

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de febrero de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna el Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM),

Vistos y examinados los 70 artículos que integran dicho Convenio y sus anejos I, II, III, IV, V, VI y VII,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observar y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

Convenio Internacional sobre Transporte de mercancías por ferrocarril (CIM)

LOS PLENIPOTENCIARIOS INFRASCritos

Habiendo reconocido la necesidad de revisar el Convenio Internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Berna el 25 de febrero de 1961, han resuelto, de conformidad con el artículo 69 del mismo, concertar un nuevo Convenio a tal efecto y han convenido los artículos siguientes

TITULO PRIMERO

Objeto y alcance del Convenio

ARTICULO 1

Ferrocarriles y transportes a los cuales se aplicará el Convenio

§ 1. El presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de las excepciones previstas en los párrafos siguientes, a todas las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte directa establecida para recorridos que afecten a los territorios de dos, por lo menos, de los Estados contratantes y que se efectúen exclusivamente por las líneas inscritas en la lista redactada de conformidad con el artículo 59.

§ 2. Las remesas respecto de las cuales la estación (1) de procedencia y la estación de destino estén situadas en el terri-

(1) Por «estación» se entenderá igualmente los puertos de los servicios de navegación y todo establecimiento de servicios automóviles abiertos al público para la ejecución del contrato de transporte.

torio de un mismo Estado, y que no circulen por el territorio de otro sino en tránsito, no estarán sujetas al presente Convenio:

a) Cuando las líneas por las cuales se efectúa el tránsito se exploten exclusivamente por un ferrocarril del Estado de origen.

b) Aun cuando las líneas por las que se efectúe el tránsito no se exploten exclusivamente por un ferrocarril del Estado de origen, si los Estados o los ferrocarriles interesados hubieran estipulado acuerdos en virtud de los cuales dichos transportes no se consideren internacionales.

§ 3. Las remesas entre estaciones de dos Estados limítrofes y entre estaciones de dos Estados en tránsito por el territorio de otro, cuando las líneas por las que se efectúe el transporte estuvieren explotadas exclusivamente por ferrocarriles de uno de estos tres Estados, estarán sujetas al derecho de tal Estado, siempre que el expedidor, al utilizar la carta de porte correspondiente, reivindique el régimen de la reglamentación interior aplicable a dichos ferrocarriles y que las Leyes y Reglamentos de cualquiera de los Estados interesados no se opongan a ello.

ARTICULO 2

Disposiciones relativas a los transportes mixtos

§ 1. Podrán inscribirse en la lista prevista en el artículo 1, además de líneas de ferrocarriles, aquellas líneas regulares de servicios automóviles o de navegación que complementen recorridos por vía férrea y en las cuales se efectúen los transportes internacionales, en la inteligencia de que las referidas líneas, en la medida que sirvan de enlace a dos Estados contratantes por lo menos, no podrán inscribirse en la lista sino con el asentimiento común de los antedichos Estados.

§ 2. Las empresas de que dependan dichas líneas estarán sometidas a las mismas obligaciones que el presente Convenio impone, y gozarán de los mismos derechos que el mismo reconoce a los ferrocarriles, sin perjuicio de las excepciones que necesariamente resulten de las diferentes modalidades del transporte. Sin embargo, las reglas de responsabilidad establecidas por el presente Convenio no podrán ser objeto de derogaciones.

§ 3. Cualquier Estado que desee hacer insertar en la lista una de las líneas designadas en el § 1, deberá tomar las medidas necesarias para que las excepciones a que se alude en el § 2 se publiquen de igual manera que las tarifas.

§ 4. Para los transportes internacionales que afecten a la vez a ferrocarriles y a servicios de transporte que no sean los definidos en el § 1, podrán establecer los ferrocarriles, de común acuerdo con las Empresas de transporte interesadas, disposiciones tarifarias que apliquen un régimen jurídico distinto al del presente Convenio, con la finalidad de tener en cuenta las particularidades de cada modalidad de transporte. En este caso podrán establecer el empleo de un título de transporte diferente del previsto en aplicación del artículo 6, § 1, del presente Convenio.

ARTICULO 3

Objetos excluidos del transporte

Quedan excluidos del transporte:

a) Los objetos cuyo transporte está reservado a la Administración de Correos, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.

b) Los objetos que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los ferrocarriles que intervengan en el transporte.

c) Los objetos cuyo transporte estuviera prohibido, aunque sólo fuera en uno de los territorios del recorrido.

d) Las materias y objetos excluidos del transporte en virtud del anexo I del presente Convenio, en perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 4, § 2.

ARTICULO 4

Objetos admitidos al transporte en ciertas condiciones

§ 1. Serán admitidos al transporte en ciertas condiciones:

a) Las materias y objetos admitidos al transporte en las condiciones del anejo I del presente Convenio o de los acuerdos y cláusulas tarifarias previstos en el § 2.

b) Los transportes fúnebres serán admitidos en las condiciones siguientes:

1.ª El transporte deberá efectuarse en gran velocidad.

2.ª Los gastos deberán ser abonados por el remitente.

3.ª No se admitirán los reembolsos ni los desembolsos.

4.ª La carta de porte no deberá contener la indicación de «en estación (consigna)».

5.ª En transporte estará sujeto a las Leyes y Reglamentos de cada Estado, salvo que se rija por convenios especiales entre varios Estados; no será necesario acompañamiento si el remitente se compromete, mediante una mención en la carta de porte, a hacer que se retire el cuerpo dentro del plazo prescrito en el país de destino.

c) Los vehículos de ferrocarriles que circulen sobre sus propias ruedas a condición de que un ferrocarril compruebe si se hallan en estado de circular y lo atestigüe por una inscripción en el vehículo o por un certificado especial: las locomotoras, tenderes y automotores deberán, además ir acompañados por un agente designado por el remitente, y que sobre todo sea competente para garantizar el engrase.

Los vehículos ferroviarios que circulen sobre sus propias ruedas, que no sean las locomotoras, tenderes y automotores, pueden ir acompañados por Conductor; éste se encargará especialmente del engrasado. Si el expedidor se propone hacer uso de esta facultad, deberá hacerlo constar en la carta de porte.

d) Los animales vivos serán admitidos en las condiciones que siguen:

1.ª Deberán ir acompañados de un conductor designado por el expedidor. Sin embargo, no se exigirá un Conductor:

— Cuando se trate de animales de poca talla que se entreguen al transporte en un embalaje;

— Cuando se halle ello previsto en las tarifas internacionales, o

— Cuando los ferrocarriles que participen en el transporte hayan renunciado a ello a petición del expedidor; en este caso, y salvo acuerdo en contrario, el ferrocarril queda eximido de su responsabilidad por cualquier pérdida o avería que resulte de un riesgo que el acompañamiento tenía por objeto evitar. El expedidor vendrá obligado a mencionar en la carta de porte el número de Conductores o, de no estar acompañadas las remesas, de insertar en ella la mención «Sin acompañante».

2.ª El remitente deberá atenerse a las prescripciones de la policía veterinaria de los Estados de procedencia, de destino y de tránsito.

3.ª La carta de porte no deberá contener la mención de «En estación (consigna)».

e) Los objetos cuyo transporte presente especiales dificultades a causa de sus dimensiones, su peso o su acondicionamiento, respecto de las instalaciones o del material, aun cuando sólo sea en uno de los ferrocarriles que se hayan de utilizar, no se admitirán sino bajo condiciones particulares que el ferrocarril determinará en cada caso, previa consulta con el expedidor; estas condiciones podrán derogar las prescripciones establecidas por el presente Convenio.

§ 2. Dos o más Estados contratantes podrán convenir, mediante acuerdos, que ciertas materias u objetos excluidos del transporte por el anejo I del presente Convenio sean admitidos en determinadas condiciones al transporte internacional entre estos Estados, o que las materias y objetos designados en el anejo I sean admitidos en condiciones menos rigurosas que las previstas por dicho anejo.

Los ferrocarriles podrán, asimismo, mediante cláusulas insertas en sus tarifas, bien admitir ciertas materias o ciertos objetos excluidos del transporte por el anejo I del presente Convenio, o bien adoptar condiciones menos rigurosas que las previstas en el anejo I para las materias y objetos admitidos condicionalmente por dicho anejo.

Los acuerdos y cláusulas tarifadas de este género deberán comunicarse a la Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril.

ARTICULO 5

Obligación para el ferrocarril de transportar

§ 1. De conformidad con las condiciones del presente Convenio, el ferrocarril estará obligado a efectuar cualquier transporte de mercancías siempre que:

a) El expedidor se atenga a las prescripciones del Convenio.

b) El transporte sea posible con los medios normales de transporte que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.

c) El transporte no se vea impedido por circunstancias que el ferrocarril pueda evitar y que no dependa de él remediar.

§ 2. El ferrocarril no estará obligado a aceptar los objetos cuya carga, transbordo y descarga exige el empleo de medios especiales sino cuando las estaciones en que deban efectuarse dichas operaciones dispongan de tales medios.

§ 3. El ferrocarril no estará obligado a aceptar sino las remesas cuyo transporte pueda efectuarse sin demora: las disposiciones vigentes en la estación de salida determinarán las causas en que dicha estación estará obligada a tomar en depósito, provisionalmente, las remesas que no cumplan tal condición.

§ 4. Cuando la autoridad competente decida:

a) Que se suprima o suspenda el servicio en su totalidad o en parte.

b) Que ciertas expediciones sean excluidas o admitidas solamente bajo determinadas condiciones.

Las medidas que se tomen a este efecto deberán comunicarse sin demora al público y a los ferrocarriles, estando a cargo de éstos informar sobre el particular a los ferrocarriles de los demás Estados a los fines de su publicación.

§ 5. Los ferrocarriles podrán decidir, de común acuerdo y a reserva del asentimiento de sus Gobiernos respectivos, la limitación del transporte de mercancías, en determinadas relaciones, a puntos fronterizos y a países de tránsito determinados.

Se notificarán tales medidas a la Oficina Central, que las comunicará a los Gobiernos de los Estados contratantes. Se considerarán aceptadas si, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la comunicación, no fueran objeto de oposición alguna por parte de un Estado contratante. En caso de oposición, y si la Oficina Central no consiguiera eliminar las divergencias, reunirá a los representantes de los Estados contratantes.

Tan pronto como puedan considerarse aceptadas dichas medidas, la Oficina lo notificará a los Estados contratantes. Se consignarán entonces en listas especiales y se publicarán en la forma prevista para las tarifas internacionales.

Tales medidas entrarán en vigor transcurrido un mes desde la comunicación a la Oficina Central prevista en el apartado tercero.

§ 6. Cualquier infracción de las disposiciones de este artículo por parte del ferrocarril podrá motivar una acción en reparación del perjuicio causado.

TITULO II

Del contrato de transporte

CAPITULO PRIMERO

Forma y condiciones del contrato de transporte

ARTICULO 6

Tenor y forma de la carta de porte

§ 1. Para toda expedición internacional sujeta al presente Convenio deberá presentar el expedidor una carta de porte debidamente rellena.

Los ferrocarriles fijarán para pequeña velocidad y para gran velocidad el modelo de carta de porte, que deberá incluir un duplicado para el expedidor.

Por lo que respecta a las decisiones que adopten los ferrocarriles a propósito del modelo de la carta de porte, serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo 5, § 5, apartado segundo, y primera fase del apartado tercero.

Para ciertos tráfico importantes, o para ciertos tráfico entre países limítrofes, podrán prescribir las tarifas el empleo de una carta de porte simplificada, adoptada a las características de los tráfico de que se trate.

§ 2. Las cartas de porte deberán imprimirse en dos idiomas, o eventualmente en tres, uno de los cuales, por lo menos, deberá escogerse entre el francés, el alemán o el italiano.

Las tarifas internacionales podrán determinar el idioma en el cual deban redactarse las enunciaciones de la carta de porte hechas por el expedidor. A falta de disposiciones de este género, las enunciaciones deberán redactarse en uno de los idiomas oficiales del país de salida y llevar adjunta una traducción en francés, alemán o italiano, a menos que dichas enunciaciones estén redactadas en uno de estos idiomas.

El ferrocarril podrá exigir que las indicaciones y declaraciones que haya de insertar el expedidor en la carta de porte, y en sus anejos, se hagan en caracteres latinos.

§ 3. La elección del modelo de la carta de porte blanca o del modelo de franjas rojas, determinará si la mercancía ha de transportarse en pequeña o en gran velocidad. No se admitirá la petición de gran velocidad para una parte del recorrido y de pequeña para la otra, salvo acuerdo entre todos los ferrocarriles interesados.

§ 4. Las menciones consignadas en la carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres indelebles. No se admitirán las cartas de porte con enmiendas o raspaduras ni aquellas en las que se hubieran pegado trozos de papel. Se tolerarán las tachaduras siempre que el expedidor las salve con su firma e inscriba con todas sus letras las cantidades rectificadas cuando se trate del número de bultos o de su peso.

§ 5. La carta de porte deberá contener obligatoriamente las menciones siguientes:

a) La designación de la estación de destino, con las indicaciones precisas para evitar toda confusión entre distintas estaciones que comuniquen una misma localidad, o entre poblaciones de igual nombre o de nombre análogo.

b) El nombre y dirección del destinatario. Deberá indicarse como destinatario una sola persona física u otro sujeto de derecho. La indicación de la estación de destino o de un agente de la misma como destinatario sólo se aceptará si la tarifa aplicable lo autorizara expresamente. No se admitirán las direcciones que no indiquen el nombre del destinatario, tales como: «A la orden de ...» o «Al portador del duplicado de la carta de porte».

c) La denominación de la mercancía. El expedidor deberá designar las mercancías admitidas al transporte bajo determinadas condiciones en virtud del artículo 4, § 1, letra a), y § 2, con el nombre prescrito para ellas; las restantes mercancías, si el expedidor solicitara la aplicación de una tarifa determinada, con el nombre que tenga en dicha tarifa, y en todos los demás casos, con la denominación correspondiente a su naturaleza y que se utilice por el comercio en el Estado de salida.

d) El peso, o en su defecto, una indicación análoga, de acuerdo con las prescripciones del ferrocarril expedidor. Cuando las Leyes o Reglamentos del país de salida autoricen al expedidor a entregar sus remesas sin la indicación del peso o de una que lo reemplace, deberá inscribirse por el ferrocarril expedidor dicho peso o dicha indicación.

e) Para las remesas de detalle: el número de bultos y la descripción del embalaje. Idénticas menciones deberán figurar en la carta de porte relativa a los vagones completos que contengan uno o más elementos de carga, facturados en tráfico combinado de ferrocarril y mar, y que hayan de ser transbordados.

Para las remesas cuya carga incumba al remitente: el número del vagón, y, además, para los vagones de particulares, la tara.

f) La enumeración detallada de los documentos exigidos por las Aduanas y demás autoridades administrativas y que acompañen a la carta de porte o que se mencione que están a disposición del ferrocarril en una estación determinada o en una oficina de Aduanas o de cualquiera otra autoridad.

g) El nombre y la dirección del expedidor completadas, si se juzgare conveniente, con su dirección telegráfica o telefónica. Una sola persona física u otro sujeto de derecho deberá figurar en la carta de porte como remitente. Si las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación de salida lo exigieran, el remitente deberá agregar a su nombre y a su dirección su firma manuscrita, impresa o fijada mediante una estampilla; a este efecto, el modelo de carta de porte que se utilice podrá contener la mención «Firma».

§ 6. Además, deberán figurar en la carta de porte, si procediera, todas las restantes indicaciones previstas en el presente Convenio, especialmente las siguientes:

a) La mención «en estación (consigna)» o la de «para entregar a domicilio», siempre que tales modos de entrega estén admitidos en la estación de destino. El remitente que haya soli-

citado que se entregue la remesa en un apartadero del destinatario, deberá anotar la mención correspondiente en la carta de porte, a continuación del nombre y dirección del destinatario.

b) Las tarifas aplicables, particularmente las especiales o excepcionales previstas en el artículo 11, § 4, letra c), y en el artículo 35:

c) La cantidad, en cifras, representativa del interés en la entrega, declaración de acuerdo con el artículo 20.

d) Los gastos que el expedidor tome a su cargo conforme a las disposiciones del artículo 17.

e) El importe del reembolso y desembolso en cifras (artículo 19).

f) El itinerario prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 10, § 1, y la indicación de las estaciones en que deban efectuarse las operaciones de Aduanas y de otras autoridades administrativas.

g) Las indicaciones relativas a las formalidades exigidas por las Aduanas y otras autoridades administrativas de conformidad con el artículo 15, § 1, apartado segundo.

h) La mención que el destinatario no tendrá derecho a modificar el contrato de transporte; esta mención deberá tener la siguiente redacción: «Destinatario no facultado para dar órdenes ulteriores».

i) El número de convoyantes o la mención «Sin convoyante», en consecuencia con el artículo 4, § 1, letra d), 1.º

§ 7. Si el espacio reservado en la carta de porte para las indicaciones del expedidor fuese insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en partes integrantes de la carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato que la carta de porte, estableciéndose mediante calco en tantos ejemplares como carta de porte, y serán firmadas por el expedidor. La carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias. Si se indicara el peso total de la remesa, tal indicación deberá figurar en la propia carta de porte.

§ 8. No se permitirá insertar en la carta de porte otras declaraciones, a menos que estuvieran previstas o admitidas por las Leyes y Reglamentos de un Estado o por las tarifas y no se opongan al presente Convenio.

§ 9. Deberá extenderse una carta de porte para cada remesa. Sin embargo, no deberá entregarse el transporte al amparo de un sola carta de porte:

a) Las mercancías que, por razón de su naturaleza, no puedan ser cargadas en común sin ofrecer inconvenientes.

b) Las mercancías cuya carga incumba en parte al ferrocarril y en parte al remitente.

c) Las mercancías cuya carga en común infrinja las disposiciones de Aduanas o de otras autoridades administrativas.

d) Las mercancías admitidas al transporte bajo ciertas condiciones, cuando se trate de materias y objetos cuya carga en común o con otras mercancías estuviera prohibida en virtud del anejo I del presente Convenio o por acuerdos y cláusulas tarifarias previstas en el artículo 4, § 2.

§ 10. Una misma carta de porte no puede concernir más que al cargamento de un solo vagón. Sin embargo, con una sola carta de porte podrán entregarse al transporte:

a) Las masas indivisibles y los efectos de dimensiones excepcionales cuya carga exija más de un vagón.

b) Las remesas cargadas en varios vagones, cuando disposiciones particulares de tráfico, en tarifas internacionales o acuerdos entre ferrocarriles interesados, lo autoricen para la totalidad del recorrido.

§ 11. El expedidor estará facultado para insertar en el espacio de la carta de porte reservado al efecto, si bien a título de mera información para el destinatario y sin que de ello se derive obligación ni responsabilidad alguna para el ferrocarril, menciones que se refieren a la remesa, como, por ejemplo:

«Envío de N ...».

«Por orden de N ...».

«A la disposición de N ...».

«Para ser reexpedido a N ...».

«Asegurado en N ...».

«Para la línea de navegación N ...» o «Para el buque N ...».

«Procedente de la línea de navegación N ...» o «Del buque N ...».

Queda prohibido sustituir la carta de porte por otros documentos o añadirle otros que no sean los prescritos o admitidos por el presente Convenio o por las tarifas.

- «Para la línea de servicios automóviles N...».
- «Procedente de la línea de servicio automóvil N...».
- «Para la línea aérea N...».
- «Procedente de la línea aérea N...».
- «Para la exportación con destino a N...».

ARTICULO 7

Responsabilidad por los enunciados en la carta de porte, medidas que se han de tomar en caso de sobrecarga. Sobretasas

§ 1. El remitente será responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones inscritas por él en la carta de porte; soportará todas las consecuencias que resulten del hecho de que estas declaraciones o indicaciones sean irregulares, inexactas, incompletas o inscritas en lugar distinto del reservado a cada una de ellas; si dicho lugar fuera insuficiente, se hará por el remitente una indicación en el mismo que remita al lugar de la carta de porte en que se halle el completo de la inscripción.

§ 2. El ferrocarril tendrá siempre derecho a comprobar si la remesa responde a los enunciados de la carta de porte y si han sido respetadas las prescripciones relativas al transporte de mercancías admitidas bajo ciertas condiciones.

Si se trata de la comprobación del contenido de la remesa, deberá invitarse al remitente o al destinatario a que asista a ella, según que tenga lugar en la estación expedidora o en la destinataria. Si no se presentare el interesado o si la comprobación tuviere lugar en ruta, y a falta de otras prescripciones legales o reglamentarias vigentes en el Estado donde se haga la comprobación, deberá hacerse la misma en presencia de dos testigos extraños al ferrocarril. Sin embargo, el ferrocarril no podrá proceder a una comprobación del contenido en ruta sino a condición de que tal operación sea obligada por necesidades de la explotación o por los reglamentos de Aduanas o de otras autoridades administrativas.

El resultado de la verificación de los enunciados de la carta de porte se hará constar en ésta. Si la comprobación tuviera lugar en la estación expedidora, se hará constar asimismo en el duplicado de la carta de porte, si se hallara en poder del ferrocarril. Si la remesa no respondiere a las indicaciones de la carta de porte o si las prescripciones relativas al transporte de mercancías admitidas al transporte bajo ciertas condiciones no se hubieran observado, los gastos ocasionados por la comprobación gravarán la mercancía, a menos que hayan sido pagadas en el acto.

§ 3. Las Leyes y Reglamentos de cada Estado determinarán las condiciones en que el ferrocarril estará obligado a comprobar el peso de la mercancía o el número de bultos, así como la tara real de los vagones.

El ferrocarril estará obligado a indicar en la carta de porte el resultado de las comprobaciones relativas al peso, al número de bultos, así como a la tara real de los vagones.

§ 4. En el caso de efectuarse la pesada en báscula-puente, el peso se determinará deduciendo del peso total del vagón cargado la tara inscrita sobre el mismo, a menos que resulte una tara distinta de una pesada especial del vagón en vacío.

Las pesadas efectuadas en básculas-puente de particulares se asimilarán a las que lo son en básculas-puente del ferrocarril, siempre que se cumplan las condiciones establecidas a este respecto por el ferrocarril competente.

§ 5. Si una pesada efectuada por el ferrocarril después de la conclusión del contrato de transporte causara una diferencia de peso, el comprobado por la estación de salida, o en su defecto, el declarado por el expedidor, continuará sirviendo de base para el cálculo del precio de transporte en los siguientes casos:

a) Si la diferencia responde manifiestamente a la naturaleza de la mercancía o a las influencias atmosféricas.

b) Si la pesada efectuada por el ferrocarril después de la conclusión del contrato de transporte se ha efectuado en báscula-puente y no causa una diferencia superior al dos por ciento del peso comprobado por la estación de salida o, en su defecto, del peso declarado por el expedidor.

§ 6. Para las remesas cuya carga incumba al expedidor deberá respetar éste el límite de carga. Las prescripciones indicadoras de los límites de carga que deben observarse se publicarán en la misma forma que las tarifas. El ferrocarril indicará al expedidor, a petición suya, el límite de carga que ha de observar.

§ 7. Sin perjuicio del pago de la diferencia del precio del transporte y de una indemnización por daños eventuales, podrá percibir el ferrocarril una sobretasa, en los casos y en las condiciones que se fijan a continuación:

a) La sobretasa equivaldrá a dos francos por kilogramo del peso bruto del bulto entero:

1.º En el caso de designación irregular inexacta o incompleta de las materias y objetos excluidos del transporte en virtud del anejo I.

2.º En el caso bien de designación irregular, inexacta o incompleta de las materias y objetos admitidos al transporte en determinadas condiciones en virtud del anejo I, o bien de la inobservancia de dichas condiciones.

b) La sobretasa equivaldrá a quince francos por cien kilogramos de peso que exceda del límite de carga, en el caso de sobrecarga de un vagón cargado por el remitente.

c) La sobretasa equivaldrá al doble de la diferencia:

1.º Entre el precio de transporte que hubiera debido percibirse desde el punto de partida hasta el punto de destino y el que se ha calculado, en el caso de una designación en que se indicare de manera irregular, inexacta o incompleta la naturaleza de una remesa que comprendiera mercancías distintas de las previstas en la letra a) o, en general, en el caso de una designación que pueda motivar la aplicación de una tarifa más reducida que la realmente aplicable.

2.º Entre el precio de transporte del peso declarado y el del peso comprobado, en el caso de haberse indicado un peso inferior al real.

Cuando una remesa se componga de mercancías tasadas a precios diferentes y pueda determinarse sin dificultad el peso de cada una de ellas, se calculará la sobretasa con arreglo a la tasa aplicable a cada una de dichas mercancías, si de esta forma de cálculo resultara una sobretasa más reducida.

d) Si existiera para un mismo vagón la indicación de un peso inferior al verdadero y sobrecarga, se percibirán acumuladas las sobretasas relativas a estas dos infracciones.

§ 8. La sobretasa que debe percibirse de conformidad con el § 7 gravará la mercancía transportada, cualquiera que sea el lugar en el que se hayan comprobado los hechos que la justifique.

§ 9. El importe de las sobretasas y el motivo de su percepción deberán mencionarse en la carta de porte.

§ 10. No se percibirá sobretasa:

a) En el caso de indicación inexacta del peso, cuando el pesaje por el ferrocarril fuese obligatorio según las normas vigentes en la estación de procedencia.

b) En el caso de declaración inexacta del peso o en el caso de sobrecarga si el expedidor hubiera solicitado en la carta de porte que el peso lo efectúe el ferrocarril.

c) En el caso de sobrecarga ocasionada durante el transporte por influencias atmosféricas, si se probara que, en el momento de la entrega al transporte en la estación de procedencia, la carga del vagón no excedía del límite de carga.

d) En el caso de aumento de peso producido durante el transporte, sin que llegue a existir sobrecarga, si se demostrara que tal aumento se debe a influencias atmosféricas.

e) En el caso de indicación inexacta del peso, sin que llegue a existir sobrecarga, cuando la diferencia entre el peso indicado en la carta de porte y el comprobado no exceda del tres por ciento del peso declarado.

f) En el caso de sobrecarga de un vagón, cuando el ferrocarril no haya publicado ni indicado al remitente el límite de carga de forma que le permita observarlo.

§ 11. Cuando se haya comprobado la sobrecarga de un vagón por la estación expedidora o por una intermedia, podrá retirarse del vagón el exceso de carga, aunque no haya lugar a percibir una sobretasa. Se invitará al remitente, inmediatamente, si procediera, para que indique la forma en que desea disponer del exceso de la carga.

No obstante, se avisará al destinatario que haya modificado el contrato de transporte en virtud del artículo 22 y se le invitará a que comunique sus instrucciones por lo que respecta al exceso de carga.

La sobrecarga se tasará, por el recorrido efectuado, con arreglo al precio del transporte aplicado al cargamento principal, con la sobretasa prevista en el § 7, si procediera; en el caso de descarga, los gastos de esta operación se percibirán de

acuerdo con la tarifa de gastos accesorios del ferrocarril que la realice.

Si el derechohabiente dispone que se expida la sobrecarga a la estación destinataria de la carga principal o a otra estación de destino; o que se devuelva a la procedencia, será tratada como expedición distinta.

ARTICULO 8

Conclusión del contrato de transporte. Duplicado de la carta de porte

§ 1. El contrato de transporte quedará formalizado desde el momento en que el ferrocarril expedidor haya aceptado para el transporte la mercancía acompañada de la carta de porte. Se hará constar la aceptación estampando en la carta de porte el sello de la estación de salida con la fecha de la aceptación.

§ 2. La estampación del sello en la carta de porte y, en su caso, en cada hoja complementaria deberá efectuarse inmediatamente después de la entrega de la totalidad de la remesa objeto de la carta de porte y siempre que lo prevean las prescripciones vigentes en la estación expedidora del pago de los gastos que el remitente tome a su cargo o del depósito de una garantía de acuerdo con el artículo 17, § 7. La estampación del sello tendrá lugar en presencia del remitente si éste lo solicitara.

§ 3. Después de sellada, la carta de porte servirá como prueba del contrato de transporte.

§ 4. Sin embargo, por lo que atañe a las mercancías cuya carga incumba al expedidor en virtud de lo dispuesto en las tarifas o en Convenios concertados con él, cuando en la estación de procedencia estuvieran autorizados tales Convenios, los enunciados de la carta de porte relativos, ya al peso de las mercancías o ya al número de bultos, sólo harán prueba contra el ferrocarril si la comprobación de dicho peso o del número de bultos se hubiera llevado a cabo por el ferrocarril y se hubiera hecho constar en la carta de porte. Llegado el caso, podrán probarse dichos enunciados por otros medios que no fueran la comprobación y la constancia en la carta de porte, ocupándose de ello el ferrocarril.

El ferrocarril no será responsable ni del peso de la mercancía ni del número de bultos que resulten de los enunciados de la carta de porte, cuando sea evidente que ninguna falta efectiva corresponde a la diferencia de peso o del número de bultos.

§ 5. El ferrocarril tendrá la obligación de certificar, mediante la estampación del sello con fecha en el duplicado de la carta de porte, la recepción de la mercancía y fecha de la admisión al transporte antes de restituir al expedidor dicho duplicado.

Este último no tendrá el valor ni de la carta de porte que acompaña a la remesa ni de un conocimiento.

ARTICULO 9

Tarifas. Acuerdos particulares

§ 1. El precio de transporte y los gastos accesorios se calcularán de acuerdo con las tarifas legalmente vigentes y debidamente publicadas en cada Estado, valoradas en el momento de la conclusión del contrato de transporte, incluso si el precio de transporte se calcula por separado para diferentes secciones del recorrido.

Sin embargo, la publicación de las tarifas internacionales sólo será obligatoria en aquellos Estados en los que los ferrocarriles participen en ellas como redes de procedencia o de destino.

Los aumentos de tarifas internacionales y cualesquiera otras disposiciones que tengan por objeto hacer más rigurosas las condiciones de transporte previstas en dichas tarifas no entrarán en vigor hasta quince días después de su publicación como mínimo, salvo en los casos siguientes:

a) Si una tarifa internacional previera la extensión de una tarifa interior al recorrido total, serán aplicables los plazos de publicación de dicha tarifa interior.

b) Si los aumentos de los precios de una tarifa internacional fueran consecutivos a un aumento general en los precios de las tarifas interiores de un ferrocarril participante, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, siempre que la adaptación de los precios de la tarifa internacional afectada por dicho aumento se hubiera anunciado con quince días de antelación, por lo menos. Sin embargo, este anuncio no podrá ser anterior a la fecha de publicación del aumento de los precios de las tarifas anteriores de que se trate.

c) Si los precios de transporte y gastos accesorios previstos en las tarifas internacionales hubieran de ser modificados para tener en cuenta las fluctuaciones de cambio, o si hubieran de rectificarse errores manifiestos, tales modificaciones y rectificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación.

Las tarifas deberán comprender todas las indicaciones necesarias para el cálculo de los precios de transporte y de los gastos accesorios, y especificar, cuando proceda, las condiciones en que se tendrá en cuenta el cambio de moneda.

Las tarifas y las modificaciones de tarifas se considerarán debidamente publicadas en el momento en que el ferrocarril ponga todos los detalles a disposición de los usuarios.

§ 2. Las tarifas deberán contener todas las condiciones especiales de los diversos transportes y, sobre todo, el régimen de velocidad al que son aplicables. Si, para todas las mercancías o sólo para algunas de ellas, o bien para determinados recorridos, tuviera el ferrocarril una tarificación que no incluyera más que un régimen de velocidad, dicha tarificación podrá aplicarse a los transportes efectuados tanto con una carta de porte de pequeña velocidad como con una de gran velocidad, en las condiciones de plazos de entrega que resulten, para cada una de dichas cartas de porte, de las disposiciones del artículo 6, § 3 y del artículo 11.

Las condiciones de las tarifas serán valederas siempre que no se opongan al presente Convenio; en caso contrario se considerarán nulas y sin valor.

Podrán declararse obligatoriamente aplicables en el tráfico internacional las tarifas internacionales, con exclusión de las internas, siempre que, por término medio, no traigan apareadas tasas notablemente superiores a los que resulten de la soldadura de las tarifas interiores.

La aplicación de una tarifa internacional podrá estar subordinada a su reivindicación expresa en la carta de porte.

§ 3. Las tarifas se aplicarán a todos en las mismas condiciones.

Los ferrocarriles podrán concertar acuerdos particulares que concedan reducciones de precio y otras ventajas con sujeción a la conformidad de sus respectivos Gobiernos, siempre que se otorguen condiciones equiparables a los usuarios que se hallen en situaciones semejantes.

Podrán concederse reducciones de precio para el servicio del ferrocarril, para el servicio de las Administraciones públicas o para obras de beneficencia.

No será obligatoria la publicación de las medidas tomadas en virtud de lo dispuesto en los apartados segundo y tercero.

§ 4. No se percibirá en provecho de los ferrocarriles, además de los portes y de los gastos accesorios previstos en las tarifas, cantidad alguna que no sea por gastos realizados por aquéllos, tales como derechos de Aduanas, de Consumos, de policía, gastos de camionaje desde una estación a otra no indicados en las tarifas, gastos de reparación del embalaje exterior o interior de las mercancías, necesarias para asegurar la conservación, y otros gastos análogos. Deberán comprobarse debidamente dichos gastos, contabilizándolos aparte en la carta de porte, con todos los justificantes necesarios. Cuando dichos justificantes hayan sido suministrados mediante documentos unidos a la carta de porte, e incumba al remitente el pago de los gastos correspondientes, no se entregarán dichos documentos al destinatario con la carta de porte, sino que se enviarán al remitente en unión de la cuenta de gastos mencionada en el artículo 17, § 7.

ARTICULO 10

Itinerarios y tarifas aplicables

§ 1. El expedidor podrá prescribir en la carta de porte el itinerario que debe seguirse, jalónandolo por puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en su caso, por estaciones de tránsito entre ferrocarriles; no podrá indicar sino puntos fronterizos y estaciones fronterizas abiertos al tráfico en la relación de que se trate.

§ 2. Estarán asimilados a una prescripción de itinerarios:

a) La designación en las estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las Aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como la de aquellas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición (cuido de los animales, reposición de hielo, etc.).

b) La designación de las tarifas que deban aplicarse, siempre que ello baste para determinar las estaciones entre las cuales hayan de aplicarse las tarifas solicitadas.

c) La indicación del pago de la totalidad o una parte de los gastos hasta x (representando x , nominalmente, el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes).

§ 3. Fuera de los casos previstos en el artículo 5, párrafos 4 y 5, y en el artículo 24, § 1, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un itinerario distinto del indicando por el remitente sino con la doble condición:

a) De que las formalidades exigidas por las Aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición (cuido de los animales, reposición de hielo, etc.), tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.

§ 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3, los gastos y plazos de entrega se calcularán según el itinerario prescrito por el expedidor o, en su defecto, según el itinerario que el ferrocarril escogiera.

§ 5. El expedidor podrá prescribir en la carta de porte las tarifas aplicables.

El ferrocarril estará obligado a la aplicación de dichas tarifas si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

§ 6. Si las indicaciones hechas por el remitente no bastasen para determinar el itinerario o las tarifas que deban aplicarse, o si algunas de estas indicaciones fuesen incompatibles, elegirá el ferrocarril el itinerario o las tarifas que juzgue más favorable para el remitente.

El ferrocarril no será responsable del daño que resulte de dicha elección sino en caso de dolo o de culpa grave.

§ 7. Si existiera una tarifa internacional desde la estación de salida hasta la de llegada y si, a falta de indicaciones suficientes del remitente, hubiera aplicado el ferrocarril dicha tarifa, estará obligado éste a reembolsar al derechohabiente, a petición suya, la diferencia eventual entre el precio de transporte así aplicado y el que hubiese resultado, por el mismo recorrido, de la soldadura de otras tarifas, siempre que esta diferencia exceda de diez francos por carta de porte.

De igual forma se procederá si, a falta de indicaciones suficientes del remitente, hubiera aplicado el ferrocarril la soldadura de las tarifas cuando exista una tarifa internacional más ventajosa en cuanto al precio, siendo las restantes condiciones idénticas.

ARTICULO 11

Plazos de entrega

§ 1. Los plazos de entrega se determinarán por los Reglamentos vigentes entre los ferrocarriles participantes en el transporte o por las tarifas internacionales aplicables desde la estación de salida hasta la de llegada. Los plazos que se fijen de acuerdo con ellos no deberán ser superiores a los que resultarían de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

§ 2. A falta de indicación de plazos de entrega en los Reglamentos o tarifas internacionales, tal como está previsto en el § 1, y a reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes, los plazos de entrega serán:

a) Para los vagones completos:

1.º En gran velocidad: Plazo de expedición, doce horas; Plazo de transporte: Para los primeros 300 kilómetros, veinticuatro horas,
Y después por fracción indivisible de 400 kilómetros, veinticuatro horas.

2.º En pequeña velocidad: Plazo de expedición, veinticuatro horas;
Plazo de transporte: Para los primeros 200 kilómetros, veinticuatro horas,
Y después por fracción indivisible de 300 kilómetros, veinticuatro horas.

b) Para los envíos de detalle:

1.º En gran velocidad: Plazo de expedición, doce horas; Plazo de transporte, por fracción indivisible de 300 kilómetros, veinticuatro horas.

2.º En pequeña velocidad: Plazo de expedición, veinticuatro horas;
Plazo de transporte, por fracción indivisible de 200 kilómetros, veinticuatro horas.

Todas las distancias se refieren a las distancias de aplicación de las tarifas.

§ 3. El plazo de transporte se calcula por la distancia total entre la estación de procedencia y la de destino; el plazo de expedición sólo se contará una vez, cualquiera que sea el número de redes utilizadas.

§ 4. Las Leyes y Reglamentos de cada Estado determinarán la medida que los ferrocarriles podrán disponer de la facultad de establecer plazos suplementarios en los casos siguientes:

a) Para las remesas que se presenten al transporte fuera de las estaciones o que hayan de entregarse fuera de ellas.
b) Para los transportes que se efectúen:

— Por una línea o una red que no esté equipada para el manejo rápido de las remesas.

— Por el mar o vías navegables interiores, en barcasas o en barcos.

— Por una ruta que no posea ferrocarril.

— Por determinados empalmes que unan dos líneas de la misma red o de redes diferentes.

— Por una línea secundaria.

— Por una línea cuyas vías no sean del ancho normal.

c) Para los transportes tasados por tarifas locales especiales y excepcionales a precios reducidos.

d) Con motivo de circunstancias extraordinarias que por su naturaleza determinen:

— Un desarrollo anormal del tráfico, o

— Dificultades anormales para la explotación.

§ 5. Deberán figurar en las tarifas los plazos suplementarios previstos en el § 4, letras a), b) y c).

Los plazos suplementarios previstos en el § 4, letra d), deberán publicarse y no podrán entrar en vigor antes de su publicación.

§ 6. El plazo de entrega empezará a correr desde la media noche que siga a la aceptación al transporte de la mercancía prevista en el artículo 8, § 1. Sin embargo, para las remesas en gran velocidad, el plazo empieza a correr veinticuatro horas después si el día siguiente al de la admisión al transporte fuese domingo o día festivo legal, y cuando la estación de procedencia no estuviera abierta, para las remesas en gran velocidad, en dicho domingo o día festivo.

§ 7. Se prorrogará el plazo de entrega para todas las remesas, salvo por falta imputable al ferrocarril, por la duración del tiempo que requieran:

a) la comprobación de acuerdo con el art. 7, §§ 2 y 3, que haga aparecer diferencias en relación con las inscripciones en la carta de porte.

b) El cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas o por otras autoridades administrativas.

c) La modificación del contrato de transporte ordenada en virtud del artículo 21 o del artículo 22.

d) Los cuidados especiales que se hayan de prestar a la remesa (cuido de los animales, reposición de hielo, etc.).

e) El transbordo o la rectificación de un cargamento defectuoso efectuado por el remitente.

f) Cualquier interrupción de tráfico que impida temporalmente comenzar a continuar el transporte.

§ 8. El plazo de entrega quedará en suspenso:

a) Para pequeña velocidad, los domingos y días festivos legales.

b) Para gran velocidad, los domingos y ciertos días festivos legales, cuando en un Estado las Leyes o Reglamentos prevean para ellos una suspensión del plazo de entrega en el tráfico ferroviario interior.

c) Para grande y pequeña velocidad, los sábados, cuando en un Estado las Leyes o Reglamentos prevean para éstos una suspensión del plazo de entrega en el tráfico ferroviario interior.

§ 9. La causa y la duración de las prórrogas y suspensiones del plazo de entrega previstas en los §§ 7 y 8 deberán mencionarse en la carta de porte. En su caso, podrán probarse las prórrogas y suspensiones por otros medios que no sean las menciones que figuren en la carta de porte.

§ 10. Cuando el plazo de entrega deba finalizar después de la hora de cierre de la estación destinataria se ampliará aquél hasta dos horas después de la hora de la próxima apertura de la estación.

Además, y en lo que respecta a las remesas en gran velocidad, cuando el plazo de entrega deba terminar en un domingo

o día festivo definido en el § 8, letra b), se prorrogará dicho plazo hasta la hora correspondiente del primer día laborable siguiente.

§ 11. Se considerará observado el plazo de entrega si, antes de que expire:

a) Se notifica la llegada de la mercancía y se pone a disposición del destinatario, cuando se trate de remesas que hayan de ser entregadas en la estación y que deban ser objeto de un aviso de llegada.

b) La mercancía está a disposición del destinatario cuando se trate de remesas que hayan de ser entregadas en la estación y que no son objeto de un aviso de llegada.

c) La mercancía se pone a disposición del destinatario cuando se trate de remesas que hayan de ser entregadas fuera de las estaciones.

ARTICULO 12

Estado, embalaje y marcado de la mercancía.

§ 1. Cuando el ferrocarril acepte al transporte una mercancía que presente señales manifiestas de avería, podrá exigir que el estado de dicha mercancía sea objeto de una mención especial en la carta de porte.

§ 2. Cuando por su naturaleza la mercancía exija un embalaje, el expedidor la embalará de tal suerte que la preserve de pérdida total o parcial y de avería durante el transporte, y que no corra el riesgo de que dicha mercancía pueda irrogar perjuicio a las personas, el material o las demás mercancías.

Por lo demás, el embalaje deberá ajustarse a lo dispuesto en las tarifas y Reglamentos del ferrocarril de procedencia.

§ 3. Si el remitente no se atuviera a las prescripciones del § 2 podrá el ferrocarril rechazar la remesa o exigir que el remitente reconozca, en la carta de porte, la falta de embalaje o su estado defectuoso, haciendo una descripción exacta de éste.

§ 4. El expedidor será responsable de todas las consecuencias de la falta de embalaje o de su estado defectuoso. En especial, estará obligado a reparar el perjuicio que se irroge al ferrocarril por dicha causa. En ausencia de mención en la carta de porte, la prueba de la falta de embalaje o del estado defectuoso de éste incumbirá al ferrocarril.

§ 5. Cuando un expedidor tuviera la costumbre de expedir, desde la misma estación mercancías de igual naturaleza que necesitaran embalaje y de entregarlas ya sin embalaje o ya con el mismo embalaje defectuoso, podrá eximirse de cumplir, para cada remesa, lo dispuesto en el § 3, depositando en la referida estación una declaración general ajustada al modelo fijado por los ferrocarriles y que se haya publicado. En tal caso, la carta de porte deberá contener la mención expresa de la declaración general presentada en la estación de salida.

§ 6. Salvo excepciones previstas en las tarifas, el remitente estará obligado a indicar en cada bulto de las expediciones de detalle, de manera clara e indeleble, que no dé lugar a confusión alguna y en perfecta concordancia con las indicaciones que figuren en la carta de porte:

a) La dirección del destinatario en el propio bulto o en una etiqueta aprobada por el ferrocarril.

b) La estación de destino.

Si el Reglamento aplicable en el ferrocarril de procedencia lo previera así, se inscribirán el nombre y la dirección del destinatario, ya al descubierto o ya en una etiqueta plegada que sólo se abrirá en el caso de faltar la carta de porte.

Las indicaciones contenidas en las letras a) y b) deberán figurar también en cada elemento de carga de los vagones completos que, expedidos en tráfico ferrocarril-mar, hayan de ser transbordados.

Deberán tacharse o retirarse por el expedidor las anteriores inscripciones o etiquetas.

§ 7. Salvo excepciones previstas expresamente en las tarifas, no podrán transportarse si no es por vagón completo los objetos frágiles (como la porcelana, el vidrio y la alfarería), los que puedan desaparramarse por los vagones (como los frutos, las nueces, los forrajes, las piedras), así como las mercancías que pudieran manchar o deteriorar otros bultos (como el carbón, la cal, las cenizas, las tierras ordinarias, las tierras colorantes), a menos que dichas mercancías estén embaladas o reunidas de manera que no puedan romperse, perderse y manchar o deteriorar otros bultos.

ARTICULO 13

Documentos que deben presentarse para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas u otras Autoridades administrativas. Precinto aduanero

§ 1. El remitente está obligado a unir a la carta de porte los documentos necesarios para que puedan cumplirse, antes de la entrega de la mercancía al destinatario, las formalidades exigidas por las Aduanas u otras autoridades administrativas. Dichos documentos deberán concernir únicamente a las mercancías que sean objeto de una misma carta de porte, a no ser que las normas administrativas o las tarifas dispusieran otra cosa.

Cuando dichos documentos no vayan unidos a la carta de porte (véase el artículo 15, § 1) o si han de facilitarse por el destinatario, estará obligado el remitente a indicar en la carta de porte la estación, la oficina de la Aduana o cualquier otra autoridad en que los documentos respectivos estarán a disposición del ferrocarril y donde deberán cumplirse las formalidades.

Si el remitente asistiera en persona a las operaciones exigidas por las Aduanas o por cualquier otra autoridad administrativa o se hiciera representar por un mandatario, bastará que los documentos se presenten en el momento de dichas operaciones.

§ 2. El ferrocarril no estará obligado a examinar si son suficientes y exactos los documentos presentados.

El remitente será responsable ante el ferrocarril de todos los perjuicios que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos documentos, salvo en el caso de falta por parte del ferrocarril.

En el caso de falta, el ferrocarril será responsable de las consecuencias de la pérdida, de la no utilización o de la utilización irregular de los documentos mencionados en la carta de porte, y que acompañan a éste o le hayan sido confiados; sin embargo, la indemnización que hubiere de pagar no será nunca superior a la que se adeudaría en caso de pérdida de la mercancía.

§ 3. El remitente habrá de atenerse a las disposiciones aduaneras o de otras autoridades administrativas en lo que atañe al embalaje y al entoldado de las mercancías. Si el remitente no hubiera embalado o entoldado las mercancías de conformidad con dichas disposiciones, el ferrocarril tendrá derecho a cuidar de ello, gravando los gastos la mercancía.

El ferrocarril podrá rehusar las remesas cuyo precinto aduanero se halle deteriorado o sea defectuoso.

CAPITULO II

Ejecución del contrato de transporte

ARTICULO 14

Entrega al transporte y carga de las mercancías

§ 1. Las operaciones de entrega al transporte de la mercancía se registrarán por las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación de procedencia.

§ 2. La carga incumbirá al ferrocarril o al remitente, según las disposiciones vigentes en la estación de procedencia, a menos que el presente Convenio contenga otras distintas o que la carta de porte haga mención de algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el ferrocarril.

Cuando la carta la efectúe el remitente, éste será responsable de todas las consecuencias de una carga defectuosa. Especialmente, estará obligado a reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba de la carga defectuosa incumbirá al ferrocarril.

§ 3. Deberán transportarse las mercancías en vagones cubiertos, en vagones descubiertos, en vagones especialmente acondicionados o en vagones descubiertos, pero entoldados, según las prescripciones de las tarifas internacionales, a menos que en el presente Convenio se contengan otras disposiciones a este respecto. Si no existieran tarifas internacionales, o si éstas no contuvieran disposiciones sobre el particular, registrarán para todo el recorrido las prescripciones vigentes en la estación expedidora.

ARTICULO 15

Formalidades exigidas por las Aduanas o por otras autoridades administrativas

§ 1. En ruta, se cumplirán por el ferrocarril las formalidades exigidas por las Aduanas o por otras autoridades admi-

nistrativas. Quedará aquél, bajo su responsabilidad, en libertad de encomendar dichas operaciones a un mandatario o de encargarse de ellas por sí mismo. En ambos casos asumirá el ferrocarril las obligaciones de un comisionista.

Sin embargo, el expedidor, mediante mención en la carta de porte, o el destinatario que hubiera dado una orden en virtud del artículo 22, podrá solicitar:

a) Asistir personalmente a las operaciones previstas en el apartado anterior o hacerse representar por un mandatario para proporcionar aquellos datos y formular aquellas observaciones que fueran de utilidad.

b) Cumplir él mismo esas formalidades o hacerlas cumplir por un mandatario, si así lo autorizaran las Leyes y Reglamentos del país en el que deban cumplirse las formalidades que exijan las Aduanas u otras autoridades administrativas, y ello en la medida en que dichas Leyes y Reglamentos lo autoricen.

c) En el caso de que él mismo o su mandatario asista a las operaciones precitadas o las efectúe, proceder igualmente al pago de los derechos de Aduanas y otros gastos si las Leyes y Reglamentos del país en que se realicen dichas operaciones lo autorizaran.

Ni el expedidor, ni el destinatario que tenga derecho a disponer, ni su mandatario, tendrán derecho a tomar posesión de la mercancía.

Si para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas u otras autoridades administrativas designara el expedidor una estación en la que, según las disposiciones vigentes, no fuera posible cumplirlas, o si dispusiera para dichas aprobaciones cualquier otro procedimiento que no fuera factible, obrará el ferrocarril en la forma que juzgue más favorable para los intereses del derechohabiente y comunicará al expedidor las medidas tomadas.

Si el expedidor hubiera consignado en la carta de porte una mención de franqueo que comprendiera los derechos de Aduana, el ferrocarril podrá optar entre cumplir en ruta las formalidades aduaneras o hacerlo en la estación de destino.

§ 2. Sin perjuicio de la excepción prevista en el § 1, último apartado, tendrá derecho el consignatario a cumplir las formalidades aduaneras en la estación de destino dotada de Aduana, si la carta de porte prescribiera el despacho aduanero a la llegada o si, a falta de tal disposición, la mercancía llegara bajo régimen de Aduana. Podrán cumplirse las antedichas formalidades por el destinatario en la estación de llegada que no esté dotada de una oficina de Aduana, si las Leyes y los Reglamentos nacionales lo admitieran o si existiera una autorización anterior del ferrocarril y de la Aduana. Si el destinatario hiciera uso de alguno de los derechos que le confiere el presente apartado, deberá abonar previamente los gastos que graven la remesa.

El ferrocarril podrá proceder como queda dicho en el § 1 si, dentro del plazo previsto por los Reglamentos vigentes en la estación de destino, el consignatario no hubiera retirado la carta de porte.

ARTICULO 16

Entrega

§ 1. El ferrocarril estará obligado a entregar al consignatario, en la estación de destino, la carta de porte y la mercancía contra recibo y contra pago de los créditos del ferrocarril a cargo del consignatario.

La aceptación de la carta de porte obliga al destinatario a pagar al ferrocarril el importe de los créditos a su cargo.

§ 2. Estarán asimilados a la entrega de la mercancía al destinatario:

a) La entrega de ésta a las autoridades de Aduanas o de Consumos en sus locales de expedición o en sus almacenes, cuando éstos no se hallen bajo la custodia del ferrocarril.

b) El almacenaje por el ferrocarril o el depósito en poder de un comisionista de transportes o en un almacén público, realizados de conformidad con las disposiciones vigentes.

§ 3. Las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación de destino o los contratos con el destinatario determinarán si el ferrocarril tiene derecho u obligación a entregar la mercancía al destinatario en un lugar que no sea la estación de destino, ya sea en un apartadero particular, ya en su domicilio o ya en un almacén del ferrocarril. Si ésta enviara o hiciera enviar la mercancía a un apartadero particular, a domicilio o a un almacén, no se reputará la entrega como realizada sino en el momento de dicha entrega. Salvo acuerdo en contrario entre el

ferrocarril y el propietario del apartadero, las operaciones que realice el ferrocarril, por cuenta y bajo la dirección de dicho propietario, no quedaran cubiertas por el contrato de transporte.

§ 4. Después de la llegada de la mercancía a la estación de destino tendrá el consignatario derecho a solicitar del ferrocarril la entrega de la carta de porte y de la mercancía. Si se comprobara la pérdida de la mercancía, o si ésta no hubiera llegado al expirar el plazo previsto en el artículo 30, § 1, quedará autorizado el consignatario a hacer valer en su propio nombre, contra el ferrocarril, los derechos que en su favor resulten del contrato de transporte.

§ 5. El derechohabiente podrá rehusar la aceptación de la mercancía, aun después de recibida la carta de porte y de pagar los gastos, hasta tanto no se proceda a las comprobaciones que haya solicitado para comprobar un daño alegado.

§ 6. Por lo demás, la entrega de la mercancía se verificará conforme a las Leyes y Reglamentos del país de destino.

ARTICULO 17

Pago de los gastos

§ 1. Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios, derechos de Aduana y demás gastos que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, ya por el remitente o ya por el destinatario, de conformidad con las disposiciones que siguen.

Para la aplicación de éstas, se considerarán como precio del transporte los derechos que, según la tarifa aplicable, deban agregarse a los precios que resulten de los baremos o a los precios excepcionales al hacerse el cálculo del precio de transporte.

§ 2. El remitente que tome a su cargo la totalidad o una parte de los gastos deberá indicarlo en la carta de porte empleando una de las menciones siguientes:

a) 1.º «Franco de porte», si toma a su cargo el precio de transporte únicamente.

2.º «Franco de porte, comprendido en él...», si toma a su cargo otros gastos además del precio de transporte. Deberá designar exactamente dichos gastos; las adiciones, que sólo pueden referirse a los gastos accesorios o a otros gastos que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega, así como las cantidades percibidas, ya por la Aduana o ya por otras autoridades administrativas, no deberán tener por efecto la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los derechos de Aduanas y de las demás cantidades que se hayan de pagar a la Aduana, considerándose el importe sobre el valor añadido como una categoría aparte).

3.º «Franco de porte hasta x» (designando x nominalmente el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo el precio del transporte hasta x.

4.º «Franco de porte, comprendiendo hasta x» (designando x nominalmente el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo otros gastos además del precio de transporte hasta x, con exclusión de cualquier gasto que se refiera al país o al ferrocarril subsiguiente. El remitente deberá designar exactamente dichos gastos; las adiciones, que sólo pueden referirse a los gastos accesorios o a otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta x, así como las cantidades percibidas, ya por la Aduana o ya por otras autoridades administrativas, no deberán tener por efecto la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los gastos aduaneros y demás gastos a pagar a la Aduana, considerándose como una categoría aparte el impuesto sobre el valor añadido).

b) «Franco de todo gasto», si toma a su cargo todos los gastos (precio de transporte, gastos accesorios, derechos de Aduana y otros).

c) «Franco por...», si toma a su cargo una cantidad determinada. Salvo disposiciones en contrario en las tarifas, deberá expresarse dicha cantidad en la moneda del país de procedencia.

Los gastos accesorios y otros que, de conformidad con los reglamentos y tarifas interiores del país de origen o, en su caso, según la tarifa internacional aplicada, deberán calcularse por todo el recorrido interesado, así como la tasa por interés en la entrega prevista en el artículo 20, § 2, se pagarán siempre en su totalidad por el remitente en el caso del pago de los gastos con arreglo a la letra a) 4.º

§ 3. Las tarifas internacionales podrán disponer, en materia de pago de gastos, el empleo exclusivo de ciertas menciones indicadas en el § 2 o bien el empleo de otras menciones.

§ 4. Los gastos que el expedidor no hubiera tomado a su cargo serán considerados como a cargo del destinatario. Sin embargo, los gastos siempre correrán a cargo del expedidor cuando el consignatario no hubiera retirado la carta de porte ni ejercitado sus derechos, de conformidad con el artículo 16, § 4, ni modificado el contrato de transporte con arreglo al artículo 22.

§ 5. Los gastos accesorios, tales como derechos de estacionamiento, de almacenaje, de peso, cuya percepción resulte de un hecho imputable al destinatario o de una petición formulada por éste, serán siempre pagados por él.

§ 6. El ferrocarril de procedencia podrá exigir al remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguo valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente los gastos.

§ 7. Si el importe de los gastos que el remitente tome a su cargo no pudieran determinarse exactamente en el momento de la entrega al transporte, se inscribirán dichos gastos en un boletín de franqueo que será objeto de una liquidación de cuenta con el remitente, treinta días, a más tardar, después de la expiración del plazo de entrega. El ferrocarril podrá exigir, a título de garantía y mediante recibo, el depósito de una cantidad que aproximadamente represente los gastos. Se entregará al remitente, a cambio del recibo, una cuenta detallada de gastos establecida conforme a las indicaciones del boletín de franqueo.

§ 8. La estación de salida deberá especificar, tanto en la carta de porte como en el duplicado, los gastos percibidos en porte pagado, a no ser que las normas o tarifas vigentes en dicha estación dispongan que tales gastos sólo se consignen en el duplicado. En los casos previstos en el § 7, no deberán especificarse dichos gastos ni en la carta de porte ni en el duplicado.

ARTICULO 18

Rectificación de las percepciones

§ 1. En el caso de aplicación irregular de una tarifa o de error en la determinación o percepción de los gastos, se restituirá el exceso, de oficio, por el ferrocarril o se pagará a éste la insuficiencia, siempre que la diferencia en más o en menos exceda de 10 francos por carta de porte.

§ 2. El pago de las insuficiencias de portes al ferrocarril incumbirá al expedidor si no ha sido retirada la carta de porte. Cuando el consignatario hubiera aceptado la carta de porte o cuando hubiera sido modificado el contrato de transporte en virtud del artículo 22, el expedidor no estará obligado al pago de la insuficiencia sino en la medida que aquélla influya en los gastos que haya tomado a su cargo en virtud de la mención de franqueo consignado por él en la carta de porte; el complemento de la insuficiencia será de cuenta del destinatario.

§ 3. Las cantidades adeudadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo devengarán un interés del 5 por 100 anual cuando fueran superiores a 10 francos por carta de porte.

Dichos intereses correrán desde el día de la intimación al pago o desde el día de la reclamación administrativa prevista en el artículo 41, o bien, de no existir intimación ni reclamación, desde el día de la demanda en juicio.

Si el derechohabiente no entregara al ferrocarril, en un plazo prudencial que se le fije, los documentos justificativos necesarios para la liquidación definitiva de la reclamación, no correrán los intereses entre la expiración del plazo fijado y la devolución efectiva de los documentos.

ARTICULO 19

Reembolsos y desembolsos

§ 1. El remitente podrá gravar su remesa con reembolso hasta la cuantía del valor de la mercancía. El importe del reembolso deberá expresarse en la moneda del país de procedencia; las tarifas podrán prever excepciones.

§ 2. El ferrocarril no estará obligado a pagar el reembolso mientras su importe no haya sido abonado por el destinatario. Dicho importe habrá de ponerse a disposición en el plazo de treinta días a partir del mencionado abono; en caso de retraso, se devengarán intereses al 5 por 100 anual desde la fecha en que expire dicho plazo.

§ 3. Si la mercancía, en su totalidad o en parte, ha sido entregada al destinatario sin haber percibido previamente el reembolso, el ferrocarril estará obligado a pagar el importe del perjuicio al remitente hasta cubrir el importe del reembolso, sin perjuicio de recurrir contra el destinatario.

§ 4. El envío contra reembolso dará lugar a la percepción de una tasa que se determinará en las tarifas; se adeudará dicha tasa incluso en el caso de que el reembolso se anule o se reduzca por modificación del contrato de transporte (artículo 21, § 1).

§ 5. No se admitirán los desembolsos sino de acuerdo con las disposiciones que rijan en la estación de procedencia.

ARTICULO 20

Declaración de interés en la entrega

§ 1. Toda expedición podrá ser objeto de una declaración de interés en la entrega, consignada en la carta de porte como se indica en el artículo 6, § 6, letra c).

El importe del interés declarado deberá indicarse en la moneda del país de origen, en francos oro o en cualquiera otra moneda que estipulen las tarifas.

§ 2. El tipo de interés en la entrega se calculará para todo el recorrido de que se trate según las tarifas del ferrocarril de procedencia.

CAPITULO III

Modificación del contrato de transporte

ARTICULO 21

Derecho del remitente a modificar el contrato de transporte

§ 1. El remitente tendrá derecho a modificar el contrato de transporte, ordenando:

- a) Que la mercancía sea retirada en la estación de salida.
- b) Que la mercancía sea detenida en ruta.
- c) Que se aplique la entrega de la mercancía.
- d) Que la mercancía se entregue a persona distinta del destinatario consignado en la carta de porte.
- e) Que la mercancía se entregue en una estación distinta de la de destino indicado en la carta de porte o que se devuelva a la de procedencia; en este caso, el remitente podrá disponer que una expedición comenzada en pequeña velocidad continúe en gran velocidad o viceversa, a condición de que la estación en la que se haya detenido el transporte esté abierta para ambos servicios; podrá disponer asimismo la tarifa que haya de aplicarse y el itinerario que deba seguirse. El remitente deberá igualmente formular una nueva prescripción de franqueo si se ha hecho cargo de los gastos hasta un punto de soldadura de tarifaciones, de acuerdo con las modalidades del artículo 17, § 2, y si, como consecuencia de la modificación del contrato de transporte, no se hubiera encaminado la remesa por ese punto. La nueva prescripción de franqueo no deberá, sin embargo, implicar una modificación de la prescripción inicial para los países ya recorridos, exceptuada la modificación admitida bajo la letra h).

Salvo que las tarifas del ferrocarril de procedencia dispusieran lo contrario, se aceptarán igualmente las peticiones de modificación del contrato de transporte que tengan por objeto:

- f) El establecimiento de un reembolso.
- g) El aumento, disminución o anulación del reembolso.
- h) La asunción de los gastos de una remesa no franqueada o el aumento de los gastos asumidos según las modalidades del artículo 17, § 2.

No se admitirán órdenes distintas de las ya enumeradas. Las tarifas internacionales podrán, sin embargo, facultar al remitente para ordenar otras modificaciones además de las indicadas anteriormente.

Las órdenes no deberán tener nunca como consecuencia la división de la remesa.

§ 2. Las órdenes ulteriores ya mencionadas deberán comunicarse por medio de una declaración escrita conforme al modelo fijado por los ferrocarriles y que se haya publicado.

Esta declaración deberá reproducirse y firmarse por el remitente en el duplicado de la carga de porte, que se presentará al mismo tiempo al ferrocarril. La estación de salida certificará la recepción de la orden ulterior estampando su sello fechador en el duplicado, debajo de la declaración del remitente, al cual se le devolverá entonces el duplicado. El ferrocarril que se conforme a las órdenes del remitente sin exigir la presentación de dicho duplicado será responsable del perjuicio que se

irrogue por este hecho al destinatario a quien el remitente hubiera enviado el mencionado duplicado.

Cuando el remitente solicite el aumento, la disminución o la anulación de un reembolso deberá presentar el título que le haya sido expedido primitivamente. En caso de aumento o disminución del reembolso, se devolverá este título al interesado después de rectificado; se le recogerá en caso de anulación del reembolso.

Se considerará nula cualquier orden ulterior dada por el remitente en formas distintas de las prescritas.

§ 3. El ferrocarril no ejecutará las órdenes posteriores dadas por el remitente, a menos que se transmitan por conducto de la estación de salida.

De solicitarlo el remitente, y a sus expensas, se avisará a la estación de destino o a la detención de la mercancía por telegrama o por aviso telefónico procedente de la estación de salida, que se confirmará por una declaración escrita o por teleimpresor; a menos que la tarifa internacional u otros acuerdos entre los ferrocarriles interesados dispongan otra cosa, la estación destinataria o la de detención deberá ejecutar la orden ulterior sin esperar su confirmación cuando el telegrama o el aviso telefónico proceda de la estación de salida, lo que en caso de duda deberá confirmarse.

§ 4. El derecho a modificar el contrato de transporte se extinguirá incluso si el remitente estuviera en posesión del duplicado de la carta de porte en uno de los casos siguientes:

- Quando la carta de porte hubiera sido retirada por el destinatario.
- Quando el destinatario haya aceptado la mercancía.
- cuando éste haya hecho valer el derecho dimanante para el contrato de transporte de conformidad con el artículo 16, § 4;
- Quando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, estuviera autorizado el destinatario para dar órdenes una vez que la remesa haya entrado en el territorio aduanero del país de destino.

A partir de este momento, el ferrocarril deberá atenerse a las órdenes del destinatario.

ARTICULO 22

Derecho del destinatario a modificar el contrato de transporte

§ 1. El destinatario tendrá derecho a modificar el contrato de transporte cuando el remitente no hubiera tomado a su cargo los gastos correspondientes al transporte en el país de destino y tampoco hubiera consignado en la carta de porte la mención prevista en el artículo 6, § 6, letra h).

Las órdenes que el destinatario pueda comunicar tendrán efecto únicamente cuando la remesa haya entrado en el territorio aduanero del país de destino.

El destinatario podrá ordenar:

- Que la mercancía sea detenida en ruta.
- Que se aplace la entrega de la mercancía.
- Que la mercancía se entregue en el país de destino, a persona distinta del destinatario consignado en la carta de porte.
- Que las formalidades exigidas por las Aduanas y demás autoridades administrativas se efectúen según uno de los modos previstos en el artículo 15, § 1, apartado segundo.

Además, y salvo disposiciones en contrario de las tarifas internacionales, podrá el destinatario ordenar:

- Que la mercancía se entregue en el país de destino, en una estación distinta de la de destino indicada en la carta de porte. En este caso podrá disponer que una expedición comenzada en pequeña velocidad continúe en gran velocidad o viceversa, a condición de que la estación en la que se haya detenido el transporte esté abierta para ambos servicios. Podrá disponer asimismo la tarifa que haya de aplicarse y el itinerario que deba seguirse.

No se admitirán órdenes distintas de las ya enumeradas. Las tarifas internacionales podrán, sin embargo, facultar al destinatario para ordenar otras modificaciones además de las indicadas anteriormente.

Las órdenes no deberán tener nunca como consecuencia la división de la remesa.

§ 2. Las órdenes mencionadas anteriormente deberán comunicarse por medio de una declaración escrita conforme el modelo fijado por los ferrocarriles y que haya sido publicada, ya sea en la estación destinataria, ya en la de entrada en el país de destino.

Se considerará nula cualquier orden ulterior dada por el destinatario en forma distinta de la prescrita.

Para ejercitar su derecho a modificar el contrato de transporte, no estará obligado el destinatario a presentar el duplicado de la carta de porte.

§ 3. Si el destinatario así lo pidiera, la estación que hubiera recibido la orden comunicará ésta, a expensas del destinatario, mediante un telegrama o aviso telefónico, confirmado por una declaración escrita o por teleimpresor a la estación que deba ejecutar la orden; dicha estación cumplirá la orden sin aguardar la confirmación cuando el telegrama o el aviso telefónico provinieran de la estación competente, lo que deberá comprobarse en caso de duda.

§ 4. El derecho del destinatario a modificar el contrato de transporte se extinguirá en uno de los casos siguientes:

- Quando haya retirado la carta de porte.
- Quando haya aceptado la mercancía.
- Quando haya hecho valer los derechos dimanantes para él del contrato de transporte, de conformidad con el artículo 16, § 4;
- Quando la persona designada por él, de conformidad con el § 1, letra c), haya retirado la carta de porte o cuando haya hecho valer sus derechos con arreglo al artículo 16, § 4.

§ 5. Si el destinatario hubiese ordenado la entrega de la mercancía a otra persona, no estará ésta autorizada para modificar el contrato de transporte.

ARTICULO 23

Ejecución de órdenes ulteriores

§ 1. El ferrocarril no podrá negarse a ejecutar las órdenes que le fueren dadas en virtud de los artículos 21 o 22, ni retrasar su ejecución, salvo en los casos siguientes:

- Que su ejecución no sea posible en el momento de llegar las órdenes a la estación que haya de ejecutarlas.
- Que su ejecución pueda perturbar el servicio regular de la explotación.
- Que su ejecución se oponga, cuando se trate del cambio de la estación de destino, a las Leyes y Reglamentos vigentes en uno de los territorios del recorrido, especialmente por lo que respecta a las disposiciones de Aduanas y demás autoridades administrativas.
- Que el valor de la mercancía, cuando se trate del cambio de la estación de destino, no cubra, según todas las previsiones, la totalidad de los gastos que graven dicha mercancía al llegar a la nueva estación destinataria, a menos que se pague o garantice inmediatamente el importe de tales gastos.

En los casos que anteceden, se informará lo antes posible a quien haya dado las órdenes ulteriores de los impedimentos que se opongan a la ejecución de sus órdenes.

Si el ferrocarril no tuviera la posibilidad de prever tales impedimentos, quien hubiera dado las órdenes ulteriores sufrirá todas las consecuencias resultantes del comienzo de ejecución de sus órdenes.

§ 2. Si la orden ulterior dispusiera que la mercancía se entregue en una estación intermedia, se calculará el precio de transporte desde la estación de salida hasta dicha estación intermedia. Sin embargo, si la mercancía hubiera salido ya de la estación intermedia, el precio de transporte se calculará desde la estación de salida hasta la de detención de la remesa y de ésta hasta la estación intermedia.

Si la orden ulterior dispusiera el transporte de la mercancía hasta otra estación de destino o su devolución a la de procedencia, el precio de transporte se calculará desde la estación de procedencia hasta la de detención de la remesa y desde ésta hasta la nueva estación de destino o hasta la de procedencia.

Serán aplicables las tarifas que estuvieran en vigor en cada uno de los recorridos el día de la conclusión del contrato de transporte.

Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía a los gastos accesorios y demás gastos.

§ 3. Los gastos originados por la ejecución de una orden del remitente o del destinatario, con excepción de los que resulten de una falta del ferrocarril, gravarán la mercancía.

§ 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1, el ferrocarril será responsable, en caso de falta suya, de las consecuencias de la inejecución o de la ejecución inexacta de una orden dada en virtud de los artículos 21 o 22. Sin embargo, la indemnización que el ferrocarril habrá de pagar nunca será superior a la que corresponda a la pérdida de la mercancía.

ARTICULO 24

Impedimento para el transporte

§ 1. En el caso de impedimentos para el transporte, corresponderá al ferrocarril decidir si es preferible transportar de oficio la mercancía modificando el itinerario o si conviene, en interés del remitente, pedirle instrucciones, facilitándole las informaciones útiles de que disponga el ferrocarril. Salvo falta por su parte, el ferrocarril tendrá derecho a percibir el precio de transporte aplicable por el itinerario seguido, y dispondrá de los plazos correspondientes a este itinerario, incluso si son más largos que por el itinerario primitivo.

§ 2. Si no existiera otra vía de transporte o si, por otros motivos, no fuera posible la continuación del transporte, el ferrocarril pedirá instrucciones al remitente; sin embargo, esta petición no será obligatoria para el ferrocarril en el caso de impedimento temporal que se derive de las circunstancias previstas en el artículo 5, § 4.

§ 3. El remitente podrá dar instrucciones en la carta de porte en el caso de que se presenten impedimentos en el transporte.

Si dichas instrucciones, según apreciación del ferrocarril, no pudieran ejecutarse, pedirá otras nuevas al remitente.

§ 4. El remitente a quien se hubiera avisado de un impedimento para el transporte podrá dar sus instrucciones, ya a la estación de procedencia o ya a la estación en la que se encontrara la mercancía. Si modificara la designación de consignatario o de la estación de destino, o si comunicara sus instrucciones a una estación distinta de la de procedencia, deberá anotar sus instrucciones en el duplicado de la carta de porte, el cual habrá de presentarse.

Si el ferrocarril ejecutara las instrucciones del remitente sin haber exigido la presentación del duplicado de la carta de porte, y si dicho duplicado se hubiera enviado ya al destinatario, será responsable el ferrocarril ante aquél del perjuicio que pudiera resultar.

§ 5. Si el remitente que hubiera recibido un aviso de impedimento para el transporte no diera instrucciones ejecutables en un plazo razonable, se procederá de acuerdo con los Reglamentos relativos a los impedimentos para la entrega que rijan en el ferrocarril en que se hubiera detenido la mercancía.

En el caso de haberse vendido la mercancía, el producto de esta venta, una vez deducidos los gastos que gravaran la mercancía, se tendrán a disposición del remitente. Si el producto fuese inferior a los gastos que gravan la mercancía, deberá pagar el remitente la diferencia.

§ 6. Si el impedimento para el transporte cesara antes de recibirse las instrucciones del remitente, se enviará la mercancía a su destino sin esperar dichas instrucciones, de lo que se avisará al remitente lo más pronto posible.

§ 7. De surgir el impedimento para el transporte después de haber modificado el destinatario el contrato de transporte en virtud del artículo 22, deberá avisar el ferrocarril a dicho destinatario; las disposiciones de los párrafos 1, 2, 5 y 6 son aplicables, por analogía, a dicho destinatario. Este no tendrá que presentar el duplicado de la carta de porte.

§ 8. Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán a los transportes efectuados en virtud del presente artículo.

ARTICULO 25

Impedimentos para la entrega

§ 1. En el caso de impedimento para la entrega de la mercancía, la estación de destino, por conducto de la estación expedidora, deberá comunicárselo sin demora al remitente y pedirle instrucciones. Al remitente se le avisará bien por escrito, bien por teléfono o bien por teleimpresor, sin intervención alguna de la estación de salida cuando aquél lo hubiera solicitado así en la carta de porte. Los gastos causados por este aviso gravarán la mercancía.

Si el impedimento para la entrega cesara antes de la llegada de las instrucciones del remitente a la estación de destino, se entregará la mercancía al destinatario. Sin demora alguna, y mediante carta certificada, se le notificará al remitente dicha entrega. Los gastos causados por este aviso gravarán la mercancía.

Si el destinatario rehusara la mercancía, el remitente tendrá derecho a dar instrucciones, aun cuando no pudiese presentar el duplicado de la carta de porte.

El remitente podrá también solicitar en la carta de porte

que la mercancía se le devuelva de oficio si surgiera algún impedimento para la entrega. Aparte de este caso, no podrá devolverse la mercancía al remitente sin su consentimiento expreso.

Salvo que las tarifas dispongan otra cosa, deberán darse las instrucciones del remitente por conducto de la estación de salida.

§ 2. Para todo aquello que no esté previsto en el § 1, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45, el procedimiento en caso de impedimento para la entrega se determinará por las Leyes y Reglamentos vigentes en el ferrocarril encargado de la entrega.

Si la mercancía se hubiere vendido, el producto de la venta, previa deducción de los gastos que la graven, deberá ponerse a disposición del remitente. Si el producto es inferior a los gastos que graven la mercancía, deberá pagar el remitente la diferencia.

§ 3. Si el impedimento para la entrega surgiese después de modificado el contrato de transporte por el destinatario en virtud del artículo 22, el ferrocarril estará obligado a avisar a dicho destinatario, al cual le será aplicable, por analogía, el apartado segundo del § 2.

§ 4. Las disposiciones del artículo 23 serán aplicables a los transportes efectuados en virtud del presente artículo.

TITULO III

Responsabilidad. Acciones

CAPITULO PRIMERO

Responsabilidad

ARTICULO 26

Responsabilidad colectiva de los ferrocarriles

§ 1. El ferrocarril que hubiere aceptado al transporte la mercancía, con la carta de porte, será responsable de la ejecución del transporte por el recorrido total hasta la entrega.

§ 2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con la carta de porte primitiva, participará en el contrato de transporte, de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven sin perjuicio de las disposiciones del artículo 43, § 3, relativas al ferrocarril destinatario.

ARTICULO 27

Extensión de la responsabilidad

§ 1. El ferrocarril será responsable del rebasamiento del plazo de entrega, del daño resultante de la pérdida total o parcial de la mercancía y de las averías que ésta sufre desde su aceptación al transporte hasta la entrega.

§ 2. El ferrocarril quedará exento de esta responsabilidad si el rebasamiento del plazo de entrega, la pérdida o la avería han sido motivados por una falta del derechohabiente, por un orden de éste que no se derive de una falta del ferrocarril, por un vicio propio de las mercancías (deterioro interno, merma, etc.), o por circunstancias que el ferrocarril no haya podido evitar y cuyas consecuencias no podía obviar.

§ 3. El ferrocarril estará exento de esta responsabilidad cuando la pérdida o avería resultaran de los especiales riesgos inherentes a uno o varios de los hechos que siguen:

a) Transporte efectuado en vagón descubierto en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos concertados con el remitente o indicados en la carta de porte.

b) Ausencia o defecto del embalaje de mercancías que, por su naturaleza, están expuestas a mermas o averías si no van embaladas o lo están defectuosamente.

c) Operaciones de carga por el remitente o de descarga por el destinatario en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos concertados con el remitente e indicados en la carta de porte, o de acuerdos celebrados con el destinatario.

— Carga en un vagón que presente un vicio aparente para el remitente o carga defectuosa, cuando dicha carga la hubiere realizado el remitente en virtud de disposiciones aplicables o de acuerdos celebrados con el remitente e indicados en la carta de porte.

d) Cumplimiento por el remitente, el destinatario o por un mandatario de uno de ellos, de las formalidades exigidas por las Aduanas y demás autoridades administrativas.

e) Naturaleza de ciertas mercancías que, por causas inherentes a esta misma naturaleza, están expuestas, ya a la pérdida total o parcial, ya a la avería, especialmente por rotura, oxidación, deterioro interno y espontáneo, desecación, merma.

f) Expedición bajo una denominación irregular, inexacta o incompleta de objetos excluidos del transporte; expedición bajo una denominación irregular inexacta o incompleta o inobservancia por el remitente de las medidas de precaución prescritas para los objetos admitidos condicionalmente.

g) Transporte de animales vivos.

h) Transporte de remesas que, en virtud del presente Convenio, de disposiciones aplicables o de acuerdos estipulados con el remitente y mencionados en la carta de porte, deben efectuarse con acompañamiento, siempre que la pérdida o la avería resulte de un riesgo que el acompañamiento tenía por objeto.

ARTICULO 28

Carga de la prueba

§ 1. La prueba de que el rebasamiento del plazo de la entrega, la pérdida o la avería han tenido por causa uno de los hechos previstos en el artículo 27, § 2, incumbirá al ferrocarril.

§ 2. Cuando el ferrocarril establezca que, habida cuenta de las circunstancias de hecho, la pérdida o avería han podido resultar de uno o de varios de los riesgos especiales previstos en el artículo 27, § 3, se presumirá que han resultado de ellos. Sin embargo, el derechohabiente conservará el derecho a probar que el perjuicio no ha sido motivado, total o parcialmente por uno de dichos riesgos.

Esta presunción no se aplicará en el caso previsto en el artículo 27, § 3, letra a), si existiera merma de importancia anormal o pérdida de bultos.

ARTICULO 29

Presunción en caso de reexpedición

§ 1. Cuando una remesa expedida en las condiciones del presente Convenio fuera reexpedida en las condiciones del mismo Convenio, y se comprobara después de la reexpedición una pérdida parcial o una avería, se presumirá que éstas se han producido durante el último contrato de transporte, si se hubieran cumplido las condiciones siguientes:

a) Que la remesa hubiera estado siempre bajo la guarda del ferrocarril.

b) Que la remesa se hubiera reexpedido tal y como llegó a la estación reexpedidora.

§ 2. Cuando el contrato de transporte anterior a la reexpedición no estuviera sujeto al presente Convenio, se aplicará la misma presunción si dicho Convenio hubiera sido aplicable en caso de expedición directa entre la primera estación de salida y la última de destino.

ARTICULO 30

Presunción de pérdida de la mercancía. Hallazgo de ésta

§ 1. El derechohabiente podrá, sin tener que aducir otras pruebas, considerar perdida la mercancía cuando ésta no hubiera sido entregada al destinatario o no hubiera sido puesta a su disposición dentro de los treinta días siguientes a la expiración de los plazos de entrega.

§ 2. El derechohabiente podrá pedir por escrito, al recibir el pago de la indemnización por la mercancía perdida, que se le avise inmediatamente si la mercancía fuese hallada en el transcurso del año que siga al pago de la indemnización. Se le entregará certificación escrita de esta petición.

§ 3. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de tal aviso, el derechohabiente podrá exigir que se le entregue la mercancía en una de las estaciones del recorrido, contra el pago de los gastos correspondientes al transporte desde la estación de procedencia hasta aquella en que tenga lugar la entrega, y contra la restitución de la indemnización que hubiera percibido, previa deducción, en su caso, de los gastos comprendidos en dicha indemnización y sin perjuicio de los derechos a la indemnización por haberse rebasado el plazo de entrega previsto en el artículo 34 y, si hubiera lugar, en el 36.

§ 4. En defecto de la petición prevista en el § 2, o bien de instrucciones dadas dentro del plazo de treinta días previsto en el § 3, o incluso en el caso de no haberse hallado la mercancía

sino transcurrido más de un año desde el abono de la indemnización, el ferrocarril podrá disponer de la mercancía de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado a que éste pertenezca.

ARTICULO 31

Importe de la indemnización en caso de pérdida de la mercancía

§ 1. Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio estuviera obligado el ferrocarril a una indemnización por pérdida total o parcial de la mercancía, dicha indemnización se calculará:

— Según la cotización en Bolsa.

— A falta de cotización, según el precio corriente en el mercado, y

— A falta de ambos, según el valor usual.

Estos elementos de cálculo se refieren a las mercancías de igual naturaleza y calidad, en el lugar y en la época en que la mercancía hubiera sido admitida al transporte.

Sin embargo, la indemnización no podrá exceder de 50 francos por kilogramo de peso bruto que falta, sin perjuicio de las limitaciones previstas en el artículo 35.

Se restituirán, además, el precio de transporte, los derechos de Aduana y las restantes sumas desembolsadas con ocasión del transporte de la mercancía perdida, sin otros daños y perjuicios.

§ 2. Cuando los elementos que sirvan de base para el cálculo de la indemnización no estuvieran expresados en la moneda del Estado en que se reclame el pago, la conversión se llevará a cabo según el tipo de cambio correspondiente al día y lugar del pago de la indemnización.

ARTICULO 32

Restricción de la responsabilidad en el caso de merma en ruta

§ 1. Por lo que se refiere a las mercancías que, por razón de su naturaleza, sufren generalmente una merma en ruta por el mero hecho del transporte, sólo responderá el ferrocarril de la merma en ruta que exceda de la tolerancia determinada a continuación, cualquiera que sea el recorrido efectuado:

a) 2 por 100 del peso para las mercancías líquidas o entregadas al transporte en estado húmedo, así como para las mercancías siguientes:

Palo de regaliz.	Lana.
Maderas tintóreas ralladas o molidas.	Legumbres frescas.
Setas frescas.	Mástique fresco.
Carbones y coque.	Huesos enteros o molidos.
Cuernos y pezuñas.	Pieles.
Crines.	Pescados secos.
Cueros.	Raíces.
Desperdicios de pieles.	Jabones y aceites solidificados.
Cortezas.	Sal.
Hojas de tabaco frescas.	Cerdas de puerco.
Peletería.	Tabaco picado.
Frutas frescas, secas o cocidas.	Tendones de animales.
Grasas.	Turba.
Lúpulo.	

b) 1 por 100 para todas las demás mercancías sujetas asimismo a merma en ruta.

§ 2. La restricción de responsabilidad prevista en el § 1 no podrá invocarse cuando se pruebe que, según las circunstancias de hecho, la pérdida no resulta de las causas que justifican la tolerancia.

§ 3. En el caso de que varios bultos sean transportados con una sola carta de porte, se calculará la merma en ruta para cada bulto cuando su peso, a la salida, se indique separadamente en la carta de porte o pueda comprobarse de otro modo.

§ 4. En el caso de pérdida total de la mercancía, no se hará ninguna deducción resultante de la merma en ruta al calcularse la indemnización.

§ 5. Las prescripciones del presente artículo no modifican en nada las de los artículos 27 y 28.

ARTICULO 33

Importe de la indemnización en caso de avería de la mercancía

En el caso de avería, el ferrocarril estará obligado a pagar, con exclusión de otros daños y perjuicios, el importe represen-

tativo de la minusvalía de la mercancía, determinado según el artículo 31, el porcentaje de depreciación en el lugar de destino. Se restituirán, además, en la misma proporción, los gastos previstos en el artículo 31, § 1, apartado último.

Sin embargo, la indemnización no podrá exceder:

a) Del importe a que habría ascendido en caso de pérdida total, si la totalidad de la expedición estuviera depreciada por la avería.

b) Del importe a que habría ascendido en caso de pérdida de la parte depreciada, si una parte solamente de la expedición estuviera depreciada por la avería.

ARTICULO 34

Importe de la indemnización por rebasamiento del plazo de entrega

§ 1. En el caso de un rebasamiento de más de 48 horas en el plazo de entrega y si el derechohabiente no probara que de ello ha resultado un daño, el ferrocarril estará obligado a restituir una décima parte del precio de transporte, pero con un máximo de 50 francos por remesa.

§ 2. Cuando se haya presentado prueba de que ha resultado daño por haberse rebasado el plazo de entrega, se pagará por ese daño una indemnización que no podrá exceder del doble del precio de transporte.

§ 3. Las indemnizaciones previstas en los §§ 1 y 2 no podrán acumularse a las que se adeudarian por pérdida total de la mercancía.

En caso de pérdida parcial, se pagarán, si procediera, respecto de aquella parte de la expedición que no se hubiera perdido.

En caso de avería, se acumularán, si procediera, a la indemnización prevista en el artículo 33.

En todos los casos, la acumulación de las indemnizaciones previstas en los § 1 y 2 con las previstas en los artículos 31 y 33 no podrán dar lugar al pago de una indemnización total superior a la que se adeudaría en caso de pérdida total de la mercancía.

ARTICULO 35

Limitación de la indemnización por ciertas tarifas

Cuando el ferrocarril conceda condiciones particulares de transporte (tarifas especiales o excepcionales) que lleven consigo una reducción del precio de transporte calculado de acuerdo con las condiciones ordinarias (tarifas generales) podrá limitar la indemnización debida al derechohabiente en el caso de rebasamiento del plazo de entrega, de pérdida o de avería, siempre que tal limitación esté consignada, en la tarifa.

Cuando el límite así fijado resulte de una tarifa aplicada únicamente a una fracción del recorrido, sólo podrá invocarse cuando el hecho que dió origen a la indemnización se haya producido en esa parte del recorrido.

ARTICULO 36

Importe de la indemnización en caso de declaración de interés en la entrega

Si ha existido declaración de interés en la entrega, se podrá reclamar, además de las indemnizaciones previstas en los artículos 31, 33, 34 y, si procede, en el 35, la reparación del daño suplementario probado, hasta alcanzar el importe del interés declarado.

ARTICULO 37

Importe de la indemnización en caso de dolo o de falta grave imputable al ferrocarril

En tanto los casos en que el rebasamiento del plazo de entrega, la pérdida total o parcial o la avería experimentada por la mercancía tuvieran por causa dolo o una falta grave imputable al ferrocarril, éste indemnizará completamente al derechohabiente por el perjuicio probado. Sin embargo, en el caso de falta grave, la indemnización estará limitada al doble de las cantidades máximas previstas en los artículos 31, 33, 34, 35 y 36.

ARTICULO 38

Intereses de la indemnización. Restitución de las indemnizaciones

§ 1. El derechohabiente podrá pedir intereses de la indemnización. Dichos intereses, calculados a razón de un 5 por 100 anual, sólo se adeudarán si la indemnización excediese de 10

francos por carta de porte; se devengarán desde el día de la reclamación administrativa prevista en el artículo 41, o, de no haberse formulado reclamación, desde el día de la demanda en juicio.

Si el derechohabiente no enviara al ferrocarril, dentro de un plazo prudencial que se le fijó, los documentos justificativos necesarios para la liquidación definitiva de la reclamación, no correrán los intereses entre la expiración del plazo fijado y la entrega efectiva de los documentos.

§ 2. Deberá restituirse toda indemnización indebidamente percibida.

ARTICULO 39

Responsabilidad del ferrocarril por sus agentes

El ferrocarril será responsable de los agentes afectos a su servicio y de las demás personas que emplee para la ejecución de un transporte que le está encomendado.

No obstante, si a petición de un interesado extendieran los agentes del ferrocarril cartas de porte, hicieran traducciones o prestaran otros servicios que no incumbieran al ferrocarril, se considerará que obran por cuenta de la persona a la que prestan tales servicios.

ARTICULO 40

Ejercicio de acciones extracontractuales

En todos los casos regidos por el presente Convenio, cualquier acción de responsabilidad, sea cual fuere el título, no podrá ejercitarse contra el ferrocarril sino en las condiciones y dentro de los límites previstos en aquél.

Igualmente ocurrirá para toda acción ejercitada contra las personas de las que responde el ferrocarril en virtud del artículo 39.

CAPITULO II

Reclamaciones administrativas. Acciones judiciales Procedimiento y prescripción

ARTICULO 41

Reclamaciones administrativas

§ 1. Las reclamaciones administrativas referentes al contrato de transporte deberán dirigirse por escrito al ferrocarril designado en el artículo 43.

§ 2. El derecho a presentar una reclamación corresponderá a las personas que tengan derecho para entablar una acción contra el ferrocarril, en virtud del artículo 42.

§ 3. Cuando el remitente presente la reclamación, deberá exhibir el duplicado de la carta de porte. En su defecto, sólo podrá presentar su reclamación al ferrocarril con la autorización del destinatario o si aporta la prueba de que éste ha rehusado la remesa.

Cuando el destinatario presente la reclamación, deberá exhibir la carta de porte en el caso de que se le haya entregado.

§ 4. La carta de porte, el duplicado y los demás documentos que el derechohabiente juzgue conveniente unir a su reclamación, deberán presentarse ya en original o ya en copias, debidamente legalizadas éstas si así lo solicitara el ferrocarril.

Al liquidar la reclamación, podrá exigir el ferrocarril la presentación de los originales de la carta de porte, del duplicado o del boletín de reembolso, para hacer constar en ellas la liquidación.

ARTICULO 42

Personas que pueden ejercitar la acción judicial contra el ferrocarril

§ 1. La acción judicial para la restitución de una cantidad pagada en virtud del contrato de transporte sólo corresponderá a quien haya efectuado el pago.

§ 2. La acción judicial relativa a los reembolsos previstos en el artículo 19 pertenecerá únicamente al remitente.

§ 3. Las demás acciones judiciales contra el ferrocarril derivadas del contrato de transporte corresponderán:

a) Al remitente, hasta el momento en que el destinatario haya retirado la carta de porte, haya aceptado la mercancía o haya hecho valer los derechos que le corresponden en virtud del artículo 16, § 4 o del artículo 22;

b) Al destinatario, desde el momento:

- 1.º En que hubiera retirado la carta de porte, o
- 2.º En que hubiera aceptado la mercancía, o
- 3.º En que hubiera ejercitado los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 16, § 4, o
- 4.º En que hubiera hecho valer los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 22. Sin embargo, el derecho de ejercitar esta acción se extinguirá tan luego como la persona designada por el destinatario en conformidad con el artículo 22, § 1, letra c), haya retirado la carta de porte, haya aceptado la mercancía o haya hecho valer los derechos que le pertenecen en virtud del artículo 16, § 4.

§ 4. Para el ejercicio de sus acciones, el remitente deberá presentar el duplicado de la carta de porte. No obstante, en su defecto, sólo podrá ejercitar las acciones que le pertenecen en virtud del § 3, letra a), con la autorización del destinatario o si presentara la prueba de que éste último ha rehusado la remesa.

Para ejercitar sus acciones, el destinatario deberá presentar la carta de porte si le hubiere sido entregada.

ARTICULO 43

Ferrocarriles contra los cuales puede ejercitarse la acción judicial

§ 1. La acción judicial para la restitución de una cantidad pagada en virtud del contrato de transporte podrá ejercitarse ora contra el ferrocarril que hubiera percibido dicha cantidad ora contra el ferrocarril cuyo provecho se hubiera percibido en demasía.

§ 2. La acción judicial relativa a los reembolsos previstos en el artículo 19 sólo podrá ejercitarse contra el ferrocarril de procedencia.

§ 3. Las demás acciones judiciales derivadas del contrato de transporte podrán ejercitarse exclusivamente contra el ferrocarril de procedencia, el de destino o aquel en cuyas líneas se hubiera producido el hecho que origina la acción.

El ferrocarril de destino, sin embargo, podrá ser demandado aun cuando no hubiera recibido la mercancía ni la carta de porte.

§ 4. Si el demandante estuviera facultado para elegir entre varios ferrocarriles, se extinguirá su derecho de acción desde el momento en que entable la acción contra uno de ellos.

§ 5. La acción judicial podrá ejercitarse contra un ferrocarril distinto de los mencionados en los §§ 1 y 3 cuando se presente como demanda reconventional o como excepción en la constancia relativa a una demanda principal fundada en el mismo contrato de transporte.

ARTICULO 44

Competencia

Las acciones judiciales fundadas en el presente Convenio sólo podrán entabarse ante el Juez competente del Estado de que dependa el ferrocarril demandado a menos que otra cosa se disponga en los acuerdos entre Estados o en las escrituras de concesión.

Cuando una Empresa explote redes autónomas en varios Estados, cada una de dichas redes se reputará como un ferrocarril distinto, desde el punto de vista de la aplicación del presente artículo.

(Continuará)

16754 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, con enmiendas a dicho Convenio.*

Advertidos errores en el texto del Instrumento de Ratificación del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, con enmiendas a dicho Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1975, páginas 13338 a 13344, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, artículo 3, párrafo seis, línea primera, donde dice: «Por Miembro...», debe decir: «Por «Miembro»...».

En el artículo 2.º, artículo 3, párrafo seis, línea tercera, donde dice: «... apartado ...», debe decir: «... párrafo...».

En el artículo 8, párrafo 1, línea 14.ª, donde dice: «... lo que ...», debe decir: «...por lo que...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16755

DECRETO 1834/1975, de 24 de julio, por el que se modifica la definición de producto tipo para la especie bovina establecida por Decreto 1472/1975, de 28 de junio, de regulación de la campaña de carnes 1975.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se regulan las campañas de carnes mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, recoge la necesidad de orientar la producción de carne bovina mediante la explotación de animales cuyo desarrollo productivo conduzca a un mejor aprovechamiento de los recursos naturales disponibles, a cuyo fin se establece la prima de estímulo precisamente para promover el tipo de animales cuya producción interesa fomentar.

No obstante, el Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco, al definir el producto tipo para la especie bovina incluye la denominación de añojo que se presta a interpretación no coherente con las normas reguladoras para el periodo cuatrienal, en las que se definen las directrices de actuación en materia de producción de carne.

Por ello, se hace preciso adecuar el contenido de la regulación anual de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco en armonía con las orientaciones básicas de la regulación cuatrienal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado uno, punto uno, del Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, que queda redactado como sigue:

Uno. Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal fresca de los animales machos que, sin haber completado su segunda muda dentaria, sean de calidad media y alcancen un peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Excepcionalmente, para la presente campaña las compras de garantía o para la constitución de reservas podrán extenderse para canales de estos animales con peso superior a doscientos veinte kilogramos.

No obstante, para la determinación del precio de referencia se tendrá en cuenta exclusivamente los precios percibidos por el ganadero por la canal fresca de añojo de calidad media, de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Artículo segundo.—Igualmente, se dispone que el contenido del anejo número uno del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco sea de aplicación al producto tipo definido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

	PAGINA		PAGINA
18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	16767	convocado por la de 15 de enero de 1974 para la concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.	16768
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 24 de julio de 1975, complementaria de la de 2 de junio de 1975, que resolvió la primera fase del concurso convocado por Orden de 6 de diciembre de 1974 para la concesión de beneficios en el Gran Area de Expansión Industrial de Galicia.	16767	Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente al concurso para proveer una plaza de Ingeniero municipal.	16758
Orden de 24 de julio de 1975, complementaria de la de 18 de septiembre de 1974, que resolvió el concurso		Resolución del Ayuntamiento de Linares referente al concurso para proveer la plaza de Suboficial Jefe y la de Sargento de la Policía Municipal.	16756

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

ARTICULO 45

Comprobación de la pérdida parcial o de una avería sufrida por una mercancía

§ 1. Cuando el ferrocarril descubriese o presumiese una pérdida parcial o una avería, o cuando el derechohabiente alegara su existencia, estará obligado aquél a levantar sin demora, y a ser posible en presencia del referido derechohabiente, un acta en que se haga constar, según la naturaleza del daño, el estado de la mercancía, su peso y, en la medida de lo posible, la cuantía del daño, su causa y el momento en que se produjo.

Al derechohabiente se le entregará gratuitamente una copia del acta.

§ 2. Si el derechohabiente no aceptara las comprobaciones del acta, podrá pedir la comprobación judicial del estado y del peso de la mercancía, así como de las causas y del importe del daño; el procedimiento estará sujeto a las Leyes y Reglamentos del Estado en que tuviere lugar la comprobación judicial.

ARTICULO 46

Extinción de la acción contra el ferrocarril derivada del contrato de transporte

§ 1. La aceptación de la mercancía por el derechohabiente extinguirá toda acción contra el ferrocarril nacida del contrato de transporte por exceder del plazo de entrega, pérdida parcial o avería.

§ 2. Sin embargo, la acción no se extinguirá:

a) Si el derechohabiente probara que el daño fué causado por dolo o falta grave imputable al ferrocarril.

b) En el caso de reclamación por rebasarse el plazo de entrega, cuando susodicha reclamación se formulara contra uno de los ferrocarriles de que se hace mérito el artículo 43, § 3, dentro de un plazo no superior de sesenta días, sin contar el de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente.

c) En el caso de reclamación por pérdida parcial o por avería:

1.º Si la pérdida o la avería se hubiera comprobado antes de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente, de conformidad con el artículo 45.

2.º Si la comprobación que hubiera debido hacerse con arreglo al artículo 45 no se hubiera omitido sino por falta del ferrocarril.

d) En el caso de reclamación por daños no aparentes cuya existencia se comprobase después de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente, con la doble condición:

1.º De que inmediatamente después de descubrirse el daño, y a lo sumo dentro de los siete días siguientes a la aceptación de la mercancía, se formule por el derechohabiente la petición de comprobación, de acuerdo con el artículo 45; cuando dicho plazo haya de finalizar en domingo o en día festivo legal, su expiración se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

2.º De que el derechohabiente pruebe que el daño se ha producido en el intervalo entre la aceptación al transporte y la entrega.

§ 3. Cuando se hubiera reexpedido la mercancía en las condiciones previstas en el artículo 29, § 1, las acciones de indemnización por pérdida parcial o averías nacidas de uno de los contratos de transporte anteriores, se extinguirán como si se tratase de un contrato único.

ARTICULO 47

Prescripción de la acción

§ 1. La acción nacida del contrato de transporte prescribirá al año. Sin embargo, prescribirá a los dos años si se trata:

a) De una acción en pago de un reembolso cobrado por el ferrocarril al destinatario.

b) De una acción en pago del saldo de una venta efectuada por el ferrocarril.

c) De una acción fundada en un daño causado por dolo.

d) De una acción fundada en un caso de fraude.

e) En el caso previsto en el artículo 29, § 1, de la acción fundada en uno de los contratos de transporte anteriores a la reexpedición.

§ 2. El plazo de prescripción correrá:

a) Para las acciones de indemnización por pérdida parcial, avería o rebasamiento del plazo de entrega desde el día en que hubiera tenido lugar la entrega.

b) Para las acciones de indemnización por pérdida total a partir del trigésimo día siguiente al de la expiración del plazo de entrega.

c) Para las acciones de pago o restitución del precio de transporte, de los gastos accesorios, de otros gastos o de las sobretasas, o para las acciones de rectificación en el caso de aplicación irregular de la tarifa o de error de cálculo.

1.º Si medió pago: desde el día del pago.

2.º Si no medió pago: desde el día de la aceptación de la mercancía al transporte, si el pago incumbe al remitente, o desde el día en que el destinatario hubiera retirado la carta de porte, si el pago es de la incumbencia de éste.

3.º Si se tratara de sumas franqueadas por medio de un boletín de franqueo: desde el día en que el ferrocarril entregara al remitente la cuenta de gastos prevista en el artículo 17, § 7. A falta de tal entrega, el plazo para los créditos del ferrocarril se contará desde el trigésimo día siguiente al de expiración del plazo de entrega.

d) Para las acciones del ferrocarril en pago de una cantidad abonada por el destinatario en lugar y vez del remitente, o viceversa, y que el ferrocarril estuviera obligado a restituir al derechohabiente: desde el día en que se formulara la petición de restitución.

e) Para las acciones relativas a los reembolsos previstos en el artículo 19: a partir del trigésimo día que siga a la expiración del plazo de entrega.

f) Para las acciones en pago de un suplemento de derechos reclamado por la Aduana o por otras Autoridades administrativas: desde el día de la reclamación por la Aduana o por dichas Autoridades.

h) En todos los demás casos: desde el día en que pueda ejercitarse el derecho.

El día señalado como punto de partida para la prescripción nunca estará comprendido en el plazo.

§ 3. En caso de reclamación administrativa dirigida al ferrocarril de acuerdo con el artículo 41, se suspenderá la prescripción hasta el día en que el ferrocarril rechace la reclamación por escrito y restituya los documentos a ella unidos. En el caso de aceptación parcial de la reclamación, sólo reanudará su curso la prescripción para aquella parte de la reclamación que siga en litigio. La prueba de la recepción de la reclamación o de la respuesta y la de la restitución de los documentos correrán a cargo de la parte que invoque este hecho.

Las reclamaciones ulteriores que tuvieran el mismo objeto no suspenderán la prescripción.

§ 4. La acción prescrita no se podrá volver a ejercitar, ni siquiera en forma de demanda reconvenzional o de excepción.

§ 5. Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden, la suspensión y la interrupción de la prescripción se regularán por las Leyes y Reglamentos del Estado en que se incoe la acción.

CAPITULO III

Liquidación de cuentas. Recursos de los ferrocarriles entre sí

ARTICULO 48

Liquidación de cuentas entre ferrocarriles.

§ 1. Todo ferrocarril que haya cobrado, a la salida o a la llegada, los gastos u otros créditos resultantes del contrato de transporte, estará obligado a pagar a los ferrocarriles interesados la parte que les corresponda en tales gastos y créditos.

Las modalidades de pago se fijarán en los acuerdos concertados entre los ferrocarriles.

§ 2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el ferrocarril de salida será responsable del precio de transporte y de los demás gastos que no hubiera cobrado, aun cuando el remitente los hubiera tomado a su cargo en virtud de la carta de porte.

§ 3. Si el ferrocarril de destino entregara la mercancía sin haber recaudado los gastos u otros créditos resultantes del contrato de transporte, será responsable ante los ferrocarriles que le precedieron y los demás interesados.

§ 4. En el caso de falta de pago por uno de los ferrocarriles, comprobada por la Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril, a instancia de uno de los ferrocarriles acreedores, soportarán las consecuencias todos los demás ferrocarriles que hubieran participado en el transporte, proporcionalmente a su parte en el precio de transporte.

Queda reservado el derecho de recurrir contra el ferrocarril cuya falta de pago se hubiese comprobado.

ARTICULO 49

Recurso en caso de indemnización por pérdida o por avería

§ 1. El ferrocarril que hubiera pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, tendrá derecho a ejercitar recurso contra los ferrocarriles que hubieran participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Será único responsable el ferrocarril causante del daño.

b) Si son varios los ferrocarriles causantes del daño, cada uno de ellos responderá del daño causado por él. Si la distinción fuese imposible en el caso de que se trata, se repartirá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con los principios enunciados en la letra c).

c) Si no pudiera probarse que el daño ha sido causado por uno o por varios ferrocarriles, se repartirá la carga de la indem-

nización correspondiente entre todos los ferrocarriles que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que demostraran que el daño no se produjo en sus líneas. El reparto se hará proporcionalmente al número de kilómetros de distancia de aplicación de las tarifas.

§ 2. En el caso de insolvencia de uno de los ferrocarriles, la parte que le corresponda y que no haya pagado, se repartirá entre todos los demás ferrocarriles que hubieran participado en el transporte, proporcionalmente al número de kilómetros de distancia de aplicación de las tarifas.

ARTICULO 50

Recurso en caso de indemnización por rebasamiento del plazo de entrega.

§ 1. Las reglas enunciadas en el artículo 49 se aplicarán en el caso de indemnización pagada por rebasamiento del plazo de entrega. Si dicho rebasamiento lo hubiesen ocasionado ciertas irregularidades comprobadas en varios ferrocarriles, la carga de la indemnización se repartirá entre estos ferrocarriles proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas.

§ 2. Los plazos de entrega determinados en el artículo 11 se dividirán entre los diversos ferrocarriles que intervengan en el transporte, del modo siguiente:

a) Entre dos ferrocarriles vecinos:

1.º Se dividirá por mitad el plazo de expedición.

2.º El plazo de transporte se dividirá proporcionalmente al número de kilómetros de distancia de aplicación de las tarifas en cada uno de los dos ferrocarriles:

b) Entre tres o más ferrocarriles:

1.º El plazo de expedición se dividirá por mitad entre el ferrocarril de salida y el de destino.

2.º Un tercio del plazo de transporte se dividirá por partes iguales entre todos los ferrocarriles participantes.

3.º Los otros dos tercios del plazo de transporte se dividirán proporcionalmente al número de kilómetros de distancia de aplicación de las tarifas en cada uno de dichos ferrocarriles.

§ 3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un ferrocarril se atribuirán a éste.

§ 4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al ferrocarril y el principio del plazo de expedición se atribuirá exclusivamente al ferrocarril de procedencia.

§ 5. La división de que se hace mérito anteriormente sólo se tomará en consideración en el caso de que no se hubiera observado el plazo de entrega total.

ARTICULO 51

Procedimiento de recurso

§ 1. El ferrocarril contra el cual se ejercitara uno de los recursos previstos en los artículos 49 y 50 nunca estará facultado para impugnar lo bien fundado del pago efectuado por la Administración recurrente cuando la indemnización hubiera sido fijada por la autoridad judicial después de habersele citado y dado la facilidad de intervenir en el proceso. El Juez que conociere de la acción principal fijará, según las circunstancias de hecho, los plazos concedidos para la citación y para la intervención.

§ 2. El ferrocarril que desee ejercitar su recurso deberá formular su demanda en una sola y única instancia contra todos los ferrocarriles interesados con los cuales no hubiera transigido, so pena de perder su recurso sobre aquéllos que no hubiera emplazado.

§ 3. El Juez deberá resolver en una misma sentencia todos los recursos sometidos a su decisión.

§ 4. Los ferrocarriles demandados no podrán ejercitar ningún recurso ulterior.

§ 5. No se permitirá deducir acciones de garantía en la instancia relativa a la demanda principal de indemnización.

ARTICULO 52

Competencia para los recursos

§ 1. El Juez de la sede del ferrocarril contra el que se interponga el recurso será el único competente para todas las acciones del recurso.

§ 2. Cuando la acción deba ejercitarse contra varios ferrocarriles, tendrá derecho el ferrocarril demandante a elegir entre los Jueces competentes, en virtud del § 1, aquél ante el cual haya de presentar la demanda.

ARTICULO 53

Acuerdos relativos a los recursos

Los ferrocarriles podrán derogar mediante acuerdos las reglas de recursos recíprocos establecidos en el capítulo III.

TITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 54

Aplicación del derecho nacional

A falta de disposiciones en el presente Convenio, en las disposiciones especiales de acuerdo con el artículo 60, § 4, en las disposiciones complementarias conforme al artículo 60, § 5, y en las tarifas internacionales, se aplicarán las disposiciones de las Leyes y Reglamentos nacionales concernientes al transporte en cada Estado.

ARTICULO 55

Reglas generales de procedimiento

Para todos los litigios a que den lugar los transportes sometidos al presente Convenio, el procedimiento que haya de seguirse será el del Juez competente, salvo lo que en contrario disponga el Convenio.

ARTICULO 56

Ejecución de las sentencias. Embargos y cauciones

§ 1. Cuando las sentencias pronunciadas, en virtud de las disposiciones del presente Convenio y en juicio contradictorio o en rebeldía, por el Juez competente lleguen a ser ejecutorias según las Leyes aplicadas por dicho Juez, devendrán ejecutorias en cada uno de los demás Estados contratantes tan luego como se cumplan las formalidades prescritas en el Estado interesado. No se admitirá la revisión del asunto en cuanto al fondo.

Dicha disposición no se aplicará a las sentencias sólo provisionalmente ejecutorias, ni tampoco a las condenas en daños y perjuicios que se pronunciaran además de las costas contra el demandante a causa de la desestimación.

§ 2. Los créditos originados a favor de un ferrocarril por un transporte internacional en un ferrocarril que no dependa del mismo Estado que el primero, sólo podrán embargarse en virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial del Estado de que dependa el ferrocarril titular de los créditos embargados.

§ 3. El material móvil del ferrocarril, así como los objetos de toda índole utilizados para el transporte y pertenecientes al ferrocarril, tales como instrumentos de carga, contenedores, toldos, etc., no podrán ser objeto de embargo en territorio que no sea el del Estado de que dependa el ferrocarril propietario, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial de este último Estado.

Los vagones de particulares, así como los objetos de toda índole utilizados para el transporte, contenidos en este material y pertenecientes al propietario del vagón, no podrán ser objeto de embargo en territorio que no sea el del Estado del domicilio del propietario, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial de este último Estado.

§ 4. La caución que haya de prestarse para asegurar el pago de las costas no podrá exigirse con ocasión de acciones judiciales fundadas en el contrato de transporte internacional.

ARTICULO 57

Unidad monetaria. Tipo de conversión o de aceptación de monedas extranjeras

§ 1. Las cantidades indicadas en francos en el presente Convenio o en sus anejos se considerarán referidas al franco oro de un peso de 10/31 de gramo, con ley de 0,900.

§ 2. El ferrocarril estará obligado a publicar los tipos a los cuales efectuará la conversión de los precios de transporte, de los demás gastos y de los reembolsos expresados en unidades monetarias extranjeras que se paguen en moneda del país (tipo de conversión).

§ 3. Asimismo, el ferrocarril que aceptare en pago monedas extranjeras estará obligado a publicar los tipos a los cuales las acepta (tipo de aceptación).

ARTICULO 58

Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril

§ 1. Para facilitar y asegurar la ejecución del presente Convenio, se instituye una Oficina Central de transporte internacionales por ferrocarril, que se encargará:

a) De recibir las comunicaciones de cada uno de los Estados contratantes y de cada uno de los ferrocarriles interesados, y de notificarlas a los demás Estados y ferrocarriles.

b) De recoger, coordinar y publicar las informaciones de todo género que interesen al servicio de transportes internacionales.

c) De facilitar entre los diversos ferrocarriles las relaciones financieras que se precisen para el servicio de transportes internacionales y el reintegro de los créditos pendientes de cobro, y de procurar, desde este punto de vista, la seguridad de las relaciones de los ferrocarriles entre sí.

d) De intentar la conciliación, a petición de uno de los Estados contratantes o de una de las Empresas de transporte cuyas líneas estén inscritas en la lista de las líneas previstas en el artículo 59, ya sea prestando sus buenos oficios o su mediación, ya de cualquiera otra manera, con objeto de arreglar las diferencias entre dichos Estados o Empresas sobre la interpretación o aplicación del Convenio.

e) De emitir, a petición de las partes interesadas —Estados, Empresas de transporte o usuarios—, un dictamen sobre las diferencias dimanantes de la interpretación o aplicación del Convenio.

f) De colaborar al arreglo de los litigios que tengan por objeto la interpretación o la aplicación del Convenio por vía de arbitraje.

g) De instruir las peticiones de modificación del presente Convenio y de proponer la reunión de las Conferencias a que se refiere el artículo 69, cuando así proceda.

§ 2. Un Reglamento especial, constituido por el Anejo II del presente Convenio, determinará la composición y organización de dicha Oficina, así como sus medios de acción. Determinará, además, las condiciones de funcionamiento y de vigilancia.

ARTICULO 59

Lista de las líneas sujetas al Convenio

§ 1. La Oficina Central prevista en el artículo 58 estará encargada de establecer, de tener al día y de publicar la lista de las líneas sujetas al presente Convenio. A tal efecto, recibirá las notificaciones de los Estados contratantes relativas a la inscripción o a la exclusión de las líneas de un ferrocarril o de una de las Empresas mencionadas en el artículo 2.º

§ 2. El ingreso de una línea nueva en el servicio de transportes internacionales sólo tendrá lugar transcurrido un mes desde la fecha de la carta en que la Oficina Central notifique a los demás Estados la inscripción de dicha línea.

§ 3. La exclusión de una línea se llevará a cabo por la Oficina Central tan luego como el Estado contratante, a petición del cual se hubiese consignado en la lista la susodicha línea, haya notificado que debe ser excluida.

§ 4. El mero recibo del aviso procedente de la Oficina Central dará derecho inmediatamente a cada ferrocarril a suspender con la línea suprimida toda relación de transporte internacional, salvo en lo que se refiere a los transportes en curso, que deberán llevarse a término.

ARTICULO 60

Disposiciones especiales para ciertos transportes. Disposiciones complementarias

§ 1. Para el transporte de los vagones de particulares se prevén disposiciones especiales en el anejo IV.

§ 2. Para el transporte de contenedores, se prevén disposiciones especiales en el anejo V.

§ 3. Para el transporte de paquetes exprés podrán concertar los ferrocarriles, por medio de cláusulas apropiadas en sus tarifas, ciertas disposiciones especiales de conformidad con el anejo VI.

§ 4. Para los transportes enumerados a continuación:

- a) Transportes con documento de transporte negociable,
- b) Transportes que hayan de entregarse sólo a cambio del duplicado de la carta de porte,
- c) Transportes de periódicos.

d) Transporte de mercancías destinadas a las Ferias o Exposiciones.

e) Transporte de instrumentos de carga y de medios de protección contra el calor y el frío para las mercancías transportadas.

f) Transportes efectuados al amparo de cartas de porte que no sirvan de documento de tasación y de facturación, dos o más Estados contratantes, mediante acuerdos especiales, o los ferrocarriles mediante cláusulas adecuadas de sus tarifas, podrán convenir determinadas condiciones adaptadas a dichos transportes y que modifiquen el presente Convenio.

§ 5. Las disposiciones complementarias que para la ejecución del Convenio publiquen ciertos Estados contratantes o ciertos ferrocarriles participantes se comunicarán con ellos a la Oficina Central.

Dichas disposiciones complementarias podrán entrar en vigor, en los ferrocarriles que se hubiesen adherido a las mismas en la forma prevista por las Leyes y Reglamentos de cada Estado, sin que por ello quepa derogar lo dispuesto en el presente Convenio.

Su entrada en vigor se notificará a la Oficina Central.

ARTICULO 61

Arreglo de las desavenencias por vías de arbitraje

§ 1. Siempre que no puedan ser dirimidos por las partes mismas los litigios que tengan por objeto, de una parte, la interpretación o aplicación del Convenio, valedero como Ley nacional o a título de derecho convencional y de las disposiciones complementarias dictadas por ciertos Estados contratantes, y de otra parte, de los acuerdos especiales previstos en el artículo 60, § 4, cabrá someterlos, a instancia de las partes, a Tribunales arbitrales cuya composición y procedimiento constituyan el objeto del anejo VII del presente Convenio.

§ 2. Sin embargo, en caso de litigio entre Estados, las disposiciones del anejo VII no obligarán a las partes, que podrán determinar libremente la composición del Tribunal de arbitraje y el procedimiento arbitral.

§ 3. A instancia de las partes, la jurisdicción arbitral podrá conocer:

a) Sin perjuicio del arreglo de la desavenencia en virtud de otras disposiciones legales:

1.º De los litigios entre Estados contratantes.

2.º De los litigios entre Estados contratantes, de una parte, y Estados no contratantes, de otra.

3.º De los litigios entre Estados no contratantes, siempre que, en los dos últimos casos, el Convenio fuere aplicable como Ley nacional o a título de derecho convencional.

b) De los litigios entre Empresas de transporte.

c) De los litigios entre Empresas de transporte y usuarios.

d) De los litigios entre usuarios.

§ 4. La incoación del procedimiento arbitral surtirá, en cuanto a la suspensión y a la interrupción de la prescripción del crédito litigioso, el mismo efecto que el entablamiento de la acción ante el Tribunal ordinario.

§ 5. Las sentencias dictadas por los Tribunales arbitrales en orden a las Empresas de transporte o de los usuarios serán ejecutorias en cada uno de los Estados contratantes no bien se hayan cumplido las formalidades prescritas en el Estado en el cual la ejecución deba tener lugar.

TITULO V

Disposiciones excepcionales

ARTICULO 62

Derogaciones temporales

§ 1. Si la situación económica y financiera de un Estado pudiera ocasionar graves dificultades para la aplicación de lo dispuesto en el título III, capítulo III, del Convenio, cada Estado podrá, ya mediante disposiciones insertas en las tarifas, ya por actos de poder público, tales como autorizaciones generales o particulares dadas a las Administraciones de ferrocarriles, derogar lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Convenio decidiendo para ciertos tráficos:

a) Que las expediciones procedentes de dicho Estado sean franqueadas:

1.º Ora hasta sus fronteras.

2.º Ora, cuando menos, hasta sus fronteras.

b) Que las expediciones con destino a dicho Estado sean franqueadas a la salida:

1.º Ya cuando menos, hasta sus fronteras, siempre que el Estado de procedencia no tenga que recurrir a la restricción prevista en el apartado a), 1.º

2.º Ya, cuando más, hasta sus fronteras.

c) Que las expediciones procedentes del susodicho Estado o con destino al mismo no puedan ser gravadas con reembolso alguno y que no se admitan los desembolsos, o bien que los reembolsos y desembolsos no se admitan sino dentro de ciertos límites.

d) Que no se permita al remitente modificar el contrato de transporte en lo que se refiere al país de destino, al franqueo y al reembolso.

§ 2. En las mismas condiciones, los Estados podrán, mediante autorizaciones generales o particulares concedidas a las Administraciones de ferrocarriles, derogar lo dispuesto en los artículos 17, 19, 21 y 22 del Convenio, decidiendo en sus relaciones recíprocas:

a) Que las reglas para el pago de los gastos se fijen por modo especial, previo concierto entre los ferrocarriles interesados en dichas reglas.

Estas reglas no podrán contener otras modalidades que las previstas en el artículo 17.

b) Que no sean admitidas ciertas peticiones de modificaciones del contrato de transporte.

§ 3. Se comunicarán a la Oficina Central las medidas que se adopten de conformidad con los párrafos 1 y 2.

Las medidas enumeradas en el § 1 entrarán en vigor, lo más pronto, a la expiración de un plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la carta en la cual la Oficina Central hubiere notificado la medida a los demás Estados.

Las medidas enumeradas en el § 2 entrarán en vigor, lo más pronto a la expiración de un plazo de dos días, a contar desde la fecha de su publicación en los Estados interesados.

§ 4. Las remesas que se hallen en ruta no quedarán afectadas por las expresadas medidas.

ARTICULO 63

Responsabilidad en el tráfico ferrocarril-mar

§ 1. En los transportes por ferrocarril y mar que se efectuaran en las líneas expresadas en artículo 2, § 1, cada Estado podrá, pidiendo que se consigne en la lista de las líneas sujetas al Convenio la mención pertinente, añadir a las causas de exoneración previstas en el artículo 27 la totalidad de las enunciadas a continuación.

El transportista podrá invocar dichas causas únicamente si probara que la pérdida, avería o el rebase del plazo de entrega se produjeron durante el recorrido marítimo, desde la carga de la mercancía a bordo del buque hasta su descarga de éste.

Tales causas de exoneración son las siguientes:

a) Actos, negligencia o falta de Capitán, Marinero, Piloto o de las personas empleadas por el porteador en la navegación o en la administración del buque.

b) Innavegabilidad del buque, siempre que el porteador probara que dicha innavegabilidad no es imputable a una falta de diligencia razonable por su parte para poner el buque en estado de navegabilidad o para armarlo, equiparlo y abastecerlo convenientemente, o para acondicionar y poner en buen estado todas las partes del buque en que se carguen las mercancías, de suerte que éstas se hallen aptas para el transporte y preservación de la mercancía.

c) Incendio, siempre que el porteador probare que no fué causado por acto o por falta suya, ni por acto o falta del Capitán, Marinero, Piloto o de sus encargados.

d) Peligros, riesgos o accidentes del mar o de otras aguas navegables.

e) Salvamento o tentativa de salvamento de vidas o de bienes en el mar.

f) Carga de la mercancía en el puente del buque, siempre que hubiera sido cargado en el puente con el consentimiento del remitente prestado en la carta de porte y no estuviera sobre vagón.

Las causas de exoneración precedentes no suprimirán ni disminuirán en nada las obligaciones generales del porteador, y especialmente su obligación de ejercer una diligencia razonable para poner el buque en estado de navegabilidad o para armarlo, equiparlo o abastecerlo convenientemente, o para acondicionar y poner en buen estado todas las partes del buque en las cuales se

cargue la mercancía, de manera que resulten aptas para la recepción, transporte y preservación de la mercancía.

Aun cuando el porteador alegare las causas de exoneración procedentes, seguirá siendo responsable si el derechohabiente probara que el retroceso en plazo de entrega, la pérdida o la avería fueron ocasionados por una falta del porteador, del Capitán, Marinero, Piloto o de sus encargados, distinta de las previstas en la letra a).

§ 2. Cuando un mismo recorrido marítimo esté servido por diversas Empresas inscritas en la lista mencionada en el artículo 1, deberá ser el mismo para todas estas Empresas el régimen de responsabilidad aplicable a dicho recorrido.

Además, cuando dichas Empresas hayan sido inscritas en la lista a petición de varios Estados, deberá ser objeto de acuerdo previo entre estos Estados la adopción de semejante régimen.

§ 3. Las medidas tomadas de conformidad con el presente artículo se comunicarán a la Oficina Central. Entrarán en vigor, lo más pronto, a la expiración de un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la carta en que la Oficina Central hubiera notificado estas medidas a los demás Estados.

Las remesas que se hallen en ruta no quedarán afectadas por las expresadas medidas.

ARTICULO 64

Responsabilidad en caso de accidentes nucleares

El ferrocarril quedará exento de la responsabilidad que le incumba con arreglo al presente Convenio cuando el daño hubiere sido causado por un accidente nuclear y cuando en virtud de las disposiciones especiales vigentes en un Estado contratante, que regulen la responsabilidad en la esfera de la energía nuclear, el explotador de una instalación nuclear o cualquiera otra persona que le sustituya fueran responsables de tal daño.

TITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 65

Firma

El presente Convenio, cuyos anejos constituyen parte integrante del mismo, estará abierto hasta el 30 de abril de 1970, a la firma de los Estados precedentemente contratantes y a la de aquellos a los que se hubiere invitado a hacerse representar en la Conferencia ordinaria de revisión.

ARTICULO 66

Ratificaciones. Entrada en vigor

El presente Convenio se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán, lo más pronto posible, en poder del Gobierno suizo.

Cuando el Convenio hubiere sido ratificado por quince Estados o, a más tardar, un año después de la firma, el Gobierno suizo se pondrá en relación con los Gobiernos interesados a fin de examinar con ellos la posibilidad de poner en vigor el Convenio.

ARTICULO 67

Adhesión al Convenio

§ 1. Todo Estado no signatario que desee adherirse al presente Convenio dirigirá su solicitud al Gobierno suizo, el cual la comunicará a todos los Estados contratantes con una nota de la Oficina Central sobre la situación de los ferrocarriles del Estado solicitante desde el punto de vista de los transportes internacionales.

§ 2. Si en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de dicho aviso, dos Estados, cuando menos, no hubieran comunicado su oposición al Gobierno suizo, se admitirá la solicitud «ipso jure», y el Gobierno suizo lo comunicará así al Estado solicitante y a todos los Estados contratantes.

En caso contrario, el Gobierno suizo notificará a todos los Estados contratantes, así como al Estado solicitante, que el examen de la solicitud queda aplazado.

§ 3. Toda admisión surtirá sus efectos un mes después de la fecha del aviso enviado por el Gobierno suizo, y en el caso de que el Convenio no estuviese todavía en vigor a la expiración de dicho plazo, en la fecha de entrada en vigor del mismo.

ARTICULO 68

Duración del compromiso de los Estados contratantes

§ 1. La duración del presente Convenio será ilimitada. Sin embargo, todo Estado contratante podrá desligarse de él en las condiciones siguientes:

El Convenio será válido para todo Estado contratante hasta el 31 de diciembre del quinto año siguiente a su entrada en vigor. Todo Estado que quiera desligarse a la terminación de este período deberá notificar su intención con un año de antelación, por lo menos, al Gobierno suizo, quien lo comunicará a todos los Estados contratantes.

En defecto de notificación en el plazo indicado, el compromiso quedará prorrogado con pleno derecho por un período de tres años, y así sucesivamente, de tres en tres años, salvo denuncia, por lo menos, un año antes del 31 de diciembre del último año de uno de los trienios.

§ 2. Los Estados admitidos a participar en el Convenio en el transcurso del período quinquenal o de uno de los trienales quedarán obligados hasta la terminación de dicho período, y después hasta la terminación de cada uno de los períodos siguientes, mientras no hubieran denunciado su compromiso un año antes, por lo menos, de la expiración de uno de dichos períodos.

ARTICULO 69

Revisión del Convenio

§ 1. Los delegados de los Estados contratantes se reunirán para la revisión del Convenio, previa convocación por parte del Gobierno suizo, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Se convocará una Conferencia antes de dicha fecha, si así lo solicitara, por lo menos, la tercera parte de los Estados contratantes.

Previo acuerdo con la mayoría de los Estados contratantes, el Gobierno suizo invitará también a Estados no contratantes.

De concierto con la mayoría de los Estados contratantes, la Oficina Central invitará para asistir a la Conferencia a representantes:

- De Organismos internacionales gubernamentales competentes en materia de transportes.
- De Organismos internacionales no gubernamentales que se ocupan de transportes.

La participación en los debates de Delegaciones de los Estados no contratantes, así como de los Organismos internacionales mencionados en el cuarto apartado, se regulará, para cada Conferencia, por el Reglamento de las deliberaciones.

De consuno con la mayoría de los Gobiernos de los Estados contratantes, y con anterioridad a las Conferencias de revisión ordinarias y extraordinarias, podrá la Oficina Central convocar Comisiones para el examen preliminar de la propuesta de revisión. Serán aplicables a dichas Comisiones por analogía, las disposiciones del anejo III; en lo que concierne al artículo 6 del citado anejo, será la disposición relativa a la Comisión de revisión la aplicable a las Comisiones preliminares.

§ 2. La puesta en vigor del nuevo Convenio resultante de una Conferencia de revisión implicará la derogación del Convenio anterior y de sus anejos, incluso por lo que respecta a los Estados contratantes que no ratificaran el nuevo Convenio.

§ 3. En el intervalo de las Conferencias de revisión, los artículos 3, 4, 5, § 5; los artículos 6, 7 (salvo el § 1), 8 (salvo el § 1), 10 (salvo el § 6, apartado segundo), 11, 12 (salvo el § 4), 13, 14 (salvo el § 2, apartado segundo), 15 (salvo el § 1, apartado primero), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 35, 36, 41, 49, 50, 53, 60 (salvo el § 5) y los anejos VI y VII, podrán ser modificados por una Comisión de revisión. La organización y el funcionamiento de dicha Comisión serán objeto del anejo III del presente Convenio.

Se notificará inmediatamente a los Gobiernos de los Estados contratantes, por conducto de la Oficina Central, las decisiones de la Comisión de revisión. Estas se reputarán aceptadas si dentro del plazo de cuatro meses, contados desde el día de la notificación, cinco Gobiernos, por lo menos, no hubiesen formulado objeciones. Entrarán en vigor el primer día del octavo mes subsiguiente al mes en el transcurso del cual la Oficina Central las haya puesto en conocimiento de los Gobiernos de los Estados contratantes. La Oficina Central señalará dicho día al notificar la aceptación de las decisiones.

§ 4. Para notificar:

- a) El Reglamento internacional relativo al transporte ferroviario de mercancías peligrosas (anejo I).
 b) El Reglamento internacional concerniente al transporte de vagones de particulares (anejo IV), y
 c) El Reglamento internacional referente al transporte de contenedores (anejo V),

se crean Comisiones de expertos, cuya organización y funcionamiento son objeto de un Estatuto que constituye el anejo III del presente Convenio.

Se notificarán inmediatamente a los Gobiernos de los Estados contratantes, por conducto de la Oficina Central, las decisiones de las Comisiones de expertos. Tales decisiones se reputarán aceptadas si dentro del plazo de cuatro meses, contados desde el día de la notificación, cinco Gobiernos, por lo menos, no hubieran formulado objeciones. Dichas decisiones entrarán en vigor el primer día del octavo mes subsiguiente al mes en el transcurso del cual la Oficina Central haya puesto la aceptación en conocimiento de los Gobiernos de los Estados contratantes. La Oficina Central indicará dicho día al notificar la aceptación de las decisiones.

ARTICULO 70

Textos del Convenio. Traducciones oficiales

El presente Convenio se ha concluido y firmado en lengua francesa, según el uso diplomático establecido:

Al texto francés se ha añadido un texto en lengua alemana, un texto en lengua inglesa, un texto en lengua italiana y un texto en lengua árabe, que tienen el valor de traducciones oficiales.

En caso de divergencia, el texto francés hará fe.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes, provistos de sus plenos poderes que se encuentran en buena y debida forma, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Berna, el 7 de febrero de 1970, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza y del cual se enviará una copia auténtica a cada una de las Partes.

ANEJO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL CONCERNIENTE AL
TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR
FERROCARRIL

(R I D)

Texto resultado de las deliberaciones de la XVII Sesión de la Comisión de Expertos

PUESTA EN VIGOR EN 1 DE ABRIL DE 1967

Esta edición anula y reemplaza la del 1 de junio de 1962

SUMARIO

PARTE I. PRESCRIPCIONES GENERALES

Prescripciones generales.

PARTE II. PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LAS DIVERSAS CLASES

- Clase I. a) Materias y objetos explosivos.
 Clase I. b) Objetos cargados con materias explosivas.
 Clase I. c) Inflamadores, piezas de artificio y mercancías similares.
 Clase I. d) Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.
 Clase I. e) Materias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamadores.
 Clase II. Materias sujetas a inflamación espontánea.
 Clase III. a) Materias líquidas inflamables.
 Clase III. b) Materias sólidas inflamables.
 Clase III. c) Materias carburantes.
 Clase IV. a) Materias tóxicas.
 Clase IV. b) Materias radiactivas.
 Clase V. Materias corrosivas.
 Clase VI. Materias repugnantes o susceptibles de producir una infección.
 Clase VII. Peróxidos orgánicos.

PARTE III. APENDICES

Apéndice I. A) Condiciones de estabilidad y de seguridad relativas a las materias explosivas, sólidas inflamables y peróxidos orgánicos.

B) Reglas relativas a las pruebas.

Apéndice II. A) Directrices relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase I, d).

B) Prescripciones y directrices concernientes a los materiales y la construcción de los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase I, d).

C) Prescripciones relativas a las pruebas en cajas y cartuchos de gas a presión de los apartados 16 y 17 de la clase I, d).

Apéndice III. Pruebas relativas a las materias líquidas inflamables de las clases III, a), y IV, a).

Apéndice IV. Condiciones de utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica.

Apéndice V. Prescripciones relativas a las pruebas en los recipientes de acero destinados al transporte de materias líquidas inflamables de la clase III, a).

Apéndice VI. Cuadros, método para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear I, y métodos de prueba para embalajes destinados a las materias de la clase IV, b).

Apéndice VII (reservado).

Apéndice VIII (reservado).

Apéndice IX. 1. Prescripciones relativas a las etiquetas de peligro.

2. Explicación de las figuras.

Etiquetas de peligro.

Observación de la Oficina Central concerniente al dominio de aplicación.

I PARTE

Prescripciones generales

1.

(1) El anexo I constituye el reglamento de ejecución del artículo 3, letra d), y del artículo 4, § 1, letra a), del Convenio internacional que entiendo en el transporte de mercancías por ferrocarril (CIM). Se designa como RID que es la abreviatura de «Reglamento internacional que concierne al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril».

(2) Las materias y objetos del RID se clasifican en las clases siguientes:

- Clase I. a) Materias y objetos explosivos.
 Clase I. b) Objetos cargados de materias explosivas.
 Clase I. c) Inflamadores, piezas de artificio y mercancías similares.
 Clase I. d) Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.
 Clase I. e) Materias que al contacto con el agua producen gases inflamables.
 Clase II. Materias sujetas a inflamación espontánea.
 Clase III. a) Materias líquidas inflamables.
 Clase III. b) Materias sólidas inflamables.
 Clase III. c) Materias carburantes.
 Clase IV. a) Materias tóxicas.
 Clase IV. b) Materias radiactivas.
 Clase V. Materias corrosivas.
 Clase VI. Materias repugnantes o susceptibles de producir infección.
 Clase VII. Peróxidos orgánicos.

(3) Las materias y objetos indicados en los títulos de las clases I a), I b), I c), I d), I e), II, IV b), VI y VII (clases limitativas) quedan excluidos del transporte a reserva de las excepciones siguientes: Se admiten al transporte las materias y objetos reseñados en los números marginales (marg.) 21 61, 101, 131, 181, 201, 451, 601 y 701, siempre que cumplan las condiciones previstas para las diferentes clases.

(4) Las materias y objetos mencionados en los marginales 301, 331, 371, 401 y 501 de las clases III a), III b), III c), IV a) y V (clases no limitativas) no se admiten al transporte más que bajo las condiciones prescritas para las diferentes clases. Las otras materias y objetos que entran en los títulos de las clases III a), III b), III c), IV a) y V se admiten al transporte sin condiciones especiales.

(5) No pueden admitirse al transporte las materias y objetos que están expresamente excluidos del transporte en los términos de las notas insertas en las diferentes clases.

(6) Las condiciones del transporte normales son aplicables a las materias y objetos del RID, a menos que este último no disponga otra cosa.

Nota: Las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, del CIM están así concebidas:

«§ 2. Dos o más Estados contratantes podrán convenir, mediante acuerdos, que ciertas materias u objetos excluidos del transporte por el anejo I del presente Convenio sean admitidos en determinadas condiciones al transporte internacional entre estos Estados, o que las materias y objetos designados en el anejo I sean admitidos en condiciones menos rigurosas que las previstas por dicho anejo.

Los ferrocarriles podrán, asimismo, mediante cláusulas insertas en sus tarifas, bien admitir ciertas materias o ciertos objetos excluidos del transporte por el anejo I del presente Convenio, o bien adoptar condiciones menos rigurosas que las previstas en el anejo I para las materias y objetos admitidos condicionalmente por dicho anejo.

Los acuerdos y cláusulas tarifadas de este género deberán comunicarse a la Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril.»

2.

(1) Las condiciones de transporte aplicables a cada clase están repartidas en los capítulos siguientes:

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje.
2. Embalaje de materias aisladas o de objetos de la misma especie.
3. Embalaje en común.
4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos.

B) Forma de envío, restricciones de expedición.

C) Menciones en la carta de porte.

D) Materias y medios de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.
2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores («containers»).

E) Prohibiciones de carga en común.

F) Embalajes vacíos.

G) Otras prescripciones.

Los apéndices contienen:

El apéndice I, las condiciones de estabilidad y de seguridad relativas a las materias explosivas, a las materias sólidas inflamables y a los peróxidos orgánicos, así como las prescripciones relativas a los métodos de verificación.

El apéndice II, las directrices relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase I, d), las prescripciones y las directrices que conciernen a los materiales y a la construcción de los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase I, d), así como las prescripciones relativas a las pruebas de las cajas y cartuchos de gases a presión del 16 y 17 de la clase I, d).

El apéndice III, las verificaciones relativas a las materias líquidas inflamables de las clases III, a), y IV, a).

El apéndice IV, las condiciones de utilización de los vagones provistos de instalaciones eléctricas.

El apéndice V, las prescripciones relativas a las pruebas de toneles de acero destinados al transporte de las materias líquidas inflamables de la clase III, a).

El apéndice VI, las tablas, el método para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear I y métodos de verificación de embalajes destinados a las materias de la clase IV, b).

El apéndice VII (reservado).

El apéndice VIII (reservado).

El apéndice IX, prescripciones relativas a las etiquetas de peligro y explicación de las figuras.

(2) Se observarán, además, las prescripciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas y otras autoridades administrativas (ver artículo 13, párrafo 1, del CIM).

Es totalmente necesario inscribir en la carta de expedición además de las menciones y atestados prescritos por el RID los atestados prescritos por las autoridades administrativas y unir los documentos de acompañamiento anexos exigidos por dichas autoridades.

(3) De acuerdo con el § 2 del RIEx (anexo VI del CIM) las materias y objetos del RID sólo se admitirán al transporte expreso cuando este modo de transporte esté taxativamente previsto en el capítulo B de las diferentes clases.

(4) De acuerdo con el artículo 15, letra c), del Convenio internacional referente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), las materias y objetos del RID están excluidos del transporte como equipajes, a no ser que las tarifas permitan excepciones.

(5) Para los transportes mixtos en el sentido del artículo 2, párrafos 1 a 3 del CIM, se aplican igualmente, al lado de las prescripciones del RID, los reglamentos especiales nacionales o internacionales para el transporte de mercancías peligrosas, por carretera o por barco, en tanto que no estén en contradicción con las prescripciones del RID.

3.

(1) Una materia no radiactiva (ver definición de materia radiactiva en la nota preliminar I, de la clase IV, b), que entra en una designación colectiva de una clase cualquiera, está excluida del transporte si además está incluida por el título de una clase limitativa donde no está enumerada.

(2) Una materia no radiactiva (ver definición de materia radiactiva en la nota preliminar I para la clase IV, b), que no esté expresamente citada en ninguna clase, pero que entra en dos o más designaciones colectivas de clases diferentes, está sometida a las condiciones de transporte previstas:

a) En la clase limitativa, si una de las clases interesadas es limitativa.

b) En la clase que corresponde a la sustancia que presenta mayor peligro durante el transporte cuando ninguna de las clases es limitativa.

(3) Si soluciones de materias del RID no están mencionadas expresamente en la enumeración de la clase a la cual pertenecen las materias disueltas, se considerarán sin embargo como materias del RID si la concentración es tal que siguiesen presentando el peligro inherente a dichas materias; su embalaje deberá estar de acuerdo con las prescripciones del capítulo A de esta clase de materias, bien entendido que no pueden utilizarse embalajes que no sean apropiados para el transporte de líquidos.

(4) Las mezclas de materias del RID con otras materias se considerarán como materias del RID cuando presenten el mismo peligro que la propia materia RID.

4.

(1) Salvo indicación explícita contraria el signo % representa en el RID:

a) Para las mezclas de materias sólidas o de materias líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido, un porcentaje en peso referido al peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada.

b) Para las mezclas de gases, un porcentaje en volumen referido al volumen total de la mezcla gaseosa.

(2) Las presiones de cualquier clase para los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de abertura de las válvulas de seguridad) se indican siempre en kilogramos por centímetros cuadrados de presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); la tensión de vapor de las materias se expresará siempre, por el contrario, en kilogramos por centímetro cuadrado de presión absoluta.

(3) El grado de llenado previsto por el RID para los recipientes se refiere siempre a una temperatura de las materias de 15° C, en tanto que no se indique expresamente otra temperatura.

(4) Cuando el peso de los bultos se menciona en el RID, se trata, salvo indicación contraria, de pesos brutos.

(5) Por bultos frágiles, se entienden bultos que encierran recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, que no están rodeados de un embalaje compacto que les proteja eficazmente contra los choques.

(6) Los recipientes frágiles, tanto solos como en grupos asegurados por interposición de materias acolchantes en un recipiente resistente no se considerarán como recipientes frágiles a condición de que el recipiente resistente sea estanco y concebido de tal manera que en caso de rotura o de escape de los recipientes frágiles el contenido no pueda derramarse fuera del recipiente resistente y que la resistencia mecánica de este último no se debilite por la corrosión durante el transporte.

5. Cuando se admiten como embalaje recipientes de materias plásticas, la administración del ferrocarril del país de partida puede exigir la verificación de que la materia plástica es apropiada para el objeto previsto.
6. No se puede transportar una materia del RID a granel en vagones-cuba o en pequeños «containers» más que cuando estas formas de transporte están expresamente autorizadas para esta materia en la clase correspondiente.
7. (1) No se consideran como contenedores (containers) en el sentido del RID más que aquellos que satisfacen las condiciones prescritas por el RCo (anexo V en el CIM).
(2) Todas las prescripciones del RID correspondientes a los transportes en vagones se aplican por asimilación a los transportes en grandes contenedores.
(3) Para los contenedores pequeños destinados al transporte de mercancías a granel serán aplicables las prescripciones relativas a los grandes contenedores, a reserva de las condiciones que conciernen a los depósitos pequeños en el capítulo D) de cada clase.
(4) Para pequeños contenedores cisterna se aplicarán las prescripciones relativas a los recipientes expedidos como bultos, a menos que las prescripciones propias de cada clase no especifiquen otra cosa.
8. (1) Si de acuerdo con las disposiciones del capítulo A), 3, de las diferentes clases, está autorizado el embalaje en común de materias u objetos entre ellos o con otras mercancías, los embalajes interiores que contienen las materias u objetos diferentes deben estar cuidadosa y eficazmente separados los unos de los otros dentro de los embalajes colectores si son susceptibles de producir reacciones peligrosas, tales como la producción de calor peligroso, combustión, formación de mezclas sensibles al frotamiento o al choque, desprendimiento de gases inflamables o tóxicos, como consecuencia de la avería o destrucción de los embalajes interiores. Cuando se utilizan recipientes frágiles y muy especialmente cuando estos recipientes contienen líquidos, es importante evitar el riesgo de mezclas peligrosas y es necesario a este objeto tomar todas las medidas útiles, tales como empleo de materias de relleno apropiadas en cantidad suficiente, afianzamiento de los recipientes en un segundo embalaje resistente, subdivisión del embalaje colector en varios compartimientos.
(2) Si se realiza el embalaje en común, las prescripciones del RID relativas a las indicaciones en los documentos de transporte se harán para cada una de las mercancías peligrosas de diferentes denominaciones contenidas en el bulto colector, y este bulto colector debe llevar todas las inscripciones y todas las etiquetas de peligro impuestas por el RID para las mercancías peligrosas que contiene.
9. Además de los embalajes prescritos por el RID pueden utilizarse embalajes exteriores suplementarios a condición de que no contravengan el espíritu de las prescripciones RID para embalajes exteriores. Si se hace uso de tales embalajes suplementarios las inscripciones y etiquetas deben estar fijadas sobre estos embalajes.

10-19.

PARTE II

Prescripciones especiales para las diferentes clases

CLASE I. a) MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS

Nota. Las materias que no pueden explotar al contacto con una llama y que no son más sensibles al choque y al frotamiento que al dinitrobenceno, no están sometidas a las prescripciones de la clase I, a).

1. Enumeración de las materias y objetos

20.

(1) De las materias y objetos señalados en el título de la clase I, a), no se admiten al transporte más que las que están enumeradas en el margen 21, esto a reserva de las condiciones

previstas en los márgenes 28 (2) a 47. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones son llamadas materias y objetos del RID.

(2) Dentro de los explosivos admitidos al transporte, la nitroglicerina puede ser reemplazada en todo o en parte por:

- Nitroglicol, o
- Dinitrodietilenglicol, o
- Azúcar nitrada (sacarosa nitrada), o
- Una mezcla de los cuerpos precedentes.

21.

1.º La nitrocelulosa fuertemente nitrada (como el algodón colvero), es decir, con un contenido en nitrógeno superior al 12,6 por 100 bien estabilizado y conteniendo además:

Cuando no está comprimida, 25 por 100, como mínimo, de agua o alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico, o sus mezclas), aunque sea desnaturalizado, o mezclas de agua y alcohol.

Cuando está comprimida, 15 por 100, como mínimo, de agua o 12 por 100 al menos, de parafina o de otras sustancias análogas.

Ver también apéndice I, marginal 1.101.

Notas:

1. Las nitrocelulosas cuyo contenido en nitrógeno no sea superior al 12,6 por 100 son materias de la clase III, b), cuando su composición responde a las especificaciones previstas en el margen 331, 7.º, a), b) o c).

2. Las nitrocelulosas, en forma de desperdicios de película exentas de gelatina, en cintas, en hojas o en recortes, son materias de la clase II (ver marginal 201, 4.º).

2.º Materia bruta de pólvora no gelatinizada (llamada galleta) que sirve para la fabricación de pólvoras sin humo y que contiene, como máximo, 70 por 100 de materia anhidra y un mínimo de 30 por 100 de agua; la materia anhidra no debe contener más de 50 por 100 de nitroglicerina o explosivos líquidos análogos.

3.º Pólvoras a la nitrocelulosa gelatinizada y pólvoras a la nitrocelulosa gelatinizada conteniendo nitroglicerina (pólvoras a la nitroglicerina):

- No porosas y no pulverulentas.
- Porosas o pulverulentas.

Ver también apéndice I, marginal 1.102.

4.º Nitrocelulosas plastificadas con un contenido mínimo de 12 por 100 y máximo de 18 por 100 de sustancias plastificantes (como ftalato de butilo o un plastificante cuya calidad sea equivalente, al menos, a la del ftalato de butilo) y en las cuales la nitroglicerina tiene un contenido en nitrógeno que no excede al 12,6 por 100, también si está en forma de hojas (recortes).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas con un mínimo de 18 por 100 de ftalato de butilo, o de un plastificante de calidad, al menos, equivalente al ftalato de butilo, son materias de la clase III b) (ver marginal 331, 7.º, b) y c).

Ver también apéndice I, marginal 1.102, 1.º.

5.º Pólvoras a la nitrocelulosa no gelatinizada. Ver también apéndice I, marginal 1.102.

6.º Trinitrotolueno (trilita), también la comprimida o colada, al trinitrotolueno mezclado con aluminio, las mezclas llamadas trinitrotolueno líquido y trinitroanisol. Ver también apéndice I, marginal 1.103.

7.º a) Hexilo (hexanitrodifanilamina) y ácido picrico.

b) Pentolitas (mezclas de tetranitrato de pentaeritrina y de trinitrotolueno) y hexolitas (mezclas de trimetilanotrintramina y de trinitrotolueno) cuando su contenido en trinitrotolueno es tal que su sensibilidad al choque de estas materias no sea mayor que la del tetrito.

c) Pentrita (tetranitrato de pentaeritrina) flegmatizada y hexógeno (trimetileno-trinitramina), flegmatizada por incorporación de cera, parafina u otras sustancias análogas en cantidad tal que la sensibilidad al choque de estas materias no sea superior a la del tetrito.

Para a), b) y c), ver también apéndice I, marginal 1.103.

Nota: Las materias del 7.º, b), y el hexógeno flegmatizado del 7.º, c), también pueden contener aluminio.

8.º Cuerpos nitrados orgánicos explosivos.

a) Solubles en agua, por ejemplo, trinitroresorcina.
b) Insolubles en agua, por ejemplo, tetrito (trinitrofenilmetilnitramina).

c) Bandas (relés) de tetrito sin envoltura metálica.

Para a) y b), ver también apéndice I, marginal 1.103.

Nota: Excepto el trinitrotolueno líquido (6.º), los cuerpos nitrados orgánicos explosivos en estado líquido están excluidos del transporte.

9.º a) Pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) húmeda y hexógeno (trimetileno-trinitramina) húmeda, que contiene en cualquier punto de la sustancia un porcentaje mínimo de agua de un 20 por 100 para la primera y de un 15 por 100 para la segunda.

b) Pentolitas (mezclas de pentrita y trinitrotolueno) húmedas y hexolitas (mezclas de hexógeno y trinitrotolueno) húmedas cuya sensibilidad al choque en estado seco sea mayor que la del tetrito y con un porcentaje mínimo en agua de un 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

c) Mezclas húmedas de pentrita o de hexógeno con cera, parafina o con sustancias análogas a la cera y a la parafina, cuya sensibilidad al choque en estado seco sea mayor a la del tetrito y que contenga un porcentaje mínimo en agua de un 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

d) Relés de pentrita comprimida, sin envoltura metálica. Para a), b) y c), ver también apéndice I, marginal 1.103.

10. a) Peróxido de benzoilo:

- (1) En estado seco o con menos del 10 por 100 de agua.
- (2) Con menos de 30 por 100 de flegmatizante.

Notas:

1. El peróxido de benzoilo con un mínimo de 10 por 100 de agua y un mínimo de 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase VII (ver marginal 701, 8.º, a) y b).
2. El peróxido de benzoilo con un mínimo de 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes, no está sometido a las prescripciones del RID.

b) Peróxido de ciclohexano (peróxido de 1-hidroxi-1-hidroperoxi-diciclohexilo y peróxido de bis (1-hidroxidiciclohexilo) y mezclas de estos dos compuestos):

Notas:

1. Los peróxidos de ciclohexano y sus mezclas, al menos del 5 por 100 como mínimo de agua y al menos 30 por 100 de flegmatizante, son materias de la clase VII (ver marginal 701, 9.º a) y b).
 2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no están sometidos a las prescripciones del RID.
- c) Peróxido de paraclorobenzoilo:
- (1) En estado seco o con menos de 10 por 100 de agua.
 - (2) Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Notas:

1. El peróxido de paraclorobenzoilo con al menos 10 por 100 de agua o un mínimo de 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase VII (ver marginal 701, 17.º, a) y b).
2. El peróxido de paraclorobenzoilo con un mínimo de 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no está sometido a las prescripciones del RID.

11. a) Pólvora negra (al nitrato de potasio) en forma de pólvora en grano o en papilla.

b) Pólvoras de mina lentas análogas a la pólvora negra (compuestas de nitrato de sodio, azufre y carbón de madera, hulla o lignito, o compuestos de nitrato de potasio, con o sin nitrato de sodio, azufre, hulla o lignito);

c) Cartuchos de pólvora negra comprimida o de pólvora análoga a la pólvora negra comprimida.

Nota: La densidad de la masa comprimida no debe ser inferior a 1,50.

Para a) y b), ver también apéndice I, marginal 1.104.

12. a) Explosivos a base de nitratos en polvo, que no estén incluidos en los números 11 ó 14 a) ó c), compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitratos alcalinos con cloruro de amonio o una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-terroso y cloruro amónico. Pueden contener además sustancias combustibles (por ejemplo, harina de madera u otra harina vegetal o hidrocarburos), combinaciones nitradas aromáticas, así como nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de las dos, además de productos inertes, estabilizantes o colorantes;

b) Explosivos exentos de nitratos inorgánicos en polvo, compuestos esencialmente de una mezcla de materias inertes (por ejemplo, cloruros alcalinos) con nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de los dos. Pueden contener además combinaciones nitradas aromáticas, y productos que tengan efecto flegmatizante, estabilizante o gelatinizante, o colorante.

Para a) y b), ver también apéndice I, marginal 1.105.

13. Explosivos clorados o perclorados, es decir, mezclas de cloratos o de percloratos de metales alcalinos o alcalinoteroso con combinaciones ricas en carbono. Ver también apéndice I, marginal 1.106.

14. a) Dinamitas con absorbente inerte y explosivos análogos a las dinamitas con absorbente inerte.

b) Dinamitas-goma compuestas de nitroalgodón y de un 93 por 100 de nitroglicerina como máximo y dinamitas gelatinizadas con un contenido en nitroglicerina no mayor de un 85 por 100.

c) Explosivos gelatinosos a base de nitratos compuestos esencialmente de nitrato amónico o una mezcla de nitrato amónico con nitratos de los metales alcalinos o alcalino-terroso con un contenido en nitroglicerina o en nitroglicol gelatinizado o una mezcla de los dos no superior al 40 por 100. Pueden contener además combinaciones nitradas o de sustancias combustibles (por ejemplo, harina de madera u otra harina vegetal o hidrocarburos), así como otras materias inertes o colorantes).

Para a), b) y c), ver también apéndice I, marginal 1.107.

15. Los embalajes vacíos, sin limpiar, que hayan encerrado materias u objetos de la clase I, a).

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos están recopiladas en el apartado F.).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje:

22.

(1) Los embalajes serán de tal forma cerrados y estancos que no pueda derramarse nada de su contenido. Está prohibido utilizar bandas o hilos metálicos para garantizar el cierre, a menos que este procedimiento esté especialmente autorizado por las prescripciones particulares relativas al embalaje de la materia o de los objetos expresados.

(2) Los materiales que constituyen los embalajes y sus cierres no deben ser atacados por el contenido, ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluidos sus cierres, deben ser resistentes y fuertes en todas sus partes, de forma que excluya toda posibilidad de aflojarse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Las materias sólidas estarán fuertemente aseguradas en sus embalajes, tanto en los embalajes interiores como en los exteriores. Si no se dan prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los embalajes interiores pueden estar encerrados en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos que debiliten su resistencia; las tensiones internas, en particular, deben estar convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes será de dos milímetros, como mínimo.

(5) Las materias de relleno utilizadas como acolchantes se adaptarán a las propiedades del contenido; serán absorbentes cuando se trate de líquidos o de mercancías que puedan exudar líquidos.

2. Embalaje de materias aisladas:

23.

(1) Las materias de los números 1.º y 2.º serán embaladas:

a) En recipientes de madera o en barriles de cartón impermeable; estos recipientes o barriles estarán provistos interiormente de un revestimiento impermeable a los líquidos contenidos en ellos; su cierre será estanco; o

b) En sacos impermeables (por ejemplo, de goma o materia plástica apropiada, difícilmente inflamable) colocados en una caja de madera; o

c) En bidones de hierro revestidos interiormente de cinc o de plomo; o

d) En recipientes de hojalata, chapa de cinc o de aluminio que se afianzarán dentro de cajas de madera, interponiendo materias acolchantes.

(2) Los recipientes de metal deben estar provistos de cierres o de dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe afectar la resistencia del recipiente, ni comprometer su cierre.

(3) La nitrocelulosa del número 1, si está humedecida exclusivamente por agua, puede ser embalada en barriles de cartón; el cartón deberá haber sufrido un tratamiento especial

para hacerlo completamente impermeable; el cierre de los barriles deberá ser estanco al vapor de agua.

(4) Un bulto conteniendo materias del número 1, no debe pesar más de 120 kilogramos o, en caso de que sea susceptible de ser rodado, más de 300 kilogramos; sin embargo, bajo forma de barril de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

Un bulto que contenga materias del número 2 no debe pesar más de 75 kilogramos.

24.

(1) Las materias de los números 3.º, a), y 4.º se embalarán:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. En tambores de cartón impermeable; o
2. En embalajes de madera o metal, estando, sin embargo, excluido el empleo de chapa negra.

b) Para envíos al detalle:

1. En cajas de cartón, hojalata, chapa de cinc o de aluminio o en materia plástica apropiada, difícilmente inflamable, o en bolsas de tejido impermeable, en papel fuerte de dos capas como mínimo o en papel fuerte forrado de una hoja de aluminio o de materia plástica apropiada. Estos embalajes se colocarán en cajas de madera; o
2. Sin embalaje previo en cajas o en bolsas:

a) En barriles de cartón impermeable o en toneles de madera; o

b) En embalajes de madera revestidos interiormente de chapa de cinc o de aluminio; o

c) En recipientes de metal, excluyendo el empleo de chapa negra.

(2) Si la pólvora está en forma de cañón, bastones, hilos, bandas, o placas, puede también embalsarse en cajas de madera, sin haberlas empaquetado previamente en cajas o bolsas.

(3) Los recipientes de metal deben estar provistos de cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual al menos a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(4) El cierre de las cajas de madera puede asegurarse por medio de bandas o de hilos de metal apropiado enrollados y tensados a su alrededor. Si son de hierro, estarán revestidos de un material que no pueda producir chispas por choque o por frotamiento.

(5) Un bulto no debe pesar más de 120 kilogramos; en forma de barril de cartón, el bulto no deberá pesar, sin embargo, más de 75 kilogramos.

25.

(1) Las materias de 3.º, b), y 5.º se embalarán:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. En tambores de cartón impermeable; o
2. En embalajes de madera o de metal, excluyendo el empleo de chapa negra.

b) Para envíos al detalle:

1. En cajas de cartón, hojalata o en chapas de aluminio. Una caja no debe contener más de un kilogramo de pólvora y debe estar envuelta en papel. Estos embalajes estarán colocados en cajas de madera; o

2. En bolsas de tela parafinada, en papel fuerte de dos capas como mínimo, o en papel fuerte forrado de una hoja de aluminio o de materia plástica apropiada. Estos sacos se colocarán en tambores de cartón o en toneles de madera o en otras cajas de madera revestidas interiormente de chapa de cinc o de aluminio o en recipientes de chapa de cinc o de aluminio. El interior de los recipientes de chapa de cinc o de aluminio estará completamente revestido de madera o de cartón.

(2) Los recipientes de metal deben estar provistos de cierres o de dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual al menos a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe reducir la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(3) El cierre de las cajas de madera puede asegurarse por bandas o hilos de un metal apropiado tensados y enrollados a su alrededor. Si son de hierro, estarán revestidos de una materia que no pueda producir chispas por choque o frotamiento.

(4) Un bulto según (1), a), no debe pesar más de 100 kilogramos; sin embargo, bajo forma de barril de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. Un bulto según (1), b), no debe pesar más de 75 kilogramos. No puede contener más de 30 kilogramos de pólvora a la nitrocelulosa.

26.

(1) Las materias del 6.º se embalarán en recipientes de madera. Para el trinitrotolueno sólido y para el trinitranicol se admiten asimismo barriles de cartón impermeable y para las mezclas llamadas trinitrotolueno líquido, recipientes de hierro.

(2) Los recipientes de metal deben estar provistos de cierres y dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual como máximo a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe reducir la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(3) Un bulto no debe pesar más de 120 kilogramos, o 300 kilogramos como máximo cuando pueda ser rodado; sin embargo, en forma de barril de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

27.

(1) Las materias del 7.º serán embaladas:

a) Materias del 7.º, a): En recipientes de madera o en barriles de cartón impermeable. Para el embalaje del hexilo (hexanitrodifenilamina) y del ácido pícrico, no debe emplearse el plomo ni las materias que contengan plomo (aleaciones o combinaciones).

El ácido pícrico, a razón de 500 gramos como máximo por recipiente podrá asimismo ser empaquetado en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada que se aseguren en una caja de madera por interposición de materias acolchantes (por ejemplo, cartón ondulado). Los recipientes se cerrarán por medio de un tapón de corcho o de goma o materia plástica apropiada, que se asegurará por medio de un dispositivo complementario (como una caperuza, casquete, precinto o ligadura) para evitar cualquier relajamiento del sistema de cierre durante el transporte.

b) Materias del 7.º, b) y c): A razón de 30 kilogramos como máximo por bolsa o saco: En bolsas de tela que no permita pasar a su través la materia, o en sacos de papel fuerte o de materia plástica apropiada, que se colocarán en recipientes estancos de madera o en barriles de cartón rígido que puedan cerrarse de forma estanca y cuyo fondo y tapas estarán contrachapados. La tapa de la caja estará fijada por medio de tornillos, y la de los barriles, por una argolla a presión.

(2) Un bulto que contenga materias de 7.º, a), no debe pesar más de 120 kilogramos si se trata de un recipiente de madera; en forma de barril de cartón, el peso del bulto será de 75 kilogramos como máximo. Los bultos que contengan ácido pícrico embalado en recipientes frágiles o en materia plástica no deben pesar más de 15 kilogramos. Un bulto que contenga materias del 7.º, b) o c), no debe pesar más de 75 kilogramos; las cajas que con su contenido pesen más de 30 kilogramos irán provistas de asas.

28.

(1) Las materias y objetos del 8.º se embalarán:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. Materias del 8.º, a): En recipientes de acero inoxidable o en otra materia apropiada (excluidos especialmente el plomo y sus aleaciones). Los cuerpos nitrados se humedecerán de tal forma que durante toda la duración del transporte el contenido en agua sea en cualquier punto al menos del 25 por 100 como mínimo.

Los recipientes de metal estarán provistos de cierres y dispositivo de seguridad que cedan cuando la presión alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres y dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre. Los recipientes, excepto aquellos que sean de acero inoxidable, se colocarán en cajas de madera, asegurándolos con materias acolchantes interpuestas entre ellos.

2. Materias del 8.º, b): A razón de 15 kilogramos como máximo por bolsa, en bolsas de tela o de materia plástica apropiada, colocadas en embalajes de madera.

3. Objetos del 8.º, c): Aisladamente en papel fuerte y colocados en cajas de chapa, a razón de 100 como máximo por caja; 100 como máximo de estas cajas se embalarán en una caja de expedición de madera.

b) Para envíos al detalle:

1. Materias de los 8.º a) y b): A razón de 500 gramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, que se colocan en una caja de madera, asegurándolos con materias acolchantes (por ejemplo, cartón ondulado), que se interponen entre los recipientes.

Un bulto no debe contener más de cinco kilogramos de cuerpos nitrados.

Los recipientes se cerrarán con un tapón de corcho o de goma o de materia plástica apropiada, que se asegura con un dispositivo complementario (cofia, caperuza, precinto o ligadura), para evitar cualquier relajamiento del sistema de cierre durante el transporte.

2. El tetrilo, 8.º b): A razón de 15 kilogramos como máximo por bolsa, en bolsas de tela o de materia plástica apropiada, colocadas en un embalaje de madera. Un bulto no debe contener más de 30 kilogramos de tetrilo.

3. Objetos del 8.º c): Como en a), 3, más arriba.

(2) Un bulto de acuerdo con (1), a), no debe pesar más de 75 kilogramos; debe contener como máximo 25 kilogramos de materias del 8.º a), o 50 kilogramos como máximo de materias del 8.º b). Un bulto para (1), b), 1, no debe pesar más de 15 kilogramos, y para (1), b), 2 o 3, 40 kilogramos.

29.

(1) Las materias y objetos del 9.º serán embaladas:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. Materias del 9.º a) al c):

a) A razón de 10 kilogramos como máximo por bolsa, en bolsas de tela o de materia plástica apropiada, colocadas en una caja de cartón impermeable o en una caja de hojalata o en chapa de aluminio o de cinc, o

b) A razón de 10 kilogramos como máximo por recipiente, en recipientes de cartón suficientemente fuertes, parafinados o impermeabilizados de otra manera. Las cajas de hojalata o de chapa de aluminio o de cinc, o las cajas o recipientes de otra clase, se colocarán en una caja de madera recubiertas interiormente de cartón ondulado. Las cajas de metal se aislarán las unas de las otras por medio de una envoltura de cartón ondulado. Una caja no podrá contener más de cuatro cajas o recipientes de otra clase. La tapa de las cajas se fijará por medio de tornillos.

2. La pentrita, 9.º a): Bien de acuerdo con el 1 arriba indicado, bien en las condiciones siguientes: A razón de cinco kilogramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias semejantes o de materia plástica apropiada, cerrados por un tapón de corcho, goma o materia plástica apropiada; cada recipiente debe colocarse en un recipiente metálico herméticamente cerrado por medio de una soldadura o emplomado con interposición de materias elásticas que llenen perfectamente todos los huecos sin dejar ningún espacio vacío. Cuatro recipientes metálicos como máximo se embalarán en una caja de madera revestida interiormente de cartón ondulado y se aislarán los unos de los otros por medio de varias capas de cartón ondulado o de otra materia susceptible de jugar el mismo papel.

3. Objetos del 9.º d): Para aislamiento con papel fuerte y colocados a razón de tres kilogramos como máximo por caja, dentro de cajas de cartón donde se inmovilizarán con materias acolchantes; estas cajas, en número de 10 como máximo, se colocarán asegurándolas con materias acolchantes, dentro de una caja de madera cerrada con tornillos y de forma que entre las cajas de cartón y la de expedición exista un espacio de tres centímetros como mínimo, que se llenará con materias de relleno.

b) Para envíos al detalle:

1. Materias de 9.º a) a c):

a) A razón de 10 kilogramos o más por bolsa, dentro de bolsas, de acuerdo con las prescripciones dadas más arriba para a), 1, a); o

b) A razón de 10 kilogramos máximo por recipiente, en recipientes, conforme a las prescripciones dadas más arriba para a), 1, b); o

c) Pentrita, 9.º a): Conforme a a) y b), ver más arriba, o en las condiciones prescritas a continuación para el hexógeno;

d) Hexógeno, 9.º a): De acuerdo con a) y b) descritos más arriba, o en las condiciones siguientes: a razón de 500 gramos

como máximo de producto calculado en seco por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, cerrados por un tapón de corcho, de goma o de materia plástica apropiada. Estos recipientes se colocarán en una caja de madera. Se aislarán entre sí por una envoltura de cartón ondulado y de las paredes de la caja por un espacio de tres centímetros como mínimo lleno de materias de relleno.

2. Los objetos del 9.º d), como para a), 3. Un bulto no debe contener más de 25 kilogramos de explosivos.

(2) Un bulto de (1), a), no debe pesar más de 75 kilogramos; de (1), b), 1, a), o b), 60 kilogramos como máximo; de d), 10 kilogramos como máximo, y de c) y (1), b), 2, 35 kilogramos. Cualquier bulto de (1), b), que pese más de 30 kilogramos irá provisto de asas.

30.

(1) Las materias del 10 se embalarán a razón de 500 gramos como máximo por bolsa, dentro de bolsas bien atadas, de materia flexible apropiada; cada bolsa se colocará en una caja de metal, de cartón o de fibra; estas cajas, en número de 30 como máximo, se colocarán aseguradas por interposición de materias acolchantes, dentro de una caja de expedición de madera de paredes compactas de un espesor de 12 milímetros como mínimo.

(2) Un bulto no debe pesar más de 25 kilogramos.

31.

(1) Las materias y objetos del 11 se embalarán:

a) Materias de los números 11, a) y b):

1. A razón de 2,5 kilogramos como máximo por bolsa, en bolsas colocadas en cajas de cartón, hojalata o aluminio. Estas se colocarán asegurándolas por interposición de materias acolchantes en embalajes de madera; o

2. En sacos de tejido compacto, colocados en toneles o cajas de madera.

b) Los objetos del 11, c): Enrollados en papel resistente; cada rollo no debe pesar más de 300 gramos, se colocarán en una caja de madera recubierta interiormente de papel resistente.

(2) La tapa de las cajas de madera se fijará por medio de tornillos; si son de hierro, estarán revestidos de una materia que no pueda producir chispas por choque o frotamiento.

(3) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos en el caso de carga por vagón completo, ni más de 35 kilogramos en el caso de envíos al detalle.

32.

(1) Las materias del 12 se encartucharán en envolturas de materia plástica apropiada o en papel. Los cartuchos pueden sumergirse en un baño de parafina, cerasina o resina o envolverse en una materia plástica apropiada, a fin de protegerlos contra la humedad. Los explosivos que contengan más de 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos deberán encartucharse en papel parafinado o cersinado o en una materia plástica impermeable, como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

(2) Los cartuchos no parafinados o no cersinados o los cartuchos en envolturas permeables se reunirán en paquetes de un peso máximo de 2,5 kilogramos por peso unitario. Los paquetes así acondicionados, cuya envoltura debe estar constituida al menos de papel fuerte, serán sumergidos en un baño de parafina, de cerasina o de resina, o envueltos con una materia plástica apropiada, a fin de protegerlos de la humedad. Los paquetes se colocarán en embalajes de madera.

(3) El cierre de los embalajes de madera puede asegurarse por medio de bandas o hilos metálicos arrollados y tensados a su alrededor.

(4) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos y no debe contener más de 50 kilogramos en explosivos.

(5) Se permite utilizar igualmente, en vez de los embalajes de madera prescritos en los párrafos (1) y (2), cajas de cartón compacto o de cartón ondulado apropiado de una resistencia mecánica suficiente, y en el cual las solapas (charnelas) de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas engomadas lo suficientemente fuertes. El modelo de cajas de cartón compacto o de cartón ondulado debe estar aprobado por la autoridad competente del país de partida. Un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos y no debe contener más de 25 kilogramos en explosivos.

33.

(1) Las materias del apartado 13 se encartucharán en fundas de papel. Los cartuchos que no estén parafinados o ceresinados se enrollarán antes en papel impermeabilizado. Y se agruparán en paquetes de un máximo de 2,5 kilogramos (peso unitario) por medio de una envoltura de papel, y se colocarán, asegurándolos por medio de materias acolchantes, en embalajes de madera, cuyo cierre puede garantizarse con bandas o hilos metálicos arrollados y tensados a su alrededor.

(2) Un bulto no debe pesar más de 35 kilogramos, o cuando se trate de una muestra su peso será 10 kilogramos como máximo.

34.

(1) Las materias del 14 se embalarán:

a) Las materias del 14, a), encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado. Los cartuchos deben envolverse en paquetes de papel o reunirse en cajas de cartón, sujetos con interposición de materias formando tapón. Estos paquetes o cajas de cartón, se colocarán a su vez en cajas de madera interponiendo entre ellos para su seguridad materias acolchantes; el cierre de estas cajas de madera puede asegurarse por bandas o hilos metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

b) Las materias del 14, b), encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado. Los cartuchos se colocarán en una caja de cartón. Las cajas de cartón, envueltas en papel impermeabilizado, se colocarán bien aseguradas sin dejar espacios vacíos en embalajes de madera, cuyo cierre puede asegurarse por medio de bandas o hilos metálicos arrollados y tensados a su alrededor.

c) Las materias del 14, c):

1. Encartuchadas en fundas de materia plástica apropiada o de papel. Los cartuchos pueden sumergirse en un baño de parafina, ceresina o resina, o envueltos en una materia plástica apropiada, a fin de protegerlos de la humedad. Los explosivos que contengan más de un 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos deben encartucharse en papel parafinado o ceresinado o en una materia plástica impermeable, como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

2. Los cartuchos no parafinados o ceresinados o los cartuchos en fundas permeables se agruparán en paquetes, cuyo peso unitario será de 2,5 kilogramos como máximo. Los paquetes así acondicionados, cuya envoltura debe ser, al menos, de papel fuerte, se sumergirán en un baño de parafina, ceresina o resina, o se envolverán en una materia plástica apropiada, a fin de protegerlos de la humedad. Los paquetes se colocarán en embalajes de madera.

3. El cierre de los embalajes de madera puede asegurarse por bandas o hilos metálicos arrollados y tensados a su alrededor.

4. Está permitido utilizar asimismo, en vez de los embalajes prescritos más arriba en 1 y 2, cajas de cartón compacto o de cartón ondulado apropiado, de una resistencia mecánica suficiente, y en los cuales los rebordes de la tapa y el fondo se cerrarán con bandas engomadas suficientemente fuertes. El modelo de las cajas de cartón compacto o de cartón ondulado debe ser admitido por la autoridad competente del país de partida.

(2) Un bulto que contenga materias del 14, a) o b), no debe pesar más de 35 kilogramos, o cuando se trate de una muestra, 10 kilogramos como máximo. Un bulto que contenga materias del 14, c), no debe pesar más de 75 kilogramos y no debe contener más de 50 kilogramos de explosivos; si se trata de un embalaje de acuerdo con (1), c), 4, el bulto no debe pesar más de 30 kilogramos ni contener más de 25 kilogramos de explosivos.

3. Embalaje en común:

35.

Las materias enumeradas bajo un número cualquiera del marginal 21 no pueden agruparse en un mismo bulto ni con materias agrupadas bajo el mismo número, o bajo otro número de este marginal, ni con materias u objetos pertenecientes a otras clases ni con otras mercancías.

Nota: Los bultos designados en el marginal 28, (1), b), 1, pueden contener cuerpos orgánicos nitrados de composición y denominación diferentes.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

36.

Los bultos que contengan ácido pícrico, 7.º a), llevarán la inscripción del nombre de la materia en caracteres rojos bien legibles e indelebles. Esta inscripción estará redactada en la lengua oficial del país de partida y además en francés, alemán o italiano, a menos que las tarifas internacionales o los acuerdos entre las administraciones ferroviarias no dispongan otra cosa.

37.

(1) Los bultos que contengan materias u objetos de la clase I, a), irán provistos de etiquetas, de acuerdo con el modelo número 1.

(2) Un bulto que contenga recipientes frágiles no visibles al exterior irá provisto de una etiqueta conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán provistos además, salvo en el caso de ampollas de vidrio soldadas, de etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o de forma equivalente, cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

38.

Las materias de los números 8.º, a) y b); 9.º, a), b) y c); 13 y 14, a) y b), no se transportarán más que por vagón completo. Sin embargo, se admiten envíos al detalle de 300 kilogramos, como máximo, de las materias de los números 8.º, a) y b), embalados de acuerdo con las disposiciones del marginal 28 (1), b), y de las materias de los números 9.º, a), b) y c), embaladas de acuerdo con las disposiciones del marginal 29, (1), b), así como envíos de muestras de 100 kilogramos, como máximo, de las materias de los números 13 y 14, a) y b) (ver marginal 33, (2), y 34, (2)).

C) Indicaciones en la carta de porte.

39.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con alguna de las denominaciones que figuran en el marginal 21. Cuando el nombre de la materia no esté indicado en los números 8.º, a) y b), se inscribirá el nombre comercial. La designación de la mercancía debe estar subrayada en rojo, seguida de la indicación de la clase, cifra de enumeración, completado por la letra y sigla RID (por ejemplo, I a), 3.º a), RID).

(2) El expedidor tiene que certificar en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el embalaje están de acuerdo con las prescripciones del RID».

(3) Para las materias que no se admiten a expedición más que por vagón completo, las cartas de porte llevarán la indicación del peso de cada bulto además de los signos y números, así como el número y la clase del embalaje.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

40.

(1) Las materias de la clase I, a), se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Para las materias admitidas a expedición únicamente por vagón completo se emplearán vagones provistos de topes y aparatos de tracción elásticos, de techo fuerte y seguro que no presente fisuras, provisto de puertas y postigos (ventiladores) que cierren bien y desprovistos, si es posible, de dispositivos de freno. En caso de que se utilicen vagones provistos de dispositivos de freno, se cuidará de que no puedan ser accionados. En el interior del vagón no debe haber ningún objeto de hierro, que no pertenezca a la estructura del vagón. Las puertas y postigos deben mantenerse cerrados.

(3) Los vagones cuyas paredes estén revestidas de plomo provistos de armaduras y guarnecidos de plomo, y cuyo techo esté recubierto de plomo, no deben emplearse para el transporte de hexilo (hexanitrodifenilamina) ni de ácido pícrico, 7.º, a), o de cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua, 8.º a).

(4) Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas, ver apéndice IV.

41.

(1) Los bultos se cargarán en los vagones de forma que no puedan moverse. Estarán protegidos contra toda clase de choques o frotamientos. Los toneles, barriles y recipientes de forma similar estarán echados, con su eje longitudinal en sentido de la longitud del vagón y asegurados contra todo movimiento lateral por calzos de madera. Los accesorios especiales de carga serán suministrados por el expedidor y se entregarán al destinatario con la mercancía.

(2) Pueden cargarse en un vagón como envíos al detalle los envíos de los números 8.º, a) y b), y 9.º, a), b) y c), que, en total, no pesen más de 300 kilogramos, y los de muestras de materias de los números 13 y 14. a) y b), que no pesen más de 100 kilogramos.

b) Para los contenedores pequeños.

42.

(1) Los bultos que encierran materias clasificadas en la presente clase pueden ser transportados en «containers» pequeños.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 44 deberán respetarse tanto en el interior de un «container» pequeño como en el vagón que transporta uno o varios «containers» pequeños.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños «containers» (ver apéndice IX).

43.

(1) En los vagones dentro de los cuales se carguen bultos provistos de etiquetas del modelo número 1, llevarán esta misma etiqueta sobre sus dos lados.

(2) Los «containers» pequeños en los que se carguen materias de la clase I, a), llevarán una etiqueta de acuerdo con el modelo número 1.

Los pequeños «containers» que encierren bultos que lleven una etiqueta del modelo número 9 llevarán también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

44.

(1) Las materias y objetos de la clase I, a), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con objetos de los números 1.º, d); 3.º, 4.º, c); 4.º, d); 5.º, 6.º y 8.º a 11 de la clase I, b) (marginal 61).
- b) Con objetos de los números 1.º, 2.º, 4.º a 6.º, 7.º, b), y 8.º a 27 de la clase I, a) (marginal 101).
- c) Con materias de la clase I, d) (marginal 131).
- d) Con materias de la clase I, a) (marginal 181).
- e) Con materias de la clase II (marginal 201).
- f) Con materias de la clase III, a) (marginal 301).
- g) Con materias de la clase III, b) (marginal 331).
- h) Con materias de la clase III, c) (marginal 371).
- i) Con materias de la clase IV, a) (marginal 401).
- k) Con materias de la clase IV, b) (marginal 451).
- l) Con materias de la clase V (marginal 501).
- m) Con materias de la clase VII (marginal 701).

(2) El hexilo (hexanitrodifenilamina) y el ácido pícrico, 7.º, a), así como los cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua, 8.º, a), no deben ser cargados en común en el mismo vagón con materias u objetos que contengan plomo o combinaciones de plomo.

(3) Entre las materias de la clase I, a), los explosivos cloratados del número 13 no deben cargarse en común, en el mismo vagón con los explosivos a base de nitrato de amonio de los números 12, a), y 14, c).

45.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón (artículo 6, § 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

46.

(1) Los embalajes del número 15 deben estar bien cerrados y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.

(2) La designación en la carta de porte debe ser: «Embalaje vacío, I, a), 15, RID». Este texto debe estar subrayado en rojo.

G. Otras prescripciones.

47.

El hexilo (hexanitrodifenilamina) y el ácido pícrico, 7.º, a), así como los cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua, 8.º, a), se mantendrán aislados del plomo y de los recipientes de plomo en los muelles de mercancías.

48-59.

CLASE I. b) OBJETOS CARGADOS CON MATERIAS EXPLOSIVAS

1. Enumeración de los objetos

60.

(1) De los objetos indicados en el título de la clase I, b), no se admiten al transporte más que los que estén enumerados en el marginal 61, y éstos se admiten al transporte solamente bajo las condiciones previstas en los marginales 60 (2) a 84. Los objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones son llamados objetos del RID.

(2) Si los objetos enumerados en 7.º, 10 u 11, del marginal 61 están constituidos o cargados por materias explosivas enumeradas en el marginal 21, estas materias deben satisfacer las condiciones de estabilidad y seguridad prescritas para ellas en el apéndice I.

61.

1.º Mechas no cebadas:

a) Mechas de combustión rápida (mechas que consisten en un tubo grueso con alma de pólvora negra, o un alma de filamentos impregnados de pólvora negra o con alma de filamentos de nitroalgodón).

b) Cordones detonantes en forma de tubos metálicos de paredes delgadas, de sección reducida, con alma llena de una materia explosiva, ver también apéndice I, marginal 1.108.

c) Cordones detonantes flexibles, con envoltura de tela o de materia plástica, de sección reducida, con alma llena de una materia explosiva, ver también apéndice I, marginal 1.109.

d) Mechas detonantes instantáneas (cuerdas tejidas, de sección reducida, con alma llena de una materia explosiva que ofrezca más peligro que la penitrita).

En lo que se refiere a otras mechas, ver en la clase I, c) (marginal 101, 3.º).

2.º Fulminantes no detonantes que no producen efecto destructivo ni con ayuda de detonantes ni por otros medios.

a) Cápsulas para armas de fuego y municiones.

b) Vainas con fulminante de cartuchos de percusión central, sin carga con pólvora propulsiva, para armas de fuego de todos los calibres.

Vainas con fulminante de cartuchos de percusión anular, sin carga con pólvora de propulsión, para armas Flobert y de calibres análogos.

c) Estopines, fulminantes a tornillo y otros semejantes que encierren una carga débil (pólvora negra u otros explosivos) accionados por fricción, percusión o electricidad.

d) Espoletas, sin dispositivos que produzcan efecto destructivo; por ejemplo, detonador, y sin carga de transmisión.

3.º Petardos de ferrocarril.

4.º Cartuchos para armas de fuego portátiles a excepción de los que llevan carga explosiva (ver número 11):

a) Cartuchos de caza.

b) Cartuchos Flobert.

c) Cartuchos de carga luminosa.

d) Cartuchos de carga incendiaria.

e) Otros cartuchos de percusión central.

Nota: Aparte de los cartuchos de caza con perdigones, sólo se consideran como objetos del número 4 los cartuchos cuyo calibre no sea superior a 13,2 milímetros.

5.º Fulminantes detonantes:

a) Detonantes con o sin dispositivo retardador, records de retardo para cuerdas detonantes.

b) Detonantes provistos de fulminantes eléctricos con o sin dispositivo retardador.

c) Detonadores unidos sólidamente a una mecha de pólvora negra.

d) Detonadores con relé (detonadores combinados con una carga de transmisión compuesta de un explosivo comprimido), ver apéndice I, marginal 1.110).

e) Espoletas con detonador (espoletas-detonadores) con o sin carga de transmisión.

f) Detonadores con pistón, con o sin dispositivo retardador, con o sin dispositivo mecánico de encendido y sin carga de transmisión.

6.º Cápsulas de sondeo, llamadas bombas de sondeo (detonadores con o sin fulminante contenidos en tubos de chapa).

7.º Objetos con carga propulsiva, distintos de los que están enumerados en el número 8.º, objetos con carga explosiva, objetos con carga propulsiva y de explosión, a condición de que no contengan materias explosivas de la clase I, a), todos ellos sin dispositivo que produzca efecto destructivo; por ejemplo, detonador.

La carga de estos objetos puede llevar una materia luminosa (ver también números 8.º y 11).

Nota: Los fulminantes no detonantes (2.º) son admitidos entre estos objetos.

8.º Los objetos cargados con materias luminosas o destinados a la señalización, con o sin carga propulsora, con o sin carga de lanzamiento y sin carga explosiva, cuya materia propulsiva o luminosa esté comprimida de forma que no pueda hacer explosión por incendio.

9.º Objetos fumígenos que encierren clorato, provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva. En cuanto a las materias productoras de humo que se emplean para fines agrícolas o forestales, ver clase I, c), marginal 101, 27.

10. Torpedos perforadores que encierren una carga de dinamita o de explosivos análogos a la dinamita sin espoleta y sin dispositivo; por ejemplo, detonador que produzca efecto destructivo; aparatos con carga hueca destinados a fines económicos que encierren, como máximo, un kilogramo de explosivo inmovilizado dentro de la cubierta y desprovistos de detonador.

11. Objetos con carga explosiva y objetos con cargas propulsiva y explosiva, provistos de un dispositivo, por ejemplo, detonador, que produzca efecto destructivo, ofreciendo todo ello seguridad. El peso de cada objeto no debe pasar de 25 kilogramos.

2. Condiciones de transporte

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje:

62.

(1) Los embalajes serán cerrados y estancos, de forma que impidan cualquier pérdida del contenido. Se admite asegurar el cierre de los bultos con ayuda de flejes o alambres metálicos dispuestos alrededor de los bultos. Su utilización será obligatoria en el caso de cajas que tengan bisagras en las tapas, cuando no vayan provistas de un dispositivo eficaz que se oponga al aflojamiento del cierre.

(2) Las materias de que estén hechos los embalajes y los cierres no deben ser atacadas por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluidas sus cerraduras, deben ser sólidos y resistentes en todas sus partes, de forma que no puedan aflojarse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Los objetos se sujetarán fuertemente dentro de sus embalajes, y de la misma forma, los embalajes interiores dentro de los exteriores. Salvo prescripción contraria en el capítulo «Embalaje de objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden estar contenidos en los embalajes de expedición bien solos o bien en grupos.

(4) Las materias de relleno que sirvan de protección se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Embalaje de objetos de la misma especie.

63.

Los objetos del 1.º se embalarán como sigue:

a) Objetos del 1.º, a) y b): En embalajes de madera o barriles de cartón impermeable. Un bulto no debe pesar más de 120 kilogramos; sin embargo, bajo forma de barril de cartón, el peso del bulto no debe ser mayor de 75 kilogramos.

b) Objetos del 1.º, c): Enrollados sobre cilindros de madera o cartón, podrán alcanzar hasta una longitud de 250 metros. Los rollos se colocarán en cajas de madera de forma que no puedan estar ni en contacto entre sí ni con las paredes de la caja. Una caja no puede contener más de 1.000 metros de cuerda.

c) Objetos del 1.º, a): Enrollados sobre cilindros de madera o de cartón, pueden alcanzar una longitud de 125 metros. Se

embalarán en una caja de cartón sujeta con tornillos y cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que los rollos no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes de la caja. Una caja no debe contener más de 1.000 metros de mechas detonantes instantáneas.

64.

(1) Los objetos del número 2.º se embalarán como sigue:

a) Objetos del 2.º, a): Las cápsulas con carga explosiva sin protección a razón de 500, como máximo, por caja o cajita, y cápsulas con carga explosiva protegida a razón de 5.000, como máximo, por caja, en cajas de chapa, cajas de cartón o cajitas de madera. Estos embalajes se colocarán dentro de una caja de expedición de madera o de chapa.

b) Objetos del 2.º, b), 1: Las vainas con fulminante de cartuchos de percusión central, no cargadas de pólvora propulsiva, para armas de fuego de todos los calibres, en cajas de madera o de cartón o en sacos de tejido.

c) Objetos del 2.º, b), 2: Las vainas con fulminante de cartuchos de percusión anular sin carga de propulsión para armas Flobert o de calibres análogos, a razón de 5.000, como máximo, por caja, en cajas de chapa o en cajas de cartón, que se colocarán en una caja de expedición de madera o de chapa; sin embargo, estas vainas pueden también embalsarse a razón de 25.000, como máximo, en un saco que debe protegerse con cartón ondulado dentro de una caja de madera o de hierro.

d) Objetos del 2.º, c) y d): Dentro de cajas de cartón, de madera o de chapa que se colocarán en embalajes de madera o de metal.

(2) Un bulto que contenga objetos del 2.º, a), c) o d), no debe pesar más de 100 kilogramos.

65.

(1) Los objetos del 3.º se embalarán en cajas formadas por planchas de un espesor de 18 milímetros, como mínimo, sujetas por tornillos de madera.

Los petardos se sujetarán interponiendo materias acolchantes en las cajas, de forma que no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes de las cajas.

(2) Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

66.

(1) Los objetos de 4.º, a) y c), se colocarán sin libertad de movimiento en cajas de chapa, de madera o de cartón bien cerradas; estas cajas se colocarán sin espacios vacíos en cajas de expedición de metal, de madera o de paneles de fibra de cartón compacto o de cartón ondulado; los cartones deben estar impermeabilizados por impregnación y presentar una resistencia mecánica suficiente.

Las cajas de cartón se cerrarán por medio de cintas adhesivas lo suficientemente fuertes. El modelo de cajas de cartón compacto o de cartón ondulado deberá estar admitido por la autoridad competente del país de expedición.

(2) Los objetos del 4.º, c) y d) se colocarán a razón de 400, como máximo, por caja, en cajas de chapa, madera o cartón. Estas cajas estarán sólidamente embaladas en cajas de expedición de metal o de madera.

(3) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Sin embargo, en forma de caja de paneles de fibra o de cartón, un bulto que contenga objetos del número 4, a), b) o e), no debe pesar más de 40 kilogramos.

67.

(1) Los objetos del 5.º se embalarán de la siguiente forma:

a) Objetos del 5.º, a): Bien protegidos contra la inflamación, a razón de 100, como máximo, si se trata de detonadores y a razón de 50, como máximo, si se trata de racords, dentro de recipientes de chapa o de cartón impermeabilizado, interponiendo materias acolchantes para sujetarlos.

Los recipientes de chapa irán provistos en su interior de una materia elástica. Las tapas se fijarán por medio de cintas adhesivas colocadas alrededor de las mismas. Los recipientes, a razón de cinco, como máximo, si se trata de detonadores, y a razón de 10, como máximo, si se trata de racords, se reunirán en un paquete o se colocarán en una caja de cartón. Los paquetes o las cajas se embalarán dentro de una caja de madera sujeta con tornillos, cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, o en un embalaje de chapa; tanto los unos como las otras irán protegidos por medio de materias acolchantes interpuestas, dentro de una caja de expedición cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo, de

forma que entre la caja de madera o el embalaje de chapa y la caja de expedición exista en todas sus partes un espacio de 3 centímetros, como mínimo, relleno de materia acolchante.

b) Objetos del 5.º, b): Reunidos en paquetes, a razón de 100 como máximo por paquete y de tal forma que los detonadores vayan colocados alternativamente a uno y otro extremo del paquete; con 10 como máximo de estos paquetes se forma un paquete colector, y cinco, como máximo, de estos paquetes colectores se colocarán en una caja de expedición con un espesor de pared de 18 milímetros, como mínimo, o un recipiente de chapa, de forma que entre los paquetes colectores y la caja de expedición o el recipiente de chapa exista en todas sus partes un espacio intermedio de 3 centímetros, como mínimo, que se rellena con materias acolchantes.

c) Objetos del 5.º, c): Las mechas provistas de detonadores enrolladas en anillos, 10 anillos, como máximo, se reunirán en un cilindro que se embalará en papel; 10 cilindros, como máximo, se sujetarán interponiendo materias acolchantes, dentro de una cajita de madera que se cierre por medio de tornillos y cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 12 milímetros. Las cajitas a razón de 10, como máximo, se colocarán dentro de una caja de expedición, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, y de forma que entre las cajitas y la caja de expedición exista en todas sus partes un espacio de tres centímetros, como mínimo, relleno de materias acolchantes.

d) Objetos del 5.º, d):

1. A razón de 100 detonadores, como máximo, por caja, dentro de cajas de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que exista una separación de un centímetro, como mínimo, entre ellos, así como de las paredes de la caja. Estas estarán machihembradas, y el fondo y la tapa se fijarán por medio de tornillos. Si la caja va revestida interiormente de cinc o de aluminio, un espesor de pared de 16 milímetros es suficiente. Esta caja se colocará, asegurándola con materias acolchantes, dentro de una caja de expedición cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que exista entre ellas en todas las partes un espacio de 3 centímetros, como mínimo, relleno de materias acolchantes.

2. A razón de cinco detonadores, como máximo, por caja, en cajas de chapa. Se colocarán los detonadores dentro de un enrejado de madera o listones de madera perforados. La tapa se fijará colocando a su alrededor cintas adhesivas. Veinte cajas de chapa, como máximo, se colocarán dentro de una caja de expedición cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

e) Objetos del 5.º, e): A razón de 50, como máximo, por caja, dentro de cajas de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo. Dentro de las cajas los objetos se sujetarán con ayuda de un dispositivo de madera, de forma que queden separados un centímetro, como mínimo, los unos de los otros y de las paredes de la caja. Las paredes de la caja estarán machihembradas y el fondo y la tapa se fijarán por medio de tornillos. Seis cajas, como máximo, se colocarán dentro de una caja de expedición cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, asegurándolas con materias acolchantes, de forma que existan en todas las partes entre las cajas y la caja de expedición un espacio de tres centímetros, como mínimo, relleno de materias acolchantes. Este espacio puede reducirse a un centímetro cuando está relleno de placas porosas de fibra de madera. Si los objetos se embalan individualmente y se inmovilizan dentro de cajas de chapa o de materia plástica que cierren herméticamente, pueden colocarse dentro de una caja de expedición de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo. Los objetos deben estar separados los unos de los otros e inmovilizados por cartón o placas de fibra de madera.

f) Objetos del 5.º, f):

1. A razón de 50, como máximo, por caja, dentro de cajas de madera o metálicas. Dentro de estas cajas, cada detonador se colocará entre unos listoncitos de madera, siendo la distancia entre dos detonadores contiguos, así como la distancia entre los detonadores extremos y la pared de la caja, de dos centímetros como mínimo; y se garantizará con el cierre de la tapa, la inmovilización del conjunto; tres cajas, como máximo, se colocarán sin intersticios dentro de una caja de expedición de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

2. Dentro de cajas de madera o de metal; en estas cajas cada detonador se mantendrá fijo por medio de un enrejado de forma que la distancia entre dos detonadores y entre los detonadores extremos, y la pared de la caja sea de dos centímetros,

como mínimo, y que la inmovilización del conjunto quede garantizada; estas cajas se colocarán dentro de una caja de expedición cuyas paredes tengan al menos 18 milímetros de espesor, de forma que exista en todas las partes entre las cajas, y entre éstas y la caja de expedición, un espacio de tres centímetros, como mínimo, relleno de materias acolchantes; un bulto no debe contener más de 150 detonadores.

(2) La tapa de la caja de expedición se cerrará por medio de tornillos, de charnelas y de abrazaderas de hierro.

(3) Cada bulto que contenga objetos del 5.º irá provisto de un cierre precintado, bien por precintos de plomo o sellos (impronta o marca) aplicados en las cabezas del tornillo, en los extremos del eje de la tapa o en las abrazaderas de hierro, bien por medio de una banda que lleve la marca de fábrica pegada sobre la junta de la tapa y las paredes de la caja.

(4) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos; los bultos que pesen más de 35 kilogramos irán provistos de asas.

68.

(1) Los objetos del 6.º irán enrollados aisladamente en papel y colocados dentro de envolturas de cartón ondulado. Se embalarán a razón de 25, como máximo, por caja, dentro de cajas de cartón o chapa. Las tapas se fijarán pegando a su alrededor cintas adhesivas. Veinte cajas, como máximo, se colocarán dentro de una caja de expedición de madera.

(2) Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

69.

(1) Los objetos del 7.º se embalarán dentro de cajas de madera, cerradas con tornillos, o con charnelas o con abrazaderas de hierro y cuyas paredes tengan un espesor de 16 milímetros, como mínimo, o en recipientes de metal o de materia plástica apropiada y de una resistencia adecuada. La tapa y fondo de las cajas de madera pueden ser asimismo de paneles de fibras sometidos a altas presiones y con una resistencia equivalente a la de las paredes. Los objetos que pesen más de 20 kilogramos podrán ser expedidos en jaulas o sin embalaje.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos, siempre que contenga objetos que no pesen más de un kilogramo cada uno. Las cajas que con su contenido pesen más de 30 kilogramos irán provistas de asas.

70.

(1) Los objetos del 8.º se embalarán en cajas de madera, en barriles de cartón impermeabilizado o en recipientes de metal o de materia plástica apropiada, de una resistencia adecuada. La cabeza de encendido se protegerá de forma que se impida el derramamiento de la carga fuera del conjunto.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos; sin embargo, en forma de barril de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. Las cajas que, con su contenido, pesen más de 30 kilogramos irán provistas de asas.

71.

Los objetos del 9.º se encerrarán en embalajes de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

72.

Los objetos del 10 se embalarán en cajas de madera. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

73.

Los objetos del 11 se embalarán como sigue:

a) Objetos de un diámetro inferior a 13,2 milímetros, a razón de 25 como máximo por caja, inmovilizados dentro de cajas de cartón que cierren bien o en recipientes de materia plástica apropiada; estas cajas o recipientes se colocarán, sin dejar espacios vacíos, dentro de una caja de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que podrá estar guarnecido interiormente de hojalata, chapa de cinc, aluminio, materia plástica apropiada o de una materia semejante y de una resistencia adecuada. Un bulto no debe pesar más de 60 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) Los objetos con un diámetro comprendido entre 13,2 milímetros y 57 milímetros:

1. Aisladamente dentro de un tubo de cartón o de una materia plástica apropiada, fuerte, bien adaptada y que cierre bien en los dos extremos; o aislados en un tubo de cartón o de ma-

tería plástica apropiada, fuerte bien adaptada, cerrado por un extremo y abierto por el otro; o aislados en un tubo de cartón o de materia plástica apropiada, abierto por los dos extremos, pero que lleve en su parte interior una escotadura u otro dispositivo apropiado capaz de inmovilizar el objeto.

Embalados de esta forma, se colocarán los objetos: De un diámetro de 13,2 a 21 milímetros, a razón de 300 como máximo; de un diámetro de 21 hasta 37 milímetros, a razón de 60 como máximo; de un diámetro de 37 hasta 57 milímetros, a razón de 25 como máximo; en capas dentro de una caja de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que estará guarnecida interiormente de un revestimiento de hojalata, chapa de cinc o aluminio.

Para los objetos embalados en tubos abiertos en los dos extremos o en uno de los extremos, la caja de expedición irá provista interiormente, y por el lado de los extremos abiertos de los tubos, bien de una placa de fieltro de 7 milímetros de espesor, como mínimo, bien de una hoja del mismo espesor de cartón ondulado de doble faz o de una materia semejante. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de asas.

2. Los objetos con un diámetro de 20 milímetros pueden ser embalados también a razón de 10, como máximo, por caja, dentro de cajas de cartón bien adaptadas, fuertes, parafinadas, provistas de una guarnición alveolada en el fondo y con paredes de separación de cartón parafinado. Las cajas se cierran con una tapa que se asegura por medio de un pegamento. Treinta cajas, como máximo, se colocarán sin intersticios dentro de una caja de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que irá guarnecida interiormente por un revestimiento de hojalata, de chapa de cinc o de aluminio. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos se proveerán de asas.

3. Los objetos cuyo diámetro sea igual o inferior a 30 milímetros pueden también ir atados en un número de piezas que no será superior al que se indica en 1, y embalsarse en un recipiente de acero fuerte. Este recipiente puede ser cilíndrico. Los objetos así colocados deben ir rodeados de un dispositivo apropiado, de forma que constituyan una unidad compacta e impedir que los objetos aislados se desprendan. Una o varias de estas unidades se fijarán en el recipiente de forma que no puedan desplazarse.

Los extremos de los objetos que vayan atados reposarán sobre placas no metálicas que amortigüen los choques.

La tapa del recipiente estará cerrada de forma estanca y asegurada por un cerrojo que se precintará de forma que los objetos no puedan salirse fuera del mismo.

Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas. Los recipientes que puedan ser rodados llevarán la tapa provista de una fuerte empuñadura que permita transportarlos.

4. Los objetos con un diámetro de 30 a 57 milímetros pueden embalsarse también aisladamente dentro de una caja cilíndrica de cartón, fibra o materia plástica apropiada, cerrada herméticamente. A razón de 40, como máximo, estas cajas se colocarán en capas dentro de una caja de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) Los otros objetos del 11, según la prescripción del marginal 69 (1): Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

Nota: Para objetos que contengan tanto cargas de propulsión como cargas de explosión, el diámetro debe referirse a la parte cilíndrica de los objetos que contienen la carga explosiva.

3. Embalaje en común.

74.

Los objetos relacionados bajo un número en el marginal 61 no pueden reunirse en un mismo bulto ni con objetos de especie diferente del mismo número ni con objetos de otro número del mismo marginal ni con materias u objetos que pertenezcan a otras clases ni con otras mercancías.

Sin embargo pueden reunirse en un mismo bulto:

a) Los objetos del 1.º entre sí, esto es: Los objetos del 1.º, a) y b), en el embalaje previsto en marginal 63, a). Cuando objetos del 1.º, c), se reúnen en un mismo bulto con objetos del 1.º, a) o b), o con los dos, los del 1.º, c), deben ser embalados como bultos de acuerdo con las prescripciones

qu le son propias y el embalaje de la expedición debe ser el que está prescrito para los objetos 1.º, a) y b). Un bulto no debe pesar más de 120 kilogramos.

b) Los objetos del 2.º, a), con los del 2.º, b), caso que ambos estén embalados en cajas, se reunirán en una caja de madera. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) Los objetos del 4.º entre sí, siempre que cumplan las prescripciones que se refieren al embalaje interior; dentro de un embalaje de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) Los objetos del 7.º con los que pertenezcan al 5.º, a), d), e) y f), a condición de que el embalaje de estos últimos impida la transmisión de una detonación eventual sobre los objetos del 7.º. Dentro del bulto, el número de los objetos del 5.º, a), d), e) o f), debe coincidir con el número de objetos del 7.º. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver apéndice IX).

75.

Los bultos que contengan objetos de la clase I, b), irán provistos de etiquetas del modelo número 1.

B) Forma de envío, restricciones de expedición:

76.

(1) Los objetos del 3.º y 5.º no se admiten en gran velocidad más que por vagón completo. Los objetos del 10 y 11 están excluidos del transporte en gran velocidad, y no se admiten en pequeña velocidad más que por vagón completo.

Para remitir un paquete con objetos del 7.º como envío al detalle en gran velocidad debe contener un máximo de cinco de estos objetos.

(2) Los objetos del 4.º, a) y b), pueden ser expedidos como bultos exprés; en este caso, un bulto no debe pesar más de 40 kilogramos.

C) Indicaciones en la carta de porte:

77.

(1) La denominación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con una de las denominaciones impresas en el marginal 61, debe de estar subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de enumeración, completa, si hubiera lugar a ello, por la letra y la sigla «RID» (por ejemplo, I, b), 2.ª, a), RID).

(2) El expedidor debe certificar en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el embalaje están de acuerdo con las prescripciones del RID.»

D) Material y elementos auxiliares del transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

78.

(1) Los objetos de la clase I, b), se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Los objetos del 7.º sin embalaje se colocarán dentro de los vagones de forma que no puedan desplazarse.

(3) En expediciones como mercancías al detalle en gran velocidad, deberá cargarse en un vagón únicamente un solo bulto con objetos del 7.º.

(4) No deben emplearse para los objetos del 10 y 11 más que vagones cubiertos provistos de aparatos de choque y de tracción de muelle, de techo fuerte y seguro, que no presenten fisuras, provistos de puertas y ventanas que cierren bien y desprovisto, si es posible, de aparatos de freno. En caso de que se utilicen vagones provistos de freno, se acondicionarán éstos de forma que no puedan accionarse. Deberá evitarse que en el interior de los vagones sobresalgan otros objetos de hierro que no sean los que forman parte del vagón. Las puertas y las ventanas del vagón deben tenerse siempre cerradas.

(5) Los bultos que contengan objetos del 10 y 11 se cargarán en los vagones de forma que no puedan desplazarse y estarán protegidos contra cualquier clase de choque o frotamiento.

(6) Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas, ver apéndice IV.

b) Para pequeños contenedores:

79.

(1) Los bultos que contengan objetos clasificados en la clase presente pueden ser transportados en contenedores pequeños.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 81 deberán respetarse tanto en el interior de un contenedor pequeño como dentro del vagón que transporte uno o varios contenedores pequeños.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y contenedores pequeños (ver apéndice IX).

80.

(1) Los vagones dentro de los cuales se carguen bultos que contengan objetos de la clase I, B), llevarán sobre sus dos lados una etiqueta del modelo número 1.

(2) Los contenedores pequeños dentro de los cuales se carguen objetos de la presente clase llevarán una etiqueta del modelo número 1.

E) Prohibiciones de carga en común.

81.

(1) Los objetos de la clase I, b), no deben ser cargados juntos dentro del mismo vagón:

a) Con flúor del 3.º de la clase I, d) (marginal 131).

b) Con materias de la clase I, e) (marginal 181).

c) Con materias de 3.º, 4.º y 11 del marginal 201, así como con todas las otras materias de la clase II, cuando su embalaje exterior no esté formado por recipientes de metal.

d) Con materias de la clase III, c) (marginal 371).

e) Con materias del 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).

f) Con materias de la clase IV, b) (marginal 451); sin embargo, los bultos que encierren objetos de 4.º, a) y b), expedidos como bultos exprés. pueden ser cargados juntos en el mismo furgón con bultos que contengan materias radiactivas dentro de los embalajes del tipo A.

g) Con materias de 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

h) Con materias de la clase VII (marginal 701).

(2) Los objetos de 1.º, d); 3.º, 4.º, c) y d); 5.º, 6.º y 8.º a 11, no deben cargarse juntos en el mismo vagón con materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(3) Los objetos del 1.º, d); 3.º; 5.º; 10, y 11 no deben cargarse juntos dentro del mismo vagón:

a) Con objetos del 6.º de la clase I, b) (marginal 61).

b) Con materias de la clase III, a) (marginal 301).

(4) Además de éstos, no deben ser cargados en el mismo vagón:

a) Los objetos de 1.º, d); 3.º, y 5.º, con objetos de 7.º, 8.º y 11 de la clase I, b) (marginal 61).

b) Los objetos de 10 con los objetos de 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 de la clase I, b) (marginal 61).

c) Los objetos de 11 con los objetos de 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 10 de la clase I, b) (marginal 61).

(Continuará)

MINISTERIO DE COMERCIO

16813 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportación de aceites «Extra de Levante y similares».

El Decreto 1573/1975, de 10 de los corrientes, modifica el apartado V «Exportaciones de aceite de oliva» del Decreto 2991/1974, en el que se establecían las limitaciones a la exportación de aceite de oliva en la presente campaña y señala en su artículo primero que «la exportación de aceites extras de Levante y similares tendrá un límite de 20.000 toneladas métricas».

Teniendo en cuenta que las 10.000 primeras toneladas métricas fueron ya distribuidas por cupos para cada firma, y considerando, por otra parte, las especiales características del mercado de los aceites «extras», esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las firmas exportadoras inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo de Aceituna podrán presentar en el Ministerio de Comercio, a través del Grupo de Exportadores del Sindicato Nacional del Olivo, las correspondientes solicitudes de exportación. Aquellas firmas a las que se les hubiera adjudicado en la presente campaña algún contingente de estos aceites deberán agotar previamente los cupos que les hubiesen correspondido con cargo a las primeras 10.000 toneladas métricas distribuidas, antes de solicitar nuevas operaciones con cargo a la ampliación del contingente.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite «extra de Levante», se realizarán únicamente por la Aduana de Tarragona.

Art. 3.º Las licencias de exportación tendrán como plazo de validez el del 31 de octubre de 1975.

Art. 4.º Las correspondientes solicitudes de exportación deberán ser presentadas en el Grupo, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Crédito irrevocable y confirmado, o abierto en las Cajas de un Banco español.

2. Fotocopia de la declaración al Ministerio de Agricultura sobre movimiento de almazaras, en la que se especifique la salida del aceite de almazara y el destino del mismo, así como la calidad, justificándose así el origen del aceite que se proyecta exportar.

3. Una garantía bancaria que asegure a la Administración del Estado de la total ejecución de la licencia de exportación que se conceda, por un importe del 15 por 100 del valor total de la licencia. Esta garantía será remitida al Ministerio de Comercio juntamente con la solicitud.

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16814. ORDEN de 8 de julio de 1975 por la que se anula y adjudica el destino que se cita al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden de 5 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 146), por la que se adjudicaban con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 80.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Reconocido por el Tribunal Médico de la segunda Región Militar el Guardia primera de la Guardia Civil perteneciente a la Segunda Comandancia Móvil afecta al 21. Tercio de la Guardia Civil don Miguel Mora Ortiz y por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas y no encontrándose en condiciones de prestar sus servicios civiles como Subalterno, queda nulado su destino, «Presidencia del Gobierno.—Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.—Subalterno para el Ministerio de Hacienda.—Cádiz», que le había sido adjudicado provisionalmente por Orden de 22 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 112).

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace público el Tribunal Provincial que ha de informar en la resolución del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Farmacéuticos de la Ciudad Sanitaria «Príncipes de España» de la Seguridad Social de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).	16831
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 30 de julio de 1975 por la que se desarrolla el capítulo IV del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la Industria Alimentaria.	16824
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a Aguas Mancomunadas del Bajo Ampurdán industria de servicio público de aguas potables a la Mancomunidad Intermunicipal de Monells, Cruilles, San Sadurni, Corsá y Casavella (Gerona).	16843
Resoluciones de la Delegación Provincial de Las Palmas por las que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	16844
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia H. 2.462 R. L. T.).	16844
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	16845
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución del Tribunal de pruebas selectivas para proveer plazas de Agentes de Extensión Agraria convocadas por Resolución de 5 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes) por la que se fija la fecha del reconocimiento médico y pruebas físicas y se determina el orden de actuación de los aspirantes.	16831
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 8 de julio de 1975 por la que se publica relación nominal de alumnos admitidos al curso de ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuerto del Ministerio del Aire.	16834
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 24 de julio de 1975 por la que se regulan determinadas situaciones de los alumnos de las Escuelas Oficiales de Periodismo.	16845
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 22 de mayo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16845
Orden de 30 de mayo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16846
Orden de 12 de junio de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1996/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16846
Orden de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en fecha 25 de enero de 1975.	16847
Orden de 30 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 17 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en letra D, situada en planta baja, casa número 539, unidad pavonones, número 93, de Madrid, de don Demetrio Jesús López Ferrero.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica vivienda de protección oficial sita en piso primero do, letra C, de la finca número 76 de la calle de Padilla, de Madrid, de don Trifino Domínguez Rico.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero centro, tipo C, del portal número 3 de la casa sita en la plaza de Houston, sin número, de Huelva, de doña Remedios Castañón Fernández.	16848
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifican tres viviendas de protección oficial sitas en pisos tercero derecha y cuarto derecha e izquierda de la finca número 9 de la calle Calvo Sotelo, de La Coruña, de doña María del Carmen Alonso Louro.	16848
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la relación provisional de admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de la Zona Primera de San Fernando.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia Provincial.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente a la oposición para proveer una plaza de Médico cirujano de la Beneficencia Provincial de esta capital.	16834

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

82.

Para las expediciones que no puedan ser cargadas juntas en un mismo vagón, deberán establecerse cartas de porte distintas (art. 6.º, 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos:

83.

Ninguna prescripción.

G) Otras prescripciones.

84.

Ninguna prescripción.

85-99.

CLASE I. c) INFLAMADORES, PIEZAS DE ARTIFICIO Y MERCANCIAS SIMILARES

1. Enumeración de las mercancías

100.

(1) De los objetos indicados por el título de la clase I, c), sólo se admiten al transporte los enumerados en el marginal 101,

bajo reserva de las condiciones previstas en los marginales 100 (2) a 121.

Estos objetos y materias admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominan objetos y materias del RID.

(2) En cuanto a su contenido, los objetos admitidos deben cumplir las condiciones siguientes:

a) La carga explosiva estará constituida, acondicionada y repartida de manera que ni la fricción ni las trepidaciones ni el choque ni la inflamación de los objetos embalados puedan provocar una explosión de todo el contenido del bulto.

b) El fósforo blanco o amarillo sólo puede emplearse en los objetos 2.º y 20.

c) La composición detonante de las piezas de arteificio (21 a 24), pólvoras luminosas (26) y las composiciones fumígenas de las materias utilizadas para la lucha contra los parásitos (27) no deben contener clorato.

d) La carga explosiva debe satisfacer la condición de estabilidad del marginal 1.111 del apéndice I.

101.

A) Inflamadores:

1.º a) Las cerillas de seguridad (a base de clorato potásico y azufre).

b) Las cerillas a base de clorato potásico y de sexquisulfuro de fósforo (P_2S_5), así como los inflamadores de fricción.

2.º Las bandas de cebos y las bandas de cebos parafinados para lámparas de seguridad. Mil cebos no deben contener más de 7,5 gramos de explosivo.

Para las cintas de cebos, ver 15.

3.º Las mechas de combustión lenta (mechas compuestas por un cordón delgado y estanco con alma de pólvora negra de poca sección. Para las otras mechas, ver en la clase I, b), marginal 61, 1.º

4.º El hilo piroxilado (hilos de algodón nitrado).

Ver también apéndice I, marginal 1.101.

5.º Los «cohetes d'allumage» (tubos de papel o de cartón que contienen una pequeña cantidad de composición detonante de materias oxigenadas o materias orgánicas y, eventualmente, de compuestos nitrados aromáticos) y las cápsulas de termita con pastillas de encendido.

6.º Los encendedores de seguridad para mechas (cartuchos de papel conteniendo un cebo atravesado por un hilo destinado a producir una fricción o un desgarrar, o elementos de construcción similar).

7.º a) Los cebos eléctricos sin detonador.

b) Las pastillas para cebos eléctricos.

8.º Los inflamadores eléctricos (por ejemplo, los inflamadores destinados al encendido de las pólvoras de magnesio fotográficas). La carga de un inflamador no debe sobrepasar los 30 miligramos ni contener más del 10 por 100 de fulminato de mercurio.

Nota: Los aparatos que producen una luz súbita dentro del género de bombillas eléctricas y que contengan una carga de inflamación similar a la de los inflamadores eléctricos no están sometidos a las prescripciones del RID.

B) Artículos y juguetes pirotécnicos: Cebos y cintas de cebos; artículos detonantes:

9.º Los artículos pirotécnicos de salón (por ejemplo, cilindros Bosco, bombas de «confetti», etc.). Los objetos a base de algodón nitrado, algodón-colodión, no deben contener más de un gramo por pieza.

10. Los bombones fulminantes, tarjetas de flores, láminas de papel nitrado (papel-colodión).

11. a) Las granadas fulminantes y otros juguetes pirotécnicos similares que contengan fulminato de plata.

b) Las cerillas fulminantes.

c) Los accesorios de fulminato de plata.

Para a), b) y c): Mil piezas no deben contener más de 2,5 gramos de fulminato de plata.

12. Las piedras fulminantes que contengan, como máximo, en la superficie una carga de explosivo de tres gramos por pieza sin fulminante.

13. Las cerillas pirotécnicas (por ejemplo, cerillas de bengala, cerillas lluvia de oro o lluvia de flores).

14. Los cirios maravillosos sin cabeza de encendido.

15. Los cebos para juguetes de niños, las cintas de cebos y los anillos de cebos. Mil cebos no deben contener más de 7,5 gramos de explosivo exento de fulminato.

Para las bandas de cebos para lámparas de seguridad, ver 2.º

16. Los tapones fulminantes con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato o con una carga de fulminato o de una composición similar, comprimida en un cartucho de cartón. Mil tapones no deben contener más de 60 gramos de explosivo cloradado o más de 10 gramos de fulminato o de composición a base de fulminato.

17. Los petardos redondos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato. Mil petardos no deben contener más de 45 gramos de explosivo.

18. Los cebos de cartón (munición liliput) con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato o con una carga de fulminato o de composición similar. Mil cebos no deben contener más de 25 gramos de explosivo.

19. Los cebos de cartón (garbanzos de pega) que exploten al pisarlos con una carga protegida a base de fósforo y de clorato. Mil cebos no deben contener más de 30 gramos de explosivo.

20. a) Las placas detonantes

b) Las martinicas (llamadas fuegos artificiales españoles).

Las unas y las otras componiéndose de una mezcla de fósforo blanco (amarillo) y roxo con clorato de potasio y, por lo menos, 50 por 100 de materias inertes que no intervienen en la descomposición de la mezcla de fósforo y de clorato. Una placa no debe pesar más de 2,5 gramos y una martinica más de 0,1 gramos.

C) Piezas de arteificio:

21. Los cohetes (contra-granizo), no provistos de detonador, las bombas y los potes de fuego

La carga, comprendida la propulsiva, no debe pesar más de 14 kilogramos por pieza, y la bomba o el pote de fuego, más de 18 kilogramos en total.

22. Las bombas incendiarias, los cohetes, las candelas romanas, las fuentes, las ruedas y las piezas de arteificio similares, cuya carga no debe pesar más de 1.200 gramos por pieza.

23. Los tiros de cañón que contengan por pieza, como máximo, 600 gramos de pólvora negra en grano o 220 gramos de explosivos no más peligrosos que la pólvora de aluminio con perclorato potásico, los tiros de fusil (petardos) que contengan por pieza, como máximo, 20 gramos de pólvora negra en grano, ambas provistas de mechas cuyos extremos se encuentren cerrados y los artículos similares destinados a producir una fuerte detonación.

Para los petardos de ferrocarril, ver la clase I, b), marginal 61, 3.º

24. Las pequeñas piezas de arteificio (por ejemplo, sapos, serpientes, lluvias de oro, lluvias de plata, si contienen, como máximo, 1.000 gramos de pólvora negra en grano por 144 piezas; los volcanes y las cometas de mano, si contienen por pieza 30 gramos, como máximo, de pólvora negra en grano).

25. Los fuegos de bengala sin cabeza de encendido (por ejemplo, antorchas de bengala, luces, llamas).

26. Los polvos relámpago de magnesio en dosis de 5 gramos, como máximo, en sacos de papel o en pequeños tubos de vidrio.

D) Materias y objetos utilizados para la lucha contra los parásitos:

27. Las materias productoras de humos para fines agrícolas y forestales, así como los cartuchos y fumígenos para la lucha contra los parásitos.

Para los productos fumígenos que contengan cloratos o que estén provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva, ver la clase I, b), marginal 61, 9.º

2. Condiciones de transporte

A) Bultos:

1. Condiciones generales de embalaje.

102.

(1) Los embalajes serán cerrados y estancos de forma que impida toda pérdida del contenido.

(2) Los embalajes y sus cierres deben, en todas sus partes, ser sólidas y fuertes, de modo que no puedan aflojarse en ruta y responder de forma segura a las exigencias normales del transporte. Los objetos estarán sólidamente asegurados en sus embalajes e igualmente los embalajes interiores en los exteriores. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden estar contenidos en embalajes de expedición, solos o en grupos.

(3) Las materias de relleno de tipo acolchante se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie.

103.

(1) Los objetos de 1.º, a), se embalarán en cajas o bolsas. Estas cajas o bolsas se reunirán por medio de papel resistente en un paquete colector cuyos extremos se pegarán. Las bolsas pueden también reunirse en cajas de cartón degado o de una materia poco inflamable (por ejemplo, acetato de celulosa). Las cajas de cartón o paquetes colectores se colocarán en una caja resistente de madera, metálica, de panales contrachapados, cartón fuerte compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o embutido (encajado). Los cierres de las cajas de cartón deben estar constituidos por uniones a tope. Los bordes de las uniones exteriores y todas las juntas deben pegarse sólidamente, o bien cerrarse de otra manera apropiada.

Si las cajas de cartón o paquetes colectores se embalan a su vez en cajas de cartón, el peso del bulto no deberá ser superior a 20 kilogramos.

(2) Los objetos de 1.º, b), se embalarán en cajas de modo que no puedan desplazarse a su interior. Como máximo, 12 de estas cajas se reunirán en un paquete en el que todos los pliegues irán pegados. Estos paquetes se agruparán a razón de 12, como máximo, en un paquete colector por medio de un papel resistente, en el que todos los pliegues irán pegados. Los paquetes colectores se colocarán en una caja resistente de madera, metal, paneles de contrachapado, cartón fuerte compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o embutido (encajado).

El cierre de las cajas de cartón debe estar constituido por juntas a tope. Los bordes de las juntas exteriores e interiores deben bien pegarse sólidamente, bien cerrarse de otra manera apropiada.

Si los paquetes colectores se embalan en cajas de cartón, el peso del bulto no deberá sobrepasar los 20 kilogramos.

104.

(1) Los objetos del 2.º se embalarán en cajas de chapa o cartón. Treinta cajas de chapa o 144 de cartón, como máximo, se reunirán en un paquete que no deberá contener más de 90 gramos de explosivo. Estos paquetes se colocarán en una caja de expedición de paredes de 18 milímetros de espesor, como mínimo, guarnecidas interiormente de papel resistente o de una chapa delgada de cinc o de aluminio o de una hoja de materia plástica difícilmente inflamable. Para los bultos que no pesen más de 35 kilogramos, será suficiente un espesor de paredes de 11 milímetros cuando se rodee a las cajas de una banda de hierro.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

105.

(1) Los objetos del 3.º se embalarán en cajas de madera guarnecidas interiormente de papel resistente o de chapa delgada de cinc o de aluminio o en barriles de cartón impermeable.

Los envíos pequeños, con un peso máximo de 20 kilogramos, empaquetados en cartón ondulado pueden también embajarse en paquetes de papel de embalaje doble, fuertemente atados.

(2) Bajo forma de barril, de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

106.

(1) El hilo piroxilado (4.º) se enrollará a razón de 30 metros, como máximo, de longitud sobre banda de cartón. Cada rollo se envolverá en papel. Estos rollos se reunirán de 10 en 10,

como máximo, por medio de papel de embalaje, en paquetes que se introducirán en cajas de madera interponiendo entre ellos materias acolchantes.

Estas cajas irán colocadas en una caja de expedición de madera.

(2) Un bulto no deberá contener, más de 6.000 metros de hilo piroxilado.

107.

(1) Los objetos del 5.º se embalarán a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de hojalata o cartón; sin embargo las cápsulas de termita pueden embajarse hasta 100 en cajas de cartón. Cuarenta de estas cajas, como máximo, estarán contenidas con interposición de materias acolchantes en una caja de madera, de forma que no puedan entrar en contacto ni entre ellas ni con las paredes de la caja.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

108.

(1) Los objetos de 6.º a 8.º se embalarán:

a) Los objetos del 6.º, en cajas de madera.

b) Los objetos del 7.º, a), en cajas o toneles de madera o en barriles de cartón impermeable.

c) Los objetos del 7.º, b), inmovilizados con serrín como materia de relleno, a razón de un máximo de 1.000 piezas por caja, en cajas de cartón divididas, por lo menos, en tres compartimientos que contengan cada uno el mismo número aproximado de objetos, separados por hojas de cartón. Las tapas de las cajas se fijarán por medio de cintas adhesivas colocadas alrededor de las mismas.

Ciento, como máximo, de estas cajas se colocarán en un recipiente de chapa de hierro perforada. Este recipiente se colocará, con interposición de materias acolchantes, en una caja de expedición de madera cerrada con tornillos, y cuyas paredes tendrán, como mínimo, 18 milímetros de espesor, de manera que exista entre el recipiente de chapa y la caja de expedición un espacio de tres centímetros, como mínimo, cubierto de materia de relleno.

d) Los objetos del 8.º, en cajas de cartón. Las cajas se reunirán en un paquete que contenga, como máximo, 1.000 inflamadores eléctricos. Los paquetes se colocarán en una caja de expedición de madera.

(2) Bajo la forma de barriles de cartón, un paquete que contenga objetos del 7.º, a), no debe pesar más de 75 kilogramos. Un paquete que contenga objetos del 7.º, b), no debe pesar más de 50 kilogramos; cuando estos bultos pesen más de 30 kilogramos, deberán ir provistos de asas.

109.

(1) Los objetos de 9.º a 26 estarán contenidos (embalajes interiores):

a) Los objetos del 9.º y 10, en embalajes de papel o en cajas.

b) Los objetos del 11, a), con interposición de serrín como materia acolchante, a razón de 500 como máximo:

1. En cajas de cartón que se envolverán en papel, o
2. En cajas de madera.

c) Los objetos del 11, b), a razón de 10, como máximo, por bolsa, en bolsas embajadas en paquetes a razón de 100, como máximo, por paquete, que estarán contenidos en cajas de cartón o de papel fuerte.

d) Los objetos del 11, c), a razón de 10, como máximo, por bolsa, en bolsas de papel o materia plástica apropiada, estas bolsas se embalarán en cajas de cartón a razón de 100, como máximo, por caja.

e) Los objetos del 12, a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de cartón.

f) Los objetos del 13, en cajas. Estas cajas se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes que contendrán cada uno 12 cajas como máximo.

g) Los objetos del 14, en cajas o en sacos de papel o materia plástica apropiada. Estos embalajes se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes, cada uno de los cuales contendrá un máximo de 144 objetos.

h) Los objetos del 15, en cajas de cartón, cada una de las cuales contiene: 100 cebos cargados, como máximo, cada uno con 5 miligramos de explosivo, o 50 cebos cargados, como máximo, cada uno con 7,5 miligramos de explosivo.

Estas cajas, a razón de un máximo de 12, se remitirán en un rollo de papel, y 12 de estos rollos, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de un envoltura en papel de embalaje.

Las cintas de 50 cebos, cargadas cada una con cinco miligramos, como máximo, de explosivo, podrán embalsarse del modo siguiente: a razón de cinco cintas por caja, en cajas de cartón, que se envolverán, en número de seis, en papel que presente las características habituales de resistencia de un papel Kraft de por lo menos 40 gramos por metro cuadrado; 12 paquetes formados de este modo, se envolverán en un papel de la misma calidad para formar un gran paquete.

i) Los objetos del 16, sujetos con materias acolchantes, a razón de 50, como máximo, por caja, en cajas de cartón. Los tapones se pegarán en el fondo de las cajas donde se fijarán de manera que tengan la misma orientación. Cada caja se envolverá en papel, y 10 como máximo de estas cajas se reunirán en un paquete por medio de papel de embalaje.

k) Los objetos del 17, a razón de un máximo de cinco por caja, en cajas de cartón. 200 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se reunirán en una caja colectora de cartón.

l) Los objetos del 18, sujetos con materias acolchantes, a razón de un máximo de 10 por caja, en cajas de cartón, 100 cajas como máximo, dispuestas en rollos, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de papel.

m) Los objetos del 19, sujetos con materias acolchantes, a razón de un máximo de 15 por caja, en cajas de cartón, 144 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se embalarán en una segunda caja de cartón.

n) Los objetos del 10, a), sujetos con materias acolchantes, a razón de 144, como máximo, por caja, en cajas de cartón.

o) Los objetos del 20, b), a razón de un máximo de 75 por caja, en cajas de cartón; 72 cajas, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de cartón.

p) Los objetos del 21, en cajas de cartón o en papel fuerte. Si el punto de inflamación (de encendido) de los objetos no está recubierto de una caperuza protectora, cada objeto debe, en primer lugar, estar aisladamente envuelto en papel. La carga propulsiva de las bombas que pesen más de cinco kilogramos se protegerá por un recipiente de papel que recubra la parte inferior de la bomba.

q) Los objetos del 22, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de artefacto de grandes dimensiones no tienen necesidad de un embalaje interior si su punto de encendido está recubierto de una caperuza protectora.

r) Los objetos del 23, sujetos con materias acolchantes, en cajas de madera o cartón. Las cabezas de encendido estarán protegidas por una caperuza protectora.

s) Los objetos del 24, en cajas de cartón o en papel fuerte.

t) Los objetos del 25, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de artefacto de grandes dimensiones no tienen necesidad de un embalaje interior si su punto de encendido está recubierto de una caperuza protectora.

u) Los objetos del 26, en cajas de cartón. Una caja no debe contener más de tres tubos de vidrio.

(2) Los embalajes interiores mencionados en (1) se colocarán:

a) Los embalajes que contengan objetos del 10, 13 o 14, en cajas de expedición de madera.

b) Los embalajes que contengan materias y objetos de 9.º, 11, 12 ó 15 a 26, en cajas de expedición de madera con paredes bien unidas de, por lo menos, 18 milímetros de espesor, guarnecidas interiormente con papel resistente o con chapa delgada de cinc o aluminio. Para los bultos que no pesen más de 35 kilogramos, será suficiente un espesor de pared de 11 milímetros, cuando las cajas se rodeen de un fleje.

El contenido de una caja de expedición se limita:

Para los objetos del 17, a 50 cajas colectoras de cartón.

Para los objetos del 18, a 25 paquetes.

Para los objetos del 20, a), a 50 cajas de cartón.

Para los objetos del 20, b), a 50 paquetes de 72 cajas de cartón.

Para los objetos del 21, a un número de objetos tal que el peso de su carga total no sobrepase los 56 kilogramos.

c) Los embalajes que contengan polvos relámpago de magnesio (26), ya sea de acuerdo con el apartado b) anterior, ya sea en cajas de expedición de madera cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kilogramos, ya sea con embalajes constituidos por sacos de papel, en cajas de cartón fuerte cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kilogramos.

(3) Las cajas de madera que contengan objetos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato deben cerrarse con tornillos.

(4) Un bulto que contenga objetos del 9.º, 11, 12, 15 a 22 ó 24 a 26, no debe pesar más de 100 kilogramos; no debe pesar más de 50 kilogramos si contiene objetos del 23 y no más de 35 kilogramos si las paredes de la caja sólo tienen un espesor de 11 milímetros y si esta caja está rodeada de un fleje.

110.

(1) Las materias y objetos del 27 se embalarán en cajas de madera guarnecidas interiormente con papel de embalaje, papel impregnado o de cartón ondulado. No es necesaria la guarnición interior cuando estas materias y objetos van envueltos en papel o cartón.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

(3) Los cartuchos fumígenos, destinados a la lucha contra los parásitos, si van envueltos en papel o cartón, pueden embalsarse igualmente:

a) En cajas de cartón ondulado o en cajas de cartón fuerte; un bulto de este tipo no debe pesar más de 20 kilogramos;

b) En cajas de cartón ordinario, un bulto de este tipo no debe pesar más de cinco kilogramos.

3 Embalaje en común.

111.

(1) Las materias y objetos agrupados bajo la misma cifra pueden reunirse en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán de acuerdo con lo que se prescribe para cada materia u objeto, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias u objetos de la cifra considerada.

Se admitirá a este respecto la equivalencia entre una caja de cartón que contenga objetos del 20, a), y un paquete que contenga objetos del 20, b).

(2) Mientras no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie», las materias y objetos de la presente clase, en cantidades que no sobrepasen los seis kilogramos, para el conjunto de las materias que figuran bajo una misma cifra o bajo una misma letra, pueden reunirse en el mismo bulto, ya sea con materias u objetos de otra cifra o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias u objetos que pertenezcan a otras clases —mientras que el embalaje en común esté admitido también para estos últimos—, ya sea con otras mercancías, bajo reserva de las condiciones especiales citadas más abajo.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Deben observarse además las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos, ni más de 50 en el caso de que contenga objetos del 23,

Condiciones especiales

Cifra	Designación de la materia	Cantidad máxima		Descripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Cerillas.	5 kg.	5 kg.	No deben ser embaladas en común con materias de las clases II, III, a), y III, b).
2.º y 3.º	Bandas de cebos y mechas de combustión lenta.	Embalaje en común no autorizado.		
4.º	Hilo piroxilado.		1.500 m. de hilo piroxilado.	
5.º a 8.º	Todos los objetos.	Embalaje en común no autorizado.		
9.º a 20	Todos los objetos.			Embalaje en común autorizado únicamente con mercería o juguetes no pirotécnicos, de los cuales deben mantenerse aislados. La caja colectora debe responder a las prescripciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 109, (2) y (3), impone las condiciones más rigurosas.
24 a 25				Embalaje en común autorizado únicamente entre ellos. La caja colectora debe responder a las prescripciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 109, (2) y (3), impone las condiciones más rigurosas.
26 y 27	Todos los objetos y materias.	Embalaje en común no autorizado.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

112.

Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

113.

Ninguna restricción en lo que concierne a pequeña y gran velocidad.

C) Indicaciones en la declaración-carta de porte.

114.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con una de las denominaciones impresas en el marginal 101 y subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de la enumeración, completada, dado el caso, por la letra y la sigla «RID». (Por ejemplo I, c), 1.º, a), RID).

Se admite igualmente la indicación: «Pieza de artefacto de RID, I, c), cifras ...», con expresión de las cifras bajo las cuales se clasifican los objetos a transportar.

(2) Para las materias y objetos de los 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 11, 12 y 15 a 27, el expedidor debe certificar en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el embalaje están de acuerdo con las prescripciones del RID».

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

115.

(1) Las materias y objetos de la clase I, c), se cargarán en vagones cerrados.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de materias u objetos del 4.º, 21, 22, 23 y 26, ver apéndice IV.

b) Para los pequeños contenedores.

116.

(1) Los bultos que contengan materias u objetos clasificados en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 118 deberán respetarse tanto en el interior de un pequeño contenedor como en el vagón que transporte uno o varios contenedores.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

117.

Los pequeños contenedores que transporten bultos con una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán también ellos esta etiqueta.

E) Prohibiciones de cargas en común:

118.

(1) Las materias y objetos de la clase I, c), no deben cargarse en el mismo vagón:

a) Con materias del 4.º de la clase II (marginal 201).

b) Con materias del 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).

c) Con materias de la clase IV, b) (marginal 451).

(2) Las materias y objetos del 1.º, 2.º, 4.º a 6.º, 7.º, b); 8.º a 27, no deben cargarse en el mismo vagón con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(3) Los objetos del 21, 22 y 23 no deben cargarse en el mismo vagón con las materias del 1.º y 2.º ni con el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona del 5.º de la clase III, a) (marginal 301).

119.

Para los objetos o materias que no puedan cargarse en el mismo vagón, deben establecerse cartas de porte diferentes (art. 6, § 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

120.

Ninguna prescripción.

G) Otras prescripciones.

121.

Ninguna prescripción.

122-129.

CLASE I. d) GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS, A PRESION

1. Enumeración de las materias

130.

(1) Entre las materias y objetos comprendidos en la clase I, d), no se admiten en el transporte más que los que se enumeren bajo el marginal 131, esto a reserva de las prescripciones previstas en los márgenes 130, (3), a 168. Estas materias y objetos admitidos para el transporte con ciertas condiciones se denominan «materias y objetos del RID».

(2) Las materias de la clase I, d), tienen una temperatura crítica inferior a 50° C o, a esta temperatura, una tensión de vapor inferior a tres kilogramos por centímetro cuadrado.

Nota: El ácido fluorhídrico anhidro está clasificado dentro de la clase I, d), aunque su tensión de vapor a 50° C no sea más que de 2,7 a 2,8 kilogramos por centímetro cuadrado.

(3) Las materias de la clase I, d), que se polimerizan con facilidad, tales como el éter metílico y vinílico, el cloruro de vinilo, el bromuro de vinilo y el éter etílico, no se admiten para su transporte más que cuando se toman las medidas necesarias para impedir su polimerización durante su transporte.

Con esta finalidad, se debe tomar un cuidado extremo para que los recipientes y cisternas no contengan sustancias que puedan favorecer su polimerización.

131.

A) Gases comprimidos (véase también el marginal 131 a).

Se consideran como gases comprimidos en el sentido del RID los gases cuya temperatura crítica sea inferior a 10° C.

1.° a) El monóxido de carbono, el hidrógeno que contenga como máximo un 2 por 100 de oxígeno, el metano (grisú y gas natural).

b) El gas de agua, los gases de síntesis (por ejemplo, según el proceso Fischer-Tropsch), el gas de ciudad (gas de alumbrado, gas de hulla) y otras mezclas de gases del 1.° a), tales como, por ejemplo, una mezcla de monóxido de carbono con hidrógeno.

2.° El gas de aceite comprimido (gas rico).

3.° El oxígeno, cuando contiene como máximo un 3 por 100 de hidrógeno; las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico que no contengan más del 20 por 100 de anhídrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitrox (mezcla de 20 por 100 de nitrógeno con 80 por 100 de oxígeno), el fluoruro bórico, el flúor, el helio, el neón, el argón, el criptón, las mezclas de gases nobles, las mezclas de gases nobles con el oxígeno y las mezclas de gases nobles con el nitrógeno.

En cuanto al xenón, véase el apartado 9.°

Véase en los apartados 16 y 17 lo referente a los gases del apartado 3.° encerrados en recipientes o cartuchos a presión.

B) Gases licuados, véase también el marginal 131 a, apartado b).

En cuanto a los gases de los apartados 6.° y 10 encerrados en aerosoles o cartuchos de gas a presión, véanse los apartados 16 y 17.

Se consideran como gases licuados en el sentido del RID los gases cuya temperatura crítica sea igual o superior a 10° C.

a) Gases licuados que tienen una temperatura crítica igual o superior a 70° C;

4.° El gas de aceite licuado, cuya tensión de vapor a 70° C. no sobrepase los 41 kilogramos por centímetro cuadrado (llamado «gas Z»).

5.° El ácido bromhídrico anhidro, el ácido fluorhídrico anhidro, el ácido sulfhídrico (sulfuro de hidrógeno), amoníaco anhidro, el cloro, el anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre), el peróxido nítrico (tetróxido nítrico), el gas T (mezcla de éter etílico con un máximo del 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico, cuya tensión de vapor a 70° C no sobrepasa los 29 kilogramos por centímetro cuadrado.

6.° El propano, el ciclopropano, el propileno, el bítano, el isobutano, el butadieno, el butileno, y el isobutileno.

Nota: Véase el apartado 7.° para los gases licuados, comerciales e impuros.

7.° Las mezclas de hidrocarburos extraídas del gas natural o por destilación de los derivados de los aceites minerales, del carbón, etc., así como las mezclas de los gases del apartado 6.°, tales como:

Mezcla A: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 11 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,525.

Mezcla A0: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 16 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,495.

Mezcla A1: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 21 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,485.

Mezcla B: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 26 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,450.

Mezcla C: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 31 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,440.

Nota: Para las mezclas anteriormente citadas, se admiten los siguientes nombres comerciales para la designación de esas materias.

Denominaciones del apartado 7.°	Nombres empleados por el comercio
Mezcla A, mezcla A0	Butano.
Mezcla C	Propano.

8.° a) El éter dimetílico (óxido de metilo), el éter metilvinílico (óxido de metilo y vinilo), el cloruro de metilo, el bromuro de metilo, el cloruro de etilo, perfumado o no; el oxocloruro de carbono, el cloruro de cianógeno, el cloruro de vinilo, el bromuro de vinilo, la metilamina (monometilamina), la dimetilamina, la trimetilamina, la etilamina (monoetilamina), el óxido de etileno, el mercaptan metílico.

Notas:

1. Una mezcla de bromuro metílico con bromuro etílico que contenga como máximo 50 por 100 (en peso) de bromuro metílico no es un gas licuado en el sentido del RID, y, desde luego, no está sometido a las prescripciones del mismo.

2. Las mezclas de cloruro o bromurometílicos con cloropicrina son materias de la clase I, d), si la tensión de vapor de la mezcla, a 50° C, es superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado.

b) El diclorodifluormetano, el dicloromonofluormetano, el monoclorodifluormetano, el diclorotetrafluoretano (CF₂Cl-CF₂Cl), el monoclorotrifluoretano (CH₂Cl-CF₃), el monoclorodifluoretano (CH₃-CF₂Cl), el monoclorotrifluoretileno, el monoclorodifluoromonobromometano, el etanodifluor 2 (CH₃/CHF₂), el octofluorciclobutano.

Nota: Para la designación de los gases antes citados se admiten los siguientes nombres comerciales: Algofreno, Arcton, Edifreno, Flugeno, Forano, Freón, Frigeno, Isceón, seguidos de la cifra de identificación especificada a continuación:

Denominación según 8.° b)	Cifra de identificación
Diclorodifluormetano	12
Dicloromonofluormetano	21
Monoclorodifluormetano	22
Diclorotetrafluoretano (CF ₂ Cl-CF ₂ Cl)	114
Monoclorotrifluoretano (CH ₂ Cl-CF ₃)	133a
Monoclorodifluoretano (CH ₃ -CF ₂ Cl)	142b
Monoclorotrifluoretileno	1113
Monoclorodifluoromonobromometano	12B1
Difluoretano (CH ₃ -CHF ₂)	152a
Octofluorciclobutano	C318

c) Las mezclas de materias enumeradas en 8.º, b), que, como la mezcla F1, tienen una tensión de vapor a 70º C que no pasa de 13 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del dicloromonofluormetano (1,30).

Mezcla F2, tienen a 70º C una tensión de vapor que no pasa de 19 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del diclorodifluormetano (1,21).

Mezcla F3, tiene a 70º C una tensión de vapor que no pasa de 30 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del monoclorodifluormetano (1,09).

Nota: El tricloromonofluormetano (cifra de identificación 11), el triclorotrifluoretano (CF Cl2-CF2 Cl) (cifra de identificación 113) y el monoclorotrifluoretano (CHF Cl-CHF2) (cifra de identificación 133), no son gases licuados en el sentido del RID y, en consecuencia, no están sometidos a las prescripciones del RID. En todo caso, pueden entrar en la composición de las mezclas F1 a F3.

d) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a 10º C, pero inferior a 70º C:

9.º El xenón, el anhídrido carbónico (dióxido de carbono), incluyendo las mezclas de anhídrido carbónico con un máximo del 17 por 100 en peso de éter etílico, así como las botellas de anhídrido carbónico para la extracción al carbón (tales como las botellas Cardox cargadas), el protóxido de nitrógeno (gas hilarante), el etano y el etileno.

En cuanto al anhídrido carbónico, véase también el marginal 131 a, apartado C).

Notas:

1. El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno no se admiten para su transporte a no ser que tengan un grado de pureza mínimo del 99 por 100.
2. Por botellas para la extracción al carbón, se entiende dispositivos de acero de pared muy gruesa provistos de una plaqueta de ruptura y que encierran, por una parte, anhídrido carbónico, y por otra, un cartucho (llamado generalmente elemento calefactor) cuyo encendido no se puede lograr más que por medio de corriente eléctrica; la composición que encierra el elemento calefactor debe ser tal que no pueda deflagrar cuando el dispositivo no está rodeado de anhídrido carbónico a presión. Las botellas Cardox o similares enviadas para su transporte deben ser de uno de los modelos aprobados por una administración gubernamental para su empleo en las minas.

10. El ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluormetano, el trifluoromonobromometano, el trifluormetano, el fluoruro de vinilo, el etileno difluor 2 (CH2 = C F2).

Notas:

1. El hexafluoruro de azufre no se admite para el transporte más que con un grado de pureza mínimo del 99 por 100.
2. Para la designación de los hidrocarburos clorofluorados antes citados se admiten los siguientes nombres comerciales: Algofreno, Arctón, Edifreno, Flugeno, Florano, Freón, Frigeno, Isceón, seguidos de la cifra de identificación siguiente:

Denominación según 10.º	Cifra de identificación
Clorotrifluormetano	13
Trifluoromonobromometano	13B1
Trifluormetano	23
Fluoruro de vinilo	1141
Difluoretileno	1132a

C) Gases licuados fuertemente refrigerados:

11. El aire líquido, el oxígeno líquido, el nitrógeno líquido, incluso mezclados con los gases nobles; las mezclas líquidas de oxígeno con nitrógeno, incluso cuando contienen gases nobles, y los gases nobles líquidos.

12. El metano líquido, el etano líquido, las mezclas líquidas de metano con etano, incluso cuando contienen propano o butano, el etileno líquido.

13. El anhídrido carbónico líquido.

D) Gases disueltos a presión:

14. El amoníaco disuelto en agua:

- a) con más del 35 por 100 y máximo del 40 por 100 de amoníaco.
- b) con más del 40 por 100 y máximo del 50 por 100 de amoníaco.

Nota: el agua amoniaca cuyo contenido en amoníaco no pasa del 35 por 100 no está sometida a las prescripciones del RID.

15. El acetileno disuelto en un disolvente (por ejemplo la acetona) absorbido por materias porosas.

E) Aerosoles y cartuchos de gas a presión, véase también el marginal 131 a, apartado d).

16. Los aerosoles de gas a presión:

- a) Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables, ni más de 250 gramos de tales materias.
- b) Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables o más de 250 gramos de tales materias, refiriéndose el porcentaje a la totalidad del contenido (materia activa más agente de propulsión).

Nota: Los aerosoles son recipientes que no se pueden utilizar más que una sola vez, provistos de una válvula de placa levadiza o de un dispositivo de dispersión, que contienen un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 138, (2), a presión o que encierran una materia activa (insecticida, cosméticos, etc.) con uno de tales gases o mezclas de gases como agente de propulsión.

17. Los cartuchos de gas a presión:

- a) Inflamables.
- b) No inflamables.

Nota: Los cartuchos de gas a presión son recipientes que no se pueden utilizar más que una sola vez, que contienen un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 138, (2) (por ejemplo, butano para cocinas de «camping», gases frigorígenos, etc.), pero que no poseen válvulas de lámina levadiza.

Nota a los apartados 16 y 17: Se entiende por materias inflamables:

- Los gases (agentes de dispersión en los aerosoles a presión, contenido de los cartuchos) cuyas mezclas con el aire se pueden inflamar y que tienen un límite inferior y un límite superior de explosión.
- Las materias líquidas (materia activa de los aerosoles) de la clase III, a).

F) Recipientes vacíos.

18. Los recipientes vacíos, sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna, que hayan contenido gases de los apartados 1.º y 2.º, fluoruro de boro y flúor del 3.º, y de los gases de los 4.º a 10 y 12 a 15.

Notas:

1. Se consideran como recipientes vacíos los que, después de vaciados de los gases de los apartados 1.º y 2.º, del fluoruro de boro del apartado 3.º, de los gases del 4.º al 10 y 12 al 15, conservan todavía débiles restos.
2. Los recipientes sin limpiar que hayan contenido gases del apartado 3.º distintos del fluoruro de boro y el flúor, o gases del 11, no están sometidos a las prescripciones del RID.

131 a.

No están sometidos a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», los gases enviados al transporte de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los gases comprimidos que no son ni inflamables ni tóxicos ni corrosivos y cuya presión en el recipiente, reducida a la temperatura de 15º C, no pase de 2 kilogramos por centímetro cuadrado.
- b) Los gases licuados contenidos, en cantidades de 20 litros, como máximo, en aparatos frigoríficos (frigoríficos, heladoras, etcétera.) y necesarios para el funcionamiento de tales aparatos.
- c) El anhídrido carbónico licuado (9.º).

1. En recipientes sin junta, de acero al carbono o aleaciones de aluminio, de una capacidad máxima de 220 centíme-

tros cúbicos que no contengan más de 0,75 gramos de anhídrido carbónico por centímetro cúbico de capacidad.

2. En cápsulas metálicas («sparklets, etc.») si el anhídrido carbónico en estado gaseoso no contiene más de 0,5 por 100 de aire y si las cápsulas no contienen más de 25 gramos de anhídrido carbónico ni más de 0,75 gramos por centímetro cúbico de capacidad.

d). Los objetos de los apartados 16 y 17 que tengan una capacidad que no pase de 50 centímetros cúbicos.

Un bulto de tales objetos no debe pesar más de 10 kilogramos.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F).

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje.

132.

(1) Los materiales de los que están constituidos los recipientes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni deben formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas (*).

(2) Los embalajes, comprendidos los cierres, deben, en todas sus partes, ser lo suficientemente sólidos y fuertes como para no dañarse en ruta y responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Cuando se prescriben embalajes exteriores, los recipientes deben ir firmemente sujetos a tales embalajes. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores se pueden encerrar en los embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(3) Los recipientes metálicos destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10, 14 y 15, no deben contener más que el gas para el que se han probado y cuyo nombre está inscrito en el recipiente (véase marginal 148, (1), a).

Se conceden las siguientes excepciones:

1. Para los recipientes metálicos probados para el propano (6.º).

Estos recipientes se pueden llenar igualmente de butano (6.º), pero no se debe sobrepasar en tal caso la carga máxima admisible para el butano. Se deben marcar en el recipiente los nombres de ambos gases, la presión de prueba prescrita para el propano y los pesos de la carga máxima admisible para el propano y para el butano.

2. Para los recipientes metálicos experimentados para las mezclas del apartado 7.º:

a) Los recipientes ensayados para la mezcla A0 pueden llenarse igualmente con la mezcla A. Se deben grabar en el recipiente los nombres de ambos gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla A0 y los pesos de la carga máxima admisible para las mezclas A y A0.

b) Los recipientes ensayados para la mezcla A1 se pueden llenar igualmente con las mezclas A o A0. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los tres gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla A1 y los pesos de la carga máxima admisible para las mezclas A, A1 y A0.

c) Los recipientes ensayados para la mezcla B se pueden llenar igualmente con las mezclas A, A0 ó A1. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los cuatro gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla B y la carga máxima admisible para las mezclas A, A0, A1 y B.

d) Los recipientes ensayados para la mezcla C se pueden llenar igualmente con las mezclas A, A0, A1 y B. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los cinco gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla C y la carga máxima admisible para las mezclas A, A0, A1, B y C.

Nota: Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (3).

3. Para los recipientes metálicos ensayados para el dicloromonofluorometano, 8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con la mezcla F1 (8.º, c). Se debe grabar en el recipiente el nombre de los gases en la forma siguiente: «Di-

(* Se debe tener cuidado, por una parte, en el momento del llenado de los recipientes, para no introducir en éstos humedad alguna, y por otra parte, después de las pruebas de presión hidráulica (véase marginal 148) efectuadas con agua o con soluciones acuosas, se deben secar por completo los recipientes.

cloromonofluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezcla F1».

4. Para los recipientes metálicos ensayados para el diclorodifluorometano (8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 ó F2 (8.º, c). Se debe grabar el nombre de los gases en el recipiente como sigue: «Diclorodifluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezclas F1 ó F2», así como el peso de la carga máxima admisible para la mezcla F2.

5. Para los recipientes metálicos ensayados para monoclorodifluorometano (8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con las mezclas F1, F2 ó F3 (8.º, c). Se debe grabar en el recipiente el nombre de los gases en la forma siguiente: «Monoclorodifluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezclas F1, F2 ó F3», así como el peso de la carga máxima admisible para la mezcla F3.

6. Para los recipientes metálicos, ensayados para las mezclas del apartado 8.º, c):

a) Los recipientes ensayados para la mezcla F2 se pueden llenar igualmente con la mezcla F1. El peso de la carga máxima admisible debe ser igual al prescrito para la mezcla F2;

b) Los recipientes ensayados para la mezcla F3 se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 ó F2. El peso de la carga máxima admisible debe ser igual al prescrito para la mezcla F3.

Nota: Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (3). Para 1 a 6, véase también los marginales 145; 148, (1), a), y 150.

(4) Se admite en principio un cambio de servicio de un recipiente, con tal de que las reglamentaciones nacionales no se opongan a ello; en todo caso requerirá la aprobación de la autoridad competente y la sustitución de las indicaciones anti-guas por indicaciones referentes al nuevo servicio.

2. Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

Nota: Los gases de los apartados 12 y 13 no se pueden transportar más que en vagones-cisterna o en grandes contenedores-cisterna (ver marginal 161).

a) Naturaleza de los recipientes.

133.

(1) Los recipientes destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10, 14 y 15 serán cerrados y estancos, de forma que se evite el escape de gases.

(2) Estos recipientes serán de acero al carbono o de aleaciones de acero (aceros especiales).

Pueden utilizarse, sin embargo:

a) Recipientes de cobre para:

1. Los gases comprimidos (1.º a 3.º) con exclusión del fluoruro de boro y del flúor (3.º) cuya presión de carga reducida a una temperatura de 15°C no pase de 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Los gases licuados siguientes, anhídrido sulfuroso y gas T (5.º), los gases del apartado 8.º con excepción del oxocloruro de carbono, el cloruro de cianógeno, la monometilamina, la dimetilamina, la trimetilamina, la monoetilamina y el mercaptan metílico.

b) Recipientes de aleaciones de aluminio, véase apéndice A), 2, apartado A); para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (2), a), 1, para:

1. Los gases comprimidos (1.º a 3.º), con excepción del fluoruro de boro y del flúor (3.º).

2. Los siguientes gases licuados: el gas de aceite licuado (4.º), el ácido sulfhídrico, el anhídrido sulfuroso y el gas T (5.º), los gases de los apartados 6.º y 7.º exentos de impurezas alcalinas, etil éter metílico, el éter etílico, el mercaptán metílico, 8.º, a), los gases de los apartados 8.º, b) y c), y 9.º, el hexafluoruro de azufre y el clorotrifluorometano (10). El anhídrido sulfuroso y los gases de los apartados 8.º, b) y c), así como el clorotrifluorometano, deben estar secos.

3. El acetileno en disolución (15).

134.

(1) Los recipientes para el acetileno en disolución (15) se llenarán por entero de una materia porosa, aprobada por la autoridad competente, repartida uniformemente, y que:

a) No ataque los recipientes ni forme combinaciones nocivas o peligrosas ni con el acetileno ni con el disolvente.

b) No se hunda, incluso después de un uso prolongado y en caso de sacudidas, a una temperatura que puede alcanzar los 60° C.

c) Sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la masa.

(2) El disolvente no debe atacar a los recipientes.

135.

(1) Los gases licuados siguientes se pueden transportar además en tubos de vidrio de pared espesa, a condición de que las cantidades de materias en cada tubo y el grado de llenado de los tubos no pase de las cifras abajo indicadas:

Naturaleza de los gases	Cantidad de materia	Grado de llenado del tubo
Anhidrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno (9.º)	3 g.	1/2 de la capacidad.
Amoniaco, cloro, peróxido nítrico (5.º), ciclopropano (6.º), bromuro de metilo, cloruro de estilo (6.º a)	20 g.	2/3 de la capacidad.
Anhidrido sulfuroso (5.º), oxícloruro de carbono (8.º a).	100 g.	3/4 de la capacidad.

(2) Los tubos de vidrio se sellarán a la llama y se sujetarán aisladamente, con interposición de tierra de infusorios que forma un amortiguador, en cápsulas de chapa cerradas, que se colocarán en una caja de madera (véase también el marginal 152).

(3) Para el anhidrido sulfuroso (5.º) se admiten igualmente:

a) Pequeñas botellas de aleaciones de aluminio, sin costura de junta, que no se deberán llenar, como máximo, en tres cuartos de su capacidad, y que no contendrán más de 100 gramos de anhidrido sulfuroso.

Las botellas se cerrarán en forma estanca y se separarán unas de otras, colocadas en cajas de madera.

b) Robustos «sifones» de vidrio que encierren, como máximo, 1,5 kilogramos de materia y que no se llenen en más del 88 por 100 de su capacidad. Los sifones se deben sujetar con interposición de tierra de infusorios, o de serrín, o carbonato cálcico en polvo, o en una mezcla de los dos últimos en fuertes cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Si pesa más de 30 kilogramos, deberá ir provisto de medios para asirlo.

136.

(1) El gas T (5.º) y los gases de los apartados 6.º y 8.º distintos del oxícloruro de carbono y el cloruro de cianógeno del apartado 8.º, a) (véase marginal 135, (1), para el oxícloruro de carbono), se pueden contener en tubos de vidrio de pared espesa o en tubos metálicos de pared espesa constituidos con un metal admitido por el marginal 133, (2), si el peso de líquido no pasa, por litro de capacidad, ni el máximo indicado en el marginal 150 ni 150 gramos por tubo. Los tubos deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, para los tubos de vidrio, se deben atenuar las tensiones internas convenientemente, y el espesor de sus paredes no puede ser inferior a 2 milímetros. La estanqueidad del sistema de cierre de los tubos se debe garantizar por un dispositivo complementario (cofia, tapa, sello hermético, ligadura, etc.) propio para evitar cualquier aflojamiento en el sistema de cierre en el curso del transporte. Los tubos se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en cajitas de madera o cartón, siendo el número de tubos por cajita tal que el peso del líquido contenido en una cajita no pase de 600 gramos. Estas cajitas se colocarán en cajas de madera; cuando el peso del líquido contenido en una caja pase de 5 kilogramos, se forrará el interior de la caja con un revestimiento de chapas unidas por soldadura sin penetración.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

137.

(1) Los gases del apartado 11 se encerrarán:

a) En recipientes de vidrio de doble pared, en la cual se ha hecho el vacío y que se rodean de materia aislante y absorbente, materia que además será incombustible para los recipientes de aire líquido y oxígeno líquido. Los recipientes de vidrio se protegerán por cestos de alambre y se colocarán

en cajas metálicas o de madera que irán provistas de medios para asirlas.

b) En recipientes de otra materia, a condición de que se protejan contra la transmisión de calor, de forma que no se puedan cubrir de rocío o de escarcha. No es necesario encerrar estos recipientes en un embalaje. Los recipientes irán provistos de medios para asirlas.

(2) Los recipientes se cerrarán con tapones que permitan el escape de los gases, impidiendo la proyección del líquido y fijados de forma que no puedan caer. Para el oxígeno y las mezclas que contienen oxígeno, los tapones deberán ser de material incombustible.

138.

(1) Los aerosoles a presión (16) y los cartuchos a presión (17) deben responder a las condiciones siguientes:

a) Los aerosoles a presión que no contienen más que un gas o una mezcla de gases y los cartuchos de gas a presión, se deben construir de metal. Los demás aerosoles a presión se deben construir de metal, materia plástica o vidrio. Los recipientes metálicos cuyo diámetro exterior sea, al menos, de 40 milímetros deben tener un fondo cóncavo.

b) Los recipientes de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio y ciertas materias plásticas, se deben envolver con un dispositivo protector (tela metálica de malla cerrada, capa elástica de materia plástica, etcétera) para evitar los trocitos en su explosión. Se exceptúan los recipientes de una capacidad máxima de 150 centímetros cúbicos cuya presión interior a 20° C sea inferior a 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) La capacidad de los recipientes metálicos no debe pasar de 1.000 centímetros cúbicos; la de los recipientes de plástico o vidrio, de 220 centímetros cúbicos.

d) Cada modelo de recipiente deberá satisfacer, antes de la puesta en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según el apéndice II, marginal 291. La presión interior a aplicar (presión de prueba) debe ser vez y media la presión interior a 50° C con una presión mínima de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Las válvulas de salida de los aerosoles y sus dispositivos de dispersión deben garantizar su cierre estanco y deben ir protegidas contra cualquier abertura intempestiva. No se admiten las válvulas y dispositivos de dispersión que se cierren sólo por la presión interior.

(2) Se admiten como agentes de dispersión o componentes de estos agentes o gases de llenado para los aerosoles y como contenido de los cartuchos, los gases siguientes:

El oxígeno, las mezclas de oxígeno con anhidrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitrox (3.º), el propano, el ciclopropano, el propileno, el butano, el isobutano, el butadieno, el butileno, el isobutileno (6.º), las mezclas A, A0, A1, B, C (7.º), el éter metílico, el cloruro etílico, el cloruro vinílico (8.º, a); el diclorodifluormetano, el dicloromonofluormetano, el monoclorodifluoretano, el diclorotetrafluoretano, el monoclorodifluoretano, el monoclorotrifluoretano, el monoclorotrifluoretano, el monoclorodifluoromonobromometano, el etano-difluor 2, el octofluorciclobutano, 8.º, b); las merclas F1, F2 y F3 (8.º, c); el anhidrido carbónico, el protóxido de nitrógeno, el etano, el etileno (9.º), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluormetano, el trifluoromonobromometano, el trifluormetano, el fluoruro de vinilo y el etileno-difluor 2 (10).

139.

(1) La presión interior de los aerosoles y cartuchos de gas a presión a 50° C no debe pasar de los 2/3 de la presión de prueba del recipiente ni ser superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Los aerosoles y cartuchos de gas se deben llenar de forma tal que a 50° C la fase líquida no sobrepase el 95 por 100 de su capacidad. La capacidad de los aerosoles es el volumen disponible cuando están cerrados y provistos del pie de la válvula, de la válvula y del tubo sumergido.

(3) Todos los aerosoles y cartuchos de gas a presión deberán satisfacer una prueba de estanqueidad según el apéndice II, marginal 1.292.

140.

(1) Los aerosoles y cartuchos de gas a presión se deberán colocar en cajas de madera o en cajas de cartón reforzado o de metal; los aerosoles de vidrio o plástico susceptibles de romperse en trozos menudos deberán ir separados unos de otros por hojas intercalares de cartón u otra materia apropiada.

- (2) Un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.
b) Condiciones relativas a los recipientes metálicos.

Estas condiciones no son aplicables a los depósitos de aleaciones de aluminio del marginal 135, (3), ni a los tubos de metal del marginal 136 ni a los recipientes del marginal 137 (1), b) ni a los cartuchos metálicos mencionados en el marginal 138; para los recipientes de los vagones-cisterna, ver también marginal 159 a 162; para los pequeños contenedores-cisterna, ver también marginal 163, (3).]

1. Construcción y equipos [véase también marginal 168, (2)].
141.

(1) La tensión del metal en el punto de sollicitación más desfavorable del recipiente a la presión de prueba (marginales 145, 149 y 150) no debe pasar de 3/4 del límite de elasticidad aparente. Se entiende por límite de elasticidad aparente la tensión que produce un alargamiento permanente del 2 por 1.000 (es decir, del 0.2 por 100) en la longitud entre marcas de la probeta.

(2) a) Los recipientes de acero cuya presión de prueba supere los 60 kilogramos por centímetro cuadrado deben ser sin junta o soldados, se deberán emplear aceros (al carbono o aleados) que se puedan soldar con toda garantía. Los recipientes soldados no se admiten más que a condición de que el constructor garantice la buena ejecución de la soldadura y que las autoridades competentes del país de origen hayan dado su aprobación.

b) Los recipientes cuya presión de prueba no pase de 60 kilogramos por centímetro cuadrado deben ser bien conformes a las disposiciones de a) anteriormente, o bien remachados o soldados a condición de que el constructor garantice la buena ejecución del roblonado o de la soldadura y que las autoridades competentes del país de origen lo hayan aprobado. (Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (2), a), 2.)

(3) Los recipientes de aleación de aluminio deben ir sin junta.

142.

- (1) Se distinguen los siguientes tipos de recipientes:

- a) Las botellas con capacidad no superior a 150 litros.
b) Los recipientes de una capacidad al menos igual a 100 litros, excluyendo las botellas indicadas en a) y que no pasen de 100 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodamiento y patines).
c) Los grandes recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros

Notas:

1. Para los pequeños contenedores-cisterna, ver también marginal 163, (3).
2. Para los vagones-cisterna y recipientes de otro género fijados a sus chasis y los grandes contenedores-cisterna, ver también marginal 159 a 162.

d) Los conjuntos llamados bastidores o cestos de botellas, según el apartado (1), a), unidos entre ellos por una tubería colectora y sólidamente amarrados por una armadura metálica.

Nota: Para los vagones-batería, ver marginal 160, (3), b), 2.

(2) a) Cuando, según las prescripciones del país de partida, las botellas indicadas en (1), a), deben ir provistas de un dispositivo que impida la rodadura, este dispositivo no debe formar bloque con el casquillo protector, marginal 143, (2).

b) Los recipientes según el apartado (1), b), aptos para rodar deben ir provistos de aros de rodamiento.

Los otros recipientes según el apartado (1), b), deben tener un dispositivo (patines, anillos, bridas) que garantice una manipulación segura con medios mecánicos y que vaya colocado de tal forma que no debilite la resistencia ni provoque sollicitaciones inadmisibles en la pared del recipiente.

c) Los bastidores de las botellas según el apartado (1), d), deben ir provistos de órganos que garanticen su segura manipulación. El tubo colector y la llave general se deben encontrar en el interior del bastidor y deben ir fijos de forma que queden protegidos de toda avería.

(3) a) Con exclusión de los gases de los apartados 11 a 13, los gases de la clase I, d), se pueden transportar en botellas según el apartado (1), a).

Nota: Para el flúor (3.º), véase también el marginal 149, (3).
b) Con exclusión del flúor (3.º) y de los gases de los apartados 11 y 13, se pueden transportar los gases de la clase I, d), en recipientes según el apartado (1), b).

Quando se transporte acetileno disuelto (15) en recipientes según el apartado (1), b), la capacidad de los recipientes no debe pasar de 500 litros, y estos recipientes no deben ser aptos para rodar sobre sí mismos.

c) Para los grandes recipientes según (1), c), ver marginal 159, (1); 160, (1), (2) y (3); 161, (1), y 163, (3).

d) Con exclusión de los gases de los apartados 11 a 13, los gases de la clase I, d), se pueden transportar en bastidores (o cestos) de botellas según el apartado (1), d). Las botellas de un mismo bastidor no deben contener más que un solo y mismo gas comprimido, licuado o disuelto a presión.

Las botellas de un mismo bastidor no se podrán aislar por llaves. Sin embargo, en los bastidores de botellas para el flúor (3.º) y el acetileno (15), cada recipiente deberá poder ser aislado por una llave.

143.

(1) Las aberturas para el llenado y el vaciado de los recipientes irán provistas de grifos de macho o válvulas de aguja. Se podrán admitir válvulas de otros tipos, siempre que presenten garantías de seguridad equivalentes y si están aprobadas en su país de origen. En todo caso, sea cual fuere el tipo de válvula de la llave, su sistema de fijación deberá ser robusto y tal que la verificación de su buen estado pueda efectuarse antes de cada carga.

Los recipientes según el marginal 142, (1), b) y c), no pueden ir provistos, fuera del agujero de hombre eventual, que debe ser obturado por medio de un cierre seguro, y del orificio necesario para la purga de depósitos, más que de dos aberturas, como máximo, con la finalidad de llenarlos y vaciarlos. En todo caso, para todos los recipientes, por lo menos, de una capacidad de 100 litros, destinados al transporte del acetileno disuelto (15), el número de aberturas previsto para el llenado y el vaciado puede ser superior a dos.

Asimismo, los recipientes según el marginal 142, (1), b) y c), destinados al transporte de las materias de los apartados 6.º y 7.º, pueden ir provistos de otras aberturas, destinadas principalmente a verificar el nivel del líquido y la presión manométrica.

(2) Las válvulas irán protegidas por casquillos de acero que posean aberturas. Los recipientes de cobre o de aleación de aluminio pueden ir provistos también de casquillos del mismo material que aquel del que están constituidos. Las válvulas colocadas en el interior de los recipientes y protegidas por un tapón metálico adecuado, así como los recipientes que se transportan embalados en cajas protectoras, no precisan casquillo.

(3) Los casquillos de acero de los recipientes que contengan flúor (3.º) o cloruro de cianógeno (8.º, a) no deberán poseer abertura e irán provistos durante el transporte de una junta, que asegure la estanqueidad del gas, de un material no atacable por el contenido del recipiente.

144.

(1) Si se trata de recipientes que contengan fluoruro de boro o flúor (3.º), o amoníaco licuado o disuelto a presión en agua (5.º y 14), metalamina o monoetilamina (8.º, a), no se admitirán válvulas de cobre o de otro metal que sea atacado por estos gases.

(2) Está prohibido el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los cierres en los recipientes que se utilicen para el oxígeno, las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, que no contengan más del 20 por 100 de anhídrido carbónico, aire comprimido, nitrox, flúor, mezcla de gases nobles con oxígeno (3.º), peróxido de nitrógeno (5.º) y protóxido de nitrógeno (9.º).

(3) Los recipientes para acetileno en disolución (15) también pueden tener válvulas de cierres para racores de abrazadera. Las partes metálicas de los dispositivos de cierre en contacto con el contenido no deben contener más del 70 por 100 de cobre.

(4) Los recipientes que contengan oxígeno comprimido (3.º), fijados en peceras, se admiten igualmente si están provistos de dispositivos que permitan que el oxígeno escape poco a poco.

2. Prueba oficial de los recipientes (véase también el apéndice 11, apartado A).

145.

(1) Los recipientes metálicos se deben someter a pruebas iniciales y periódicas bajo control de un experto señalado por la autoridad competente. La naturaleza de tales pruebas se indica en los marginales 146 y 167.

(2) A fin de asegurar la observación de las prescripciones de los marginales 134 y 151, (2), las pruebas de los recipientes destinados a contener acetileno en disolución (15) incluirán además el examen de la naturaleza de la sustancia porosa y de la cantidad de disolvente.

146.

(1) La primera prueba de los recipientes nuevos o todavía no empleados comprende:

A) Para un muestreo suficiente de recipientes:

a) La prueba del material de construcción debe ensayar, al menos, el límite elástico aparente, la carga de rotura a tracción y el alargamiento a la rotura; los valores obtenidos en tales pruebas deben responder a las prescripciones nacionales.

b) La medida del espesor más débil de pared y el cálculo de la tensión.

c) La verificación de la homogeneidad del material para cada serie de fabricación, así como el examen interior y exterior de los recipientes.

B) Para todos los recipientes:

d) Prueba de la presión hidráulica en conformidad con las disposiciones de los marginales 149 a 151.

e) Examen de las inscripciones de los recipientes (véase marginal 148).

C) Además, para los recipientes destinados al transporte del acetileno en disolución (15):

f) Un examen según las reglamentaciones nacionales.

(2) Los recipientes deben soportar la presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni presentar fisuras.

(3) Se repetirán al realizar los exámenes periódicos: La prueba de presión hidráulica, el control del estado interior y exterior de los recipientes (por ejemplo, mediante una pesada, un examen interior, controles del espesor de las paredes), la verificación del montaje y de las inscripciones y, llegado el caso, la verificación del material siguiendo pruebas apropiadas.

Los exámenes periódicos tendrán lugar:

a) Cada dos años para los recipientes destinados al transporte de gas de ciudad (1.º, b), fluoruro de boro, flúor (3.º), ácido bromhídrico anhídrico, ácido fluorhídrico anhídrico, ácido sulfhídrico, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), oxocloruro de carbono, cloruro de cianógeno (8.º, a) y ácido clorhídrico anhídrico (10); (ver también marginal 159, (2), a), 10).

b) Cada cinco años para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados con la reserva de las disposiciones previstas en el apartado c), a continuación, así como para los recipientes de amoníaco disuelto a presión (14).

c) Cada diez años para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 6.º y 7.º cuando tales recipientes no tengan una capacidad superior a 150 litros y el país de origen no prescriba un plazo más corto.

147.

El estado exterior (efectos de la corrosión, deformaciones), así como el estado de la materia porosa (disgregación, laminación) de los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto (15), se examinará cada diez años. Se debe proceder a sondeos cortando, si se juzga necesario, un número conveniente de recipientes y examinando el interior en lo que se refiere a la corrosión y a las modificaciones experimentadas en los materiales de construcción y en la materia porosa.

3. Marcas en los recipientes (para los recipientes de los vagones-cisterna, ver marginal 162).

148.

(1) Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres bien visibles y duraderos, las inscripciones siguientes:

a) El nombre del gas con todas sus letras, la designación o la marca del fabricante o propietario, así como el número del recipiente; véase también el marginal 132, (3).

b) La tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, topones metálicos, etc., pero con excepción del casquillo protector.

c) El valor de la presión de prueba (véanse marginales 149 a 151), la fecha (mes y año) de la última prueba experimentada (véase marginales 146 y 147).

d) El contraste del experto que haya procedido a las pruebas; además de esto:

e) Para los gases comprimidos (1.º a 3.º): el valor máximo de la presión de carga autorizada para el recipiente en cuestión (véase marginal 149).

f) Para los gases licuados (4.º a 10) y para el amoníaco disuelto en agua (14): la carga máxima admisible así como la capacidad.

g) Para el acetileno disuelto en un disolvente (15): el valor de la presión de carga autorizada, véase marginal 151, (2), el peso del recipiente vacío, incluyendo el peso de las piezas accesorias, de la materia porosa y del disolvente.

(2) Las inscripciones se grabarán bien en una parte reforzada del recipiente, bien en un cerquillo que se fijará en forma permanente al recipiente. Además se puede indicar el nombre de la materia por una inscripción de pintura adherente y bien visible en el recipiente.

(3) Los recipientes que vayan en cajas se embalarán de forma que los contrastes de los sellos de prueba sean fácilmente visibles.

c) Presión de prueba y llenado de los recipientes; véase también marginal 168, (2).

149.

(1) Para los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos de los apartados 1.º a 3.º, con excepción de flúor, la presión interior (presión de prueba) a aplicar al efectuar la prueba de presión hidráulica debe ser igual, al menos, a una vez y media el valor de la presión de carga a 15° C indicada sobre el recipiente, pero que no debe ser inferior a 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Para los recipientes destinados al transporte de hidrógeno del 1.º, a), de oxígeno, mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, nitrógeno, aire comprimido, nitro, helio, neón, argón, criptón, mezclas de gases raros, mezclas de gases raros con oxígeno y mezclas de gases raros con nitrógeno del 3.º, la presión de carga no debe pasar de los 250 kilogramos por centímetro cuadrado a una temperatura de 15° C.

Para los recipientes utilizados para el transporte de otros gases de los 1.º a 3.º, con excepción del flúor del 3.º (véase a continuación el (3)), la presión de carga no debe pasar de los 200 kilogramos por centímetro cuadrado, a una temperatura de 15° C.

(3) Para los recipientes destinados al transporte de flúor (3.º) la presión interior (presión de prueba) a aplicar con ocasión de la prueba hidráulica debe ser igual a 200 kilogramos por centímetro cuadrado y la presión de carga no debe pasar de 28 kilogramos por centímetro cuadrado a la temperatura de 15° C. Además, ningún recipiente podrá contener más de cinco kilogramos de flúor.

(4) El expeditor de gases comprimidos, que no sea el gas de aceite (2.º) encerrados en boyas de mar y otros recipientes análogos, puede ser requerido para verificar la presión en los recipientes con ayuda de un manómetro.

150.

(1) Para los recipientes destinados al transporte de gases licuados del 4.º al 10 y para los que se destinen al transporte de gases disueltos a presión, 14 y 15, la presión hidráulica a aplicar durante la prueba (presión de prueba) debe ser cuando menos de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Para los gases licuados de los apartados 4.º a 8.º, se deben observar los valores que se indican a continuación para el mínimo de la presión hidráulica a aplicar a los recipientes cuando se efectúe la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible (*).

(*) 1. Las presiones de pruebas prescritas son como mínimo iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 70° C; disminuidas en un kilogramo por centímetro cuadrado, siempre con una presión de prueba mínima exigida de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Teniendo en cuenta el elevado grado de toxicidad del oxocloruro de carbono y del cloruro de cianógeno (8.º, a), la presión mínima de prueba para estos gases se ha fijado en 20 kilogramos por centímetro cuadrado. Teniendo en cuenta la utilización de los recipientes para las mezclas FI, la presión mínima de prueba para el dicloromonofluorometano (8.º, b) se ha fijado en 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

3. Los valores máximos prescritos para el grado de llenado en kilogramos por litro se han determinado según la siguiente relación: Grado de llenado máximo admisible = 0,95 por la densidad de la fase líquida a 50° C, no debiendo desaparecer, además, la fase vapor por debajo de 60° C.

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad
	Kg/cm ²	Kg.
Gas de aceite licuado	4.º	0,37
Acido bromhídrico anhidro	5.º	1,20
Acido fluorhídrico anhidro	5.º	0,84
Acido sulfhídrico	5.º	0,67
Amoniaco	5.º	0,53
Cloro	5.º	1,25
Anhídrido sulfuroso	5.º	1,23
Peróxido de nitrógeno	5.º	1,30
Gas T	5.º	0,73
Propano	6.º	0,42
Ciclopropano	6.º	0,53
Propileno	6.º	0,43
Butano	6.º	0,51
Isobutano	6.º	0,49
Butadieno	6.º	0,55
Butileno	6.º	0,52
Isobutileño	6.º	0,52
Mezcla A	7.º	0,50
Mezcla A0	7.º	0,47
Mezcla A1	7.º	0,46
Mezcla B	7.º	0,43
Mezcla C	7.º	0,42
Eter metílico	8.º a)	0,58
Eter metil-vinílico	8.º a)	0,67
Cloruro metílico	8.º a)	0,81
Bromuro metílico	8.º a)	1,51
Cloruro etílico	8.º a)	0,80
Oxicloruro de carbono	8.º a)	1,23
Cloruro de cianógeno	8.º a)	1,03
Cloruro vinílico	8.º a)	0,81
Bromuro vinílico	8.º a)	1,37
Monometilamina	8.º a)	0,58
Dimetilamina	8.º a)	0,59
Trimetilamina	8.º a)	0,56
Monoetilamina	8.º a)	0,61
Eter etilénico	8.º a)	0,78
Mercaptán metílico	8.º a)	0,78
Diclorodifluorometano	8.º b)	1,15
Dicloromonofluorometano	8.º b)	1,23
Monoclorodifluorometano	8.º b)	1,03
Diclorotetrafluoretano	8.º b)	1,30
Monoclorotrifluoretano	8.º b)	1,20
Monoclorodifluoretano	8.º b)	0,99
Monoclorotrifluoretileno	8.º b)	1,13
Monoclorodifluoromonobromometano	8.º b)	1,61
Etano-difluor 2	8.º b)	0,79
Ocoto fluorciclobutano	8.º b)	1,34
Mezcla F1	8.º c)	1,23
Mezcla F2	8.º c)	1,15
Mezcla F3	8.º c)	1,03

(3) Para los recipientes destinados a guardar gases licuados de los apartados 9.º y 10, el grado de llenado será establecido

de forma tal que la presión interior a 65° C no supere a la presión de prueba de los recipientes. Se deben observar los valores siguientes, véase también (4) y (5).

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad
	Kg/cm ²	Kg.
Xenón	9.º	1,24
Anhídrido carbónico, sólo o mezclado con éter etilénico	9.º	0,75
Protóxido de nitrógeno	9.º	0,75
Etano	9.º	0,29
Etileno	9.º	0,34
Acido clorhídrico anhidro	10.º	0,74
Hexafluoruro de azufre	10.º	1,04
Clorotrifluorometano	10.º	0,83
Trifluoromonobromometano	10.º	1,44
Trifluorometano	10.º	0,95
Fluoruro de vinilo	10.º	0,64
Etilendifluor 2	10.º	0,77

(4) Se permite el empleo, para las materias de los apartados 9.º y 10, de recipientes probados a presión inferior a la indicada en (3) para la materia en cuestión, pero lo cantidad de materia por recipiente no debe pasar de la que produciría a 65° C una presión en el interior del recipiente igual a la presión de prueba.

(5) El grado de llenado en anhídrido carbónico para las botellas de extracción al carbón (9.º) será conforme a las reglas fijadas por la Administración gubernamental para la aprobación de tales botellas.

151.

(1) Para los gases disueltos a presión de los apartados 14 y 15 se deben observar los valores que se indican a continuación para la presión hidráulica mínima a aplicar en los recipientes en el momento de la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible:

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad
	Kg/cm ²	Kg.
Amoniaco disuelto en agua a presión:		
Con más del 35 % y máximo del 40 % de amoniaco	14 a)	0,80
Con más del 40 % y máximo del 50 % de amoniaco	14 b)	0,77
Acetileno en disolución	15	Véase Sección (2)

(2) Para el acetileno en disolución (15), la presión de carga no debe pasar de los 15 kilogramos por centímetro cuadrado una vez realizado el equilibrio a 15° C. La cantidad de disolvente, reducida a una temperatura de 15° C, debe ser tal que el aumento de volumen experimentado al absorber el acetileno a la presión de carga deje en el interior de la masa porosa un volumen libre igual, al menos, al 12 por 100 de la capacidad en agua del recipiente.

3. Embalaje en común.

152.

(1) Entre los recipientes que contengan materias de la presente clase, sólo se pueden reunir en un mismo bulto los recipientes que contengan las materias enumeradas a continuación:

a) Amoníaco, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), ciclopropano (6.º), bromuro metílico, cloruro etílico, oxiclorigenato de carbono (8.º, a); anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano y etileno (9.º); en todo caso, no se debe embalar en común cloro con amoníaco o anhídrido sulfuroso (5.º). Los gases se deben embalar en conformidad con el marginal 135.

b) Gases del apartado 8.º (excepto el oxiclorigenato de carbono y el clorigenato de cianógeno) embalados conforme al marginal 136.

(2) Mientras no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo de «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», se pueden reunir en un mismo bulto las materias de la presente clase en cantidades que no pasen de seis kilogramos para el conjunto de las materias que figuran en el mismo apartado o letra, bien con materias u objetos de otro apartado o letra de la misma clase, bien con materias u objetos que pertenezcan a otra clase —en tanto el embalaje en común esté igualmente admitido para éstos—, bien con otras mercancías respetando las condiciones indicadas más adelante.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares del embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º a 3.º	Gases comprimidos.	No se autoriza el embalaje en común.		
5.º	Amoníaco en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama.	20 g.		
	Cloro.	No se autoriza el embalaje en común.		
	Anhídrido sulfuroso: — en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama. — en sifones de vidrio. — en botellas de aleaciones de aluminio sin junta.	100 g. 1,5 Kg. 100 g.	1,50 Kg.	Un bulto puede contener hasta cuatro sifones si están separados entre ellos por jaulas de madera de espesor igual al de las paredes de la caja.
	Peróxido de nitrógeno: — en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama. — en recipientes metálicos.	20 g.	No se autoriza el embalaje en común.	
	Gas T en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa.			
6.º a 8.º	Todos los gases (excluyendo el oxiclorigenato de carbono y el clorigenato de cianógeno (8.º, a)) en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa (ver marginal 136, (1)).	150 g.	5 Kg.	
6.º	Ciclopropano en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	20 g.		
8.º a)	Bromuro metílico, cloruro etílico, amoníaco en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.			
	Oxiclorigenato de carbono en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	100 g.		
	Clorigenato de cianógeno.	No se autoriza el embalaje en común.		

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
9.º	Anhidrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno, todos en tubos de vidrio de pared gruesa carrados a la llama.	3 g.		
11, 14 y 15	Gases licuados fuertemente refrigerados, gases disueltos a presión.	No se autoriza el embalaje en común.		
16 y 17	Aerosoles y cartuchos de gas a presión.	Sólo se autoriza el embalaje en común con mercancías ordinarias.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

153.

(1) Todo bulto que contenga recipientes que guarden gases de los apartados 1.º a 11, 14 y 15, o cartuchos de gas a presión del 17, llevará la indicación bien legible e indeleble de su contenido, completada por la expresión «Clase I, d». Esta inscripción estará redactada en una lengua oficial del país de partida y además en francés, alemán o italiano, a menos que los acuerdos, si existen, concluidos entre los países interesados en el transporte no dispongan otra cosa.

(2) Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 llevarán en forma bien legible e indeleble la inscripción «Aerosol».

(3) En caso de expedición por vagón completo, no son indispensables las indicaciones señaladas en (1) si el vagón lleva estas indicaciones en sus dos lados.

154.

(1) Los bultos que contengan tubos de vidrio que encierren gases licuados enumerados en los marginales 135 y 136 irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9.

(2) Todo bulto que contenga gases del apartado 11 irán provisto, en dos caras laterales opuestas, de etiquetas conformes al modelo número 8, y si las materias que contiene van encerradas en recipientes de vidrio, marginal 137, (1), a), irán provisto además de otra etiqueta conforme al modelo número 2.

(3) Todo bulto que contenga aerosoles del apartado 16, b), y cartuchos de gas a presión del apartado 17, a), debe ir provisto de una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 de materiales susceptibles de romperse en trocitos menudos irán provistos además de una etiqueta conforme al modelo número 9.

155.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

(1) Las materias de los apartados 1.º, a), —a excepción de óxido de carbono—, 2.º, 3.º —a excepción de fluoruro de boro—, 74, el amoníaco anhidro (5.º), las materias de los apartados 6.º, 7.º, 8.º, a) —a excepción del bromuro de metilo (monobromometano), del oxícloruro de carbono (fosgeno), de cloruro de cianógeno, de la etilamina y del óxido de etileno—, 8.º, b); 8.º, c); 9.º; 10 —a excepción del ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado); 11, 14, y 15; y los objetos de los apartados 16 y 17 pueden expedirse igualmente como bultos exprés; en este caso, un bulto no debe pesar más de 40 kilogramos ni más de 30 kilogramos si se trata de objetos de los apartados 16 y 17.

(2) Los gases de los apartados 12 y 13 sólo pueden transportarse en vagones-cisterna. El expedidor y el ferrocarril deben ponerse de acuerdo en las modalidades antes de la entrega de las expediciones para su transporte; se necesita el mismo acuerdo para el transporte de los gases del apartado 11 en vagones-cisterna provistos de válvulas de seguridad.

C) Menciones en el documento de transporte (carta de porte).

156.

(1) La designación de la mercancía en el documento de transporte debe ser conforme a una de las denominaciones indicadas en el marginal 131, debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra, y de la sigla «RID» (por ejemplo I, d); 1.º, a), RID).

(2) Para los envíos de botellas para la extracción al carbono (9.º), la designación de la mercancía irá seguida de la mención «Botella aprobada el (fecha) por (nombre de la autoridad competente) de (nombre del país)».

(3) Para los envíos de gases que son susceptibles de autopolimerización, como el éter metilvinílico, el cloruro vinílico, el bromuro vinílico, el éter etilénico (8.º, a), se debe certificar en el documento de transporte que: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte.»

(4) Para los envíos de objetos de los apartados 16 y 17, el remitente debe certificar en el documento de transporte que: «La naturaleza de la mercancía, su preparación y su embalaje están conformes con las prescripciones del RID.»

(5) Para las cisternas que contengan gases del apartado 11, el documento de transporte llevará, según el caso, una de las menciones siguientes:

— «El depósito comunica de forma permanente con la atmósfera.»

— «El depósito está cerrado por válvulas cuya no abertura está garantizada hasta el (fecha aceptada por el ferrocarril).»

(6) Para las cisternas que contengan gases de los apartados 12 y 13, el documento de transporte llevará la mención siguiente:

— «El depósito está cerrado por válvulas cuya no abertura está garantizada hasta el (fecha aceptada por el ferrocarril).»

D) Materias y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

157.

Se cargarán los bultos que contengan gases:

a) De 1.º a 10 y 15, en vagones cubiertos, o en vagones descubiertos que durante los meses de abril a octubre deben ir protegidos por toldos, a menos que los recipientes se embalen en cajas de madera.

b) De 11, 16 y 17, en vagones cubiertos.

158.

(1) Los bultos no deben ser golpeados o sometidos a choques ni ser expuestos a los rayos solares o a otras fuentes de calor.

(2) Los recipientes serán cargados en los vagones de manera que no puedan ni volcarse ni caer y que observen las prescripciones siguientes:

a) Las botellas según marginal 142, (1), a), estarán tendidas en el sentido longitudinal o transversal del vagón; sin embargo, las botellas que se encuentren a proximidad de las paredes extremas serán dispuestas transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (alrededor de 30 centímetros y más) pueden colocarse longitudinalmente orientando los tapones al centro del vagón.

Las botellas suficientemente estables podrán colocarse de pie. Las botellas tumbadas se asegurarán contra todo desplazamiento lateral por cuñas o traviesas.

b) Los recipientes que contengan gases del 11 se colocarán siempre con la abertura en alto y se protegerán contra toda avería que puedan producir otros bultos.

c) Los recipientes acondicionados para rodar se colocarán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la longitud del vagón y se garantizarán contra todo movimiento lateral.

b) Para los vagones-cisterna y recipientes de otro tipo fijados sobre chasis.

159.

(1) Con excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º, a) y del acetileno disuelto (15), los gases de la clase I, d), pueden transportarse en vagones-cisterna.

(2) Las condiciones relativas a los recipientes expedidos como bultos son aplicables a los recipientes de los vagones-cisterna de los gases 1.º a 10 y 14 con las derogaciones y particularidades siguientes:

a) 1. Por derogación al marginal 133, (2), b), los recipientes de los vagones-cisterna no deben construirse en aleación de aluminio.

2. Por derogación al marginal 141, (2), los recipientes cuya presión de prueba no sobrepase los 60 kilogramos por centímetro cuadrado sólo pueden ser sin junta o soldados o remachados.

3. Los recipientes pueden ir provistos de válvulas de seguridad que tengan una sección de apertura suficiente; en este caso, se deben prever para cada recipiente dos válvulas, como máximo, cuya suma de secciones totales de paso libre en el asiento de la o de las válvulas alcance, por lo menos, 20 centímetros cuadrados por tramo o fracción de tramo de 30 metros cúbicos de capacidad del recipiente. Estas válvulas deben poder abrirse automáticamente bajo una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 vez la presión de prueba del recipiente al cual se aplican; las válvulas serán de un tipo que pueda resistir a los efectos dinámicos. El empleo de válvulas de peso muerto o de contrapeso se prohíbe.

4. Las tuberías y otros accesorios susceptibles de estar en comunicación con el interior del recipiente deben concebirse para soportar la misma presión de prueba que él.

5. Los dispositivos de cierre se garantizarán contra su abertura por personas no calificadas.

6. Los recipientes de los vagones-cisterna deben por construcción ponerse a tierra desde el punto de vista eléctrico.

7. Para los gases que durante la carga o el transporte pueden alcanzar una temperatura mínima igual o inferior a -40°C , pueden utilizarse únicamente recipientes cuyo constructor haya garantizado que los metales y las soldaduras resisten al choque a esta temperatura mínima.

8. Los recipientes destinados al transporte del ácido fluorhídrico anhidro (5.º) no deben ser remachados. Tendrán todas las aberturas por encima del nivel de la fase líquida y ninguna tubería atravesará sus paredes, salvo las tuberías que conduzcan a la parte superior del recipiente.

9. La capacidad de cada recipiente destinado a los gases de 4.º a 8.º y 14 debe determinarse bajo la vigilancia de un experto aceptado por la autoridad competente, por peso o por medida volumétrica de la cantidad de agua que llena el recipiente; el error de medida debe ser inferior al 1 por 100. No se admite la determinación por un cálculo basado en las dimensiones del recipiente.

10. Por derogación de las prescripciones del marginal 146, (3), los exámenes periódicos se efectuarán:

I. Cada tres años para los recipientes destinados al transporte de gas de ciudad (1.º, b), del fluoruro de boro (3.º), del ácido bromhídrico anhidro, del ácido fluorhídrico anhidro, del ácido sulfhídrico, del cloro, del anhídrido sulfuroso, del peróxido de nitrógeno (5.º), del oxocloruro de carbono (8.º, a), y del ácido clorhídrico anhidro (10).

II. Cada seis años, para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados, así como para el amoníaco disuelto a presión (14).

b) Si varios recipientes se fijan de manera definitiva al vagón y se unen entre ellos por un tubo colector, se aplicarán las prescripciones siguientes:

1. Los recipientes de un vagón sólo pueden contener un único gas comprimido o licuado.

2. Si se provee a un recipiente de válvula de seguridad, todos deben ser provistos.

3. Los dispositivos de llenado y vaciado pueden fijarse al tubo colector.

4. I. Si los recipientes están destinados a contener gases comprimidos que presenten un peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, cada recipiente se aislará por una llave (se consideran gases que presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: óxido de carbono, gas de agua, gases de síntesis, gas de ciudad, gas de aceite comprimido, fluoruro de boro, así como las mezclas de óxido de carbono, de gas de agua, de gas de síntesis o de gas de ciudad).

II. Si los recipientes se destinan a contener gases comprimidos que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, no es necesario que cada recipiente se aisle por una llave. (Se consideran gases comprimidos que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: hidrógeno, metano, mezclas de hidrógeno con metano, oxígeno, mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, nitrógeno, aire comprimido, nitro, helio, neón, argón, kriptón; mezclas de gases raros, mezclas de gases raros con el oxígeno, mezclas de gases raros con el nitrógeno.)

III. Si se destinan los recipientes a contener, bien gases licuados que presentan un peligro para los órganos respiratorios o un peligro de intoxicación, o bien amoníaco disuelto a presión en agua, cada uno se llenará separadamente y quedará aislado por una llave cerrada y precintada. (Se consideran gases licuados que presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: ácido bromhídrico anhidro, ácido fluorhídrico, anhídrido, ácido sulfhídrico, amoníaco, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno, gas T, óxido de metilo y de vinilo, cloruro de metilo, bromuro de metilo, oxocloruro de carbono, cloruro de cianógeno, bromuro de vinilo, monometilamina, dimetilamina, trimetilamina, monoetilamina, óxido de etileno, marcaptan metílico, mezclas de anhídrido carbónico con óxido de etileno, y el ácido clorhídrico anhidro.)

IV. Se destinan los recipientes a contener gases licuados que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, no precisan aislarse por llaves. (Se consideran gases licuados que no presentan peligros para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: gas de aceite licuado, propano, ciclopropano, propileno, butano, isobutano, butadieno, butileno, isobutileno, mezclas A, A0, A1, B y C, óxido de metilo, cloruro de etilo, cloruro de vinilo, diclorodifluorometano, dicloromonofluorometano, monoclorofluorometano, diclorotetrafluorometano, monoclorotrifluorometano, monoclorodifluorometano, monoclorotrifluoroetileno, monoclorodifluoromonobromometano, difluorometano, octofluorociclobutano, mezclas F1, F2 y F3, xenón, anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno, hexafluoruro de azufre, clorotrifluorometano, trifluoromonobromometano, trifluorometano, fluoruro de vinilo y difluoroetileno.)

c) Si los recipientes son amovibles (*), se aplican las prescripciones siguientes:

1. Deben fijarse al chasis de los vagones de manera que no puedan desplazarse.

2. Deben estar unidos entre ellos por un tubo colector.

3. Si los recipientes pueden rodar, los grifos deben ir provistos de una caperuza protectora.

Por derogación del marginal 132, (3), los recipientes de los vagones-cisterna pueden utilizarse para el transporte de varios gases licuados (cisternas de utilización múltiple) con las condiciones siguientes:

Grupo 1: Hidrocarburos de los apartados 6.º y 7.º

Grupo 2: Derivados clorados, fluorados de los hidrocarburos de los apartados 8.º, b), y 8.º, c).

Grupo 3: Amoníaco (5.º, monometilamina, dimetilamina, trimetilamina y monoetilamina (8.º, a).

Grupo 4: Cloruro de metilo, bromuro de metilo y cloruro de etilo (8.º, a).

Grupo 5: Gas T (5.º) y óxido de etileno (8.º, a).

b) La presión de prueba fijada en el marginal 160 (2) para la materia efectivamente transportada debe ser igual o inferior a la cual el recipiente ha sido probado.

c) La carga máxima admisible en kilogramos debe determinarse sobre la base del grado de llenado fijado en el marginal 160, (2), para la materia efectivamente transportada.

d) Los recipientes que hayan sido llenados con una de las materias de un grupo deben vaciarse completamente de gas licuado y ser descomprimidos antes de proceder a la carga de otra materia que pertenezca al mismo grupo.

(4) Si los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados de los apartados 4.º a 8.º van provistos de protección calorífuga, estará constituida por:

a) 1. Una cubierta de chapa metálica de 1,5 milímetros de espesor mínimo o de madera o de otra materia apropiada que tenga un efecto protector similar. Esta cubierta debe aplicarse, por lo menos, sobre el tercio superior, y, como máximo, sobre la mitad superior de la cisterna y estar separada del re-

(*) Se entiende por recipientes amovibles los recipientes que, constructos para adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, sólo pueden, sin embargo, retirarse después del desmontado de sus medios de fijación.

capiente por una capa de aire de cuatro centímetros de espesor, aproximadamente.

2. Un revestimiento completo de espesor adecuado de materiales aislantes (por ejemplo, corcho o amianto).

b) Concebida de manera que no entorpezca el fácil examen de los dispositivos de llenado y vaciado.

Notas:

1. En lo que se refiere a la protección calorífuga de los vagones-batería para el transporte de los gases de los apartados 9.º y 10, ver marginal 1060, (3), b), 3.
2. La pintura de una cisterna no se considera como protección calorífuga.

160.

(1) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de gases desde el 1.º al 3.º han de tenerse en cuenta las presiones de prueba recogidas en el marginal 149 (1) y para las presiones de carga límite al marginal 149 (2).

(2) Para los recipientes de los vagones cisterna destinados al transporte de gases licuados desde el 4.º al 8.º, los valores de la presión de prueba y los grados de llenado máximo admisibles son:

a) Si el diámetro de los recipientes no es superior a 1,50 metros, los valores indicados en el marginal 150 (2).

b) Si el diámetro de los recipientes es superior a 1,50 metros, los valores (*) indicados a continuación:

	Cifra	Presión mínima de prueba para los recipientes		Peso máximo de líquido por litro de capacidad — Kilogramos
		Con protección calorífuga — Kg/cm²	Sin protección calorífuga — Kg/cm²	
Gas de aceite licuado	4.º	33	37	0,38
Acido bromhídrico anhidro	5.º	50	55	1,23
Acido fluorhídrico anhidro	5.º	10	10	0,84
Acido sulfhídrico anhidro	5.º	43	48	0,67
Amoníaco anhidro	5.º	26	29	0,53
Cloro	5.º	17	19	1,25
Anhidrido sulfuroso	5.º	10	12	1,23
Peróxido de nitrógeno	5.º	10	10	1,30
Gas T	5.º	24	26	0,73
Propano	6.º	21	23	0,43
Ciclopropano	6.º	18	21	0,53
Propileno	6.º	25	28	0,43
Butano	6.º	10	10	0,51
Isobutano	6.º	10	10	0,49
Butadieno	6.º	10	10	0,55
Butileno	6.º	10	10	0,53
Isobutileno	6.º	10	10	0,52
Mezcla A	7.º	10	10	0,50
Mezcla A0	7.º	12	14	0,47
Mezcla A1	7.º	16	18	0,46
Mezcla B	7.º	20	23	0,43
Mezcla C	7.º	25	27	0,42
Oxido de metilo	8.º a)	14	16	0,58
Oxido de metilo y de vinilo	8.º a)	10	10	0,67
Cloruro de metilo	8.º a)	13	15	0,81
Bromuro de metilo	8.º a)	10	10	1,51
Cloruro de etilo	8.º a)	10	10	0,80
Oxícloruro de carbono	8.º a)	15	17	1,23
Cloruro de vinilo	8.º a)	10	10	0,81
Bromuro de vinilo	8.º a)	10	10	1,37
Monometilamina	8.º a)	10	11	0,58
Dimetilamina	8.º a)	10	10	0,59
Trimetilamina	8.º a)	10	10	0,56
Monoetilamina	8.º a)	10	10	0,61
Oxido de etileno	8.º a)	10	10	0,78
Mercaptán metílico	8.º a)	10	10	0,78
Diclorodifluormetano	8.º b)	15	16	1,15
Dicloromonofluormetano	8.º b)	10	10	1,23
Monoclorodifluormetano	8.º b)	24	26	1,03
Diclorotetrafluoretano	8.º b)	10	10	1,30
Monoclorotrifluoretano	8.º b)	10	10	1,20
Monoclorodifluoretano	8.º b)	10	10	0,99
Monoclorotrifluoretileno	8.º b)	15	17	1,13
Monoclorodifluormonobromometano	8.º b)	10	10	1,61
1,1 - difluoretano	8.º b)	14	16	0,79
Octofluorciclobutano	8.º b)	10	10	1,34
Mezcla F 1	8.º c)	10	11	1,23
Mezcla F 2	8.º c)	15	16	1,15
Mezcla F 3	8.º c)	24	27	1,03

(*) 1. Las presiones de prueba prescritas son:

- a) Si los recipientes van provistos de una protección calorífuga, por lo menos iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 60° C, disminuidas de un kilogramo por centímetro cuadrado, pero por lo menos 10 kilogramos por centímetro cuadrado.
- b) Si los recipientes no están provistos de una protección calorífuga, por lo menos iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 65° C, disminuidas de un kilogramo por centímetro cuadrado, pero por lo menos 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. En razón a la toxicidad elevada del oxícloruro de carbono, 8.º, a), la presión mínima de prueba para este gas se fija en 15 kilogramos por centímetro cuadrado si el recipiente está provisto de una protección calorífuga, y a 17 kilogramos por centímetro cuadrado si no está provisto de tal protección.

3. Los valores máximos prescritos para el llenado en kilogramos/litro están calculados de la manera siguiente: llenado máximo admisible = 0,95 X densidad de la fase líquida a 50° C.

(3) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados de los apartados 9.º y 10, las presiones de prueba y los grados de llenado máximo admisible son:

a) Si las condiciones expuestas en b) a continuación no se cumplen, los del marginado 159, (3) y (4).

b) Si estos recipientes:

1. Se colocan en una o varias filas y se fijan de una manera definitiva al vehículo.

2. Si se unen entre ellos por un tubo colector sin que puedan aislarse el uno del otro, conforme al marginal 159, (2), b), 4, IV (es decir, formando batería), y si están recubiertos de un tubo común que forme una protección calorífuga de acuerdo con el espíritu del marginal 159, (4).

Los valores son:

	Cifra	Presión mínima de prueba — Kg/cm ²	Peso máximo del líquido por litro de cap. — Kg.
Xenón	9.º	120	1,30
Anhidrido carbónico	9.º	225 190	0,78 0,73
Protóxido de nitrógeno	9.º	225	0,78
Etaño	9.º	120	0,32
Etileno	9.º	225 120	0,36 0,25
Hexafluoruro de azufre	10	120	1,34
Clorotrifluorometano	10	225 120	1,12 0,98
Trifluoromonobromometano	10	120	1,50
Trifluorometano	10	250	0,99
Fluoruro de vinilo	10	225	0,85
1.1-Difluoretileno ...	10	225	0,78

En virtud del marginal 159, (2), b), 4, III, las mezclas de anhídrido carbónico con óxido de etileno (9.º) y el ácido clorhídrico anhidro (10) no se admiten al transporte en vagón-batería.

(4) La carga máxima admisible de la batería de recipientes según (3), b), debe ser fijada por experto elegido por la autoridad competente.

(5) En el caso en que se utilicen, para el transporte de las materias de los apartados 9.º y 10, recipientes que hayan sufrido una presión de prueba inferior a la indicada en (3), b), el grado de llenado se establecerá de tal manera que la presión ejercida en el interior del recipiente por la materia en cuestión a 55° C no sobrepase la presión de prueba marcada en el recipiente. En este caso, la carga máxima admisible debe ser fijada por el experto elegido por la autoridad competente.

(6) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de amoníaco disuelto a presión (14), las presiones de prueba y el grado de llenado máximo admisible son:

	Cifra	Presión mínima de prueba — Kg/cm ²	Peso máximo de líquido por litro de cap. — Kg.
Amoníaco disuelto a presión en agua:			
— Con más de 35 % y como máximo 40 % de amoníaco ...	14 a)	10	0,80
— Con más de 40 % y como máximo 50 % de amoníaco ...	14 b)	12	0,77

161.

(1) Además de las disposiciones de los marginales 141, (1); 143, (1), primera frase, y 145, (1), las prescripciones siguientes, son aplicables a los recipientes de los vagones-cisterna de los gases de los apartados 11 a 13:

a) Los materiales y la construcción de los recipientes deben estar de acuerdo con las prescripciones del apéndice II, en B), marginales 1.250 a 1.255.

Cuando se efectúe la primera prueba, se establecerán para cada recipiente todas las características mecánico-tecnológicas del material utilizado; en lo que se refiere a la resiliencia y al coeficiente de plegado, ver apéndice II en B), marginales 1.265 a 1.288.

b) Los recipientes serán cerrados y estancos, de modo que se evite todo escape de los gases. Se exceptúan los recipientes utilizados para los gases del apartado 11 cuando estén en comunicación con la atmósfera.

c) Los recipientes que contengan gases del apartado 11 que no están en comunicación permanente con la atmósfera y las cisternas que contengan gases de los apartados 12 y 13 deben ir provistos de válvulas de seguridad independientes, concebidas de manera que dejen escapar el gas del recipiente cuando la presión sobrepase en más del 10 por 100 la presión de servicio indicada en el recipiente.

Las válvulas de seguridad deben poder abrirse a la presión de servicio indicada en el recipiente y deberán estar construídas de modo que funcionen perfectamente, incluso a la temperatura de explotación más baja. La seguridad de su funcionamiento a la temperatura más baja, deberá ser establecida y controlada por ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción.

d) Las aberturas y las válvulas de seguridad de los recipientes estarán concebidas de manera que impida al líquido salir.

e) Los dispositivos de cierre estarán garantizados contra su apertura por personas no calificadas.

f) Las válvulas de seguridad de los recipientes destinados al transporte de los gases del apartado 12 irán provistas de una protección eficaz contra la propagación de la llama.

g) Los recipientes de los vagones-cisterna deben por construcción ser puestos a tierra desde el punto de vista eléctrico.

(2) Se admite la utilización múltiple de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la misma cifra, a condición de que se observen las prescripciones relativas a los diferentes gases a transportar en estas cisternas. La utilización múltiple deberá ser autorizada por un experto.

(3) Los recipientes de los gases de los apartados 11 a 13 irán calorífugados. La protección calorífuga deberá estar garantizada contra los choques por medio de una envuelta metálica, continua.

Si el espacio entre el recipiente y la envuelta metálica está vacío de aire (aislamiento por vacío), la envuelta de protección deberá estar calculada de modo que soporte sin deformación una presión externa de, por lo menos, un kilogramo por centímetro cuadrado. Si la envuelta, está cerrada de manera estanca a los gases (por ejemplo, en caso de aislamiento por vacío) debe existir un dispositivo que garantice que no se produce ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad del recipiente o de sus armaduras.

El dispositivo debe impedir la entrada de humedad en el aislamiento.

(4) Los vagones-cisterna destinados al transporte de aire líquido, de oxígeno líquido o de mezclas líquidas de oxígeno con nitrógeno del apartado 11, no deben llevar ninguna materia combustible ni en la constitución del aislante calorífugo ni en la fijación al chasis. Se prohíbe el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre.

(5) Todos los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases de los apartados 11 a 13 deberán sufrir una prueba de presión hidráulica antes de su primera puesta en servicio; en esta prueba, los recipientes no deben sufrir ninguna deformación permanente. La presión de prueba será:

a) Para los recipientes destinados a los gases del apartado 11, en comunicación permanente con la atmósfera, dos kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para los recipientes provistos de válvula de seguridad, 1,5 veces la presión de servicio indicada en el recipiente, pero, como mínimo, tres kilogramos por centímetro cuadrado. Para

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

(7) Para los recipientes provistos de válvulas, el grado de llenado debe ser inferior a un valor tal, que, cuando el contenido se lleva a la temperatura a la cual la tensión de vapor iguala la presión de funcionamiento de las válvulas, el volumen del líquido alcance el 95 por 100 para los gases inflamables y el 98 por 100 para los otros gases de la capacidad de la cisterna a esta temperatura.

162.

(1) Por derogación del marginal 148, las marcas en los recipientes y las inscripciones en los paneles de todos los vagones-cisterna, se efectuarán conforme a las disposiciones siguientes:

(2) Las marcas sobre los recipientes se grabarán, bien sobre las mismas cisternas, sin comprometer su resistencia, bien sobre una placa de metal inoxidable soldada a los recipientes. Para todos los recipientes:

La designación o marca del fabricante y número del recipiente.

El valor de la presión de prueba, la fecha (mes y año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que la ha realizado, además:

a) Para los recipientes destinados al transporte de una sola materia, el nombre del gas con todas sus letras:

Para los gases comprimidos de los apartados 1.º a 3.º, el valor máximo de la presión de carga autorizada para el recipiente.

Para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 y para el amoníaco disuelto en agua (14), y la capacidad en litros y la carga máxima admisible en kilogramos.

b) Para los recipientes de utilización múltiple, la capacidad en litros.

c) Para las cisternas que contengan gases licuados fuertemente refrigerados de los apartados 11 a 13, la presión de servicio para los gases del apartado 11 contenidos en las cisternas provistas de válvulas de seguridad, así como para los gases de los apartados 12 y 13; para los recipientes de acero, la temperatura más baja a la que pueden utilizarse.

d) Para los recipientes provistos de una protección calorífuga según los marginales 159 (4) y 161 (3), la inscripción «calorífuga» o «wärmeisoliert».

(3) Si las indicaciones especificadas en (2) no son visibles desde el exterior, se repetirán sobre la protección calorífuga.

(4) Inscripciones pintadas en los recipientes amovibles: El nombre del titular.

La tara del recipiente, incluidas las piezas accesorias, tales como válvulas, dispositivos de cierre, de manipulación o de rodadura, etc.

(5) Marcas grabadas en la placa fijada de una manera inmóvil en el cuadro de la batería:

El valor de la presión de prueba.

El número de recipientes.

La capacidad total en litros de los recipientes que forman la batería.

El nombre del gas con todas sus letras.

Para los gases licuados de los apartados 9.º y 10, la carga máxima admisible en kilogramos para la batería.

Nota: Si la placa no se encuentra próxima al punto de llenado, la indicación de la carga máxima deberá repetirse en el vagón en la proximidad de este punto. Esta indicación puede ser pintada.

(6) Inscripciones pintadas en los paneles de los vagones, para todos los vagones:

El nombre del titular.

La tara del vagón, comprendidas las piezas accesorias:

a) Para los vagones que lleven recipientes destinados al transporte de una sola materia:

El nombre del gas con todas sus letras.

Para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 y para el amoníaco disuelto a presión en agua (14), la carga máxima admisible en kilogramos.

b) Para los vagones que lleven recipientes de utilización múltiple:

El nombre con todas las letras de todos los gases que estos recipientes puedan contener, con la indicación de la carga máxima admisible en kilogramos para cada uno de ellos.

Nota: Para el envío al transporte de estos vagones, cargados o vacíos, sólo las indicaciones válidas para el gas efectivamente cargado deben ser visibles; se deben enmascarar todas las inscripciones relativas a los otros gases.

c) Para los vagones que lleven recipientes provistos de una protección calorífuga, la inscripción «Calorífuga» o «Wärmeisoliert».

(7) Los recipientes de los vagones-cisterna para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 irán marcados con una banda de pintura de color naranja, de 30 centímetros de ancho, aproximadamente, que rodee sin interrupción el recipiente del vagón-cisterna a media altura.

163.

c) Para los pequeños contenedores.

(1) A excepción de los bultos que contengan oxocloruro de carbono y cloruro de cianógeno (8.º, a), así como gases del apartado 11, los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse a pequeños contenedores. Sin embargo, los bultos que contengan oxocloruro de carbono en pequeñas cantidades, embalado de acuerdo con el marginal 135, pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común, previstas en el marginal 165, deben respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) A excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º, a), y de los gases de los apartados 11, 13, las materias de la clase I, d) pueden también transportarse en pequeños contenedores cisterna.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

164.

(1) Los vagones-cisterna que contengan gases de los apartados 1.º a 13 irán provistos en sus dos lados de etiquetas conforme al modelo número 10.

(2) Los vagones en los que se carguen bultos de objetos de los apartados 16, b), y 17, a); expedidos en vagones completos, llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(3) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos de los objetos de los apartados 16, b), y 17, a), llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

(4) Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

(5) Los pequeños contenedores-cisterna para los gases licuados de los apartados 4.º a 10 irán marcados con una banda pintada de color naranja de 30 centímetros de anchura, aproximadamente, que rodee sin interrupción el contenedor a media altura.

E) Prohibiciones de carga en común.

165.

(1) Los gases de la clase I, d) no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(2) El flúor (3.º) no debe cargarse en común en el mismo vagón con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).

(3) El oxiclورو de carbono y el cloruro de cianógeno (8.º, a) no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias de la clase III, c) (marginal 371).

b) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

166.

Se deben establecer documentos de transporte distintos para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6.º, párrafo d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

167.

(1) Los embalajes y cisternas del apartado 18 deben cerrarse de la misma forma que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), I, d), 18, RID», este texto debe ir subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

168.

(1) Mientras que los marginales 131 a 167 no prevean las condiciones a las que deben satisfacer los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos a presión, se seguirán las prescripciones del país de origen tanto si los recipientes se transportan solos como si forman parte de vagones-cisterna.

(2) Las disposiciones transitorias que se dan a continuación son aplicables a los recipientes (comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna) para gases comprimidos, licuados o disueltos a presión:

a) Los recipientes en servicio se admiten, bajo reserva de las excepciones citadas a continuación, al tráfico internacional, tanto tiempo como las prescripciones del estado en el que se han verificado las pruebas, según el marginal 146, lo permitan y siempre y cuando se cumplan los plazos para los exámenes periódicos prescritos en los marginales 146, (3), 147 y 159, (2), a), 10.

Los recipientes y los vagones-cisterna destinados al transporte del ácido clorhídrico anhidro (10) sólo se admiten al tráfico si están de acuerdo con las prescripciones del RID.

Los recipientes que contengan amoníaco disuelto a presión en agua del apartado 14, a), sólo se admiten al tráfico si se han sometido a una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, marginal 151, (1).

b) Para los recipientes fabricados bajo el régimen anterior (tensión admisible $\frac{2}{3}$ del límite de elasticidad en lugar de $\frac{3}{4}$), no se permite aumentar ni la presión de prueba ni la presión de llenado, marginal 141, (1).

c) Los recipientes, según el marginal 142, (1), b) y c), cuyas llaves tienen dispositivos de fijación no conformes a las prescripciones del marginal 143, (1), podrán utilizarse hasta la fecha en la cual deben someterse al examen periódico prescrito en el marginal 146, (3).

d) Los recipientes de los vagones-cisterna destinados a los gases de los apartados 1.º a 10 y 14 que estén todavía provistos de válvulas de seguridad no conformes a las prescripciones del marginal 159, (2), a), 3.º, podrán igualmente circular a condición de que las válvulas vayan provistas de un dispositivo apropiado que permita bloquearlas y cuya posición de bloqueo se indique.

e) Los recipientes de los vagones-cisterna que no lleven la banda de color naranja indicada en el marginal 162, (7), son admitidos a la circulación hasta el 31 de marzo de 1971. En lo que se refiere a los pequeños contenedores-cisterna no provistos de la banda de color naranja, indicada en el marginal 164, (5), el período transitorio expirará el 31 de marzo de 1968.

169-179.

CLASE I. e) MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. Enumeración de materias

180.

Entre las materias y objetos señalados en el título de la clase I, e), sólo se admiten al transporte los que se enumeran en el marginal 181, y esto a reserva de las condiciones previstas en los marginales 181 a 189. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo determinadas condiciones son llamados materias y objetos del RID.

181.

1.º a) Los metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo el sodio, el potasio, el calcio, así como las aleaciones de metales alcalinos, las aleaciones de metales alcalino-térreos y las aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos.

b) Las amalgamas de metales alcalinos y las amalgamas de metales térreos.

c) Las dispersiones de metales alcalinos.

2.º a) El carburo de calcio y el carburo de aluminio.

b) Los hidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), los hidruros mixtos, así como los borohidruros y los aluminohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos.

c) Los siliciuros alcalinos.

d) El siliciuro de calcio en polvo, en grano o en trozos, conteniendo más del 50 por 100 de silicio, el siliciuro de manganeso y de calcio (sílico-mangano-calcio).

e) Las aleaciones de magnesio con manganeso.

3.º Los amíduros de metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el amídulo de sodio. Véase también marginal 181, a).

Nota: La cianamida cálcica no está sometida a las prescripciones del RID.

4.º El silicicloroformo (triclorosilano).

5.º Los recipientes vacíos, no limpios, incluidos los recipientes de vagones-cisterna y de pequeños «containers», habiendo contenido materias de la clase I, e).

181 a.

El amídulo de sodio (3.º), en cantidad de 200 gramos, como máximo, por bulto, no está sometido a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», cuando está embalado en recipientes cerrados herméticamente que no sean atacados por el contenido y cuyos recipientes están encerrados con cuidado en un embalaje resistente de madera, hermético, y con cierre hermético.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos están recogidas en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

182.

(1) Los embalajes deberán ser cerrados y herméticos, de manera que impidan la penetración de humedad y toda pérdida del contenido.

(2) Los materiales con los que se fabrican los recipientes y las cerraduras no deben ser atacados por el contenido, ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas. Los recipientes, en todos los casos, deben estar exentos de humedad.

(3) Los embalajes y sus cerraduras deben ser en todos los casos sólidos y fuertes, de manera que no se puedan soltar en el camino y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias sólidas sumergidas en un líquido y, a menos que haya prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los recipientes y sus cerraduras deberán resistir a las presiones que podrían desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en las condiciones normales de transporte. A este efecto, se debe dejar un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llena-

do y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas serán fuertemente afianzadas en sus embalajes, lo mismo que los embalajes interiores en los exteriores. Salvo prescripciones en contrario en el capítulo «Embalajes de materias aisladas», los embalajes interiores pueden ser encerrados en embalajes de expedición, ya sea solos o en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos que puedan debilitar la resistencia; particularmente, las tensiones interiores deben haber sido convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes no puede ser en ningún caso inferior a dos milímetros.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: Sello, precinto, ligadura, etcétera, destinado a evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Las materias de relleno formando tapón serán adaptadas a las propiedades del contenido.

2. Embalaje de materias aisladas.

183.

(1) Las materias del 1.º serán embaladas:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomado o de hojalata. Sin embargo, para las materias del 1.º, b), los recipientes de chapa emplomada o de hojalata no están admitidos. Estos recipientes, a excepción de los tambores de hierro, deben ser colocados en cajas de expedición de madera o en cestos protectores de hierro; o

b) A razón de un kilo, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio o de gres. Cinco recipientes de éstos, como máximo, pueden ser embalados en cajas de expedición de madera forrada al interior por un revestimiento hermético de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomado o de hojalata estañada. Para recipientes de vidrio conteniendo cantidades de 250 gramos, como máximo, la caja de madera provista de revestimiento puede ser reemplazada por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio serán inmovilizados con interposición de materias de relleno incombustibles formando almohadilla, en los embalajes de expedición.

c) El sodio (1.º, a), moldeado por presión en forma de barras o de bastones, se puede también embalar:

1.º En sólidos tambores de hierro provistos de aros de rodamiento. La tapa debe ir atornillada al tambor; el cierre hermético irá garantizado mediante anillos de goma o de amianto. Debe estar provisto de un dispositivo de seguridad capaz de ceder en caso de una eventual sobrepresión en el tambor; o

2.º En sólidos bidones de chapa galvanizada o chapa de aluminio, que serán colocados aisladamente en recipientes protectores (bastidores) de hierro. La tapa irá provista de un dispositivo hermético de goma o de amianto y se introducirá en la abertura del bidón con la ayuda de una palanca especial que pueda ser asegurada con el fin de garantizar un cierre hermético; o

3.º En pequeñas cantidades (100 gramos, aproximadamente) en tubos de aluminio cuya extremidad abierta se comprimirá y se doblará. Varios tubos se colocarán en bidones mencionados en el párrafo 2.º

(2) Si una materia del 1.º, a), no va embalada en un recipiente metálico soldado y con tapa cerrada herméticamente por estañado, se deberá:

a) Recubrirla completamente con aceite mineral, cuyo punto de inflamación será superior a 50.º C, o rociarlo suficientemente para que los trozos sean envueltos en una capa de este aceite; o

b) Sacar completamente el aire del recipiente por un gas de protección (por ejemplo, nitrógeno) y cerrar el recipiente de manera estanca al gas; o

c) Verter la materia en el recipiente, que será llenado al ras del borde, y después de enfriarse se cerrará de manera estanca al gas.

Esta disposición no se aplica a los embalajes referidos en el párrafo (1), c).

(3) Los recipientes de hierro deberán tener un espesor de paredes de 1,25 centímetros como mínimo. Si pesan con su contenido más de 75 kilogramos deben ir estañados o soldados. Si pesan más de 125 kilogramos deberán además ir provistos de aros de cabeza y bandajes de rodamiento. Un bulto, según el párrafo (1), c), 2.º y 3.º, no debe pesar más de 50 kilogramos.

(4) Para el transporte de sodio, potasio y aleaciones de sodio y de potasio (1.º, a) en vagones-cisterna o en pequeños contenedores, ver marginales 193 y 194, (3).

184.

(1) Las materias del 2.º se embalarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Para las materias del 2.º, b) y c), un recipiente no debe contener más de 10 kilogramos. Estos recipientes, a excepción de los tambores de hierro, deben ser colocados en cajas de expedición de madera o en cestos protectores de hierro; o

b) A razón de un kilogramo como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio o de gres o de materia plástica apropiada; cinco de estos recipientes, como máximo, serán embalados en cajas de expedición de madera forradas al interior por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomado o de hojalata, estañados. Para recipientes de vidrio conteniendo cantidades de 250 gramos, como máximo, la caja de madera provista de revestimiento puede ser reemplazada por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio serán asegurados con interposición de materias de relleno incombustibles formando almohadillas en los embalajes de expedición.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos si contiene materias del 2.º, b) y c), y no más de 125 kilogramos si contiene materias del 2.º, d) o e).

(3) Para el transporte de carburo de calcio (2.º, a) y del siliciuro de calcio (2.º, d) a granel, ver marginales 192 y 194, (3).

185.

Los amiduros (3.º) se embalarán, en cantidades de 10 kilogramos como máximo, en cajas o tambores metálicos herméticamente cerrados, que se colocarán en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

186.

(1) El silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) debe ser embalado en recipientes de acero resistentes a la corrosión, de una capacidad de 500 litros como máximo. Los recipientes deberán ser cerrados herméticamente; el dispositivo de cierre debe estar especialmente protegido por una tapa. Los recipientes deberán ser construidos como los recipientes a presión para una presión de servicio de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado y probados conforme a las prescripciones establecidas para recipientes a presión en el país de origen. Los recipientes de una capacidad no mayor de 250 litros deberán tener un espesor de pared de 2,5 milímetros como mínimo; los de una capacidad superior, un espesor de pared de tres milímetros como mínimo.

(2) Si el llenado se verifica sobre la base del peso, el grado de llenado será de 1,14 kilogramos por litro, como máximo. Si se efectúa a la vista, el grado de llenado no deberá rebasar 84,5 por 100.

3. Embalajes en común.

187.

(1) Las materias agrupadas bajo la misma cifra pueden reunirse en un mismo bulto. Los embalajes interiores serán de acuerdo con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será previsto para las materias de la cifra en cuestión.

(2) No estando prescritas en el capítulo «Embalaje de materias aisladas» las cantidades pequeñas, las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a seis kilogramos para las materias sólidas, o tres litros para los líquidos para el conjunto de materias que figuran bajo la misma cifra o bajo la misma letra, podrán ir reunidas en el mismo bulto, ya sea con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o con materias u objetos pertenecientes a otras clases —siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstos— o con otras mercancías, a reserva de las condiciones especiales señaladas a continuación.

Los embalajes interiores deberán responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además se observarán las prescripciones generales de los marginales 4, (6) y 8.

Un bulto no deberá pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales:

Cifra	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el sodio, el potasio, el calcio, el bario. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 Kg.	500 g. 1 Kg.	Las limitaciones de 500 g. o de 1 Kg. se aplican a los metales alcalinos y alcalino-térreos del 1.º, a), y a los hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos del 2.º, b), para el conjunto ponderado de estas materias. Los metales alcalinos y alcalino-térreos, así como las materias del 2.º, b), no pueden ser embaladas en común con ácidos ni con líquidos conteniendo agua.
2.º, a)	Carburo de calcio.	Embalaje en común no autorizado.		
2.º, b)	Hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), hidruros mixtos, borohidruros y aluminohidruros. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 Kg.	500 g. 1 Kg.	
4.º	Silicicloroformo.	Embalaje en común no autorizado.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

188.

(1) A excepción de los tambores metálicos estancos que contengan carburo de calcio (2.º, a), transportados en vagón completo, todo bulto que contenga materias de la clase I, e), irá provisto de una etiqueta según el modelo número 7; los bultos según el marginal 183 (1), c), 2.º y 3.º, irán provistos además de una etiqueta según el modelo número 8.

(2) Todo bulto que contenga silicicloroformo del 4.º irá provisto además de una etiqueta según el modelo número 2.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles al exterior irán provistos de una etiqueta según el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán provistos además, salvo en el caso de ampollas soldadas, de etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte alta de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o de una manera similar cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

189.

No hay restricciones por lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C) Menciones en la carta de porte.

190.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe corresponder a una de las denominaciones insertas en el marginal 181. Cuando el nombre de la materia no está indicado para el 1.º, debe inscribirse el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de enumeración, completada, si hubiera lugar, por la letra y las siglas «RID» (por ejemplo: I, e), 2.º, a), RID).

D) Material e instrumentos de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

191.

(1) Los bultos que contienen materias de la clase I, e) se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Los recipientes que contengan carburo de calcio (2.º, a), pueden también ser cargados en vagones descubiertos pero entoldados.

b) Para transportes a granel.

192.

(1) El carburo de calcio (2.º, a) y el silicicloroformo de calcio en trozos (2.º, d) pueden ser cargados a granel en vagones especialmente acondicionados para ello.

(2) Los recipientes de los vagones especialmente acondicionados y sus dispositivos de cierre deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 182, (1), (2) y (3). Deben estar contruidos de manera que los orificios de carga y descarga puedan ser cerrados herméticamente.

(3) Cuando el silicicloroformo de calcio (2.º, d) está en trozos, puede también cargarse a granel en vagones cerrados.

c) Para los vagones-cisterna.

193.

(1) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio (1.º, a), pueden ser transportados en vagones-cisterna especialmente preparados.

(2) Los recipientes de los vagones-cisterna especialmente preparados y sus sistemas de cierre deberán atenerse a las condiciones generales de embalaje del marginal 182, (1), (2) y (3). Deberán tener sus orificios y aberturas (grifos, fundas, agujeros de hombre, etc.) protegidos por una tapa de junta estanca para cerrarse por cerrojo.

(3) Cuando estos vagones son expedidos, las tapas deberán ser cerradas con cerrojo y la temperatura de las paredes exteriores del recipiente no debe pasar de los 70° C.

b) Para los pequeños contenedores.

194.

(1) Los bultos que contengan materias incluídas en la presente clase pueden ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 196 se respetarán en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias cuyo transporte a granel o en vagones-cisternas está autorizado pueden ser encerradas sin embalaje en pequeños contenedores, que deben responder a las prescripciones de los marginales 192 ó 193.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

195.

(1) Los vagones especialmente acondicionados que contengan carburo de calcio (2.º, a) o silicicloroformo de calcio en trozos (2.º, d) irán provistos en el lado del cierre de la siguiente inscripción, bien legible e indeleble: «Cerrar herméticamente después del llenado y del vaciado». La inscripción deberá ir redactada en una lengua oficial del país de origen y, además, en francés, en alemán o en italiano, a menos que las tarifas internacionales o los acuerdos establecidos entre las administraciones ferroviarias no dispongan otra cosa.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen las materias de la presente clase llevarán una etiqueta según el modelo número 7.

Los pequeños contenedores que contengan bultos con una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán también esta misma etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

196.

Las materias de la clase I, e), no se cargarán en común en el mismo vagón:

- a) Con materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con objetos de la clase I, b) (marginal 61).
- c) Con materias de la clase VII (marginal 701).

197.

Se establecerán diferentes cartas de porte para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón (artículo 6, apartado 10, d), del CIM) (RT, artículo 128, al 3).

F) Embalajes vacíos.

198.

(1) Los recipientes del 5.º se cerrarán de la misma manera y presentarán las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en carta de porte debe ser: «Recipiente vacío, I, e), 5.º, RID». Este texto deberá ir subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

199.

No hay prescripciones.

CLASE II. MATERIAS SUJETAS A LA INFLAMACION ESPONTANEA

1. Enumeración de las materias

200.

Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase II, no se admiten para el transporte más que los enumerados en el marginal 201, esto con reserva de las prescripciones previstas en los marginales 201 a 224. Estas materias y objetos admitidos para el transporte bajo ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

201.

1.º El fósforo blanco o amarillo.

2.º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o alcalino-térreos, por ejemplo, el fosfuro sódico, el fosfuro cálcico, el fosfuro de estroncio.

Nota: Las combinaciones de fósforo con los metales llamados pesados, como el hierro, el cobre, el estaño, etc.; pero con la excepción del cinc—el fosfuro de cinc es una materia de la clase IV, a)—(véase el marginal 401, 33), no están sometidas a las prescripciones del RID.

3.º Los cinc-alquillos (cinc-alcoilos), los magnesio-alquillos (magnesio-alcoilos), los aluminio-alquillos (aluminio-alcoilos) y el cloruro de aluminio-dietilo. Véase también el marginal 201 a en a).

4.º Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina en bandas, hojas o lengüetas.

Nota: Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina con polvo o que lleven consigo trozos polvorientos se excluyen del transporte.

5.º a) Los trapos y las estopas que se hayan utilizado.

b) Los tejidos, mechas, cuerdas o hilos, grasientos o aceitosos.

c) Las materias siguientes grasientas o aceitosas: la lana, los pelos (y crines), la lana artificial, la lana regenerada (también llamada lana renovada), el algodón, el algodón-cardado, las fibras artificiales (rayón, etc.), la seda, el lino, el cáñamo y el yute, incluso en estado de restos procedentes de hilar o tejer. Para a), b) y c), véase también el marginal 201 a en b).

Nota: Las materias de los apartados 5.º, b) y c), mojadas están excluidas del transporte.

6.º a) El polvo y la granalla de aluminio o de cinc, así como las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso grasientas o aceitosas; la granalla de circonio y de titanio; el polvo de filtros de altos hornos;

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de aleaciones de magnesio con un contenido en magnesio superior al 80 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación;

c) Las sales siguientes del ácido hidrosulfuroso ($H_2S_2O_4$): Hidrosulfito sódico, hidrosulfito potásico, hidrosulfito cálcico, hidrosulfito de cinc;

d) Los metales en forma pirofórica.

Para a), véase también el marginal 201 a en b) y c); para b) y c), véase también el marginal 201 a en b).

7.º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 201 a en b).

8.º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o pedazos. Véase también el marginal 201 a en b) y de la clase III, b), marginal 331, 1.º

Nota: Se entiende por carbón vegetal recién apagado:

Para el carbón vegetal en trozos, el apagado hace menos de cuatro días.

Para el carbón de madera en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleva menos de ocho días apagado, entendiéndose que se ha realizado el enfriamiento al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9.º Las mezclas de materias combustibles en granos o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza o los restantes aceites naturalmente sicativos o a los que se añaden componentes sicativos, resina, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la decoloración del aceite de soja. Véase también el marginal 201 a en b) y en la clase III, b), marginal 331, 1.º

10. Los papeles, cartones y productos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón), las placas de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos, bramantes, hilos, restos de hilar o tejer impregnados todos ellos de aceites, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o adicionados con compuestos secantes u otras materias de impregnación propensas a la oxidación espontánea. Véase también el marginal 201 a en b) y la clase III, b), marginal 331, 1.º

Nota: Si las materias del apartado 10 tienen una humedad que pasa la humedad higroscópica, se excluyen del transporte.

11. La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de alumbrado.

Nota: Si la materia que haya servido para depurar el gas de alumbrado, después de su almacenamiento y oreo, no está ya sujeta a la inflamación espontánea, y si se atestigua esto en el documento de transporte por la mención «Materia no sujeta a la inflamación espontánea», no está sometida a las prescripciones del RID.

12. Los sacos de levadura que se hayan empleado, sin limpiar. Véase también el marginal 201 a en b).

13. Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tela.

Nota: Cuando los sacos de tela hayan sido librados por el lavado del nitrato que los impregna, no están sometidos a las prescripciones del RID.

14. Los depósitos de hierro vacíos, sin limpiar, y vagones-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido fósforo del apartado 1.º

15. Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3.º

Nota: Relativo a 14 y 15. Los embalajes vacíos que hayan contenido otras materias de la clase II no están sometidos a las prescripciones del RID.

201 a.

No están sometidas a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias peligrosas sometidas al transporte conforme a las siguientes disposiciones:

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3.º que no pasen del 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95º C, si su estado excluye todo peligro de inflamación espontánea y si esto se atestigua en el documento de transporte por la mención: «Materia no sujeta a la inflamación espontánea». Véase en todo caso la clase III, a).

b) Las materias de los apartados 5.º a 10 y 12, pero con la exclusión de las del 6.º, d), si su estado excluye todo peligro de inflamación espontánea y si se atestigua tal cosa en el documento de transporte por la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; para las materias del apartado 8.º y algu-

nas de las del 9.º y 10. Véase en todo caso la clase III, b), marginal 331, 1.º

c) El polvo y granalla de aluminio o cinc (6.º, a), por ejemplo, embalados en común con barnices que sirvan para la fabricación de colores, si se embalan con cuidado en cantidades que no pasen de un kilogramo.

2. Condiciones de transporte.

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

202.

(1) Los embalajes se cerrarán y estibarán de forma que se impida toda merma en su contenido.

(2) Los materiales de que están constituidos los embalajes no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes de forma que no se puedan romper en el curso de la ruta y respondan con seguridad a las exigencias normales de transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución, y a menos que haya prescripciones contrarias en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia del aire en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre que tenga en cuenta la distancia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Las materias sólidas se deben sujetar firmemente en sus embalajes, así como los embalajes interiores en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores se pueden guardar en los de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debilite su resistencia; en particular, las tensiones internas deben ser convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes será de tres milímetros, como mínimo, para los recipientes que pesen con su contenido más de 35 kilogramos, y, al menos, de dos milímetros, para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: cofia, tapa, cerramiento, ligadura, etcétera, propio para evitar toda avería en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se deben sujetar con interposición de materias amortiguadoras de embalajes protectores.

Las materias amortiguadoras de llenado se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secas y absorbentes cuando éste sea líquido o pueda dejar rezumar líquido.

2 Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

203.

(1) El fósforo del apartado 1.º se embalará.

a) Bien en recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajas de madera,

b) Bien en botellas de chapa de hierro, cuyo cierre será hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa de la virola, del fondo y de la tapa, será, al menos de 1,5 milímetros. Un bulto no debe pesar más de 500 kilogramos. Si pese más de 100 kilogramos irá provisto de cercos de rodadura o nervios de refuerzo y será soldado, o

c) Bien a razón de 250 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, sujetos con interposición de materias amortiguadoras en recipientes estancos de hojalata, cerrados por soldadura y sujetos igualmente con materias amortiguadoras en cajas de madera.

(2) Los recipientes y botellas que contengan fósforo se llenarán de agua.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 218.

204.

(1) Las materias del apartado 2.º se embalarán en recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente y colocados en cajas de madera.

(2) A razón de dos kilogramos, como máximo, por recipiente, estas materias también se pueden embalar en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, con interposición de materias amortiguadoras, en cajas de madera.

205.

(1) Las materias del apartado 3.º se embalarán en recipientes bien de metal, o bien de vidrio, porcelana, gres o materias similares, cerrados herméticamente. Los recipientes no se pueden llenar a más del 90 por 100 de su capacidad.

(2) Los recipientes metálicos se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores, que si no son cerrados se cubrirán. Si la cobertura consiste en materias fácilmente inflamables, se ignifugará en forma suficiente para que no se la prenda fuego al contacto con una llama. Si el embalaje protector no se cierra, el bulto irá provisto de medios de agarre y no deberá pesar más de 75 kilogramos.

(3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares tendrán una capacidad de cinco litros, como máximo, y se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

(4) Las materias del apartado 3.º se pueden embalar también en depósitos herméticamente cerrados, construidos con acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad de 300 litros, como máximo, y un espesor de pared de tres milímetros; como mínimo. Estos depósitos deben resistir una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado y satisfacer las condiciones del marginal 141, (1) y (2), b). El cierre del dispositivo de llenado y vaciado debe estar garantizado por una tapa de protección. Los recipientes se llenarán hasta el 90 por ciento de su capacidad, como máximo; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50º C, debe quedar todavía un espacio de seguridad vacío del 5 por 100. Cuando se envía para su transporte, el líquido estará bajo una capa de gas inerte, cuya presión no pasará de 0,5 kilogramos por centímetro cuadrado. Los recipientes se probarán en conformidad con las disposiciones del marginal 146 (2) y (3). Las pruebas se renovarán cada cinco años. Los recipientes llevarán en caracteres bien legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

1. El nombre de la materia en todas sus letras, la designación o la marca del fabricante o del propietario, así como el número del recipiente.

2. La tara del recipiente, comprendiendo las piezas accesorias.

3. El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba experimentada y el contraste del experto que haya procedido a las pruebas y a los exámenes.

4. La capacidad del recipiente y la carga máxima admisible.

5. La mención: «No abrir durante el transporte, sujeto a inflamación espontánea».

Un bulto no debe pesar más de 400 kilogramos.

206.

(1) Las materias del apartado 4.º se embalarán en sacos, colocados en depósitos de cartón impermeable o en recipientes de chapa de cinc o de aluminio. Las paredes de los recipientes metálicos se revestirán interiormente de cartón. Los fondos y tapas de los depósitos de cartón y recipientes metálicos se revestirán interiormente de madera.

(2) Los recipientes metálicos deben ir provistos de cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor como máximo igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(3) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

207.

(1) Las materias del apartado 5.º, a), se deberán prensar bien y colocar en recipientes metálicos estancos.

(2) Las materias de los apartados 5.º, b) y c), se deberán prensar bien y embalar en cajas de madera o cartón o bien envueltas de papel o de tejido, bien sujetas.

(3) Las materias del apartado 5.º pueden transportarse también a granel conforme a los marginales 217 y 219, (3).

208.

(1) Las materias del apartado 6.º, a), se encerrarán en recipientes de madera o metálicos, estancos, y que cierren bien.

En todo caso, no se debe encerrar el zirconio más que en recipientes metálicos o de vidrio, que se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en cajas sólidas de madera; si las materias amortiguadoras son inflamables, se deberán ignifugar. El polvo de filtros de altos-hornos puede también transportarse a granel conforme a los marginales 217 y 219, (3).

(2) Las materias del apartado 6.º, b), se encerrarán en depósitos de hierro, estancos, y que cierren bien, o en cajas de madera guarnecidas con un revestimiento de chapa hecho estanco; por ejemplo, por soldadura, o en cajas que cierren de forma estanca, de hojalata o chapa delgada de aluminio; estos depósitos, cajas o cajas estancas se colocarán en jaulas de madera. Para las materias del apartado 6.º, b), enviadas aisladamente al transporte, en cajas de hojalata o chapa de aluminio, basta una envuelta de cartón ondulado en lugar de una jaula de madera; un bulto de este género no debe pesar más de 12 kilogramos.

(3) Las materias del apartado 6.º, c), se embalarán en recipientes de chapa o depósitos de hierro, estancos al aire. Si se trata de recipientes de chapa, un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 6.º, d), se embalarán en recipientes que cierren de forma estanca a los gases, de metal, vidrio o plástico adecuado. Los tapones empleados como cierre se mantendrán por un dispositivo complementario (tal como cofia, tapadera, precinto, ligadura) propio para evitar toda rotura en el curso del transporte. Las materias se mandarán bajo un líquido (tal como el metanol) o un gas protectores.

Los recipientes metálicos se colocarán en una jaula de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

Los recipientes de vidrio se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes de cartón o metálicos; las materias amortiguadoras deberán ser incombustibles. Los recipientes de plástico se colocarán en embalajes de cartón o metal. Los embalajes que contengan recipientes de vidrio o plástico se colocarán en una jaula de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 25 kilogramos.

209.

Las materias de los apartados 7.º a 10 y 12 se encerrarán en embalajes que cierren bien. Los embalajes de madera utili-

zados para las materias de los apartados 7.º y 8.º irán provistos interiormente de un revestimiento estanco.

210.

La materia que haya servido para la depuración del gas del alumbrado (11) se embalará en recipientes de chapa que cierren bien.

211.

Los sacos vacíos de nitrato sódico (13) se reunirán en paquetes cerrados o bien atados, colocados bien en el interior de jaulas de madera o bien en un envoltorio constituido por varios espesores de papel fuerte o por un tejido impermeabilizado.

3. Embalajes en común.

212.

(1) Las materias agrupadas en apartados de la misma cifra se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para la cifra en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalaje para una sola materia o para objetos de la misma especie», las materias de la presente clase, en cantidades que no pasen de seis kilogramos para las materias sólidas o tres litros para los líquidos para el conjunto de las materias que figuran bajo una misma cifra o una misma letra, se pueden reunir en el mismo bulto, bien con materias de una cifra distinta o de otra letra de la misma clase o bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —en tanto que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstas— o bien con otras mercancías, bajo reserva de las condiciones especiales siguientes:

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8. Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º 2.º 3.º	Fósforo blanco o amarillo. Fósforos. Zinc-alquillos, etc.	Embalaje en común no autorizado.		
6.º, a) 6.º, b) 6.º, d)	Polvo y granalla de aluminio o de zinc. Polvo, granalla y copos finos de magnesio. Metales en forma pirofórica.	Kg.	3 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo de la clase III, b, ni con los bifluoruros.
4.º, 5.º, 6.º, c), y 7.º a 12.º	Todas las materias.			

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX.)

213.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º será provisto de una etiqueta, de conformidad con el modelo número 2.

(2) Los barriles que contengan fósforo del apartado 1.º, y dotados de una tapa atornillada —a menos que estén provistos de un dispositivo que los mantenga obligatoriamente de pie—, se dotarán además, en su parte superior, en dos extremidades diametralmente opuestas, de dos etiquetas conformes al modelo número 8.

(3) Los bultos que encierren recipientes frágiles no visibles desde el exterior serán provistos de etiquetas conformes al mo-

delo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos, además, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán arriba en dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o en forma equivalente cuando se trate de otros embalajes.

(4) Para los transportes por vagón completo, no es necesario el colocar en el bulto la etiqueta número 2, prevista en (1) (ver también marginal 220).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

214.

Las materias del apartado 3.º sólo se admitirán en gran velocidad por bultos que pesen más de 25 kilogramos.

c) Menciones en el documento de transporte.

215.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar en conformidad con una de las denominaciones que figuran en el marginal 201. Cuando el nombre de la materia no está indicado para los apartados 2.º, 3.º, 9.º y 10, se debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía se debe subrayar en rojo y seguir con la indicación de la clase del apartado de enumeración completo, dado el caso, con la letra y las siglas (por ejemplo, II, 5.º, a), RID).

D) Material y medios auxiliares de transporte.

216

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

Se cargarán:

a) Los bultos que contengan materias del apartado 3.º en vagones descubiertos. Los bultos hasta 25 kilogramos pueden cargarse también en vagones cubiertos.

b) Los bultos que contengan materias del apartado 4.º, en vagones cubiertos.

c) Los bultos que contengan materias del apartado 10, en vagones cubiertos o descubiertos entoldados.

b) Para los transportes a granel.

217.

Las materias del apartado 5.º, a granel, y el polvo de los filtros de altos hornos, 6.º, a), a granel, se cargarán en vagones de hierro de tapa móvil; el polvo del filtro de altos hornos a granel podrá también cargarse en vagones descubiertos de hierro entoldados.

c) Para los vagones-cisterna

218.

(1) Solo el transporte del fósforo del apartado 1.º está automatizado en vagones-cisterna.

(2) Para la protección del fósforo durante el transporte se aplicará uno de los dos procedimientos siguientes:

a) Empleo de agua como agente de protección. En este caso, el fósforo se recubrirá de agua en cantidad tal que forme una capa de 12 centímetros de espesor, por lo menos, por encima del fósforo. El espacio vacío, no ocupado por el líquido, deberá ser, por lo menos, igual al 2 por 100 del volumen de la cisterna, a la temperatura de 60° C.

b) Empleo del nitrógeno como agente de protección. En este caso, la cisterna deberá llenarse al 96 por 100, como máximo, de su capacidad con fósforo, a la temperatura de 60° C, como mínimo. El espacio restante se llenará de nitrógeno de manera que la presión no caiga jamás por debajo de la presión atmosférica, incluso después de enfriamiento. El recipiente se cerrará de manera estanca a los gases.

(3) Los vagones-cisterna para el transporte del fósforo deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) El dispositivo de calentamiento no debe penetrar en el cuerpo de la cisterna, sino ser exterior a ella.

Las otras bases de tubos deben penetrar en la cisterna por la parte superior de ésta; las aberturas deben situarse por encima del nivel del fósforo y poder cerrarse completamente mediante tapas que estén aseguradas por algún sistema de cierre.

b) La cisterna será de acero, con paredes que no tengan ningún punto de espesor inferior a 10 milímetros.

c) Antes de la puesta en servicio, la cisterna deberá sufrir con éxito una prueba hidráulica a la presión de 4,5 kilogramos por centímetro cuadrado, como mínimo.

d) La cisterna irá provista de un sistema de aforo interior para la verificación del nivel del fósforo, y si se utiliza el agua como agente de protección, de una marca fija que indique el nivel superior, que no debe sobrepasar el agua.

d) Para los pequeños contenedores.

219.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 221 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 5.º y el polvo de los filtros de altos hornos, 6.º, a), pueden también encerrarse sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX)

220.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los vagones-cisterna de las materias del apartado 1.º llevarán también en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que contengan bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

(3) Además, los vagones que se carguen con materias del apartado 3.º irán provistos en sus dos lados de una etiqueta conforme al modelo número 10.

221.

E) Prohibiciones de carga en común.

(1) Las materias de la clase II no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a), marginal 21.

b) Con las materias de la clase IV, b), marginal 451.

c) Con las materias de la clase VII, marginal 701.

(2) Las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11, así como las materias de los otros apartados de la clase II, cuando su embalaje exterior no esté constituido por recipientes de metal, no deben cargarse en común en el mismo vagón con:

a) Los objetos de la clase I, b), marginal 61.

b) Con las materias de la clase III, c), marginal 371.

c) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

(3) Las materias del apartado 4.º no deben tampoco cargarse en común en el mismo vagón con los objetos de la clase I, c), marginal 101.

222.

Deben establecerse documentos de transporte distintos para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

223

(1) Los recipientes de los apartados 14 y 15 se deben cerrar de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos. Para los recipientes de los vagones-cisterna, ver en (2).

(2) Los recipientes de los vagones-cisterna que hayan contenido fósforo del apartado 1.º deberán, en el momento de expedirlos:

— Bien llenarse de nitrógeno; el expedidor deberá certificar en el documento de transporte que la cisterna después de cerrada es estanca a los gases.

— Bien llenarse de agua a razón del 96 por 100, como mínimo, y el 98 por 100, como máximo, de su capacidad; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, el agua deberá contener uno o varios anticongelantes, desprovistos de acción corrosiva y no susceptibles de reaccionar con el fósforo, a una concentración que haga imposible la congelación del agua durante el transporte.

(3) La designación en la carta de porte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), II, 14 (o 15), RID». Este texto debe ir subrayado en rojo.

224.

G) Otras prescripciones.

Los recipientes que contengan materias del apartado 3.º y que se averíen en ruta serán descargados inmediatamente, y si no es posible la reparación en breve plazo podrán venderse con su contenido, sin otra formalidad por cuenta del expedidor.

225-299.

CLASE III, a) MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de las materias

300.

(1) Entre las materias líquidas inflamables y sus mezclas líquidas o incluso pastosas a una temperatura que no pase de 15° C, las materias enumeradas en el marginal 301 están sometidas a las condiciones previstas en los marginales 300 (2) a 318, y son materias del RID.

(2) Con exclusión de las que se enumeran en otras clases, se consideran materias líquidas inflamables, en el sentido del RID, los líquidos inflamables que, a 50° C, tienen una tensión de vapor de tres kilogramos por centímetro cuadrado, como máximo.

(3) Las materias líquidas de la clase III, a), susceptibles de peroxidarse con facilidad (como ocurre con los éteres o con ciertos cuerpos heterocíclicos oxigenados), no se deben enviar al transporte más que cuando la proporción de peróxido que contienen no pasa de 0,3 por 100, contado en bióxido de hidrógeno H₂O₂.

(4) Las materias de la clase III, a), que se polimerizan con facilidad, no se admitirán para el transporte más que si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el transporte.

(5) La proporción de peróxido antes indicada y el punto de ignición, del que se trata a continuación, se determinarán tal como se indica en el apéndice III (marginales 1.300 a 1.303).

(6) Se asimilarán a las materias sólidas solubles a los líquidos los secantes, los aceites consistentes (aceites de linaza, cocidos o gasificados, etc.), o las materias similares (con exclusión de la nitrocelulosa) cuyo punto de ignición sea superior a 100° C.

301.

1.° a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de ignición inferior a 21° C, aunque contengan, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, bien disueltas, bien puestas en suspensión en los líquidos, bien ambas, por ejemplo: los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba, por ejemplo, el éter de petróleo, los pentanos, la gasolina, el benceno y el tolueno; los productos de condensación del gas natural; el acetato de etilo (éter acético), el acetato de vinilo, el éter etílico, (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éter metílico del ácido fórmico) y otros éteres y ésteres; el sulfuro de carbono; la acroleína; ciertos hidrocarburos clorados, por ejemplo, el etano-dicloro 2 y el cloropreno (clorobutadieno).

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de ignición inferior a 21° C con 55 por 100, como máximo, de nitrocelulosa, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 (colodiones, semi-colodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a); véase el marginal 301 a, párrafos a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 301 a, párrafo a).

Nota: En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de ignición inferior a 21° C.

— Con más del 55 por 100 de nitrocelulosa, cualquiera que sea su proporción de nitrógeno, o

— Con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100.

Véase la clase I, a), marginal 21, 1.°, y la clase III, b), marginal 331, 7.°, a).

2.° Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella, que tienen un punto de ignición inferior a 21° C, que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: algunos colores para fotograbado y para cueros, algunos barnices, algunas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 301 a, apartado c).

3.° Los líquidos no miscibles con el agua total o parcialmente que tienen un punto de ignición comprendido entre 21° C y 55° C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan como máximo un 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: la trementina; los productos semipesados de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la

turba, por ejemplo, el white spirit (espíritu blanco, sucedáneo de la trementina), los benzoles pesados, el petróleo (de alumbrado y queroseno o para motor), el xileno, el estireno, el cumeno, la nafta disolvente; el butanol, el acetato de butilo (éter butilacético); el acetato amílico (éter amilacético); el nitrometano (mononitrometano), así como ciertos mononitroparafinas; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el monoclorobenceno). Véase también el marginal 301 a, secciones c) y d).

4.° Los líquidos no miscibles o parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de ignición superior a 55° C sin pasar de 100° C (comprendido el valor límite de 100° C), incluso cuando contienen un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión de líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: algunos alquitranes y sus productos de destilaciones; los aceites pesados de calefacción, los combustibles para motor Diesel, algunos gasoils; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobenzoceno; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo el cloruro de etilhexilo 2). Véase también el marginal 301 a, secciones c) y d).

5.° Los líquidos miscibles con el agua, en todas las proporciones, y que tengan un punto de fusión superior a 21° C, incluso si contienen como máximo un 30 por 100 de materias sólidas bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: el acohol metílico (metanol, espíritu de madera) desnaturalizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario) desnaturalizado o no; el aldehído acético; la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 301 a, secciones a) y c).

6.° Los recipientes vacíos que no se hayan limpiado, incluidos los recipientes de los vagones-cisternas y los pequeños contenedores-cisterna que hayan contenido líquidos inflamables de la clase III, a).

301 a.

No están sometidas a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se envíen para su transporte en conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los líquidos del apartado 1.°, excepto los que se designan a continuación en b), así como la acetona y las mezclas de acetona (5.°); a razón de 200 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de chapa, de vidrio, de porcelana, de gres o de materia plástica apropiada, reuniéndose estos recipientes con un contenido total de un kilogramo, como máximo, en un embalaje colector de chapa, madera o cartón, y sujetándose los recipientes frágiles en forma conveniente en el embalaje para evitar que se rompan.

b) El sulfuro de carbono, el éter etílico, el éter de petróleo, los pentanos, el formiato metílico; a razón de 50 gramos por recipiente y 250 gramos por bulto, embalándose estas materias como las de a).

c) Los líquidos de los apartados 2.° a 5.°, excepto el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona; a razón de un kilogramo por recipiente y 10 kilogramos por bulto, con tal que dichas materias vayan embaladas como las de a).

d) El carburante contenido en los depósitos de los vehículos movidos por motores, o en depósitos auxiliares cerrados y sólidamente unidos a los vehículos. La llave que se encuentra eventualmente entre el depósito y el motor debe ir cerrada; el contacto eléctrico debe estar cortado. Las motocicletas y velomotores cuyos depósitos contengan carburante deben cargarse en posición vertical sobre sus ruedas, protegidas de toda caída.

2. Condiciones de transporte

Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se encuentran en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

302.

(1) Los recipientes serán cerrados y estancos, de manera que se evite toda pérdida del contenido, y principalmente toda evaporación.

(2) Los materiales de los que se formen los recipientes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben en todas sus partes ser sólidos y fuertes, de forma que no se estropeen en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, y a menos que se prescriba lo contrario en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los recipientes y sus cierres podrán resistir las presiones que se puedan originar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta

ta también la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre que tenga en cuenta la diferencia, entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Véase también marginal 305 y 311, (6), (7) y (8). Los embalajes interiores irán firmemente sujetos en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones contrarias, el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se pueden encerrar en embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben ir exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será al menos de 3 milímetros para los recipientes que con su contenido pesen más de 35 kilogramos, y de dos milímetros, para los restantes recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe ir garantizada por un dispositivo complementario: cofia, capucha, cierre, ligadura, etc., propio para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Las materias de relleno que sirvan de amortiguadores serán particularmente absorbentes y adaptadas al contenido. Para la sujeción de los recipientes en el embalaje protector, se deberán emplear materias apropiadas; esta sujeción se debe efectuar con cuidado y controlada en forma periódica (eventualmente antes de cada nuevo llenado del recipiente).

2. Embalajes para una sola materia.

303.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 5.º se deben embalar en recipientes adecuados, metálicos o de vidrio, porcelana, gres o materias similares. Las materias del apartado 4.º y los líquidos corrosivos de los apartados 1.º, a), 3.º y 5.º, se pueden embalar también en recipientes de plástico apropiados. Para las prescripciones especiales concernientes al cloropreno y al nitrometano, véase también a continuación (8) y (9), respectivamente.

(2) Los recipientes frágiles (vidrio, porcelana, gres o materias similares) pueden contener los máximos siguientes de materias del apartado 1.º:

	Litros
Sulfuro de carbono	1
Eter etílico, éter de petróleo, pentanos	2
Otras materias del apartado 1.º	5

(3) Los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 10 litros deben tener un espesor mínimo de paredes de 0,25 milímetros; los de capacidad comprendida entre 10 litros y 60 litros deben tener un espesor mínimo de pared de 0,30 milímetros y sus juntas serán soldadas o realizadas por un procedimiento que ofrezca una resistencia y una estanqueidad análogas.

(4) Los recipientes de chapa de acero —para los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 60 litros, véase también (3)— deben ir soldados fuertemente, y según el espesor de las paredes podrán contener las cantidades siguientes de materias de los apartados 1.º a 5.º:

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,5 milímetros, 30 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,7 milímetros, 60 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 1,5 milímetros más de 60 litros.

Los bultos que pesen más de 100 kilogramos irán provistos de cerquillos de rodamiento.

(5) Los recipientes de chapa de otros metales se deben calcular y fabricar de tal forma que posean la misma solidez que los recipientes de chapa de acero provistos en (4).

(6) Los líquidos cuya tensión de vapor a 50° C no pase de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado —excluyendo el sulfuro de carbono— se pueden transportar también en depósitos metálicos que respondan a las siguientes disposiciones:

Las juntas de los depósitos se deben soldar a la virola y a los fondos. Los depósitos deben ir provistos de cerquillos de rodadura o nervios de refuerzo. Sumergidos en agua, deben seguir estancos a una presión manométrica de 0,2 kilogramos por centímetro cuadrado, por lo menos. Deben ser de un tipo de construcción que haya satisfecho una prueba según el apéndice

V, marginales 1.500 a 1.503, efectuada por un Organismo autorizado, y llevar la marca que se les atribuyó al realizar la prueba.

(7) Para el transporte de productos inflamables, cuya tensión de vapor a 50° C no pase de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado en embalajes metálicos perdidos (embalajes nuevos destinados a no utilizarse más que una sola vez), no es necesario para los bultos cuyo peso unitario no deba pasar de 225 kilogramos que el fondo de los recipientes esté soldado a la virola y que el espesor de las paredes sea superior a 1,25 milímetros, pero los recipientes deben soportar sin fuga una presión hidráulica de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado, al menos y sus paredes y fondo deben estar provistos de dispositivos que aseguren su rigidez, tales como nervios o cerquillos de soldadura.

(8) El cloropreno (1.º, a) se embalará:

a) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes que formen amortiguador, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición que ofrezca suficiente resistencia, o

b) Bien en botellas de chapa de acero soldada con una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de medios para asirlas.

(9) El nitrometano (3.º) se debe contener:

a) Bien en recipientes frágiles que contengan como máximo un litro;

b) Bien en recipientes de chapa de acero, tal como se indicó anteriormente en (4), de una capacidad máxima de 10 litros, o

c) Bien en depósitos metálicos de doble cierre hermético, de los cuales uno será roscado, y provistos de cerquillos de rodadura, de una capacidad máxima de 200 litros.

(10) Para el transporte en vagones-cisterna y en pequeñas contenedores-cisterna, ver marginales 311 y 312 (3).

304.

(1) los recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º a 5.º; los recipientes de plástico que contengan líquidos corrosivos de los apartados 1.º, a), 3.º y 5.º; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 2.º y 4.º, con espesor de paredes de 0,5 milímetros, y los recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303, (9), b), irán sujetos con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores.

Si se sujetan por separado recipientes de plástico en embalajes protectores, no son necesarias las materias amortiguadoras.

Los embalajes protectores que encierren recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º y los embalajes protectores que encierren recipientes que contengan nitrometano (3.º) deben ser de paredes macizas y constituidos de madera, chapa o materia similar.

Los cierres de los recipientes frágiles colocados en embalajes protectores abiertos deben ir provistos de una tapa protectora que los garantice contra averías. Si los bultos se han de cargar en un vagón descubierto, ver marginal 310, (1), esta tapa protectora no deberá poder incendiarse al contacto con una llama.

(2) Se admiten para el transporte, sin embalaje protector:

a) Los recipientes de plástico que contengan materias del apartado 4.º

b) Los recipientes de hojalata cuyo espesor sea, al menos, de 0,5 milímetros que contengan materias de los apartados 2.º a 4.º

c) Los recipientes de chapa, según marginal 303 (4) a (7).

d) Los depósitos metálicos según el marginal 303 (8), b), que contengan cloropreno (1.º, a).

e) Los depósitos metálicos según el marginal 303, (9), c), que contengan nitrometano (3.º).

(3) Los bultos siguientes no deben pasar de los pesos máximos que se indican a continuación:

	Kilogramos
a) Bultos de recipientes frágiles que contengan material del apartado 1.º	30
b) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 2.º a 5.º	75

	Kilogramos
c) Bultos de recipientes de materia plástica que contengan materias de los apartados 1.º, a), y 3.º a 5.º, así como recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º a 5.º	75
d) Bultos de recipientes que contengan cloropreno según el marginal 303, (8)	75
e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303, (9), b). ..	75
f) Depósitos probados según el marginal 303 (8) ...	250
g) Recipientes según el marginal 303 (7)	225
h) Depósitos que contengan nitrometano según el marginal 303 (9) c)	275

(4) Con excepción de las cajas y de los depósitos metálicos, los bultos deben ir provistos de medios para asirlos.

305.

(1) Los recipientes metálicos destinados a contener líquidos del apartado 1.º, nitrometano (3.º), aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. En todo caso, los recipientes que contengan hidrocarburos, distintos del éter de petróleo, los pentanos, el ben-

ceno y el tolueno se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 311 y 312, (3).

3. Embalaje en común.

306.

(1) Las materias agrupadas en el mismo apartado se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la presente clase se pueden reunir en el mismo bulto, bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto que el embalaje en común esté igualmente admitido para ellas—, bien con mercancías de otras clases, como se indica a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima			Prescripciones especiales
		Por recipiente frágil	Por otro recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Sulfuro de carbono.	0,3 l.	1 l.	1 l.	
1.º, a), y 1.º, b)	Todas las materias, excepto el sulfuro de carbono.	1 l.	5 l.	5 l.	
2.º	Todas las materias.	1 l.	5 l.	5 l.	Los líquidos de la clase III, a), no se deben embalar en común con las materias de la clase II, el dióxido de hidrógeno y el ácido perclórico de la clase III, c), y las materias de la clase V, 2.º, a), 3.º, a), 4.º, 7.º y 41.
3.º	Todas las materias.	3 l.	5 l.	10 l.	
4.º	Todas las materias.	5 l.	5 l.	10 l.	
5.º	Líquidos con punto de ebullición 50° C.	1 l.	5 l.	5 l.	
	Restantes materias.	3 l.	5 l.	10 l.	

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX).

307.

(1) Todo bulto que contenga líquidos de los apartados 1.º y 2.º, aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), irá provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 2. Además, todo bulto que contenga acroleína o cloropreno (clorobutadieno) 1.º, a), irá provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 4.

(2) Los bultos que contengan alcohol metílico (5.º), irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 4.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles del exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, salvo en el caso de ampollas cerradas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior en dos caras laterales opuestas cuando se trata de cajas, o de forma semejante, cuando se trata de otros embalajes.

(4) Para los transportes por vagón completo, la fijación en los bultos de etiquetas números 2 y 4 previstos en (1) y (2) no es necesaria (ver también marginal 313).

308.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como el aldehído acético, acetona y las mezclas de acetona (5.º), sólo se

admiten en gran velocidad por vagón completo; se exceptúan los envíos que, conforme al marginal 310, (2), puedan cargarse en vagones cubiertos.

C) Menciones en la carta de porte.

309.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar conforme a una de las denominaciones que figuran en el marginal 301. Si ésta no contiene el nombre de la materia, se inscribirá el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de la enumeración, completada, dado el caso por la letra y la sigla «RID»; por ejemplo, III, a), 1.º, a), RID.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

310.

A) Para los bultos.

(1) Los bultos que contengan líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), se cargarán en vagones descubiertos.

(2) Pueden, sin embargo, cargarse sin tener en cuenta el número de bultos en vagones cubiertos:

a) Los líquidos del apartado 1.º contenidos en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, así como de plástico, y embalados de acuerdo con los marginales 303 y 304.

b) Los líquidos del apartado 1.º si están contenidos en recipientes metálicos: éter de petróleo, pentanos, productos de condensación del gas natural, éter etílico (éter sulfúrico), e incluso mezclado con otros líquidos del apartado 1.º, a), sulfuro de carbono, 1.º, a); todos ellos con un peso máximo por bulto de 40 kilogramos. Para los otros líquidos de los apartados 1.º, a), y b), el peso máximo por bulto será de 75 kilogramos.

c) Los bultos que contengan líquidos de los apartados 2.º y 3.º, aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), si no pesan más de 100 kilogramos. Sin embargo, el peso de estos bultos podrá ser de 250 kilogramos si son depósitos según el marginal 303, (6); 225 kilogramos si son depósitos según el marginal 303, (7), y 500 kilogramos, si se trata de depósitos de chapa de acero de un espesor mínimo de pared de 1,5 milímetros, según marginal 303, (4), provistos de cerquillos de rodamiento, o de otros depósitos que tengan idéntica solidez y estanqueidad, según el marginal 303, (5).

d) Los bultos colectores, de un peso unitario de 100 kilogramos, como máximo, que contengan recipientes de las letras a), b) o c) anteriores a cargar en vagones cubiertos.

(3) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como del aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), en bultos de más de 50 kilogramos, ver apéndice IV, b), para los vagones-cisterna.

311.

(1) Todos los líquidos de la clase III, a), a excepción del nitrometano (3.º), pueden transportarse en vagones-cisterna.

(2) Los recipientes serán de chapa de acero o de chapa de otros metales e irán puestas a tierra desde el punto de vista eléctrico. Estarán de acuerdo, comprendidos sus cierres, con el espíritu de las condiciones generales de embalaje del marginal 302, (2) y (3), 1.ª fase.

Los recipientes amovibles (*) irán fijados al chasis de los vagones de manera que no puedan desplazarse.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna de los líquidos de los apartados 1.º a 3.º y 5.º, sólo se admiten los recipientes previstos a continuación en a), b) y c):

a) Recipientes equipados de dispositivos de aireaciones provistos de una protección contra la propagación de la llama y contruidos de manera que no puedan cerrarse herméticamente y que no permitan que el líquido pueda escapar como consecuencia de sacudidas durante el transporte.

b) Recipientes equipados de dispositivos de aireación, provistos de una protección contra la propagación de la llama, y cerrados por una válvula de seguridad que se abre automáticamente por efecto de una presión interior de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Recipientes de cierre hermético, que respondan a las condiciones de los marginales 133, (1); 141, (1) y (2), b). En los recipientes, ya sea sobre las mismas cisternas sin comprometer su resistencia, ya sea sobre una placa metálica inoxidable soldada a los recipientes, debe grabarse:

La designación o la marca del fabricante y el número del recipiente.

El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que ha procedido a la prueba.

La capacidad del recipiente, determinada según el marginal 159, (2), a), 9.

Sobre la placa del vagón debe indicarse:

- El nombre del titular.
- La capacidad del recipiente.
- La tara del recipiente (si se trata de recipientes amovibles).
- El nombre del producto con todas sus letras.

(4) Los recipientes que pueden emplearse son:

a) Para los líquidos cuyo tensión de vapor a 50º C. no sobrepase 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), a), b) y c).

b) Para los líquidos cuya tensión de vapor a 50º C. sobrepase 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, pero no sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), b) y c).

(*) Se entiende por recipientes amovibles los recipientes que, contruidos por adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, sólo pueden retirarse después de desmontar sus medios de fijación.

c) Para los líquidos cuya tensión de vapor a 50º C. sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), c).

Nota: Para los productos del petróleo, la tensión de vapor puede determinarse según el modo operador de Reid IP 69 o AST D-323. Se considerará entonces: En lugar de una tensión de vapor de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C, una tensión de vapor según Reid de 0,8 kilogramos por centímetro cuadrado a 37,8º C, y en lugar de una tensión de vapor de 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C, una tensión de vapor según Reid de 1,0 kilogramos por centímetro cuadrado a 37,8º C.

(5) Antes de la puesta en servicio y a continuación periódicamente, los recipientes indicados en (3) deben someterse a una prueba por un experto designado por la autoridad competente.

Para la prueba de presión hidráulica de los recipientes indicados en (3), a) y b), la presión a aplicar deberá ser de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado y para los recipientes indicados en (3), c), será de:

a) Tres kilogramos por centímetro cuadrado, cuando se destinen al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor que no sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C.

b) Cuatro kilogramos por centímetro cuadrado, cuando se destinen al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor superior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C.

La prueba de presión hidráulica se renovará, por lo menos, cada seis años al mismo tiempo que el examen interior.

Para esta renovación, y solamente para los recipientes designados en (3), a), una prueba de estanqueidad podrá reemplazar a la prueba de presión hidráulica. La prueba de estanqueidad se hará a una presión de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado.

(6) Los grados de llenado indicados a continuación no puedan rebasarse para los recipientes designados en (3), a) y b):

	Porcentaje de la capacidad
Para ciertas gasolinas y otros líquidos que tienen un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 60×10^{-5} y 90×10^{-5}	97
Para el tolueno, el xileno, el alcohol etílico, el proparrol-, el butanol-, el alcohol autílico- primario, el petróleo, ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 90×10^{-5} y 120×10^{-5}	98
Para el sulfuro de carbono, hexano, heptano, octano, benceno, metanol y ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 120×10^{-5} y 150×10^{-5}	95
Para el éter etílico, el pentano-, la acetona y ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 150×10^{-5} y 180×10^{-5}	94

Los grados de llenado indicados son también válidos para los recipientes designados en (3), c), si se llenan con líquidos que a 50º tengan una tensión de vapor de 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado como máximo. Ver en (5), a).

(7) Los grados de llenado indicados a continuación no deben sobrepasarse por los líquidos contenidos en los recipientes designados en (3), c), que tengan a 50º una tensión de vapor superior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado:

	Porcentaje de la capacidad
Para el formiato de metilo y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 150×10^{-5} y 180×10^{-5}	91
Para el aldehído acético y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 180×10^{-5} y 230×10^{-5}	90

Nota: El grado de llenado se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) Para los líquidos designados en (6):

$$\text{Grado de llenado} = \frac{100}{1 + 35 \alpha} \% \text{ de la capacidad}$$

b) Para los líquidos designados en (7):

$$\text{Grado de llenado} = \frac{97}{1 + 35 \alpha} \% \text{ de la capacidad}$$

En estas dos fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15°C y 50°C, es decir, para una diferencia máxima de 35°C.

α se calcula según la fórmula siguiente:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

Siendo d_{15} y d_{50} las densidades del líquido a 15°C y 50°C, respectivamente.

(8) Los recipientes que sirven para el transporte de las materias del apartado 4.º se llenarán de tal forma que, incluso después de la dilatación del líquido debido a un aumento de la temperatura media hasta 50°C, no estén completamente llenos.

c) Para los pequeños contenedores.

312.

(1) A excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 314 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias de la clase III, a), a excepción del sulfuro de carbono, cloropreno 1.º, a), y nitrometano (3.º), pueden también transportarse en pequeños contenedores-cisterna.

Las prescripciones del marginal 305 dan la regla para el llenado. Los contenedores-cisterna deben resistir una presión de prueba de 2 kilogramos por centímetro cuadrado; sin embargo, los contenedores-cisterna destinados al transporte del éter de petróleo, pentanos, éter etílico, formiato de metilo y acroleína del apartado 1.º, así como del aldehído acético, acetona y mezclas de acetona del apartado 5.º, deben resistir una presión de prueba de 4 kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de presión se realizará cada seis años. Los contenedores-cisterna deben llevar en caracteres bien legibles e indelebles el valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que ha procedido a la prueba.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

313.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º y 2.º, aldehído acético, acetona, o mezclas de acetona (5), llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

Además estos vagones irán provistos en sus dos lados de una etiqueta conforme al modelo número 10. Los vagones-cisterna que contengan las materias anteriormente mencionadas llevarán ellos también, en sus dos lados, etiquetas conformes a los modelos números 2 y 10. Los vagones y los vagones-cisterna en los que se cargue la acroleína o el cloropreno (clorobutadieno, 1.º, a), llevarán además, en sus dos lados, una etiqueta conforme al modelo número 4.

(2) Los vagones en los que se cargue alcohol metílico (5.º) llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 4.

(3) Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen líquidos de los apartados 1.º y 2.º—aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º)—llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen acroleína (1.º, a), o alcohol metílico (5.º), llevarán una etiqueta conforme al modelo número 4.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

314.

(1) Los líquidos de la clase III, a), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

b) Con los objetos de los apartados 1.º, d), 3.º, 5.º, 10 y 11, de la clase I b) (marginal 61).

c) Con las materias de la clase III c) (marginal 371).

d) Con las materias del apartado 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).

e) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

f) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

(2) Los líquidos de los apartados 1.º y 2.º, así como el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona (5.º), no deben cargarse en común, en el mismo vagón, con los objetos de los apartados 21, 22 y 23, de la clase I, c) (marginal 101).

(3) Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 5.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).

315.

Para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón deben establecerse documentos de transporte distintos (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

316.

(1) Los recipientes y las cisternas del apartado 6.º se deben cerrar de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), III, a), 6.º, RID»; este texto debe ser subrayado en rojo.

(3) Los recipientes del apartado 6.º que hayan guardado alcohol metílico (5.º) llevarán una etiqueta, de conformidad con el modelo número 4 (véase apéndice IX).

G) Otras prescripciones.

317.

Los recipientes que contengan líquidos de los apartados 1.º y 2.º, así como aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), si se averían en ruta, serán descargados inmediatamente, y si no es posible separarlos en breve plazo, podrán ser vendidos con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

318.

Los recipientes de los vagones-cisterna en servicio antes del 1 de enero de 1965 y que no estén de acuerdo con las prescripciones del marginal 311, se admiten al tráfico internacional hasta el 31 de diciembre de 1968 y pueden llenarse de líquidos inflamables hasta los grados de llenado previstos en el marginal 311, (6) y (7).

319-329.

CLASE III, b) MATERIAS SOLIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de materias

330.

Entre las materias objeto de la clase III, b), las enumeradas en el marginal 331 están sometidas a las prescripciones previstas en los marginales 331 a 355. Estas materias, admitidas para su transporte bajo ciertas condiciones, se denominan materias del RID.

331.

1.º Las materias que pueden inflamarse con facilidad por chispas, por ejemplo, la madera triturada, el serrín de madera, las virutas de madera, las fibras de madera, el carbón de madera, las astillas de madera y la celulosa de madera, los papeles viejos y los restos de papel, las fibras de papel, el junco (con exclusión del junco de España), las cañas, el heno, la paja, incluso húmeda (incluyendo la paja de maíz, de arroz y de lino), las materias textiles vegetales y los restos de materias textiles vegetales, el corcho en polvo o en grano, hincha-

do o no, con mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a la oxidación espontánea o sin ella, y los restos de corcho en pedazos menudos. Véase también clase II, marginal 201, 8.º al 10, y marginal 201 a, sección b).

1. El heno que presente todavía un grado de humedad que pueda conducir a una fermentación está excluido del transporte.

2. Las envueltas y placas de corcho hinchado fabricadas a presión, con mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a oxidación espontánea o sin ella, no están sometidas a ninguna prescripción o disposición del RID.

3. El corcho impregnado de materias todavía sometidas a la oxidación espontánea es una materia de clase II (véase marginal 201, 9.º).

4. Las materias del apartado 1.º, utilizadas para embalaje o relleno, no se considerarán materias del RID.

2.º a) El azufre (incluida la flor de azufre).

b) El azufre en estado fundido.

3.º La coloidina producida por la evaporación imperfecta del alcohol contenido en el colodión, consistente esencialmente en algodón-colodión.

4.º El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa.

5.º El celuloide de películas, es decir, la materia prima para películas sin emulsión, en rollos, y las películas reveladas.

6.º Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide.

Nota: Los recortes de películas de nitrocelulosa, libres de gelatina, en bandas, hojas y lengüetas, son materias de clase II (véase marginal 201, 4.º).

7.º a) La nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión, es decir, con proporciones de nitrógeno que no pasen del 12,6 por 100, bien estabilizada, conteniendo además un mínimo del 25 por 100 de agua o de alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico o sus mezclas) o incluso desnaturalizado, de nafta disolvente, de benceno, de tolueno, de xileno, de mezclas de alcohol desnaturalizado y xileno, de mezclas de agua y alcohol o de alcohol que contenga alcanfor en disolución.

Notas:

1. Las nitrocelulosas que contengan una proporción de nitrógeno que pase del 12,6 por 100 son materias de la clase I, a) (véase marginal 21, 1.º).

2. Cuando la nitrocelulosa está mojada con alcohol desnaturalizado, el producto desnaturalizado no debe tener influencia nociva sobre la estabilidad de la nitrocelulosa.

b) Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato de butilo o plastificante de calidad, al menos, equivalente) y cuya nitrocelulosa tiene una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100; las nitrocelulosas se pueden presentar en forma de escamas («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 12 por 100 y menos del 8 por 100 de ftalato de butilo o de un plastificante de calidad, al menos, equivalente, son materias de la clase I, a) (véase marginal 21, 4.º).

c) Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato butílico o plastificante de calidad al menos equivalente), cuya nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 y que tenga un contenido mínimo de nitrocelulosa del 40 por 100; las nitrocelulosas se pueden presentar en forma de escamas («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan menos del 40 por 100 de nitrocelulosa no están sometidas a las prescripciones del RID.

Para el a), b) y c), las nitrocelulosas débilmente nitradas y las plastificadas, pigmentadas o no, no se admiten para su transporte cuando no satisfacen las condiciones de estabilidad y de seguridad del apéndice I, o las condiciones antes enunciadas relativas a la calidad y cantidad de las sustancias añadidas.

Para a), véase también el apéndice I, marginal 1101.

Para b) y c), véase también el apéndice I, marginal 1102, 1.

8.º El fósforo rojo (amorfo), el sexquisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo.

Nota: El pentasulfuro de fósforo que no está exento de fósforo blanco o amarillo no se admite para su transporte.

9.º El caucho triturado, el polvo de caucho.

10. Los polvos de hulla, lignito, coque de lignito y turba, preparados artificialmente (por ejemplo, pulverización u otros procedimientos), así como el coque de lignito carbonizado hecho inerte (es decir, no sujeto a la inflamación espontánea).

Notas:

1. Los polvos naturales obtenidos como residuo de la producción de carbón, coque, lignito o turba, no están sometidos a las prescripciones del RID.

2. El coque de lignito carbonizado que no se ha hecho totalmente inerte no se admite para el transporte.

11. a) La naftalina bruta que tenga un punto de fusión inferior a 75º C.

b) La naftalina pura y la bruta que tenga un punto de fusión igual o superior a 75º C.

e) La naftalina en estado fundido.

Para a) y b), véase también el marginal 331 a.

331 a.

La naftalina en bolas o pajas (11. a) y b) no está sometida a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», si está embalada a razón de un máximo de un kilogramo por caja, y en cajas bien cerradas de cartón o madera, y si tales cajas se reúnen a razón de 10, como máximo, por caja, en cajas de madera.

2. Condiciones de transporte

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje:

332.

(1) Los embalajes se cerrarán y colocarán de forma que se impida todo derrame de su contenido.

(2) Los materiales de los que están constituidos los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluidos sus cierres, deben en todas sus partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan estropear en ruta y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Las materias sólidas se sujetarán con firmeza en sus embalajes, tanto en los interiores como en los exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se pueden encerrar en los embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las materias amortiguadoras de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste sea líquido o exude líquido.

2. Embalajes para una sola materia:

333.

(1) Las materias de 1.º y 2.º, facturadas en gran velocidad, irán encerradas en embalajes de madera, la madera triturada, el serrín de madera, el corcho en polvo o en grano, los residuos de corcho en pequeños trozos (1.º) y el azufre, del apartado 2.º, a), irán embalados en bolsas firmes de papel o de yute de tejido apretado.

(2) Las materias del apartado 1.º y el azufre del apartado 2.º, a), pueden transportarse también a granel, conforme a los marginales 348, (1), y 350, (3).

(3) El azufre en estado fundido del apartado 2.º, b), no se debe transportar más que en vagones cisternas. (Ver marginal 349).

334.

La coleidina (3.º) se embalará de forma que se impida su desecación.

335.

(1) El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa (4.º) se encerrarán:

a) En embalajes de madera bien cerrados.

b) En un embalaje de papel resistente, que se alojará:

1. Bien en cestas,
2. Bien entre planchas cuyos bordes sobresalgan la envuelta del papel y que se cerrarán con flejes de hierro, o
3. Bien en bolsas de tejido apretado.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos cuando se trata de celuloide en placas, hojas o tubos y de tejidos impregnados en nitrocelulosa, y cuando el embalaje exterior esté constituido de tejido según (1), b), 3; 120 kilogramos en los demás casos.

336.

(1) El celuloide de películas en rollos y las películas de celuloide revelados (5.º) se encerrarán en embalajes de madera o cajas de cartón.

(2) Las películas reveladas, facturadas en gran velocidad, se embalarán en cajas de madera, hojalata, chapa delgada de aluminio o en cartón duro, que se colocarán a su vez en cajas de madera de paredes macizas.

(3) En lo que se refiere a las menciones en la carta de porte, ver marginal 346, (2).

337.

(1) Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide (6.º) se guardarán en embalajes de madera o en dos sacos sólidos de yute de tejido cerrado, ignífugados, de forma que no se puedan inflamar ni siquiera al contacto con una llama, con costuras firmes sin solución de continuidad.

Estos sacos se colocarán uno en otro; después del llenado sus aberturas se plegarán varias veces por separado sobre ellas mismas y se coserán con puntos cerrados, de forma que se impida toda fuga del contenido. En todo caso, se puede emplear un solo saco para los recortes de celuloide cuando se hayan embalado éstos previamente en un papel resistente o en una materia plástica adecuada y se haya certificado en la carta de porte que los recortes de celuloide no contienen recortes en forma de polvo; para los envíos de detalle en gran velocidad, sólo se admiten los embalajes de madera.

(2) Los bultos que tengan un embalaje de tela fuerte o yute no deben pesar más de 40 kilogramos en embalaje simple ni más de 80 kilogramos en embalaje doble.

(3) Para lo referente a menciones en la carta de porte, véase el marginal 346 (3).

338.

(1) Las materias del apartado 7.º, a), se embalarán:

a) Bien en recipientes de madera o en cajas de cartón impermeable; estos recipientes y cajas irán dotados interiormente de un revestimiento impermeable a los líquidos que contengan; su cierre deberá ser estanco;

b) Bien en sacos impermeables a los vapores de los líquidos contenidos en ellos (por ejemplo, de caucho o plástico apropiado, difícilmente inflamable), colocados en una caja de madera o en un recipiente metálico;

c) Bien en cajas de hierro interiormente impregnadas con baño de cinc o plomo, o

d) Bien en recipientes de hojalata o chapa de cinc, o de aluminio, que se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en el interior de cajas de madera.

(2) La nitrocelulosa del apartado 7.º, a), si está humidificada exclusivamente con agua, se puede embalar en cajas de cartón; este cartón deberá experimentar un tratamiento especial para ser rigurosamente impermeable; el cierre de las cajas deberá ser estanco al vapor de agua.

(3) La nitrocelulosa del apartado 7.º, a), a la que se añade xileno no se puede embalar más que en recipientes metálicos.

(4) Las materias de los apartados 7.º, b) y c), se embalarán:

a) Bien en embalajes de madera guarnecidos con papel fuerte o chapa de cinc o aluminio,

b) Bien en embalajes fuertes de cartón o, a condición de que las materias estén exentas de polvo y que esto se certifique en la carta de porte, en cajas de cartón impermeabilizado, o

c) Bien en embalajes de chapa.

(5) Para las materias del apartado 7.º, los recipientes de metal se deben construir de forma que cedan, en razón de la forma de ensamblaje de sus paredes, de su forma de cierre

o de la existencia de un dispositivo de seguridad, cuando la presión interior alcance un valor igual, como máximo, a 3 kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(6) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos o, si es susceptible de rodadura, más de 300 kilogramos; en todo caso, si se trata de barriles de cartón, un recipiente no debe pesar más de 75 kilogramos, y si se trata de cajas de cartón, más de 35 kilogramos.

(7) Para las menciones en la carta de porte, véase el marginal 346 (4).

339.

(1) El fósforo rojo y el pentasulfuro de fósforo (8.º) se embalarán:

a) Bien en recipientes de chapa de hierro u hojalata, que se colocarán en una caja robusta de madera; un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos;

b) Bien en recipientes de vidrio o gres, de 3 milímetros de espesor, como mínimo, o de plástico adecuado, que no contengan más de 12,5 kilogramos de materia cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja robusta de madera; un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos, o

c) Bien en recipientes metálicos, que si pesan, con su contenido, más de 200 kilogramos irán provistos de cerquillos de refuerzo en sus extremos y de cercos de rodadura.

(2) El sexquisulfuro de fósforo (3.º) se embalará en recipientes metálicos estancos que se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en cajas de madera de paredes bien unidas. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

340.

Las materias del apartado 9.º se embalarán en recipientes estancos que cierren bien.

341.

(1) Las materias del apartado 10 se embalarán en recipientes metálicos o de madera o en sacos resistentes.

(2) Para los polvos de hulla, lignito o turba, preparados artificialmente, los recipientes de madera y los sacos no se admiten en todos los casos más que cuando tales polvos se hayan enfriado por completo tras la desecación por calor.

(3) Para lo referente a las menciones en el documento de transporte, véase el marginal 346, (5).

342.

(1) La naftalina del apartado 11, a), se embalará en recipientes de madera o metálicos bien cerrados.

(2) La naftalina del apartado 11, b), se embalará en recipientes de madera o metálicos o en cajas fuertes de cartón o en sacos resistentes de tejido o de papel de cuatro espesores o de la materia plástica adecuada.

Si se trata de cajas de cartón, un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.

La naftalina de los apartados 11, a) y b), puede también transportarse a granel conforme a los marginales 348 (2) y 350 (3).

La naftalina en estado fundido, 11, c), no se debe transportar más que en vagones cisterna, (ved marginal 349).

3. Embalaje en común.

343.

(1) Las materias agrupadas en apartados del mismo número se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión. Un bulto que contenga varillas o tubos de celuloide embalados juntos en un envoltorio de tejido no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la clase en cuestión, en cantidades que no pasen de 6 kilogramos para el conjunto de las materias que figuran en un mismo apartado o en una misma letra, se pueden reunir en un mismo bulto con materias de la misma clase de distinto apartado o letra, o bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —en tanto el embalaje en común esté igualmente autorizado para éstas—, bien con otras mercancías, con las

reservas de las condiciones especiales que se citan a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares del embalaje. Además, se deben

observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado número	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2.º, a)	Azufre.	5 Kg.	5 Kg.	No se debe embalar en común con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las disoluciones de agua oxigenada).
7.º, a)	Nitrocélulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión).	100 g.	1 Kg.	No se deben embalar en común con materias de las clases II y III, c).
8.º	Fósforo rojo (amorfo).	5 Kg.	5 Kg.	
8.º	Sexquisulfuro de fósforo.	No se autoriza el embalaje en común.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (véase el apéndice IX).

344.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 4.º a 8.º debe ir provisto de una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta, de conformidad con el modelo número 9.

Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, salvo en el caso de ampollas cerradas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior sobre caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o en forma equivalente si se trata de otros embalajes.

(3) Para los transportes por cargamento completo, no es indispensable colocar en los bultos la etiqueta número 2 (ver marginal 351).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

345.

(1) Las materias de los apartados 1.º, 2.º, a); 5.º y 6.º, sólo se admiten en gran velocidad como envíos al detalle si van embalados de acuerdo con los marginales 333, 336 (2) y 337 (1).

(2) Las películas de celuloide reveladas (5.º) pueden expedirse igualmente en bultos exprés si se embalan conforme al marginal 336, (2), y si el expedidor certifica este modo de embalaje en el documento de transporte por la mención: «Embalaje de bulto exprés», en este caso un bulto no debe pesar más de 5 kilogramos.

C) Menciones en la carta de porte.

346.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe ser conforme a una de las denominaciones que se indican en el marginal 331. Cuando no se indica el nombre de la materia (apartado 1.º), se debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra, y de las siglas «RID» (por ejemplo, III, b), 7.º, a).

(2) Para los envíos de gran velocidad de las películas de celuloide reveladas (5.º), embaladas de acuerdo con el marginal 336, (2), el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Embalaje gran velocidad.»

(3) Para los restos de celuloide (6.º) embalados en un papel de embalaje resistente o de plástico adecuado, y colocados en sacos de tela fuerte o yute, de tejido apretado, se certificará en el carta de porte: «Materias exentas de polvo.»

(4) Para las materias de los apartados 7.º, b) y c), embalados en cajas de latón, el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Materias exentas de polvo.»

(5) Para los polvos de hulla, lignito o turba (10) preparados artificialmente, embalados en recipientes de madera o sacos, véase marginal 341, (2), se debe:

D) Materias y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga:

a) Para los bultos:

347.

(1) Las materias de los apartados 4.º a 8.º, se cargarán en vagones cubiertos cuyas ventanas se mantendrán cerradas.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica para el transporte de las materias de los apartados 3.º a 7.º, ver apéndice IV.

b) Para los transportes a granel.

348.

(1) Las materias de los apartados 1.º y 2.º, a), a granel, se cargarán en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados.

Para los juncos y las cañas sin hojas y sin barbas, bien amontonadas, se admitirán también, durante los meses de octubre a abril, los vagones descubiertos. Para las virutas de madera, se admitirán también vagones descubiertos sin toldo cuando el cargamento se cubra de otra manera sin dejar intersticios; por ejemplo, con planchas o tabloncillos que se recubran parcialmente.

Nota: Las prescripciones que suponen el cargamento en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados no se aplican cuando las materias del apartado 1.º se emplean como materias de embalaje o de relleno y su peso no excede del 3 por 100 del peso total del envío.

(2) La naftalina de los apartados 11, a) y b), a granel, se cargará en vagones de hierro de cierre móvil, o en vagones descubiertos de hierro, recubiertos de toldos no inflamables, o en vagones descubiertos, cuyo suelo de madera se protegerá por un toldo de tejido apretado y que se recubrirá por un toldo no inflamable. Para la naftalina del apartado 11, a), el suelo de los vagones se protegerá por un sistema impermeable a los aceites.

c) Para los vagones cisterna.

349.

(1) El azufre del apartado 2.º, b), y la naftalina del apartado 11, c), se transportarán en vagones-cisterna cuyos recipientes y cierres deberán responder a las prescripciones del marginal 332 y a las condiciones mencionadas a continuación.

(2) Los recipientes deben construirse en acero de, por lo menos, 6 milímetros de espesor. Para el azufre de 2.º, b), los recipientes pueden también construirse en una aleación de aluminio de una resistencia química suficiente. El espesor necesario de las paredes de los recipientes de aleación de aluminio se calculará teniendo en cuenta la temperatura de llenado del azufre líquido y sus efectos sobre el límite de elasticidad de la aleación.

(3) Los recipientes deben ir provistos de una protección calorífuga con productos difícilmente inflamables de modo que la temperatura exterior del calorifugado no exceda los 70º C. durante el transporte. Los recipientes irán provistos de válvulas que se abran automáticamente hacia el interior o exterior bajo una diferencia de presión comprendida entre 0,2 y 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado. No se necesitan válvulas cuando el recipiente se calcula para una presión de servicio de, por lo menos 2 kilogramos por centímetro cuadrado y ha sido probado a una presión interior de, por lo menos, 2,6 kilogramos por centímetro cuadrado. Los dispositivos de vaciado deben ir protegidos por chapas de metal y poder enclavarse.

(4) Los recipientes para el azufre sólo se llenarán hasta el 98 por 100 de su capacidad; llevarán la indicación de peso neto a no sobrepasar.

d) Para los pequeños contenedores:

350.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 352 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 1.º, el azufre del 2.º, a), y la naftalina, 11, a) y b), pueden ir contenidas también sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas. Los pequeños contenedores de madera deben, para el transporte de la naftalina, revestirse interiormente de un forro impermeable a los aceites.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

351.

(1) Los vagones en los que carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en-común.

352.

Las materias de la clase III, b), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con las materias de la clase III, c) (marginal 371).
- c) Con las materias del apartado 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).
- d) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).
- e) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

353.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón, artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos.

MINISTERIO DE HACIENDA

16918

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se complementa la de 20 de mayo de 1974 que regulaba el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 desarrolló el nuevo sistema de liquidación y depósito de valores mobiliarios establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen.

Esta regulación se concretó a las operaciones efectuadas en Bolsa, pero el sistema comprende no sólo los valores situados en plazas bursátiles, sino también todos los demás depositados en entidades de crédito de las restantes plazas del territorio nacional.

La actual estructura del mercado nacional de valores mobiliarios está constituida por una pluralidad de instituciones, Bolsas, Bolsines y contratación en plazas mercantiles servidas por Corredores de Comercio, donde los valores incluidos en el sistema son objeto de negociación no sólo en plazas bursátiles sino también en plazas no bursátiles, las cuales tienen una importante participación en el mercado mobiliario, cuya participación parece que debe ser debidamente estimulada.

En su virtud, y con objeto de hacer viable la incorporación al nuevo sistema de las operaciones contratadas en plazas no bursátiles sobre títulos cotizados en Bolsa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se amplía la Comisión Mixta prevista en la disposición final primera de la Orden de 20 de mayo de 1974 con la incorporación a la misma de un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio.

Segundo.—Se encomienda a la citada Comisión para que, con carácter de urgencia y dentro del plazo de dos meses, eleve a este Ministerio un informe sobre la incorporación al nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios del Bolsín Oficial de Comercio de Valencia y de los Corredores Colegiados de Comercio, exponiendo la forma de realizarse la misma, o, en su caso, la imposibilidad técnica de incorporación de los mismos si el nuevo sistema de liquidación no lo permitiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16919

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece los plazos de presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 693/1975 sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan se fija un primer período para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que atarcará desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta el 15 de octubre de 1975.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Pedro Miró Plans.

Sres. Delegados provinciales de este Ministerio.

(Continuará)

	PAGINA		PAGINA
tada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Juan, don Bartolomé y don José Auladell Vidal y la Administración General del Estado.	17030	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda sobre enajenación de parcelas del polígono «San Juan», de Murcia, reservadas a propietarios expropiados para la formación del polígono.	17031
Orden de 28 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jaime Pons Bujosa y la Administración General del Estado.	17030	ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 30 de junio de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Guadiana, S. A.».	17030	Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos, los que deberán completar documentación y los excluidos a las pruebas de aptitud para ingreso en el mismo.	17031
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 21 de junio de 1975 por la que se aprueba el proyecto de expropiación del polígono «La Loma», de Castro-Urdiales (Santander).	17030	Resolución del Ayuntamiento de Priego de Córdoba referente al concurso para cubrir una plaza de Jefe de Negociado.	17022

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por (Continuación.) Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

354.
Ninguna prescripción.
G) Otras prescripciones.

355.
Ninguna.

356-369. CLASE III c) MATERIAS COMBURENTES.
1. Enumeración de las materias

370.
Entre las materias y objetos incluidos en la clase III, c), los enumerados en el marginal 371 están sometidos a las prescripciones de los marginales 371 a 392. Estas materias y objetos que se admiten para su transporte con ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

Nota: A menos que se enumeren expresamente en las clases I, a), o I, c), las mezclas de materias comburentes con materias combustibles se excluyen del transporte cuando pueden hacer explosión al contacto con una llama, o son más sensibles, tanto al choque como al frotamiento, que el dinitrobenceno.

371.
1.º Las disoluciones acuosas de agua oxigenada (dióxido de hidrógeno) con una concentración de dióxido de hidrógeno superior al 60 por 100 estabilizadas, y el dióxido de hidrógeno, estabilizado.

Notas:

- Para las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno con una concentración no superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, véase marginal 501, 41.
- Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno que tengan una concentración superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, no estabilizadas, y el dióxido de hidrógeno sin estabilizar, no se admiten para su transporte.
- El tetranitrometano, exento de impurezas combustibles.

Nota: El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admite para el transporte.

3.º El ácido perclórico en disoluciones acuosas con una concentración superior al 50 por 100, pero inferior al 72,5 por 100 de ácido puro (H Cl O₄).

Véase también el marginal 371, a, sección a).

Nota: El ácido perclórico en soluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro es una materia de la clase V (véase el marginal 501, 4.º). Las disoluciones acuosas de ácido perclórico con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admiten para su transporte. Lo mismo sucede con las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea el agua.

4.º a) Los cloratos, los herbicidas inorgánicos con cloratos, constituidos por mezclas de clorato sódico, potásico o cálcico con cloruro higroscópico (tal como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico).

Nota: El clorato amónico no se admite para su transporte.

b) Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, véase 5.º).

c) Los cloritos sódico y potásico.

d) Las mezclas de cloratos, percloratos y cloritos de a), b) y c) entre sí.

Para a), b), c) y d), véase también el marginal 371, a, sección b).

5.º El perclorato amónico. Véase también el marginal 371, a, en b).

6.º a) El nitrato amónico que no contenga sustancias combustibles en proporción superior al 0,4 por 100.

Nota: El nitrato amónico, con más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles, no se admite para su transporte más que si entra en la composición de un explosivo de los apartados 12 o del 14 del marginal 21.

b) Las mezclas de nitrato amónico, con sulfato o fosfato amónicos que contengan más del 40 por 100 de nitrato, pero que no contengan más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

c) Las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte (por ejemplo, tierra de infusorios, carbonato cálcico, cloruro potásico) que contenga más del 65 por 100 de nitrato, pero que no contenga más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

Para a), b) y c), véase también marginal 371 a) en b).

Notas:

- Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónico que no contenga más del 40 por 100 de nitrato y las mezclas de nitrato amónico con sustancia inerte no orgánica que no contengan más del 65 por 100 de nitrato, no están sometidas a las prescripciones del RID.

2. En las mezclas indicadas en c), sólo se pueden considerar como inertes sustancias no orgánicas y que no sean combustibles ni comburentes.
3. Los abonos compuestos en los cuales la suma de las proporciones de nitrógeno en nitratos y de nitrógeno amoniacal, no sobrepase el 14 por 100 o en los cuales la proporción de amoniaco en nitratos no pase del 7 por 100 no están sometidos a las prescripciones del RID.

7.º a) El nitrato sódico.

b) Las mezclas de nitrato amónico con nitrato sódico, potásico, cálcico o magnésico.

c) El nitrato bórico, el nitrato de plomo.

Para a), b) y c), véase también el marginal 371 a en b).

Notas:

1. Cuando no contienen más del 10 por 1000 de nitrato amónico, las mezclas de nitrato amónico con nitratos cálcico o magnésico o con ambos no están sometidas a las prescripciones del RID.

2. Los sacos, vacíos, de tejido, que hayan contenido nitrato sódico y que no se hayan desembarazado por completo del nitrato que los impregna, son objetos de la clase II (ver el marginal 201, 13).

8.º Los nitritos inorgánicos. Véase también el marginal 371 a en b).

Nota: El nitrito amónico y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal amónica no se admiten para su transporte.

9.º a) Los peróxidos de metales alcalinos y las mezclas que contengan peróxido de metales alcalinos que no sean más peligrosas que el peróxido sódico.

b) Los bióxidos y otros peróxidos de los metales alcalinotérreos, por ejemplo, el bióxido de bario.

c) Los permanganatos de sodio, de potasio, de calcio y de bario.

Para a), b) y c), véase también el marginal 371 a en b).

Nota: El permanganato amónico, así como las mezclas de un permanganato con una sal amónica, no se admiten para el transporte.

10. El anhídrido crómico (llamado también ácido crómico). Véase también el marginal 371 a en b).

11. Los embalajes vacíos, sin limpiar, y los vagones-cisterna, pequeños contenedores y pequeños contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase III, c).

Nota: Los embalajes vacíos y las cisternas vacías que hayan contenido un clorato, un perclorato, un clorito (4.º y 5.º), un nitrito inorgánico (8.º) o materiales de los apartados 9.º y 10, a cuyo exterior se adhieren los residuos de su contenido precedente, no se admiten para el transporte.

371 a.

No están sometidas a las prescripciones y a las disposiciones relativas al capítulo 2, «Condiciones del transporte», las materias enviadas al transporte en conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Los materiales del apartado 3.º en cantidades de 200 gramos, como máximo, por recipiente, a condición de que estén embaladas en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que vayan embalados, en número de 10, como máximo, en una caja de madera con interposición de materias absorbentes inertes que formen un amortiguamiento.

b) Las materias de los apartados 4.º al 10, en cantidades de 10 kilogramos, como máximo, embaladas de dos en dos kilogramos, como máximo, en recipientes cerrados de forma estanca, y que no puedan ser atacados por su contenido, reuniéndose estos recipientes en embalajes fuertes, de madera o chapa, estancos y de cierre estanco.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

372.

(1) Los recipientes se cerrarán y estibarán de forma que se impida todo derrame de su contenido.

(2) Los materiales de que están constituidos los embalajes y sus cierres no deben ser atacados por su contenido ni provocar la descomposición de éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluyendo sus cierres, deben en todas sus partes ser sólidos y fuertes, de manera que no se puedan estropear en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido y a menos que haya prescripciones opuestas en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los recipientes y sus cierres deben resistir las presiones que se pueden desarrollar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se deben encerrar en embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será al menos de 3 milímetros para los recipientes que pesen con su contenido más de 35 kilogramos, y de 2 milímetros, al menos, para los restantes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: cofia, tapa, cierre, ligadura, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, deben ir firmemente sujetos, con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores. Las materias amortiguadoras de relleno deberán ser incombustibles (amiante, lana de vidrio, tierra absorbente, tierra de infusorios, etc.) e incapaces de formar combinaciones peligrosas con el contenido de los recipientes. Si el contenido es líquido, también serán absorbentes y en cantidad proporcionada al volumen del líquido, sin que el espesor de esta capa interior absorbente pueda ser en ningún caso inferior a 4 centímetros.

2. Embalajes para una sola materia.

373.

(1) Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno y el dióxido de hidrógeno del apartado 1.º se embararán en depósitos u otros recipientes de aluminio que tengan una pureza mínima del 99,5 por 100 o de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del dióxido de hidrógeno. Estos recipientes irán provistos de medios para asirlos; se deberán sostener en forma estable sobre su fondo y deberán:

a) Bien estar provistos en su parte superior de un dispositivo de cierre que asegure la igualdad de la presión del interior y de la atmosférica; este dispositivo de cierre debe impedir en cualquier circunstancia la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente y debe ir protegido por chapa estriada, o

b) Bien deberán ser capaces de resistir una presión interior de 2,5 kilogramos por centímetro cuadrado e ir provistos de un dispositivo de seguridad que ceda en caso de una sobrepresión interior de 1 kilogramo por centímetro cuadrado, como máximo.

(2) Los recipientes no se llenarán a más del 90 por 100 de su capacidad.

(3) Un bulto no debe pesar más de 90 kilogramos.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 386.

374.

(1) El tetranitrometano (2.º) irá contenido en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con tapones incombustibles colocados en el interior de una caja de madera de tablas sin huecos; los recipientes frágiles se sujetarán a ella con interposición de tierra absorbente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

Los bultos que contengan recipientes frágiles facturados como envío de detalle, no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán provistos de asas.

(2) Para el transporte de vagones-cisterna, ver marginal 386.

375.

(1) El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) se contendrá en recipientes de vidrio que no se llenarán más que al 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Los recipientes se sujetarán con interposición de materias incombustibles amortiguadoras, en embalajes protectores incombustibles, impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes.

Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquillos si los embalajes protectores no están completamente cerrados.

Las botellas de vidrio cerradas por tapones de vidrio se pueden sujetar con interposición de materias absorbentes incombustibles amortiguadoras, igualmente en cajas de madera con caras sin huecos.

Los bultos que contengan recipientes frágiles y que se transporten de forma distinta al cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos y deberán ir dotados de medios para asirlos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 386.

376.

(1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las disoluciones de las materias del apartado 4.º, se embalarán en recipientes de vidrio, de plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º, b), se pueden cerrar también en toneles de madera dura.

(2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se deben sujetar, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores metálicos o de madera. Igualmente se pueden sujetar por aislamiento mediante materias no combustibles amortiguadoras, en recipientes intermedios no frágiles que se sujeten a su vez sólidamente, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores. Cada recipiente no debe contener más de cinco kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno deben ser absorbentes.

(3) Para los recipientes de plástico que contengan disoluciones de las materias del apartado 4.º, se puede renunciar a los embalajes protectores cuando el espesor general de las paredes sea de 4 milímetros, al menos; cuando las paredes estén reforzadas por bordillos fuertes, cuando los fondos estén reforzados, la parte superior esté provista de dos fuertes asas y la abertura vaya dotada de cierre de rosca.

(4) Los recipientes para líquidos no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

(5) Los bultos que contengan recipientes frágiles o recipientes de plástico, véase (2) y (3), cuando contengan líquidos, y los bultos que contengan recipientes frágiles o de plástico, véase (2), cuando no contengan más que materias sólidas y se transporten en forma distinta a la carga completa, no deberán pesar más de 75 kilogramos. Los bultos que se transporten en forma que no sea cargamento completo irán dotados de asas.

(6) Los bultos que se puedan rodar no deben pesar más de 400 kilogramos; si pesan más de 275 kilogramos, deben ir provistos de cerquillos de rodadura.

(7) Los recipientes que contengan cloratos sólidos, con excepción de los indicados en el apartado (8), no deben contener, salvo un pequeño asiento de papel encerado, ninguna materia combustible.

(8) Si el clorato se presenta en forma de tabletas, con ligazón adecuada o sin ella, y si va embalado en frascos que no contengan más de 200 gramos, se puede emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento de las tabletas en los frascos demasiado grandes. Los frascos irán embalados en cajas de cartón colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Un embalaje intermedio no debe contener más de un kilogramo, y un bulto más de seis kilogramos de clorato.

(9) Para el transporte a granel de las materias sólidas, ver marginales 385 y 387 (3); para el transporte de disolución en vagones-cisterna o en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 383 y 387 (3).

377.

(1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se embalarán:

- a) Bien en depósitos o cajas, o
- b) Bien en sacos resistentes de tejido apretado o de papel fuerte de cinco espesores, como mínimo, o por cantidades de 50 kilogramos, como máximo, en sacos de plástico adecuado de espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame del contenido.

Si la materia es más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido apretado y los de papel fuerte de cinco espesores deberán ir forrados por el interior de una capa de plástico adecuado o deberán hacerse impermeables por medios convenientes.

Los bultos que se puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos; si pesan más de 275 kilogramos, deberán ir provistos de cerquillos de rodadura.

(2) Para el transporte a granel de las materias de los apartados 6.º y 7.º, ver marginales 385 y 387 (3).

378.

(1) Las materias del apartado 9.º, a), se embalarán:

- a) Bien en depósitos de acero, o
- b) Bien en recipientes de chapa, de chapa de hierro plomada o de hojalata, sujetos en cajas de expedición de madera provistas de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, por soldadura autógena.

Cuando se transporten por cargamento completo, las materias del apartado 9.º, a), se pueden alojar en recipientes de hojalata, simplemente colocados en cestos protectores de hierro.

(2) Los recipientes que contengan materias del apartado 9.º, a), deben ser cerrados y estancos, de forma que se impida la penetración de la humedad.

(3) Las materias de los apartados 9.º, b) y c), se embalarán:

- a) Bien en recipientes incombustibles, provistos de un cierre hermético e igualmente incombustible. Si los recipientes incombustibles son frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera revestida interiormente por papel resistente, o
- b) Bien en toneles de madera dura de duelas bien unidas, revestidas interiormente con papel resistente.

(4) Los bultos que contengan recipientes frágiles expedidos de forma distinta que por cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán dotados de asas.

379.

Los bultos que puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos e irán dotados de cerquillos de rodadura si pesan más de 275 kilogramos.

379.

(1) El anhídrido crómico (10) se embalará:

- a) Bien en recipientes de porcelana, vidrio, gres o materias similares, bien tapados, que se sujetarán con interposición de materias inertes y absorbentes que sean amortiguadoras, en una caja de madera o.
- b) Bien en depósitos metálicos.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles que se transporten de forma que no sea por cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán dotados de asas.

Los bultos que puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos y deberán ir provistos de cerquillos de rodadura si pesan más de 275 kilogramos.

3. Embalaje en común.

380.

(1) Las materias agrupadas en la misma letra se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán conformes con lo prescrito para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriben cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades que no superen los seis kilogramos para las materias sólidas o tres litros para las líquidas, para el conjunto de las materias reunidas en el mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto que se admita el embalaje igualmente en común para ellas—, o bien con otras mercancías, con la reserva de las condiciones especiales que se citan a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos, si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Dióxido de hidrógeno y disoluciones acuosas de agua oxigenada con una concentración mínima del 60 por 100 de dióxido de hidrógeno.			
2.º	Tetranitrometano.	No se autoriza el embalaje en común.		
3.º	Acido perclórico.			
3.º	Disoluciones de las materias del apartado 4.º			
4.º a)	Cloratos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 Kg. 5 Kg.	2,75 Kg. 5 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada. El fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, cloro-sulfónico, acético, benzoico, salicílico, fórmico, nítrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfonítricas, azufre, hidracina. Se deben aislar del carbono no combinado (no importa bajo qué forma), de los hidrofesitos, del amoníaco y sus compuestos, de la trietanolamina, de la anilina, de la xilidina, de la toluidina y de los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21º C.
4.º b) y 5.º	Percloratos.	5 Kg.	5 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, mezclas sulfonítricas, anilina, piridina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4.º c) y d), 6.º, 7.º y 8.º	Todas las materias.			No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo.
9.º a) y b)	Peróxidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 5 Kg.	2,5 g. 5 Kg.	Las mismas materias prohibidas que para los percloratos y además aluminio en polvo o granulado, ácido acético, líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de las clases III a IV, a), materias de la clase III, b); los peróxidos metálicos no se deben embalar en un mismo bulto con las disoluciones de agua oxigenada. La limitación de 2,5 Kg. se aplica a los peróxidos de los apartados 9.º, a) y b), para el conjunto de estas materias. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otras materias orgánicas de relleno.
9.º c)	Permanganatos.	5 Kg.	5 Kg.	Las mismas materias prohibidas que para los cloratos y además disoluciones de dióxido de hidrógeno, glicerina, glicoles: Se deben aislar de las mismas materias indicadas para los cloratos.
10	Anhídrido crómico (ácido crómico).	4,5 Kg.	4,5 Kg.	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otras materias orgánicas de relleno.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

381.

(1) Todo bulto que contenga materias de la clase III, c), se debe dotar de una etiqueta conforme al modelo número 3. Los bultos que contengan materias del apartado 3.º llevarán además una etiqueta en conformidad con el modelo 5.º

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además, salvo en el caso de ampollas cerradas, provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, colocadas en la parte superior en dos caras laterales opuestas cuando se trata de cajas, o de forma equivalente cuando se trata de otros embalajes.

(3) Para los transportes por vagón completo, la colocación sobre los bultos de etiquetas de los números 3 y 5 previstos en (1) no es necesario. (Ver también el marginal 388.)

382.

B) Modo de envío. Restricciones de expedición.

Las materias de los apartados 1.º a 3.º sólo se admiten en gran velocidad por vagón completo.

383.

C) Menciones en la carta de porte.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar conforme a una de las denominaciones que figuran en el marginal 371; se deben subrayar en rojo y seguir con la indicación de la clase la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra y la sigla «RID», por ejemplo, III, c), 4.º, a), RID.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

384.

(1) Los vagones destinados a recibir materias de la clase III, c), deben limpiarse cuidadosamente y en particular desembarazarse de todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

(2) En una misma carga, los recipientes frágiles deben todos reposar sobre un suelo firme y estar sujetos de modo que se evite todo desplazamiento y todo derramamiento del contenido.

(3) Se prohíbe el uso, para el embalaje, de paja u otra materia fácilmente inflamable.

(4) Cuando un mismo cargamento reúna a la vez bombonas de vidrio y de gres, los diversos tipos de recipientes deben agruparse por naturalezas.

(5) Los recipientes metálicos que contengan materias del apartado 1.º deberán colocarse de modo que sus orificios estén arriba y se colocaran de modo que no puedan volcarse.

(6) Cuando los bultos que no sean recipientes metálicos que contengan materias de los apartados 4.º, 6.º, 7.º y 8.º y se carguen en vagones descubiertos, éstos deberán ir entoldados.

(7) El tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a); el perclorato de bario del 4.º, b); el nitrato de bario, y el nitrato de plomo, 7.º, c); los nitratos inorgánicos del apartado 8.º, el bióxido de bario del 9.º, b), y el permanganato de bario del 9.º, c), se mantendrá aislados de productos alimenticios u otros objetos de consumo en los vagones.

(8) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

385.

(1) Las únicas materias sólidas de la clase III, c), que pueden transportarse a granel son las de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), a saber:

a) Las materias de 4.º y 5.º:

1. En vagones-cuba metálicos, que deberán recubrirse de un toldo impermeable y no inflamable.

2. En grandes contenedores metálicos estancos, en los que el producto no podrá entrar en contacto con ninguna pieza de madera o de otra materia combustible.

b) Las materias de 6.º y 7.º, a) y b):

1. En vagones metálicos, en los que el producto no podrá entrar en contacto con ningún elemento de madera o de otra materia combustible.

2. En vagones de madera, cuyo fondo y paredes estarán en su totalidad guarnecidos de un revestimiento impermeable e incombustible o relavados de silicato de sosa o un producto similar.

(2) Si los vagones utilizados son descubiertos, deberán ir recubiertos de un toldo impermeable y no inflamable.

(3) Después de descargados, los vagones que hayan contenido materiales de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), deberán lavarse con agua.

(4) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

c) Para los vagones-cisterna.

386.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 3.º pueden transportarse en vagones-cisterna, las soluciones de las materias de 4.º, en vagones-cisterna o en vagones-jarra. Los recipientes y sus cierres estarán conformes a las condiciones generales de embalaje previstas en (1), (2) y (3) del marginal 372, ver no obstante (2).

(2) Para las soluciones acuosas de bióxido de hidrógeno y bióxido de hidrógeno de 1.º, solo se admiten recipientes de aluminio de, por lo menos, 99,5 por 100 de pureza.

Los recipientes deben ir provistos en su parte superior de un dispositivo de cierre que impida la formación de toda sobrepresión en el interior del recipiente, así como la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; no atravesará ninguna tubería las paredes por debajo del nivel del líquido.

Ninguna parte del vagón-cisterna debe construirse de madera, a menos que no vaya protegida por un relavado apropiado. El interior del recipiente y todas las partes metálicas que puedan entrar en contacto con el bióxido de hidrógeno deben conservarse en un estado de limpieza absoluto. Los racores de tubería empleados para el llenado o vaciado de los recipientes deben estar fabricados de materia plástica apropiada.

Para las bombas, válvulas u otros dispositivos que estén en contacto con el bióxido de hidrógeno, solo podrán utilizarse los lubricantes siguientes: vaselina, parafina líquida pura, la parafina sólida pura o el lubricante de silicona exento de jabones metálicos.

(3) Los recipientes que contengan líquidos de los apartados 1.º a 3.º deberán llenarse, como máximo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) Para los pequeños contenedores.

387.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), y de los que contenga soluciones de bióxido de hidrógeno o bióxido de hidrógeno (1.º) o tetranitrometano (2.º), los bultos que encierren materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 389 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias sólidas de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), pueden también encerrarse sin embalaje interior en pequeños contenedores de metal, de tipo cerrado a paredes llenas.

Las soluciones de las materias del 4.º pueden transportarse también en pequeños contenedores cisternas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

(1) Los vagones en los que se carguen materias de la clase III, c), llevarán a sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 3.

388.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias del apartado 3.º llevarán una etiqueta conforme a los modelos números 3 y 5.

(3) Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 10 llevarán una etiqueta conforme al modelo número 3.

(4) Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

389.

(1) Las materias de la clase III, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

b) Con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).

c) Con el oxocloruro de carbono y el cloruro de cianógeno de 8.º, a), de la clase I, d) (marginal 131).

d) Con las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11 del marginal 201, así como con las restantes materias de la clase II (marginal 201), cuando su embalaje exterior no esté constituido por recipientes de metal.

e) Con las materias de la clase III, a) (marginal 301).

f) Con las materias de la clase III, b) (marginal 331).

g) Con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).

(2) Las materias del apartado 3.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de 32 y 33 de la clase IV (marginal 401).

(3) Las materias de 4.º, a); 4.º, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de los apartados 1.º y 3.º; las mezclas que contengan ácido sulfúrico de 5.º, el anhídrico sulfúrico de 9.º, ni con el ácido clorosulfúrico de 11, a), de la clase V (marginal 501).

Además, las materias de los apartados 4.º y 5.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con la anilina —excepto en cantidades inferiores a cinco litros, embaladas conforme al marginal 408, (2), a)—, de 11, b), de la clase IV, a) (marginal 401).

(4) Las materias de los apartados 4.º, a); 8.º y 9.º, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de los apartados 6.º, a), b) y c), ni con otras sales de amonio o con una mezcla a base de una sal de amonio.

390.

Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos

391.

(1) Los embalajes del apartado 11 deben cerrarse de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser «Embalaje vacío», III, c), 11, RID». Este texto debe ir subrayado en rojo.

(3) Los sacos vacíos de tejido, sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico, 7.º, a), están sometidas a las prescripciones de la clase II (véase el marginal 211).

G) Otras prescripciones.

392.

El tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a); el perclorato de bario del 4.º, b); el nitrato de bario y el nitrato de plomo del 7.º, c); los nitritos inorgánicos del 8.º, el bióxido de bario del 9.º b), y el permanganato de bario del 9.º, c), se mantendrán aislados de productos alimenticios u otros objetos de consumo en los muebles de mercancías.

393-399

CLASE IV. a) MATERIAS TOXICAS

1. Enumeración de las materias

400.

(1) De las materias y objetos indicados en el título de la clase IV, a), los que se enumeran en el marginal 401 o que forman parte de una rúbrica colectiva de este marginal se someten a las condiciones previstas en los marginales 400, (2), a 444 y se les denomina materias y objetos del RID.

(2) Las materias de la clase IV, a), que se polimericen fácilmente sólo se admiten al transporte si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el transporte.

(3) El punto de inflamación, mencionado a continuación, se determinará como se indica en el apéndice III.

401.

A) Materias tóxicas con un punto de inflamación inferior a 21º C y un punto de ebullición inferior a 200º C:

1.º El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que producen una intoxicación análoga, tales como:

a) Acido cianhídrico que no contenga más de 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), a condición de que el llenado de los recipientes se remonte a menos de un año.

Nota: El ácido cianhídrico que no responda a estas condiciones no se admite al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico con 20 por 100, como máximo, de ácido absoluto (HCN).

Nota: Las soluciones de ácido cianhídrico con más de 20 por 100 de ácido absoluto (HCN) no se admiten al transporte.

2.º Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

a) El nitrilo acrílico.

b) El acetónitrilo (cianuro de metilo).

c) El nitrilo isobutírico.

3.º Las otras materias orgánicas nitrogenadas, con una toxicidad, por lo menos, igual al etileno-imine, conteniendo como máximo, 0,003 por 100 de cloro total y sus soluciones acuosas. Nota: El etileno-imine de otra naturaleza no se admite al transporte.

4.º Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

a) El cloruro de alilo.

b) El clorformiato de metilo.

c) El clorformiato de etilo.

5.º Los metales-carbónilos, tales como:

a) El níquel-carbónilo (níquel-tetracarbónilo).

b) El hierro-carbónilo (hierro-pentacarbónilo).

B) Materias tóxicas cuyo punto de inflamación es igual o superior a 21º C. y materias tóxicas no inflamables, ambas con un punto de ebullición inferior a 200º C.

11. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

a) La cianhidrina de acetona.

b) La anilina.

12. Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

a) La epiclorhidrina.

b) La clorhidrina del glico (clorhidrina etilénica).

c) El Tetracloruro de acetileno (tetracloruro-1,1,2,2-etano)

d) La cloropicrina.

Nota: Las mezclas de cloropicrina con cloruro o bromuro de metilo con materias de la clase I, d), si la tensión de vapor de la mezcla es, a 50º C, superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado. Ver marginal 131, 8.º, a).

e) El mercaptán metílico perclorado.

f) El éter dietílico diclorado (óxido de betacloroetilo, óxido de cloro-2-etilo).

13. Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

a) El alcohol alílico.

b) El sulfato dimetílico.

c) El fenol.

14. Los plomo-alquilos (plomo-alcoholes), tales como el plomo-tetraetilo, el plomo-tetrametilo, y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcoholes) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etil-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas con un punto de ebullición igual o superior a 200º C.

21. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

a) El cianuro de bromobencilo.

b) El cloruro de fenilcarbilamina.

c) El di-isocianato de 2,4-tolueno.

d) El isotiocianato de alilo.

e) Las cloroanilinas.

f) Las mononitranilinas y las dinitranilinas.

g) Las naftilaminas.

h) El tolueno-diamina-2,4.

i) Los dinitrobencenos.

k) Los cloronitrobencenos.

l) Los mononitrotoluenos.

m) Los dinitrotoluenos.

n) Los nitroxilenos.

o) Las toluidinas.

p) Las xilidinas.

22. Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en 21 y 23, tales como:

- a) Los cresoles.
- b) Los xilenoles.

23. Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en 21, tales como:

- a) El bromuro de xililo.
- b) La cloracetofenona (omegacloracetofenona, clorometil-fenilacetona).
- c) La bromacetofenona.
- d) La paracloracetofenona (metil-paraclorofenil-cetona).
- e) La dicloracetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que en contacto con ácidos pueden desprender gases tóxicos (ver, sin embargo, en E) para las aleaciones de silicio).

31. Los cianuros inorgánicos:

- a) Los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida.
- b) Las soluciones de cianuros inorgánicos.
- c) Las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota: Los ferrocianuros y los ferricianuros no están sometidos a las prescripciones del RID.

32. Los nitruros siguientes:

- a) El nitruro de sodio.
- b) El nitruro de bario con un mínimo de 50 por 100 de agua o de alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro de bario.

Nota: El nitruro de bario, en estado seco o con menos de 50 por 100 de agua o de alcoholes, no se admite al transporte.

33. El fosfuro de cinc.

Nota: El fosfuro de cinc que puede dar lugar a una inflamación espontánea o, bajo el efecto de la humedad, a un desprendimiento de gases tóxicos, no se admite al transporte.

E) Aleaciones de silicio que pueden desprender gases tóxicos.

41. a) El ferro-silicio y el mangano-silicio, con más de 30 por 100 y menos de 70 por 100 de silicio.
 b) Las aleaciones de ferro-silicio con aluminio, manganeso calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total en silicio y en elementos distintos del hierro y el manganeso sea superior al 30 por 100, pero inferior a 70 por 100.

Todas las materias del 41 deberán almacenarse al aire y en seco durante tres días por lo menos.

Notas:

1. Las briquetas de ferro-silicio y de mangano silicio, cualquiera que sea el contenido en silicio, no están sometidas a las prescripciones del RID.
2. Las materias del 41 no están sometidas a las prescripciones del RID cuando no son susceptibles de desprender gases peligrosos, bajo acción de la humedad, durante el transporte, siempre que el expedidor lo certifique en la carta de porte.
3. Las materias del 41 que no hayan sido almacenadas al aire y en seco durante tres días, como mínimo, no se admiten al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

- 51. El berilio (glucinio) en polvo; las combinaciones de berilio en polvo.
- 52. Las combinaciones arsenicales, tales como:
 - a) Los óxidos de arsénico.
 - b) Los sulfuros de arsénico.

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones que contengan arsénico para pesticidas, ver 81, i); 82, i), y 83, i).

53. Las combinaciones mercuariales, tales como el cloruro mercuríco (sublimado corrosivo), con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomel).

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones mercuariales para pesticidas, ver 81, f); 82, f), y 83, f).

54. Las combinaciones del talio.

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones que contiene talio para pesticidas, ver 81, h); 82, h), y 83, h).

G) Materias orgánicas halogenadas que tienen un efecto nocivo o irritante.

61. Las materias orgánicas halogenadas, volátiles inflamables o no inflamables, con un punto de inflamación superior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C, tales como:

- a) El dibromuro de etileno (dibrometano simétrico),
- b) La cloracetona.
- c) La bromacetona.
- d) El dibromo-1,2-butanona-3.
- e) El cloracetato de metilo.
- f) El cloracetato de etilo.
- g) El bromacetato de metilo.
- h) El bromacetato de etilo.
- i) El dicloro-1,1-nitro-1-etano.
- k) El cloruro de bencilo.
- l) El cloro-1-nitro-1-propano.

62. Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, con un punto de ebullición igual o superior a 200° C, no comprendidas en 23, tales como:

- a) Ioduro de bencilo.
- b) Tetrabromuro de acetileno (tetrabromo-1,1,2,2-etano).

HD Materias inorgánicas que producen efectos nocivos.

71. Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido de bario, el sulfuro de bario y las otras sales de bario (a excepción del sulfato de bario y del titanato de bario).

Nota: El clorato, perclorato, nitrato, nitrito, bióxido y permanganato de bario son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b); 7.º, c); 8.º y 9.º, c).

72. Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato, los pigmentos de plomo (como, por ejemplo, la cerusa y el cromato de plomo), con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota: El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato de plomo, son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b), y 7.º, c).

73. Los residuos y desechos que contengan combinaciones de antimonio o de plomo, o de los dos; por ejemplo, las cenizas de plomo o de antimonio, o de plomo y antimonio, los posos de plomo que contengan menos de 3 por 100 de ácido libre.

Nota: Los posos de plomo que contengan 3 por 100 o más de ácido libre son materias de la clase V. (ver marginal 501, 1.º, e).

74. Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota: El clorato y el perclorato de vanadio son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b).

75. Las combinaciones de antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, a excepción de la estibina.

Nota: El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b). El pentacloruro, el tricloruro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase V. Ver marginal 501, 11, a); 12 y 15, b).

D) Materias y preparaciones que sirvan de pesticidas.

81. Materias y preparaciones que presentan un riesgo de intoxicación muy grave:

- a) Las combinaciones organofosforadas, tales como azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton-O + S, dimefox, endoción, HETP, mecarbamo, paración-metilo, mevinfos; paración, fosfamidón, sulfotes, TEPP y preparaciones que contienen más de 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como aldrina, diel-drina, heptacloro y preparaciones que contienen más de un 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como 4,6-dinitrofenol, dincsebe, acetato de dinotrofenilo, dinitro-o-cresol y preparaciones que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carburantes y los derivados de la urea, tales como ANTU, isolan y preparaciones que contienen más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como nicotina, brucina, estircina, sus sales y sus preparaciones que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.
2. Los compuestos triarilílicos y triarilílicos del estaño y preparaciones que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las otras combinaciones orgánicas, tales como cumaclo, fluoracetato de sodio, fluoracetamida, pindono, warfarina, y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de metales, tales como los compuestos de talio y preparaciones que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las otras combinaciones inorgánicas, tales como los compuestos de arsénico y preparaciones que contienen más del 10 por 100 de estas materias.

82. Materias y preparaciones que presenten un riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demetón-metilo O + S, dioxación, etión, fentión, fencapton, tiometón y preparaciones que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparaciones de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demetón-O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbame, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, que contengan más de 2,5 por 100 pero no más de 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafene, pentaclorofenol, y preparaciones que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma - HCH, DDT y preparaciones que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

c) Las preparaciones de combinaciones orgánicas nitradas tales como:

1. Preparaciones de 4,6-dinitrofenol, de dinoseba, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de binapocós que contengan más de 50 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como:

1. Dimetan, urbacid y preparaciones que contengan más de 25 por 100 de estas materias.

2. Las preparaciones de ANTU, de isolan, que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Las preparaciones de alcaloides, tales como las preparaciones de nicotina, brucina, estricnina o sus sales que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

f) Las preparaciones de las combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Preparaciones orgánicas mercuriales que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de compuestos triarquílicos y triarfilicos del estaño que contengan más del 5 por 100 de materia activa.

g) Preparaciones de otras combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparaciones de cumaclo, de fluoracetato de sodio, de pindono de warfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de fluoracetamida que contengan 5 por 100 como materia activa.

h) Las preparaciones de combinaciones inorgánicas de metales, tales como preparaciones de compuestos de talio que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

i) Las preparaciones de otras combinaciones inorgánicas, tales como preparaciones de compuestos de arsénico que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

83. Materias y preparaciones que son nocivas:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Diazinón, dimetoato, triclorfón, melación y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparaciones de demetón-metilo O + S, de dioxación, de etión, de fentión, de fencapton, de tiometón, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

3. Preparaciones de azinfos-etilo, azinfos-metilo, de demetón O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de macarbama, de paratión-metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan 2,5 por 100 como máximo de materia activa.

b) Las preparaciones de combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Preparaciones de toxafeno, pentaclorofenol, que contengan más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de gamma-HCH (gammahexano), de DDT, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

3. Preparaciones de aldrina, de die/drina, de heptacloro, que contengan más del 2,5 por 10, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

c) Las preparaciones de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparaciones de binapacril que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de 4,6-dinitrofenol, de dinoseba, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

d) Las preparaciones de carbamatos y de derivados de la urea, tales como:

1. Preparaciones de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de dimetan, de urbacid, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Las preparaciones de alcaloides, tales como preparaciones de nicotina, de brucina, de estricnina o de sus sales que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

f) Las preparaciones de combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Preparaciones de compuestos orgánicos mercuriales que contengan 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparaciones compuestas triarquílicas y triarfilicas del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

g) Las preparaciones de otras combinaciones orgánicas, tales como preparaciones de cumaclo, de fluoracetato de sodio, de pindono de warfarina, que contengan 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Las preparaciones de combinaciones inorgánicas de metales, tales como preparaciones compuestas de talio, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Las preparaciones de otras combinaciones inorgánicas, tales como preparaciones compuestas de arsénico, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

84. a) Los cereales y otros granos impregnados con uno o varios pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase IV, a), utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase IV, a), pero no utilizadas con fines pesticidas.

K) Embalajes vacíos.

91. Los embalajes vacíos, no lavados, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna, y los sacos vacíos, no limpios, y que hayan contenido materias del 1.º a 5.º, 11 a 14, 21 a 23, 31 a 33, 41, 51 a 54, 81 y 82.

92. Los embalajes vacíos, no lavados, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores, y los sacos vacíos, no limpios, y que hayan contenido materias del 61, 62, 71 a 75, 83 y 84.

Nota: Ad 91 y 92. Los embalajes vacíos en el exterior de los cuales queden adheridos todavía residuos de su contenido precedente no se admiten al transporte.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F):

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje: 402.

(1) Los embalajes serán cerrados y contruidos de tal modo que impidan toda pérdida de contenido. Para la prescripción especial relativa a las materias del 41, ver marginal 418.

(2) Los materiales de los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben en todas

sus partes ser sólidos y fuertes, de modo que no puedan romperse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o en disolución, o de materias mojadas por un líquido, y salvo prescripción contraria en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte. A este efecto, debe dejarse un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia de temperaturas entre el momento de llenado y la temperatura media máxima susceptible de alcanzarse por las materias durante el transporte. Los embalajes interiores irán sólidamente sujetos en los exteriores. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los embalajes interiores pueden ir encerrados en los embalajes de expedición, solos o en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos que debiliten la resistencia; en particular, las tensiones internas deberán estar atenuadas convenientemente. El espesor de la pared será de, por lo menos, 3 milímetros para los recipientes que, con su contenido, pesen más de 35 kilogramos y de, por lo menos, 2 milímetros para los otros.

La estanqueidad del sistema de cierre deberá garantizarse por un dispositivo complementario: cofia, caperuza, anclaje, ligadura, etc., que evite toda deformación del sistema de cierre durante el transporte, a menos que el cierre no esté constituido por dos taponos superpuestos, de los cuales uno es roscado.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, deberán ir sujetos, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Las materias de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando se trate de líquidos.

(6) En el momento de la entrega al transporte, los recipientes no deberán estar manchados exteriormente por materias tóxicas.

2. Embalaje de materias aisladas.

403.

(1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que producen una intoxicación análoga (1.º, a) se embalarán:

a) Cuando estén totalmente absorbidas por una materia inerte, porosa, en recipientes de fuerte chapa de acero de una capacidad de 7,5 litros, como máximo, completamente llenos de materia porosa, que debe ser de tal naturaleza que no se aplaste y no forme vacíos peligrosos, incluso después de uso prolongado y en caso de sacudidas, con temperatura que pueda alcanzar 50° C. Los recipientes deben poder soportar una presión de 6 kilogramos por centímetro cuadrado, y deben, llenados a 15° C, ser estancos a 50° C.

La fecha de llenado se marcará en la tapa de cada recipiente. Los recipientes se colocarán de tal modo que no puedan estar en contacto entre ellos en cajas de expedición cuyas paredes tengan, por lo menos, 18 milímetros de espesor. La capacidad total de los recipientes contenidos en la caja de expedición no debe sobrepasar 120 litros, y el bulto no debe pesar más de 120 kilogramos.

b) Cuando se trate de líquidos no absorbidos por una materia porosa, en recipientes de acero al carbono. Estos recipientes estarán conformes con las prescripciones relativas a los de la clase I d), marginales 141, 142, (1); 143, 145 y 148, con las derogaciones y particularidades siguientes:

La presión interior en la prueba de presión hidráulica deberá ser de 100 kilogramos por centímetro cuadrado.

La prueba de presión se hará cada dos años e irá acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente, así como la determinación de su peso.

Además de las prescripciones previstas en el marginal 148, (1), a) a c), e) y g), los recipientes deberán llevar la fecha (mes, año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kilogramos de líquido por litro de capacidad.

c) Para las inscripciones en la carta de porte, ver margen 434, (2).

(2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico (1.º, b) se embalarán en ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 50 kilogramos, como máximo, o en botellas de vidrio con tapón de vidrio, cerradas de manera estanca y con un contenido de 250 kilogramos, como máximo. Las ampollas y las botellas se sujetarán, con interposición de materias

absorbentes formando tapón, en cajas de hojalata fabricadas por soldadura suave o en cajas protectoras con revestimiento interior de hojalata unido por soldadura suave. Bajo forma de caja de hojalata, un bulto no debe pesar más de 15 kilogramos ni contener más de 3 kilogramos de solución de ácido cianhídrico; en forma de caja, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de las soluciones acuosas de ácido cianhídrico (1.º b) en vagones-cisterna, ver marginal 438.

404.

(1) Las materias de 2.º se embalarán:

a) 1. En recipientes de chapa de acero, de un espesor mínimo de pared de un milímetro y de una capacidad no superior a 60 litros con aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, de los cuales uno irá enroscado. Los recipientes de chapa de acero deberán tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección por debajo de la junta del fondo. Los recipientes que tengan una capacidad de 40 a 60 litros deben tener fondos soldados e ir provistos de asas laterales.

2. En barriles de acero completamente soldados, de un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodamiento y de nervaduras de refuerzo y con aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, de los cuales uno irá roscado.

b) El nitrilo acrílico puede también embalsarse:

1. En botellas de aluminio de una capacidad máxima de 2 litros, sujetas, con interposición de tierra de infusorios formando tampón en recipientes de chapa, cuyas tapas irán sólidamente pegadas con ayuda de bandas adhesivas apropiadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materias de relleno, en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

2. En barriles metálicos no recuperables (embalajes nuevos destinados a emplearse solo una vez) con un espesor mínimo de pared de 1,2 milímetros. Estos barriles irán provistos de un cierre roscado con interposición de una junta, colocado en uno de los fondos y protegido por el reborde del barril. Estos barriles podrán tener unos aros engastados en los fondos, fijados con remaches. Los barriles podrán no poseer aros de rodamiento, pero en este caso deberán ir provistos de nervaduras de refuerzo. Un bulto no debe pesar más de 200 kilogramos. El transporte en barriles no recuperables sólo puede verificarse por vagón completo en vagones descubiertos.

3. En barriles de acero no recuperables (embalajes nuevos destinados a utilizarse sólo una vez) con un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos. Los barriles irán provistos de nervaduras de refuerzo. La junta de la virola estará soldada y los fondos irán unidos a la virola con interposición de una guarnición de polietileno.

En uno de los fondos se harán dos cierres roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4") con interposición de una guarnición de caucho sintético. En los cierres se colocarán cápsulas de chapa delgada de acero de protección.

c) El acetonitrilo puede también embalsarse en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de un litro, con las aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Un paquete de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos, con exclusión de los expedidos por vagón completo; los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

(2) Los recipientes que contengan nitrilo acrílico o acetonitrilo se llenarán, como máximo, hasta el 93 por 100; los recipientes que contengan nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100, como máximo, de su capacidad.

(3) Para el transporte de nitrilo acrílico y del acetonitrilo (2.º, a) y b) en vagones-cisterna, ver marginal 430.

405.

(1) Las materias de 3.º se embalarán en recipientes de chapa de acero, de un espesor suficiente, que se cerrarán por medio de un tampón roscado o cierre que sea estanco, tanto a los líquidos como al vapor, por medio de una guarnición apropiada formando junta. Los recipientes deberán resistir una pre-

sión interior de tres kilogramos por centímetro cuadrado. Cada recipiente se sujetará, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en un embalaje protector metálico sólido y estanco, que debe cerrarse herméticamente y garantizar su cierre contra toda abertura accidental. El contenido del producto no debe pasar de 0,67 kilogramos por litro de capacidad del recipiente.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

406.

(1) Las materias del 4.º se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de cinco litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 por 100; con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia adecuada. Las ampollas se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos en vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad máxima de 15 litros con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos soldados que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado con aberturas cerradas con dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los barriles se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Para el transporte del cloruro de alilo del 4.º, a), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

407.

(1) Las materias del 5.º se embalarán en recipientes de metal. Los recipientes deberán ir provistos de cierres perfectamente estancos, garantizados contra toda avería mecánica por caperuzas de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de 3 milímetros. Para los recipientes de otros materiales, el espesor mínimo será tal que garantice la resistencia mecánica correspondiente. Un bulto no debe contener más de 25 kilogramos de líquido. La carga máxima admisible será de un kilogramo de líquido por litro de capacidad.

(2) Los recipientes se pesarán antes de su primer empleo. La presión de prueba hidráulica a aplicar será de, por lo menos, 10 kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de presión se renovará cada cinco años, con un examen minucioso del interior del recipiente y una verificación de la tara. Los recipientes de metal llevarán, en caracteres bien legibles e indelebles, las inscripciones siguientes:

a) La denominación de la mercancía con todas las letras (pueden indicarse las dos materias, una a continuación de la otra).

b) El nombre del propietario del recipiente.

c) La tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, caperuzas de protección, etc.

d) La fecha (mes, año) de la recepción y de la renovación de las pruebas, así como el sello del experto.

e) La carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) La presión interior (presión de prueba) a aplicar en la presión hidráulica.

408.

(1) Las materias de 11, a), se embalarán:

a) En bidones de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de un milímetro y capacidad no superior a 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones de acero deben tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección de la junta del fondo. Los bidones con capacidad entre 40 y 60 litros deben tener los fondos soldados e ir provistos de asas laterales.

b) En barriles de acero completamente soldados, con un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodamiento y de nervaduras de refuerzo, y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(2) Las materias del 11, b), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de 5 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos en vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con el contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, de suficiente resistencia, con revestimiento interior apropiado. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

(3) El transporte de la cianhidrina de acetona del 11, a), se hará en vagones-cisterna, y el de la anilina del 11, b), en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna. Ver marginales 438 y 439, (4).

409.

(1) Las materias del 12, a) y b), se embalarán:

a) A razón de cinco litros, como máximo, por botella, en botellas de vidrio, colocadas aisladamente con materias absorbentes en un fuerte recipiente de hojalata. Para la epíclorhidrina se permite utilizar chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) A razón de cinco litros, como máximo, por recipiente, en recipientes de hojalata fuertes de cerradura estanca. Para la epíclorhidrina, se permite utilizar chapa negra. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes o de lana de madera formando tapón, en una caja de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

c) En barriles de acero soldados, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodamiento. Para la clorhidrina de glicol, se permite también utilizar bidones soldados con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de asas, en chapa de acero de un milímetro de espesor, con baño de cinc en el interior y exterior y de una capacidad máxima de 60 litros.

d) Los recipientes no se llenarán a más de 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del 12, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, de cinco litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera o en otro embalaje de

expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los que son expedidos por vagón completo, los paquetes que pesen más de 30 kilogramos serán provistos de medios de aprehensión; o

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de 100 gramos, como máximo, que estarán sujetas, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos apropiados, soldados herméticamente, de una capacidad, como máximo, de 60 litros y provistos de asas. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad; o

d) en barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(3) Las materias del 12, d), y e), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes estarán sujetos, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas; o

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de, como máximo, de 100 gramos, que estarán sujetas, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, con una capacidad, como máximo, de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(4) Las materias del 12, e), pueden también embalsarse en bidones de metal apropiado, con soldadura fuerte, de 60 litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán, como máximo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Las materias del 12, f), se embalarán:

a) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de 15 litros, como máximo, de capacidad, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

b) En bidones de metal apropiado, con soldadura fuerte, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 93 por 100 de su capacidad como máximo.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Estos barriles se llenarán hasta el 93 por 100 como máximo de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(6) Para el transporte de la epíclorhidrina y de la clorhidrina de glicol (12, a) y b) en vagones-cisterna, ver marginal 438.

410.

(1) Las materias del 13, a) y b), se embalarán:

a) En ampollas de vidrio cerradas a la lámpara herméticamente, o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin, se puede utilizar un tapón de corcho parafinado de vidrio esmerilado. Las ampollas y las botellas no deben llenarse a más de 93 por 100 de su capacidad ni pesar con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán, con una cantidad suficiente de materias inertes y absorbentes formando tampón (tierra de infusorios o materias similares), en cajas de hojalata fabricadas por soldadura suave o en cajas de madera forradas interiormente de hojalata ensamblada por soldadura suave. El peso de los bultos se limita a 15 kilogramos si se trata de caja de hojalata, y a 75 kilogramos, en el caso de cajas de madera.

b) En recipiente de chapa fabricadas con soldadura o sin junta, o en recipientes de materia plástica apropiada. Estos recipientes irán cerrados herméticamente; se llenarán a 93 por 100, como máximo, de su capacidad y no pesarán con su contenido más de 50 kilogramos; si son de chapa delgada, por ejemplo, hojalata, el peso máximo se fijará en 6 kilogramos. Los recipientes de chapa o de materia plástica se sujetarán, con interposición de una cantidad suficiente de materias inertes y absorbentes formando tampón (por ejemplo, tierra de infusorios o materias similares), en recipientes protectores provistos de asas. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos cerrados herméticamente, soldados o sin junta, provistos de aros de cabeza y de rodamiento y que se llenarán hasta el 93 por 100 de su capacidad como máximo.

(2) Las materias del 13, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias formando tapón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no pesen más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con revestimiento interior apropiado. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

e) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de alcohol alílico, del sulfato dimetilico y del fenol (13, a), b) y c), en vagones-cisternas, ver marginal 438.

411.

(1) Las materias del 14 se embalarán:

a) En barriles de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodamiento. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

b) En recipientes de chapa negra fuerte o de hojalata, cerrados herméticamente. Un recipiente de hojalata, con su contenido, no debe pesar más de seis kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, a una caja de expedición de madera. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 438.

412.

(1) Las materias del 21, a), b), c) y d), y las materias líquidas de 21, e) y f), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de cinco litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición, de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar, siendo de este tipo, más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Las materias del 21, b), c), d), y las materias líquidas del 21, e) y f), pueden también embalsarse en bidones de metal apropiado, soldados con soldadura fuerte, con una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

(3) Las materias de 21, e) y f), en forma sólida, y de 21, g), h), i) y k), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materias plásticas apropiadas, cerrados herméticamente, que no deban contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos. Estos recipientes irán sujetos, por medio de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, por medio de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente; si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(4) Las materias del 21, e) y f), en forma sólida, y del 21, g) y h), pueden embalsarse también:

a) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado; un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

(5) Las materias del 21, g), pueden también embalsarse en recipientes de materia plástica apropiada, de 60 litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra o de otra materia de resistencia suficiente.

(6) Las materias del 21, l), m), n), o) y p), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, con cinco litros de capacidad máxima, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100 de su capacidad como máximo. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, con una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, por medio de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En bidones de metal apropiado, soldados con soldadura fuerte, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

e) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(7) El paranitrotolueno (2), l), puede también embalsarse:

a) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de manera estanca, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con revestimiento interior apropiado. Un bulto no debe pesar más de 250 kilogramos.

c) En sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de materia plástica apropiada, cerrado de modo estanco. Un bulto no debe pesar más de 55 kilogramos.

(8) Las materias del 21, o), en escamas pueden también embalsarse en sacos de papel resistentes de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de materia plástica apropiada, cerrado de modo estanco. Un bulto no debe pesar más de 55 kilogramos.

413.

(1) Las materias del 22 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En recipiente de materia plástica apropiada, de 60 litros, como máximo, de capacidad, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas de fibra o de otra materia de resistencia suficiente.

e) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Un bulto no debe pesar más de 250 kilogramos.

(2) Para el transporte de los cresoles y los xilenoles del 22, a) y b), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

414.

(1) Las materias líquidas del 23 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad de 15 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Las materias sólidas del 23 se embalarán como las materias del 22.

415.

(1) Las materias del apartado 31, a), y las preparaciones sólidas del apartado 31, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente; si los bidones pesan, con su contenido, 275 kilogramos, serán dotados de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiados, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas de fibra u otra materia de resistencia suficiente; o

e) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 31, b), y las preparaciones líquidas del apartado 31, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

b) Bien en ampollas de vidrio selladas a llama, de un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

c) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

d) Bien en garrafas de metal apropiado, soldadas con aleación o latón, de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad, o

e) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, serán provistos de cercos de rodadura.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 31, b), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

416.

(1) El nitruro sódico (32, a) se embalará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

(2) Las materias del apartado 32, b), se embalarán en recipientes de vidrio o de plástico apropiado. Un recipiente contendrá, como máximo, 10 kilogramos de nitruro bórico o 20 litros, como máximo, de disolución de nitruro bórico. Los recipientes se sujetarán aisladamente, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en cajas o en cestos de hierro de paredes llenas; el volumen de la materia de relleno debe ser, al menos, igual al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si las materias amortiguadoras son fácilmente inflamables, serán suficientemente ignífugas para no encenderse al contacto con las llamas.

417.

El fosfuro de cinc (33) se embalará en recipientes metálicos sujetos en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

418.

(1) Las materias del apartado 41 se encerrarán en embalajes de madera o metal, que pueden ser dotados de un dispositivo que permita el desprendimiento de los gases. Las materias en granos finos se pueden embalar también en sacos.

(2) Las materias del apartado 41 pueden también expedirse a granel conforme a los marginales 437, (1), y 439, (3).

419.

Las Materias del apartado 51 se embalarán:

a) Bien en recipiente de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesari-

rio, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos serán provistos de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego, en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

e) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

f) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

420.

(1) Las materias del apartado 52 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más que cinco kilogramos cada uno; los recipientes de plástico que se envían por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia.

Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera, o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

e) Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca y que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

f) Bien en recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

g) Bien en recipientes metálicos cerrados herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Cuando se mandan por vagón-completo, las materias se pueden embalar:

a) En toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos; o

b) Bien en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un hule o plástico apropiado, cerrado de forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

421.

(1) Las materias sólidas del apartado 53 se embalarán:

a) A razón de 10 kilogramos, como máximo, por saco, en sacos de papel de dos espesores;

b) Bien en sacos de plástico apropiado;

c) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, o

d) Bien en recipientes de acero o en toneles fuertes de madera o en cajas de madera provistas de bandas de consolidación.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes de expedición de madera.

(2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores que, excepto las cajas, irán provistos de asas, o

b) Bien en recipientes metálicos.

(3) Un bulto que contenga recipientes frágiles o sacos de plástico no debe pesar más de 75 kilogramos.

422.

Las combinaciones de tallo (54) se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo, puedan contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes de hojalata;

c) Bien en cajas de madera provistas de bandas de consolidación, o

d) Bien en toneles de madera provistos de bandas de hierro o fuertes cercos de madera.

423.

(1) Excluyendo las materias del apartado 61, 1), las materias de los apartados 61 y 62 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, con una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos; excluyendo los que se mandan por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán dotados de asas; o

b) Bien en ampollas de vidrio selladas a llama, de un contenido máximo de 100 gramos, con interposición de materias absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán dotados de asas;

c) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente; los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

d) Bien en garrafas de metal apropiado soldadas con aleación o latón, de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad;

e) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos serán provistos de cercos de rodadura, o

f) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 61, 1), se embalarán:

a) Bien en bidones de acero completamente soldados, de un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de cercos de rodadura y de nervaduras de refuerzo y con las aberturas ce-

rradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado;

b) Bien en garrafas de chapa de acero, que tengan un espesor mínimo de pared de un milímetro y una capacidad que no pase de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Las garrafas de chapa de acero deben tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección debajo de la junta del fondo. Las garrafas que tengan una capacidad de 40 a 60 litros deben tener fondos soldados y ser dotadas de asas laterales;

c) Bien en botellas de aluminio, que tengan una capacidad máxima de dos litros, sujetas, con interposición de tierra de infusorios como amortiguador, en recipientes de chapa, cuyas tapas estén sólidamente adheridas con ayuda de bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materias de relleno, en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos;

d) Bien en bidones metálicos sin recuperación (embalajes nuevos destinados a emplearse nada más que una vez); estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán una espita roscada con interposición de una junta. La espita se colocará en uno de los fondos y se protegerá por el bordillo del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, afianzándose las ligaduras por medio de grapas de refuerzo, podrán no poseer cercos de rodadura, pero en este caso deberán estar provistos de nervaduras de refuerzo. Un bulto no debe pesar más de 200 kilogramos. El transporte en bidones sin recuperación no puede tener lugar más que por vagón completo en vagones descubiertos, o

e) Bien en bidones perdidos, de acero (embalajes nuevos destinados a no utilizarse más que una vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos, provistos de nervaduras de refuerzo. La junta de la virola será soldada y los fondos se graparán a la virola con interposición de una garnición de polietileno. En uno de los fondos se aplicarán dos espitas roscadas, una de un diámetro de 50,08 milímetros (2") y la otra de 19,05 milímetros (3,4"), fijadas por grapado con interposición de una garnición de goma sintética. Sobre las espitas se aplicarán cápsulas de chapa delgada de acero.

(3) Los recipientes indicados en (2), a) a e), no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

424.

Las materias del apartado 71 se embalarán:

a) En embalajes de hierro o de madera, o

b) En sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca.

425.

(1) Las materias de los apartados 72 y 73 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en embalajes de acero o de madera;

c) Bien en sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo. Sin embargo, para el acetato de plomo, los sacos deberán ser:

1. De cáñamo, forrado interiormente de una materia plástica adecuada o de papel resistente pegado asfálticamente; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 30 kilogramos;

2. Bien de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 30 kilogramos;

3. Bien de papel fuerte de cinco espesores, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 55 kilogramos, o

4. Bien de papel fuerte de tres espesores, por lo menos, colocándose los sacos dentro de sacos de yute; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 55 kilogramos, o

d) Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar, con su contenido, más de 75 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 72 se pueden embalar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

(3) Las materias del apartado 73 pueden también expedirse a granel, conforme a los marginales 437, (2), y 439, (3).

426.

Las materias de los apartados 74 y 75 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico que se manden por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en embalajes de acero o madera;

c) Bien en sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, o en sacos de yute, o

d) Bien en recipientes de hojalata o chapa de acero.

427.

(1) Los pesticidas del apartado 81 se embalarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

2. Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

3. Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, serán dotados de cercos de rodadura;

4. Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

5. Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

6. Bien en recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

7. Bien en recipientes metálicos cerrados herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

8. Las combinaciones arsenicales enviadas por vagón completo se pueden embalar también en toneles de madera, cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

9. Las preparaciones se pueden guardar también en embalajes dispuestos para su empleo, que se colocarán sólidamente en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En forma líquida:

1. Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad de cinco litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán

a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos; excluyendo los que se mandan por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

2. Bien en ampollas de vidrio selladas a la llama, de un contenido máximo de 50 gramos, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se mandan por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

3. Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

4. Bien en garrafas de metal adecuado, soldadas con aleación o latón, de un espesor de pared de 0,5 milímetros, por lo menos, y de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas con dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado, y provistos de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad;

5. Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, se dotarán de cercos de rodadura. Los bidones no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad, o

6. Bien en recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 81 en vagones-cisterna, ver marginal 438.

428.

(1) Los pesticidas del apartado 82 se embalarán:

a) En forma sólida:

1. Como las materias sólidas del apartado 81, o

2. Bien como expediciones por vagón completo, igualmente en sacos de papel resistente de cuatro espesores, doblados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

b) En forma líquida:

Como las materias líquidas del apartado 81.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 82 en vagones-cisterna, ver marginal 438.

429.

(1) Los pesticidas del apartado 83 se embalarán:

a) En forma sólida:

1. Bien como las materias sólidas del apartado 81.

2. Bien en sacos de yute impermeabilizados a la humedad por medio de un forro interior de materia apropiada, pegados asfálticamente o en sacos de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

3. Bien como expediciones por vagón completo —y para las preparaciones igualmente como bultos al detall—, pueden también ser embalados en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

4. Las preparaciones arsenicales sólidas pueden igualmente ser embaladas:

i. En toneles de madera de doble pared, revestidos de papel resistente en su interior;

ii. En cajas de cartón, que se colocarán en una caja de madera, o

iii. Por cantidades máximas de 12,5 kilogramos, en bolsas dobles de papel resistente o de materia plástica apropiada, que se colocarán en una caja de madera revestida interiormente de papel resistente, o bien sin juego, en una caja resistente de cartón ondulado de doble faz o de cartón compacto de resistencia equivalente, guarnecida en su interior de papel resistente. Todas las juntas y rebotes se recubrirán de bandas adhesivas. Si se trata de cajas de cartón, un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.

5. Para las expediciones de combinaciones arsenicales por vagón completo pueden igualmente ser utilizados:

i. En embalajes ordinarios de madera revestidos interiormente de papel resistente;

ii. A razón de 25 kilogramos por saco, como máximo, en sacos de papel de dos espesores o de plástico apropiado, que se colocarán aisladamente en sacos de yute o de una materia similar, revestidos interiormente de papel de envolver;

iii. En sacos de papel de al menos de tres espesores, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 20 kilogramos, o

iv. En sacos de papel de dos espesores o de plástico apropiado, que se colocarán en sacos de papel de cuatro espesores. Uno de tales bultos no debe pesar más de 60 kilogramos.

En los casos tratados en iii y iv, cada envío deberá ir acompañado de sacos vacíos en la relación de uno por cada 20 sacos con contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos están destinados a recibir el producto que se pudiera escapar de los sacos estropeados en el curso del transporte.

b) En forma líquida:

1. Como las materias líquidas del apartado 81, o

2. Las preparaciones pueden también ser embaladas.

1. En recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, grés o materias similares, de una capacidad máxima de 25 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

ii. En bombonas de vidrio, de una capacidad máxima de 25 litros cerrados herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente, o que se fijarán bien en cestas de hierro o mimbre. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

iii. En recipientes de plástico apropiado de un espesor de pared de 4 milímetros, por lo menos, y de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales estará roscado, sin embalajes protectores cuando lo admita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 83 en vagones cisterna, ver marginal 438.

430.

Las materias del apartado 84 se embalarán:

a) Como las materias sólidas del apartado 81;

b) Las materias del apartado 84, a), coloreadas de forma muy destacada, también en sacos de papel de dos espesores, por lo menos, o de plástico apropiado, que se colocarán en sacos de tela, y

c) Las materias del apartado 84, b), también en sacos de yute de tejido espeso.

3. Embalaje en común:

431.

(1) Las materias agrupadas en el mismo apartado se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) Mientras que no se prescriben cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de

la presente clase, en cantidades que no pasen de seis kilogramos para las materias sólidas o de tres litros para las líquidas, se pueden reunir en el mismo bulto al conjunto de las materias que figuren en apartados de la misma cifra o de la misma letra con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto esté igualmente admitido para éstas el emba-

laje en común—, o bien con otras mercancías bajo reserva de las condiciones especiales indicadas a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Acido cianhídrico.	No se autoriza el embalaje en común.		
1.º, b)	Disoluciones de ácido cianhídrico con una concentración máxima del 4 por 100 en ácido puro (las disoluciones con una concentración superior al 4 por 100 están prohibidas).	1 litro.	1 litro.	No deben embalsarse en común con otro ácido.
2.º	Nitrilo acrílico, acetoniitrilo, nitrilo isobutírico.	1 litro.	1 litro	No se deben embalar en común con materias de las clases III, c), y V. Los recipientes de vidrio deben sujetarse, con interposición de materias amortiguadoras, en recipientes de protección.
5.º, a)	Niquel-carbonilo.	Embalaje en común no autorizado.		
11, a)	Cianhidrina de acetona.	1 litro.	1 litro	No se debe embalar en común con materias de las clases III, c), y V. Los recipientes de vidrio se deben sujetar, con interposición de materias amortiguadoras, en recipientes de protección.
13, a)	Sulfato dimetilico.	1 litro	3 litros.	
31, a)	Cianuros sólidos: — en recipientes frágiles; — en otros recipientes.	500 g. 5 Kg.	500 g. 5 Kg.	No se deben embalar en común con materias de carácter ácido.
31, b)	Disoluciones de cianuros inorgánicos.	1 litro.	3 litros.	
41, b)	Aleaciones de ferrosilicio con aluminio.	2,5 Kg.	2,5 Kg.	

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

16960

DECRETO 1838/1975, de 3 de julio, regulando la creación de Cajas de Ahorros y la distribución de los beneficios líquidos de estas Entidades.

La creación de Cajas de Ahorros debe regularse con criterios coherentes que, de un lado, contemplen la inexistencia o insuficiencia de Entidades de análoga naturaleza en la zona de

actuación de la nueva Caja y, de otro, consideren la personalidad y garantías que puedan ofrecer los promotores.

En esta línea se estima oportuno, al igual que se ha dispuesto recientemente para la creación de Bancos privados, establecer un período de tutela, durante el cual la Entidad autorizada esté sometida a determinados condicionamientos que aseguren su eficaz funcionamiento y la adecuada garantía de los fondos ajenos que administren.

Por otra parte, se estima aconsejable estimular la fusión de las Cajas de Ahorros que por su reducido volumen de recursos u otros motivos justificados consideren conveniente su inte-

PAGINA	PAGINA
de Abadín y Mondoñedo, de las que es titular don José María Rego González, que podrá adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la industria.	
Decreto 1889/1975, de 10 de julio, de resolución del expediente de solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos, presentado por «Georex Ibérica, Sociedad Anónima».	17130
Decreto 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como Zona de Preferente Localización Industrial el término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.	17130
Decreto 1891/1975, de 17 de julio, para la declaración de urgente ocupación de parcelas de terreno sitas en el término municipal de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor (Sevilla), necesarias para la explotación de las concesiones mineras de las que es titular «Andaluza de Piritas, S. A.».	17131
Decreto 1892/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Manuel Gacio Val titular de una industria de extracción de pizarra denominada «Da Ponte», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.	17132
Decreto 1893/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Jacinto Tapia García, titular de una industria de extracción de pórfidos denominada «Tapia García», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.	17133
Resolución de la Junta de Energía Nuclear por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se señala el día del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y se nombra el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de Auxiliares administrativos (coeficiente 1,7) convocadas por Resolución de 27 de enero de 1975.	17133
Resolución de la Junta de Energía Nuclear por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se señala el día del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y se nombra el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de Titulados superiores especializados (coeficiente 5) convocadas por Resolución de 6 de marzo de 1975.	17133
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Decreto 1861/1975, de 10 de julio, por el que se establece, para los aprovechamientos forestales, el año natural en sustitución del forestal.	17133
Decreto 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1975-76.	17102
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 1894/1975, de 3 de julio, por el que se concede a «Cerraduras y Mecanismos, S. A.» (CEMESA), el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de llaves con destino a la exportación.	17133
Orden de 14 de julio de 1975 por la que se concede a «Calor y Frio Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubos de cobre y piezas terminadas por exportaciones previas de acondicionadores de aire.	17134
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frio, S. A.», por Orden de 23 de enero de 1970, en el sentido de dar nueva redacción a sus apartados 1.º y 2.º	17135
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 31 de julio de 1975 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Troika, S. L.».	17135
Resolución de la Escuela Oficial de Turismo por la que se abre nuevo plazo de matrícula para el examen de ingreso en la misma para el curso 1975/76, en régimen de enseñanza oficial y libre, y se aplaza hasta el 15 de septiembre próximo el comienzo de los exámenes.	17136
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 48 viviendas en Boo de Aller (Oviedo).	17136
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Orden de 30 de julio de 1975 por la que se dispone el cese de don Eduardo León Sola como Jefe del Movimiento de Melilla.	17106
Orden de 30 de julio de 1975 por la que se nombra a don Luis Cobreros Acero Jefe del Movimiento de Melilla.	17106
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara referente al concurso para proveer plazas vacantes de Practicante de la Beneficencia Provincial y de Arquitecto.	17116
Resolución de la Diputación Provincial de Logroño referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Ayudante Técnico Sanitario del Hospital Provincial.	17116

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

432.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX):

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º a 5.º, 11 a 14, 21 a 23, 31 a 33, 41, 51 a 54, 81 y 82, debe ir provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 4; los bultos que contengan materias de los apartados 2.º, 4.º, a), 5.º y 11, a), llevarán además una etiqueta conforme al modelo número 2. Todo bulto que contenga materias de los apartados 61, 62, 71 a 75, 83 y 84, llevará una etiqueta en conformidad con el modelo número 4 A.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos, excepto en el caso de ampollas selladas, serán provistos además de etiquetas en conformidad con el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior en dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o de forma equivalente cuando se trate de otros embalajes.

(3) Para los transportes por vagón completo, la colocación de las etiquetas números 2, 4 ó 4 A en los bultos no es necesaria (ver también marginal 440).

433.

B) Modo de envío, restricciones de expedición:

(1) El etileno-imine (3.º) sólo se admite en gran velocidad por vagón completo.

(2) Las pesticidas en forma sólida o pastosa (81 a 84) en embalajes comerciales dispuestos para su uso, ver marginal 427 (1), a), 9, pueden expedirse como bultos exprés. Un bulto no debe pesar más de 15 kilogramos.

C) Menciones en la carta de porte:

434.

(1) Para las materias que figuren expresamente en la enumeración de las materias (marginal 401), la designación de la mercancía en la carta de porte debe estar en conformidad con la denominación indicada. La designación de la mercancía debe estar subrayada en rojo, y seguida de la indicación de la clase del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra y las siglas «RID»; por ejemplo, IV, a), 1.º, a), RID.

Para las materias que no figuren expresamente en la enumeración de las materias (marginal 401), se debe inscribir el nombre comercial o el nombre químico. Esta designación debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, del apartado, completada, dado el caso, por la letra de la materia que presenta un peligro comparable, y de las siglas «RID», por ejemplo, IV, a), 21, m), RID.

(2) Para el ácido cianhídrico, 1.º, a), se debe certificar en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el embalaje están en conformidad con las prescripciones del RID.»

(3) Para las materias del apartado 41, se debe certificar en la carta de porte: «Almacenado al aire y en ambiente seco durante tres días como mínimo.»

(4) Para los envíos de materias que se polimericen con facilidad, se debe certificar en la carta de porte: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte.»

D) Material y medios auxiliares de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos:

435.

(1) Los vagones descubiertos que contengan ácido cianhídrico, 1.º, a), irán entoldados durante los meses de abril a octubre, a menos que los recipientes vayan embalados en cajas de madera.

(2) Las materias del apartado 54, los pesticidas del 83, embalados de acuerdo al marginal 420, (1), a); 5, iii y iv, y las materias del 84, embalados en sacos, se cargarán en vagones cubiertos. Los vagones que hayan contenido sustancias arsénicas deberán ser cuidadosamente limpiados después de descargados.

(3) Las materias de los apartados 3.º, 4.º y 12, a) y b), se cargarán en vagones descubiertos. Las cajas que contengan materias de los apartados 4.º, 12, a) y b), pueden también cargarse en vagones cubiertos.

436.

Las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de productos alimenticios u otros objetos de consumo en los vagones.

b) Para los transportes a granel:

437.

(1) Las materias del apartado 41, a granel, se cargarán en vagones descubiertos entoldados o en vagones cubiertos.

(2) Las materias del apartado 73, a granel, se cargarán en vagones descubiertos entoldados o de techo móvil.

(3) Los vagones en los que se han transportado materias de los apartados 41 y 73, a granel, deben lavarse con agua a presión después de descargados.

c) Para los vagones-cisterna:

438.

(1) Los líquidos de los apartados 1.º, b); 14, 31, b); 81 a 83, el nitrilo acrílico, 2.º, a); el acetonitrilo, 2.º, b); el cloruro de alilo, 4.º, a); la cianhidrina de acetona, 11, a); la anilina, 11, b); la epíclorhidrina, 12, a); la clorhidrina del glicol, 12, b); el alcohol alílico, 13, a); el sulfato dimetilico, 13, b); el fenol, 13, c); los cresoles, 22, a), y los xilenoles, 22, b), pueden transportarse en vagones-cisterna contruidos al efecto. Los recipientes y sus cierres estarán de acuerdo con el espíritu de las condiciones generales de embalaje del marginal 402. Los recipientes amovibles (*) se fijarán a los chasis del vagón de modo que no puedan desplazarse.

(2) Los recipientes para las materias de los apartados 1.º, b); 31, b); 81 a 83, el nitrilo acrílico, 2.º, a); el acetonitrilo, 2.º,

b); el cloruro de alilo, 4.º, a); la cianhidrina de acetona, 11, a); la epíclorhidrina, 12, a); la clorhidrina del glicol, 12, b); el alcohol alílico, 13, a), y el sulfato dimetilico, 13, b), tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o ramificación atravesará las paredes por debajo del nivel del líquido.

Si los recipientes no son de doble pared, no deberán poseer ninguna junta remachada. Los orificios estarán herméticamente cerrados y el cierre protegido por medio de una chapa metálica sólidamente fijada. Los recipientes para las materias de los apartados 2.º, a) y b); 4.º, a); 11, a); 12, a) y b); 13, a) y b); así como para las materias de los apartados 81 a 83, se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad.

(3) Los recipientes para las materias del apartado 14 deben ser de acero de grano fino, soldado, cuya soldadura ofrezca toda garantía. Deben además satisfacer las condiciones siguientes:

(a) Para los recipientes fijados permanentemente:

1. Estarán contruidos en chapa de acero de un espesor tal que el producto de este espesor (en milímetros), por la resistencia mínima a la rotura por tracción (en kilogramos por milímetro cuadrado) del acero utilizado, sea, por lo menos, igual a 520.

2. No obstante, los recipientes cuya capacidad no sobrepase los 10.000 litros podrán contruirse en chapa de acero de 10 milímetros de espesor, por lo menos, y aquellos cuya capacidad no alcance los 12.500 litros podrán contruirse en chapa de acero de un espesor, al menos, igual a 12,5 milímetros.

3. La construcción de los recipientes deben ser tal que puedan soportar una prueba hidráulica a una presión efectiva de siete kilogramos por centímetro cuadrado; esta prueba debe renovarse al cabo de un plazo igual al doble del previsto para la revisión periódica del vagón que lleva el recipiente. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o ramificación atravesará las paredes del recipiente por debajo del nivel del líquido. Los recipientes se rodearán de un revestimiento protector cuyo espesor será de 75 milímetros, por lo menos; este revestimiento protector se mantendrá por una camisa de chapa de acero de tres milímetros de espesor, por lo menos, o de chapa de aleación de aluminio que tenga una resistencia equivalente. Las aberturas estarán herméticamente cerradas, y el cierre irá protegido por una chapa metálica sólidamente fijada.

b) Para los recipientes amovibles (*).

1. Los recipientes cuya capacidad y diámetro no sobrepasen los 6.000 litros y 1.500 milímetros, respectivamente, podrán contruirse en chapa de acero de ocho milímetros de espesor, como mínimo. Los recipientes se calcularán de modo que soporten una prueba hidráulica a una presión de siete kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Los recipientes se someterán, antes de su puesta en servicio, a una prueba de estanqueidad de dos kilogramos por centímetro cuadrado. Todo recipiente se someterá cada dos años a un examen interior. La prueba de estanqueidad y el examen interior se efectuarán bajo el control de un experto aceptado por la autoridad competente.

3. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o ramificación atravesará las paredes del recipiente por debajo del nivel del líquido. Las llaves no deberán sobresalir del recipiente y deberán garantizar un cierre hermético. El cierre se protegerá por medio de una chapa metálica sólidamente fijada.

c) Los recipientes se llenarán como máximo hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(4) Para el envío al transporte, los vagones-cisterna no deben estar manchados exteriormente por materias tóxicas.

d) Para los pequeños contenedores:

439.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 441 deberán respetarse en el interior de los pequeños contenedores.

(3) Las materias de los apartados 41 y 73 pueden también estar contenidas sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes gruesas, que deberán lavarse con agua a presión después de descargados.

(4) La anilina, 11, b), puede transportarse también en pequeños contenedores-cisterna.

(*) Se entiende por recipientes amovibles los que, contruidos para adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, no pueden, sin embargo, retirarse sin desmontar sus medios de fijación.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

440.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 5.º, 11 a 14, 21 a 23, 31 a 33, 41, 51 a 54, 81 y 82, llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 4; los vagones en los que se carguen materias de los apartados 2.º, 4.º, a); 5.º, y 11, a), llevarán además una etiqueta conforme al modelo número 2. Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 61, 62, 71 a 75, 83 y 84 llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 4 A.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos de las materias de los apartados 1.º a 5.º, 11 a 14, 21 a 23, 31 a 33, 41, 51 a 54, 81 y 82, o materias del apartado 41, a granel, llevarán una etiqueta conforme al modelo número 4. Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos de los apartados 61, 62, 71 a 75, 83 y 84, o materias del apartado 73, a granel, llevarán una etiqueta conforme al modelo 4 A.

Los pequeños contenedores que contengan bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común:

441.

(1) Las materias de la clase IV, a), no deben ser cargadas en común en el mismo vagón con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(2) Las materias del apartado 5.º no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).
- b) Con los objetos de la clase I, c) (marginal 101).
- c) Con las materias de la clase III, a) (marginal 301).
- d) Con las materias de la clase III, b) (marginal 331).

(3) La anilina, 11, b), mientras no se embale conforme al marginal 403, (2), a), no debe cargarse en común en el mismo vagón con las materias de los apartados 4.º y 5.º de la clase III, c) (marginal 371).

(4) Las materias de los apartados 12, a) y d), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de la clase V (marginal 501), excepto las materias sólidas de los apartados 13, 15, -a), y 21.

(5) Las materias de los apartados 32 y 33 no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias del apartado 3.º de la clase III, c) (marginal 371) ni con las materias y objetos de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, el ácido clorosulfónico (clorhidrina sulfúrica) de 11, a), y las materias del apartado 21 de la clase V (marginal 501).

442.

Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan cargarse en común en un mismo vagón, artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos:

443.

(1) Los sacos de los apartados 91 y 92 se colocarán en cajas o sacos impermeables que eviten todo derrame de materias.

(2) Los restantes embalajes, los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna de los apartados 91 y 92 deben ir cerrados de la misma forma y presentar las mismas garantías que si estuvieran llenos.

(3) Los embalajes del apartado 91 que se envíen en forma que no sea por cargamento completo, las cisternas y los pequeños contenedores-cisterna, así como los sacos embalados del apartado 91, se dotarán de etiquetas conformes con el modelo número 4; los sacos embalados del apartado 92 se proveerán de etiquetas según el modelo número 4 A (véase el apéndice IX).

(4) Los embalajes vacíos de los apartados 91 y 92 se mantendrán aislados de los productos alimenticios u otros objetos de consumo en los vagones y en los muelles de mercancías.

(5) La designación en la carta de porte debe ser: «Embalaje vacío, IV a, 91 (ó 92), RID. Este texto debe subrayarse en rojo.»

G) Otras prescripciones:

444.

Las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de productos alimenticios u otros objetos de consumo, en los muelles de mercancías.

445-449.

CLASE IV, b) MATERIAS RADIATIVAS

Notas introductorias

1. Las materias radiactivas cuya actividad específica no sobrepase 0,002 microcuries por gramo no están sometidas a las prescripciones de la clase IV, b).

2. Los radionucleidos se reparten en ocho grupos, tales como resulta del marginal 1600 del apéndice VI.

3. Todo radionucleido que no figure en el marginal 1600, antes citado, pero cuya identidad sea conocida, debe ser clasificado en función de su número atómico y de su periodo, según el marginal 1601 del apéndice VI.

Todo radionucleido cuya identidad no sea conocida debe ser clasificado en el grupo I.

4. a) Las mezclas de productos de fisión, tal como resultan de la fisión, deben clasificarse en el grupo II; la actividad de tales mezclas es la actividad total de todos los radionucleidos presentes.

b) Una mezcla que pertenezca a una sola cadena de desintegración radiactiva en la cual las proporciones de radionucleidos sean naturales debe ser considerada como si se compusiera de un solo radionucleido.

El grupo y la actividad son los del primer miembro presente en la cadena, salvo si un radionucleido X tiene una actividad mayor que la de no importa que otro miembro en cualquier momento durante el transporte, y tiene un periodo más largo que el del primer miembro presente en la cadena; en este caso, el grupo en el cual se debe clasificar la mezcla es el grupo de este radionucleido X y la actividad de la mezcla es la actividad máxima de este radionucleido durante el transporte.

c) En el caso de que una mezcla pertenezca a una sola cadena de desintegración radiactiva en la cual las proporciones de los radionucleidos son superiores a las proporciones naturales debido a un enriquecimiento físico o químico artificial, el o los miembros de la cadena que están en proporciones superiores a las naturales deben ser tratados como radionucleidos separados; el resto de la cadena debe ser tratado como anteriormente se indicó en b).

5. La actividad del uranio y del torio naturales viene dada por las relaciones actividad-masa que figuran en el marginal 1602 del apéndice VI.

6. Si la identidad y la actividad respectivas de cada radionucleido son conocidas, la actividad admisible de cada radionucleido debe ser tal que la suma $F_1 + F_2 + \dots + F_8$ no sea superior a la unidad; en esta suma,

$$F_1 = \frac{\text{actividad total de los radionucleidos del grupo I}}{\text{limite de actividad aplicable por bulto para los radionucleidos del grupo I}}$$

$$F_2 = \frac{\text{actividad total de los radionucleidos del grupo II}}{\text{limite de actividad aplicable por bulto para los radionucleidos del grupo II}}$$

y así hasta

$$F_8 = \frac{\text{actividad total de los radionucleidos del grupo VIII}}{\text{limite de actividad aplicable por bulto para los radionucleidos del grupo VIII}}$$

Nota: Las mezclas indicadas anteriormente en 4, b), deben ser consideradas como un solo radionucleido.

7. Para aplicar la fórmula anterior al caso en que la identidad de todos los radionucleidos sea conocida, pero en el que las características respectivas de todos o de algunos de entre ellos no sean conocidas, los radionucleidos de los que no se conozcan las actividades respectivas serán todos clasificados en el grupo más restrictivo de todos a los que pertenezcan (su actividad total debe necesariamente ser conocida, sea directamente, sea respetando la actividad total de los radionucleidos cuyas actividades respectivas sean conocidas de la actividad total del contenido del bulto).

Si la identidad de todos los radionucleidos o de algunos de ellos no es conocida, estos radionucleidos serán clasificados en el grupo I, como se indica anteriormente en 3.

1. Enumeración de las materias

450.

Entre los materiales y objetos tratados bajo el título de clase IV, b), no se admiten para el transporte más que los enumerados en el marginal 451, esto con reserva de las prescripciones de los marginales 451 a 470. Estas materias y objetos admisibles para el transporte con ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

Notas:

1. Las materias radiactivas que pueden hacer explosión al contacto de una llama, o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenceno, se excluyen del transporte.
2. Las materias radiactivas que tengan una temperatura crítica inferior a 50° C., o a esta temperatura una tensión de vapor superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado, deben estar contenidas en recipientes que respondan igualmente a las prescripciones de los marginales 132 y 141 a 148.
3. Las materias radiactivas sometidas a la inflamación espontánea deben estar contenidas en embalajes cuyo modelo debe ser fijado por la autoridad competente definida en el marginal 452, (7), a). Esta autoridad emitirá un certificado atentando que el modelo ha sido admitido, y especificando, en una descripción detallada, la materia para la cual se puede utilizar el embalaje.
4. Se consideran como materias radiactivas en forma especial:
 - a) Por una parte las materias radiactivas en forma de una masa sólida:
 - i) En las cuales ninguna de las dimensiones anteriores es inferior a 0,5 milímetros o en las que, al menos, una de las dimensiones es igual o superior a 5 milímetros;
 - ii) Que no se funden, no se subliman, no se inflaman a temperaturas que no sobrepasan 538° C.
 - iii) Que no se rompan ni deformen al realizar con ellas la prueba de percusión prevista para la cápsula probeta en el marginal 1662 (2) del apéndice VI;
 - iv) Que no se disuelven o no se transforman en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una inmersión de una semana en agua a 20° C, cuyo pH esté comprendido entre 6 y 8 y cuya conductividad no pase de 10 micromhos por centímetro;
 - v) Que no se transformen en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una exposición de una semana al aire a 30° C.
 - b) Por otra parte, las otras materias radiactivas contenidas en una cápsula:
 - i) Ninguna de cuyas dimensiones exteriores sea inferior a 0,5 milímetros o una de cuyas dimensiones sea, al menos, igual o superior a 5 milímetros;
 - ii) Cuyos materiales constitutivos satisfagan las condiciones indicadas anteriormente en a), ii) a v), salvo que la temperatura prevista en a), ii), debe ser de 800° C;
 - iii) Cuyo modelo se haya demostrado que satisface las condiciones del marginal 1662 del apéndice VI.
5. Se consideran como grandes fuentes las materias radiactivas cuya actividad por bulto no sobrepase los valores siguientes:
 - a) 5.000 Ci en lo que concierne a las materias de forma especial que respondan, bien a la definición dada en a) de la nota 4 anterior, o bien a la definición dada en b) de la nota 4 anterior, cuando la cápsula no se utilice como envuelta de confinamiento en el sentido del marginal 452, (3), a).
 - b) En lo que concierne a las otras materias:

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	20 Ci	V	5.000 Ci
II	20 Ci	VI	50.000 Ci
III	200 Ci	VII	50.000 Ci
IV	200 Ci	VIII	50.000 Ci

6. En el sentido del RID se deben considerar como materias fisibles el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235 y todas las materias que contengan uno cualquiera de estos radionucleidos. Todas las restantes materias radiactivas se consideran como no fisibles.

451.

- 1.º a) Las materias radiactivas no fisibles distintas a las del 1.º b); 2.º y 5.º;
- b) Las materias radiactivas no fisibles en forma especial

(véase el número 4 del marginal 450) distintas de las de los apartados 2.º y 5.º

- Para a) y b), véase también el marginal 451 a).
- 2.º Las materias radiactivas no fisibles que constituyen grandes fuentes (véase la nota 5 del marginal 450).
 - 3.º Las materias radiactivas fisibles, no tratadas en los apartados 4.º y 5.º (véase también el marginal 451 a).
 - 4.º Las materias radiactivas fisibles que constituyen grandes fuentes.
 - 5.º Las materias radiactivas de débil actividad específica (véanse los marginales 457, (1), y 451 a).
 - 6.º Los embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas (véase también el marginal 451 a en 2, C).

451 a.

A excepción de las prescripciones del marginal 470, (4) y (5), las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», no se aplican más que a las materias y objetos enviados al transporte en conformidad con las disposiciones indicadas en 1 y en 2, A), B), C) o D), según el caso.

1. a) El caudal de dosis en un punto cualquiera de la superficie del bulto no pase de 0,5 m R/h o equivalente (véase el marginal 453 (2), nota).
- b) La contaminación radiactiva no fijada en toda la superficie exterior del bulto no pase de los niveles indicados en el marginal 604 del apéndice VI.
- c) El bulto no encierre ninguna otra mercancía con exclusión de objetos, instrumentos o aparatos en relación con la utilización de tales materias.
- d) El bulto no contenga en total más de 15 gramos de uranio-233 o 15 gramos de uranio-235, o 15 gramos de plutonio-239, o 15 gramos de plutonio-241, o 15 gramos de toda otra combinación cualquiera de estos radionucleidos, exceptuando los objetos del 2, D).

2. A) Materias radiactivas cuya actividad no pase de:

- i) Bien sea por bulto: 0,01 mCi de radionucleidos del grupo I, o 0,1 mCi de radionucleidos del grupo II, o 1 mCi de radionucleidos de los grupos III, IV, V, o VI o de materias radiactivas en forma especial, tales como se definen en la nota 4, a), del marginal 450, o 25 Ci de radionucleidos de los grupos VII y VIII; o
- ii) Bien para el tritio en forma de óxido de tritio o una solución acuosa, una concentración de 0,5 m Ci por mililitro; a condición de que estas materias estén embaladas de tal forma que no pueda haber fugas en las condiciones normales de transporte.

El recipiente concebido para asegurar la retención de las materias radiactivas durante el transporte debe llevar la marca «RADIATIVO» en letras mayúsculas, de tal forma que se pueda ver antes de abrir el recipiente.

La carta de porte llevará la mención «Materias de la clase IV b), 451, a), RID».

Nota: Las materias radiactivas que presentan otro carácter de peligro quedan sometidas a las prescripciones de la clase correspondiente.

B) Aparatos tales como relojes, tubos o instrumentos electrónicos, u otros artículos manufacturados a los que se incorporan materias radiactivas en forma no fácilmente dispersable (esta exigencia no se aplica a las materias del grupo VII y cuya actividad no pase, por aparato, instrumento o artículo, de 0,1 mCi de radionucleidos del grupo I; o 1 mCi de radionucleidos del grupo II; o 10 mCi de radionucleidos del grupo III; o 50 mCi de radionucleidos del grupo IV o de materias radiactivas en forma especial, tales como se definen en la nota 4, a), del marginal 450; o 1 Ci de radionucleidos de los grupos V o VI; o 25 Ci de radionucleidos de los grupos VII u VIII; a condición de que:

- i) Estos aparatos, instrumentos o artículos estén bien sujetos en embalajes resistentes.
- ii) El caudal de dosis a una distancia de 10 centímetros del aparato, instrumento o artículo desnudo, antes de embalarlo, no pase de 10 mR/h. o equivalente.
- iii) Que la actividad total no pase, por bulto, de: un mCi de radionucleidos del grupo I; o 50 mCi de radionucleidos del grupo II; o 3 Ci de radionucleidos de los grupos III o IV; o 20 Ci de materias radiactivas en forma especial, tales como se definen en la nota 4, a), del marginal 450; o 1 Ci de radionucleidos de los grupos V o VI; o 200 Ci de radionucleidos de los grupos VII u VIII.

La carta de porte llevará la indicación «Materias de la clase IV, b), 451 a, RID».

C) Embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas (6.º), a condición de que estén en buen estado, limpios por su interior y cerrados como si estuvieran llenos.

El embalaje llevará la indicación «Embalaje vacío que ha contenido materias radiactivas». Las marcas prescritas en el marginal 452, (5), d), y (6), c), y las etiquetas previstas en el marginal 459, (1), y (3), no precisan ser ya visibles.

La carta de porte llevará la mención «Embalaje vacío, IV, b), 451 a, RID».

D) Artículos manufacturados aparte de los cartuchos de combustibles, que no contengan como materia radiactiva más que uranio natural o empobrecido (por ejemplo, embalaje para materias radiactivas con protección de uranio), a condición de que:

- i) La superficie del uranio esté recubierta de una envoltura metálica inactiva.
- ii) La actividad por artículo no pase de 3 Ci.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F).

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje:

452.

(1) Para las materias de los apartados 1.º a 5.º, los embalajes deben ser de los tipos A) o B), cuyas especificaciones se precisan en (2) a (6), a continuación. Para las materias del apartado 5.º, véase en todo caso también el marginal 457.

(2) a) Todos los elementos constitutivos necesarios para asegurar el respeto a las disposiciones de la presente clase relativas al embalaje se consideran como formando parte del embalaje.

El embalaje puede, en particular, incluir uno o varios recipientes, una materia absorbente, elementos de estructura que aseguren un espaciamiento, una pantalla protectora contra la radiación y dispositivo de enfriamiento, amortiguación de los choques mecánicos y de aislamiento térmico. Para las materias de los apartados 2.º y 4.º, estos elementos y dispositivos pueden incluir el vagón con el sistema de estiba, cuando éstos forman parte del embalaje.

Todo elemento añadido al bulto en el momento de transporte y que no es parte integrante del embalaje no debe ser de naturaleza que reduzca la seguridad de éste.

b) La elección de los materiales utilizados para la confección de embalajes debe tener en cuenta las variaciones de temperatura que podría experimentar durante el transporte este objeto; las temperaturas de 40º C y más de 70º C. son límites aceptables.

c) El embalaje debe ser tal que todas las aceleraciones, vibraciones o resonancias en el curso del transporte no puedan perjudicar la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes ni deteriorar el embalaje en su conjunto. En particular, las tuercas y bulones no deben soltarse por sí solos, y los restantes dispositivos de cierre no deben poder abrirse más que intencionadamente.

(3) a) El embalaje debe comprender una envuelta de confinamiento estanco que se mantenga cerrada por un dispositivo seguro.

Nota: Por «envuelta de confinamiento» se entiende el recipiente previsto para asegurar la retención de la materia radiactiva, incluso si los recipientes interiores a dicha envuelta llegan a romperse o tener fugas. Se entiende por dispositivo seguro de cierre un dispositivo que no se pueda abrir por sí mismo, que no se pueda abrir más que intencionadamente y resista el efecto de un aumento eventual de presión en el interior de la envuelta.

En lo concerniente a la envuelta de confinamiento, se deberá tener en cuenta la descomposición radiolítica de los líquidos y otras materias sensibles.

b) La envuelta de confinamiento y sus dispositivos de cierre deben ser de materiales capaces de resistir una acción corrosiva del contenido.

c) La envuelta de confinamiento debe ser suficientemente sólida para continuar estanca cuando la presión ambiente se reduzca a 0,5 atmósferas (absolutas).

d) Si la envuelta de confinamiento no es solidaria con el resto del embalaje, debe ser provista de un dispositivo de cierre seguro, completamente independiente de éste.

e) El embalaje debe ser concebido de forma que ningún aumento de la presión interna pueda provocar la ruptura de la

envuelta de confinamiento. Una envuelta de confinamiento destinada a contener líquidos o gases debe ser metálica.

f) Se debe unir a la envuelta de confinamiento exterior o interiormente una pantalla protectora contra la radiación si fuera necesario. También se puede concebir la envuelta de confinamiento de forma que sea ella misma esta pantalla.

g) Cuando la envuelta esté rodeada por una pantalla protectora contra la radiación, ésta debe concebirse de tal forma que la envuelta no se pueda escapar de ella. Si la pantalla y la envuelta forman un conjunto no solidario con el resto del embalaje, la pantalla debe estar provista de un dispositivo seguro de cierre completamente independiente de éste.

h) Cuando se obtiene la atenuación de la radiación, parcial o totalmente, por el mantenimiento de la distancia entre la envuelta de confinamiento y la envuelta exterior del embalaje, este último se debe concebir de tal forma que se mantenga la distancia.

i) Un embalaje que comprende un aislamiento térmico destinado a permitirle satisfacer las prescripciones relativas a los embalajes de tipo B, marginal 542, (6), a), debe concebirse de tal forma que el aislamiento térmico o los elementos estructurales del embalaje destinados a asegurar este aislamiento permanezcan eficaces en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1649 del apéndice VI.

(4) a) La menor dimensión exterior del bulto no debe ser inferior a 10 centímetros.

b) El bulto se debe concebir de forma que se pueda manipular con facilidad y estibar convenientemente en su transporte.

c) Los bultos cuyo peso bruto esté comprendido entre 10 y 50 kilogramos deben ir provistos de asas que permitan la manipulación a mano.

d) Los bultos cuyo peso bruto sea superior a 50 kilogramos se deben concebir de tal forma que se permita su manipulación por medios mecánicos en condiciones de seguridad.

e) Las asas previstas para levantar el bulto deben estar de conformidad con las normas habituales de seguridad en la materia. Es preciso prever márgenes de seguridad con respecto al «levantamiento de un tirón».

f) Las asas de levantamiento distintas de las previstas anteriormente en c), y todo otro elemento en la superficie del embalaje que pudiera ser utilizado para levantar el bulto, deben ser completamente recubiertas o retiradas para el transporte, o bien ser concebidas para soportar la totalidad del peso del bulto y con los márgenes de seguridad suficientes para soportar el «levantamiento de un tirón».

g) En tanto sea posible, el exterior del embalaje no debe presentar nada que sobresalga. Los dispositivos tales como válvulas de seguridad y grifos se deben empotrar o proteger por tapas de acero. Además las superficies exteriores deben, en la medida de lo prácticamente posible, estar concebidas y acabadas de forma que puedan ser descontaminadas fácilmente.

h) Todo bulto debe llevar exteriormente un dispositivo, tal como un precinto, que no se pueda romper fácilmente y que permita descubrir toda abertura ilícita del bulto.

i) En toda superficie exterior del bulto, la contaminación radiactiva no fijada se debe mantener a un nivel tan débil como se pueda y que en ningún caso pasará de los valores especificados en el cuadro del marginal 1604 del apéndice VI.

Embalajes del tipo A.

(5) a) Un embalaje del tipo A debe poder impedir toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y conservar su función de pantalla protectora, en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en las marginales 1642 y 1646 del apéndice VI.

b) Un embalaje del tipo A destinado al transporte de líquidos debe además poder impedir toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo, en las condiciones que resultarían de la prueba prevista en el marginal 1647 del apéndice VI, a menos que la envuelta de confinamiento no lleve interiormente una cantidad suficiente de materia absorbente para absorber el doble del volumen del líquido contenido y que no se cumpla una de las condiciones siguientes:

1. La sustancia absorbente se encuentra en el interior de la pantalla de protección, o

2. La sustancia absorbente está en el exterior y se puede probar que si el contenido líquido se encuentra absorbido por ella, el caudal de dosis no pasará de 1.000 mR/h. o equivalente, en la superficie del bulto.

c) Un embalaje del tipo A destinado al transporte de tritio del grupo VII, con una actividad superior a 200 Ci o de otro

gas^o de una actividad superior a 20 Ci, debe además ser tal que impida toda pérdida o dispersión del contenido, suponiendo que la envuelta de confinamiento sea sometida por separado a la prueba prevista en el marginal 1647 del apéndice VI.

d) En un embalaje del tipo A destinado al transporte de emisores gamma, de una actividad superior a 3 Ci y que incluya una pantalla hecha de un material cuyo punto de fusión sea inferior a 815°C, la materia radiactiva debe estar en el interior de una envuelta de acero cerrada (que puede ser la envuelta de confinamiento). Ninguna dimensión exterior de esta envuelta debe ser inferior a cinco centímetros y su espesor debe ser de dos milímetros, como mínimo.

Nota: No se consideran, para los fines de esta disposición, como emisores gamma más que las materias radiactivas, de las cuales más del 10 por 100 de las desintegraciones incluyen una emisión gamma de energía superior a 100 KeV.

La superficie exterior de la envuelta de acero, o en el caso de que esta envuelta esté dentro de una pantalla hecha de un material cuyo punto de fusión sea superior a 815°C, la superficie exterior de dicha pantalla, deben llevar de una forma clara el símbolo del trébol que figura en las etiquetas, acompañado de la mención «RADIATIVO», en letras mayúsculas, de un centímetro de altura, por lo menos, grabado en su totalidad, estampado o reproducido por cualquier otro medio resistente al fuego y al agua.

e) Todo bulto constituido por un embalaje del tipo A debe llevar en su superficie exterior la mención «tipo A», inscrita en forma visible y duradera. Si se trata de un embalaje cuyo modelo debe ser objeto de un acuerdo, véase el marginal 456, (11), debe llevar además inscritas en su superficie exterior, de forma visible y duradera, la marca de identidad, véase marginal 456, (11), d), y una indicación que permita la identificación individual de cada embalaje. Véase marginal 456, (1), e).

Embalaje del tipo B.

(6) a) Un embalaje del tipo B debe, en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651, del apéndice VI:

D Impedir toda pérdida o dispersión de contenido radiactivo.

ID Conservar en forma suficiente su función de pantalla de protección para que la intensidad de la radiación no pase de 1.000 mR/h. a 1 m de la superficie del embalaje en la hipótesis en que el bulto contuviera una cantidad suficiente de iridio-192 para emitir antes de las pruebas una radiación de 10 mR/h. a 1 m de la superficie del bulto. Si un embalaje del tipo B está destinado a un radionucleido dado, se puede tomar como referencia éste en lugar del iridio-192.

b) Un embalaje del tipo B debe además ser tal que la envuelta de confinamiento permanezca estanca cuando se sumerja el embalaje en agua a una profundidad de 15 metros.

c) Todo embalaje del tipo B debe llevar en la superficie exterior del recipiente más extenso, resistente al fuego y al agua, en forma visible, el símbolo del trébol que aparece en las etiquetas, grabado, estampado o reproducido por cualquier otro medio resistente al fuego y al agua.

d) Todo bulto constituido por un embalaje del tipo B debe llevar inscritas en su superficie exterior, de una forma visible y duradera, la mención «Tipo B», la marca de identidad, véase (7), c), ID, completada por la identificación individual de cada embalaje, véase (7), c), IID, y si el modelo de bulto debe ser objeto de una aprobación, según el marginal 456, (11), la marca de identidad prevista en (11), d), de dicho marginal.

(7) Las prescripciones siguientes son aplicables a la aprobación de modelos de embalajes del tipo B:

a) Los modelos de embalaje del tipo B cuyo proyecto se haya establecido en un país del CIM deben ser aprobados por la autoridad competente de tal país; si el país en el que se ha establecido el proyecto no forma parte del CIM, el transporte es posible a condición de que:

D Este país presente un certificado que establezca que el embalaje responde a las prescripciones técnicas del RID y que este certificado sea reconocido por la autoridad competente del primer país parte del CIM que haya sido tocado por el transporte.

ID Si no se ha proporcionado ningún certificado, que el modelo de embalaje sea aprobado por la autoridad competente del primer país parte del CIM tocado por el transporte.

b) La solicitud de aprobación debe constar de:

D Una descripción cualitativa de los contenidos previstos, indicando especialmente su estado físico y químico y la naturaleza de la radiación emitida.

ID Una descripción detallada del modelo, acompañada de planos precisos, especificaciones de los materiales y métodos de construcción utilizados.

IID Un informe de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o la prueba por cálculo de que el modelo satisfaga las condiciones requeridas o toda otra prueba pertinente.

IV) Las instrucciones de utilización propuestas por el autor del proyecto para los usuarios, una vez haya obtenido la aprobación.

c) D La autoridad competente establece un certificado para cada modelo aprobado o reconocido. Este certificado especificará todas las restricciones particulares de utilización concernientes a la naturaleza del contenido y comprenderá todas las instrucciones específicas para la utilización del embalaje considerado.

ID En el caso de aprobación de un modelo de embalaje, cuyo proyecto se haya realizado en un país parte de CIM, la autoridad competente atribuye a este modelo una marca de identidad constituida por la sigla de la nacionalidad del país (*) de la autoridad competente y el número de aprobación (según la sucesión natural e ininterrumpida de los números).

IID La marca de identidad antes citada se debe completar con una indicación que permita la identificación individual de cada embalaje construido en conformidad con el modelo aprobado; la autoridad competente no concede la aprobación más que con la condición de que el autor del proyecto entregue la indicación de la que se trató anteriormente y rinda cuenta de ella a la autoridad competente.

d) El fabricante, el remitente o el usuario de un embalaje de un modelo aprobado debe estar en situación de entregar a la autoridad competente un certificado completo que muestre que los métodos y los materiales utilizados para la confección del embalaje son conformes a las normas aprobadas para el modelo; la autoridad competente puede proceder a inspecciones del embalaje incluso durante su confección.

453.

(1) Los bultos deben entrar en una de las tres categorías siguientes:

a) Categoría I-BLANCA, cuando, en ningún momento del transporte, el caudal de dosis de la radiación emitida por el bulto no pase de 0,5 mR/h. o equivalente, en ningún punto de la superficie exterior del mismo. Véase también b).

b) Categoría II-AMARILLA, cuando se sobrepasa el límite indicado en el apartado a) o cuando este límite sea o no sobrepasado, si el bulto pertenece a la clase de seguridad nuclear II, véase el marginal 456 (5), y cuando:

1. El caudal de dosis de la radiación emitida por el bulto no pase en ningún momento del transporte de:

D 10 mR/h. o equivalente, en ningún punto de la superficie exterior del bulto;

ID 0,5 mR/h. o equivalente, a una distancia de un metro del centro del bulto (*).

(*) Las siglas en cuestión son las siguientes:

A Austria.	IRQ Irak.
B Bélgica.	L Luxemburgo.
BG Bulgaria.	MA Marruecos.
CH Suiza.	N Noruega.
CS Checoslovaquia.	NL Holanda.
D Alemania (**).	P Portugal.
DK Dinamarca.	PL Polonia.
E España.	R Rumania.
F Francia.	S Suecia.
FL Liechtenstein.	SF Finlandia.
GB Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	SYR Siria.
GR Grecia.	TN Túnez.
H Hungría.	TR Turquía.
I Italia.	YU Yugoslavia.

(**) Nota de la Oficina Central: De acuerdo con una comunicación de las autoridades alemanas competentes (DB y DR), el símbolo D se completa del modo siguiente: para el territorio de la DB: $\frac{D}{DB}$; para el

territorio de la DR: $\frac{D}{DR}$.

(*) Cuando una cualquiera de las dimensiones exteriores totales del bulto pase de dos metros, no se debe sobrepasar este valor del caudal de dosis, tanto en la superficie de la extremidad del eje mayor del bulto como a un metro de dicho eje mayor.

2. El índice de transporte, véase (4) y (5), no pase de 0,5 en ningún momento del transporte.

c) Categoría III-AMARILLA, cuando se pase uno, al menos, de los límites señalados antes en b) y cuando:

1. El caudal de dosis de la radiación emitida por el bulto no pase en ningún momento del transporte de:

I) 200 mR/h. o equivalente, en ningún punto de la superficie exterior del bulto.

II) 10 mR/h. o equivalente a una distancia de un metro del centro del bulto (*), véase en todo caso (2) a continuación.

2. El índice de transporte, véase (4) y (5), no pase en ningún momento del transporte de 10, véase en todo caso (2) a continuación.

(2) Los límites prescritos en c), 1, II, y 2, anteriormente, se pueden sobrepasar a condición de que el bulto se transporte por vagón completo. En este caso, el caudal de dosis no debe exceder:

I) 200 mR/h. o equivalente en todo punto directamente accesible de la superficie del vagón.

II) 10 mR/h. o equivalente a una distancia de 2 metros de una superficie exterior cualquiera del vagón.

Nota: El miliroentgen por hora o equivalente es la unidad de medida del caudal de dosis.

El número de «miliroentgens por hora (mR/h.) o equivalente» es el total de los valores siguientes:

a) Para los rayos gamma y/o X, el número de milioentgens por hora.

b) Para la radiación beta, el número milirads por hora referido al aire.

c) Para los neutrones, el número de «miliroentgens por hora o equivalente», calculado según el marginal 1603 del apéndice VI o el número de milifrems por hora.

(3) Las medidas del caudal de dosis se deben hacer con ayuda de un instrumento apropiado. El valor así obtenido se considera representante del caudal de dosis real. En todo caso, los flujos de neutrones se pueden calcular o medir.

(4) En tanto los bultos no pertenezcan a la clase de seguridad nuclear II, la medida del efecto de radiación que emana de los bultos de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA viene indicado por el índice de transporte. El índice de transporte es:

a) El número que expresa el caudal máximo de dosis en mR/h. o equivalente; a un metro del centro del bulto; o

b) Cuando una de las dimensiones totales exteriores del bulto pase de dos metros, el número que expresa el mayor de los valores siguientes:

I) El caudal máximo de dosis en mR/h. o equivalente en la superficie al extremo del eje mayor del bulto;

II) El caudal máximo de dosis en mR/h. o equivalente a un metro del eje mayor.

(5) En el caso de que se trate de un bulto de la clase de seguridad nuclear II, el índice de transporte se define como el mayor de los dos valores siguientes:

a) El número que expresa el caudal de dosis máximo indicado en (4), a) o b);

b) El cociente de dividir por 50 el «número admisible» de dichos bultos. Véase marginal 458, (10), b).

(6) La cifra que exprese el índice de transporte se debe redondear a la décima inmediata superior.

454.

2. Embalajes para una sola materia:

(1) Las materias del apartado 1.º, a), se guardarán en embalajes del tipo A o B. La actividad máxima por bulto se limita a las cantidades que se indican a continuación:

a) Para los embalajes del tipo A:

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	1 mCi.	V	20 Ci.
II	50 mCi.	VI	1.000 Ci.
III	3 Ci.	VII	1.000 Ci.
IV	20 Ci.	VIII	1.000 Ci.

b) Para los embalajes del tipo B:

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	20 Ci.	V	5.000 Ci.
II	20 Ci.	VI	50.000 Ci.
III	200 Ci.	VII	50.000 Ci.
IV	200 Ci.	VIII	50.000 Ci.

(2) Las materias del apartado 1.º, b), se guardarán en embalajes del tipo A o B. La actividad máxima por bulto se limita a:

a) Para los embalajes del tipo A: a 20 Ci.

b) Para los embalajes del tipo B: a 5.000 Ci, a condición de que, para una materia que no responda a la definición de la nota 4, a), en el marginal 450, pero que responda a la de la nota 4, b), la cápsula no se utilice como envuelta de confinamiento. Si esta cápsula se utiliza como envuelta de confinamiento, la actividad máxima se limita a los valores que figuran anteriormente en a) y b) del apartado (1).

(3) Todo modelo de cápsula debe estar aprobado por la autoridad competente del país en el que se haya establecido su proyecto. Esta aprobación da lugar a la entrega de un certificado que atestigüe que el modelo satisface a las prescripciones de la presente clase y especifique la naturaleza de la materia radiactiva que se puede contener en las cápsulas conforme a este modelo.

El fabricante, el expedidor o el usuario de una materia radiactiva bajo cápsula de un modelo aprobado debe estar en condiciones de presentar a la autoridad competente un acta completa, indicado que los métodos y materiales utilizados están en conformidad con las normas autorizadas por el modelo.

455.

(1) Las materias del apartado 2.º se guardarán en embalajes del tipo B, que deberán además satisfacer las condiciones siguientes:

a) Los materiales del embalaje y todas las piezas constitutivas o estructuras internas deben ser compatibles física y químicamente entre ellos y con el contenido del bulto.

b) Todo bulto cuya envuelta de confinamiento, en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI, acuse una presión que provoque en el material que constituya dicha envuelta una tensión superior a su límite elástico a la temperatura que alcanzaria probablemente en el curso de las pruebas, debe ir provisto de un sistema de descompresión.

c) Todas las válvulas distintas de las de descompresión, por las cuales el contenido radiactivo o el medio caloportador primario pudieran escaparse y provocar una contaminación externa, deben ir protegidas contra toda manipulación no autorizada y provistas de una protección estanca suplementaria capaz de retener toda fuga que emane de la válvula.

Nota: Por medio caloportador primario se entiende todo gas, líquido o sólido, distinto de la fuente radiactiva que se encuentre en el interior de la envuelta de confinamiento.

d) El embalaje debe ser concebido de tal forma que ningún dispositivo de levantamiento solidario al bulto pueda, cuando se utilice en forma prevista, provocar en un material cualquiera de dicho embaiajé una tensión superior al tercio del límite de elasticidad de este material.

e) Todo dispositivo de estiba solidario del bulto debe estar concebido de tal forma que las fuerzas que se desarrollan en el mismo en el curso del transporte no impiden que el bulto satisfaga las prescripciones de la presente clase.

(2) El bulto se debe concebir y realizar de forma que:

a) El calor producido en el interior del bulto por las materias radiactivas que contiene no disminuya en ningún momento la eficacia del embalaje en el curso del transporte. Particularmente se tendrán en cuenta los efectos del calor que amenacen:

i) Modificar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del contenido, o si la materia se guarda en una envuelta metálica o un recipiente, pueda provocar la fusión de la envuelta metálica, del recipiente o de la materia.

ii) Disminuir la eficacia del embalaje por fisuración bajo la acción de tensiones térmicas o como consecuencia de la fusión de la pantalla de protección contra la radiación.

iii) Acelerar la corrosión en presencia de humedad.

b) La temperatura de las superficies accesibles del bulto no pase de 50° C. Este límite, en todo caso, se fija en 82° C. si el bulto se transporta por vagón completo.

(3) Para la aplicación de los apartados (1) y (2), el bulto se considera que se encuentra a la temperatura ambiente, al abrigo del viento y directamente expuesto al sol, teniendo en cuenta las variaciones diurnas de insolación. En todo caso, para la aplicación del párrafo (2), b), el bulto se considera que se encuentra a la sombra.

Se considera como formando parte del bulto todo dispositivo destinado a interceptar la radiación solar en la medida en que esté probado, bien que un dispositivo tal conservará su eficacia en las condiciones resultantes de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 del apéndice VI, o bien que el mantenimiento de dicha eficacia se pueda asegurar por las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte, especificadas en la aprobación de la expedición (véase (9), c).

Aprobación de modelos de bultos.

(4) Un modelo que responde a todas las prescripciones debe ser aprobado por la autoridad competente designada en el marginal 452, (7), a):

a) En las condiciones resultantes de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI, el bulto debe satisfacer las prescripciones del marginal 452 (6), a), I).

b) El modelo debe satisfacer la disposición de a) sin que haya que acudir a filtros.

c) Un bulto que lleve un medio caloportador primario no debe utilizar un sistema que permita la descompresión continua durante el transporte.

d) El bulto no debe llevar consigo ningún dispositivo de descompresión de la envuelta de confinamiento que liberara materias radiactivas en el medio ambiente, en las condiciones que resultaran de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI.

e) Cuando la presión de utilización normal máxima de la envuelta de confinamiento, ajustada a toda diferencia de presión por debajo de la presión atmosférica al nivel medio del mar, a la cual se pudiera someter, pase de 0,35 kilogramos por centímetro cuadrado, la envuelta de confinamiento debe ser capaz de resistir una presión, al menos, igual a vez y media la suma de dichas presiones. La tensión a dicha presión no debe pasar del 75 por 100 del límite elástico ni el 40 por 100 del límite de ruptura del material que constituye la envuelta de confinamiento a la temperatura de utilización máxima prevista.

Nota: Por presión de utilización normal máxima se entiende la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar que se puede formar en el interior de la envuelta de confinamiento en condiciones de temperatura y la radiación solar correspondientes a las condiciones del medio en curso de transporte y fundadas en un período de un año.

f) Suponiendo que a la presión de utilización normal máxima el bulto está sometido a la prueba térmica prevista en el marginal 1650 del apéndice VI, la presión en la envuelta de confinamiento no debe sobrepasar la que corresponde al límite elástico del material de dicha envuelta a la temperatura máxima que tal envuelta pudiera alcanzar en el curso de la prueba.

g) Para un bulto que exija el empleo de un medio caloportador primario o que contenga una fuente gaseosa o líquida, la presión de utilización normal máxima no debe pasar de siete kilogramos por centímetro cuadrado.

h) En las condiciones que resultaran de las pruebas previstas en los marginales 1648 a 1651 del apéndice VI, un bulto que lleve consigo un medio caloportador primario no debe perder, en el espacio de una semana, más que el menor de los valores siguientes correspondientes a este medio.

— Si este medio se encuentra en forma de gas o vapor, 0,1 por 100 en volumen, o cinco litros a 0° C. y a una presión de 760 milímetros de mercurio.

— Si este medio es líquido, 0,1 por 100 en volumen, 0,05 litros.

i) El hecho de que no emane ninguna fuga de la fuente en condiciones normales, no debe depender de un sistema de enfriamiento mecánico.

k) Para satisfacer la disposición c), no se debe recurrir a un dispositivo auxiliar de enfriamiento externo.

l) Para un bulto que lleve consigo un medio caloportador primario líquido o que contenga una materia radiactiva en

forma líquida, la envuelta de confinamiento debe poder conservar su integridad a una temperatura de -40° C.

Notas:

1. Para la aplicación de las condiciones (2) y (3) y de las prescripciones precedentes concernientes a la presión, se supondrá que las condiciones ambientales son las siguientes:

i) Temperatura: 38° C.

ii) Aislamiento:

— Bulto de superficies planas: transportado horizontalmente, base, nada; otras superficies, 800 calorías por centímetro cuadrado durante doce horas por día; transportado no horizontalmente, 200 calorías por centímetro cuadrado durante doce horas por día.

— Bulto de superficies curvas: 400 calorías por centímetro cuadrado durante doce horas por día.

2. Sin embargo, para los bultos que no se deben transportar más que entre algunos países determinados, se pueden admitir condiciones distintas de las indicadas en 1 de la presente nota, si la autoridad competente de cada uno de estos países lo consiente. Además, se puede, en este caso, admitir de común acuerdo una temperatura diferente de la indicada en la letra i) del presente apartado.

(5) a) La demanda de aprobación de los modelos de bultos conformes al apartado (4) debe incluir, además de las indicaciones requeridas por el marginal 452, (7), b), una descripción detallada del contenido previsto y todas las pruebas que demuestren que el modelo de bulto considerando satisface las prescripciones del presente marginal. Si el bulto está concebido de forma que soporte una presión de utilización normal máxima superior a 1,05 kilogramos por centímetro cuadrado, la solicitud debe indicar expresamente en lo concerniente a los materiales empleados para la construcción de la envuelta de confinamiento, las especificaciones, las pruebas a deducir y los ensayos a efectuar.

b) El certificado de la autoridad competente comprenderá, además de las indicaciones enunciadas en el marginal 452, (7), c), una descripción detallada del contenido autorizado y toda información apropiada concerniente a las condiciones ambientales supuestas (temperatura, radiación solar) en las que se funda la petición de aprobación. Véase nota 2 en el apartado (4).

(6) a) Cuando un modelo de bulto no responde a todas las prescripciones del apartado (4), se debe admitir por la autoridad competente designada en el marginal 452, (7), a), así como por la autoridad competente de cada uno de los países en cuyo territorio se transporta el bulto.

b) Un modelo tal se considera que satisface la prescripción del marginal 452, (6), a), I), si en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI la actividad que se pueda liberar en una semana en forma de gas, vapor o líquido contaminados que provengan del medio caloportador primario o del espacio ocupado inicialmente por este medio no sobrepasa los valores siguientes (*):

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	1 mCi.	IV	20 Ci.
II	50 mCi.	V	20 Ci.
III	3 Ci.	VI	1.000 Ci.

c) En el caso en que tal modelo de bulto esté concebido de forma que libere por descompresión continua gas o vapor contaminados provenientes del medio caloportador primario gaseoso o líquido, en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 y 1646 del apéndice VI, y teniendo en cuenta las condiciones ambientales supuestas en el curso del transporte (temperatura, radiación solar), la actividad así liberada no debe pasar de los valores que se indican a continuación (*):

Grupo	Valor máximo	Grupo	Valor máximo
I	0,05 μ Ci/h	IV	1 mCi/h
II	2,5 μ Ci/h	V	1 mCi/h
III	0,15 mCi/h	VI	0,05 Ci/h

(*) Para los gases raros, el grupo es aquel en que se clasifican en estado no comprimido. El tritio y sus compuestos se consideran pertenecientes al grupo IV.

Un bulto tal no se debe transportar más que por vagón completo.

(7) Además de las prescripciones de (5), son aplicables las prescripciones siguientes para la aprobación de los bultos, de conformidad con las condiciones de (6):

a) La solicitud de aprobación debe indicar expresamente, dado el caso, las condiciones ambientales máximas y mínimas (temperatura, radiación solar), que se supone se pueden encontrar en el curso del transporte y las cuales se habrán tenido en el proyecto; debe precisar igualmente las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte (*).

b) El certificado de la autoridad competente debe indicar las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte (*). La aprobación por la autoridad competente de cada uno de los países, en el territorio de los cuales se debe transportar, puede tomar la forma de un reconocimiento del certificado establecido por la autoridad competente designada en el marginal 452, (7), a). Cada autoridad competente que dé su aprobación bajo esta forma debe indicar todas las otras prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte (*) que estimará necesarias.

Aprobación de la expedición y notificación previa.

(8) Las prescripciones siguientes son aplicables a la aprobación de expedición de los bultos cuyo modelo responda a las exigencias especificadas en (4):

a) La expedición debe ser aprobada por la autoridad competente del país de origen del transporte. En todo caso, si este país no es parte del CIM, el primer país parte del CIM tocado por el transporte, se considerará como país de origen de la expedición.

b) La solicitud de aprobación debe contener:

— Bien un certificado detallado del fabricante, del expedidor o del usuario, certificando que los métodos y los materiales utilizados para la confección del embalaje están en conformidad con las especificaciones del modelo aprobado, o bien en un documento entregado por la autoridad competente del país en que se haya fabricado el embalaje, declarando que ha obtenido este certificado detallado del fabricante, del expedidor o del usuario.

— Todas las informaciones necesarias que prueban que esta expedición está en conformidad con las prescripciones apropiadas; además, debe indicar, si hubiera lugar, todos los procedimientos particulares de carga, descarga o manipulación.

c) Aprobando una expedición, la autoridad competente entregará un certificado:

i) Que especifique las medidas que debe tomar el expedidor antes de ponerla en transporte.

ii) Atestiguando que no es necesaria ninguna prescripción suplementaria a respetar en el curso del transporte (*).

d) Se deben tomar acuerdos previos con los ferrocarriles llamados a intervenir, a fin de que se puedan tomar a tiempo las medidas necesarias para el transporte. Los ferrocarriles deben estar informados de las medidas particulares a tomar en caso de accidente.

e) Se debe dar notificación previa del envío a la autoridad competente de cada uno de los países en cuyo territorio se vaya a transportar el bulto. La notificación debe contener las indicaciones necesarias que permitan a la autoridad competente identificar la expedición.

(9) Además de las prescripciones de (8), con excepción de (8), c), ii), son aplicables las prescripciones siguientes a la aprobación de la expedición de los bultos tratados en (6):

a) La expedición debe ser aprobada por cada una de las autoridades competentes cuyo certificado de aprobación del modo de bulto o reconocimiento indicado en (7), b), estipula prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte (*), salvo por la autoridad que hubiera renunciado a este derecho de aprobación al aprobar el modelo de bulto.

b) La solicitud para la aprobación de la expedición debe indicar el modo de envío, el medio de transporte, el itinerario previsto y todas las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte enunciadas en (7), b).

c) El certificado de aprobación de la expedición, entregado por una autoridad competente, debe indicar las prescripciones

(* Es decir, medidas en el curso del transporte que no están normalmente previstas por este marginal, pero estimadas necesarias para proteger la seguridad del bulto en el curso del transporte, especialmente toda intervención humana tendente a medir la temperatura o la presión o a efectuar una descompresión periódica. Estas medidas deben afrontar igualmente la eventualidad de un retraso imprevisto.

suplementarias a respetar en el curso del transporte que haya estipulado en (7), b).

La aprobación de una autoridad competente puede tomar la forma de un reconocimiento del certificado expedido por otra autoridad competente.

(10) Si las expediciones pasan por países de lenguas diferentes, las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte indicadas en (9), c), se redactarán en una lengua oficial del país de origen del transporte, véase (8), a), así como de cada uno de los países en los que la autoridad competente hubiera impuesto tales prescripciones.

Prescripciones para observar antes del envío para el transporte.

(11) Antes de la primera puesta en servicio de un embalaje, el expedidor se asegurará por pruebas;

a) Que las características del embalaje en lo concerniente a la función de pantalla protectora y cambio de calor satisfacen las prescripciones del modelo autorizado.

b) Si la envuelta de confinamiento de un embalaje se ha concebido de forma que resista una presión de utilización normal máxima superior a 0,35 kilogramos por centímetro cuadrado; que la envuelta de confinamiento de cada embalaje, realizada de conformidad con el modelo autorizado, satisface las especificaciones previstas.

(12) Antes de cada envío para su transporte, el expedidor;

a) Retendrá el bulto tanto tiempo como tarde la temperatura del sistema en alcanzar su equilibrio, a menos que no se haya establecido, a la satisfacción de la autoridad competente, que las condiciones de equilibrio estén en conformidad con las prescripciones del presente marginal.

b) Se asegurará, cuando se trate de bultos distintos de los indicados en (6), c), que el cierre del bulto es lo suficientemente eficaz para que toda fuga de gas o vapor contaminados procedentes del medio caloportador primario no pase de los valores siguientes (*):

Grupo	Valor máximo	Grupo	Valor máximo
I	0,001 $\mu\text{Ci/h}$	IV	0,02 mCi/h
II	0,05 $\mu\text{Ci/h}$	V	0,02 mCi/h
III	3 $\mu\text{Ci/h}$	VI	1 mCi/h

456.

(1) Las materias de los apartados 3.º y 4.º, salvo en los casos tratados en (2), se embalarán de conformidad con las disposiciones (3) a (13) siguientes.

Además:

a) Las materias del apartado 3.º se embalarán de conformidad con las disposiciones del marginal 454, (1), o, si se trata de materias radiactivas en forma especial según la nota 4 del marginal 450, en conformidad con las disposiciones del marginal 454, (2).

b) Las materias del apartado 4.º se embalarán de conformidad con las disposiciones del marginal 455, (1) a (7), (11) y (12).

Notas ad b).

1. Casos particulares de los combustibles irradiados:

— En el marco del marginal 455, (1), a), se deberá tener en cuenta, en la concepción de la envuelta de confinamiento, la producción de gas por radiólisis y por reacción química entre los elementos combustibles y todo medio caloportador primario líquido.

— En el marco del marginal 455, (5), a), el expedidor debe entregar un certificado emitido por la autoridad competente del país en que el combustible ha sido irradiado, que confirme, con la base de las informaciones de que dispone sobre el combustible después de la irradiación, toda hipótesis formulada en el análisis de las condiciones de seguridad respecto al comportamiento de dicho combustible.

2. En el marco del marginal 455, (11), a), relativo a las prescripciones a observar antes del envío al transporte, si son

(* Para los gases raros, el grupo es aquel en que están dosificados en estado no comprimido. El tritio y sus compuestos se consideran como pertenecientes al grupo IV.

necesarios absorbedores de neutrones para evitar el estado crítico, el expedidor debe proceder a ensayos de multiplicación neutrónica a fin de asegurarse de que el envenenamiento es conveniente.

(2) Las prescripciones objeto de los párrafos (3) a (13), a continuación, no son aplicables:

a) A los bultos que no contengan cada uno más de un total de 15 gramos de uranio-233 o 15 gramos de uranio-235 o 15 gramos de plutonio-239 ó 15 gramos de plutonio-241 ó 15 gramos de cualquier combinación de estos radionucleidos.

b) A los bultos que contengan uranio natural o empobrecido, irradiado o sin irradiar, cualquiera que sea su cantidad.

c) A los bultos que contengan disoluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas, cuyo único componente fisible sea uno de los elementos siguientes:

i) U-233 o U-235, cuando la relación de los números de átomos H:U-233 o H:U-235 sea superior a 5.200, lo que corresponde, para disoluciones acuosas corrientes, a una concentración de U-233 o de U-235 inferior a 5 gramos por litro.

ii) Plutonio, cuando la relación de los números de átomos H:Pu sea superior a 7.600, lo que corresponde, para las disoluciones acuosas normales, a una concentración de plutonio inferior a 3,5 gramos por litro, con la reserva de que las cantidades máximas de materia fisible por bulto no pasen de U-235: 800 gramos, U-233:500 gramos, Pu: 500 gramos. Si el bulto contiene varias materias fisibles, la relación entre el número de átomos de hidrógeno y el número de átomos de materias fisibles debe ser superior a 7.600, no debiendo pasar la cantidad máxima de materia fisible por bulto de 500 gramos.

d) En los bultos que contengan materias en las que el único componente fisible sea el uranio enriquecido cuyo contenido en uranio-235 no pase del 1 por 100 del peso total del uranio y se encuentre distribuido en forma homogénea en la materia que se considera, con la condición de que además esta materia no se presente en forma de red en el bulto.

Disposiciones generales relativas a la seguridad nuclear.

(3) Todas las materias fisibles se deben embalar y mandar de tal forma que no se pueda alcanzar el estado crítico en ninguna circunstancia previsible de transporte. Será preciso considerar especialmente las eventualidades siguientes:

a) Infiltración de agua en los bultos.

b) Pérdida de eficacia en los absorbedores o moderadores de neutrones incorporados.

c) Modificación de la disposición de los contenidos que dé lugar a una mayor reactividad, bien en el interior del embalaje, o bien como consecuencia de una pérdida del contenido fuera del embalaje.

d) Reducción de las separaciones entre los bultos o entre los contenidos.

e) Inmersión de los bultos en agua o quedar éstos recubiertos por la nieve.

f) Mezcla de bultos.

(4) Cuando se trate de combustible nuclear irradiado o de materias fisibles no especificadas, se deberán hacer las siguientes hipótesis:

a) Combustible nuclear irradiado. El combustible nuclear cuyo grado de irradiación no se conoce y cuya radiactividad decrece con la relación de combustión, se debe considerar como no irradiado a los fines de control de los riesgos de estado crítico.

Si la radiactividad aumenta con la relación de combustión, se debe considerar como combustible irradiado que se encuentra en las condiciones de reactividad máxima. Si se conoce el grado de irradiación, la reactividad del combustible se podrá evaluar en consecuencia.

b) Materias fisibles no especificadas (tales como residuos o desperdicios). En el caso de materias fisibles cuyo enriquecimiento, masa, concentración, poder de moderación o densidad no se conozcan o no se puedan determinar, se debe atribuir a todo parámetro desconocido el valor que da la reactividad máxima en las condiciones previsibles.

(5) Los bultos de materias fisibles distintos de los previstos anteriormente en (2) deben entrar en una de las clases siguientes:

a) Clase de seguridad nuclear I: Bultos que no llevan consigo ningún riesgo nuclear, cualquiera que sea su número y disposición, en todas las circunstancias previsibles de transporte.

b) Clase de seguridad nuclear II: Bultos que no llevan consigo ningún riesgo nuclear si están en número limitado, cualquiera que sea su disposición y en todas las circunstancias previsibles de transporte.

c) Clase de seguridad nuclear III: Bultos que no lleven consigo ningún riesgo nuclear, pero que no se pueden considerar como bultos de las clases de seguridad nuclear I o II.

Disposiciones particulares concernientes a los bultos de la clase de seguridad nuclear I.

(6) Cada bulto de la clase de seguridad nuclear I debe estar concebido de forma que, en las condiciones que resultarían de las pruebas de los marginales 1642 a 1646 del apéndice IV, sin tener en cuenta las exenciones previstas en el marginal 1643 (1):

a) El agua no pueda penetrar en la envuelta de confinamiento.

b) La configuración del contenido y la geometría de la envuelta de confinamiento no sean sensiblemente alterados.

(7) Los criterios de seguridad nuclear para los bultos de la clase de seguridad nuclear I son los siguientes:

a) En lo concerniente al bulto aislado:

1. Se tomarán por hipótesis las condiciones siguientes:

I) Que el bulto esté alterado en los límites que se pueda demostrar que se producirían si el bulto fuera sometido a las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI, sin tener en cuenta las exenciones previstas en el marginal 1643 (1).

II) Que el agua pueda penetrar en todos los espacios vacíos; sin embargo, si el proyecto de embalaje lleva consigo características especiales destinadas a evitar esta penetración de agua en algunos espacios vacíos, incluso como consecuencia de un error humano, se puede suponer la ausencia de agua en estos espacios en la medida en que una hipótesis tal habrá sido específicamente aprobada por la autoridad competente del país en que el proyecto haya sido realizado y por la autoridad competente de cada uno de los países en el territorio de los cuales se debe transportar el bulto.

2. El contenido de la envuelta de confinamiento no debe pasar del 80 por 100 de la masa (*) del sistema similar de contenido fisible y no fisible, en la misma forma y la misma configuración que sería crítica en las condiciones anteriores de 1, teniendo en cuenta sus características químicas y físicas, comprendido todo cambio en estas características que se pudieran producir en las condiciones de 1 y en las condiciones de moderación y de reflexión especificadas a continuación:

i) Con la materia en el interior de la envuelta de confinamiento:

— Configuración y moderación más reactivas deseables en las condiciones de 1

— Reflexión total por agua alrededor de la envuelta de confinamiento o tal reflexión mayor, alrededor de esta envuelta que podría ser proporcionada por materiales del propio embalaje.

ii) Además, si una parte cualquiera de la materia se puede escapar de la envuelta de confinamiento en las condiciones anteriores de 1:

— Configuración y moderación más reactivas.

— Reflexión total por agua alrededor de esta materia.

b) Además, en lo concerniente a conjuntos de bultos:

1. Un número cualquiera de bultos no alterados dispuestos de la forma que sea, y si están mezclados con un número cualquiera de otros bultos, no alterados de la clase de seguridad nuclear I, dispuestos a su vez de la forma que sea, debe permanecer subcrítico; a este fin «no alterado» significa la condición en la cual se han concebido los bultos para ser presentados al transporte.

2. Doscientos cincuenta bultos tales, cuando estén alterados, deben permanecer subcríticos si están apilados de la forma que sea, y, con un reflector equivalente al agua en sus proximidades, en tres lados adyacentes del conjunto; con esta finalidad «alterado» significa la condición, evaluada o demostrada, resultante para cada bulto de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI, sin tener en cuenta las exenciones previstas en el marginal 1643 (1);

(*) Para los elementos combustibles, la masa se expresará en función del número de elementos.

se supondrá además una moderación hidrogenada homogénea entre los bultos y una penetración de agua en el bulto, compatible con los resultados de las pruebas y correspondiente a la reactividad más fuerte.

(8) La observación de los criterios de seguridad nuclear, enunciados en el apartado (7), debe asegurarse por uno de los métodos siguientes:

a) Seguir el método de cálculo indicado en el marginal 1621 del apéndice VI.

b) Satisfacer los datos del modelo físico indicado en el margen 1622 del apéndice VI.

Disposiciones particulares concernientes a los bultos de la clase de seguridad nuclear II.

(9) Cada bulto de la clase de seguridad nuclear II debe estar concebido de forma que, en las condiciones que resultarían de las pruebas previstas en los marginales 1642 y 1646 del apéndice VI, sin tener en cuenta las exenciones previstas en el marginal 1643 (1):

a) El volumen y toda separación en base a los cuales la seguridad nuclear del conjunto de tales bultos se hayan calculado, no se puedan reducir más del 5 por 100.

b) El agua no puede penetrar en la envuelta de confinamiento.

c) La configuración del contenido y la geometría de la envuelta de confinamiento no están sensiblemente alterados.

(10) Los criterios de seguridad nuclear para los bultos de la clase de seguridad nuclear II serán los siguientes:

a) En lo concerniente al bulto aislado, los criterios aplicables son los mismos enunciados en (7), a).

b) Además, se debe calcular un «número admisible» para cada modelo de bulto de la clase de seguridad nuclear II, tal que:

1. Un conjunto de bultos no alterados igual a cinco veces el «número admisible» debe permanecer «subcrítico», siendo apilados juntos los bultos en cualquier disposición, sin materia extraña entre ellos y suponiendo un reflector de una materia equivalente al agua en la vecindad inmediata de todos los lados de este conjunto; con este objeto, «no alterado» significa la condición en que se han concebido los bultos para presentarlos al transporte.

2. Un conjunto de bultos alterados igual al doble del «número admisible» debe permanecer subcrítico cuando los bultos estén apilados juntos en cualquier posición, con un reflector de una materia equivalente al agua, en la vecindad inmediata de todos los lados de este conjunto; a tal fin, «alterado» significa la condición, evaluada o demostrada, que resulta para cada bulto de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del apéndice VI, sin tener en cuenta las exenciones previstas en el marginal 1643, (1). Se supondrá además una moderación hidrogenada homogénea entre los bultos y una penetración de agua en el bulto, compatible con los resultados de las pruebas y correspondiente a la mayor reactividad.

Aprobación de los modelos de bultos de las clases de seguridad nuclear I, II y III.

1) Las prescripciones siguientes son aplicables a la aprobación de los modelos de bultos de las clases de seguridad nuclear I, II y III.

a) Los modelos de bultos cuyo proyecto se haya realizado en un país parte del CIM deben ser aprobados por la autoridad competente de este país; si el país en que se ha realizado el proyecto no es un país parte del CIM, el transporte es posible a condición de que:

i) Este país proporcione un certificado que establezca que el modelo responde a las prescripciones técnicas del RID y de que este certificado sea reconocido por la autoridad competente del primer país CIM tocado por la expedición;

ii) Si no ha sido facilitado ningún certificado, el modelo de paquete debe ser aprobado por la autoridad competente del primer país CIM tocado por la expedición.

b) La petición de aprobación debe incluir todos los informes necesarios para asegurar a la autoridad competente que el modelo cumple las prescripciones del presente marginal.

c) La autoridad competente establece un certificado para cada modelo aceptado o válido. Este certificado comprenderá:

i) Para los paquetes de la clase de seguridad nuclear I: Una descripción detallada de los contenidos permitidos.

ii) Para los paquetes de la clase de seguridad nuclear II:

Una descripción detallada de o de los contenidos permitidos y el o los «números admisibles» conforme al párrafo (10), b).

iii) Para los paquetes de seguridad nuclear III: Una descripción detallada de la expedición hecha individualmente, así como, si ha lugar, las precauciones especiales a tomar en el curso del transporte; y, en las tres clases, todas las instrucciones necesarias para la utilización del embalaje correspondiente.

d) En el caso de aprobación de un modelo de paquete, cuyo proyecto ha sido establecido en un país parte del CIM, la autoridad competente pone en este modelo una marca de identificación constituida por el símbolo de la nacionalidad del país (*) de la autoridad competente y el número de aprobación (según el orden normal e ininterrumpido de números).

e) La marca de identidad antes citada debe ser completada por una indicación que permita la identificación individual de cada embalaje construido de conformidad con el modelo aprobado; la autoridad competente no otorga la aprobación más que con la condición de que el autor del proyecto entregue la indicación supervisada y dé cuenta de ello a la autoridad competente.

f) Además, salvo en el caso de bultos de la clase de seguridad nuclear I que satisfagan las prescripciones del marginal 1622 del apéndice VI, así como los valores de los contenidos permitidos indicados en los cuadros I a X unidos a estas prescripciones, todo modelo de bulto deberá ser aprobado por la autoridad competente de cada uno de los países en cuyo territorio se deba transportar el bulto; tal aprobación se podrá otorgar en forma de reconocimiento del certificado establecido por la autoridad competente definida en a) anteriormente. Para los bultos de la clase de seguridad nuclear III, cada autoridad competente que dé su aprobación debe indicar toda otra precaución especial a respetar en el curso del transporte que estime necesaria.

g) El fabricante, el expedidor o el utilizador deben estar en condiciones de dar a la autoridad competente un certificado completo que muestre que los métodos y los materiales utilizados para la confección del embalaje son conformes a las normas admitidas para el modelo; la autoridad competente puede proceder a inspecciones del embalaje, incluso durante su confección.

Aprobación de la expedición y previa notificación.

(12) Las prescripciones siguientes son aplicables a la aprobación de la expedición de los bultos de las clases de seguridad nuclear I y II que contengan materias del apartado 4.º y de los bultos de la clase de seguridad nuclear III:

a) Expediciones de bultos de las clases de seguridad nuclear I y II que contengan materias del apartado 4.º y cuyo modelo responda a las exigencias del marginal 455, (4):

1. La expedición debe ser aprobada por la autoridad competente del país de origen del transporte. Sin embargo, si este país no es parte del CIM, el primer país parte del CIM tocado por el transporte se considerará como país de origen de la expedición.

2. La solicitud de aprobación debe contener: bien un acta detallada del fabricante, del expedidor o del usuario certificando que los métodos y los materiales utilizados para la confección del embalaje están en conformidad con las especificaciones del método admitido, o bien un documento entregado por la autoridad competente del país en que se ha fabricado el embalaje, declarando que ha obtenido este acta detallada del fabricante, del expedidor o del usuario. Todos los datos necesarios que prueban que la expedición está en conformidad con las prescripciones apropiadas; además, debe indicar, si hubiera lugar, todos los procedimientos particulares de carga, descarga o manipulación.

3. Al aprobar una expedición, la autoridad competente entregará un certificado:

i) Que especifique las medidas que debe tomar el expedidor antes de la puesta en transporte.

ii) Que atestigüe que no es necesario respetar en el curso del transporte ninguna prescripción suplementaria (*).

(*) Los símbolos están indicados en la nota al pie de la página relativa al marginal 452 (7), c), II.

(*) Es decir, medidas en el curso del transporte que no están previstas normalmente por este marginal, pero que se estimen necesarias para proteger la seguridad del bulto en el curso del transporte, en especial toda intervención humana que tenga por objeto medir la temperatura o la presión o efectuar una descompresión periódica. Estas medidas deben igualmente afrontar la eventualidad de un retraso imprevisto.

4. Se deben tomar previamente disposiciones con los ferrocarriles llamados a intervenir, a fin de que se puedan tomar a tiempo las medidas necesarias al transporte. Los ferrocarriles deben estar informados de las medidas particulares a tomar en caso de accidente.

5. Se debe hacer notificación previa del envío a la autoridad competente de cada uno de los países por cuyos territorios se debe transportar el bulto.

La notificación debe contener las indicaciones necesarias que permitan a la autoridad competente identificar la expedición.

b) Además de las prescripciones de a), con la excepción de a), 3, ii), son aplicables las prescripciones siguientes a las expediciones de bultos de la clase de seguridad nuclear III, así como a las expediciones de bultos de las clases de seguridad nuclear I y II que contengan materia del apartado 4.º y cuya aprobación de modelo se trata en el marginal 455, (6).

1. La expedición debe ser aprobada por cada una de las autoridades competentes cuyo certificado de aprobación del modelo de bulto o de reconocimiento indicado en el marginal 456, (11), c), iii), o 455, (7), b), estipule precauciones especiales o prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte, salvo por la autoridad que hubiera renunciado a este derecho de aprobación cuando se emitió el modelo del bulto.

2. La solicitud de la aprobación de la expedición debe indicar el modo de envío, el medio de transporte, el itinerario proyectado, todas las precauciones especiales o prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte, enunciadas en el marginal 456, (11), c), iii), o 455, (7), b).

3. El certificado de aprobación de la expedición, entregado por una autoridad competente, debe indicar las precauciones especiales o las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte, que haya estipulado en el marginal 456, (11), c), iii), o 455, (7). Si está prohibido que otros envíos acompañen a bultos de la clase de seguridad nuclear III, esta prohibición debe figurar expresamente en la aprobación. La aprobación de una autoridad competente puede tomar la forma de un reconocimiento del certificado establecido por otra autoridad competente.

(13) Si las expediciones transitan por países de lenguas diferentes, las precauciones especiales o las prescripciones suplementarias a respetar en el curso del transporte indicadas en los apartados (12), b), 3, se redactarán en una lengua oficial del país de origen del transporte, véase (12), a), 1, así como de cada uno de los países cuya autoridad competente hubiera impuesto tales precauciones o prescripciones.

457.

(1) Las materias del apartado 5.º son las siguientes:

a) Los minerales de uranio o torio y los concentrados físicos o químicos de estos minerales.

b) El uranio natural o empobrecido no irradiado y el torio natural no irradiado.

c) El tritio, en forma de óxido de tritio, en disolución acuosa, a condición de que la concentración no pase de 5,0 mCi/ml.

d) Las materias en las que la actividad está uniformemente repartida y la concentración estimada por gramo es igual, como máximo, a los valores siguientes:

i) Cero coma uno microcuries de radionucleidos del grupo I;

ii) Cinco microcuries de radionucleidos del grupo II, o

iii) Trescientos microcuries de radionucleidos de los grupos III y IV.

En tanto se trate de materias fisibles, los límites especificados en el marginal 456, (2), a), c) o d), deben ser respetados.

Si se sobrepasan estos límites, las materias caen dentro del marginal 451, 3.º, sin aplicar, no obstante, las disposiciones del marginal 456, (1), a).

e) Los objetos de materias no radiactivas, contaminados anteriormente por otra materia radiactiva, a condición de que:

i) La materia radiactiva no esté en una forma fácilmente dispersable, y que la contaminación superficial media en un metro cuadrado no pase de 0,1 microcurie por centímetro cuadrado para los emisores alfa del grupo I o un microcurie por centímetro cuadrado para los otros radionucleidos.

ii) Los objetos estén convenientemente envueltos o encerrados.

(2) En cuanto a concurrencia de las actividades por bulto, especificadas en el marginal 454, (1), a), las materias de débil

actividad específica, tales como se definen en el párrafo (1), a) y b), y que no se presentan en forma líquida o gaseosa, se pueden enviar en embalajes industriales que no tengan que responder a las prescripciones del marginal 452, (2) y (4), y suficientemente robustos para evitar toda pérdida del contenido en condiciones normales de transporte. Cuando se trate de materias en forma especial, es aplicable el límite especificado en el marginal 454, (2), a).

Las materias definidas en el párrafo (1), b), y que se presentan en forma de un sólido masivo, se deben embalar de manera que se impida todo movimiento de cualquier tipo de naturaleza que provoque la abrasión de la materia; si se presentan bajo otra forma sólida compacta, se deben colocar en una envuelta de metal inerte respecto a ellas, o en una funda de otros materiales resistentes, de tal forma que la superficie de las materias no esté expuesta.

(3) Las materias de débil actividad específica, transportadas por vagón completo, se pueden enviar en embalajes industriales suficientemente sólidos para prevenir toda merma del contenido en condiciones normales de transporte, pero sin que sea necesario que los bultos respondan a las prescripciones de los marginales 452 y 453.

Las materias definidas en el párrafo (1), b), y que se presentan en forma de un sólido masivo, se deben embalar de forma que se impida todo movimiento de cualquier naturaleza que provoque la abrasión de la materia; si se presentan en forma que no sea la de un sólido compacto, se deben colocar en una envuelta de metal inerte con respecto a ellas, o en una funda de otros materiales resistentes, de tal forma que la superficie de las materias no quede al descubierto.

(4) En el caso de carga por vagón completo de las materias del apartado 5.º, la actividad total estimada del contenido de cada vagón no debe exceder los valores siguientes:

- a) 0,1 Ci de radionucleidos del grupo I;
- b) 5 Ci de radionucleidos del grupo II, o
- c) 250 Ci de radionucleidos de los grupos III y IV.

Si las materias contienen radionucleidos de varios grupos, la suma de todos los valores dados a continuación no debe ser superior a 1:

$$\begin{aligned} & \text{Número de curies del grupo I} \times 10 \\ & \text{Número de curies del grupo II} \times 1/5 \\ & \text{Número de curies del grupo III} \times 1/250 \\ & \text{Número de curies del grupo IV} \times 1/250 \end{aligned}$$

(5) En el caso de cargamentos por vagón completo de las materias del apartado 5.º, el caudal de dosis no debe exceder:

a) Doscientos mR/h o equivalente en todo punto directamente accesible de la superficie del vagón.

b) Diez mR/h o equivalente a una distancia de dos metros de una superficie exterior cualquiera del vagón.

(6) Para el transporte de las materias del apartado 5.º, a granel en vagones-cisterna o en pequeño contenedor, ver los marginales 463, 464 y 465.

3. Embalajes en común.

458.

Un bulto que contenga materias radiactivas no debe contener nada más que los objetos e instrucciones necesarios para utilización de dichas materias; no obstante, la presencia de estos objetos no debe constituir un riesgo suplementario debido a una posible reacción con el contenido radiactivo.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

459.

(1) Con excepción de los bultos que contengan materias del apartado 5.º, que se transportan por vagón completo, todo bulto que contenga materias y objetos de la clase IV, b), debe ir provisto, en dos caras laterales opuestas:

De etiquetas en conformidad con el modelo número 6A, para los bultos de la categoría I-BLANCA.

De etiquetas en conformidad con el modelo número 6B, para los bultos de la categoría II-AMARILLA.

De etiquetas en conformidad con el modelo número 6C, para los bultos de la categoría III-AMARILLA.

Véase marginal 453, (1).

(2) Las etiquetas se deberán completar en forma bien legible e indeleble, como sigue:

a) En la mención «contenido» se escribirá el radionucleido o la materia cuya presencia constituya el peligro principal en caso de avería del bulto (por ejemplo: estroncio 90, uranio irradiado).

b) En la mención «actividad» se inscribirá la actividad total del contenido en curies.

Nota: Esta actividad total se puede expresar también en micro, milo o kilocuries, a condición de que los prefijos micro, mili y kilo se escriban con todas sus letras.

c) En la etiqueta de los modelos números 6B y 6C, se inscribirá además en cifras, tan grandes como se pueda, el índice de transporte en el cuadro reservado a este efecto.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta de conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos además se dotarán de etiquetas conformes al modelo número 8, salvo en el caso de tratarse de ampollas selladas; estas etiquetas se colocarán en la parte de arriba, en dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajas, o en forma equivalente, cuando se trate de otros embalajes.

460.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

(1) Las siguientes expediciones sólo se admiten por vagón completo:

a) Las de bultos transportados según el marginal 453, (2).

b) Las de bultos de las materias de los apartados 2.º y 4.º transportados según los marginales 455 (2), b), última frase, y 455, (6), c).

c) Las de las materias del 5.º, transportadas según marginales 457 (3) a)-(5), o 463.

(2) a) Para los envíos de bultos detalle el número de los bultos de las categorías II-AMARILLO y III-AMARILLO, de una misma expedición, se limitará de modo que la suma de los índices de transporte indicados en las etiquetas no sobrepase 50. Cuando la limitación se haga por referencia a las bandas rojas señaladas en las etiquetas, se admitirá que un bulto de la categoría II-AMARILLO y un bulto de la categoría III-AMARILLO son equivalentes, el primero, a un índice de transporte de 0,5; el segundo, a un índice de transporte 10.

b) En el caso de expedición por vagón completo, este límite podrá sobrepasarse; sin embargo, el número de bultos de la clase de seguridad nuclear II no debe sobrepasar el «número admisible» (*).

(3) Las materias radiactivas pueden expedirse igualmente en bultos exprés. En este caso, la suma de los índices de transporte indicados en la etiqueta se limita a 10. Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

461.

C) Menciones en la carta de porte.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe ser: «Materias radiactivas», debe subrayarse en rojo y seguirse con la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra, y por las siglas «RID» (por ejemplo, IV, b), 1.º, a), RID). Esta designación debe ir seguida con la mención «La naturaleza de la mercancía y el embalaje está en conformidad con las prescripciones del RID».

(2) En la carta de porte figurarán además, para cada bulto, las indicaciones siguientes:

a) Grupo(s) de los radionucleidos contenidos en las materias radiactivas que se mandan.

b) Nombre de las materias radiactivas con la descripción de su estado físico y químico, y si se trata de materia radiactiva en forma especial, la indicación que precise si esta materia está en la forma indicada en a) o en b) de la nota 4 del marginal 450.

c) Actividad en curies (o en micro, mili o kilocuries, a condición de que los prefijos micro, mili y kilo se escriban con todas sus letras).

d) Categoría del bulto (I-BLANCA, II-AMARILLA, III-AMARILLA).

(*) Cuando el envío comprenda bultos cuyo «número admisible» difiera, el número máximo de bultos a admitir al transporte debe ser tal que la suma

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} + \dots$$

no sea superior a 1, siendo n_1, n_2, n_3, \dots el número de bultos cuyos «números admisibles» son N_1, N_2, N_3, \dots , respectivamente.

e) Índice de transporte (para las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA).

f) Tipo de embalaje (industrial, A o B).

g) Para los envíos de materias fisibles.

D) En los casos de exención previstos en el marginal 456 (2), a), c) o d), cantidad en gramos, concentración, enriquecimientos en U-235, según el caso.

II) En los otros casos, la clase de seguridad nuclear a la que pertenezca el bulto en conformidad con el marginal 456 (5).

(3) Se anexionarán la carta de porte si hubiera lugar, según el caso:

a) 1. Copia del certificado de aprobación del modelo de embalaje, para las materias objeto de la nota 3 al marginal 450.

(2) Copia del certificado de aprobación o de reconocimiento del modelo de embalaje del tipo B, véase el marginal 452, (7), c), i); o un extracto de dicho certificado que indique la marca de identidad del modelo aprobado.

(3) Copia del certificado de aprobación del modelo de capsula. Véase marginal 454 (3).

(4) Copia del certificado de aprobación del modelo de bulto para materias de los apartados 2.º y 4.º, véase marginal 455, (5), acompañada, dado el caso, de las copias de los certificados de aprobación o de reconocimiento de las autoridades competentes distintas de la que haya emitido el certificado original, véase el marginal 455 (7), b).

(5) Copia del certificado de aprobación del modelo de bulto para materias fisibles de los apartados 3.º y 4.º, véase el marginal 456, (11), c), acompañada, dado el caso, de las copias de los certificados de aprobación o de reconocimiento de las autoridades competentes distintas de la que haya emitido el certificado original, véase el marginal 456 (11), f).

b) 1. Copia del certificado de aprobación de la expedición de materias del apartado 2.º, véase el marginal 455, (6), c), acompañada, dado el caso, de las copias de las aprobaciones o reconocimientos de las autoridades competentes distintas de la que haya entregado el certificado original, véase el marginal 455, (9), c).

2. Copia del certificado de aprobación de la expedición de los bultos de las clases de seguridad nuclear I y II que contengan materias del apartado 4.º y bultos de la clase de seguridad nuclear III, véase el marginal 456, (12), acompañada en el caso de bultos de la clase de seguridad nuclear III o de bultos de las clases de seguridad nuclear I y II que contengan materias del apartado 4.º y cuya aprobación de modelo se trata en el marginal 455, (6), de las copias de las aprobaciones o reconocimientos de las autoridades competentes distintas de la que haya entregado el certificado original, véase el marginal 456, (12), b), 3).

3. Para los bultos de la clase de seguridad nuclear III, cuya carga con otros envíos esté prohibida, véase el marginal 456, (12), b), 3), una instrucción a tal efecto.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

462.

(1) Los bultos de materias radiactivas cargadas en un vagón deben estar sólidamente sujetos.

(2) a) Para los bultos al detalle, el número de bultos a cargar en un mismo vagón se limitará de manera que la suma de los índices de transporte indicados en las etiquetas no pase de 50. Cuando la limitación se hace con relación a las bandas rojas marcadas en las etiquetas, se admitirá que un bulto de la categoría II-AMARILLA y un bulto de la categoría III-AMARILLA son equivalentes a unos índices de transporte de 0,5 y 10, respectivamente.

b) Para los vagones completos, el límite citado puede sobrepasarse. Sin embargo, en el caso de bultos de la clase de seguridad nuclear II, el número de los bultos cargados en un mismo vagón no deben sobrepasar el «número admisible» (*). Ver marginal 456, (10), b).

(*) Cuando el envío comprende bultos cuyo «número admisible» difiera, el número máximo de bultos a admitir en el transporte debe ser tal que la suma

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} + \dots$$

no sea superior a 1, siendo n_1, n_2, n_3, \dots los números de bultos cuyos «números admisibles» son N_1, N_2, N_3, \dots , respectivamente.

c) Para los bultos exprés a cargar en un mismo furgón, la suma de los índices de transporte indicados en una etiqueta se limita a 10. Para el caso en que la limitación se haga por referencia a las bandas rojas, ver en a).

(3) Los bultos de la categoría II-AMARILLA o III-AMARILLA se repararán a las distancias de seguridad indicados en el cuadro del marginal 1605 del apéndice VI de los bultos que lleven una etiqueta con la inscripción «FOTO».

(4) Después de descargados los vagones que hayan contenido materias del apartado 5.º, transportadas según el marginal 457, (3), a menos que se destinen a transportar las mismas materias, se descontaminarán, si es necesario, por el destinatario, de modo que:

a) Su contaminación total (fijada y no fijada) no sobrepase los niveles indicados en el cuadro del marginal 1604 del apéndice VI, o

b) Su contaminación no fijada sea inferior a los niveles indicados en el cuadro del marginal 1604 del apéndice VI; el vagón deberá ser declarado no peligroso por una persona cualificada.

b) Para los transportes a granel.

463.

(1) Las materias de débil actividad indicadas en el marginal 457, (1), pueden cargarse a granel de modo que, en las condiciones normales de transporte, no pueda producirse ninguna fuga de materias al exterior del vagón.

Las materias definidas en b) del marginal 457, (1), y que se presenten bajo forma de un sólido macizo deben estibarse de modo que se impida todo movimiento que pueda provocar la abrasión de la materia; si presentan otra forma diferente de la sólida compacta, deberán colocarse en un recipiente de metal inerte o en una funda de otros materiales resistentes de modo que la superficie de las materias no quede al descubierto.

Si las materias indicadas en el marginal 457, (1), d), contienen materias fisibles, los límites especificados en el marginal 456, (2), a), c) y d), deben respetarse para cada vagón.

(2) Las expediciones se harán en forma y cantidades tales que la actividad total estimada y la dosis de cada vagón no sobrepasen los límites indicados en el marginal 457, (4) y (5).

(3) Después de la carga, las caras exteriores de los vagones a transportar se limpiarán cuidadosamente por el expedidor.

(4) Después de la descarga, los vagones que hayan transportado materias radiactivas a granel, a menos que vayan a transportar a continuación las mismas materias, se descontaminarán, si es necesario, por el destinatario, de modo que se respeten las prescripciones del marginal 462 (4).

c) Para los vagones-cisterna.

464.

(1) Las materias de débil actividad específica comprendida en el marginal 457, (1), c), así como, cuando se trate de líquidos, disueltos o en suspensión en líquidos o a la vez disueltos y en suspensión, las otras materias del marginal 457, (1), a), b) y d), pueden transportarse en vagones-cisterna.

(2) No se admiten al transporte en vagones-cisterna las materias de débil actividad específica que tengan una temperatura crítica inferior a 50° C. o a esta temperatura, una tensión de vapor superior a 3 kilogramos por centímetro cuadrado, o que estén sujetas a inflamación espontánea.

(3) Los materiales que constituyen los recipientes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(4) Los recipientes no deben llevar ninguna abertura (llaves, válvulas, etc.) en su parte inferior y deben ser de cerradura hermética.

(5) Los recipientes serán de metal y conectados a tierra desde el punto de vista eléctrico.

(6) Los recipientes, para las materias señaladas en (1) cuya tensión de vapor sobrepase 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, a 50° C., deben responder a las prescripciones del marginal 311 (3), c), y deben someterse a una prueba de presión hidráulica inferior por un experto autorizado por la autoridad competente en el dominio de los gases comprimidos. La presión interior a aplicar deberá ser de:

a) Tres kilogramos por centímetro cuadrado cuando se trate de líquidos cuya tensión de vapor sea inferior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50° C.

b) Cuatro kilogramos por centímetro cuadrado cuando se trate de líquidos cuya tensión de vapor a 50° C. sea superior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado.

La prueba de presión hidráulica se renovará, al menos, cada cuatro años, al mismo tiempo que un examen interior.

(7) Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

(8) Las prescripciones del marginal 463, (1), tercer párrafo, (2) y (3), deberán respetarse. Si los límites indicados en el marginal 463, (1), tercer párrafo, se sobrepasan se aplicarán las prescripciones del marginal 456, (3) a (13), considerándose a los vagones-cisterna como un bulto.

(9) Después de la descarga, los vagones-cisterna que hayan transportado materias radiactivas, a menos que se destinen de nuevo a transportar las mismas materias, se descontaminarán, si es necesario, por el destinatario, de forma que se respeten las prescripciones del marginal 462, (4).

d) Para los pequeños contenedores.

465.

(1) Los bultos que contengan materias de los apartados 1.º y 3.º o del apartado 5.º en embalaje previsto para bultos al detalle, podrán transportarse en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas con las siguientes condiciones:

a) Si el pequeño contenedor sólo encierra bultos de la categoría I-BLANCA, se le considerará como perteneciente a esta categoría; si contiene bultos de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA, con o sin bultos de la categoría I-BLANCA, se le considerará como perteneciente a la categoría III-AMARILLA o II-AMARILLA, según que el total de los índices de transporte que contenga sea o no superior a 0,5, no siendo, en ningún momento del transporte, el caudal de dosis de radiación emitido por el pequeño contenedor, en cualquier punto de la superficie exterior, superior a 200 mR/h.

b) El pequeño contenedor se tratará como un bulto en función de la categoría a la que le corresponda pertenecer en función de a).

c) La suma de las actividades del contenido de los bultos constituidos por embalajes del tipo A no deberá superar los límites indicados en el marginal 457, (4); además, si el pequeño contenedor encierra bultos que contienen materias fisibles distintas de las de las clases de seguridad nuclear I, II o III, deben respetarse las condiciones específicas en el marginal 456, (2), a), c) o d), para cada pequeño contenedor.

d) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 467 deberán respetarse tanto en el interior de los pequeños contenedores como en los vagones de transporte.

(2) Las materias del apartado 5.º pueden transportarse por vagón completo en pequeños contenedores de los siguientes tipos:

a) Para las materias embaladas según marginal 457, (3), tipo cerrado de paredes macizas

b) En el caso de transporte a granel, tipo cerrado de paredes metálicas macizas o pequeños contenedores especiales, concebidos para que, en las condiciones normales de transporte, no pueda producirse ninguna fuga de materias.

(3) Son aplicables las condiciones siguientes:

a) La actividad total estimada y el caudal de dosis de cada vagón no sobrepasarán los límites indicados en el marginal 457, (4) y (5).

b) Para las materias indicadas en el marginal 457, (1), b), se satisfarán, si es necesario, las prescripciones del marginal 463 (1), segundo párrafo.

c) Para las materias indicadas en el marginal 457 (1), d), que encierren materias fisibles, se respetarán, para cada pequeño contenedor, los límites especificados en el marginal 456, (2), a), c) o d).

d) Después de cargados, las caras de los pequeños contenedores se limpiarán cuidadosamente por el expedidor.

e) Después de descargados, los pequeños contenedores, a menos que se destinen otra vez a transportar las mismas materias, se descontaminarán, si es necesario, por el destinatario, de manera que se respeten las prescripciones del marginal 462, (4).

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

466.

(1) Los vagones en los que se carguen materias radiactivas llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 6D.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos de materias u objetos radiactivos en las condiciones del marginal 465, (1), llevarán una etiqueta conforme al modelo números 6A, 6B o 6C, según la categoría a la que el pequeño contenedor pertenezca en virtud de las disposiciones del marginal 465, (1). Se inscribirá:

a) En la mención «contenido».

D) La mención de este contenido tal como figura en las etiquetas que ellos mismos llevan, si todos los bultos tienen un contenido idéntico.

III) En caso contrario, la mención «materias radiactivas diversas de los grupos».

b) En la mención de la actividad y como índice de transporte, la suma de las actividades y de los índices de transporte respectivamente de los bultos cargados en los pequeños contenedores.

E) Prohibiciones de carga en común.

467.

Las materias radiactivas no deben cargarse en común en el mismo vagón con:

a) Las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

b) Los objetos de la clase I, b) (marginal 61).

c) Las materias y objetos de la clase I, c) (marginal 101).

d) Las materias de la clase II (marginal 201).

e) Las materias de los apartados 1.º, 2.º y 5.º de la clase III, a) (marginal 301).

f) Las materias de la clase III, c) (marginal 371).

g) Las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

h) Las materias de la clase VII (marginal 701).

Estas prohibiciones no se aplican, sin embargo, a los bultos constituidos con embalajes del tipo A expedidos en bultos exprés.

468.

Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

469.

(1) Los embalajes vacíos que no respondan a las prescripciones del marginal 451, a, 1 y 2, C), se admitirán con las prescripciones válidas para los bultos que contengan materias de esta clase.

(2) Los recipientes vacíos de los vagones-cisterna deben ir cerrados como si estuvieran llenos.

G) Otras prescripciones.

470.

(1) Los bultos de materias radiactivas no deben almacenarse en el mismo lugar que las mercancías peligrosas con las cuales está prohibido cargarlos en común conforme al marginal 467.

(2) El número de bultos de las categorías II-amarilla o III-AMARILLA almacenados en un mismo local se limitará de modo que la suma de los índices de transporte indicados en las etiquetas no sobrepase 50, a menos que se trate de grupos de bultos cuya suma de índices de transporte para cada grupo no exceda de 50, y se mantenga una distancia mínima de seis metros entre los grupos durante el almacenamiento, cuando la limitación se hace por las bandas rojas indicadas en las etiquetas, se admitirá que un bulto de la categoría II-AMARILLA y otro de la III-AMARILLA son equivalentes a unos índices de transporte 0,5 y 10, respectivamente.

(3) Los bultos de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA se separarán, en los almacenes de mercancías, en las estaciones o en los muelles, por las distancias de seguridad indicadas en el cuadro del marginal 1605 del apéndice VI de los bultos que lleven una etiqueta con la inscripción «FOTO». Además no deberán cargarse en común en un mismo carro de mantenimiento.

(4) Si un bulto que contenga materias radiactivas se rompe o presenta fugas o está implicado en un accidente durante el transporte, el vagón o la zona afectada se aislarán para impedir que las personas estén en contacto con materias radiactivas y, si es posible, se rodearán de barreras o se señalarán

debidamente. No se autorizará a nadie a permanecer en la zona aislada antes de que llegue personal calificado para dirigir los trabajos de manutención y salvamento. Al expedidor y a las autoridades interesadas se les avisará inmediatamente. A pesar de estas disposiciones, la presencia de materias radiactivas no se considerará como obstáculo a las operaciones de salvamento de personas o lucha contra el incendio.

(5) Si se han producido fugas o derramamientos de sustancias radiactivas en un vehículo, local, terreno, o sobre mercancías o materias utilizadas para el transporte o almacenamiento, se llamará lo más pronto posible al personal calificado para dirigir las operaciones de descontaminación.

Los vehículos, local, terreno o material así contaminado no se pondrán de nuevo en servicio hasta que haya sido declarada su utilización exenta de peligro por personal cualificado.

(6) Hasta el 1 de abril de 1971, los embalajes de tipo B para las materias del apartado 1, construidos antes de 1 de abril de 1967, de acuerdo con el marginal 452, (4), de la edición de 1 de junio de 1962 del RID, estarán dispensados de la aprobación indicada en el marginal 452, (7), de la presente edición, a condición de utilizarse en los límites de las cantidades previstas en el marginal 454, (1) y (2), de la edición de 1 de junio de 1962 del RID; sin embargo, para las materias radiactivas de forma especial, definidas en la nota 4 del marginal 450, el límite se eleva a 5.000 Ci.

La aprobación de origen del modelo de embalaje debe basarse en una prueba de caída de, por lo menos, 4,5 metros y una prueba de fuego de, por lo menos, media hora a 800° C., según el procedimiento especificado en el marginal 452, (7), del presente RID, excepto cuando los bultos se expidan por vagón completo.

471-499.

CLASE V. MATERIAS CORROSIVAS

1. Enumeración de las materias

500.

Entre las materias y objetos que forman parte de la clase V, los que se enumeran en el marginal 501 o que entran en una rúbrica colectiva de dicho marginal, se someten a las prescripciones de los marginales 501 a 536 y son por consiguiente materias y objetos del RID.

501.

A) Materias de carácter ácido:

a) Ácidos inorgánicos:

1.º El ácido sulfúrico:

a) El ácido sulfúrico, con una concentración superior al 85 por 100 de ácido puro (H_2SO_4) y el «oleum» (ácido sulfúrico fumante).

b) El ácido sulfúrico, con una concentración superior al 75 por 100, pero con el 85 por 100 de ácido puro, como máximo (H_2SO_4).

c) El ácido sulfúrico concentrado al 75 por 100, como máximo, de ácido puro (H_2SO_4).

d) El ácido sulfúrico residual, totalmente desnitrado.

Nota: No se admite para el transporte el ácido sulfúrico residual desnitrado en forma incompleta.

e) Los residuos de plomo que contengan ácido sulfúrico;

Nota: Los residuos de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre son materias de la clase IV, a). Véase el marginal 401, 73.

f) Los acumuladores eléctricos llenos de ácido sulfúrico.

Para a) a d), véase también el marginal 501 a en a).

2.º El ácido nítrico:

a) El ácido nítrico, con una concentración superior al 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).

b) El ácido nítrico que contenga más del 55 por 100, pero, como máximo, el 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).

c) El ácido nítrico que no contenga más de 55 por 100 de ácido puro (HNO_3).

Para a) a c), véase también el marginal 501 a en a) y b).

3.º Las mezclas sulfonítricas (ácidos sulfonítricos):

a) Las mezclas sulfonítricas que contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).

b) Las mezclas sulfonítricas que no contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).

Nota: Para las mezclas sulfonítricas residuales, véase 1.º, d); para a) y b), véase también el marginal 501 a en a) y b).

4.º El ácido perclórico en disoluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro (HClO_4). Véase también el marginal 501 a en a).

Nota: Las disoluciones acuosas de ácido perclórico, con una concentración superior al 50 por 100, y como máximo, del 72,5 por 100 de ácido puro (HClO_4), son materias de la clase III, c). Véase el marginal 371, 3.º. Las disoluciones con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admiten para su transporte. Lo mismo sucede con las mezclas de ácido clorhídrico con cualquier líquido que no sea el agua.

5.º Las disoluciones de ácido clorhídrico, las disoluciones de ácido bromhídrico, las disoluciones de ácido yodhídrico y las mezclas de ácido sulfúrico y clorhídrico. Véase también el marginal 501 a en a).

Notas:

1. Las mezclas de ácido nítrico con clorhídrico no se admiten para su transporte.
2. El ácido bromhídrico anhidro licuado y el ácido clorhídrico licuado son materias de la clase I, d). Véase el marginal 131, 5.º y 10.

6.º El ácido fluorhídrico (disoluciones acuosas):

- a) Con una concentración superior al 80 por 100, pero, como máximo, del 85 por 100 de ácido puro (HF).
- b) Con una concentración máxima del 60 por 100 de ácido puro (HF).

Notas:

1. Las disoluciones acuosas con una concentración superior al 85 por 100 de ácido absoluto (HF) no se admiten para su transporte.
2. El ácido fluorhídrico anhidro licuado es una materia de la clase I, d). Véase el marginal 131 5.º. Para a) y b), véase también el marginal 501 en a).

7.º El ácido fluobórico (disoluciones acuosas con una concentración máxima del 78 por 100 de ácido puro (HBF_4)). Véase también el marginal 501 a en a).

Nota: Las soluciones de ácido fluobórico que contengan más del 78 por 100 de ácido puro (HBF_4) no se admiten para su transporte.

8.º El ácido fluosilícico (ácido hidrofusilícico (H_2SiF_6)). Véase también el marginal 501 a en a).

9.º El anhídrido sulfúrico estabilizado. Véase también el marginal 501 a en a) y c).

Nota: El anhídrido sulfúrico no estabilizado no se admite para su transporte.

b) Halogenuros inorgánicos, sales ácidas y materias halogenadas análogas.

11. Los haluros líquidos y las materias halogenadas análogas que al contacto con el aire húmedo o con el agua desprenden vapores ácidos, con excepción de las combinaciones del flúor, tales como:

a) El pentacloruro antimónico (SbCl_5), el ácido clorosulfónico ($\text{SO}_2(\text{OH})\text{Cl}$), el cloruro de azufre (estabilizado) (S_2Cl_2), el cloruro de cromo (oxiclорuro de cromo) (CrO_2Cl_2), el cloruro de fosforilo (oxiclорuro de fósforo) (POCl_3), el tricloruro de fósforo (PCl_3), el tetracloruro de silicio (SiCl_4), el cloruro de sulfuro (SOCl_2), el cloruro de tionilo (SCCl_2), el tetracloruro de titanio (TiCl_4) y el tetracloruro de estaño (SnCl_4).

Nota: El cloruro de azufre no estabilizado no se admite para su transporte.

b) El tribromuro de fósforo (PBr_3), el cloruro de piro-sulfuro ($\text{S}_2\text{O}_3\text{Cl}_2$) y el cloruro de tiosulfuro (PSCl_3).

Para a) y b), véase también el marginal 501 a en a).

12. Los haluros sólidos y las materias halogenadas análogas que desprenden vapores ácidos al contacto con el aire húmedo o el agua, desprendiendo vapores ácidos, con excepción de las combinaciones del flúor, tales como el cloruro de aluminio (anhidro) (AlCl_3), el tricloruro de antimonio técnico (SbCl_3), el pentacloruro de fósforo (PCl_5) y el cloruro de cinc (ZnCl_2). Véase también el marginal 501, a, en a) y d).

Nota: El cloruro de aluminio no anhidro no se admite para su transporte.

13. Los bisulfatos. Véase también el marginal 501 a en a).

Nota: Los bisulfatos no están sometidos a las prescripciones del RID cuando el expedidor certifica la carta de porte que los productos están exentos de ácido sulfúrico libre y que están secos.

14. El bromo. Véase también el marginal 501 a en a).

15. Las siguientes combinaciones de flúor:

- a) Los bifluoruros.
- b) El fluoruro de amonio, el fluoruro crómico, el pentafluoruro de antimonio.
- c) El complejo ácido acético-fluoruro de boro, el complejo ácido propiónico-fluoruro de boro.
- d) El trifluoruro de bromo (BrF_3), el pentafluoruro de bromo (BrF_5).

Para a) a d), véase también el marginal 501 a en a).

c) Materias orgánicas.

21. Los siguientes ácidos:

a) Los ácidos cloroacéticos.

1. Los ácidos mono y tricloroacético (sólidos).
2. El ácido dicloroacético (líquido) y las mezclas de ácidos cloroacéticos.

b) El ácido fórmico con una concentración del 70 por 100 o más de ácido puro.

c) El ácido acético glacial y sus disoluciones acuosas que contengan más del 80 por 100 de ácido puro.

d) El ácido propiónico que contenga más del 80 por 100 de ácido puro.

e) El anhídrido acético.

Para a) a e), véase también el marginal 501 a en a).

22. Los haluros ácidos líquidos, tales como:

El cloruro de acetilo y el cloruro de benzoilo. Véase también el marginal 501 a en a).

23. Los cloroxilanos alquílicos y arílicos:

a) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de ignición inferior a 21º C.

b) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de ignición igual o superior a 21º C.

Nota: Las materias de este apartado que al contacto con el agua desprendan gases inflamables no se admiten para su transporte.

Para a) y b), véase también el marginal 501 a en a).

B) Materias de carácter básico.

31. a) El hidróxido sódico y el hidróxido potásico (sosa cáustica, potasa cáustica) en trozos, escamas o en forma de polvo. Véase el marginal 501 a en a).

b) El hidróxido sódico fundido.

32. El hidróxido sódico y el potásico en disoluciones (lejía de sosa, lejía de potasa), incluso en mezclas (lejías cáusticas), las disoluciones alcalinas de fenol, de los cresoles y xilenoles, los residuos alcalinos de las refinerías de aceite. Véase también el marginal 501 a en a).

33. Los acumuladores eléctricos llenos de disoluciones alcalinas. Véase también el marginal 501 a en e).

34. La hidracina en disolución acuosa, que no tenga una concentración superior al 72 por 100 de hidracina (N_2H_4). Véase también el marginal 501 a en a).

Nota: Las disoluciones acuosas que contengan más del 72 por 100 de hidracina (N_2H_4) no se admiten para su transporte.

35. Las aminas alquílicas y arílicas y las poliaminas, tales como el etileno-diamina, el hexametileno-diamina, el trietileno-tetramina. Véase también el marginal 501 a en a).

36. El sulfuro sódico con una concentración máxima de 70 por 100 de Na_2S .

Nota: El sulfuro sódico con una concentración superior al 70 por 100 en Na_2S no se admite para el transporte.

37. Las disoluciones de hipoclorito.

a) Las disoluciones de hipoclorito, con una concentración superior a 50 gramos de cloro activo por litro.

b) Las disoluciones de hipoclorito que tienen una concentración máxima de 50 gramos de cloro activo por litro.

Para a) y b), véase también el marginal 501 a en a).

C) Otras materias corrosivas.

41. Las disoluciones de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada):

a) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 40 por 100 y, como máximo, al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno.

b) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 6 por 100 y del 40 por 100, como máximo, de dióxido de hidrógeno.

Para a) y b), se debe ver también el marginal 501 a en a).

Nota: El dióxido de hidrógeno y sus disoluciones acuosas, con una concentración superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, son materias de la clase III, c). Véase marginal 371, 1.º

D) Recipientes vacíos.

51. Los embalajes vacíos sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y de los pequeños contenedores-cisterna, que hayan contenido materias de la clase V, con exclusión de las de los apartados 13 y 36.

501 a.

No están sometidos a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se envían para el transporte de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las materias de los apartados 1.º, a) a d); 2.º, b) y c); 3.º, b); 4.º a 9.º; 11 a 15; 21 a 23; 31, a); 32; 34; 35; 37, y 41, en cantidades de un kilogramo, como máximo, de cada materia, y a condición de que se embalen en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que se cierren con cuidado en embalajes fuertes de madera estancos y con cierre estanco.

b) Las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), en cantidades de 200 gramos, como máximo, para cada materia, a condición de que se embalen en recipientes cerrados de manera estanca, que no se puedan atacar por el contenido y que éstos se sujeten en número de 10, como máximo, en una caja de madera, con interposición de materias absorbentes inertes que actúen como amortiguamiento.

c) El anhídrido sulfúrico (9.º), mezclado o no con una pequeña cantidad de ácido fosfórico, a condición de que se embale en cajas fuertes de chapa, que pesen 15 kilogramos, como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asa.

d) El pentacloruro de fósforo (12), prensado en bloques de peso unitario igual, como máximo a 10 kilogramos, a condición de que tales bloques se embalen en cajas de chapa soldadas, estancas al aire, colocadas, bien solas o bien en grupos, en una cesta, caja o en un pequeño contenedor.

e) Los acumuladores eléctricos llenos de disolución alcalina (33), constituidos por cubetas metálicas, a condición de que se cierren de manera que se evite que salga la disolución y que estén garantizados contra corto circuitos.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se resumen en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

502.

(1) Los embalajes se cerrarán y estibarán de forma que se impida todo derrame del contenido. Para la prescripción especial relativa a los acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33), véanse marginales 504 y 516, para las disoluciones de hipoclorito del apartado 37, y para el dióxido de hidrógeno del apartado 41, véanse los marginales 520 y 521, respectivamente.

(2) Los materiales de los que se constituyen los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni provocar descomposición en éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos los cierres, deben, en todas partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan estropear en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o en disolución, y a menos que haya prescripciones en contrario en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres deben poder resistir a las presio-

nes que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte (*). Los embalajes interiores se sujetarán firmemente en embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalaje para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden cerrarse en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten la resistencia; en particular las tensiones internas se deben atenuar convenientemente. El espesor de las paredes será, al menos, de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos y, al menos, de dos milímetros para los otros recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre se debe garantizar por un dispositivo complementario, cofia, cierre, ligadura, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres u otras materias similares o plástico apropiado, deben ir provistos de embalajes protectores, a menos que exista una disposición en contrario. Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se sujetarán a ellos cuidadosamente, con interposición de materias amortiguadoras de relleno. Estas materias se deberán adaptar a las propiedades del contenido.

2. Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

(*). A este efecto se debe dejar un volumen libre teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento de llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante el transporte.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

17038 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1975 por la que se concede crédito excepcional a la Secretaría General del Movimiento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16168, segunda columna, párrafo tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, de un crédito excepcional...», debe decir: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, se autoriza la concesión a la Secretaría General del Movimiento de un crédito excepcional...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17039 *ORDEN de 30 de junio de 1975 sobre el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los alumnos de la primera promoción del Plan Experimental de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 110, establece que el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. Habiendo salido ya de dichos Centros la primera promoción de Diplomados, y debiéndose regular el acceso directo al Profesorado de Educación General Básica de los alumnos de la misma, en función de lo establecido en el Decreto 357/1974, de 7 de febrero, artículo 3.º, b), se hace nece-

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se dictan normas complementarias sobre Ordenación Zootécnico-sanitaria de las granjas cinegéticas.	17191	Orden de 17 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Compañía General Española de Electricidad, S. A.» (METAL-MAZDA) el régimen de admisión temporal para la importación de banda de latón para la fabricación de casquillos con destino a la exportación.	17232
Orden de 30 de julio de 1975 sobre medidas fitosanitarias para evitar la introducción en España de la enfermedad denominada «fuego bacteriano» (Erwinia amylovora Burrill).	17192	Orden de 30 de julio de 1975 sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.	17192
MINISTERIO DE COMERCIO			
Ordenes de 16 de junio de 1975 por las que se concede autorización para instalar varios viveros de cultivo de mejillones a los señores que se mencionan.	17227	Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se determinan los productos de importación sometidos al control del S. O. I. V. R. E.	17194
Orden de 16 de junio de 1975 por la que se concede autorización para instalar viveros de cultivo de ostras a los señores que se citan.	17228	Resolución de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.	17198
Orden de 14 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Hernández Contreras, S. A.», de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata para su transformación en envases con destino a la exportación.	17230	MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Llaudet, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.	17230	Orden de 7 de agosto de 1975 por la que se corrige la Orden ministerial número 2014/1975, de 4 de julio, referente al nombramiento de Alféreces alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos de este Ejército.	17211
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Telecomunicación Electrónica y Conmutación, S. A.» (TECOSA), el régimen de admisión temporal para la importación de alambres y barras de hierro dulce para la fabricación de núcleos, cubas y carcacas para bobinas con destino a la exportación.	17230	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se concede a «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (A. C. E. B. S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de aluminio por exportaciones previas de hilo esmaltado.	17231	Orden de 15 de julio de 1975 por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Secretario en Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.	17211
Orden de 15 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Confeciones Navarras, S. A.», por Orden de 9 de julio de 1973, ampliado por Orden de 21 de febrero de 1975, en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de nuevos tipos de tejidos.	17232	Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad cinco plazas de Letrados.	17211
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Alcobendas por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	17211
		Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se señala fecha para levantar el acta previa a la ocupación de una parcela de terreno.	17232
		Resolución del Ayuntamiento de Elche por la que se eleva a definitiva la lista de aspirantes admitidos al concurso para provisión de una plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal.	17211
		Resolución del Ayuntamiento de Oviedo referente a la oposición para provisión de una plaza de Inspector municipal Veterinario.	17211

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

503.

(1) Las materias de los apartados 1.º, a) a e), y 2.º a 5.º, se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán nunca a más del 95 por 100 de su capacidad. Un bulto en tales condiciones no pesará más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se mandan con cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

b) Bien en recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, gres o materias similares, cerrados herméticamente. Estos recipientes irán sujetos, con materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán a más del

95 por 100 de su capacidad. Tales bultos no deben pesar más de 75 kilogramos; o

c) Bien en bombonas de vidrio cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia o que se fijen firmemente en cestos de hierro o mimbre.

Las bombonas no se deben llenar a más del 95 por 100 de su capacidad. Tales bultos no deben pesar más de 75 kilogramos.

(2) Las materias de los apartados 1.º, a) a e), 2.º y 3.º se pueden embalar también en depósitos metálicos que tengan, para las materias de los apartados 1.º, b), c), d) y e), un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Para las materias de los apartados 2.º y 3.º, los depósitos no precisan un revestimiento interior apropiado, salvo en caso necesario.

Los depósitos no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de cerquillos de rodadura.

(3) Las materias de los apartados 1.º, a) a e), 2.º y 5.º, también se pueden embalar en recipientes de materia plástica adecuada, con una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes completas de fibra u otra materia de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Tales bultos no deben pesar más de 100 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 5.º se pueden embalar también en recipientes de materia plástica adecuada, cerrados her-

méticamente, de 60 litros como máximo de capacidad, de un espesor de pared suficiente, pero que será de cuatro milímetros, por lo menos, para recipientes de 50 litros y más; las aberturas se cerrarán por dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá enroscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores en tanto lo admita la autoridad competente del país de expedición. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Tales bultos no deben pesar más de 100 kilogramos.

(5) Para las materias de los apartados 2.º, a); 3.º, a), y 4.º, las materias absorbentes amortiguadoras deberán ser incombustibles; para las materias del apartado 2.º, b), deberán ser ignífugas.

Para el transporte de las materias de los apartados 1.º, a) a d), y 2.º a 5.º, en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530, (3).

504.

Los vasos de los acumuladores eléctricos llenos de ácido sulfúrico del 1.º, f), se sujetarán en cajas de baterías. Los acumuladores irán garantizados contra corto circuitos, y sujetos con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de expedición de madera. Las cajas de expedición deberán ir provistas de asas.

Sin embargo, si los vasos son de materias resistentes a los choques y golpes, y si se estiba la parte superior de forma que el ácido no pueda saltar al exterior en cantidades peligrosas, no es necesario embalar los acumuladores, pero éstos serán garantizados contra todo cortocircuito, deslizamiento, caída o avería, y se dotarán de asas. Los bultos no deben llevar en su exterior rastros peligrosos de ácido.

Igualmente, los vasos y baterías que forman parte del equipo de los vehículos no requieren embalaje especial cuando estos vehículos se fijan sólidamente sobre los vagones.

505.

(1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se embalarán:

a) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, de capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Los recipientes no serán llenados a más del 90 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

b) Bien en depósitos metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se llenarán a más del 90 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de cerquillos de rodadura, o

c) Bien en recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin juego, en un embalaje protector de caras llenas, de fibra u otra materia similar de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 90 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias de los apartados 6.º y 7.º en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530 (3).

506.

(1) El anhídrido sulfúrico (9.º) se embalará:

a) Bien en recipientes de chapa negra u hojalata fabricados por soldadura o en botellas de chapa negra, de hojalata o cobre, cerrados herméticamente;

b) Bien en recipientes de vidrio cerrados a la llama o en recipientes de porcelana, gres o materias similares, cerrados herméticamente, o

c) Bien en depósitos de acero que se someterán a una prueba de presión de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Los recipientes de a) y b), anteriormente indicados, se sujetarán con interposición de materias no combustibles y absorbentes que amortigüen, en embalajes de madera, chapa negra u hojalata.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 529.

507.

(1) Las materias del apartado 11 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en material plástico apropiado, de una capacidad de cinco litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes serán sujetos con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Un bulto de tal tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesan más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

b) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán dotados de cerquillos de rodadura;

c) Bien en recipientes del plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrado herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

d) Bien en bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias especificadas en el apartado 11, a), con vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530 (3).

508.

(1) Las materias del apartado 12 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en embalajes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, que sean herméticos, que no deben encerrar más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los depósitos pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, se dotarán a los depósitos de cerquillos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiado de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra o de otra materia de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

e) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de suficiente resistencia, con un revestimiento interior adecuado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

f) El cloruro de cinc se puede embalar también en sacos de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de tricloruro de antimonio en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530, (3).

509.

(1) Las materias de los apartados 13 y 15 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de vidrio no se autorizan en ningún caso para los fluoruros del apartado 15. Estos recipientes se sujetarán, por interposición de materias que sean amortiguadoras, en una caja

de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, con revestimiento interior de plomo, herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en depósitos metálicos, que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior de plomo, cerrados herméticamente. Si los depósitos pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán dotados de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se guardarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

e) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

f) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Un bulto en tales condiciones no debe pesar más de 250 kilogramos, o

g) Bien en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

(2) Para el transporte de los bisulfatos (13) a granel, ver marginales 528 y 530, (4); para el transporte del pentafluoruro de antimonio del apartado 15, b), en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530, (3).

510.

(1) El bromo (14) se embalará en recipientes apropiados, cuyo contenido no debe pasar de 7,5 kilogramos por recipiente.

(2) El bromo que contenga bien menos de 0,005 por 100 de agua o bien de 0,005 por 100 a 0,2 por 100, si para este último se han tomado medidas para evitar la corrosión del revestimiento de los recipientes, se puede transportar igualmente en recipientes que respondan a las siguientes condiciones:

a) Los recipientes serán de acero, provistos de un revestimiento interior estanco de plomo u otra materia que asegure una protección equivalente y de cierres herméticos; los recipientes de aleación monel o de níquel provistos de un revestimiento de níquel son igualmente admitidos.

b) Su capacidad no debe pasar de 1.250 litros.

c) Los recipientes no deben llenarse más que al 92 por 100, como máximo, de su capacidad, a razón de 2,86 kilogramos por litro de capacidad.

d) Los recipientes se soldarán y calcularán para una presión mínima de 21 kilogramos por centímetro cuadrado.

El material y la ejecución deben responder además a las condiciones de los marginales 141 (1) y (2), sección segunda. Para la primera prueba de los recipientes de acero no revestidos son válidas las prescripciones de los marginales 145 (1) y 146 (1), A y B.

e) Los órganos de cierre deben hacer posible al mínimo la salida del recipiente e irán protegidos por un casquillo. Estos órganos y el casquillo deberán ir provistos de juntas de una materia que no ataque el bromo. Los cierres se deben encontrar en la parte superior del recipiente, de tal suerte que en ningún caso puedan entrar en contacto permanente con el líquido.

f) El revestimiento de plomo debe ser estanco y tener un espesor mínimo de 3 milímetros. Si se utiliza otra materia, ésta debe asegurar una protección equivalente a la del plomo.

g) Los recipientes deben ser provistos de órganos que permitan colocarlos de forma estable sobre su pie y se dotarán en su parte superior de dispositivos de levantamiento (anillas, bridas, etc.), que se deberán probar a una carga doble a la de servicio.

(3) Los recipientes, según (2) anteriormente, serán sometidos antes de su puesta en servicio a una prueba, de estanqueidad a presión de dos kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de estanqueidad se repetirá cada dos años y se acompañará de un examen interior del recipiente y de una verifica-

ción de la tara. Esta prueba y este examen se efectuarán bajo el control de un experto nombrado por la autoridad competente.

(4) Los recipientes deben llevar, en caracteres bien legibles e indelebiles:

a) El nombre o la marca del fabricante y el número del recipiente;

b) La indicación «Bromo»;

c) La tara del recipiente y el peso máximo del recipiente lleno;

d) La fecha (mes, año) de la última prueba realizada, y

e) El contraste del experto que haya procedido a la prueba y a los exámenes.

(5) Para el transporte del bromo en vagones-cisterna, ver marginal 529.

511.

(1) Las materias del apartado 21, a), 1, se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, grés o materias similares o de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento apropiado, cerrados herméticamente. Si los depósitos pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de suficiente resistencia. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

e) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

f) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos;

g) Bien en sacos de papel resistentes, de cuatro espesores, forrados interiormente con un saco de materia plástica adecuada, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos, o

h) Bien en sacos de yute impermeabilizados a la humedad por un forro interior de materia apropiada, encolado o bituminado, o en sacos de yute, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

(2) Las materias de los apartados 21, a); 2, b), c), d) y e), se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, grés o materias similares o de plástico adecuado, de una capacidad de 5 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesan más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

b) Bien en bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las bombonas no se deben llenar a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pasar de 75 kilogramos;

c) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetan, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición

de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más de 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

d) Bien en vasijas de metal estañado, fuertemente soldadas, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las vasijas no se llenarán a más de 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

e) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de cerco de rodadura;

f) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin juego, en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

g) Bien en recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de una capacidad de 60 litros, como máximo, con un espesor de pared suficiente, pero que será de 4 milímetros como mínimo. Para los recipientes de 50 litros y más, las aberturas se cerrarán por dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando lo admita así la autoridad competente del país de origen. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 21, b), en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, así como de las materias de los apartados 21, c) y e), en vagones-cisterna, ver marginales 529 y 530 (3).

512.

(1) Las materias del 22 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no deben llenarse a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se manden por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas;

b) Bien en depósitos metálicos, que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se llenarán a más de 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de cercos de rodadura;

c) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra o de otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

d) Bien en bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte del cloruro de acetilo y del cloruro de benzoilo en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530 (3).

513.

(1) Las materias de apartado 23 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, de una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar

más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en cubas metálicas que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerradas herméticamente. Las cubas destinadas a contener materias del apartado 23, a), deben satisfacer las condiciones del apéndice V. Las cubas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán dotadas de cercos de rodamiento.

(2) Las materias del apartado 23, b), se pueden embalar también:

a) Bien en bombonas del metal estañado, soldadas por electrodo o al latón, de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerradas herméticamente y dotadas de asas. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos, o

b) Bien en recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de una capacidad máxima de 60 litros, de un espesor de pared, que será de cuatro milímetros, al menos, para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán por dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando la autoridad competente del país de origen así lo admita. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos.

(3) Para el transporte en vagones cisterna, ver marginal 529.

514.

(1) Las materias del apartado 31, a), se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica adecuada, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos, que tengan, si fuera necesario un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no debe contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en cubas metálicas que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerradas herméticamente. Si las cubas pesan con su contenido más de 275 kilogramos se dotarán de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de materia plástica apropiada, de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra o de otra materia de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

e) Bien en sacos de plástico adecuados, cerrados herméticamente, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

f) Bien en sacos de yute impermeabilizados a la humedad por un forro interior de una materia apropiada, encolado o bituminado, o en sacos de yute, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 31, a), en escamas o en forma pulverulenta, se pueden embalar también en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente con un plástico apropiado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

(3) El hidróxido sódico fundido del apartado 31, b), se con-

tendrá en cubas de acero de 0,5 milímetros de espesor, como mínimo. Tales cubas no deben pesar con su contenido más de 450 kilogramos.

515.

(1) Las materias del apartado 32 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por vagón completo, los bultos que pasen de 30 kilogramos irán dotadas de asas;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes no se deberán llenar a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

b) Bien en vasijas de metal estañado, cerradas herméticamente y provistas de asas, fuertemente soldadas, de capacidad máxima 60 litros. Las vasijas no se deben llenar a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

d) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de cercos de rodadura;

e) Bien en recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin juego, en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

f) Bien en recipientes de plástico adecuado, cerrados herméticamente, de capacidad máxima 60 litros, con espesor de pared suficiente, pero que será, al menos, de cuatro milímetros para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando lo admita así la autoridad competente del país de origen. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

g) Bien en recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, gres, o materias similares, de una capacidad máxima de 20 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, por interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

h) Bien en bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente, o que se sujetarán en cestos de hierro o mimbre. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna o en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530, (3).

516.

Los vasos de acumuladores eléctricos llenos de disoluciones alcalinas (33), serán metálicos, y su parte superior se estibarà de tal forma que la lejía no pueda saltar al exterior en cantidades peligrosas. Los acumuladores irán garantizados contra los corto circuitos y embalados en una caja de expedición de madera.

517.

(1) La hidracina (34) se embalará:

a) Bien en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, con una capacidad máxima de cinco litros, que se sujetarán, con interposición de materias de relleno apropiadas amortiguadoras, en cajas colocadas dentro de una jaula de madera;

b) Bien en recipientes de aluminio con un mínimo de pureza del 99,5 por 100 o de acero inoxidable o hierro revestido de plomo;

c) Bien en recipientes de plástico apropiado, provistos de cierre de rosca y que tengan una capacidad máxima de 65 litros colocados por separado en el interior de embalajes protectores adecuados o sujetos en grupos, con interposición de materias de relleno amortiguadoras, con un peso máximo de 100 kilogramos por bulto o de 50 kilogramos si el embalaje protector es cartón, o

d) Bien en depósitos de plástico apropiado de 220 litros de capacidad máxima, con un espesor de pared mínimo de 1,5 milímetros, colocados por separado en el interior de depósitos provistos de cerquillos de rodadura.

(2) Ningún recipiente se llenará a más del 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes de los apartados b), c) y d) se someterán a una presión de prueba de un kilogramo por centímetro cuadrado.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna o en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 529 y 530, (3).

518.

(1) Las materias del apartado 35 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una jaula de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales recipientes no debe pesar más de 75 kilogramos.

Exceptuando los enviados por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

b) Bien en recipientes metálicos, que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una jaula de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en vasijas de metal estañado, fuertemente soldadas, de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las vasijas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

d) Bien en depósitos metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, cerrados herméticamente. Los depósitos no se deben llenar a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de cercos de rodadura;

e) Bien en depósitos de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin juego, en un embalaje protector de paredes gruesas, de fibra u otra materia de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos, o

f) Bien en recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de 60 litros de capacidad, como máximo, con un espesor de pared suficiente, pero que será, al menos, de cuatro milímetros para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores, cuando así lo admita la autoridad del país de origen. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos.

(2) Para el transporte de vagones-cisterna y en pequeños vagones-cisterna, ver marginales 529 y 530 (3).

519.

(1) El sulfuro sódico (36) se embalará:

a) Bien en recipientes estancos de hierro, o

b) Bien cuando las cantidades no pasen de cinco kilogramos, también en recipientes de vidrio o plástico apropiado, que se sujetarán en recipientes sólidos de madera; los recipientes de vidrio se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras.

(2) El sulfuro sódico en forma sólida se puede encerrar también en otros recipientes estancos. En caso de transporte por vagón completo, se puede embalar también:

a) Bien en sacos de papel resistente de cinco espesores, cerrados en forma estanca y forrados interiormente por una capa de plástico adecuado, o

b) Bien en sacos de plástico apropiado, de una resistencia equivalente a la de los sacos de papel.

Los bultos constituidos por sacos no deben pesar más de 55 kilogramos.

520.

(1) Las disoluciones de hipoclorito (37) se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, sujetas en embalajes protectores; los recipientes frágiles se sujetarán por interposición de materias amortiguadoras, o

b) Bien en depósitos metálicos provistos de un revestimiento interior adecuado.

(2) Para las disoluciones de hipoclorito del apartado 37, a), los recipientes o los depósitos se concebirán de forma que dejen escapar los gases o estén provistos de válvulas de presión.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 529.

521.

(1) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno con una concentración superior al 40 por 100 y máxima del 60 por 100 en dióxido de hidrógeno (41, a), se encerrarán:

a) Bien en recipientes de aluminio de pureza mínima del 99,5 por 100, o de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del dióxido de hidrógeno y que se puedan sostener en forma estable de pie sobre su fondo. La capacidad de estos recipientes no debe pasar de 200 litros, o

b) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o plástico apropiado, con una capacidad máxima de 20 litros. Cada recipiente se sujetará con interposición de materias absorbentes, incombustibles o inertes, en un embalaje de chapa de acero de paredes gruesas, forrado interiormente con materiales apropiados; este embalaje se colocará en una jaula de embalaje de madera provista de una tapa protectora de tablas inclinadas.

En lo concerniente al cierre y al grado de llenado, véase (3).

(2) Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno con una concentración superior al 6 por 100 y, como máximo, del 40 por 100 de dióxido de hidrógeno (41, b), se encerrarán en recipientes de vidrio, porcelana, gres, aluminio de pureza del 99,5 por 100, como mínimo, acero especial no susceptible de provocar la descomposición del dióxido de hidrógeno o plástico apropiado.

Los recipientes que tengan una capacidad máxima de tres litros se sujetarán en jaulas de madera, con interposición de materias amortiguadoras, que deben ser convenientemente ignífugas cuando se trate de recipientes que contengan disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno, con una concentración superior al 35 por 100. Uno de tales bultos no deberá pesar más de 35 kilogramos.

Si los recipientes tienen una capacidad superior a tres litros deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Los recipientes de aluminio o acero especial deberán ser capaces de mantenerse en pie sobre su fondo. Un bulto no deberá pesar más de 250 kilogramos.

b) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o plástico adecuado se colocarán en embalajes protectores adecuados que los mantengan de pie con seguridad; estos embalajes irán dotados de asas. Con excepción de los que serán de plástico, los recipientes interiores se sujetarán a los embalajes exteriores con interposición de materias amortiguadoras. Para los recipientes que contengan soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno, con una concentración de dióxido de hidrógeno superior a 35 por 100 y máxima del 40 por 100, las materias amortiguadoras se ignifugarán en forma conveniente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 90 kilogramos. Sin embargo, podrá pesar hasta 110 kilogramos, si los embalajes protectores se embalan además en una jaula o cesta.

c) Las disoluciones de agua oxigenada, con una concentración superior al 6 por 100 y máxima del 40 por 100 en dióxido de hidrógeno, se pueden encerrar a su vez en recipientes de plástico apropiado, sin embalajes protectores, cuando el espesor de las paredes no sea en ningún punto (comprendidos los refuerzos destinados al etiquetado) inferior a cuatro milímetros, y cuando las paredes se protejan con fuertes nervaduras y los fondos estén reforzados. Los recipientes irán dotados de asas. La capacidad no debe pasar de 60 litros.

En lo concerniente al cierre y al grado de llenado, véase el apartado (3).

(3) Los recipientes que tengan una capacidad máxima de hasta tres litros se podrán dotar de cierre hermético. En este caso, los recipientes se llenarán con un peso de disolución en gramos igual, como máximo, a los $\frac{2}{3}$ de la cifra que expresa en centímetros cúbicos la capacidad del recipiente.

Los recipientes de capacidad superior a tres litros irán provistos de un cierre especial que impida la formación de una sobrepresión interior, la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente. Para los recipientes embalados por separado, el embalaje exterior irá provisto de un capuchón que proteja dicho cierre, permitiendo verificar si el dispositivo de cierre está orientado hacia arriba. Estos recipientes no se podrán llenar a más del 95 por 100 de su capacidad.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 529.

522.

3 Embalaje en común:

(1) Las materias agrupadas en apartados de la misma cifra se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje exterior será el provisto para las materias de la cifra en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalaje para una sola materia» o para objetos de la misma especie y que no se prevean a continuación condiciones especiales, las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a seis kilogramos para las materias sólidas o a tres litros para las líquidas, para el conjunto de las materias que figuran bajo el mismo número o la misma letra, pueden reunirse en el mismo bulto, bien con materias de otro número o de otra letra, de la misma clase, bien con materias u objetos pertenecientes a otras clases, en tanto se admita igualmente para ellas el embalaje en común, o bien con otras mercancías, con la reserva de las siguientes condiciones especiales:

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

No se admite embalaje en común de una materia de carácter ácido con una materia de carácter básico, si ambas materias se encierran en recipientes frágiles.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si encierra recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Oleum.	3 litros.	12 litros.	No se deben embalar en común con los cloratos permanganatos, disoluciones de dióxido de hidrógeno, percloratos, peróxidos e hidracina. La limitación de 18 litros se aplica a los ácidos sulfúrico, nítrico, clorhídrico y mezclas sulfonítricas para el conjunto de estas materias. Si el bulto contiene un ácido con limitación de 12 litros, es esta limitación la que se debe aplicar.
1.º, a), b), c)	Acido sulfúrico, excepto oleum.	3 litros.	18 litros.	
2.º, a)	Acido nítrico con una concentración superior al 70 por 100 en ácido puro.	3 litros.	12 litros.	No se deben embalar en común con ácido fórmico, trietanolamina, anilina, xilidina, toluidina, cloratos, permanganatos, líquidos inflamables del punto de inflamación inferior a 21º C, soluciones de dióxido de hidrógeno, percloratos, peróxidos, hidracina, glicerina, glicoles. Sólo se deben utilizar materias de relleno inertes.
2.º, b) y c)	Acido nítrico con una concentración de ácido puro que no sea superior al 70 por 100.	3 litros.	18 litros.	
3.º	Mezclas sulfonítricas.	3 litros.	18 litros.	
4.º	Acido perclórico.	No se autoriza el embalaje en común.		
5.º	Acido clorhídrico.	5 litros.	18 litros.	No se debe embalar en común con los cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las disoluciones de agua oxigenada).
6.º	Disoluciones de ácido fluorhídrico.	1 litro.	10 litros.	
11, a)	Cloruro de azufre.	500 g.	500 g.	
11, a)	Pentacloruro de antimonio. Acido clorosulfónico. Cloruro de sulfurilo. Cloruro de tionilo. Tetracloruro de titanio. Tetracloruro de estaño.	2,5 Kg.	5 Kg.	No se deben embalar en común con materias del apartado 38 de la clase V, ni con materias de la clase III, c); se deben proteger contra la penetración de la humedad.
12	Tricloruro de antimonio.			
14	Bromo: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 Kg.	500 g. 3 Kg.	
15, a)	Bifluoruros.	5 Kg.	15 Kg.	No se deben embalar en común con materias de la clase I, e), II y III, c), ni con el ácido nítrico y las mezclas sulfonítricas.
21, b)	Acido fórmico.	5 litros.	15 litros.	No se debe embalar en común con los cloratos, permanganatos, disoluciones de dióxido de hidrógeno, ácido nítrico y mezclas sulfonítricas.
21, c)	Acido acético.	5 litros.	15 litros.	No se debe embalar en común con los cloratos y permanganatos.

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
34	Hidracina.	5,5 Kg.	5,5 Kg.	No se debe embalar en común con los ácidos sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, mezclas sulfonítricas, cloratos, permanganatos, azufre, disoluciones de dióxido de hidrógeno, percloratos y peróxidos. Se debe aislar de las materias alcalinas cáusticas y de los oxidantes enérgicos.
36	Sulfuro de sodio, con una concentración máxima del 70 por 100 en Na_2S .	2,5 Kg.	15 Kg.	No se debe embalar en común con materias de carácter ácido.
41, a)	Disoluciones de dióxido de hidrógeno con una concentración superior al 35 por 100 de dióxido de hidrógeno.	No se autoriza el embalaje en común.		
41, b)	Disoluciones de dióxido de hidrógeno con una concentración superior al 15 por 100 de dióxido de hidrógeno. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 litro. 3 litros.	3 litros. 12 litros.	No se deben embalar en común con los ácidos sulfúrico, clorosulfónico, fórmico, nítrico, mezclas sulfonítricas, trietanamina, anilina, xilidina, toluidina, permanganatos, líquidos inflamables de punto de inflamación inferior a 21° C, peróxidos metálicos, hidracina. Sólo se deben utilizar materias de relleno inorgánicas.
	Disoluciones de dióxido de hidrógeno con una concentración superior al 6 por 100 y del 15 por 100 como máximo en dióxido de hidrógeno puro.	3 litros.	12 litros.	

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

523.

Las cajas que contengan acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33) llevarán la siguiente inscripción, bien legible e indeleble: «Acumuladores eléctricos». La inscripción se redactará en una lengua oficial del país de origen, y además en francés, alemán, o italiano, a menos que las tarifas internacionales o los acuerdos, si existieran, concluidos entre los países interesados en el transporte percibieran otra cosa.

524.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 11, 12, 14, 15, 22, 31 a 35 y 41, a), debe estar provisto de una etiqueta conforme al modelo número 5.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieran líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, llevarán además etiquetas conformes al modelo número 8. Estas etiquetas se colocarán en la parte superior, en dos caras laterales opuestas, cuando se trate de jaulas; con forma equivalente, cuando se trate de otros embalajes.

(3) Toda caja que contenga acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33), así como los bultos que no pesen más de 75 kilogramos que contengan materias de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 11, 21, 31 a 35 y 37, que, en conformidad con las disposiciones del marginal 527, (2), pueden cargarse en vagones cubiertos o con toldo, irán provistos además, en dos caras laterales opuestas, de etiquetas conforme al modelo número 8.

(4) Para las expediciones por vagón completo, no es necesaria la fijación sobre los bultos de la etiqueta número 5 prevista en (1) (ver también marginal 532).

B) Modo de envío, restricciones de expedición:

525.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 11, 14, 21, 31 a 35, 37 y 41, a), sólo se admiten en gran velocidad por vagón completo, excepto los envíos que, conforme al marginal 527, (2), pueden cargarse en vagones cubiertos.

(2) Los acumuladores eléctricos de los apartados 1.º, f), y 33 pueden expedirse igualmente como bultos exprés; en este caso, un bulto no debe pesar más de 40 kilogramos.

C) Menciones en la carta de porte:

526.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe hacerse en conformidad con una de las denominaciones impresas en el marginal 501. Cuando el nombre de la materia no esté indicado por los apartados 11, 12, 13, 15, 22 y 35, se debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de enumeración, completada, dado el caso, por la letra y la sigla «RID» (por ejemplo, V, 1.º, RID).

(2) Para el bromo que contenga de 0,005 por 100 a 0,2 por 100 de agua, transportado en recipientes en conformidad con el marginal 510, (2), se debe certificar en la carta de porte: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la corrosión del revestimiento de los recipientes».

D) Material y medios auxiliares de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga:

a) Para los bultos:

527.

(1) Los bultos que contengan materias de los apartados 1.º a 9.º, 11, 13 a 15, 21, 31 a 35, 37 y 41, a), se cargarán en vagones descubiertos. Sin embargo, las materias de los apartados 13, 15, 21, a), 1, y 31, en sacos, y las materias del apartado 36 se cargarán en vagones cubiertos, o descubiertos entoldados.

(2) Pueden, no obstante, cargarse sin tener en cuenta el número de bultos en vagones cubiertos o descubiertos entoldados:

a) Los bultos que contengan las materias enunciadas en (1) y constituidas por recipientes fuertes de metal, a condición de que estén colocados de modo que no puedan rodar ni volcarse.

Para las expediciones de envíos al detalle, los recipientes metálicos que contengan ácido fluorhídrico (6.º) o soluciones de hipoclorito (37) no deben pesar más de 75 kilogramos.

b) Los bultos constituidos por recipientes frágiles, a condi-

ción de que los recipientes se sujeten, con interposición de sustancias amortiguadoras (que deben corresponder a las prescripciones previstas en los diferentes marginales concernientes al embalaje de cada materia), en embalajes protectores de madera o, si se trata de material de los apartados 1.º a 5.º y 32, en recipientes de hierro; sin embargo, los recipientes frágiles que contengan ácido nítrico del apartado 2.º, a), o mezclas sulfonítricas del apartado 3.º, a), se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en cajas de madera de paredes macizas.

c) Los acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33).

d) El hidróxido de sodio (sosa cáustica) y el hidróxido de potasio (potasa cáustica), en trozos, escamas o forma pulverulenta (31).

(3) En un mismo cargamento, los recipientes frágiles deben colocarse de modo que se evite todo desplazamiento y derramamiento del contenido.

Cuando se trate de bultos que contengan materias del apartado 2.º, a), o 3.º, a), deben reposar sobre un suelo firme; se prohíbe el empleo, para la colocación, de paja u otra materia fácilmente inflamable y prohibida. Los vagones destinados a recibir estas materias deben limpiarse cuidadosamente y en particular desembarazarse de todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

(4) Cuando un mismo cargamento reúna a la vez bombonas de vidrio y de gres, los recipientes deberán agruparse por naturalezas.

(5) Para la utilización de vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), ver apéndice IV.

b) Para el transporte a granel:

528.

Los bisulfatos (13) a granel se cargarán en vagones descubiertos interiormente de plomo o de un espesor suficiente de cartón parafinado o alquitranado. Los vagones descubiertos se acondicionarán de modo que el toldo no pueda tocar el cargamento.

c) Para los vagones-cisterna:

529.

(1) Las materias de los apartados 1.º, a) a d), 2.º a 7.º, 9.º, 14, 21, b), c) y e), 23, 32, 34, 35, 37 y 41, las materias indicadas nominalmente de los apartados 11, a), y 22, el tricloruro de antimonio (12) y el pentafluoruro de antimonio (15, b) pueden transportarse en vagones-cisterna. Los recipientes y sus cierres estarán conformes con el espíritu de las condiciones generales de embalaje del marginal 502.

(2) Los recipientes de los vagones-cisterna que contengan ácido sulfúrico del apartado 1.º, c), deberán ser de metal resistente a la corrosión o guarnecidos interiormente de un revestimiento apropiado. No se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad.

(3) Los recipientes de los vagones-cisterna que contengan líquidos de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), deberán responder a las condiciones impuestas a los recipientes metálicos.

(4) Para el ácido fluorhídrico (6.º), los recipientes de los vagones-cisterna serán de chapa de acero revestida de plomo; sin embargo, para el ácido fluorhídrico del apartado 6.º, a), pueden utilizarse recipientes de acero no revestidos de plomo. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o ramificación atravesará las paredes del recipiente por debajo del nivel del líquido.

(5) Los recipientes de los vagones-cisterna destinados al anhídrido sulfúrico estabilizado (9.º) deben responder a las condiciones siguientes:

a) El espesor de las paredes debe ser, en la parte cilíndrica, de, por lo menos, 10 milímetros, y en los fondos, de, por lo menos, 12 milímetros. Deben ir provistos de aislamiento calorífugo, así como de un dispositivo de recalentamiento colocado en el exterior de los recipientes. Si están concebidos para ser vaciados por abajo, irán provistos de un dispositivo de cierre rápido, que no sobresalga de la superficie exterior de la vórola y garantice un cierre estanco incluso en caso de deterioro de la tubería de vaciado.

b) Los recipientes de los vagones-cisterna no deberán llenarse a más del 88 por 100 de su capacidad.

c) Los recipientes de los vagones-cisterna se someterán, antes de su puesta en servicio, a una presión de prueba hidráulica de, por lo menos, cuatro kilogramos por centímetro cuadrado

y se examinarán por un experto aprobado por la autoridad competente. La prueba de presión se renovará cada tres años, e irá acompañada de un examen interior del recipiente.

(6) Los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte del bromo (14) deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) Se construirán de chapa de acero de grano fino de buena soldabilidad, soldados, cuya soldadura ofrezca toda garantía. El espesor de la chapa será tal que el producto de este espesor (en milímetros) por la resistencia mínima a la rotura por tracción (en kilogramos por milímetro cuadrado) del acero utilizado sea, por lo menos, igual a 520. Sin embargo, para los recipientes cuya capacidad no sea superior a 5.000 litros, será suficiente un espesor de pared de 10 milímetros.

b) Los recipientes deben ir provistos de un revestimiento interior estanco de plomo, de, por lo menos, seis milímetros de espesor, o de otra materia que asegure una protección equivalente.

c) Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería atravesará las paredes del recipiente por debajo del nivel del líquido.

d) Los orificios irán herméticamente cerrados, y el cierre protegido por medio de una chapa metálica sólidamente fijada.

e) Los recipientes no se llenarán a más del 92 por 100 de su capacidad, o a razón de 2,86 kilogramos por litro de capacidad; no obstante, los recipientes deberán llenarse al 90 por 100, como mínimo, de su capacidad.

f) Antes de la puesta en servicio, cada recipiente debe someterse, por medio de un experto aceptado por la autoridad competente, a una prueba de estanqueidad a una presión de dos kilogramos por centímetro cuadrado. El examen del revestimiento debe verificarse todos los años por un experto, que procederá a un examen interior del recipiente.

g) Una placa fijada de manera inamovible en el recipiente deberá llevar las indicaciones siguientes:

El nombre o la marca del fabricante y el número del recipiente, el nombre del titular, la indicación «Bromo», el valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la prueba de presión y la del último examen interior, la capacidad en litros y la carga máxima admisible en kilogramos y la marca del experto que ha procedido a las pruebas y exámenes.

(7) Los recipientes de los vagones-cisterna para el transporte de los cloroxilanos (23) estarán conformes con las prescripciones del marginal 311, teniendo en cuenta, en lo que concierne a las pruebas a las que los recipientes deben someterse, la tensión de vapor de los cloroxilanos y, en cuanto a la determinación del grado de llenado, de su coeficiente de dilatación cúbica.

(8) Para los vagones-cisterna que contengan hidracina (34), los orificios estarán herméticamente cerrados y el cierre protegido por medio de una chapa metálica sólidamente fijada.

(9) Para las soluciones de hipoclorito (37), los recipientes de los vagones-cisterna irán provistos en el interior de un revestimiento apropiado. Los vagones-cisterna para las soluciones de hipoclorito de 37, a), estarán además concebidos de modo que no exista ninguna sobrepresión en el recipiente y que se impida toda exudación del líquido al exterior.

(10) Las soluciones acuosas de bióxido de hidrógeno (41) pueden transportarse en vagones-vasija o bien en vagones-cisterna con recipiente de aluminio soldado de 99,5 por 100 de pureza mínima, o en acero especial no susceptible de provocar la descomposición del bióxido de hidrógeno. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o ramificación atravesará las paredes del recipiente por encima del nivel del líquido. Sin embargo, los vagones-cisterna provistos de aberturas en su parte inferior podrán emplearse a condición de que estas aberturas estén bien cerradas y bloqueadas durante el transporte.

Tanto las cisternas como las vasijas deben ir provistas de un cierre que impida al mismo tiempo la formación de sobrepresiones en los recipientes, la fuga del líquido y la penetración de las sustancias extrañas en el interior del recipiente.

d) Para los pequeños contenedores:

530.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), y de los que contengan materias de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 14, 33 y 41, los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 533 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias de los apartados 1.º, a) a d), 2.º a 7.º, 21, b), 32, 34, 35, las materias indicadas nominalmente de los apartados 11, a), y 22, el tricloruro de antimonio del 12 y el pentafluoruro de antimonio del 15, b), pueden ser transportados también en pequeños contenedores-cisterna.

(4) Los bisulfatos del apartado 13 pueden también encurrirse sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado de paredes macizas, que deben responder a las prescripciones del marginal 528.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

531.

Los vagones-cisterna destinados al transporte del bromo (14) llevarán en una placa fijada al vagón la inscripción «Bromo», la tara del vagón, comprendidas las piezas accesorias y la carga máxima admisible en kilogramos.

532.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 11, 12, 14, 15, 22, 31 a 35 y 41, a), llevarán en los dos lados una etiqueta conforme al modelo número 5.

(2) Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se cargan materias de los apartados 1.º a 7.º, 11, 12, 15, 22 y 31 a 35 llevarán una etiqueta conforme al modelo número 5.

Los pequeños contenedores que contengan bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común:

533.

(1) Las materias de la clase V no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

(2) Las materias de la clase V, excepto las materias sólidas de los apartados 13, 15, a), y 21, no deben cargarse en común en el mismo vagón con materias de los apartados 12, a) y d), de la clase IV, a) (marginal 401).

(3) Las materias de los apartados 1.º y 3.º y las mezclas que contengan ácido sulfúrico del 5.º, así como anhídrido sulfúrico del 9.º y ácido clorosulfónico del 11, a), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias del 4.º, a), c) y d), de la clase III, c) (marginal 371).

(4) Las materias y objetos de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, el ácido clorosulfónico (11, a) y las materias del 21, no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias del 32 y 33 de la clase IV, a) (marginal 401).

(5) Las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).
- b) Con el oxocloruro de carbono y el cloruro de cianógeno del 3.º, a), de la clase I, d) (marginal 131).
- c) Con las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11 del marginal 201, así como con las otras materias de la clase II (marginal 201), cuando su embalaje exterior no esté constituido por recipientes de metal.
- d) Con las materias de la clase III, a) (marginal 301).
- e) Con las materias de la clase III, b) (marginal 331).
- f) Con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).

(6) El sulfuro de sodio del apartado 36 no debe cargarse en común en el mismo vagón con las materias y objetos de los apartados 1.º a 7.º, 9.º, 11, 12, 15, 21, 22 y 37.

534.

Deben establecer cartas de porte distintas para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos:

535.

(1) Los recipientes del apartado 51 se deben cerrar de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

Los recipientes vacíos de vagones-cisterna que hayan contenido bromo (14) deben ir herméticamente cerrados.

(2) La designación de la mercancía en el documento de transporte debe ser: «Recipiente vacío, V, 51, RID.»

Este texto debe ir subrayado en rojo.

(3) Los recipientes y las cisternas sin limpiar, que hayan contenido ácido fluorhídrico (6.º) o de bromo (14) enviados al transporte como expediciones al detall, se deben proveer de una etiqueta en conformidad con el modelo número 5 (apéndice IX). No deben tener traza de ácido o bromo en el exterior.

536.

G) Otras prescripciones:

Ninguna.

537-599.

CLASE VI. MATERIAS REPUGNANTES O SUCEPTIBLES DE PRODUCIR UNA INFECCION

1. Enumeración de las materias

600.

Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase VI no se admiten para el transporte más que los enumerados en el marginal 601, esto con la reserva de las prescripciones de los marginales 601 a 626. Estas materias y objetos admitidos para el transporte bajo ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

601.

1.º a) Los tendones frescos, los recortes de pieles frescas que no estén encaladas ni saladas, los restos de tendones frescos o de recortes de pieles frescas:

Nota: Los recortes de pieles húmedas y frescas que estén encaladas o saladas no están sometidos a las prescripciones del RID.

b) Los cuernos y pezuñas o cascos frescos sin limpiar de huesos y de partes blandas adherentes, los huesos frescos sin limpiar de carnes o de otras partes blandas adherentes.

c) Las cerdas y pieles de cerdo al natural.

2.º Las pieles frescas, saladas o sin salar, que dejen gotear, en cantidades molestas, sangre o salmuera.

Nota: Las pieles convenientemente saladas que no contengan más que una pequeña cantidad de humedad no están sometidas a las prescripciones del RID.

3.º Los huesos limpios o secos, los cuernos y pezuñas o cascos limpios o secos.

Nota: Los huesos deseñgrasados y secos que no desprendan ningún olor pútrido no están sometidos a las prescripciones del RID.

4.º Los cuajares de ternera frescos, limpios de todo resto de alimento.

Nota: Los cuajares de ternera secos que no desprendan mal olor no están sometidos a las prescripciones del RID.

5.º Los residuos comprimidos, procedentes de la fabricación de cola de piel (residuos calcáreos, residuos del encalado de los trozos de piel o residuos utilizados como abonos).

6.º Los residuos sin comprimir procedentes de la fabricación de la cola de piel.

7.º La orina sin infectar protegida contra la descomposición.

8.º Las piezas anatómicas, vísceras y glándulas.

a) Sin infectar.

b) Infectadas.

9.º El estiércol.

10. Las materias fecales.

11. Las restantes materias animales repugnantes o susceptibles de producir una infección que no estén especialmente enumeradas en los apartados 1.º a 10.

12. Los embalajes vacíos y los sacos vacíos que hayan contenido materias de los artículos 1.º a 8.º, 10 y 11, así como los toldos que hayan servido para tapar materias de la clase VI.

Nota: Estos embalajes, sacos y toldos sin limpiar, se excluyen del transporte.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes y a los toldos se reúnen en F.)

A) Bultos:

1. Condiciones generales de embalaje:

602.

(1) Los embalajes irán cerrados y estancos, de forma que se evite toda pérdida de su contenido (*).

(2) Los embalajes, incluidos sus cierres, deben ser robustos y fuertes en todas sus partes, de forma que no se puedan aflojar en el curso de la ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o susceptibles de fermentar, y a menos que haya prescripciones contrarias en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los recipientes y sus cierres deben poder resistir las presiones que se puedan producir en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre que tenga en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte.

(3) No debe aparecer adherida a la superficie exterior del bulto ninguna traza de su contenido.

2. Embalaje para una sola materia:

603.

(1) Las materias del apartado 1.º se embalarán:

a) Si se mandan de forma que no sea por cargamento complementario.

1. En recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior o en toneles, cubas o cajas o

2. Bien, en lo concerniente a las materias del apartado 1.º, c), en estado seco, igualmente en sacos, a condición de que se pueda eliminar el mal olor por desinfección. Para las materias que no estén secas, el embalaje en sacos no se permite más que desde el 1 de noviembre al 15 de abril.

b) Si se mandan por vagón completo:

1. En los embalajes indicados anteriormente en al 1.º
2. Bien a condición de que el mal olor se pueda eliminar por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

(2) Para el transporte a granel, ver marginal 618.

604.

(1) Las materias del apartado 2.º se embalarán:

a) Si se mandan en forma que no sea por vagón completo:

1. En toneles, cubas o cajas.
2. Durante los meses de noviembre a febrero, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados, a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección.

b) Si se mandan por vagón completo:

1. En los embalajes indicados en a), 1.º, anteriormente, o
2. Bien a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

(2) Para el transporte a granel, ver marginal 618.

605.

(1) Las materias del apartado 3.º se embalarán en toneles, cubas, cajas, en recipientes metálicos o en sacos.

(2) Para el transporte a granel, ver marginal 618.

606.

Las materias del apartado 4.º se embalarán:

a) Si se mandan de forma que no sea por vagón completo, en toneles, cubas, cajas, en recipientes metálicos o en sacos.

b) Si se mandan por vagón completo, en todos los embalajes apropiados.

607.

(1) Las materias de los apartados 5.º y 6.º se embalarán en cubas, toneles, cajas o en recipientes metálicos.

(*) Para la prescripción especial relativa a los recipientes metálicos que contengan materias de 1.º, 8.º y 11.º, ver marginal 617, (2), a).

(2) Para el transporte de las materias del apartado 5.º a granel, ver marginal 618.

608.

Las materias del apartado 7.º se embalarán en recipientes de chapa de acero galvanizada, cerrados herméticamente.

609.

(1) Las materias del apartado 8.º se embalarán como envíos al detalle en pequeña velocidad o por vagón completo en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior, en los toneles o en las cubas; las materias del apartado 8.º, a), se podrán embalar también en cajas.

(2) Para envíos al detalle en gran velocidad:

a) Las materias del apartado 8.º, a), se embalarán en recipientes de vidrio, porcelana, gres, metal o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán, bien solos o en grupos, en una caja sólida de madera, con interposición, si los recipientes son frágiles, de materias absorbentes amortiguadoras. Si las materias en cuestión están inmersas en un líquido de conservación, las materias absorbentes se colocarán en cantidad suficiente para absorber todo el líquido. El líquido de conservación no deberá ser inflamable. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos se dotarán de asas.

b) Las materias del apartado 8.º, b), se embalarán en recipientes apropiados, que se colocarán a su vez, interponiendo materias amortiguadoras, en una caja sólida de madera, provista de un revestimiento interior metálico hecho estanco, por ejemplo, mediante soldadura de latón. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas.

610.

Las materias del apartado 9.º sólo se expedirán sueltas.

611.

Las materias del apartado 10 se embalarán en recipientes de chapa.

612.

Las materias del apartado 11 se embalarán en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior o en toneles, cubas o cajas.

3. Embalaje en común.

613.

Las materias enumeradas en un apartado del marginal 601, no se pueden reunir en un mismo bulto más que con materias enumeradas en este mismo apartado, y esto a condición de que se utilicen los embalajes prescritos anteriormente en los capítulos A), 1 y 2.

(4) Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

614.

Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas en conformidad con el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte de arriba, en dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajas, o en forma equivalente, cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición:

615.

(1) Las materias desde 1.º a 6.º no se admiten en gran velocidad más que por vagón completo.

(2) Las materias del 9.º y 10 no pueden ser expedidas más que en pequeña velocidad y por vagón-completo.

(3) Las materias del 7.º, y si están embaladas de acuerdo al marginal 609, (2), las del 8.º, pueden siempre ser expedidas en paquetes exprés, tan sólo a condición de que los pesos de dichos paquetes no sobrepasen los 30 kilogramos para los materiales del 7.º, y 40 kilogramos, para los materiales del 8.º

C) Menciones en la carta de porte.

616.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar en conformidad con una de las denominaciones indicadas en el marginal 601. Si el nombre de la materia no se indica, se

debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completa, dado el caso, por la letra y por la sigla «RID» (por ejemplo, VI, 1.º, a), RID).

D) Material y medios de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y al cargamento.

a) Para los paquetes.

617.

(1) Los paquetes conteniendo materias de la clase VI serán cargados en vagones descubiertos.

(2) Pueden ser cargados en vagones cubiertos:

a) Las materias de los 1.º, 8.º y 11, si están encerradas en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad, pudiendo ceder a una presión interior.

b) Las materias de los 3.º, 4.º y 7.º.

b) Para los transportes a granel:

618.

(1) Pueden ser cargados a granel en los vagones descubiertos:

a) Las materias de los 1.º, a) y c), y 2.º, pero solamente durante los meses de noviembre a febrero; las materias del 1.º, b), durante todo el año, a condición de que hayan sido rociados de desinfectantes apropiados.

Si a veces el mal olor no puede ser suprimido por desinfección, las materias serán embaladas en toneles o cubetas.

b) Las materias del 3.º.

c) Las materias del 5.º, si están rociadas de lechada de cal de manera que ningún olor pútrido se pueda sentir. Si el mal olor no puede ser suprimido, las materias deberán ser embaladas en toneles, cubas o cajas.

d) Las materias del apartado 9.º

(2) Estarán recubiertos:

a) De una baca impregnada de desinfectantes apropiados. y recubiertas en su contorno de una segunda baca, las materias de los 1.º, a) y c) y 2.º.

b) De una baca o de cartón impregnado de alquitrán o de betún, los cuernos, las pezuñas o cascos o huesos frescos (1.º, b), y rociados de desinfectantes apropiados.

c) De una baca, las materias del 3.º, a menos que estas materias sean rociadas de desinfectantes apropiados de forma que eviten el mal olor.

d) De una baca, las materias del 9.º

(3) Las materias de los 1.º, a) y c), y 2.º, pueden igualmente ser cargadas en vagones cubiertos, preparados especialmente y provistos de instalaciones de ventilación.

(4) Los vagones que hayan transportado materias de la clase VI, después de ser descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.

c) Para los pequeños contenedores.

619.

(1) Los paquetes conteniendo materias colocadas en la presente clase deben ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 621 deberán ser respetadas en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias cuya expedición a granel es autorizada, a excepción de aquellas del 9.º, pueden ser encerradas en pequeños contenedores de paredes planas; éstos, después de descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones y sobre los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

620.

Los pequeños contenedores que encierren paquetes que lleven una etiqueta de acuerdo con el modelo número 9 llevarán también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

621.

Con la exclusión de las materias del 7.º expedidas en paquetes «expres», y del 8.º, expedidas en paquetes «expres» y embaladas de acuerdo con el marginal 609, (2), a) o b), las materias de la clase VI no deben ser cargadas en común en el mismo vagón con artículos alimenticios u otros objetos de consumo.

622.

Cartas de porte distintas deben establecerse para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón (artículo 6.º, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos:

623.

(1) Los objetos del apartado 12 se limpiarán y tratarán con desinfectantes apropiados.

(2) Los objetos del apartado 12 sólo pueden transportarse en vagones descubiertos y en pequeña velocidad; no deben cargarse en común en el mismo vagón con productos alimenticios u otros objetos de consumo.

(3) La designación en la carta de porte debe ser: «Embalaje vacío (o saco vacío o toldo), VI, 12, RID».

Este texto debe ir subrayado en rojo.

624.

Se deben establecer cartas de porte distintas, para los envíos que no puedan cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

G) Otras prescripciones:

625.

(1) El ferrocarril puede limitar el transporte de las materias y objetos de la clase VI a ciertos trenes y tomar disposiciones especiales concernientes a la hora y plazo de carga y descarga, así como el transporte de mercancías en camiones a la salida y a la llegada.

(2) Si se hace sentir el mal olor, el ferrocarril puede hacer tratar en todo tiempo, las materias con desinfectantes apropiados para quitar el olor.

626.

Con exclusión de las materias del 7.º y de las piezas anatómicas, entrañas y glándulas del 8.º, embaladas conforme al marginal 609 (2), las materias de la clase VI se tendrán aisladas de los artículos alimenticios u otros objetos de consumo en los depósitos de mercancías.

627-699.

CLASE VII. PEROXIDOS ORGANICOS

1. Enumeración de las materias

700.

Entre las materias y objetos encuadrados en la clase VII, no se admiten para su transporte más que las enumeradas en el marginal 701; esto bajo reserva de las prescripciones de los marginales 701 a 721. Estas materias y objetos admitidos para su transporte bajo ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

Nota: Los peróxidos orgánicos que puedan hacer explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenceno, se excluyen del transporte en tanto que no sean explícitamente enumerados en la clase I, a) (véase el marginal 21, 10, y el apéndice I, marginal 1112).

701.

Grupo A:

1.º El peróxido de butilo terciario.

2.º El hidroperóxido de butilo terciario, con el 20 por 100 de peróxido de butilo terciario, como mínimo, y con un 20 por 100 de flegmatizante.

Nota: El hidroperóxido de butilo terciario con un 20 por 100, al menos, de peróxido de butilo terciario, pero sin flegmatizante, se menciona en 31.

3.º El peracetato de butilo terciario, con un 30 por 100 de flegmatizante.

4.º El perbenzoato de butilo terciario.

5.º El permalato de butilo terciario, con un 50 por 100, al menos, de flegmatizante.

6.º El diperftalato de butilo terciario, con un 50 por 100, al menos de flegmatizante.

7.º El 2.2 bis (butilo terciario peroxi), butano, con un 50 por 100, al menos, de flegmatizante.

8.º El peróxido de benzoilo:

- a) Con un 10 por 100 de agua, como mínimo.
b) Con un 30 por 100 de flegmatizante, como mínimo.

Notas:

1. El peróxido de benzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase I, a). (Véase el marginal 21, 10, a).
2. El peróxido de benzoilo que tenga un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas secas o inertes, no está sometido a las prescripciones del RID.

9.º Los peróxidos de ciclohexanona (peróxido de 1-hidroxi-1-hidroperoxidociclohexilo) y peróxido de bis (1-hidroxiclohexilo) y las mezclas de estos dos compuestos):

- a) Con un 5 por 100 de agua, como mínimo.
b) Con un 30 por 100 de flegmatizante, como mínimo.

Notas:

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado seco o con menos de un 5 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante, son materias de la clase I, a). (Véase marginal 21, 10, b).
2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas que tengan un contenido mínimo de materias sólidas del 70 por 100, secas e inertes, no están sometidos a las prescripciones del RID.

10. El hidroperóxido de cumeno (hidroperóxido de cumilo) que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

11. El peróxido de lauroilo.
12. El hidroperóxido de tetralina.
13. El peróxido de 2,4-diclorobenzoilo:

- a) Con 10 por 100, al menos, de agua.
b) Con el 30 por 100, al menos, de flegmatizante.

14. El hidroperóxido de p-metano que tenga un contenido en peróxido no superior al 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

15. El hidroperóxido de pinano que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

16. El peróxido de cumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

Nota: El peróxido de cumilo con un contenido del 60 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no está sometido a las prescripciones del RID.

17. El peróxido de paraclorobenzoilo.

- a) Con un 10 por 100, al menos, de agua.
b) Con un 30 por 100, al menos, de flegmatizante.

Notas:

1. El peróxido de paraclorobenzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizantes es una materia de la clase I, a). (Véase el marginal 21, 10, c).

2. El peróxido de paraclorobenzoilo que tenga un contenido del 70 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no está sometido a las prescripciones del RID.

18. El hidroperóxido de di-isopropilbenceno (hidroxiperóxido de isopropilcumilo) con un 45 por 100 de mezcla de alcohol y de cetona.

19. El peróxido de metilisobutilcetona con un 40 por 100, al menos de flegmatizante.

20. El peróxido de cumilo de butilo terciario con un 95 por 100 de peróxido, como máximo.

21. El peróxido de acetilo con un 75 por 100 de flegmatizante, como mínimo.

22. El peróxido de acetilo y de benzoilo con un 60 por 100, al menos, de flegmatizante.

Nota: Relativa a los apartados 1.º a 22: Se consideran como materias flegmatizantes aquellas que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tienen un punto de encendido mínimo de 100º C. y un punto de ebullición como mínimo de 150º C. Además, las materias del grupo A pueden diluirse con disolventes que sean inertes respecto a estas materias.

Grupo B.

30. El peróxido de metiletilcetona:

- a) Con un 50 por 100 de flegmatizante, como mínimo.
b) En disoluciones que contengan un 12 por 100, como máximo, de este peróxido en disolventes inertes respecto al mismo.

31. El hidroperóxido de butilo terciario:

a) Con un 20 por 100, al menos, de peróxido de butilo terciario, sin flegmatizante.

b) En disoluciones que contengan un 12 por 100, como máximo, de este hidroperóxido en disolventes inertes respecto al mismo.

Nota: Respecto a los apartados 30 y 31: Se consideran como materias flegmatizantes las materias que sean inertes respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto de ignición mínimo de 100º y un punto de ebullición de, al menos, 150º C.

Grupo C.

35. El ácido peracético que tenga un contenido máximo de ácido peracético de 40 por 100 y de 45 por 100, como mínimo, de ácido acético y, al menos, un 10 por 100 de agua.

Nota: Respecto a los grupos A, B y C. Las mezclas de los productos enumerados en los grupos A, B y C se admiten con las condiciones de transporte previstas para el grupo C cuando contengan ácido peracético, y en los restantes casos, con las condiciones de transporte previstas para el grupo B.

Grupo D.

40. Los peróxidos orgánicos flegmatizados no enumerados en los grupos A, B y C, así como sus disoluciones, enviados al transporte como muestras, se admiten a razón de un kilogramo, por bulto, como máximo, con tal de que tengan, al menos, la misma estabilidad de almacenamiento que las materias enumeradas en los grupos A y B.

Grupo E.

50. Los embalajes vacíos sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna que hayan contenido materias de la clase VII.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

702.

(1) Los materiales de que están constituidos los embalajes y los cierres no deben ser atacados por su contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(2) Los embalajes, incluidos sus cierres, deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan soltar en el curso de la ruta y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Los embalajes interiores se sujetarán sólidamente en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia» los embalajes interiores se pueden guardar en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán ser difícilmente inflamables, además se adaptarán a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.

2. Embalajes para una sola materia.

- a) Embalajes de las materias del grupo A.

703.

Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida toda pérdida de su contenido.

704.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 7.º; 8.º, b); 9.º, b); 10 a 12; 13, b); 14 a 16; 17, b), y 18 a 22, así como sus disoluciones, se deben embalar:

a) Bien en recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100;

b) Bien en recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en embalajes protectores, o

c) Bien a razón de dos litros, como máximo, por botella, en botellas de vidrio que cierren bien, que se sujetarán de forma que queden protegidas contra la rotura en el interior de un embalaje protector, con interposición de materias amortiguadoras.

(2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º; 5.º a 7.º; 8.º, b); 9.º, b); 10 a 12; 13, b); 18, 18 y 20 se pueden embalar igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.

(3) Las materias de los apartados 8.º, a); 9.º, a); 13, a), y 17, a), se contendrán, a razón de cinco kilogramos, como máximo, por embalaje, en embalajes estancos al agua, que se colocarán en una caja de madera.

(4) Los peróxidos pastosos y sólidos pueden también embalsarse en bolsas de plástico apropiado, que se colocarán en el interior de embalajes protectores adecuados. El espesor del material de embalaje se escogerá de forma que se impida toda pérdida del contenido de las bolsas en las condiciones normales del transporte. Los peróxidos sólidos se pueden embalar, a razón de un kilogramo, como máximo, por recipiente, en recipientes de cartón parafinado colocados dentro de una caja de madera; en todo caso, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9.º, a), el contenido de los recipientes está limitado a 500 gramos.

455 las materias de los apartados 10 y 14 a 18 se pueden igualmente embalar en recipientes de chapa de acero.

(6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no se deben llenar a más del 93 por 100 de su capacidad.

(7) Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos serán dotados de asas.

(8) Para el transporte en vagones-cisterna de las materias de los apartados 10, 14 y 15, ver marginal 715.

b) Embalaje de las materias del grupo B.

705.

(1) Los recipientes llenos de materias de los apartados 30, a), y 31, a); irán dotados de un dispositivo de aireación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia —incluso en caso de dilatación del líquido, como consecuencia del calentamiento— que el líquido se proyecte al exterior y que no entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30, b), y 31, b), no se admitirán más que recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida toda pérdida del contenido.

(2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie con seguridad sin riesgo de caída.

706.

(1) Las materias de los apartados 30, a), y 31, a), se embalarán:

a) En recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100, como mínimo;

b) Bien en recipientes de plástico apropiado se colocarán en embalajes protectores. La resistencia de estos recipientes se escogerá de forma que se impida toda pérdida del contenido en el curso de un transporte normal, o

c) Bien a razón de dos litros, como máximo, por botella, en botellas de vidrio, que se sujetarán de forma que se protejan contra la rotura con interposición de materias amortiguadoras, en un embalaje protector.

(2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no se deben llenar a más del 90 por 100 de su capacidad.

(3) Un bulto no debe pesar más de 40 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán dotados de asas.

(4) Las materias de los apartados 30, b), y 31, b), no pueden mandarse más que por cantidades que no pasen de cinco kilogramos en los recipientes indicados en (1), pero no provistos de un dispositivo de aireación (en botellas de vidrio sólo por cantidades que no pasen de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán a más del 75 por 100 de su capacidad.

c) Embalajes de las materias del grupo C.

707.

(1) Las materias del apartado 35 y las mezclas que contengan ácido peracético se embalarán, en cantidades de 25 kilogramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio de paredes fuertes o de plástico apropiado, provistos de un cierre especial, que pueden ser plomados, en comunicación con la atmósfera, por una tapa situada por encima del nivel del líquido y que impida en toda circunstancia —incluso en caso de dilatación del líquido, como consecuencia de un calentamiento— que éste salte fuera y que entren impurezas en el recipiente.

(2) Los recipientes de vidrio se sujetarán sólidamente, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio amortiguadora, en el interior de embalajes protectores de chapa de

acero o de aluminio que se puedan cerrar o dotados de asas, y de un fondo que los mantenga de pie sin riesgo de que se vuelquen; la sujeción se debe asegurar incluso si las paredes de los embalajes protectores no son sólidas. Los recipientes, de plástico apropiado, deberán colocarse en embalajes protectores de chapa de acero, exactamente adaptados y que se puedan cerrar.

d) Embalaje de las materias del grupo D.

708.

Las materias del grupo D, a razón de un kilogramo, como máximo, por bulto, se embalarán en recipientes estañados en caliente o de aluminio con una pureza del 99,5 por 100, como mínimo, o en botellas de plástico apropiado, moldeadas por inyección o por soplado, con paredes de un espesor suficiente, o en botellas de vidrio que se colocarán en embalajes protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Las botellas de vidrio se sujetarán con solidez, interponiendo polvo de mica pura o lana de vidrio como amortiguadores en el embalaje protector:

Los compuestos sólidos pueden además ser embalados en bolsas de plástico apropiado de un espesor suficiente, que se colocarán igualmente en embalajes protectores de chapa de acero, aluminio o madera. Si los peróxidos desprenden gases a una temperatura inferior a 40º C., los recipientes deberán satisfacer las condiciones del marginal 705.

c) Embalaje de materias en pequeñas cantidades.

709.

Las materias de los 1.º a 22, 30 y 31, expedidos en pequeñas cantidades, pueden igualmente ser embalados como sigue:

a) Materias líquidas: A razón de un kilogramo como máximo por bulto, en botellas de aluminio, materia plástica apropiada o cristal con tapaderas en materia plástica apropiada, cierrres con abrazadera o enroscado y con una junta elástica. Las botellas serán sujetas, con interposición de polvo de mica pura o de fibra de vidrio formando tampón, en cajas de cartón o de madera. La materia de relleno deberá ser en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido. Las botellas se rellenarán, como máximo, hasta el 75 por 100 de su capacidad.

b) Materias pastosas o pulverulentas: A razón de un kilogramo como máximo por paquete, en cajas de aluminio o en cajas de cartón o de madera (estas dos últimas revestidas interiormente de aluminio o de materia plástica apropiada), con una cerradura sólida. Los embalajes permitirán un espacio libre del 10 por 100.

3. Embalajes en común.

710.

Las materias de las clase VII no se deben reunir en un mismo bulto ni con otras materias y objetos del RID ni con otras mercancías. Las materias del grupo C no se deben reunir en un mismo bulto con materias de los grupos A y B.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

711.

(1) Todo bulto que contenga materias de la clase VII irá provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 2.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas en conformidad con el modelo número 8; los bultos que contengan materias de los apartados 30, 31, 35 y 40, deberán llevar igualmente etiquetas en conformidad con el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajas, o de forma equivalente, cuando se trate de otros embalajes.

B. Modo de envío, restricciones de expedición.

712.

Las materias de la clase VII sólo se transportarán en pequeña velocidad.

C) Menciones en la carta de porte.

713.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar en conformidad con una de las denominaciones indicadas en el marginal 701; debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra y las siglas «RID» (por ejemplo, VII, 8.º, a), RID).

D. Material y medios de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

714.

(1) Las materias de los 1.º a 22, 30 y 31, se cargarán en vagones cubiertos, las materias del 35, en vagones descubiertos.

(2) Los bultos conteniendo líquidos peróxidos deben mantenerse derechos, sujetos y fijados de tal manera que estén garantizados contra todo vuelco y caída. Estarán protegidos contra toda avería causada por otros paquetes.

(3) Los vagones deberán estar bien limpios antes de ser cargados.

b) Para los vagones-cisterna.

715.

Las materias de los 10, 14 y 15, pueden ser transportadas en vagones-cisterna, en los cuales los recipientes y los cierres deben responder a las condiciones siguientes:

a) Los recipientes deben ser construídos en aleación de aluminio de, al menos, 99,5 por 100 y tener una capacidad de 10 a 15 metros cúbicos.

b) Los recipientes deben estar equipados de un dispositivo de aireación provisto de una protección contra la propagación del fuego y cerrados por una válvula de seguridad que se abra automáticamente bajo una presión manométrica interior de 1,8 a 2,2 kilogramos por centímetro cuadrado. Los materiales de que están constituidos los cierres susceptibles de entrar en contacto con el líquido o el vapor de éste no deben ejercer una influencia catalítica (válvula de seguridad por resorte, construído en silaluminio o en acero inoxidable V2A, o en material de calidad equivalente).

c) Antes de ser puestos en servicio, los recipientes deben ser sometidos a una prueba con los cuidados de un experto aprobado por la autoridad competente; para la prueba de presión hidráulica, la presión interior a aplicar deberá ser de 3 kilogramos por centímetro cuadrado. Las pruebas serán renovadas, al menos, cada seis años y serán acompañadas de un examen interior.

d) El grado de relleno no deberá exceder del 75 por 100 de la capacidad.

e) Los recipientes estarán provistos de una protección calorífica conforme al marginal 159 (4). La cobertura y la parte no cubierta del recipiente estarán protegidas por una capa de pintura blanca, que no se limpiará antes de cada transporte y será renovada en caso de encontrarse amarillenta o con algún deterioro.

f) Los recipientes deberán estar exentos de impurezas.

c) Para pequeños contenedores.

716.

(1) Con la exclusión de los bultos frágiles, según marginal 4, (5), los paquetes conteniendo materias ordenadas en la presente clase pueden ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 718 deberán ser respetadas para el interior de un pequeño contenedor.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones y sobre los pequeños contenedores. (Ver apéndice IX.)

717.

(1) Los vagones en los cuales se carguen bultos conteniendo peróxidos orgánicos llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de la presente clase llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que encierren bultos llevando una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

718.

Las materias de la clase VII no deben ser cargadas en común en el mismo vagón:

- a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).
- c) Con las materias de la clase I, e) (marginal 181).
- d) Con las materias de la clase II (marginal 201).
- e) Con las materias de la clase III, a) (marginal 301).
- f) Con las materias de la clase III, b) (marginal 331).
- g) Con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).
- h) Con las materias de la clase V (marginal 501).

Cartas de porte distintas deben ser establecidas para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

719.

F) Embalajes vacíos.

720.

(1) Los recipientes del apartado 50 se deben cerrar de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en la carta de porte debe ser «Recipiente vacío VII, 50 (RID)». Este texto deberá estar subrayado en rojo.

721.

G) Otras prescripciones.

Ninguna.

722-1099.

III PARTE

APÉNDICES

APÉNDICE I

A) Condiciones de estabilidad y de seguridad relativas a las materias explosivas, a las materias sólidas inflamables y a los peróxidos orgánicos

1100.

Las condiciones de estabilidad enumeradas a continuación son mínimas relativas, que definen la estabilidad requerida por las materias admitidas al transporte. Estas materias solo pueden transportarse si están enteramente de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1101.

Ad marginal 21, 1.º; marginal 101, 4.º, y marginal 331, 7.º, a):

La nitrocelulosa calentada durante una media hora a 132º C. no debe desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. La temperatura de inflamación debe ser superior a 180º C. El hilo piroxilado debe satisfacer las mismas condiciones de estabilidad que la nitrocelulosa. Ver marginales 1150, 1151, a), y 1153.

1102.

Ad marginal 21, 3.º, 4.º y 5.º, y marginal 331, 7.º, b) y c):

1. Pólvoras a la nitrocelulosa que no contengan nitroglicerina; nitrocelulosas plastificadas: 3 gramos de pólvora o de nitrocelulosa plastificada, calentadas durante una hora a 132º C. no deben desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. La temperatura de inflamación debe ser superior a 170º C.

2. Pólvoras a la nitrocelulosa conteniendo nitroglicerina; un gramo de pólvora, calentada durante una hora a 110º C. no debe desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. La temperatura de inflamación debe ser superior a 160º C.

Para y 1 y 2, ver marginales 1150, 1151, b), y 1153.

1103.

Ad marginal 21, 6.º, 7.º, 8.º, a) y b), y 9.º, a), b) y c):

1. El trinitrotolueno (trilita), las mezclas llamadas trinitrotolueno líquido y trinitranisol (6.º); el hexilo (hexanitrodifenil-

amina) y el ácido pícrico (7.º, a); las pentolitas (mezclas de tetranitrato de pentaeritrita y de trinitrotolueno) y las hexolitas (mezclas de trimetileno-trinitroamina y trinitrotolueno) (7.º, b); la pentrita flegmatizada y el hexógeno flegmatizado (7.º, c); la trinitroresorcina (8.º, a); el tetrito (trinitrofenil metilnitramina) (8.º, b); la pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) y el hexógeno (trimetileno-trinitroamina) (9.º, a); las pentolitas (mezclas de pentrita y de trinitrotolueno) y las hexolitas (mezclas de hexógeno y de trinitrotolueno) (9.º, b), y las mezclas de pentrita o de hexógeno con cera, parafina o con sustancias análogas (9.º, c), calentadas durante tres horas a una temperatura de 90º C., no deben desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. Ver marginales 1150 y 1151, a).

2. Los cuerpos nitrados orgánicos mencionados en 8.º que no sean ni la trinitroresorcina ni el tetrito (trinitrofenilmetilnitramina), calentados durante cuarenta y ocho horas a una temperatura de 75º C., no deben desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. Ver marginales 1150 y 1152, b).

3. Los cuerpos nitrados orgánicos mencionados en 8.º no deben ser más sensibles ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que la trinitroresorcina, si son solubles en agua, o que al tetrito (trinitrofenilmetilnitramina), si son insolubles en el agua.

Ver marginales 1150, 1152, 1154, 1155 y 1156.

1104.

Ad marginal 21, 11, a), y b):

1. La pólvora negra (11, a) no debe ser más sensible ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que la pólvora más fina de caza de la siguiente composición: 75 por 100 de nitrato potásico, 10 por 100 de azufre y 15 por 100 de carbón vegetal. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

2. Las pólvoras lentas de minas análogas a la pólvora negra (11, b), no deben ser sensibles ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que el explosivo patrón de la siguiente composición: 75 por 100 de nitrato potásico, 10 por 100 de azufre y 15 por 100 de lignito. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

1105.

Ad, marginal 21, 12: Los explosivos a base de nitrato en polvo (12, a), y los explosivos exentos de nitratos inorgánicos en polvo (12, b), deben poder ser almacenados durante cuarenta y ocho horas a 75º C. sin desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. Antes y después del almacenamiento, no deben ser más sensibles ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que el explosivo patrón de la siguiente composición: 80 por 100 de nitrato amónico, 12 por 100 de trinitrotolueno, 6 por 100 de nitroglicerina y 2 por 100 de harina de madera. Ver marginales 1150, 1152, b); 1154, a) y b); 1155 y 1156.

Una muestra del explosivo patrón mencionado se conserva a la disposición de los Estados contratantes, en el Laboratorio de sustancias explosivas, de Servran (Seine-et-Oise), Francia.

1106.

Ad marginal 21, 13: Los explosivos clorotados y perclorotados no deben contener ninguna sal amoniacal. No deben ser más sensibles ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que un explosivo clorotado de la siguiente composición: 80 por 100 de clorato potásico, 10 por 100 de dinitrotolueno, 5 por 100 de trinitrotolueno, 4 por 100 de aceite de ricino y 1 por 100 de harina de madera. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

1107.

Ad marginal 21, 14, a) y b): Los explosivos de 14, a) y b), no deben ser más sensibles ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que la gelatina explosiva con 93 por 100 de nitroglicerina o las dinamitas que no contengan más del 75 por 100 de nitroglicerina. Deben satisfacer el ensayo de exudación del marginal 1158. Ver marginales 1150, 1154, b), 1155 y 1156.

Ad marginal 21, 14, c): Los explosivos de 14, c), deben poder almacenarse durante cuarenta y ocho horas a 75º C. sin desprender vapores nitrosos amarillo-parduzcos visibles. Antes y después del almacenamiento, no deben ser más sensibles ni a la inflamación ni al choque y al frotamiento que el explosivo patrón de la siguiente composición: 37,7 por 100 de nitroglicol o de nitroglicerina o de una mezcla de las dos, 1,8 por 100 de algodón-colodión, 4 por 100 de trinitrotolueno, 52,5 por 100 de nitrato amónico y 4 por 100 de harina de madera. Ver marginales 1150, 1152, b); 1154, a), b), c) y d); 1155 y 1156.

1108.

Ad marginal 61, 1.º, b): La materia explosiva no debe ser más sensible ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que el tetrito. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

1109.

Ad, marginal 61, 1.º, c): La materia explosiva no debe ser más sensible ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que la pentrita. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

1110.

Ad, marginal 61, 5.º, d): La carga de transmisión no debe ser más sensible ni a la inflamación ni al choque y frotamiento que el tetrito. Ver marginales 1150, 1154, 1155 y 1156.

1111.

Ad, marginal 100 (2), d): La carga explosiva, después de haber sido almacenada durante cuatro semanas a 50º C., no debe acusar alteración debida a una estabilidad insuficiente. Ver marginales 1150 y 1157.

1112.

Ad, marginal 701, 1.º a 40: Las materias se someterán a los ensayos descritos en los marginales 1154, 1155 y 1156.

B) Reglas relativas a los ensayos

1150.

(1) Las modalidades de ejecución de los ensayos indicados a continuación son aplicables cuando se manifiesten divergencias de opinión sobre la admisibilidad de las materias al transporte por ferrocarril.

(2) Si se utilizan otros métodos o modalidades de ejecución de ensayos encaminados a verificar las condiciones de estabilidad indicadas en la parte A) de este apéndice, estos métodos deben conducir a la misma apreciación de resultados que a la que se llegará por los métodos indicados a continuación.

(3) En la ejecución de los ensayos de estabilidad por calentamiento, que tratamos a continuación, la temperatura de la estufa que contiene la muestra a ensayar no deberá apartarse en más de 2º C. de la temperatura nominal de ensayo; la duración de la prueba deberá respetarse con error menor de dos minutos cuando esta duración sea de treinta o sesenta minutos, con un error menor de una hora cuando la duración sea de cuarenta y ocho horas, y con un error menor de veinticuatro horas cuando esta duración sea de cuatro semanas.

Las características de la estufa deben ser tales que, después de introducida la muestra, la temperatura tome su valor de régimen en menos de cinco minutos.

(4) Antes de ser sometidas a los ensayos de los marginales 1151, 1152, 1153, 1154 y 1156, las materias elegidas para constituir la muestra deben secarse, por lo menos, durante quince horas a la temperatura ambiente, en un desecador de vacío provisto de cloruro cálcico fundido y granulado; la materia se dispondrá en una capa fina; para ello, las materias que no sean ni pulverulentas ni fibrosas serán molidas, ralladas o cortadas en trozos de pequeñas dimensiones. La presión en el desecador deberá hacerse inferior a 50 milímetros de mercurio.

(5) a) Antes de ser secadas, en las condiciones citadas anteriormente en (4), las materias del marginal 21, 1.º (excepto las que contengan parafina o una sustancia análoga), 2.º, 9.º, a) y b), y las del marginal 331, 7.º, b), se someterán a un proceso en una estufa bien ventilada, cuya temperatura será reglada a 70º C., que se continuará mientras la pérdida de peso por cuarto de hora no sea inferior al 0,3 por 100 de la pesada.

b) Para las materias del marginal 21, 1.º (cuando contengan parafina o una sustancia análoga), 7.º, c), y 9.º, c), el secado deberá efectuarse en las condiciones citadas en a): salvo que la temperatura de la estufa se reglara entre 40º y 45º C.

(6) La nitrocelulosa del marginal 331, 7.º, a), sufrirá en primer lugar un secado previo en las condiciones indicadas en (5), a); el secado se acabará después de una estancia de quince horas, como mínimo, en un desecador provisto de ácido sulfúrico concentrado.

Ensayo de estabilidad química al calor.

1151.

Ad. marginales 1101 y 1102:

a) Ensayo de las materias mencionadas en el marginal 1101.

(1) En cada una de las dos probetas de vidrio de las dimensiones siguientes:

Longitud	350 mm.
Diámetro interior	16 mm.
Espesor de la pared	1,5 mm.

Se introduce un gramo de materia seca en cloruro de calcio (el secado debe efectuarse, si es necesario, reduciendo la materia en trozos de un peso que no sobrepasen 0,05 gramos cada uno). Las dos probetas, completamente cubiertas, sin que el cierre ofrezca resistencia, se introducen a continuación en una estufa que permita la visibilidad en las 4/5 partes, por lo menos, de su longitud y se mantienen a una temperatura constante de 132° C. durante treinta minutos. Se observa si durante este lapso se desprenden gases nitrosos, en forma de vapores amarillo parduzcos, particularmente bien visibles sobre un fondo blanco.

(2) La sustancia se considera estable si no aparecen los mencionados vapores.

b) Ensayo de las pólvoras mencionadas en el marginal 1102.

(1) Pólvoras a la nitrocelulosa no conteniendo nitroglicerina, gelatinizadas o no, y nitrocelulosas plastificadas: se introducen tres gramos de pólvora en probetas de vidrio análogas a las indicadas en a), que se colocarán en una estufa mantenida a una temperatura constante de 132° C.

(2) Pólvoras a la nitrocelulosa conteniendo nitroglicerina: se introduce un gramo de pólvora en probetas de vidrio análogas a las indicadas en a), que se colocarán en una estufa mantenida a una temperatura constante de 110° C.

(3) Las probetas conteniendo las pólvoras de (1) y (2) se mantienen en la estufa durante una hora. Durante este período no deben ser visibles gases nitrosos. Constatación y apreciación como en el apartado a).

1152.

Ad. marginales 1103 y 1105.

a) Ensayo de las materias mencionadas en el marginal 1103, 1.

(1) Dos muestras de explosivo de un peso unitario de 10 gramos se introducen en frascos cilíndricos de vidrio de un diámetro interior de tres centímetros, de una altura de cinco centímetros hasta la superficie inferior de la tapa, bien cerrados con su tapa y calentados en una estufa, en la que estén bien visibles, durante tres horas a una temperatura constante de 90° C.

(2) Durante este período, no deben desprenderse gases nitrosos visibles.

Constatación y apreciación como en el marginal 1151, a).

b) Ensayo de las materias mencionadas en los marginales 1103, 2, y 1105.

(1) Dos muestras de explosivo de un peso unitario de 10 gramos se introducen en frascos cilíndricos de vidrio de un diámetro interior de tres centímetros y una altura de cinco centímetros hasta la superficie inferior de la tapa, bien cerrados con su tapa y calentadas en una estufa, en la que se mantienen bien visibles, durante cuarenta y ocho horas a una temperatura constante de 75° C.

(2) Durante este período no deben verse gases nitrosos. Constatación y apreciación como en marginal 1151, a).

1153.

Temperatura de inflamación. Ver marginales 1101 y 1102.

(1) La temperatura de inflamación se determina calentando 0,2 gramos de materia contenida en una probeta de vidrio que se sumerge en un baño de aleación de Wood. La probeta se coloca en el baño cuando éste alcanza los 100° C. La temperatura del baño se eleva a continuación progresivamente a razón de 5° C. por minuto.

(2) Las probetas deben tener las siguientes dimensiones:

Longitud	125 mm.
Diámetro interior	15 mm.
Espesor de la pared	0,5 mm.

y deben ser sumergidas a una profundidad de 20 milímetros.

(3) El ensayo debe repetirse tres veces, anotando cada vez la temperatura a la que se produce la inflamación de la materia, es decir: combustión lenta o rápida, deflagración o detonación.

(4) La temperatura más baja anotada en las tres pruebas indica la temperatura de inflamación.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

17124

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Actores de Cine y Productoras Cinematográficas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Actores de Cine y Productoras Cinematográficas, y

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 12 de junio, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Actores de Cine y Productoras Cinematográficas, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberadora nombrada al efecto, el día 5 de junio de 1975, y, acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento, hoja estadística e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando: Que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fué sometido al Gobierno, previo informe de la Comisión, a que se refiere el artículo 3.º de la mencionada Disposición, el cual, en su sesión del día 24 de julio del presente año, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes limitaciones: 1.ª Reducir los salarios pactados a los de los doce meses anteriores más el 17,3 por 100; que equivale al coste de vida en dichos doce meses, y 2.ª Que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de los corrientes, si bien con las limitaciones consignadas en el segundo resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Actores de Cine y Productoras Cinematográficas, con las siguientes limitaciones: 1.ª Reducir los salarios pactados a los de los doce meses anteriores más el 17,3 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses, y 2.ª Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Actores de Cine y Productoras Cinematográficas en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

PAGINA	PAGINA
<p>trial agraria a la almazara a instalar por don Rafael Soria Sales, en Arjona (Jaén), y se aprueba el proyecto definitivo.</p> <p>Orden de 29 de julio de 1975 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Remolacha.</p> <p>Orden de 31 de julio de 1975 sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas.</p> <p>Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Guadarrín», del término municipal de Faraján, en la provincia de Málaga.</p> <p>Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones, de Productores Agrarios, a la Cooperativa Agropecuaria de Mallorca.</p>	<p>concedido a «Omicrón, S. A.», por Orden de 4 de noviembre de 1969 y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de placas.</p> <p>Orden de 14 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oasa Savoisiense Española, S. A.», por Orden de 29 de noviembre de 1972 y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación de alambre y pletina de cobre.</p> <p>Orden de 14 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Europea de Promoción y Fomento, S. A.», por Orden de 13 de septiembre de 1974, en el sentido de incluir la importación de papeles revestidos de materias plásticas.</p> <p>Orden de 14 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cortabarría, S. A.», por Orden de 18 de abril de 1968, en el sentido de incluir la exportación de portarretratos.</p> <p>Orden de 17 de julio de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Laboratorios Jorba» (José María Jorba Puigsubirá), para la importación de dihidroestreptomocina y otras materias más, por exportaciones previamente realizadas de neomicina sulfato, base y otras mercancías.</p>
<p>MINISTERIO DE COMERCIO</p> <p>Orden de 14 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria</p>	<p>17327</p> <p>17288</p> <p>17288</p> <p>17327</p> <p>17327</p> <p>17328</p> <p>17328</p> <p>17328</p> <p>17328</p>

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

1154.

Ensayo de sensibilidad al calentamiento al rojo y a la inflamación. Ver marginales 1103 y 1110.

a) Ensayo en cápsula semiesférica de hierro enrojecido. Ver marginales 1103 a 1106 y 1108 y 1110.

(1) En una cápsula de hierro de un milímetro de espesor y de 120 milímetros de diámetro, calentado al rojo, se echan cantidades crecientes desde 0,5 gramos a 10 gramos del explosivo a examinar.

Los resultados del ensayo se distinguirán del siguiente modo:

1. Inflamación con combustión lenta (explosivos al nitrato amónico).
2. Inflamación con combustión rápida (explosivos cloratos).
3. Inflamación con combustión violenta y deflagración (pólvora negra).
4. Detonación (fulminato de mercurio).

(2) Se debe tener en cuenta la influencia de la masa de explosivo empleado en la marcha de los fenómenos.

(3) El explosivo a examinar no debe presentar ninguna diferencia esencial con el explosivo de comparación.

(4) Las cápsulas de hierro deben limpiarse con cuidado antes de la prueba y reemplazarse a menudo.

b) Ensayo de aptitud a la inflamación. Ver marginales 1103 a 1110.

(1) El explosivo a examinar se coloca, en forma de montón, sobre una placa de hierro, y se emplean —de acuerdo con los resultados del ensayo a)— cantidades crecientes desde 0,5 gramos hasta 100 gramos, como máximo.

(2) A continuación, la cima del montón se pone en contacto con la llama de una cerilla y se observa si el explosivo arde

y se quema lentamente, deflagra o detona, y si, una vez encendido, la combustión continúa incluso después de haber alejado la cerilla. Si no se produce ninguna inflamación, se efectúa un ensayo análogo poniendo el explosivo en contacto con una llama de gas y se hacen las mismas comprobaciones.

(3) Los resultados del ensayo se comparan con los obtenidos en el explosivo de comparación.

c) Ensayo de combustión por alojamiento del explosivo, en una cajita de chapa de acero. Ver marginal 1107.

(1) El ensayo de combustión se efectúa en una cajita cúbica de chapa de acero de ocho centímetros de longitud de arista y de un milímetro de espesor de pared. La caja se fabrica de chapa de acero dulce, recocido, y cerrado del modo más estanco posible plegando el borde de la chapa (fig. 1).

(2) Si se trata de explosivos sensibles al frotamiento, debe evitarse que algunas partículas de explosivos se deslicen entre los bordes y queden ahí cuando se repliegue el borde de la tapa; para ello se recubre la capa superior del explosivo con una hoja de papel. La caja se llena enteramente con el explosivo de modo que tenga la misma densidad que en los cartuchos y se coloca en el fuego con prudencia. Para evitar la inflamación inmediata del explosivo, se envolverá la caja varias veces en papel de embalaje, por ejemplo.

Con fuego se preparará una pila de madera de 0,8 metros de altura, colocando en primer lugar sobre el suelo una capa fina de virutas; después, encima, en el sentido longitudinal, tres troncos de alrededor de 0,5 metros de longitud y 0,25 metros de diámetro, encima de los cuales, y en el sentido transversal, se colocarán otros tres de las mismas dimensiones.

Finalmente se colocarán encima tres capas de astillas de 0,2 metros de longitud aproximadamente entre las que se colocará viruta.

Por cada lado se apoyarán contra la pila tres o cuatro trozos de madera de 0,5 metros de longitud, para impedir que se deshaga la pila mientras arda. Se enciende la pila de madera con ayuda de una antorcha.

(3) Se determinará si el explosivo deflagra o estalla, cuánto tiempo dura la combustión y por qué manifestaciones se desarrolla; se observarán también los cambios sufridos por la caja.

(4) El ensayo se efectúa cuatro veces. Se tomará una fotografía de la caja de acero después de su utilización.

d) Ensayo de calentamiento por alojamiento del explosivo en un recipiente cilíndrico de acero, con disco de agujero calibrado —ensayo del recipiente de acero—. Ver marginales 1103 a 1110 y 1112.

(1) Las pruebas a), b) y c) pueden completarse con la prueba siguiente:

(2) Descripción del recipiente de acero (fig. 2).

El recipiente se fabrica por abolladura de una chapa de acero apta para sufrir una abolladura profunda (*). Las dimensiones son: diámetro interior, 24 milímetros; espesor de pared, 0,5 milímetros; longitud, 75 milímetros. En la extremidad abierta se le proveerá de un burlete exterior. Para su cierre se aplica sobre el burlete un disco resistente con orificio central unido al recipiente por medio de un anillo roscado exteriormente y una tuerca roscada sobre el anillo. El disco se fabrica en acero al cromo resistente al calor (**), de 6 milímetros de espesor. Para la salida de los gases de descomposición se utilizan discos con orificio central (a) de los siguientes diámetros: 1, 1,5, 2, 2,5, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20 milímetros; se utiliza además el diámetro de 24 milímetros cuando el ensayo se hace con el recipiente abierto. El anillo roscado y la tuerca son de acero al manganeso y cromo resistente a una temperatura de 800° C. (***)

Con los discos de orificio de uno a ocho milímetros de diámetro se utilizarán tuercas con luz (b) de 10 milímetros de diámetro; si el diámetro del orificio del disco es superior a ocho milímetros, la luz de la tuerca debe tener un diámetro de 20 milímetros. Cada recipiente sólo sirve para un ensayo. Por el contrario, los discos anillos y tuercas pueden reutilizarse si no se averían. Las medidas del orificio del disco, deben verificarse después de cada ensayo.

(3) Dispositivos de calentamiento y protección (fig. 3):

El calentamiento se hace con gas de alumbrado de un poder calorífico inferior a 4.000 kcal/Nm³, por medio de cuatro quemadores que producen alrededor de 2,4 kilocalorías por segundo para un consumo de 0,6 litros por segundo.

Siendo posible la destrucción del recipiente, el calentamiento se efectúa tras una pantalla protectora contra explosiones, de acero de 10 milímetros de espesor, soldada y abierta por un lado y por la parte superior. El recipiente cilíndrico se suspende entre dos varillas de 4 milímetros de diámetro, introducidas en agujeros en las paredes opuestas de la caja y se calienta a continuación por cuatro quemadores «Teclu» (diámetro exterior del tubo, 19 milímetros). El quemador de abajo calienta el fondo del recipiente; los de la derecha y la izquierda, la pared, y el de atrás, el cierre. Los tubos de los quemadores se introducen y fijan en agujeros de 20 milímetros de diámetro, perforados en las paredes de la pantalla protectora. Los quemadores se encienden al mismo tiempo con una lamparilla y se regulan para una gran entrada de aire de tal forma que las extremidades del cono interior azul de las llamas casi toquen el recipiente.

Toda la instalación se coloca en un banco de ensayo, separado del local de observación por una fuerte pared, en la que existirán mirillas protegidas por vidrio blindado y placa de acero con ranuras.

La pantalla protectora se montará de forma que el lado abierto se oriente hacia el local de observación; se evitará que las llamas sean desviadas por una corriente de aire. En el local de ensayo se instalará un aspirador que expulse los gases de descomposición y los humos de explosión.

A falta de gas de alumbrado, el calentamiento puede hacerse con gas propano. El propano, sacado de una botella comercial, provista de un manorreductor (500 milímetros de columna de agua), pasa por un contador (contador de fuelle con un contenido de dos litros a 500 milímetros de columna de agua) y se dirige por un distribuidor hacia los cuatro quemadores, cuyas boquillas tienen un diámetro de abertura de 0,8 milímetros. Cada quemador consume, como máximo, alrededor de 1,7 litros de propano por minuto. Las botellas de gas y el contador se colocan fuera del banco de ensayo.

(4) Ejecución de la prueba:

El recipiente cilíndrico se llena de la materia explosiva hasta 15 milímetros del borde, es decir, 60 milímetros de altura.

(*) Por ejemplo, número de materias 1.0336.505 g., según DIN 1623 hoja 1.

(**) Por ejemplo, número de material 1.4873, según hoja «Stahl-Eisen Werkstoff» 490-52.

(***) Por ejemplo, número de material 1.3817, según hoja «Stahl-Eisen Werkstoff» 490-52.

Si la materia es pulverulenta, se amontona dando prudentemente ligeros golpes al recipiente, ejerciendo a continuación una ligera presión con un cilindro de madera. Si la materia es gelatinosa, se introduce en el recipiente con una espátula y, después de cada operación de llenado, se le comprime ligeramente por medio de un cilindro de madera para evitar las burbujas de aire. Después de pesada la materia introducida, se coloca en el recipiente el anillo roscado y el disco perforado y se aprieta la tuerca a mano. Se vigilará que no exista materia entre el burlete y el disco ni en los hilos de rosca. El recipiente se coloca a continuación en un tornillo de banco sólidamente montado, con protección contra una explosión intempestiva y se aprieta la tuerca a fondo con una llave. El recipiente cilíndrico, listo para la prueba, se suspende a continuación entre las dos varillas de la pantalla protectora, se enciende la lamparilla y, después de cerrar la sala de pruebas, se abre la llegada del gas a los cuatro quemadores. Al mismo tiempo se pone en funcionamiento un cronómetro para medir el tiempo t_1 transcurrido entre el encendido y la inflamación de la materia caracterizada por la aparición de una llama en el orificio del disco y el tiempo t_2 transcurrido entre el encendido y la explosión. Terminada la prueba, se corta la llegada del gas y se pone en funcionamiento el dispositivo de aspiración; sólo se podrá entrar en la sala después de un suficiente lapso de tiempo.

A fin de garantizar el perfecto funcionamiento del dispositivo de calentamiento, los ensayos serán precedidos de una prueba en blanco.

(5) Interpretación de los resultados:

La medida relativa de la sensibilidad de una materia al calentamiento en el recipiente de acero se expresa por el diámetro-límite, que se define como el mayor diámetro del orificio, expresado en milímetros, con el cual, en tres ensayos se obtiene, por lo menos, una explosión del recipiente, es decir, la destrucción de éste en, por lo menos, tres explosiones.

La sensibilidad térmica aumenta con un diámetro-límite creciente y con tiempos t_1 y t_2 decrecientes.

Se considerarán los peróxidos orgánicos (salvo los humedecidos o diluidos en sustancias volátiles, por ejemplo, el agua) cuyos diámetros-límite sean igual o superior a 2 milímetros, como materias explosivas de la clase I, a). Ver también nota del marginal 700.

e) Ensayo de calentamiento en un recipiente a presión con disco de orificio central y membrana —ensayo del recipiente a presión—. Ver marginal 1112.

(1) Para los peróxidos orgánicos, los ensayos indicados en a), b) y d) pueden completarse con la prueba siguiente:

(2) Descripción del recipiente a presión (figs. 4 a 6).

Las figuras 4 a 6 y las leyendas que allí se citan dan los detalles del aparato utilizado, así como las dimensiones y materiales de las piezas constitutivas.

Hagamos notar que se prevé el empleo de 24 discos perforados de los siguientes diámetros:

1, 1,2, 1,5, 2, 2,5, 3, 3,5, 4, 4,5, 5, 5,5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 milímetros.

Estos discos tienen un espesor de 2 milímetros \pm 0,2 milímetros.

La membrana de ruptura se corta con un sacabocados de una chapa de latón de 0,05 milímetros de espesor, que resista a una presión de ruptura de $5,4 \pm 0,5$ kilogramos por centímetro cuadrado a la temperatura normal.

Debe utilizarse latón laminado, no recocido con 67 por 100 de cobre.

(3) Dispositivos de calentamiento:

El recipiente a presión se calienta con butano obtenido de una botella provista de mano-reductor. La producción de calor debe ser alrededor de 2.700 kilocalorías por hora.

Si el gas tiene un poder calorífico inferior a 27.000 kilocalorías por metro cúbico (a una atmósfera y 20° C.), el cual debe ser de 100 litros por hora, aproximadamente.

Se usa un quemador «teclu» para butano.

El caudal de gas se mide por un rotámetro o un contador y se regula con la válvula del quemador.

En lugar de butano puede utilizarse gas de alumbrado o propano, empleando un quemador apropiado, con tal que el calor del gas sea igualmente de 2.700 kilocalorías por hora, aproximadamente (por ejemplo, en caso de poder calorífico inferior del gas de alumbrado de 4.050 kilocalorías por metro

cúbico, se necesita un caudal aproximado de 670 litros por hora).

La botella de gas y el rotámetro o contador debe colocarse fuera del local de ensayo.

(4) Ejecución del ensayo:

Para un ensayo normal se colocan 10 gramos de materia en el recipiente. Si se trata de una materia cuya sensibilidad se ignora se comienza con cantidades más pequeñas: en primer lugar, un gramo, luego (si es posible) cinco gramos y finalmente 10 gramos. El fondo del recipiente debe recubrirse uniformemente con la materia. Se monta la membrana de ruptura, el disco de orificio central y la arandela de guarnición. Las tuercas de palomilla se aprietan a mano y la tuerca, (2), figura 4, con una llave. La membrana de ruptura se recubre de agua en cantidad suficiente para mantenerla a baja temperatura.

El recipiente a presión se coloca sobre un trípode (con diámetro interior del anillo de 67 milímetros) que se encuentra en el interior de un cilindro protector.

El anillo de debajo del recipiente reposa sobre el trípode.

Una vez encendido el quemador, se regula la llegada de gas y aire al caudal previsto de tal forma que el color de la llama sea azul y que el cono interior de la llama sea azul claro. El trípode debe tener una altura tal que el cono interior de la llama toque, poco más o menos, el fondo del recipiente.

A continuación, el quemador se coloca bajo recipiente por una abertura en el cilindro protector.

El local en el que se ejecute la prueba debe estar muy bien ventilado y no se permitirá entrar en él durante la prueba. El recipiente se observa desde fuera por medio de espejos o por una mirilla en la pared, provista de vidrio blindado.

Se mide el tiempo t_1 entre el principio del calentamiento y el comienzo de una reacción (llama, producción de humo, soplo) y el tiempo t_2 hasta el final de la reacción (detonación, fin del soplo y de salida de humo, o extinción de la llama). Se enfría a continuación el recipiente con agua y se limpia.

(5) Interpretación de los resultados:

La medida relativa de la sensibilidad de una materia al calentamiento en el recipiente a presión se expresa por el diámetro-límite, definido como el mayor diámetro del orificio expresado en milímetros, con el cual, en tres ensayos, la membrana se desgarró, por lo menos, una vez, quedando intacta durante tres ensayos con el diámetro inmediatamente superior.

La sensibilidad térmica aumenta con un diámetro límite creciente y con tiempos t_1 y t_2 decrecientes.

Se considerarán los peróxidos orgánicos (excepto los humedecidos o diluidos con sustancias volátiles, por ejemplo, agua) para los cuales el diámetro-límite es igual o superior a nueve milímetros como materias explosivas de la clase I, a). Ver también nota en marginal 700.

1155.

Ensayo de sensibilidad al choque. Ver marginales 1103 a 1110 y 1112.

(a) Ensayo al ariete de choque I (figs. 7 y 8) con utilización de un explosivo de comparación.

(1) El explosivo, secado en las condiciones del marginal 1150, se coloca a continuación en la siguiente forma:

(a) Los explosivos compactos se rallan finamente para que puedan pasar enteramente a través de un tamiz de mallas de un milímetro; utilizándose para la prueba el polvo que no pase por un tamiz de mallas de 0,5 milímetros.

b) Los explosivos pulverulentos se pasan a través de un tamiz de malla de un milímetro, y se utiliza para este ensayo al choque la totalidad de la fracción que pase a través del tamiz.

c) Los explosivos plásticos o gelatinosos se preparan en forma de pequeñas píldoras, sensiblemente esféricas, con un peso comprendido entre 25 y 35 miligramos.

(2) El aparato para la ejecución de la prueba está formado por una masa que se desliza entre dos barras y que puede fijarse a una altura de caída determinada; esta masa debe soltarse fácilmente.

La masa no cae directamente sobre el explosivo, sino sobre un pilón constituido por una parte superior D y una parte inferior E, ambas en acero muy duro que se deslizan ligeramente en el anillo guía F (fig. 7).

La muestra del explosivo se coloca entre la parte superior y la parte inferior del pilón. Este y el anillo de guía se encuentran en un cilindro de protección C de acero templado, colocado sobre un bloque de acero B que se encuentra empotrado sobre un basamento de cemento A (fig. 8). Las dimensiones de las diferentes partes se indican en el boceto adjunto.

(3) Los ensayos se ejecutan a la vez sobre el explosivo a examinar y sobre el explosivo de comparación de la manera siguiente:

a) El explosivo, bajo forma de una píldora esférica (si es plástico), o medido con una cucharilla de 0,05 centímetros cúbicos de capacidad (si es pulverulento o bajo forma de raspaduras), se dispone con cuidado entre las dos partes del pilón, cuyas superficies de contacto no deben estar húmedas. La temperatura ambiente no debe sobrepasar los 30° C. ni ser inferior a 15° C. Cada muestra del explosivo debe recibir el choque una sola vez. Con cada ensayo, el pilón y el anillo de guía deben ser limpiados con cuidado, retirando todo eventual residuo de explosivo.

b) Los ensayos deben comenzarse a alturas de caída susceptibles de provocar la explosión completa de los explosivos sometidos al ensayo. Se disminuye gradualmente la altura de caída hasta que se llegue a una explosión incompleta o nula. A esta altura se ejecutan cuatro pruebas de choque, y si, por lo menos, una de estas pruebas da lugar a una explosión neta se ejecutan todavía cuatro pruebas a una altura de caída ligeramente inferior, y así sucesivamente.

c) Se considera como límite de sensibilidad la altura de caída más baja en la que se produce una explosión neta en el curso de una serie de, por lo menos, cuatro pruebas ejecutadas a esta altura.

d) El ensayo de choque se ejecuta normalmente con una masa de caída de dos kilogramos; sin embargo, si la sensibilidad al choque con esta masa sobrepasa la altura de caída de 60 a 70 centímetros, la prueba de choque debe ejecutarse con una masa de caída de cinco kilogramos.

b) Ensayo al ariete de choque II (figs. 9 a 13), con valoración de la sensibilidad al choque (energía del golpe expresada en kilogramos).

(1) El ensayo indicado en a) puede reemplazarse por el ensayo siguiente:

(2) Descripción del aparato:

Las partes esenciales del aparato son: El dispositivo de percusión (fig. 4), el bloque de acero colado con base metálica, el yunque, la columna, los carriles deslizantes, los arietes con dispositivo de disparo (fig. 9). Sobre el bloque de acero (230 X 250 X 200 milímetros) apoyado en una base metálica (450 X 450 X 60 milímetros), se atornilla un yunque de acero (100 milímetros de diámetro, 70 milímetros de altura). Por la parte de detrás del bloque se atornilla el soporte en el cual se fija la columna formada por un tubo de acero sin junta (90 milímetros de diámetro e), 75 milímetros de diámetro i). Los dos carriles se fijan a la columna por medio de tres soportes y se proveen de una cremallera para limitar el rebote del ariete y de una regla graduada móvil para fijar la altura de caída. El dispositivo de suspensión y de disparo del ariete puede desplazarse entre los carriles y se fija por la maniobra de una palanca que aprieta dos mandíbulas. El aparato se fija sobre un macizo de hormigón (de 600 X 600 X 600 milímetros) de tal modo que su base se apoye perfectamente y que los carriles se encuentren en posición exactamente vertical por medio de cuatro tornillos de anclaje empotrados en el hormigón. Rodeará el aparato hasta el nivel del soporte inferior una pantalla protectora de madera, con forro de plomo de dos milímetros de espesor, que se abra fácilmente. Un dispositivo de aspiración permite la eliminación de los gases de explosión y del polvo de la materia explosiva.

(3) Descripción de los arietes.

Cada ariete se provee de dos ranuras de guiado que lo mantienen entre los carriles durante su desplazamiento, una pieza de suspensión, un pilón cilíndrico amovible y un trinquete de parada, que se fijan al ariete por atornillado (fig. 10). El pilón es de acero endurecido (HRC entre 60 a 63); su diámetro mínimo es de 25 milímetros; se le provee de un parapeto que impida su penetración en el cuerpo del ariete en el momento de las caídas.

Existen tres arietes de peso diferente. El de un kilogramo se utiliza para las materias de sensibilidad elevada; el de cinco kilogramos, para materias de sensibilidad media; el de 10 kilogramos, para las materias de débil sensibilidad. Los arietes de cinco kilogramos y 10 kilogramos son de acero macizo y com-

pacto (*). El ariete de un kilogramo debe tener un alma maciza de acero que sustente el pilón y forme con él la masa principal del ariete.

El ariete de un kilogramo sirve para alturas de caída de 10 a 50 centímetros (energía de choque, de 0,1 a 0,5 kilográmetros); el de cinco kilogramos, para alturas de caída de 15 a 60 centímetros (energía de choque, 0,75 a 3 kilográmetros), y el de 10 kilogramos para alturas de caída de 35 a 50 centímetros (energía de choque de 3,5 a 5 kilográmetros).

(4) Descripción del dispositivo de percusión:

La muestra a examinar se encierra en el dispositivo de percusión (fig. 11), compuesto por dos cilindros de acero superpuestos coaxialmente y de un anillo de guiado igualmente de acero. Los cilindros son rodillos de acero para palieres de laminadoras de 10 mm. de diámetro (tipo con error medio de -4 micras, para una tolerancia de -2 micras, es decir $10_{-0,005}^{+0,003}$ mm. de diámetro), de 10 mm. de altura con superficies pulidas y aristas redondeadas (radio de curvatura 0,5 milímetros) y de una dureza HRC de 58 a 65. El anillo de guiado tiene un diámetro exterior de 16 mm., un diámetro interior rectificado de $10_{+0,010}^{+0,005}$ mm. y una altura de 13 mm.

Las medidas límites del diámetro interior pueden verificarse con un calibre de control. Los cilindros y el anillo de guiado se desengrasarán con acetona antes de usarse.

El dispositivo de percusión se coloca en un yunque intermedio de 26 milímetros de diámetro y de 28 milímetros de altura, y se centra por un anillo de centrado, provisto de una corona con aberturas que permita el escape del gas (figs. 11 y 12). Los cilindros se utilizan únicamente una vez para cada superficie de base. En caso de explosión, el anillo de guiado no vuelve a utilizarse.

(5) Preparación de las muestras:

Las materias explosivas se ensayan en estado seco. Las materias del marginal 21, 11 a 14 y 16, se ensayan en su estado de entrega, mientras que su contenido de agua corresponde al valor efectivo indicado por el fabricante. Si el contenido de agua es más elevado, las mezclas deberán secarse antes del ensayo, hasta el porcentaje de humedad correspondiente.

Además, para las materias sólidas, excepto las pastosas, se observará lo que sigue:

a) Las materias pulverulentas se tamizan (malla de tamiz 0,5 milímetros); todo lo que pasa a través del tamiz se utiliza para el ensayo.

b) Las materias comprimidas, fundidas o aglomeradas de otro modo, se reducen a pequeños pedazos y se tamizan; la porción tamizada de 0,5 a un milímetro de diámetro se utiliza para el ensayo.

(6) Ejecución del ensayo:

Para las materias pulverulentas se mide una muestra con ayuda de una probeta cilíndrica de 40 milímetros cúbicos (perforación de 3,7 diámetro por 3,7 milímetros). Para las materias pastosas, se emplea un tubo cilíndrico del mismo volumen que se introduce en la masa. Después del envase de la probeta, la muestra se extrae por medio de un palillo de madera. Para las materias explosivas líquidas se utiliza una pipeta de 40 milímetros cúbicos, finamente estirada.

La muestra se coloca en el dispositivo de percusión abierto, que se encuentra sobre el yunque intermedio con anillo de centrado, y, para las materias pulverulentas o pastosas, el cilindro superior de acero se empuja ligeramente con precaución hasta tocar la muestra sin apartarla. Para las materias líquidas, el cilindro superior de acero se empuja con ayuda de la varilla móvil de un calibre hasta una distancia de un milímetro del cilindro inferior y se mantiene en esta situación por un anillo de caucho, colocado con anterioridad sobre él (fig. 13).

Se coloca centrado el dispositivo en el yunque, se cierra la caja de protección de madera y, una vez suspendido el ariete a la altura de caída prevista, se suelta accionándose a continuación el dispositivo de aspiración. La prueba se efectúa seis veces a cada altura de caída.

(7) Interpretación de los resultados:

En la apreciación de los resultados de ensayo de sensibilidad al choque se distingue entre «ninguna reacción», «descomposi-

ción» —sin llama ni detonación; reconocible por la colaboración o el olor— y «explosión» —con detonación de débil a fuerte (*). Para medir la sensibilidad al choque de una materia, se determina el peso del ariete en kilogramos, y la altura de caída más baja, en centímetros, en la cual se produce, por lo menos, una explosión en seis ensayos. Se determina con esto la energía de choque expresada en kilográmetros. La sensibilidad al choque de una materia será mayor cuanto menor sea la energía del choque correspondiente.

1156.

Ensayo de sensibilidad al frotamiento (ver marg. 1103 a 1110 y 1112).

a) Prueba de frotamiento en un mortero de porcelana.

(1) El explosivo se seca con cloruro cálcico. Una muestra del explosivo se comprime y muele en un mortero de porcelana no barnizado, con una mano de mortero igualmente no barnizada. El mortero y la mano del mortero deben tener una temperatura 10 grados superior, aproximadamente, a la temperatura ambiente (15° a 30° C.).

(2) Los resultados de la prueba se comparan con los obtenidos en el explosivo de comparación, distinguiéndose:

1. Ningún efecto.
2. Débiles crepitaciones aisladas.
3. Crepitaciones frecuentes o crepitaciones aisladas muy energéticas.

(3) Los explosivos que dan el resultado indicado en 1 se consideran prácticamente insensibles al frotamiento; moderadamente sensibles, si dan el resultado mencionado en 2; y muy sensibles cuando dan el resultado mencionado en 3.

b) Ensayo con el aparato de frotamiento (figs. 14 y 15).

(1) El ensayo indicado en a) se puede reemplazar por la prueba siguiente:

(2) Descripción del aparato.

El aparato de frotamiento se compone de una base de acero colado, sobre la cual se monta el dispositivo de frotamiento, propiamente dicho, constituido por un cilindro de base redondeada, fijo, de porcelana, y una placa móvil, también de porcelana (fig. 14). La placa de porcelana se fija en un carro, conducido por dos carriles. Un motor eléctrico transmite el movimiento al carro a través de una biela, una excéntrica y un engranaje, de tal modo, que la placa de porcelana ejecuta bajo el cilindro un solo movimiento de vaivén de 10 milímetros de longitud. El portacilindro pivota alrededor de un eje para permitir su cambio, y se prolonga por un brazo de palanca con seis entalladuras para suspensión de un peso. El equilibrio en la posición cero (sin peso) se realiza por un contrapeso. Cuando el portacilindro se coloca sobre la placa de porcelana, el eje longitudinal del cilindro es perpendicular a la placa. Uno de los pesos se suspende por intermedio de un anillo en la entalladura prevista; la carga sobre el cilindro puede variar desde 0,5 a 36 kilogramos.

(3) Descripción de la placa y del cilindro de porcelana.

Las placas de porcelana se fabrican en porcelana industrial blanca, pura y de las siguientes dimensiones: 25 por 25 por 5 milímetros. Las dos superficies de frotamiento de las placas se hacen antes de la cocción, fuertemente rugosas por frotamiento con una esponja. La traza de la esponja es netamente visible.

Los cilindros de porcelana son igualmente de porcelana industrial blanca; tiene una longitud de 15 milímetros, un diámetro de 10 milímetros y superficies terminales rugosas, redondeadas con un radio de curvatura de 10 milímetros.

Muestras de los cilindros y placas de porcelana de la calidad descrita anteriormente se encuentran en la «Bundesanstalt für Material prüfung» en Berlin-Dahlen, que puede suministrar la dirección de los fabricantes.

Dado que la rugosidad natural, intacta, de las placas y de los cilindros constituye una condición esencial para la reacción de la materia explosiva, cada parte de la superficie debe utilizarse solamente una vez. Por consecuencia, las dos superficies terminales de cada cilindro de porcelana bastan para dos pruebas, las dos superficies de frotamiento de una placa para alrededor de tres a seis pruebas cada una.

(*) Para ciertas materias se obtiene una «inflamación sin ruido de explosión». Esta reacción se considera, no obstante, como explosión (designada entre comillas) porque implica a toda la muestra y en condiciones idénticas puede producirse la explosión.

(4) Preparación de las muestras:

Las materias explosivas se ensayan en estado seco. Las materias del marginal 21, 11 a 14 y 16 son ensayadas en estado de entrega si su contenido de agua corresponde al valor efectivo indicado por el fabricante. Si el contenido de agua es más elevado, las mezclas deben secarse antes del ensayo, hasta el índice de humedad indicado.

Por otra parte, para las materias sólidas, exceptuadas las pastosas, se observará:

a) Las materias pulverulentas se tamizan (abertura de la malla del tamiz, 0,5 milímetros); todo lo que pase a través del tamiz se utiliza en el ensayo.

b) Las materias comprimidas, fundidas o aglomeradas por otro sistema se reducen a pequeños trozos y se tamizan; lo que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,5 milímetros se utiliza para el ensayo.

(5) Ejecución de los ensayos:

Sobre el carro del aparato de frotamiento se coloca una placa de porcelana de manera que las trazas de esponja sean transversales a la dirección del movimiento. La cantidad a ensayar, alrededor de 10 milímetros cúbicos, se mide, para las materias pulverulentas, con ayuda de una probeta cilíndrica (2,3 diámetro \times 2,4 mm.); para las materias pastosas; la muestra se mide con un tubo cilíndrico que se introduce en la masa. Después de enrasar la probeta, la muestra se extrae con un pabillo de madera y se coloca sobre la placa de porcelana. Sobre la cantidad amontonada, se coloca el cilindro de porcelana sólidamente colgado como en la figura 15; se lastra el brazo de palanca con el peso previsto y se arranca el motor accionando el interruptor. Debe vigilarse que el cilindro esté sobre la muestra y que exista delante de él una cantidad suficiente de la materia a ensayar, para que quede debajo del cilindro en el momento del movimiento de la placa.

(6) Interpretación de los resultados:

En la apreciación de los resultados del ensayo, se distingue entre «ninguna reacción», «descomposición» (coloración, olor), «inflamación», «crepitación» y «explosión».

La medida relativa de la sensibilidad al frotamiento de una materia en el aparato descrito se expresa (sin tener en cuenta el coeficiente de frotamiento) por la menor carga sobre el cilindro, expresada en kilogramos, para lo cual se producen, en

seis ensayos al menos, una inflamación, crepitación o explosión. Se admite que la inflamación y las crepitaciones son ya reacciones peligrosas. La sensibilidad al frotamiento de una materia explosiva es tanto mayor cuanto más pequeño es el valor determinado de la carga sobre el cilindro (peso de carga en relación con la longitud del brazo de palanca).

Los líquidos explosivos y las materias de naturaleza pastosa no son, en general, sensibles al frotamiento en las condiciones de esta prueba, pues el calor mínimo de frotamiento producido no basta, como consecuencia del efecto de lubricación, para obtener la inflamación. Con estas materias, la ausencia de reacción no es un índice de que la materia no sea peligrosa.

La estabilidad de los productos indicados en el marginal 1111 se controla siguiendo los métodos ordinarios de laboratorio.

1158.

Ensayo de exudación de las dinamitas (ver marginal 1107).

(1) El aparato para ensayo de exudación de dinamitas (figuras 16 a 18) se compone de un cilindro hueco, de bronce. Este cilindro, cerrado por su base con el mismo metal, tiene un diámetro interior de 15,7 milímetros y una profundidad de 40 milímetros. Se han taladrado en la periferia 20 agujeros de 0,5 milímetros de diámetro (cuatro series de cinco agujeros). En el cilindro dispuesto verticalmente se desliza un pistón de bronce de longitud total de 52 milímetros, de los cuales 48 milímetros corresponden a la parte cilíndrica con un diámetro de 15,6 milímetros. Este pistón se carga con un peso de 2.220 gramos, para producir una presión de 1,2 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Se forma, con cinco a ocho gramos de dinamita, una morcilla de 30 milímetros de longitud y 15 milímetros de diámetro, que se envuelve en tela muy fina y se coloca en el cilindro; después se coloca por encima el pistón y su sobrecarga para someter a la dinamita a una presión de 1,2 kilogramos por centímetro cuadrado.

Se anota el tiempo al cabo del cual aparecen las primeras trazas de gotas aceitosas (nitroglicerina) en los orificios exteriores del cilindro.

(3) La dinamita se considerará como satisfactoria si el tiempo transcurrido antes de la aparición de supuraciones líquidas es superior a cinco minutos, estando la temperatura de la prueba comprendida entre 15° y 25° C.

1159-1199.

Prueba de combustión
según el marginal 1154 c).

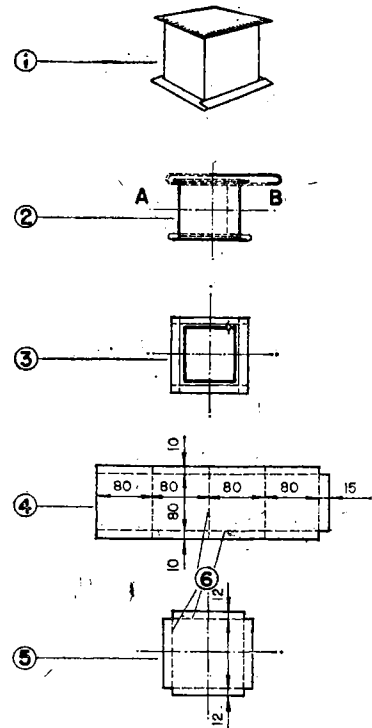


Fig. 1 = Caja de acero
Espesor de la pared 1 mm
dimensiones en mm

- (1) Vista general
- (2) Sección vertical
- (3) Sección A-B
- (4) Desarrollo de la pared
- (5) desarrollo del fondo y de la tapa
- (6) Bordes a replugar

Prueba de calentamiento en un cartucho de acero con disco de orificio calibrado según marginal 1154 d)

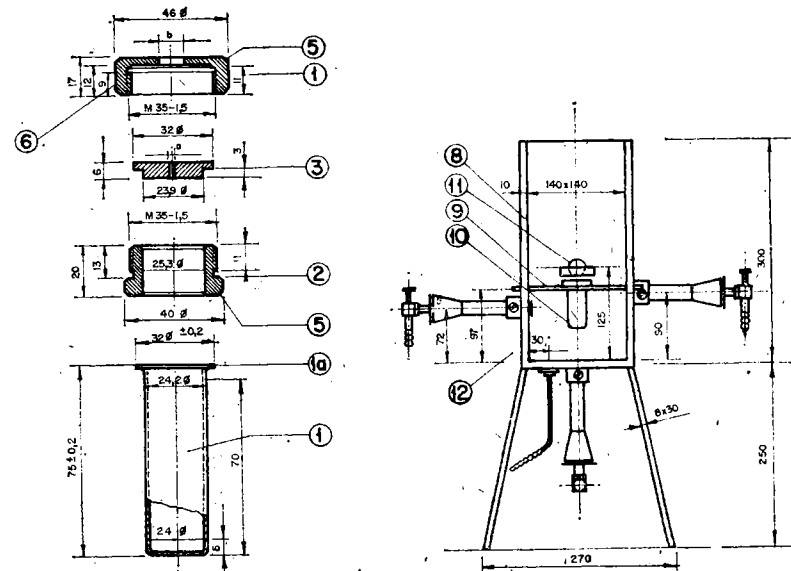


Fig. 2 : Cartucho de acero y accesorios Fig. 3 = Dispositivo de calentamiento y protección

Dimensiones en mm para los materiales de construcción véase el marginal 1154 d) (2) y (3)

- (1) Cartucho
- (1a) burlete exterior
- (2) anillo roscado; roscado por frotamiento suave
- (3) disco perforado $a = 1,0 \dots 20,0 \text{ } \phi$
- (4) tuerca $b = 10$ resp. $20 \text{ } \phi$
- (5) superficie achaflanada
- (6) 2 superficies fresadas, clave 41
- (7) 2 superficies fresadas, clave 36
- (8) caja protectora
- (9) 2 varillas para suspensión del cartucho
- (10) cartucho montado
- (11) posición del quemador colocado detrás; los restantes quemadores son visibles
- (12) lamparita

Prueba de calentamiento en un recipiente a presión con disco de orificio central y membrana según marginal (154 e).

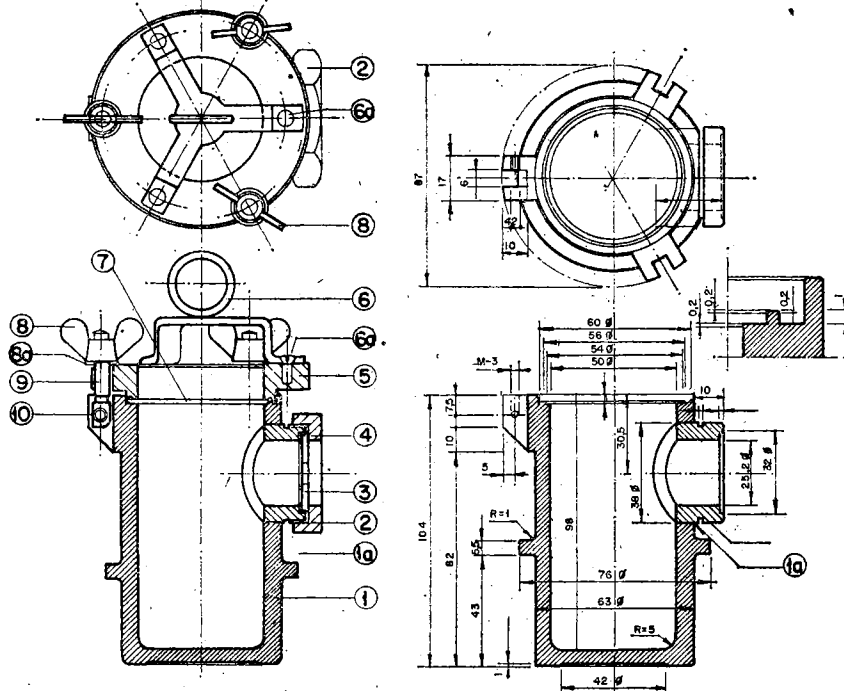


Fig. 4 = Recipiente a presión montado vistas esquemáticas en sección vertical y en planta

Dimensiones en mm.

- (1) Recipiente a presión (acero inoxidable).
- (1a) Junta soldada
- (2) Tuerca de cubrición (acero calmado soldable).
- (3) Disco de orificio central (acero inoxidable)
- (4) Aro inerte de guarnición, espesor 0,5
- (5) Anillo de presión (acero inoxidable)
- (6) Asa de latón
- (6a) Tornillo de latón (material 4 x 8 DIN 88)
- (7) Membrana de ruptura (para el material véase el marginal 1154 e) (2)
- (8) Tuerca de orejas (latón M 6 DIN 315)
- (8a) Anillo (latón 6 DIN 125)
- (9) Bulón de ojo (acero inoxidable)
- (10) Eje para tuerca de orejas (acero inoxidable)

NOTA: Resulta conveniente un acero inoxidable de la siguiente composición media: Cr 18 %, Ni 9 %, Mn \leq 2 %, Si \leq 1 %, C \leq 0,12 %

Prueba de calentamiento en un recipiente a presión con disco de luz central y membrana según marginal 1154 e)

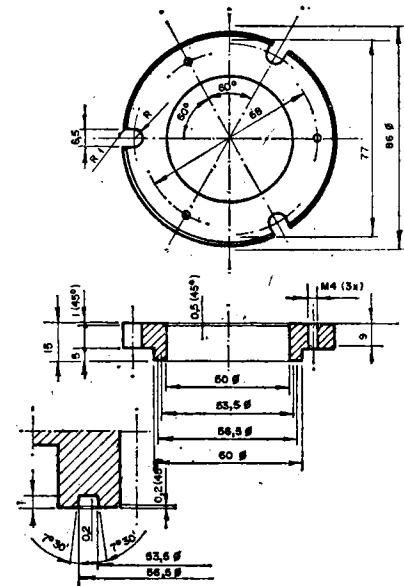


Fig. 6 : Aro de presión del recipiente, detalles en corte vertical y plano

Dimensiones en mm.

Prueba al ariete de choque I,
según marginal 1155 a)

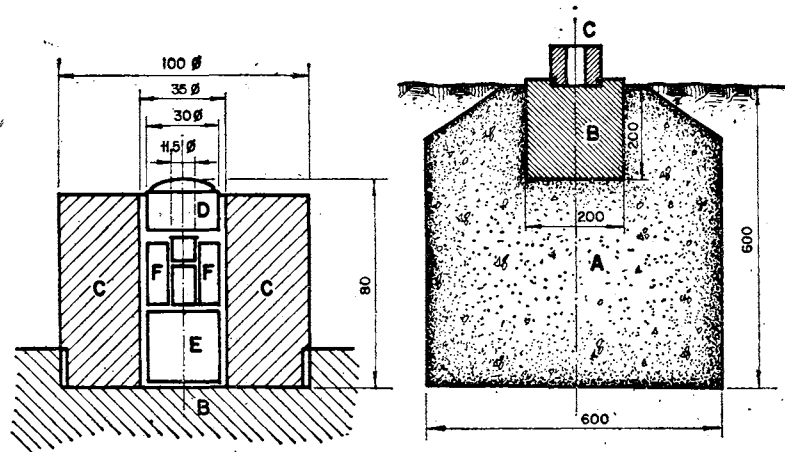


Fig. 7 : Dispositivo de percusión.
sección vertical
Dimensiones en mm

Fig. 8 : Base para el dispositivo de
percusión, sección vertical
Dimensiones en mm

- A Fundación de hormigón de cemento
- B Bloque de acero
- C Cilindro de protección
- D Pílon, parte superior
- E Pílon, parte inferior
- F Anillo guía

Prueba al ariete de choque II,
según marginal 1155 b)

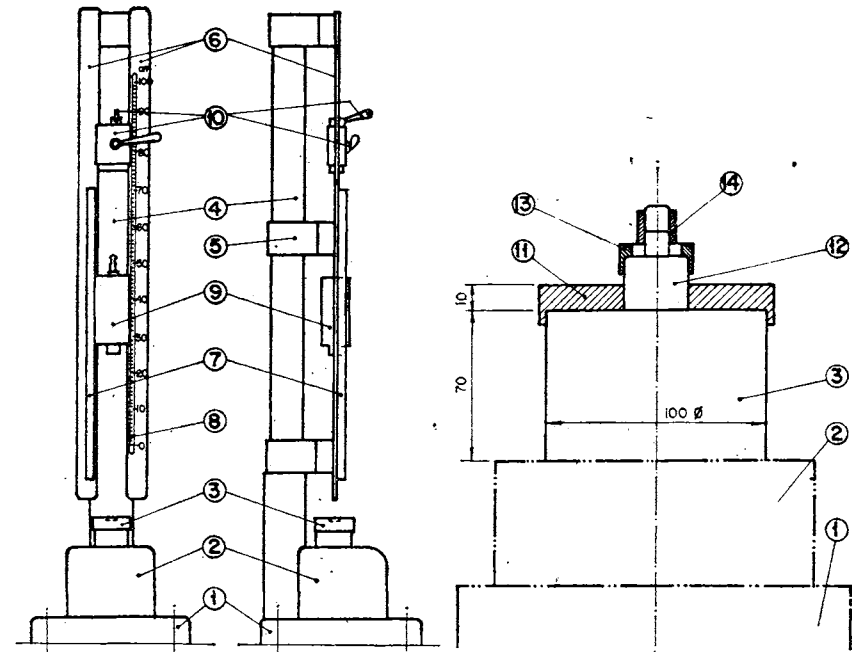


Fig. 9 = Ariete de choque II, vista
general de frente y de lado
Dimensiones en mm

Fig. 10 : Ariete de choque II, parte infe-
rior
Dimensiones en mm

- (1) Base, 450 × 450 × 60
- (2) Bloque de acero 230 × 250 × 200
- (3) Yunque; 100 Ø × 70 (macho)
- (4) Columna
- (5) Traversa mediana
- (6) 2 deslizaderas paralelas
- (7) cremallera
- (8) Regla graduada
- (9) Ariete
- (10) Dispositivo de suspensión y de disparo
- (11) Placa de centrado
- (12) Yunque intermedio. (macho) intercambiable 26 Ø × 26
- (13) Aro de centrado con perforaciones
- (14) Dispositivo de percusión

Prueba al ariete de choque II según

margen 1155 b)

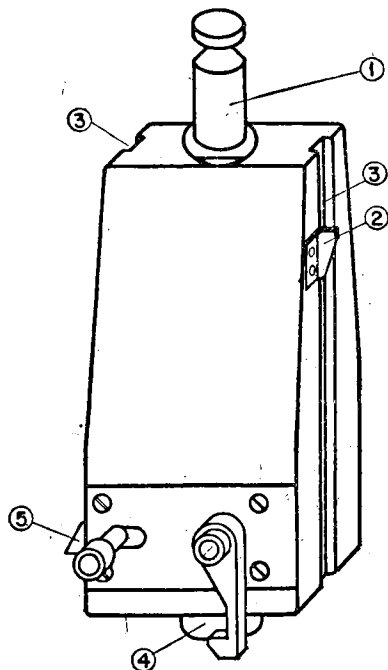


Fig. 11 : Ariete (mazo de caída) de 5 kgs.

- (1) Pieza de suspensión
- (2) Referencia de altura
- (3) Ranura de guía
- (4) Pílon cilíndrico
- (5) Intermitente de parada

Prueba del ariete de choque II según el marginal 1155 b)

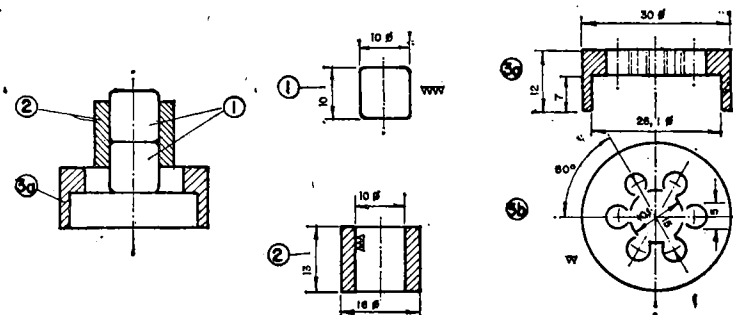


Fig. 12 : Dispositivo de percusión para materias pulverulentas o pastosas

Dimensiones en mm .

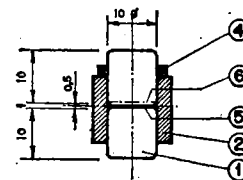


Fig. 13 : Dispositivo de percusión para materias líquidas
Dimensiones en mm

- (1) cilindros de acero
 - (2) anillo guía para los cilindros de acero
 - (3) anillo de centrada con perforación
 - a) sección vertical
 - b) planta
 - (4) anillo de goma
 - (5) materia líquida (40 mm³)
 - (6) espacio exento de líquido
- +) el acero puede tener la composición siguiente

Cr ± 1,55 % C ± 1,0 % Si máx 0,25,
Mn ± 0,35 % - HRC 58 ... 65
(acero de tratamiento térmico)

Prueba con el aparato de frotamiento según el marginal 1156 b)

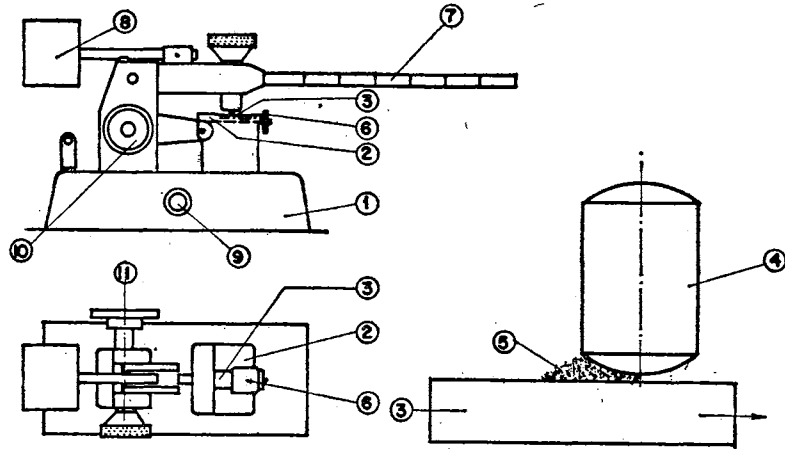


Fig. 14: Aparato de frotamiento: vistas esquemáticas en planta y sección vertical

- (1) base de acero
- (2) carro móvil
- (3) placa de porcelana 25 x 25 x 5 mm, fijada al carro
- (4) cilindro fijo de porcelana, 10 ϕ x 15 mm
- (5) probeta a examinar, unos 10 mm³
- (6) cierra-cilindro
- (7) brazo de palanca
- (8) contrápeso
- (9) interruptor
- (10) manivela para el reglaje del carro en posición de partida
- (11) hacia el motor eléctrico

Fig. 15: Posición de partida del cilindro sobre la probeta

Ensayo de oxidación de las dinamitas según el marginal 1158

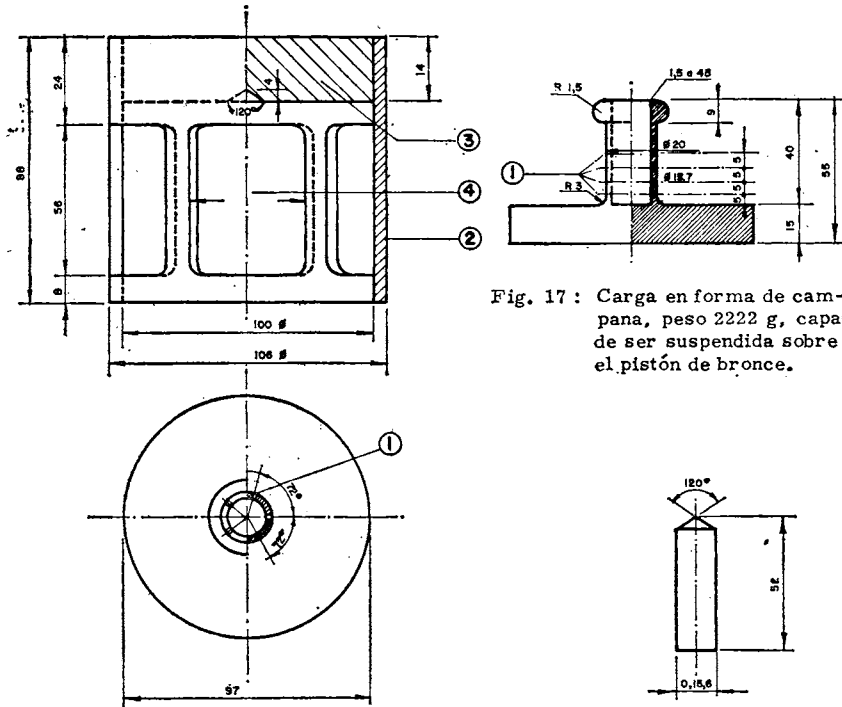


Fig. 17: Carga en forma de campana, peso 2222 g, capaz de ser suspendida sobre el pistón de bronce.

Fig. 16: Cilindro hueco de bronce cerrado por un lado; planta y sección vertical dimensiones en mm

Fig. 19 = Pistón cilíndrico de bronce

- (1) 4 series de 5 agujeros de 0,5 ϕ
- (2) cobre
- (3) placa de plomo con cono central en la cara inferior.
- (4) abertura de unos 46 x 56, repartidos regularmente sobre la periferia

APENDICE II

A) Directrices relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase I, d)

1. Calidad del material

1200.

(1) Los materiales de los recipientes en aleaciones de aluminio, que sean admitidos para el gas mencionado en el marginal 133, (2), b), deberán satisfacer las exigencias siguientes:

	Materiales para recipientes sometidos a una presión de ensayo		
	Hasta de 30 Kg/cm ²	Hasta de 60 Kg/cm ²	Hasta de 375 Kg/cm ²
Dureza Brinell <i>H</i> en Kg/mm ²	55 a 65	75 a 95	105 a 140
Resistencia a la tracción β_2 en Kg/mm ²	22 a 26	26 a 30	38 a 55
Límite de elasticidad aparente σ_F en Kg/mm ² (deformación permanente $\lambda = 2\%$...)	10 a 14	17 a 21	23 a 41
Alargamiento a la rotura ($l = 5d$) en %	30 a 22	22 a 19	16 a 12
Coefficiente de plegado <i>k</i> (prueba de plegado sobre probetas en forma de anillo: zona de tracción en el exterior ... zona de tracción en el interior ...)	40 a 30	30 a 25	24 a 13
Resiliencia α en Kg/cm ²	4	3	3 a 2,5

Los valores intermedios deben ser sacados del diagrama del marginal 1203.

Notas:

1. Las características expuestas están basadas sobre experiencias efectuadas hasta aquí con los materiales siguientes utilizados para los recipientes:

- Presión de ensayos hasta 30 kilogramos por centímetro cuadrado; aleaciones de aluminio y magnesio.
- Presión de ensayo hasta 60 kilogramos por centímetro cuadrado; aleaciones de aluminio, silicio y magnesio.
- Presión de ensayo hasta 375 kilogramos por centímetro cuadrado; aleaciones de aluminio, cobre y magnesio.

2. El alargamiento a la rotura ($l = 5d$) está medido por medio de probetas de sección circular, cuya distancia entre marcas l es igual a cinco veces del diámetro d ; en caso de empleo de probetas de sección rectangular, la distancia entre marcas debe ser calculada por la fórmula $l = 5,65 F_0$, en la que F_0 designa la sección primitiva de la probeta.

3. El coeficiente de plegado k está definido como sigue:

$$k = 50 \frac{s}{r}$$

siendo s = espesor de la pared en centímetros y r

radio medio de curvatura, en centímetros. Para calcular el valor efectivo de k en las zonas de tracción exterior e interior, es preciso tener en cuenta el coeficiente de plegado k_0 en el estado inicial (radio medio r_0).

Si en caso de aparición de una fisura en la zona de tracción exterior (interior) el radio medio de curvatura es de r_1 (r_2) centímetros en este lugar, el coeficiente de plegado k_1 (k_2) sirve para calcular los coeficientes de plegado determinantes como sigue:

Coefficiente k exterior = $k_1 - k_0$, y coeficiente k interior = $k_2 + k_0$.

4. Los datos de la resiliencia se refieren a la ejecución de los ensayos, según las normas de la Sociedad suiza de los constructores de máquinas V S M número 10.925, de noviembre de 1950.

(2) En lo que concierne a los valores de los materiales indicados en (1) se admiten las siguientes tolerancias: alargamiento después de la rotura, como mínimo, el 10 por 100 del número indicado en la tabla; coeficiente de plegado, mínimo del 20 por 100; resiliencia mínimo del 30 por 100.

(3) El espesor de la pared de los recipientes en aleaciones de aluminio, en su parte más débil, debe ser la siguiente:

- Cuando el diámetro del recipiente es inferior a 50 milímetros, 1,5 milímetros, por lo menos.
- Cuando el diámetro del recipiente es de 50 a 150 milímetros, 2 milímetros, por lo menos.
- Cuando el diámetro del recipiente es superior a 150 milímetros, 3 milímetros por lo menos.

(4) Los fondos de los recipientes tendrán un perfil de medio punto, en elipse o en asa de cesto; deberán presentar la misma seguridad que el resto del recipiente.

II. Ensayo oficial complementario de las aleaciones de aluminio conteniendo cobre

1201.

(1) Además de los exámenes prescritos por los marginales 145, 146 y 147, es preciso aún proceder, cuando se emplean aleaciones de aluminio conteniendo cobre, al control de la posibilidad de la corrosión intercrystalina de la pared interior del recipiente.

(2) Tratando la parte interior de una probeta de 1.000 milímetros cuadrados (33,3 por 30 milímetros) de material, conteniendo cobre con una solución acuosa, conteniendo el 3 por 100 de NaCl y 0,5 por 100 de HGI, a la temperatura ambiente durante setenta y dos horas, la pérdida de peso no debe pasar de 50 miligramos por 1.000 milímetros cuadrados.

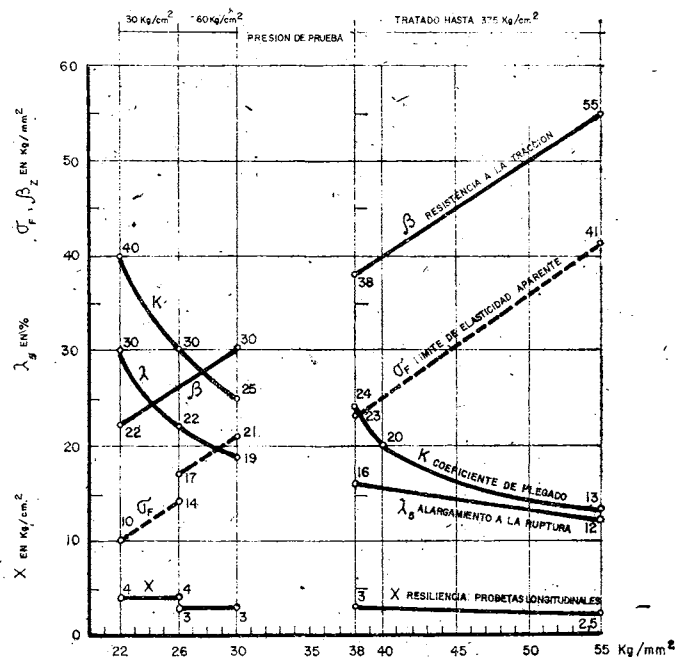
III. Protección de la superficie interior

1202.

La superficie interior de los recipientes en aleaciones de aluminio debe ser recubierta por una protección apropiada evitando la corrosión cuando las estaciones de ensayo competentes estimen que es necesario.

1203.

Recipientes en aleaciones de aluminio:
Según la aleación no tratada o tratada



Resistencia a la tracción:

- Alargamiento después de la rotura 10 %
- Coefficiente de plegado 10 %
- Resiliencia 30 %

* El límite de elasticidad aparente σ_F debe ser, al menos, igual a los 4/3 de la tensión anular σ_r a la presión de ensayo

$$\text{tensión anular } \sigma_r = \frac{P_i \cdot r_i}{100s} \text{ Kg/mm}^2$$

P_i = presión de ensayo en Kg/cm²

r_i = radio interior en cm.

s = espesor de la pared en cm.

** Símbolo empleado en Italia.

1204-1249.

B) Prescripciones y directrices concernientes a los materiales y la construcción de los recipientes de los vagones cisterna destinados al transporte de gases licuados altamente refrigerados de la clase I, d)

1. Prescripciones

1250.

(1) Los recipientes de los vagones-cisterna serán construídos en acero, en aluminio, en aleación de aluminio, en cobre o en latón. Los recipientes en cobre o en latón, sin embargo, no son admitidos más que para los gases que no contengan acetileno; el etileno puede, no obstante, contener 0,005 por 100 como máximo de acetileno.

(2) Para los recipientes y sus accesorios, no pueden ser utilizados más que materiales apropiados a la temperatura mínima de servicio que se presente.

Para un gas determinado, se toma para temperatura mínima de servicio la temperatura de la fase líquida en el momento del llenado.

1251.

Para la confección de los recipientes se admiten:

a) En chapas de acero:

1. Para una temperatura mínima de servicio de -40°C ., en acero no aleado, doblemente calmado (acero de grano fino).

2. Para una temperatura mínima de servicio de -110°C ., en acero débilmente aleado, por ejemplo a 3,5 por 100 de Ni, templado y revenido.

3. Para una temperatura mínima de servicio de -200°C ., en acero austenítico fuertemente aleado (tal como el acero al Cr-Ni 18/8), templado, sea estabilizado, o sea conteniendo, como máximo, 0,07 por 100 de C.

4. Para una temperatura mínima de servicio de -270°C ., en acero austenítico fuertemente aleado (tal como el acero al Cr-Ni 18/12, templado, sea estabilizado, o sea conteniendo, como máximo, 0,07 por 100 de C.

b) En chapas en aluminio de pureza 99,5 por 100, como mínimo, y en aleación de aluminio de los tipos Al-Mn, Al-Mg y Al-Zn-Mg.

c) En chapas en cobre desoxidado, de pureza 99,90 por 100, como mínimo, y en latón α , con una proporción en cobre de 63 por 100 a 72 por 100.

1252.

(1) Los recipientes en acero, en aluminio y en aleación de aluminio no pueden ser más que sin uniones o soldaduras.

(2) Los recipientes en cobre o en latón pueden estar sin junta y soldados.

(3) Las soldaduras estarán controladas desde el punto de vista de la resistencia.

1253.

Los accesorios pueden ser fijados a los recipientes como sigue:

a) Recipientes de acero, de aluminio, o en aleación de aluminio, por soldadura.

b) Recipientes en cobre o en latón, por soldadura.

1254.

La fijación de los recipientes sobre los chasis del vagón-cisterna debe ser tal que siempre pueda ser evitado el que un enfriamiento produzca debilitamiento de parte alguna del chasis. Los órganos de fijación del recipiente deben, ellos mismos, ser concebidos de manera que, aun cuando el recipiente esté en su más baja temperatura de servicio, presenten aún las cualidades mecánicas necesarias.

1255.

Las superficies exteriores de los recipientes deben haber recibido, si hay lugar, un tratamiento que evite la corrosión.

1256-1264.

II. Directrices

1. Materiales y recipientes.

a) Recipientes de acero.

1265.

Las planchas utilizadas para la confección de los recipientes y estos recipientes mismos deberán satisfacer las condiciones indicadas en la tabla siguiente:

Aceros para los recipientes de los gases licuados fuertemente refrigerados.

Grupo 1	Temperatura de servicio, pudiendo descender hasta 2	Materiales				Recipientes o muestras formando parte		
		Género 3	Resiliencia (1)			Tratamiento térmico 7	Resiliencia (1)	
			Estado para la prueba 4	Temperatura de prueba 5	Valor mínimo Kgm/cm ² (2) 6		Temperatura de prueba 8	Valor mínimo Kgm/cm ² (2) 9
I	- 40° C	Acero no aleado doblemente calmado (acero de grano fino).	Envejecimiento: Reducido del 10 por 100, elevado a 250° C durante treinta minutos.	- 40° C	3	Recocido a 620 ± 20° C, al menos dos horas.	- 40° C	4
II	- 110° C	Acero débilmente aleado, por ejemplo, al 3,5 por 100 de Ni, templado y recocido.	Recocido a 600 ± 20° C, al menos dos horas.	- 110° C	5	Recocido a 600 ± 20° C, al menos dos horas.	- 110° C	5
III	- 200° C	Acero austenítico fuertemente aleado (tal como el acero al Cr-Ni 18/8), templado sea estabilizado o sea conteniendo, como máximo, 0,07 por 100 de C.	Para la entrega.	- 196° C ⁽⁴⁾	9	Ninguno.	- 196° C ⁽⁴⁾	9 ⁽³⁾
IV	- 270° C	Acero austenítico aleado fuertemente (tal como el acero al Cr-Ni 18/12), templado, sea estabilizado, o sea conteniendo, como máximo, 0,07 por 100 de C.	Para la entrega.	- 253° C ⁽⁵⁾ o - 196° C ⁽⁴⁾	7 10	Ninguno.	- 253° C ⁽⁵⁾ o - 196° C ⁽⁴⁾	7 ⁽³⁾ 10 ⁽³⁾

(1) Ver marginales 1275-1278.
 (2) Los valores se refieren a las probetas según VSM 10925 (noviembre 1950); las probetas según DVM (DIN-50115) y Mesnager dan prácticamente valores idénticos. Con probetas según ISC R 83 (1959) se tendrán en cuenta valores de aproximadamente el 20 por 100 inferiores.
 (3) Ver marginal 1278.
 (4) Temperatura de ebullición normal de nitrógeno.
 (5) Temperatura de ebullición normal de hidrógeno.

1266.

Los valores mínimos indicados para la resiliencia son válidos también tanto para laminados como para las juntas y la zona de transición y de alteración (ver, no obstante, marginal 1279).

1267.

b) Recipientes de aluminio y de aleación de aluminio.

Las chapas utilizadas para la confección de los recipientes y sus juntas deberán, a la temperatura ambiente, satisfacer las condiciones que se indican a continuación en cuanto al coeficiente de plegado:

Espesor de la chapa <i>s</i> en mm.	Coeficiente de plegado <i>K</i> (1) para		
	Chapa	Articulación	
		En la zona comprimida	En la zona tensada
≤ 12	≥ 25	≥ 15	≥ 12
> 12 a 20	≥ 20	≥ 12	≥ 10
> 20	≥ 15	≥ 9	≥ 8

(1) Ver marginales 1285 y 1286.

1268.

c) Recipientes en cobre y en latón.

Las chapas utilizadas para la confección de los recipientes y estos mismos recipientes deberán, a la temperatura de -196° C., tener una resiliencia igual o superior a 3 kilogrametros por centímetro cuadrado (ver, no obstante, marginal 1275).

1269.

El valor mínimo indicado para la resiliencia es válido tanto para las planchas como para las juntas y la zona de transición y de alteración.

1270-1274.

1275.

2. Ensayos.

a) Ensayos de resiliencia.

Los valores de resiliencia indicados en los marginales 1265 (cuadro) y 1268 se refieren a las probetas de 10 por 10 milímetros con corte en U de un radio de 1 milímetro.

Notas:

1. Para lo que concierne a la forma de la probeta, ver nota (2) del marginal 1265 (cuadro).
2. Para las chapas de un espesor inferior a 10 milímetros, pero de, al menos, 7 milímetros se emplean probetas de una sección de 10 milímetros por 5 milímetros, donde *s* representa al espesor de la chapa. Sin embargo, estas probetas de resiliencia dan en general valores más elevados que las probetas normales.

1276.

(1) Para las chapas, las probetas se cortan tanto longitudinalmente como transversalmente a la dirección de laminado.

La entalladura es vertical con relación a la superficie de la chapa.

(2) Las probetas para la prueba de las soldaduras se cortarán perpendicularmente al cordón de la soldadura, siguiendo el esquema siguiente.

Las entalladuras se hacen en la dirección de la soldadura.

- 1, 2, 3, 4, 5 = Situación del corte sobre las probetas tomadas en las diversas zonas.
a = Zona influenciada por el calor.
s = Espesor de la chapa en milímetros.

1277.

(1) Para las chapas, la resiliencia está determinada sobre tres probetas en los dos sentidos.

(2) Para el ensayo de las juntas, se elegirán tres probetas de los cinco puntos indicados en el esquema del marginal 1276, (2).

1278.

(1) Para las chapas sirven de base los ensayos en el sentido que dan los valores más bajos. La media de estos tres ensayos deberá satisfacer a los valores mínimos indicados. Ninguno de los valores deberá ser inferior del 30 por 100 del mínimo indicado.

1279.

Para los aceros austeníticos de los grupos III y IV del marginal 1265 (cuadro), la resiliencia de la soldadura y de la zona de transmisión y de alteración puede ser inferior del 30 por 100 con relación al mínimo indicado para el material no soldado.

1280-1284.

a) Determinación del coeficiente del plegado.

1285.

(1) El coeficiente de plegado *K* mencionado en el marginal 1267 está definido como sigue:

$$K = 50 \frac{s}{r}$$

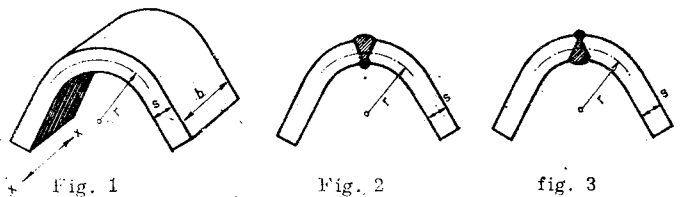
siendo *s* = espesor de la chapa en milímetros.

r = radio medio de curvatura en milímetros de la probeta desde la aparición de la primera fisura en la zona de tracción.

(2) El coeficiente de plegado *K* está determinado tanto para la chapa como para la junta.

La anchura *b* de la probeta es igual a 3 *s*.

(3) Para la chapa, el coeficiente de plegado se determina transversalmente a la dirección del laminado (figura 1). El ensayo de la junta se hace en algunas probetas con el fondo de la entalladura en la zona comprimida (figura 2) y en otras con aquel fondo en la zona de tracción (figura 3).



x - x = dirección de laminado

1286.

Dos ensayos se hacen sobre la chapa, cuatro ensayos sobre la junta (dos con el fondo de la entalladura en la zona comprimida, dos con el fondo de la entalladura en la zona de tracción); todos los valores obtenidos deberán satisfacer los valores mínimos indicados en el marginal 1267.

1287-1290.

C Prescripciones relativas a los ensayos sobre las cajas y catruchos de gas con presión de 16° y 17° de la clase I d).

1. Ensayos de presión y estallido sobre el modelo de recipiente.

1291.

Los ensayos de presión hidráulica serán ejecutados sobre un mínimo de cinco recipientes vacíos de cada modelo de recipiente:

a) Hasta la presión de ensayo fijada, no debe producirse ninguna fuga ni deformación permanente visible.

b) Hasta la aparición de una fuga o un estallido, el fondo cóncavo eventual debe, desde luego, hundirse y el recipiente no debe perder su estanqueidad o estallar a partir de una presión de 1,2 veces la presión de prueba.

(2) Ensayos de estanqueidad sobre todos los recipientes.

1292.

(1) Para el ensayo sobre las cajas de gas bajo presión (16) y sobre los cartuchos de gas bajo presión (17) en un baño de agua caliente, la temperatura del baño y la duración de prueba serán elegidos de manera que la presión interior de cada recipiente alcance un mínimo del 90 por 100 de la que sería alcanzada a 55° C.

Sin embargo, si el contenido es sensible al calor o si los recipientes son de una materia plástica que se ablande a la temperatura de esta prueba, la temperatura del baño será de 20° a 30°; de cada 2.000 cajas se ensayará una a la temperatura prevista en el párrafo precedente.

(2) No deberá producirse ninguna fuga ni deformación permanente de los recipientes. La disposición concerniente a la deformación permanente no es aplicable a los recipientes de materia plástica que se reblandecen.

1293-1299.

(Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17220

ORDEN de 17 de julio de 1975 por la que se dispone que los alumnos de otros distritos universitarios que no sean los de Madrid, que hayan solicitado o soliciten el traslado de su expediente académico a la Universidad Complutense, deberán formular su petición a la Universidad Autónoma de Madrid cuando se trate de Facultades existentes en la misma.

Ilustrísimo señor:

Dado que persisten y han adquirido mayor intensidad las circunstancias que motivaron la promulgación del Decreto 2404/1964, de 27 de julio, por el que se dictaban normas para matrícula de alumnos del primer curso en determinadas Facultades de la entonces única Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los alumnos de otros distritos universitarios que no sean los de Madrid, que hayan solicitado o soliciten el traslado de su expediente académico a la Universidad Complutense, deberán formular su petición a la Universidad Autónoma de Madrid, siempre que se trate de Facultades existentes en la misma o que se creen en ella antes del comienzo del curso académico 1975-76.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

17221

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se regula la aportación de datos por las Empresas para la elaboración de los Estados de Activos del Mutualismo Laboral del año 1975.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de junio de 1955 dispuso que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral facilitarán quinque-nalmente aquellos datos referentes a sus trabajadores preci-

dos para la confección de los Estados de Activos comprendidos en el Mutualismo Laboral.

Por corresponder al presente año la elaboración de dichos Estados, resulta procedente dictar las normas necesarias a este fin, teniendo en cuenta los medios de que dispone el Mutualismo Laboral para efectuar procesos de datos y la conveniencia de facilitar a las Empresas el cumplimiento de la aludida obligación.

Por otra parte, las especiales características que concurren en algunas Mutualidades Laborales permite excluir a las Empresas y trabajadores en ellas encuadrados de la aportación de los referidos datos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Delegación en el mismo del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aportación de los datos necesarios para la confección de los Estados de Activos del Mutualismo Laboral se llevará a cabo por las Empresas encuadradas en el mismo en los términos que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar, en el próximo mes de octubre, las cuotas devengadas durante el mes de septiembre anterior deberán unir a los correspondientes documentos de cotización la «Información base para el Estado de Activos de 1975», por duplicado, utilizando para ello los impresos ajustados al modelo que figura como anexo de esta Orden, y que serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral y sedes centrales de las Mutualidades Laborales.

2.2. Las Empresas encuadradas en la Mutualidad Laboral de Empleados de Fincas Urbanas aportarán la mencionada Información base juntamente con los modelos C.1 y C.2 que presenten al ingresar en el mes de octubre próximo las cuotas de sus trabajadores correspondientes al segundo semestre del año.

2.3. Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la Información a que se refieren los dos números anteriores, serán los que correspondan al día 30 de septiembre del corriente año.

Art. 3.º Las Oficinas Recaudadoras no admitirán a las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral los ingresos de cuotas a que se refiere el artículo anterior si no se acompaña a los correspondientes documentos de cotización el modelo de «Información base».

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no será de aplicación a las Empresas y trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales de Artistas, de Representantes de Comercio y de Escritores de Libros, ni a los empresarios encuadrados en las Mutualidades de Trabajadores Autónomos y Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, sin perjuicio de que dichas Entidades aporten al Servicio del Mutualismo Laboral los datos necesarios para la confección de los Estados de Activos a que se refiere la presente Orden.

Art. 5.º El Servicio del Mutualismo Laboral, con los datos facilitados por las Empresas en la forma prevista en la presente Orden y con los aportados por las Entidades a que se refiere el artículo anterior, elaborará los Estados de Activos Provinciales, por Mutualidades y el Estado general de Activos del Mutualismo Laboral.

Art. 6.º La Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento por parte de las Empresas y de las Oficinas Recaudadoras de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su aplicación.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

APENDICE III

Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases III, a), y IV, a)

1300.

(1) El punto de ignición se determina por uno de los aparatos siguientes:

a) Se pueden emplear para las temperaturas que no pasen de 50° C.: El aparato de Abel, aparato de Abel-Pensky, aparato Luchaire-Finances, aparato Tag.

b) Se pueden emplear para temperaturas superiores a 50° C., aparato Pensky-Martens, aparato Luchaire-Finances.

c) A falta de ellos, cualquier aparato de cámara cerrada, capaz de dar resultados que no se aparten más de 2° C., de los que darían en su lugar uno de los aparatos anteriores.

(2) Para la determinación del punto de ignición de las pinturas, colas y productos viscosos similares que contengan disolventes, no se pueden utilizar más que aparatos y métodos de ensayo que sean apropiados para la determinación del punto de ignición de los líquidos viscosos, tales como el método A de las normas IP 170/59, o más recientes, las normas alemanas DIN 53213 y TGL 14301, hoja 2.

1301.

El modo de realizar la medición será:

a) Para el aparato de Abel, el de la norma IP (*)/33/34; esta norma se podrá emplear también para el aparato de Abel-Pensky.

b) Para el aparato Pensky-Martens, el de la norma IP (*)/34/47 o el de la norma D 93/46 del A.S.T.M. (**).

c) Para el aparato Tag, el de la norma D 53/46 del A. S. T. M. (**).

d) Para el aparato Luchaire, el de la Instrucción anexa, al Decreto ministerial (Francia), del 26 de octubre de 1925, el dado por el Ministerio de Comercio e Industria y publicado en el «Journal Officiel» del 29 de octubre de 1925.

En el caso de emplear otro aparato, el modo de operar exigirá las siguientes precauciones:

1. La determinación se debe hacer al abrigo de las corrientes de aire.

2. La velocidad del calentamiento del líquido que se ensaya no debe nunca pasar de 5° C. por minuto.

3. La llama de la lamparilla debe tener una longitud de 5 milímetros ($\pm 0,5$ mm.).

4. Se debe presentar la llama de la lamparilla al orificio del recipiente cada vez que la temperatura del líquido haya experimentado un crecimiento de 1° C.

1302.

En caso de discusión sobre la clasificación de un líquido inflamable, se aceptará el número de la clasificación propuesto por el expedidor, si un contraensayo de medida del punto de ignición efectuada en el líquido en cuestión de un valor que

no se separa más de 2° C. de los límites (respectivamente 21°, 55° y 100° C.) que figuran en el marginal 301. Si un contraensayo da un valor que se aleja en más de 2° C. de estos límites, se deberá proceder a un nuevo contraensayo, y finalmente prevalecerá el más elevado de los valores.

1303.

La determinación de la proporción de peróxido en un líquido se hará según el siguiente modo operatorio:

Se vierte en un matraz de Erlenmayer una masa P (cercana a 5 g., pesada con precisión de 1 cg.) del líquido a ensayar, se añaden 20 cm³ de anhídrido acético y 1 g. aproximadamente de yoduro potásico sólido pulverizado; se agita después, tras diez minutos se calienta hacia 80° C durante tres minutos; se deja enfriar cinco minutos; después se añaden 25 cm³ de agua; después de un reposo de media hora se valora el yodo liberado por medio de una disolución decinormal de hiposulfito sódico, sin añadir indicador, señalando el fin de la reacción de la decoloración total. Si n es el número de centímetros cúbicos de disolución de hiposulfito necesaria, el porcentaje de peróxido (contado como H₂O₂) que encierra la muestra

se obtiene por la fórmula $\frac{17n}{100p}$.

1304-1399.

APENDICE IV

Condiciones de utilización de los vagones provistos de instalaciones eléctricas

1400.

Las materias y objetos de la clase I, a); los objetos de la clase I, b); los objetos de los 4.°, 21, 22, 23 y 26, de la clase I, c); las materias de los 1.°, 2.° y 3.°, así como el aldehído acético;

la acetona y las mezclas de acetona del 5.° de la clase III, a), en bultos de más de 50 kilogramos;

las materias de los 3.° a 7.°, de la clase III, b); las materias de la clase III, c), y

las materias de los 2.°, a), y 3.°, a), de la clase V no pueden ser transportados en vagones provistos de instalaciones eléctricas, excepto en el caso de que éstas reúnan las condiciones siguientes:

a) Las conducciones eléctricas deben ser fijadas sólidamente y protegidas contra toda avería mecánica. En tanto que no se trate de cables bajo plomo o de conducciones similares a los cables protegidos por fundas metálicas sin unión, deben ser colocadas en tubos estancos de acero. Los conductores de corriente bajo tensión y las partes que sirven para llevar la corriente a tierra deben estar garantizados contra todo autorelajamiento. Las partes metálicas del vagón no deben ser utilizadas como conductor de regreso.

b) El alumbrado no debe hacerse más que por medio de lámparas eléctricas de incandescencia.

Los cuerpos luminosos deben tener entradas de conductos estancos y estar provistos, del lado del espacio reservado a la carga, de un vidrio protector con cierre estanco. Si los cuerpos luminosos no son fijados en huecos de las paredes o del techo que les protejan contra toda avería mecánica, se les debe rodear además con una rejilla o emparillado de protección. Las lámparas de incandescencia deben estar garantizadas contra todo autorelajamiento de su fijación.

c) Las máquinas eléctricas, instalaciones de reglaje, interruptores y aparatos de seguridad (por ejemplo, los cortacircuitos de fusibles, los interruptores automáticos de corriente) cuyo funcionamiento puede producir chispas, así como los radiadores,

(*) The Institute of Petroleum, 61 New Cavendish Street, London W.1.

(**) American Society for Testing and Materials, 1916 Race Str., Philadelphia 3 (Pa.).

infiernillos y pararrayos, deben ser construídos de manera que no puedan provocar la inflamación de las mezclas explosivas de aire y de gas, de aire y de vapor o de aire y de polvo que existieran en el espacio ambiente (tipo de construcción excluyendo las explosiones). Esta prescripción no es aplicable a las instalaciones eléctricas colocadas en un compartimiento, que estaría, de una parte, completamente separado del espacio reservado a la carga por paredes absolutamente estancas, sin puertas de comunicación y, por otra parte, provista de aberturas de aireación comunicando con el exterior.

1401.

(1) Las materias y objetos del marginal 1400 no deben ser cargados en vagones provistos de transformadores.

(2) El empleo de vagones provistos de transformadores por aire está permitido para las materias de las clases III, a), III, b), III, c), así como para las materias del 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V, que están designados en el marginal 1400, si todas las primeras materias utilizadas en la construcción de los transformadores, son incombustibles o difícilmente inflamables.

Los transformadores por aire deben ser colocados bajo la caja del vagón y estar separados de ella por un aislante de naturaleza y dimensiones tales que el arco eléctrico que se produce en caso de fusión de un enrollamiento no pueda pegar el fuego en la citada caja.

(3) Los vagones provistos de transformadores deben llevar un signo distintivo, a menos de ser fácilmente reconocibles.

1402.

Los vagones que no respondan a estas condiciones podrán, sin embargo, ser utilizados en el transporte de materiales y objetos apuntados, si todas las instalaciones eléctricas que no satisfagan estas prescripciones están privadas de corriente y garantizadas contra su puesta en tensión durante el transporte.

1403-1499.

APENDICE V

Prescripciones relativas a los ensayos de los depósitos de acero destinados al transporte de materias líquidas inflamables de la clase III, a)

I. Ensayo de presión

1500.

Tres depósitos, de cada tipo de construcción y de fabricafite, se deben someter por inmersión en el agua a un ensayo de presión manométrica de 0,75 kilogramos por centímetro cuadrado como mínimo. La presión de prueba debe permanecer constante y el depósito debe permanecer estanco durante diez minutos de prueba.

II. Ensayo de caída

1501.

Los depósitos se llenarán al 95 por 100 de agua a 20° C. y se someterán a un ensayo de caída sobre una placa de acero horizontal anclada en el suelo y no elástica o sobre una losa de hormigón, horizontal. La altura libre de caída es 110 centímetros. Cada recipiente debe satisfacer las tres pruebas siguientes:

a) Caída sobre el borde del fondo del depósito con el eje longitudinal del depósito inclinado con el punto de choque en la vertical por debajo del centro de gravedad. Si uno de los fondos está provisto de espita, aquél se experimentará en primer lugar. En tal caso, el punto de choque debe encontrarse directamente al lado de la espita.

b) Caída como en a), sobre el punto del otro borde del depósito, enfrente del punto de choque en a).

c) Caída sobre la línea de la virola del depósito, encontrándose la línea de choque en el mismo plano que el punto de choque en a).

Después de estas pruebas, todos los depósitos deben ser estancos. Son considerados estancos todavía cuando el intervalo de tiempo comprendido entre el derrame de dos gotas sucesivas es superior a cinco minutos. Si uno de los tres depósitos ensayados no es estanco, la prueba se renovará sobre otros seis depósitos del mismo tipo de construcción, que deberán satisfacer todas las pruebas según I y II.

Las pruebas de I y II se realizan por un Organismo designado.

III. Marcado

1502.

Los depósitos de los tipos de construcción ensayados se marcarán de una forma duradera con la sigla del Estado (*), en el que la prueba ha sido realizada, grabada o impresa, así como por la designación RID, III, a), y por un número de registro, atribuido por el Organismo que haya procedido a las pruebas.

IV. Informe de ensayo

1503.

Se debe realizar un informe de ensayo, que dará las indicaciones siguientes:

1. Fabricante del depósito.
2. Descripción. (por ejemplo, material utilizado, espesor de las paredes y de los fondos, juntas) y plano.
3. Resultado de los ensayos.
4. Marca del depósito.

Se envía un ejemplar del informe del ensayo a un Organismo designado por la autoridad competente del país en que ésta tiene lugar.

1504-1599.

(*) Las siglas correspondientes son las siguientes:

A	Austria.	IRQ	Irak.
B	Bélgica.	L	Luxemburgo.
BG	Bulgaria.	MA	Marruecos.
CH	Suiza.	N	Noruega.
CS	Checoslovaquia.	NL	Holanda.
D	Alemania (**)	P	Portugal.
DK	Dinamarca.	PL	Polonia.
E	España.	R	Rumania.
F	Francia.	S	Suecia.
FL	Liechtenstein.	SF	Finlandia.
GB	Gran Bretaña.	SYR	Siria.
GR	Grecia.	TN	Túnez.
H	Hungría.	TR	Turquía.
I	Italia.	YU	Yugoslavia.

(**) Nota de la oficina central.—De acuerdo con una comunicación de las autoridades competentes de Alemania (DB y DR), la sigla D se completa de la forma siguiente: Para el territorio de la DB, $\frac{D}{DB}$;

para el territorio de la DR, $\frac{D}{DR}$.

APENDICE VI

Cuadros, método para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear I, métodos de ensayo para embalajes destinados a las materias de la clase IV, b)

Parte A. Cuadros

1600.

Clasificación de los radionucleidos a los fines de transporte. Addeuda a la nota introductiva 2 de la clase IV, b).

Notas:

1. El asterisco indica que el radionucleido ha sido clasificado en un grupo de conformidad con el cuadro del marginal 1601.
2. Para los radionucleidos que no figuran en esta lista, véase el marginal 1601.

Símbolo	Radionucleido	Grupo
Ac	Actinio-227	I
	Actinio-228	I
Ag	Plata-105	IV
	Plata-110 m	III
	Plata-111	IV
Am	Americio-241	I
	Americio-243	I
Ar	Argón-37	VI
	Argón-37 (sin comprimir) (1)	VI
	Argón-41	II
	Argón-41 (sin comprimir) (1)	V
As	Ársenico-73	IV
	Ársenico-74	IV
	Ársenico-76	IV
	Ársenico-77	IV

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0° C no pase de un atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo	Símbolo	Radionucleido	Grupo
At	Astato-211	III	Ge	Germanio-71	IV
Au	Oro-193 *	III	H	Hidrógeno-3 (véase T-tritio)	
	Oro-194 *	III	Hf	Hafnio-181	IV
	Oro-195 *	III	Hg	Mercurio-197 m	IV
	Oro-196	IV		Mercurio-197	IV
	Oro-198	IV		Mercurio-203	IV
	Oro-199	IV	Ho	Holmio-166	IV
Ba	Bario-131	IV	I	Yodo-124 *	III
	Bario-140	III		Yodo-125 *	III
Be	Berilio-7	IV		Yodo-126	III
Bi	Bismuto-206	IV		Yodo-129	III
	Bismuto-207	III		Yodo-131	III
	Bismuto-210 (Ra, E)	II		Yodo-132	IV
	Bismuto-212	III		Yodo-133	III
Bk	Berkolio-249	I		Yodo-134	IV
Br	Bromo-82	IV		Yodo-135	IV
C	Carbono-14	IV	In	Indio-113 m	IV
Ca	Calcio-45	IV		Indio-114 m	III
	Calcio-47	IV		Indio-115 m	IV
Cd	Cadmio-109	III	Ir	Iridio-190	IV
	Cadmio-115 m	III		Iridio-192	III
	Cadmio-115	IV		Iridio-194	IV
Ce	Cerio-141	IV	K	Potasio-42	IV
	Cerio-143	IV		Potasio-43 *	III
	Cerio-144	III	Kr	Kriptón-85 m	III
Cf	Californio-249	I		Kriptón-85 m (sin comprimir) (1)	V
	Californio-250	I		Kriptón-85	III
	Californio-252	I		Kriptón-85 (sin comprimir) (1) ...	VI
Cl	Cloro-36	IV		Kriptón-87	II
	Cloro-38	III		Kriptón-87 (sin comprimir) (1) ...	V
Cm	Curio-242	I	La	Lantano-140	IV
	Curio-243	I	Lu	Lutecio-172 *	III
	Curio-244	I		Lutecio-177	IV
	Curio-245	I	M. p. f.	Mezcla de productos de fisión	II
	Curio-246	I	Mg	Magnesio-28 *	III
Co	Cobalto-56 *	III	Mn	Manganeso-52	IV
	Cobalto-57	IV		Manganeso-54	IV
	Cobalto-58 m	IV		Manganeso-56	IV
	Cobalto-58	IV	Mo	Molibdeno-99	IV
	Cobalto-60	III	Na	Sodio-22	III
Cr	Cromo-51	IV		Sodio-24	IV
Cs	Cesio-131	III	Nb	Niobio-93 m	IV
	Cesio-134 m	IV		Niobio-95	IV
	Cesio-134	III		Niobio-97	IV
	Cesio-135	IV	Nd	Neodimio-147	IV
	Cesio-136	IV		Neodimio-149	IV
	Cesio-137	IV	Ni	Níquel-56 *	III
Cu	Cobre-64	IV		Níquel-59	IV
Dy	Disproσιο-154 *	III		Níquel-63	IV
	Disproσιο-165	IV		Níquel-65	IV
	Disproσιο-166	IV	Np	Neptunio-237	I
Er	Erbio-169	IV		Neptunio-239	I
	Erbio-171	IV	Os	Osmio-185	IV
Eu	Europio-150	III		Osmio-191 m	IV
	Europio-152 (A) (9,2 h.)	IV		Osmio-191	IV
	Europio-152 (B) (12,7 años)	III		Osmio-193	IV
	Europio-154	II	P	Fósforo-32	IV
	Europio-155	IV			
F	Flúor-18	IV			
Fe	Hierro-55	IV			
	Hierro-59	IV			
Ga	Galio-67 *	III			
	Galio-72	IV			
Gd	Gadolinio-153	IV			
	Gadolinio-159	IV			

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0° C no sobrepase de una atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo	Símbolo	Radionucleido	Grupo		
Pa	Protactinio-230	I	T	Tritio (en forma distinta de las siguientes)	IV		
	Protactinio-231	I			VII		
	Protactinio-233	II					
Pb	Plomo-203	IV				Tritio (pintura luminiscente al tritio o tritio gaseoso absorbido por un portador sólido)	VIII
	Plomo-210	II					
	Plomo-212	II					
Pd	Paladio-103	IV			Ta	Tántalo-182	III
	Paladio-109	IV			Tb	Terbio-160	III
Pm	Prometeo-147	IV			Tc	Tecnecio-96 m	IV
	Prometeo-149	IV				Tecnecio-96	IV
Po	Polonio-210	I	Tecnecio-97 m	IV			
Pr	Praseodimio-142	IV	Tecnecio-97	IV			
	Praseodimio-143	IV	Tecnecio-99 m	IV			
Pt	Platino-191	IV	Tecnecio-99	IV			
	Platino-193 m	IV	Te	Teluro-125 m	IV		
	Platino-197 m	IV		Teluro-127 m	IV		
	Platino-197	IV		Teluro-127	IV		
Pu	Plutonio-238	I		Teluro-129 m	III		
	Plutonio-239	I		Teluro-129	IV		
	Plutonio-240	I		Teluro-131 m	III		
	Plutonio-241	I	Teluro-132	IV			
	Plutonio-242	I	Th	Torio-227	II		
Ra	Radio-223	II		Torio-228	I		
	Radio-224	II		Torio-230	I		
	Radio-226	I		Torio-231	I		
	Radio-228	I		Torio-232	III		
Rb	Rubidio-86	IV		Torio-234	II		
	Rubidio-87	IV		Torio-natural	III		
	Rubidio-natural	IV		Tl	Talio-200	IV	
Re	Renio-183	IV			Talio-201	IV	
	Renio-186	IV			Talio-202	IV	
	Renio-187	IV	Talio-204		III		
	Renio-188	IV	Tm	Tulio-168 *	III		
	Renio-natural	IV		Tulio-170	III		
		Tulio-171		IV			
Rh	Rodio-103 m	IV	U	Uranio-230	II		
	Rodio-105	IV		Uranio-232	I		
Rn	Radón-220	IV		Uranio-233	II		
	Radón-222	II		Uranio-234	II		
Ru	Rutenio-97	IV		Uranio-235	III		
	Rutenio-103	IV		Uranio-236	II		
	Rutenio-105	IV		Uranio-238	III		
	Rutenio-106	III		Uranio-natural	III		
S	Azufre-35	IV		V	Vanadio-48	IV	
		Vanadio-49 *			III		
Sb	Antimonio-122	IV	W	Wolframio-181	IV		
	Antimonio-124	III		Wolframio-185	IV		
	Antimonio-125	III		Wolframio-187	IV		
Sc	Escandio-46	III	Xe	Xenón-125 *	III		
	Escandio-47	IV		Xenón-125 * (sin comprimir) (1) ...	III		
	Escandio-48	IV		Xenón-131 m	III		
Se	Selenio-75	IV		Xenón-131 m (sin comprimir) (1) ..	V		
Si	Silicio-31	IV		Xenón-133	III		
Sm	Samario-145 *	III		Xenón-133 (sin comprimir) (1)	VI		
	Samario-147	III		Xenón-135	II		
	Samario-151	IV		Xenón-135 (sin comprimir) (1)	V		
	Samario-153	IV	Y	Ytrio-88+	III		
Sn	Estaño-113	IV		Ytrio-90	IV		
	Estaño-117 m *	III		Ytrio-91 m	III		
	Estaño-121 *	III		Ytrio-91	III		
	Estaño-125	IV		Ytrio-92	IV		
Sr	Estroncio-85 m	IV	Yb	Yterbio-175	IV		
	Estroncio-85	IV					
	Estroncio-89	III					
	Estroncio-90	II					
	Estroncio-91	III					
	Estroncio-92	IV					

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0°C no sobrepasa una atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo
Zn	Zinc-65	IV
	Zinc-69 m	IV
	Zinc-69	IV
Zr	Zirconio-93	IV
	Zirconio-95	III
	Zirconio-97	IV

1601.

Fórmula de clasificación, en orden a su transporte, de un radionucleido que no figura en el marginal 1600 con respecto a la nota introductiva 3 de la clase IV, b).

Radionucleido	Período físico		
	0 a 1.000 días	Más de 1.000 días hasta 10 ⁶ años	Más de 10 ⁶ años
Número atómico de 1 a 81	Grupo III	Grupo II	Grupo III
Número atómico de 82 y superiores	Grupo I	Grupo I	Grupo III

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

17305 ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, estableció las normas por las que habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de 1975, y efectuada su distribución entre las diversas contingencias y situaciones protegidas por Orden de 7 de julio de 1975, procede realizar esta distribución en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 45,50 por 100 sobre la base tarifada y del 23 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, y aplicables al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicarán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la siguiente forma:

	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,40	2,40	15,80	6,88	1,22	8,10
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,62	0,29	1,91
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,17	0,03	0,20
3. Protección a la familia	3,80	0,70	4,50	1,95	0,34	2,29
4. Desempleo	0,84	0,16	1,00	0,42	0,08	0,50
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social e Instituciones sanitarias	5,39	0,90	6,29	2,73	0,47	3,20
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	11,17	2,03	13,20	5,78	1,02	6,80
7. Servicio social de asistencia a los pensionistas	0,16	0,04	0,20	—	—	—
Totales	38,58	6,92	45,50	19,55	3,45	23,00

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1974.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

17306 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal,

Resultando que con fecha 7 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario de la Organización Sindical, con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Ga-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

1602.

Relaciones actividad-masa para el torio natural y el uranio, en orden a su transporte con respecto a la nota introductiva 5 de la clase IV, b).

Materia radiactiva	Curies por gramo	Gramos por curie
Torio natural	$1,11 \times 10^{-7}$	9×10^6
Uranio		
(según el porcentaje en peso de U-235)		
0,45	5×10^{-7}	$2,0 \times 10^6$
0,72 (natural)	$7,06 \times 10^{-7}$	$1,42 \times 10^6$
1,0	$7,6 \times 10^{-7}$	$1,3 \times 10^6$
1,5	$1,0 \times 10^{-6}$	$1,0 \times 10^6$
5,0	$2,7 \times 10^{-6}$	$3,7 \times 10^5$
10,0	$4,8 \times 10^{-6}$	$2,1 \times 10^5$
20,0	$1,0 \times 10^{-5}$	$1,0 \times 10^5$
35,0	$2,0 \times 10^{-5}$	$5,0 \times 10^4$
50,0	$2,5 \times 10^{-5}$	$4,0 \times 10^4$
90,0	$5,8 \times 10^{-5}$	$1,7 \times 10^4$
93,0	$7,0 \times 10^{-5}$	$1,4 \times 10^4$
95,0	$9,1 \times 10^{-5}$	$1,1 \times 10^4$

1603.

Flujo neutrónico a considerar, para fines de transporte como equivalente a un caudal de dosis de 1 miliroentgenes/hora, con respecto al marginal 453, (2), nota.

Energía de los neutrones	Densidad de flujo (neutrones/cm ² seg.)
Térmica	268
5 KeV	228
20 KeV	112
100 KeV	32
500 KeV	12
1 MeV	7,2
5 MeV	7,2
10 MeV	6,8

Nota: Los valores del flujo para las energías comprendidas entre las arriba indicadas se obtendrán por interpolación lineal.

1604.

Máximos admisibles de la contaminación radiactiva.

Con respecto al marginal 451 a, 1, b); marginal 452, (4), D, y 462, (4); 463, (4); 464, (9), y 465, (3), e).

Emisor	Máximo admisible
Emisores beta o gamma	$10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Emisor alfa	$10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Nota: Los niveles indicados arriba constituyen los niveles medios admisibles para cualquier porción de 300 centímetros cuadrados de superficie que se considera.

1605.

Distancias de seguridad para la carga y el almacenaje de los bultos que llevan una etiqueta con la inscripción FOTO, en común con bultos de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA.

Ad marginales 462, (3), y 470, (3).

Suma de los bultos de la categoría		Suma de los índices de transporte	Duración del transporte en horas							
III-amarilla	II-amarilla		1	2	4	10	24	48	120	240
			Distancias mínimas en metros							
		0,2	0,3	0,3	0,3	0,5	1	1	2	3
	1	0,5	0,3	0,3	0,5	1	1	2	3	4
	2	1	0,3	0,5	1	1	2	3	4	5
	4	2	0,5	1	1	2	3	3	5	7
	8	4	1	1	2	2	3	5	7	10
1	20	10	1	2	2	4	5	7	11	16
2	40	20	2	2	3	5	7	10	16	22
3	60	30	2	3	4	6	9	12	19	27
4	80	40	2	3	4	7	10	14	22	31
5	100	50	3	4	5	7	11	16	25	35

1606-1620.

Parte B. Método para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear 1, con respecto al marginal 456, (7)

1621.

Método de cálculo:

a) Cada bulto debe estar en conformidad con los criterios enunciados en el marginal 456 (7).

b) Todo bulto, esté alterado o no, debe estar concebido de tal forma que las materias fisibles que contenga estén protegidas contra los neutrones térmicos.

c) Cuando un haz paralelo de neutrones que tenga el espectro de energía especificada en el cuadro siguiente y alcance un bulto no alterado bajo un ángulo de incidencia cualquiera, el factor de multiplicación de los neutrones epitérmicos en la superficie, es decir, la relación entre el número de neutrones epitérmicos emitidos por el bulto y el número de neutrones epitérmicos que penetran en el bulto, debe ser inferior a uno y el espectro de los neutrones emitidos por dicho bulto que se supone forma parte de un conjunto infinito de tales bultos no debe ser más duro que el de los neutrones incidentes.

d) Debe probarse la conformidad con las normas enumeradas en el marginal 456 (7), b), 2.

Espectro energético de los neutrones a utilizar.

Energía neutrónica E	Porcentaje de neutrones que tengan una energía inferior a E	Energía neutrónica E	Porcentaje de neutrones que tengan una energía inferior a E
11 MeV	100	10 keV	21
2,4 MeV	80,2	1,6 keV	15,6
1,1 MeV	59	0,26 keV	11,1
0,55 MeV	46	42 eV	7,2
0,26 MeV	37,3	5,5 eV	3,6
0,13 MeV	31,9	0,4 eV	0
43 keV	26,3		

(*) Este espectro corresponde a la porción epitérmica del espectro en estado de equilibrio emitido por un bulto que lleva una pantalla de madera de cinco centímetros de espesor y que forma parte de un conjunto crítico, de tales bultos.

1622.

Modelo físico.

(1) Descripción de los embalajes:

a) El embalaje se construye de tal forma que la materia fisible esté rodeada por una capa de una materia capaz de absorber todos los neutrones térmicos incidentes (*) y que este absorbedor de neutrones esté a su vez rodeado por un espesor de 10,2 centímetros, como mínimo, de una madera que tenga un contenido en hidrógeno del 6,5 por 100 en peso, como mínimo, no debiendo ser la dimensión exterior menor de esta envuelta de madera inferior a 30,5 centímetros.

b) El embalaje se construye de tal forma que en las condiciones resultantes de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1646 y 1648 a 1651 del presente apéndice, el contenido fisible quede rodeado por la capa absorbente de neutrones, que este absorbedor quede rodeado de madera, que esta madera no sea afectada en una medida tal que el espesor subsistente sea inferior a 9,2 centímetros o que la dimensión exterior menor de la madera que queda sea inferior a 28,5.

(2) Contenido admisible.

Este contenido no debe pasar de las masas admisibles de materia fisible, indicadas en los cuadros I a X que siguen a continuación, compatibles con la naturaleza de la materia, la moderación máxima, el diámetro máximo (o volumen), que resultarían de someter el embalaje a las condiciones correspondientes a las pruebas antes citadas en (1), b).

Nota: Un cálculo detallado para un embalaje dado, según el método expuesto en el marginal 1621, puede suministrar valores menos restrictivos.

(*) Esta capa puede ser una envuelta de cadmio de 0,36 mm. de espesor mínimo, equivalente a 0,325 g. de Cd por cm².

CUADRO I

Disoluciones acuosas de nitrato de plutonio

Masa admisible de nitrato de plutonio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

I.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interior no superior a (cm.)	Kg. de Pu(NO ₃) ₄ por bulto									
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05
10,16	0,044	0,108	0,171	0,232	0,291	0,348	0,40	0,46	0,51	0,55
Ilimitado						Ilimitado	0,59	0,63	0,66	0,69

I.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interior no superior en (litros) a	Kg. de Pu(NO ₃) ₄ por bulto									
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05
2	0,310	0,61	1,06	1,64	2,37	3,24	4,2	5,2	6,2	7,2
3	0,096	0,271	0,50	0,77	1,42	1,55	2,2	3,2	4,2	5,2

(*) Esta capa puede ser una envuelta de cadmio de 0,36 mm. de espesor mínimo, equivalente a 0,325 g. de Cd por cm².

4	0,044	0,155	0,193	0,271	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,82	2,44	3,17	4,04	5,03
5	0,044	0,108	0,173	0,240	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42
7	0,044	0,108	0,171	0,232	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42	1,42
Ilimitado	0,044	0,108	0,171	0,232	0,291	0,348	0,40	0,46	0,51	0,55	0,59	0,63	0,66	0,69

CUADRO II

Disoluciones acuósas de fluoruro de uranilo (*) o de nitrato de uranilo (*)

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera de embalaje:

II.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
10,16	Ilimitado													
Ilimitado	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,335	0,370	0,400	0,429	0,456	0,478	0,498

II.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
2	0,152	0,380	0,66	1,01	1,47	2,00	2,66	3,50	4,64	6,04	7,62	9,39	11,3	13,3
3	0,084	0,223	0,416	0,65	0,93	1,25	1,58	1,96	2,34	2,74	3,16	3,57	3,99	4,42
4	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,274	0,356	0,498	0,73	1,05	1,47	2,02	2,70	3,55
5	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,495	0,57	0,66	0,74	0,84	0,92	1,02
7	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,347	0,406	0,467	0,53	0,60	0,66	0,73
Ilimitado	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,335	0,370	0,400	0,429	0,456	0,478	0,498

(*) Uranio que no contenga el isótopo 233 y cuyo contenido en uranio 235 no pase del 93,5 por 100 en peso.

CUADRO III

Compuestos o mezclas sin hidrogenar de uranio (*) cuya concentración en uranio 235 no pase de 4,8 g/cm³ (**), incluido el uranio metálico, cuya proporción de enriquecimiento en uranio 235 no sobrepase el 25 por 100 en peso, sin moderador

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera de embalaje:

III.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a 0,6	
	Kg. de uranio por bulto	
10,16	Ilimitado	
← Ilimitado	0,69	

III.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a					
	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9
Kg. de uranio por bulto						
3	7,0	10,0	12,2	14,5	14,5	14,5
4	4,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
5	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63
7	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41
← Ilimitado	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69

(*) Uranio no conteniendo isótopo 233 y cuyo contenido es uranio-235 no pase del 93,5 por 100 en peso.

(**) Las mezclas conteniendo berilio o deuterio son excluidas y la masa de carbono no debe ser más de cinco veces superior a la masa de uranio admisible.

CUADRO IV

Composiciones o mezclas no hidrogenadas de uranio (*) cuya concentración en uranio 235 no pase de 9,6 g/cm³ (**), incluido el uranio metálico, cuya preparación de enriquecimiento en uranio 235 no sobrepase el 50 por 100 en peso, sin moderador

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

IV.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
Kg. de uranio por bulto														
7,5	Ilimitado													
8	Ilimitado													
8,5	6	7	8	Ilimitado										
9	6	7	8	9,2	10	11	Ilimitado							
9,5	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	Ilimitado				
10	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19
← Ilimitado	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69

IV.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a								
	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	
	Kg. de uranio por bulto								
3	7	8	9,2	10	11	12	14	14,5	
4	4,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
5	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63
7	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41
← Ilimitado →	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69

(*) Uranio no conteniendo el isótopo 233 y cuyo contenido en uranio-233 no pase del 93,5 por 100 en peso.

(**) Las mezclas conteniendo berilio o deuterio son excluidas y la masa de carbono no debe ser cinco veces superior a la masa de uranio admisible.

CUADRO V

Uranio (*) metal sin moderador

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

V.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
6	← Ilimitado →													
6,5	6	7	← Ilimitado →											
7	6	7	8	9,2	10	← Ilimitado →								
7,5	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19
10	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19
← Ilimitado →	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69
← Ilimitado (**) →	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19

V.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
2	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19
2	6	7	8	9,2	10	11	12	14	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
4	6	7	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
5	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63
7	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41
← Ilimitado →	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69
← Ilimitado (**) →	6	7	8	9,2	10	11	12	14	15	16	17	17	17	19

(*) Uranio que no contenga el isótopo 233 y cuyo contenido en uranio 235 no pase del 93,5 por 100 en peso.

(**) Son admisibles estas masas más importantes cuando el producto fisible se presenta en forma de trozos de metal macizo que no pese menos de 2 kilogramos cada uno, y cuyas superficies carezcan de entrantes.

CUADRO VI

Compuestos o mezclas de uranio (*) cuya concentración en uranio no pase de $\frac{26,44}{H/U + 1,41}$ g/cm³

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

VI.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a														
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25	
	Kg. de uranio por bulto														
6	Ilimitado														
6,5	2,80	6,0	Ilimitado												
7	2,80	6,0	6,0	6,0	6,0	Ilimitado									
7,5	2,80	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	14	15	15,2	15,2	15,2	15,2	15,2	
10	0,330	0,87	1,10	1,80	2,50	3,50	4,6	7,1	7,7	9,6	11,8	13,8	16,1	18,3	
← Ilimitado →	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,335	0,370	0,400	0,429	0,456	0,478	0,498	

VI.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a														
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25	
	Kg. de uranio por bulto														
2	0,152	0,380	0,66	1,01	1,47	2,00	2,66	3,50	4,64	6,04	7,62	9,39	11,3	13,3	
3	0,084	0,223	0,416	0,65	0,93	1,25	1,58	1,96	2,34	2,74	3,16	3,57	3,99	4,42	
4	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,274	0,356	0,498	0,73	1,05	1,47	2,02	2,70	3,55	
5	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,495	0,57	0,66	0,74	0,84	0,92	1,02	
7	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,347	0,406	0,467	0,53	0,60	0,66	0,73	
← Ilimitado →	0,084	0,120	0,157	0,193	0,231	0,267	0,301	0,335	0,370	0,400	0,429	0,456	0,478	0,498	

(*) Uranio que no contenga el isótopo 233 y cuyo contenido en uranio-235 no pase del 93,5 por 100 en peso.

CUADRO VII

Compuestos o mezclas no hidrogenadas de plutonio cuya concentración en plutonio-239 no pase de 10 g/cm³ (*)

Masa admisible de plutonio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

VII.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a									
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,95	1,05	1,1	1,15	1,25
	Kg. de plutonio por bulto									
6	Ilimitado									
6,5	3,60	4,2	Ilimitado							
7	3,60	4,2	4,7	5,3	Ilimitado					
7,5	3,60	4,2	4,7	5,3	5,9	7,1	Ilimitado			
10	3,60	4,2	4,7	5,3	5,9	7,1	8,1	8,3	8,6	8,9
← Ilimitado →	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405

VII.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a				
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8
Kg. de plutonio por bulto					
3	3,60	4,2	4,7	5,3	5,9
4	3,60	3,84	3,84	3,84	3,84
5	2,44	2,44	2,44	2,44	2,44
7	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
← Ilimitado →	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405

(*) Las mezclas conteniendo berilio y deuterio se excluyen, y la masa de carbono no debe ser superior a 1/10 de la masa de plutonio admisible.

CUADRO VIII

Plutonio metal sin moderador

Masa admisible de plutonio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

VIII.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a					
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85
Kg. de plutonio por bulto						
4	3,20	← Ilimitado →			→ Ilimitado →	
10	3,20	3,60	3,90	4,2	4,4	4,5
← Ilimitado →	0,40	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405
← Ilimitado (*) →	3,20	3,60	3,90	4,2	4,4	4,5

VIII.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a					
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85
Kg. de plutonio por bulto						
3	3,20	3,60	3,90	4,2	4,4	4,5
4	3,20	3,60	3,84	3,84	3,84	3,84
5	2,44	2,44	2,44	2,44	2,44	2,44
7	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
← Ilimitado →	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405	0,405
← Ilimitado (*) →	3,20	3,60	3,90	4,2	4,4	4,5

(*) Son admisibles estas masas más importantes cuando el producto fisible se presente en forma de trozos de metal macizo, cuyo peso no sea inferior a 2 kilogramos en cada uno y cuyas superficies estén exentas de partes entrantes.

CUADRO IX

Compuestos o mezclas de plutonio cuya concentración en plutonio no pase de $\frac{26,56}{H/Pu + 1,35}$ g/cm³

Masa admisible de plutonio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

IX.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de plutonio por bulto													
4	Ilimitado													
5	3,2	3,60	3,90	4,2	4,4	Ilimitado				Ilimitado				
6	2,80	3,60	3,90	4,2	4,4	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
6,5	2,50	3,40	3,80	4,2	4,4	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
7	2,20	3,10	3,70	4,2	4,4	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
7,5	1,90	2,70	3,40	4,1	4,4	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
8	1,60	2,30	3,0	3,80	4,4	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
8,5	1,30	1,80	2,40	3,20	3,80	4,3	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
9	0,97	1,30	1,80	2,40	3,00	3,40	3,60	3,80	4,0	4,2	4,4	4,4	4,4	4,4
9,5	0,65	0,88	1,20	1,50	1,90	2,20	2,40	2,60	2,80	3,10	3,60	4,4	4,4	4,4
10	0,330	0,42	0,50	0,58	0,70	0,83	0,99	1,20	1,50	1,90	2,70	3,90	4,5	4,5
← Ilimitado →	0,022	0,053	0,084	0,114	0,143	0,171	0,199	0,226	0,250	0,274	0,294	0,311	0,327	0,339

IX.2. Limitada por el volumen interior máximo del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de plutonio por bulto													
2	0,152	0,309	0,52	0,80	1,16	1,59	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
3	0,047	0,133	0,247	0,380	0,700	0,76	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5
4	0,022	0,078	0,095	0,133	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,89	1,19	1,55	1,98	2,47
5	0,022	0,053	0,085	0,118	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700
7	0,022	0,053	0,084	0,114	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700
← Ilimitado →	0,022	0,053	0,084	0,114	0,143	0,171	0,199	0,228	0,250	0,274	0,294	0,311	0,327	0,339

CUADRO X

Soluciones acuosas de nitrato de uranio-233 o de fluoruro de uranio-233

Masa admisible de uranio por bulto en función de la densidad de la madera del embalaje.

X.1. Limitada por el diámetro interior máximo del recipiente interno.

Diámetro del recipiente interno no superior a (cm.)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
9	Ilimitado													
9,5	0,035	0,067	Ilimitado											
10	0,035	0,067	0,100	Ilimitado										
Ilimitado	0,035	0,067	0,100	0,134	0,169	0,200	0,231	0,261	0,289	0,316	0,340	0,361	0,371	0,391

X.2. Limitada por el volumen interior del recipiente interno.

Volumen del recipiente interno no superior a (litros)	Densidad de la madera no superior a 1,25 g/cm ³ ni inferior a													
	0,6	0,65	0,7	0,75	0,8	0,85	0,9	0,95	1,0	1,05	1,1	1,15	1,2	1,25
	Kg. de uranio por bulto													
2	0,152	0,209	0,475	0,71	0,99	1,33	1,71	2,11	2,54	2,99	3,44	3,94	4,41	4,8
3	0,085	0,133	0,180	0,228	0,285	0,332	0,389	0,446	0,50	0,56	0,60	0,67	0,73	0,78
4	0,085	0,109	0,133	0,175	0,213	0,266	0,304	0,356	0,408	0,460	0,51	0,57	0,63	0,69
5	0,035	0,076	0,114	0,152	0,190	0,223	0,256	0,292	0,323	0,356	0,389	0,422	0,451	0,484
7	0,035	0,073	0,109	0,142	0,175	0,204	0,235	0,263	0,289	0,318	0,342	0,368	0,394	0,420
Ilimitado	0,035	0,067	0,100	0,134	0,169	0,200	0,231	0,261	0,289	0,316	0,340	0,361	0,377	0,391

1623-1640.

Parte C. Métodos de ensayo

I. Embalaje.

Generalidades:

1641.

(1) Los ensayos se deben practicar sobre probetas o prototipos del embalaje del modelo considerado. Sin embargo, el ensayo de que el modelo de embalaje satisface las condiciones requeridas se puede hacer igualmente mediante el cálculo o cualquier otro ensayo pertinente.

(2) Número de modelos o prototipos que se deben someter a ensayo.

Para conciliar la economía y la seguridad, el número de modelos o prototipos del embalaje a someter a los ensayos dependerá simultáneamente del número de embalajes del tipo considerado que se producirán y utilizarán, de la frecuencia de la utilización y del precio final unitario de los embalajes muy onerosos. Para los modelos y prototipos de un proyecto de embalaje que se deben someter a ensayos, se debe preparar un programa de ensayos, indicando los ensayos reales a efectuar, su orden y el número de modelos y prototipos necesarios. Los resultados de los ensayos pueden exigir un mayor número para satisfacer a las prescripciones de los métodos en lo concerniente a la alteración máxima.

(3) Preparación de un modelo o prototipo de embalaje con vistas a los ensayos.

a) Todo embalaje ha de ser examinada antes de ser sometido a los ensayos, a fin de identificar y observar en ellos sus defectos y averías, y en especial:

1. No conformidad con las especificaciones o los planos.
2. Vicios de construcción.
3. Corrosión u otros defectos.
4. Distorsión de los elementos.

b) El embalaje debe estar limpio de toda salpicadura o humedad.

c) El embalaje debe ser la réplica exacta del que servirá para el transporte; especialmente debe llevar consigo todos los elementos de fijación, envuelta, cuadros y otros accesorios exteriores. El contenido del bulto modelo debe simular lo mejor posible la materia radiactiva a transportar. Los efectos de un calentamiento espontáneo por la desintegración radiactiva se podrán evaluar por separado, pero se deberán tener en cuenta en la evaluación de los resultados de los dos ensayos, caída libre y ensayo térmico. El contenido puede incluir alguna materia radiactiva apropiada. El peso del bulto modelo sometido a los ensayos debe ser igual al de los bultos reales (embalajes más contenido).

d) La envuelta de confinamiento debe ser claramente identificable.

e) Las partes exteriores del embalaje se deben identificar con claridad, a fin de poder referirse con facilidad y sin ambigüedad a todo punto de éstas.

(4) Verificación de la integridad de la envuelta de confinamiento y de la pantalla.

Después de haber sometido el bulto modelo a una cualquiera de las pruebas previstas en los marginales 1642 a 1651, es preciso demostrar todavía que el confinamiento y la función-pantalla se preservan en la medida requerida por el tipo de embalaje considerado. Un modo de llevar a cabo esta prueba consiste en verificar el confinamiento y la función-pantalla según los métodos indicados en el marginal 1652.

Métodos previstos para los ensayos indicados en los marginales 452, (3), 1; (5), a), y (6), a); 455, (1), b); (3), (4), a) y d); (6), b) y c); 546, (6), (7), a), 1, y b), 2; (9), (10), a) y b), 2, y 1.622, (1), b).

1642.

El modelo de bulto a ensayar se debe someter a cada una de los ensayos indicados, a continuación de los cuales no se haya eximido expresamente. Un modelo debe someterse, al menos, a dos ensayos de los cuales no se haya eximido expresamente el modelo de bulto.

Ensayo de aspersión de agua seguida de una caída libre.

1643.

(1) Exenciones.

Se eximen de este ensayo los embalajes cuya envuelta exterior se haga enteramente de metal, madera, cerámica, plástico o una combinación cualquiera de estos materiales.

(2) Método.

a) I) El bulto modelo que descansa sobre su base, en un área horizontal, se riega en aspersión por un chorro de lluvia que viene sucesivamente de cuatro direcciones, como se indica en d) a continuación, durante treinta minutos en cada dirección, efectuándose los cambios de dirección lo más rápidamente que se pueda, o

II) El bulto modelo que descansa sobre su base, en un área horizontal, se riega simultáneamente, en las cuatro direcciones, como se indica en d) a continuación, durante treinta minutos por lo menos.

b) El bulto modelo sin secar se somete a la prueba de caída libre de 1,20 metros de altura especificada en el marginal 1644, inmediatamente después de la aspersión si se ha utilizado el método descrito anteriormente en a), II, o tras un tiempo de 1 h. 30 a 2 h. 30 si se ha utilizado el método descrito en a), III, anteriormente.

c) El agua se debe proyectar (*) a una presión de $2 \pm 0,3$ kilogramos por centímetro cuadrado, en conformidad con las prescripciones siguientes:

I) El chorro de agua debe tener la forma de un cono llobo, de 35° de abertura en el vértice, medida a la salida de la lanza.

II) El caudal de cada chorro debe ser de 230 ± 23 litros por hora.

III) Más del 50 por 100 de las gotas de agua deben tener un diámetro comprendido entre tres y cinco milímetros.

d) El chorro se debe dirigir de arriba hacia abajo de los bultos modelo desde una distancia de 2,40 metros (medida desde la banza hasta un borde o ángulo del bulto) bajo un ángulo de 45° con la horizontal, situándose el eje del chorro en un plano vertical, definido como sigue:

i) Para los bultos modelos rectangulares este plano es el de la diagonal que va desde el ángulo al que se dirige hasta el ángulo opuesto.

ii) Para los bultos cilíndricos, éstos deben reposar en una de sus caras planas y el chorro se debe dirigir sucesivamente según cuatro direcciones perpendiculares.

El agua debe poder evacuar en forma proporcional; dicho de otra forma, el bulto no debe bañarse en un charco grande de agua.

Ensayo de caída libre:

1644.

(1) Exenciones.

Se eximen de este ensayo las botellas destinadas a contener gases comprimidos a una presión superior a siete kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Método:

a) Se hace caer el bulto modelo sobre el blanco de modo que se le haga sufrir el mayor daño posible, desde el punto de vista de los elementos de seguridad a verificar.

b) La altura de caída medida entre el punto más bajo del bulto modelo y la superficie del blanco debe ser de 1,20 metros.

c) Además, para los embalajes rectangulares de fibras aglomeradas o de madera, cuyo peso no sea superior a 50 kilogramos, un modelo distinto debe sufrir una prueba de caída libre, desde una altura de 30 centímetros, sobre cada uno de sus ángulos.

d) Además, para los bultos cilíndricos de fibras aglomeradas, cuyo peso no pase de 100 kilogramos, un modelo distinto se debe someter a un ensayo de caída libre desde una altura de 30 centímetros, sobre cada cuarto de cada una de las aristas circulares.

e) Para los bultos de la clase de seguridad nuclear II, el bulto modelo destinado a sufrir el ensayo de b) debe, antes de este ensayo, ser sometido a una prueba de caída libre desde una altura de 30 centímetros sobre cada uno de sus ángulos, o si el bulto modelo es de forma cilíndrica, sobre cada cuarto de sus aristas.

(*) Para satisfacer a las condiciones requeridas en este ensayo se puede utilizar, por ejemplo, un dispositivo en forma de regadera cuya salida esté constituida por un disco de metal inoxidable de 16 milímetros de espesor, taladrado por 36 agujeros de un milímetro de diámetro, regularmente repartidos en círculos concéntricos de la manera siguiente: Dieciséis agujeros sobre una circunferencia de 25 milímetros de radio. Ocho agujeros sobre una circunferencia de 19 milímetros de radio. Ocho agujeros sobre una circunferencia de 13 milímetros de radio. Cuatro agujeros sobre una circunferencia de 6 milímetros de radio.

(3) Blanco.

El blanco sobre la cual cae el embalaje debe ser una superficie rígida, unida, plana y horizontal. Puede estar constituido, por ejemplo, por la cara superior de un bloque de material de masa suficiente para absorber los choques sin experimentar desplazamiento apreciable. La superficie del blanco puede estar recubierta por una placa protectora de acero.

Prueba de compresión.

1645.

Método.

El bulto modelo se debe someter durante veinticuatro horas, al menos, a una fuerza de compresión igual al mayor de los dos valores siguientes: cinco veces su peso o el producto de 1.300 kilogramos por centímetro cuadrado por el área de proyección vertical del bulto modelo expresada en metros cuadrados. Esta fuerza se aplicará uniformemente a las dos caras opuestas del bulto, siendo una de ellas la base sobre la que reposa normalmente.

Ensayo de penetración.

1646.

Método:

(1) El bulto modelo se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal, cuyo desplazamiento deberá permanecer insignificante durante la ejecución del ensayo.

(2) Una barra de extremidad hemisférica de 32 milímetros de diámetro y pesando seis kilogramos, cuyo eje longitudinal se orienta verticalmente, es lanzada sobre el bulto modelo y guiada de forma que su extremidad venga a golpear el centro de la parte más frágil del embalaje y que choque contra la envuelta de confinamiento si penetra suficientemente profunda.

(3) La altura de caída de la barra, medida entre la extremidad inferior de ésta y la superficie superior del paquete modelo, debe ser de un metro. Esta barra debe ser de un material cuyas deformaciones deben seguir siendo insignificantes durante la ejecución del ensayo.

Métodos previstos para las pruebas previstas en el marginal 452 (5), b) y c).

(Continuará)

MINISTERIO DE COMERCIO

17348

ORDEN de 23 de julio de 1975 sobre modificación del peso máximo admisible para las bolsas de salvamento insuflables sin capota, con su envase o envuelta y su equipo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de abril de 1971 sobre modificaciones a las normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, establece, entre otras, las especificaciones de las balsas de salvamento insuflables sin capota.

La experiencia adquirida en la construcción de balsas de salvamento aconseja modificar el peso máximo admisible para las balsas insuflables sin capota, con su envase o envuelta y su equipo, modificación que no dificulta en absoluto su manejo y, al propio tiempo, mejora su calidad.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el apartado h) de las especificaciones de las balsas de salvamento insuflables sin capota, aprobado por Orden de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145, página 9880), quedando redactado en la forma siguiente:

h) El peso total de la balsa, con su envase o envuelta y su equipo, no excederá de 140 kilogramos.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

17349

ORDEN de 14 de agosto de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17350

ORDEN de 14 de agosto de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	671

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Conclusión.)

1647.

(1) Exenciones:

a) Los embalajes del tipo A destinados a líquidos y que satisfagan las prescripciones del marginal 452 (5), b), 1 ó 2.

b) Las envueltas de confinamiento de los embalajes del tipo A destinados al tritio, de una actividad inferior a 200 Ci, o de otros gases, de una actividad total inferior a 20 Ci.

(2) Método:

a) i) Para los embalajes del tipo A destinados a líquidos, se hace caer el bulto sobre el blanco, de manera que se le haga sufrir el máximo daño desde el punto de vista del confinamiento.

ii) Para los embalajes del tipo A destinados a gases, se hace caer la envuelta de confinamiento sobre el blanco, de modo que se le haga sufrir el máximo daño desde el punto de vista del confinamiento.

b) La altura de caída, medida entre la parte inferior del bulto modelo, en el caso indicado en a), i), o de la envuelta de confinamiento, en el caso indicado en a), ii), y la superficie superior del blanco, debe ser de nueve metros.

(3) Blanco:

El blanco debe ser una superficie plana horizontal, tal que todo crecimiento de su resistencia a un despiazamiento o a una deformación al choque no agrave sensiblemente el daño experimentado por el bulto modelo o la envuelta de confinamiento. Una superficie tal puede ser, por ejemplo, una placa de acero colocada sobre un bloque de hormigón, de una masa, al menos, diez veces superior a la de todo bulto modelo sometido a esta prueba. El bloque de hormigón debe reposar sobre un suelo firme, y la placa de acero, de un espesor mínimo de 1,25 centímetros, se debe colocar sobre el hormigón cuando éste está fresco, a fin de asegurar una perfecta adhesión.

Métodos previstos para los ensayos indicados en los marginales 452, (3), i), y (6), a); 455, (1), b); (4), a), d), f) y h); (6), b); 456, (7), a), 1, y b), 2; (10), a) y b), 2, y 1622, (1), b).

1648.

El bulto modelo debe someterse a los efectos acumulativos de la prueba mecánica de la que se trata en el marginal 1649, de la prueba térmica indicada en el marginal 1650 y, a menos que esté específicamente exento, de la prueba de inmersión indicada en el marginal 1651, y en el orden así indicado.

Prueba mecánica:

1649.

(1) Exenciones: Ninguna.

(2) El ensayo consiste en las dos caídas mencionadas a continuación, cuyo orden se debe elegir de forma que los daños experimentados sean tales que la prueba térmica a la que se debe someter al bulto produzca el máximo efecto. Estas dos caídas están definidas en los párrafos (3) y (4) a continuación:

(3) a) Se hace caer el bulto modelo sobre un blanco de manera que experimente el máximo daño.

b) El blanco debe ser tal como se define en el marginal 1647 (3).

c) La altura de caída, medida entre el punto más bajo del bulto modelo y la cara superior del blanco, debe ser de nueve metros.

(4) a) Se hace caer el bulto modelo sobre el blanco, de manera que experimente el daño máximo.

b) El blanco está constituido por un barra de acero dulce que tenga una sección circular de 15 centímetros \pm 0,5 centímetros de diámetro, montada verticalmente de una manera rígida sobre el plano descrito en el marginal 1647 (3).

La superficie del blanco debe ser plana y horizontal, redondeándose la arista con un radio de seis milímetros, como máximo; debe tener una anchura de 20 centímetros, a menos que una barra más larga pueda causar daños más graves, en cuyo caso se utilizará una barra suficientemente larga para causar un máximo de daño.

c) La altura de caída medida entre el punto más bajo del bulto modelo y la superficie superior de la plataforma debe ser de un metro.

Ensayo térmico:

1650.

(1) Exenciones: Ninguna.

(2) Un ensayo térmico se considerará como satisfactorio si la cantidad de calor recibida por el bulto modelo no es inferior a la que resultaría de la exposición del bulto entero, durante treinta minutos, a un medio radiante de 800° C, que tenga un coeficiente de radiación de 0,9, admitiendo que las superficies del bulto tengan un coeficiente de absorción de 0,8.

Si el embalaje lleva consigo un aislamiento térmico susceptible de ser parcialmente perdido en condiciones distintas de las simuladas por los ensayos previstos en los marginales 1643 a 1646 y 1649 (por ejemplo, manejo brusco del bulto), se admitirá además que sólo el 50 por 100 de la superficie del embalaje está protegido por esta estructura.

(3) Método:

El método de ejecución del ensayo térmico que se describe a continuación se considera que satisface las condiciones antes especificadas en (2):

a) El bulto modelo, a la temperatura ambiente, se expone a un fuego al aire libre en las condiciones del párrafo b) a continuación. El bulto se mantiene de tal forma que su parte inferior esté situada a un metro por encima del fondo del depósito que contenga el combustible. La estructura que sostenga el bulto debe ser tal que no sustraiga a la acción directa del calor más que una fracción mínima de la superficie del bulto. La posición del bulto debe ser tal que se produzca un máximo de daños.

b) El fuego debe proceder de la combustión al aire libre de un hidrocarburo obtenido por destilación del petróleo a una temperatura máxima de 330° C, que tenga un punto de inflamación no inferior a 46° C, y un poder calorífico de 11.100 a 11.700 kilocalorías por kilogramo. El fuego debe ser tal que todos los lados del bulto se expongan a una llama luminosa de un espesor comprendido entre 0,7 y tres metros. El depósito tendrá una profundidad suficiente para que el combustible lo rellene prácticamente hasta el borde.

c) El bulto modelo se expone al fuego durante treinta minutos en las condiciones antes definidas. No debe ser refrigerado artificialmente antes de que transcurra un plazo de tres horas, a menos que se pueda demostrar, con ayuda de un par térmico o por cualquier otro procedimiento, que la temperatura interior haya comenzado a bajar.

Ensayo de inmersión:

1651.

(1) Exenciones:

Los bultos que no sean los de las clases de seguridad nuclear I o II.

(2) Método:

a) El bulto se debe sumergir de forma que la junta o las juntas a ensayar (*) estén bajo una altura de agua de, al menos, 0,9 metros durante ocho horas, como mínimo.

b) En el momento de la inmersión, la temperatura del bulto modelo debe ser superior de 5 a 15° C a la del agua.

Verificación del confinamiento y de la función-pantalla.

1652.

(1) Estanqueidad.

Se puede utilizar cualquier ensayo normalmente aceptable, para establecer que se respetan las condiciones del marginal 1641 (4).

(2) Función-pantalla.

a) Para los embalajes de los tipos A y B, a continuación de los ensayos descritos en los marginales 1642 a 1646:

1. Por medio de una película radiográfica o de un instrumento apropiado, se verificará toda la superficie del bulto modelo que contenga una fuente apropiada que la eficacia de la función-pantalla no haya disminuido sensiblemente.

2. La frase «la eficacia de la función-pantalla no ha disminuido sensiblemente» significa que el caudal de dosis de la radiación en un punto cualquiera de la superficie del bulto modelo, cuando éste contiene una fuente de iridio-192, no ha aumentado de forma notable tras los ensayos pertinentes. Si el embalaje no está destinado más que a un nucleido particular, este último puede servir de fuente en lugar del iridio-192.

b) Para los embalajes del tipo B, a continuación de los ensayos descritos en los marginales 1648 a 1651:

1. Se verificará, por medio de un instrumento apropiado, la superficie del bulto modelo que contenga una fuente adecuada si la eficacia de la función-pantalla hubiera disminuido.

2. Si se comprueba que la función-pantalla ha perdido su eficacia en un punto cualquiera de la superficie del bulto modelo, es preciso establecer, por medidas o por cálculo, que las radiaciones que emanan del bulto satisfacen las condiciones previstas en el marginal 452, (6), a), ii).

1653-1660.

II. Cápsulas (marginal 450, nota 4, b).

1661.

Generalidades:

(1) La construcción de la cápsula modelo a ensayar debe ser la que está prevista para el transporte, y su contenido debe ser tan semejante como se pueda a la materia radiactiva que la cápsula modelo debe contener, especialmente en lo referente a las radiaciones y a la actividad específica.

(2) Una cápsula modelo diferente puede ser utilizada para cada una de las pruebas enumeradas en el marginal 1662.

(3) Después de cada ensayo se procederá a una verificación de estanqueidad por un método que no deberá ser menos sensible que el descrito en el marginal 1663.

Métodos de ensayo:

1662.

(1) Ensayo de resistencia al choque.

Se hace caer la cápsula modelo sobre un blanco desde una altura de nueve metros. El blanco debe estar constituido por una superficie plana horizontal tal que todo crecimiento de su resistencia a un desplazamiento o a una deformación bajo el choque de la cápsula no agrave sensiblemente el daño sufrido por ésta.

(2) Ensayo de percusión.

La cápsula modelo se coloca sobre una hoja de plomo que repose sobre una superficie dura y lisa; se golpea con la cara plana de un martillo de acero, de manera que produzca un choque equivalente al que provocaría un peso de 1,4 kilogramos

(*) Se entiende por junta a ensayar cada grupo de juntas que se sitúan en un mismo recipiente del embalaje; se comenzará por el recipiente exterior y se proseguirá la prueba hasta un nivel estanco.

que cayera libremente desde una altura de un metro. La cara plana del martillo debe tener un diámetro de 2,5 centímetros, redondeándose su arista por un radio mínimo de 3 milímetros. El plomo, cuyo coeficiente de dureza será de 3,5 a 4,5 según la escala de Vickers, tendrá un espesor máximo de 25 milímetros y dimensiones mayores que las de la cápsula. Si se repite el ensayo, cada vez se debe repetir poniendo la cápsula sobre una parte intacta del plomo.

(3) Ensayo térmico.

La cápsula modelo se calienta en aire hasta la temperatura de 800° C; se mantiene a esta temperatura durante diez minutos, tras lo cual se dejará enfriar.

(4) Ensayo de inmersión.

La cápsula modelo se sumerge durante veinticuatro horas en el agua a la temperatura ambiente. El agua debe tener un pH comprendido entre seis y ocho y una conductividad máxima de 10 microhmios por centímetro.

Método de evaluación de la estanqueidad:

1663.

(1) Ensayo 1:

Sumergir la cápsula modelo en una disolución que no pueda atacar la materia de la cual se compone y que, en las condiciones de este ensayo, se haya revelado capaz de arrastrar el radionucleido en cuestión. Calentar la disolución hasta 50° C ± 5° C y mantenerla durante ocho horas a esta temperatura.

(2) Ensayo 2:

Conservar la cápsula modelo durante siete días, al menos, y repetir la prueba 1.

Si la actividad total de cada disolución es inferior a 0,05 microcuries, la cápsula se considerará como estanca.

1664-1699.

APENDICE VII
(reservado)

1700-1799.

APENDICE VIII
(reservado)

1800-1899.

APENDICE IX

1. Prescripciones relativas a las etiquetas de peligro

1900.

Con excepción de las etiquetas números 6A, 6B, 6C y 10, las dimensiones prescritas para las etiquetas son las del formato normal A5 (148 por 210 milímetros).

Las dimensiones de las etiquetas a fijar en los bultos se pueden reducir hasta el formato A7 (74 por 105 milímetros). Las etiquetas números 6A, 6B y 6C deben tener 10 centímetros de lado.

1901.

(1) Las etiquetas de peligro deben fijarse en los bultos, en los vagones y en los pequeños contenedores o fijarse de otra manera apropiada. Sólo en el caso en que el estado exterior de un bulto no lo permitiera se pegarán en cartones o tabletas sólidamente fijadas a los bultos. Las etiquetas en los embalajes de expedición se pueden reemplazar por marcas de peligro indelebles que correspondan exactamente a los modelos prescritos.

(2) Incumbe al expedidor colocar las etiquetas:

a) En los bultos que se envían al transporte, como envíos al detalle o como vagones completos.

b) En todos los contenedores.

c) En vagones transportados como vagones completos.

d) En vagones que contengan bultos cargados por el expedidor.

(3) En todos los demás casos incumbe al ferrocarril etiquetar los vagones.

2. Explicación de las figuras

1902.

Las etiquetas de peligro prescritas para materias y objetos de las clases I a VII (véase cuadro adjunto) significan:

- Número 1 (bomba negra sobre fondo naranja): Peligro de explosión.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 42, 44, 79 y 81.
- Prescrita en los marginales 37, (1); 43, (1) y (2); 75, 80, (1) y (2).
- Número 2 (llama negra sobre fondo naranja): Peligro de fuego.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 219, 221, 312, 314, 350, 352, 716 y 718.
- Prescrita en los marginales 154, (3); 164, (2) y (3); 188, (2); 213, (1); 220, (1) y (2); 307, (1); 313, (1) y (3); 344, (1); 351, (1) y (2); 432, (1); 440, (1); 711, (1); 717, (1) y (2).
- Número 3 (llama encima de un círculo negro sobre fondo naranja): Materia comburente.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 387 y 389.
- Prescrita en el marginal 381, (1); 388, (1), (2) y (3).
- Número 4 (calavera negra sobre fondo naranja): Materia tóxica.
Se debe mantener aislada de los géneros alimenticios y otros objetos de consumo en los vehículos en los lugares de carga y descarga o transbordo.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 439 y 441.
- Prescrita en los marginales 307, (2); 313, (2) y (3); 316, (3); 432, (1); 440, (1) y (2); 443, (3).
- Número 4 A (cruz de San Andrés negra sobre fondo naranja sin recuadro): Materia nociva.
- Prescrita en los marginales 432, (1); 440, (1) y (2); 443, (3).
- Número 5 (gotas que caen de una probeta sobre una placa y otra probeta sobre una mano, negro sobre fondo naranja): Materia corrosiva.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 530 y 533.
- Prescrita en los marginales 381, (1); 388, (2); 524, (1); 532, (1) y (2), y 535, (3).
- Nota.—Se puede utilizar en lugar de la etiqueta número 5, la antigua etiqueta de una bombona negra sobre fondo naranja durante un plazo transitorio que se extiende hasta el término del año 1968.
- Número 6 A (etiqueta en forma de cuadro apoyado sobre la punta, trébol esquematizado, inscripción RADIATIVO, una banda vertical en la mitad inferior con el texto siguiente) (*): Materia radiactiva en bultos de la categoría I-BLANCA; en caso de avería de los bultos, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia que se encuentre esparcida.
Para las prohibiciones de carga en común, ver el marginal 467.
- Contenido
Actividad
Símbolo e inscripciones negros sobre fondo blanco, banda vertical roja.
Prescrita en los marginales 459, (1), y 466, (2).
- Número 6 B (como la precedente, dos bandas verticales en la mitad inferior y el siguiente texto) (*): Materia radiactiva en bultos de la categoría II-AMARILLA, bultos a mantener alejados de los que lleven una

etiqueta con la inscripción FOTO (ver marginal 1605); en caso de avería en el bulto, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia que se hallare esparcida, así como riesgo de irradiación externa a distancia.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginal 467.

Número 6 C (como la precedente, pero con tres bandas verticales en la mitad inferior): Materia radiactiva en bultos de la categoría III-AMARILLA, bultos que se deben mantener alejados de los que lleven una etiqueta con la inscripción FOTO (ver marginal 1605), y no aproximarse a ellos inútilmente; en caso de avería de los bultos, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia que se hallare esparcida, así como riesgo de irradiación externa a distancia.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginal 467.

Número 6 D (trébol esquemático, inscripción RADIATIVO, seguido del texto) (*):
No aproximarse sin necesidad.
Símbolo e inscripciones negras sobre fondo naranja.
Prescrita en el marginal 466, (1).

Número 7 (paraguas negro abierto sobre fondo blanco):
A resguardar de la humedad.
Para las prohibiciones de carga en común, ver marginales 194 y 196.

Número 8 (dos flechas negras sobre fondo blanco):
De pie. Fijar la etiqueta con las puntas de las flechas hacia arriba en dos caras laterales opuestas de los bultos.

Número 9 (copa de pie rojo sobre fondo blanco):
Manejar con precaución, o no volcar.
Prescrita en los marginales 37, (2); 43, (2); 112, 117; 154, (1), (2) y (3); 164, (4); 188, (3); 195, (2); 213, (3); 220, (2); 307, (3); 313, (3); 344, (2); 351, (2); 381, (2); 388, (4); 432, (2); 440, (2); 459, (3); 524, (2); 532, (2); 614; 620; 671, (2); 717, (2).

Número 10 (etiqueta triangular roja con un signo de exclamación en negro):
Maniobrar con precaución.
Prescrita en los marginales 164 (1), 220 (3), 313 (1).

1903-1999.

(* El texto debe imprimirse en una lengua oficial del país de origen y además en francés, alemán o italiano, a menos que las tarifas internacionales o acuerdos concluidos entre las Administraciones ferroviarias no disponga otra cosa.

ETIQUETAS DE PELIGRO

SIGNIFICACION: VER APENDICE IX (MARG. 1902)

REPRODUCCION REDUCIDA DEL FORMATO NORMAL A-5 (148x210 mm.)

Nº1



MARG. 37,43,75,80

Nº2



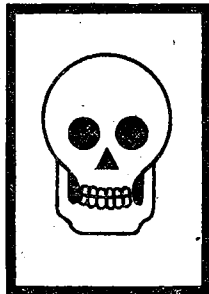
MARG. 154, 164, 188, 213, 220, 307, 313, 344, 351, 432, 440, 711, 717,

Nº3



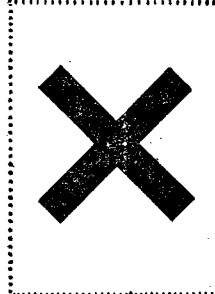
MARG. 381, 388

Nº4



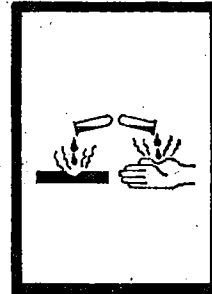
MARG. 307, 313, 316, 432, 440, 443.

Nº4A



MARG. 432, 440, 443

Nº5



MARG. 381, 388, 524, 532, 535

Nº6A



MARG. 459, 466

Nº6B



MARG. 459, 466

Nº6C



MARG. 459, 466

Nº6D



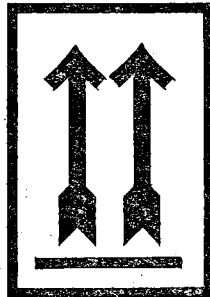
MARG. 466

Nº7



MARG. 188, 195

Nº8



MARG. 37, 154, 188, 213, 307, 344, 381, 432, 459, 524, 614, 711,

Nº9



MARG. 37, 43, 112, 117, 154, 164, 188, 195, 213, 220, 307, 313, 344, 351, 381, 388, 432, 440, 459, 524, 532, 614, 620, 711, 717.

Nº10



MARG. 164, 220, 313

ANEJO II

(Artículo 58)

Reglamento relativo a la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OCTI)

ARTICULO 1

§ 1. La Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OCTI) tiene su sede en Berna, bajo los auspicios del Gobierno suizo.

El control de su actividad, tanto en el terreno administrativo como en el financiero, se ejercerá dentro del cuadro establecido por las disposiciones del artículo 58 del Convenio, y estará confiada a un Comité Administrativo.

A este efecto, el Comité Administrativo:

a) Cuidará de la adecuada aplicación, por la Oficina Central, de los Convenios, así como de los demás textos resultantes de las Conferencias de Revisión, y recomendará, si hubiere lugar, las medidas convenientes para facilitar la aplicación de dicho Convenio y textos.

b) Expresará opiniones motivadas sobre las cuestiones que puedan interesar a la actividad de la Oficina Central y que le sean sometidas por un Estado contratante o por el Director de la Oficina.

§ 2. a) El Comité Administrativo se reunirá en Berna. Se compondrá de once miembros, elegidos entre los Estados contratantes.

b) La Confederación suiza dispondrá de un puesto en el Comité, del que asumirá la Presidencia. Los demás Estados miembros se nombrarán por cinco años. Para cada período quinquenal, determinará una Conferencia diplomática, a propuesta del Comité Administrativo en funciones, la composición de dicho Comité, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico.

c) Si se produjese una vacante entre los Estados miembros, el Comité Administrativo designará por sí mismo a otro Estado contratante para ocupar el puesto vacante.

d) Cada Estado miembro designará como Delegado en el Comité Administrativo a una persona calificada en razón de su experiencia en asuntos relativos a los transportes internacionales.

e) El Comité Administrativo establecerá su Reglamento interior y se constituirá por sí mismo.

Celebrará, cuando menos, una reunión ordinaria cada año; celebrará además reuniones extraordinarias cuando lo soliciten tres Estados miembros, por lo menos.

La Secretaría del Comité Administrativo será ejercida por la Oficina Central.

Las actas de las sesiones del Comité Administrativo se enviarán a todos los Estados contratantes.

f) Las funciones de delegado de un Estado miembro son gratuitas, siendo de cuenta de este Estado los gastos de desplazamiento que acarreen.

§ 3. a) El Comité Administrativo establecerá el Reglamento relativo a la organización, funcionamiento y Estatuto del Personal de la Oficina Central.

b) El Comité Administrativo nombrará el Director general, el Vicedirector general, los Consejeros y los Consejeros adjuntos de la Oficina Central; el Gobierno suizo le presentará propuesta para la designación de Director general y de Vicedirector general. Para estos nombramientos el Comité Administrativo deberá tener en cuenta la competencia de los candidatos y de un equitativo reparto geográfico.

c) El Comité Administrativo aprobará el presupuesto anual de la Oficina Central, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 siguiente, como también el informe anual de gestión.

La comprobación de las cuentas de la Oficina Central, que atenderá únicamente a la concordancia de los escritos y de los justificantes contables en el cuadro del presupuesto, será ejercida por el Gobierno suizo. Este enviará estas cuentas, con un informe, al Comité Administrativo.

El Comité Administrativo comunicará a los Estados contratantes, con el informe de gestión de la Oficina Central y el extracto de cuentas anual de dicho Comité, las decisiones, resoluciones y recomendaciones que tenga que formular.

d) El Comité Administrativo dirigirá a cada Conferencia diplomática encargada de determinar su composición, al menos dos meses antes de su apertura, un informe sobre el conjunto de su actividad desde la Conferencia precedente.

ARTICULO 2

Los gastos de la Oficina Central serán sufragados por los Estados contratantes proporcionalmente a la longitud de las líneas ferroviarias o de los recorridos a los cuales se aplique el Convenio. No obstante, las líneas de navegación marítima participarán en los gastos proporcionalmente, pero sólo por la mitad de su recorrido. Para cada Estado la contribución no puede pasar de un importe fijado por kilómetro. A propuesta del Comité Administrativo en funciones, este importe se reglamentará para cada período quinquenal por la Conferencia diplomática encargada de determinar la composición del Comité Administrativo para este mismo período, según las disposiciones del artículo 1, § 2 b), del presente Reglamento. Excepcionalmente, por acuerdo entre el Gobierno interesado y la Oficina Central y aprobación del Comité Administrativo, esta contribución puede reducirse en un 50 por 100 como máximo para las líneas explotadas en condiciones particulares. El importe del crédito anual relativo al kilómetro será fijado para cada ejercicio por el Comité Administrativo, oída, por supuesto, la Oficina Central.

Se percibirá siempre en su totalidad. Cuando los gastos efectivos de la Oficina Central no hayan alcanzado el importe del crédito calculado sobre dicha base, se ingresará el saldo no gastado en un fondo de reserva.

§ 2. Con ocasión del envío a los Estados contratantes del informe de gestión y del extracto de cuentas anuales, la Oficina Central les invitará a abonar su participación en los gastos del ejercicio transcurrido. El Estado que en la fecha del 1 de octubre no hubiese pagado su parte será invitado por segunda vez a que lo haga. En el caso de que dicho requerimiento no surtiera efecto, lo renovará la Oficina Central a principios de año siguiente, con motivo del envío de su informe de gestión relativo para el ejercicio transcurrido. Si en la fecha de 1 de julio siguiente se ha hecho caso omiso de tal requerimiento, se realizará una cuarta gestión cerca del Estado moroso para inducirle al pago de las dos anualidades vencidas. De no tener éxito, la Oficina Central le advertirá, tres meses después, que de no efectuarse el pago esperado antes de finalizar el año se interpretará su abstención como una manifestación tácita de su deseo de retirarse del Convenio. Si no se obtuviera un resultado de esta última gestión antes del 31 de diciembre, la Oficina Central, tomando nota de la voluntad, tácitamente expresada por el Estado moroso, de retirarse del Convenio, procederá a eliminar las líneas de dicho Estado de la lista de las líneas admitidas al servicio de transportes internacionales.

§ 3. En la medida de lo posible, deberán cubrirse las cantidades no recuperadas por medio de los créditos ordinarios de que dispone la Oficina Central, pudiendo repartirse entre cuatro ejercicios. La parte del déficit que no hubiera podido cubrirse de esta manera se llevará, en una cuenta especial, al debe de los demás Estados contratantes, en proporción al número de kilómetros de las líneas sujetas al Convenio en la fecha de la contabilización, y respecto de cada uno, en la medida en que el mismo, durante el período de dos años que terminó con la retirada del Estado, hubiese participado con éste en el Convenio.

§ 4. El Estado cuyas líneas hayan sido eliminadas en las condiciones indicadas en el § 2 que precede no podrá hacer que se readmitan al servicio de los transportes internacionales, sino abonando de antemano las cantidades de que quede deudor por los años que entren en consideración, y ello con un interés del 5 por 100 a contar del fin del sexto mes transcurrido después del día en que la Oficina Central le invitó por primera vez a pagar las cuotas que le incumbían.

ARTICULO 3

§ 1. La Oficina Central publicará un boletín mensual que contendrá la información necesaria para la aplicación del Convenio, especialmente las comunicaciones relativas a la lista de las líneas ferroviarias y de otras Empresas, y a los objetos excluidos del transporte o admitidos en determinadas condiciones, así como los estudios que juzgue oportuno insertar.

§ 2. El boletín estará redactado en francés y en alemán. Se enviará un ejemplar gratuitamente a cada Estado contratante y a cada una de las administraciones interesadas. Los demás ejemplares que se pidan se pagarán a un precio que fijará la Oficina Central.

ARTICULO 4

§ 1. Las facturas y los créditos por transportes internacionales que hubieren quedado sin pagar podrán enviarse por la Empresa acreedora a la Oficina Central para que gestione el reintegro. A tal efecto, intimará a la Empresa de transporte deudora

a que abone la suma adeudada o a que manifieste los motivos de su negativa a pagar.

§ 2. Si la Oficina Central estima que los motivos de la negativa alegados son suficientemente fundados, enviará a las partes a reclamar ante el Juez competente o, de solicitarlo así las partes, ante el Tribunal de Arbitraje previsto en el artículo 61 del Convenio (anejo VII).

§ 3. Cuando la Oficina Central estime que la totalidad o una parte de la suma se adeuda realmente, podrá, previa consulta con un experto, declarar que la Empresa de transporte está obligada a abonar a la Oficina Central todo o parte del crédito; la suma pagada de esa forma deberá quedar depositada hasta que recaiga, en cuanto al fondo, resolución del Juez competente o del Tribunal de Arbitraje previsto en el artículo 61 del Convenio (anejo VII).

§ 4. En el caso de que una Empresa de transporte no haya dado cumplimiento, dentro de la quincena, a los mandatos de la Oficina Central, se le dirigirá una nueva intimación con indicación de las consecuencias de su negativa.

§ 5. Diez días después de dicha nueva intimación, y si ha resultado infructuosa, la Oficina Central dirigirá al Estado contratante del que dependa la Empresa de transporte un informe motivado, invitando a dicho Estado a que reflexione sobre las medidas a adoptar y, especialmente, a que examine si debe mantener en la lista las líneas de la Empresa de transportes deudora.

§ 6. Si el Estado contratante del que depende la Empresa de transporte deudora declarara que, a pesar de la falta de pago, no cree que debe eliminarse de la lista, o si dejara sin respuesta durante seis semanas la comunicación de la Oficina Central, se reputará con pleno derecho que acepta la garantía de la solvencia de dicha Empresa en lo que concierne a los créditos resultantes de los transportes internacionales.

ARTICULO 5

Se percibirá una remuneración para cubrir los gastos particulares que resulten de la actividad prevista en el artículo 58, § 1, letras d) a la f), del Convenio. El importe de esta remuneración se fijará por el Comité Administrativo, a propuesta de la Oficina Central.

ANEJO III

(Artículo 69, §§ 3 y 4)

Estatuto relativo a la Comisión de revisión y a las Comisiones de expertos

ARTICULO 1

Los Gobiernos de los Estados contratantes comunicarán sus propuestas, relativas a los objetos que sean de la competencia de las Comisiones, a la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril, la cual las pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados contratantes.

ARTICULO 2

La Oficina Central invitará a las Comisiones a reunirse cada vez que sea necesario o a petición de cinco Estados contratantes, cuando menos.

Todos los Estados contratantes recibirán aviso de las sesiones de las Comisiones con dos meses de antelación. La convocatoria deberá indicar exactamente los asuntos cuya inscripción en el orden del día haya sido solicitada.

ARTICULO 3

Todos los Estados contratantes podrán tomar parte en los trabajos de las Comisiones.

Un Estado podrá hacerse representar por otro Estado; no obstante, un Estado no podrá representar a más de otros dos. Cada Estado sufragará los gastos de sus representantes.

ARTICULO 4

La Oficina Central instruirá los asuntos a tratar y asumirá el servicio de la Secretaría de las Comisiones.

El Director general de la Oficina Central, o su representante, tomará parte en las reuniones de las Comisiones con voz consultiva.

ARTICULO 5

De acuerdo con la mayoría de los Estados contratantes, la Oficina Central invitará a asistir a las reuniones de las Comisiones, con voz consultiva, a representantes:

- a) De Estados no contratantes.
- b) De Organismos internacionales gubernamentales que tengan competencia en materia de transportes, a condición de reciprocidad.
- c) De organismos internacionales no gubernamentales que se ocupen de transportes, a condición de reciprocidad.

ARTICULO 6

La Comisión de revisión estará válidamente constituida cuando esté representada la mitad de los Estados contratantes; las Comisiones de expertos estarán válidamente constituidas cuando esté representado un tercio de los Estados contratantes.

ARTICULO 7

Las Comisiones designarán para cada sesión un Presidente y uno o dos Vicepresidentes.

ARTICULO 8

Las deliberaciones tendrán lugar en francés y en alemán. Los informes de los miembros de la Comisión se traducirán inmediatamente de viva voz y compendiados. El texto de las propuestas y las comunicaciones del Presidente se traducirán «in extenso».

ARTICULO 9

El voto tendrá lugar por delegación y, a petición, por votación nominal; cada delegación de un Estado contratante representado en la sesión tendrá derecho a un voto.

Se adoptará una propuesta si el número positivo de votos es:

- a) Por lo menos, igual a una tercera parte del número de Estados representados en la Comisión.
- b) Superior al número de votos negativos.

ARTICULO 10

Las actas de las sesiones resumirán las deliberaciones en los dos idiomas.

Las propuestas y los acuerdos deberán incluirse en aquellas textualmente en los dos idiomas. En el caso de divergencias entre el texto francés y el texto alemán del acta en lo que respecta a los acuerdos, el texto francés dará fe.

Las actas se distribuirán a los miembros tan pronto como sea posible.

Si su aprobación no pudiera tener lugar en el transcurso de la sesión, los miembros enviarán a la Secretaría, en un plazo adecuado, las enmiendas eventuales.

ARTICULO 11

A fin de facilitar los trabajos, las Comisiones podrán constituir Subcomisiones; podrán constituir asimismo Subcomisiones encargadas de preparar para una sesión ulterior determinados asuntos.

Cada Subcomisión designará un Presidente, un Vicepresidente y, si fuese necesario, un Ponente. Por lo demás, se aplicarán a las Subcomisiones, por analogía, las disposiciones de los artículos 1 al 5 y 8 al 10.

ANEJO IV

Reglamento Internacional sobre Transportes de Vagones Particulares

(Texto establecido según las resoluciones del sexto período de reuniones de la Comisión de Expertos del R. I. P.)

ARTICULO 1

Objeto y alcance del Reglamento

§ 1. El presente Reglamento se aplica a todas las operaciones de transporte de vagones particulares, vacíos o cargados, aceptados al servicio internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y confiados al transporte con sujeción a las condiciones del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM).

§ 2. A falta de disposiciones especiales en el presente Reglamento, los demás preceptos del CIM serán los aplicables a las operaciones de transporte especificadas en el § 1.

ARTICULO 2

Admisión de los vagones particulares al servicio internacional

Para que los vagones puedan admitirse al servicio internacional, habrán de estar matriculados o registrados a nombre de un particular (persona física u otro sujeto de derecho)

por una Empresa ferroviaria o Ferrocarril sometido al CIM y provistos por dicho Ferrocarril de la marca distintiva **P**

En el presente Reglamento, a tal particular, cuyo nombre ha de figurar inscrito en el vagón, se le denomina el «Titular».

ARTICULO 3

Utilización de los vagones particulares

El expedidor o remitente no podrá utilizar el vagón, sino para el transporte de aquellas mercancías para las que sea adecuado, según el contrato de matrícula. El remitente será el único responsable de las consecuencias derivables de la inobservancia de este precepto.

ARTICULO 4

Acondicionamientos y dispositivos especiales

Si el vagón estuviere provisto de dispositivos especiales (aparatos de refrigeración, depósitos de agua, mecanismos o dispositivos mecánicos, etc.), será de la incumbencia del remitente el asegurar o hacer que se asegure el servicio. Esta obligación quedará transferida al destinatario tan pronto como haya hecho valer sus derechos de conformidad con el artículo 16 o el artículo 22 del CIM.

ARTICULO 5

Entrega al transporte de un vagón particular

§ 1. El derecho de confiar o entregar al transporte un vagón particular corresponderá al titular.

Cualquier otro remitente que entregue al transporte un vagón particular, vacío o cargado, deberá enviar la carta de porte a la estación de salida u origen, al mismo tiempo que una autorización escrita extendida por el titular, la cual podrá abarcar o referirse a varios vagones.

Dicha autorización no será exigible si el remitente es el destinatario del vagón con ocasión de la expedición o envío precedente y si, antes de concertarse el nuevo contrato de transporte, la estación de salida no ha recibido del titular, por carta o telegrama, la prohibición de expedir el vagón o los vagones particulares de que se trate sin su consentimiento.

§ 2. Salvo orden del titular en sentido contrario, el Ferrocarril queda facultado para enviar de oficio al titular y a la estación de matrícula o registro (donde el vehículo se halle inscrito), por cuenta del titular, amparado por una carta de porte formulada a nombre y dirección postal del propio titular:

— Todo vagón particular llegado vacío, cuya carga no haya comenzado dentro de los quince días siguientes contados desde su puesta a disposición.

— Todo vagón particular llegado cargado que, dentro de los ocho días siguientes a la terminación de su descarga, no haya sido objeto de una nueva expedición o confiado al transporte.

Si el Ferrocarril no hiciera uso de esta facultad, deberá cursar aviso al titular sobre la situación de su vagón, una vez expirados los plazos arriba fijados; en este caso, la reexpedición de oficio del vagón no podrá efectuarse hasta pasados los ocho días siguientes al envío del aviso al titular.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará a los vagones particulares que se encuentren en el país de la red en que esté matriculado, ni a aquellos que se hallen en apartaderos o vías de empalme particulares.

§ 3. El arrendatario cuyo nombre figure inscrito en el vagón particular con asentimiento del Ferrocarril que lo haya matriculado, se subrogará de pleno derecho en lugar del titular en lo tocante a la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 6

Indicaciones en la carta de porte

§ 1. Además de las menciones previstas en el CIM, el remitente o expedidor ha de inscribir en la carta de porte las indicaciones siguientes:

a) Si se trata de un vagón particular vacío, en la columna o casilla «Especificación de la mercancía», la mención «Vagón particular vacío»; las características del vagón se han de anotar en la columna «Vagones».

b) Si se trata de un vagón cargado, en la columna «Especificación de la mercancía», tras la naturaleza de la mercancía, las palabras «cargado en vagón particular». Las características del vagón se anotarán en la columna «Vagones».

§ 2. Si el remitente o expedidor de un vagón vacío desea obtener una garantía especial de puntualidad en el plazo de en-

trega, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, deberá inscribir en la columna «Declaraciones» la mención «Garantía especial de puntualidad en el plazo de entrega».

ARTICULO 7

Reembolso y desembolso

§ 1. Los envíos o expediciones de vagones particulares no podrán gravarse con reembolsos ulteriores ni con desembolsos previos en metálico.

§ 2. Las operaciones de transporte de vagones particulares no podrán gravarse con un reembolso cuyo valor sea superior al de la mercancía cargada.

ARTICULO 8

Declaración de interés en la entrega

§ 1. Los envíos o expediciones de vagones particulares vacíos no podrán ser objeto de una declaración de interés en la entrega.

§ 2. La declaración de interés en la entrega, tratándose de transporte de un vagón particular cargado, no surtirá efecto sino en lo que respecta a la mercancía cargada.

ARTICULO 9

Suspensión del plazo de entrega

§ 1. El curso del plazo de entrega quedará en suspenso no sólo en el caso previsto en el artículo 11, § 7, del CIM, sino también durante cualquier interrupción del transporte motivada por una avería del vagón particular, siempre que el ferrocarril no sea responsable de tal avería, conforme a los términos del artículo 13.

§ 2. Cuando la mercancía cargada en el vagón particular averiado fuere transportada a otro vagón, el plazo reanudará su curso, en lo referente a la mercancía, a partir del momento en que, después del transbordo, ésta pueda ser reexpedida.

ARTICULO 10

Comprobación de una avería en el vagón o de una pérdida de sus elementos componentes

§ 1. Cuando el Ferrocarril descubriera o presumiera la existencia de una avería en el vagón particular, o cuando dicha avería o pérdida fuese alegada por el derechohabiente, el Ferrocarril, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del CIM, estará obligado a levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza de la avería o pérdida, así como la causa y el momento en que se produjo, si ello fuera posible.

El acta se dirigirá sin demora al Ferrocarril donde figure matriculado, el cual trasladará una copia al titular.

Si se trata de un vagón particular sobre el que figure inscrito el nombre de un arrendatario con asentimiento del Ferrocarril donde se haya matriculado, se enviará directamente al arrendatario una copia del atestado o exposición de hechos.

§ 2. Si el vagón particular estuviese cargado, se levantará en su caso, un acta distinta para la mercancía, conforme a lo prevenido en el artículo 45 del CIM.

ARTICULO 11

Avería en un vagón particular que impida la continuación del transporte

§ 1. En caso de que un vagón particular expedido en vacío sufra una avería tal que impida la continuación del transporte o que inutilice dicho vagón para admitir carga, la estación en que se haya comprobado la avería avisará inmediatamente al remitente y al titular por telegrama, indicando, en lo posible, la índole de la avería.

§ 2. El Ferrocarril deberá poner nuevamente en estado de circulación todo vagón particular vacío retirado de circulación, salvo que el vagón, en razón de la importancia de las averías, haya de cargarse en otro vagón.

Para hacer que un vagón sea de nuevo utilizable al efecto de transportar carga, el Ferrocarril podrá realizar de oficio, o sea de su propia iniciativa, las reparaciones oportunas hasta un importe de 300 francos.

El Ferrocarril informará sucintamente al titular, por mediación del Ferrocarril donde esté el vagón matriculado, sobre los trabajos importantes ejecutados, en virtud de los apartados 1 y 2.

Estas disposiciones serán aplicables, sin que ello en nada afecte a la cuestión de la responsabilidad.

§ 3. En el caso de que el Ferrocarril efectuare trabajos de reparación conforme al § 2 y fuere de prever que la duración de los trabajos habría de sobrepasar los cuatro días, el Ferrocarril pedirá por telegrama al remitente que le dé a conocer si el contrato de transporte debe ser continuado o modificado, una vez ejecutados los trabajos.

Si no hubiere habido instrucciones del remitente antes de terminarse los trabajos, seguirá en vigor el contrato de transporte.

§ 4. Si el Ferrocarril no realizase de oficio, es decir, de su propia iniciativa, la reparación, la estación en que se haya comprobado la avería pedirá sin dilación y directamente por telegrama, instrucciones al remitente. Si el remitente y el titular fueren personas distintas, se enviará al titular, sin demora y por telegrama, una copia de dicha petición.

A falta de instrucciones del remitente dentro de un plazo de ocho días, tras la fecha de envío del telegrama, el Ferrocarril quedará autorizado después de, en su caso, haber puesto el vagón en condiciones de circular, para reexpedirlo de oficio a la estación donde el vehículo se halle inscrito, amparado por una carta de porte, formulada a nombre y dirección del titular.

En la carta de porte y en su columna «Especificación de la mercancía», se consignarán los motivos de la reexpedición del vagón después de las palabras «Vagón P vacío».

§ 5. En caso de una avería tal que impidiera la continuación del transporte de un vagón particular expedido cargado, pero cuya descarga hubiese sido necesaria, lo dispuesto en el presente artículo se aplicará al vagón descargado.

Si se pudiera reparar sin descargarlo, serán aplicables las disposiciones previstas en los § 1, 2, 3, 6 y 7 del presente artículo.

§ 6. Gravarán la expedición o envío los gastos de transporte y cualesquiera otros que se hubiesen originado hasta la estación en que se detuvo el vagón, así como los gastos de aviso al remitente y al titular, y los que eventualmente resultaren de ejecutar las instrucciones o de expedir de oficio el vagón a su estación de matrícula (donde se halle inscrito).

§ 7. El arrendatario cuyo nombre figure inscrito en el vagón con asentimiento del Ferrocarril donde figure matriculado se subrogará de pleno derecho en lugar del titular, en lo referente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 12

Importe de la indemnización por haber rebasado el plazo de entrega

§ 1. Si el Ferrocarril fuere responsable de incumplimiento en el plazo de entrega de un vagón particular vacío o cargado quedará obligado a pagar al derechohabiente una indemnización a tanto alzado por cada día indivisible (o sólo comenzado) de retraso, independientemente de la indemnización, en su caso, adeudada por haber rebasado el plazo de entrega de la mercancía cargada.

Esta indemnización se fija en:

- 10,50 francos para los vagones modernos de «bogies» para los equipados a éstos, según quedan definidos unos y otros en el contrato de matrícula.
- 7,50 francos para los demás vagones.

§ 2. El remitente de un vagón particular vacío puede pedir garantía especial de puntualidad en el plazo de entrega. Se percibe entonces una tasa de 2,25 francos por fracción indivisible de 100 kilómetros, con un mínimo de 22,50 francos. Tal tasa la satisfará en su integridad el remitente en caso de pago de los gastos, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, § 2, letra a), 4.º, del CIM.

Si el plazo de entrega fuere rebasado, el Ferrocarril quedará obligado a pagar con indemnización una cantidad alzada de 21 francos por día para los vagones indicados en a) del § 1 y de 15 francos por día para los vagones indicados en b) del mismo § 1, con un mínimo de 45 francos.

§ 3. Si el incumplimiento del plazo de entrega tuviese por causa un dolo o falta grave imputable al Ferrocarril, el importe alzado de la indemnización se elevará a 21 francos por día para los vagones citados en a) del mismo § 1 y a 15 francos por día para los vagones a que se hace referencia en b) de dicho § 1.

ARTICULO 13

Responsabilidad del Ferrocarril en caso de pérdida o avería del vagón particular o de alguno de sus elementos componentes. Responsabilidad del titular por los daños causados por el vagón

§ 1. En caso de pérdida o avería del vagón particular o de alguno de sus elementos componentes, sobrevinida desde la aceptación del transporte hasta su entrega, será responsable

el Ferrocarril, si éste no probare que el daño no ha sido ocasionado por su culpa.

§ 2. En caso de pérdida del vagón particular, la indemnización quedará limitada al valor del vagón; dicho valor se calculará según las bases contenidas en el contrato de matrícula.

En caso de avería, la indemnización se calculará según las estipulaciones previstas en el contrato de matrícula.

§ 3. En caso de pérdida o avería de elementos componentes del vagón que sean amovibles o desmontables, el Ferrocarril no será responsable, sino en el supuesto de que dichos elementos componentes figuren inscritos en los dos costados longitudinales del vagón. Por lo demás, el Ferrocarril no asumirá ninguna responsabilidad por razón de pérdida o avería de accesorios o útiles que sean amovibles o desmontables.

§ 4. Siempre que el derechohabiente no pruebe que los daños fueron causados por culpa del Ferrocarril, éste sólo será responsable:

— De los daños sobrevinidos en los recipientes de gres, vidrio, terracota, arcilla, etc., si tales daños guardan correlación con otra avería del vagón de la que el Ferrocarril deba responder conforme a las disposiciones anteriores.

— De los daños sobrevinidos en los recipientes con revestimientos interiores (esmalte, ebonita, etc.), si el recipiente presenta huellas de averías exteriores de las que deba responder el Ferrocarril, con sujeción a las disposiciones precedentes.

§ 5. El titular se subrogará de pleno derecho en lugar del remitente o del destinatario en lo tocante al derecho de indemnización en caso de pérdida o avería del vagón particular o de alguno de sus elementos componentes. Las reclamaciones administrativas no podrán dirigirse sino al Ferrocarril que lo haya matriculado, y las acciones no podrán ejercitarse sino contra dicho Ferrocarril, el cual queda subrogado de pleno derecho en lugar del Ferrocarril responsable.

§ 6. Las acciones del Ferrocarril contra el titular, por razón de un daño causado por el vagón durante el transporte, se regirán por el contrato de matrícula. Sólo el Ferrocarril que lo hubiere matriculado podrá hacer valer los derechos de los demás Ferrocarriles frente al titular.

§ 7. A los tres años prescribirán las acciones del Ferrocarril basadas en lo prevenido en el § 6.

El curso de prescripción tiene su inicio desde el día en que se produce el daño.

ARTICULO 14

Presunción de pérdida de vagón. Caso de su reparación

§ 1. El vagón particular se considerará como perdido cuando no pueda ponerse a disposición del destinatario dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de entrega.

Este plazo vendrá incrementado en el tiempo que dure la paralización del vagón, si tal inmovilización hubiese surgido por una causa o circunstancia no imputable al Ferrocarril, o por una avería.

§ 2. Si el vagón considerado como perdido reparaciérase una vez pagada la indemnización, el titular podrá exigir, dentro de un plazo de seis meses tras el aviso que haya recibido del Ferrocarril donde figura matriculado, que el vagón le sea puesto a disposición, sin gastos, en la estación de matrícula (donde se halle inscrito), contra reintegro de la indemnización.

ANEJO V AL CIM

(Aticó 60, sigue de párrafo 2 del CIM.)

Reglamento Internacional sobre Transporte de Contenedores (RICO)

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTICULO 1

Objeto y alcance del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará a los contenedores confiados al transporte conforme a las condiciones de «Convenio Internacional referente al Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM)».

Estos contenedores deben pertenecer al Ferrocarril o a particulares (personas físicas o jurídicas) y, en este último caso, deben ser aprobados por el Ferrocarril o responder a las nor-

mas internacionales de construcción aplicables a los grandes contenedores.

2. A los fines del presente Reglamento se entiende por «contenedor» un recipiente de transporte (caja, cisterna u otro recipiente análogo), de carácter permanente, y, a este efecto, muy resistente, que permita un uso repetido, especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías, sin modificaciones en la carga, por uno o varios medios de transporte, provisto de dispositivos que faciliten la manipulación y que tengan una capacidad mínima de un metro cúbico y cuyas dimensiones no podrán exceder de 12,192 metros (40 pies ingleses) de longitud, 2,438 metros (8 pies ingleses) de anchura y 2,438 metros (9 pies ingleses) de altura.

Se entiende por «grandes contenedores» los contenedores de una capacidad superior a tres metros cúbicos y de una longitud de seis metros (20 pies ingleses) o más.

Los contenedores de una altura y de una anchura superior a 2,438 metros (8 pies ingleses) no pueden ser admitidos al transporte en las condiciones del presente Reglamento, de no mediar acuerdo con el Ferrocarril.

El término «contenedor» cubre los accesorios, y el equipo del contenedor, según su categoría, a condición de que sean transportados con él. No abarca a los vehículos ni a los accesorios y equipo de los vehículos ni de los embalajes usuales.

ARTICULO 2

Disposiciones generales

1. Salvo que se dispusiere lo contrario en las tarifas, el contenido de un contenedor no podrá ser objeto sino de un único contrato de transporte.

2. A falta de disposiciones especiales en el presente Reglamento, las restantes prescripciones del CIM serán aplicables al transporte de contenedores vacíos o cargados.

ARTICULO 3

Transportes a domicilio

Para los envíos recogidos a domicilio por el Ferrocarril, el contrato de transporte se concluye en el domicilio del expedidor. Para los envíos entregados a domicilio el contrato de transporte tiene fin en el domicilio del destinatario.

CAPITULO II

Contenedores pertenecientes al Ferrocarril o Empresa Ferroviaria

ARTICULO 4

Puesta a disposición, devolución, tasas

Por la utilización de los contenedores, podrá cobrarse una tasa, cuyo importe se fijará en las tarifas o en los Reglamentos. Las tarifas o los Reglamentos fijarán además las condiciones en las cuales los contenedores se ponen a disposición, el plazo dentro del cual deben ser devueltos, así como el importe de las tasas que se perciban cuando el plazo no sea respetado.

ARTICULO 5

Indicaciones en la carta de porte

Además de las menciones previstas por el CIM, el remitente deberá inscribir en la carta de porte, en los lugares previstos al efecto, la categoría, marcas, número del contenedor, tara en kilogramos y, si procede, las otras características del recipiente.

La tara de los contenedores no incluirá el peso de los dispositivos especiales interiores y amovibles o desmontables que sirven para embalaje o envase o para sujeción.

ARTICULO 6

Manipulación, limpieza

Las condiciones en las que deben realizarse las operaciones de carga y descarga de los contenedores se fijan por las tarifas y los Reglamentos. La carga comprende no solamente la colocación en el vagón, sino también las operaciones accesorias, especialmente la fijación de los contenedores.

El destinatario está obligado a restituir los contenedores en

perfecto estado de limpieza. Si no se hace así, el Ferrocarril tendrá derecho a exigir el pago de una tasa, cuyo importe se fijará en las tarifas o Reglamentos.

ARTICULO 7

Nueva utilización

Los contenedores que se entreguen cargados no podrán ser utilizados otra vez por los ferrocarriles para operaciones nuevas de transporte, salvo consentimiento total del Ferrocarril destinatario.

ARTICULO 8

Pérdidas y averías

1. Quiquiera que aceptare del Ferrocarril un contenedor vacío o cargado estará obligado a comprobar el estado de dicho contenedor en el momento en que quede puesto a su disposición; será responsable de todos los daños que se comprueben al ser restituido el contenedor al Ferrocarril y que no se hubieran señalado cuando quedó puesto a su disposición, a menos que pruebe que los daños existían ya cuando el contenedor fué puesto a su disposición o que han sido causados por circunstancias que no podía evitar y cuyas consecuencias no podía obviar.

2. El remitente será responsable de la pérdida o avería de un contenedor sobrevenida durante la ejecución del contrato de transporte, cuando la pérdida o avería se hubiere producido por una acción suya o de sus subordinados o agentes.

3. Cuando el contenedor no sea devuelto en los treinta días siguientes, contados a partir del que siga al de su remesa al expedidor o al destinatario, el Ferrocarril podrá considerarlo como perdido y exigir el pago de su valor.

CAPITULO III

Contenedores pertenecientes a particulares

ARTICULO 9

Aprobación

Los contenedores pertenecientes a particulares pueden ser aprobados por un Ferrocarril sometido al CIM, si satisfacen, en lo que respecta a su construcción e inscripciones, las condiciones previstas a este efecto. Los contenedores aprobados, excepto los grandes contenedores, deben ser señalados por el Ferrocarril con la marca «P».

ARTICULO 10

Acondicionamientos especiales

Si los contenedores van provistos de aparatos especiales (aparatos refrigeradores, cubetas de agua, mecanismos, etc.) incumbirá al remitente garantizar o hacer que se garantice su servicio. Esta obligación pasará al destinatario desde que éste haya hecho valer sus derechos conforme al artículo 16 o al artículo 22 del CIM.

ARTICULO 11

Indicaciones sobre la carta de porte

Además de las menciones previstas por el CIM, el expedidor debe indicar en la carta de porte, en los lugares reservados al efecto, las siguientes indicaciones: la categoría, el número, la tara en kilogramos y, en caso necesario, las demás características del contenedor; además, para los contenedores aprobados, la marca de la Red que ha procedido a la aprobación y, salvo para los grandes contenedores, la letra «P», y, por último, para los contenedores vacíos como designación de la mercancía, bien la mención «contenedor aprobado vacío», bien la mención «gran contenedor vacío».

ARTICULO 12

Retorno en vacío o nueva utilización

Después de la entrega del contenedor y salvo acuerdos especiales, el Ferrocarril no estará obligado a intervenir para que sea confiado al transporte el contenedor vacío en retorción o el contenedor en nueva utilización con carga.

ARTICULO 13

Reembolsos

Las expediciones o envíos de contenedores vacíos no podrán gravarse con reembolsos.

ARTICULO 14

Importe de la indemnización en caso de pérdida o de avería del contenedor

La indemnización a pagar, según el artículo 31 del CIM por la pérdida del contenedor, se calcula según el valor del contenedor.

La indemnización a pagar, según el artículo 33 del CIM por la avería del contenedor, se calcula según los gastos de reparación.

ARTICULO 15

Responsabilidad en caso de incumplimiento del plazo de entrega

En lo referente a la responsabilidad derivada de haber rebasado el plazo de entrega, los Ferrocarriles, independientemente de lo dispuesto en el CIM, podrán prever, mediante acuerdo especial concertado con el propietario del contenedor, el pago al propietario de una indemnización particular por demora.

ANEJO VI

(Artículo 60, § 3)

Reglamento Internacional relativo al Transporte de Paquetes Exprés (RIEX)

§ 1. Sólo se considerarán paquetes exprés las mercancías transportadas de un modo especialmente rápido en las condiciones de una tarifa internacional.

Sólo se admitirán como paquetes exprés las mercancías que normalmente puedan cargarse en el furgón de los trenes de viajeros. Sin embargo, las tarifas podrán prever excepciones a esta regla.

§ 2. Quedan excluidas del transporte las mercancías indicadas en el artículo 3.º del presente Convenio. Las materias y objetos enumerados en el anejo I del Convenio o aquellos a que se hiciese referencia en los acuerdos particulares concluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, § 2, del Convenio, no se admitirán al transporte como paquetes exprés sino cuando semejante modo de transporte estuviera expresamente previsto por el dicho anejo o los susodichos acuerdos. Las tarifas determinarán cuáles otras mercancías pueden ser también excluidas del transporte o admitidas bajo ciertas condiciones.

§ 3. Los paquetes exprés podrán entregarse al transporte con una carta de porte distinta de la que se fija en aplicación del artículo 6, § 1, del presente Convenio. La tarifa determinará tanto el formulario que habrá de utilizarse cuanto las menciones que deban o puedan consignarse en la misma. En todo caso, dicho documento deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) La indicación de las estaciones de salida y de destino.
- b) El nombre y la dirección del remitente y del destinatario.
- c) El número de paquetes, la descripción del embalaje y la indicación de la naturaleza de las mercancías.

d) La mención de los documentos adjuntos para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas y demás autoridades administrativas.

§ 4. El remitente será responsable de la exactitud de las menciones y declaraciones consignadas en la carta de porte, ora por el mismo, ora por el Ferrocarril, según sus indicaciones; sufrirá todas las consecuencias resultantes del hecho de que tales menciones o declaraciones fueran irregulares, inexactas o incompletas.

§ 5. Los paquetes exprés deberán transportarse por medios rápidos, dentro de los plazos previstos por las tarifas. Los plazos de entrega deberán, en todo caso, ser más reducidos que los aplicados a las remesas en gran velocidad.

§ 6. Las tarifas también podrán prever derogaciones de las disposiciones del presente Convenio, distintas de las especificadas anteriormente; sin embargo, no cabrá establecer excepciones a lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29,*31, 32, 33 y 37 al 47, inclusive, del susodicho Convenio.

Siempre que no se opongan a ello las disposiciones que preceden y las tarifas, las prescripciones del presente Convenio se aplicarán al transporte de paquetes exprés.

ANEJO VII

(Artículo 61)

Reglamento de arbitraje

ARTICULO 1

Número de árbitros

Los Tribunales de Arbitraje constituidos para conocer los litigios que no sean entre Estados se compondrán de uno, de tres o de cinco Árbitros, según las estipulaciones del compromiso.

ARTICULO 2

Elección de los Árbitros

§ 1. Se establecerá previamente una lista de Árbitros. Cada Estado contratante podrá designar, a lo sumo, a dos de sus subditos, especialistas en derecho internacional de transportes, para que sean inscritos en la lista de Árbitros, que el Gobierno suizo establecerá y mantendrá al día.

§ 2. Si el compromiso previera un Arbitro único, será elegido éste de común acuerdo por las partes.

Si el compromiso previera tres o cinco Árbitros, cada una de las Partes elegirá uno o dos árbitros, según el caso.

Los árbitros que resulten elegidos con arreglo al apartado anterior designarán, de común acuerdo, el tercero o el quinto Arbitro, según el caso, el cual presidirá el Tribunal de Arbitraje.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la elección del Arbitro único, o si los Árbitros elegidos por las partes estuvieran en desacuerdo sobre la designación del tercero o del quinto Arbitro, según el caso, se completará el Tribunal de Arbitraje por un Arbitro designado por el Presidente del Tribunal Federal Suizo, a requerimiento de la Oficina Central.

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de personas que figuren en la lista prevista en el § 1. Sin embargo, si el compromiso previera cinco Árbitros, cada una de las partes podrá elegir uno fuera de la lista.

§ 3. El árbitro único, el tercero o el quinto, deberá ser de nacionalidad distinta de la de las partes.

La intervención de una tercera parte en el litigio no tendrá efecto en la composición del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 3

Compromiso

Las partes que recurran al arbitraje concertarán un compromiso, el cual especificará en particular:

- a) El objeto de la discrepancia, que se determinará de la manera más exacta y clara posible.
- b) La composición del Tribunal y los plazos hábiles para el nombramiento del o de los Árbitros.
- c) La sede del Tribunal.

Para la apertura del procedimiento de arbitraje, deberá comunicarse el compromiso a la Oficina Central.

ARTICULO 4

Procedimiento

El Tribunal de Arbitraje decidirá por sí mismo el procedimiento que ha de seguirse, habida cuenta, especialmente, de las disposiciones siguientes:

a) El Tribunal de Arbitraje instruirá y juzgará las causas de que conozca con arreglo a los elementos que le sean proporcionados por las Partes, sin estar vinculado cuando estuviera llamado a juzgar en derecho, por las interpretaciones de éstas.

b) No podrá ni conceder más ni otra cosa que las conclusiones del demandante, ni menos que lo que el demandado haya reconocido que se le debe.

c) El laudo, debidamente motivado, se redactará por el Tribunal de Arbitraje y se notificará a las Partes por conducto de la Oficina Central.

d) Salvo norma contraria de derecho absoluto del lugar en que resida el Tribunal de Arbitraje, no será susceptible de recurso el laudo arbitral, excepción hecha de la revisión o de la nulidad.

ARTICULO 5

Secretaría

La Oficina Central funcionará como Secretaría del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 6

Gastos.

El laudo fijará los gastos y costos, incluidos los honorarios de los Arbitros, y decidirá a cuál de las Partes incumbirá su pago o en qué proporción se repartirá entre ellas.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el 21 de noviembre de 1974.

El Convenio entró en vigor para España el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17380 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de julio de 1975 por la que se aprueba el nuevo formato de la letra de cambio.*

Padecida omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1975, se rectifica en el sentido de que al final del modelo de letra de cambio debe figurar la siguiente línea: «Dimensiones: 210×99 mm., con tolerancias de ± 1 mm.».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

17381 *ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa para la cooperación científica y técnica en los campos de las Técnicas Geográficas y Astronómicas, hecho en París el 27 de junio de 1975.*

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa

Animados por el deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en los campos de las técnicas Geográficas y Astronómicas, y dentro del Acuerdo Complementario Hispano-Francés de Cooperación Científica y Técnica firmado en Madrid el 28 de mayo de 1974, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden colaborar en los campos de la Geodesia, Geofísica, Técnicas Cartográficas, Teledetección, Fotogrametría, Documentación Geográfica y Astronomía.

ARTICULO 2

Para estos fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Complementario de 28 de mayo de 1974, el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa autorizan, cada uno para lo que les afecta, la firma de Acuerdos específicos entre el Instituto Geográfico y Catastral (I. G. C.), por parte española, y el Institut Géographique National (I. G. N.) y el Institut National d'Astronomie et Géophysique (I. N. A. G.), por parte francesa.

ARTICULO 3

Los gastos producidos por la aplicación de este Acuerdo específico estarán a cargo de los presupuestos propios de estos Organismos.

ARTICULO 4

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, los dos Gobiernos se comprometen a prestar las facilidades previstas en el artículo XVIII del Convenio de Cooperación Cultural Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, a los expertos e investigadores de cada país, enviados en misión al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos. Igualmente los dos Gobiernos se comprometen a conceder al material de cada país, enviado al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos en el marco de estos mismos Acuerdos específicos, las franquicias previstas en el artículo XVII del citado Convenio de 7 de febrero de 1969.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, que tendrá lugar tras la aprobación de los Gobiernos respectivos.

Tendrá un plazo de validez de cinco años a partir de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente si no ha sido denunciado, al menos, seis meses antes del fin de este periodo de cinco años.

Hecho en París el 27 de junio de 1975 en dos originales, uno en español y otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español,
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República Francesa,
J. Sanvagnargues

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 27 de junio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

17382 *ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970.*

Ilustrísimos señores:

Las necesidades sentidas en el desenvolvimiento de los servicios del Instituto Nacional de Previsión, justifican la actualización del procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos Auxiliar y Subalterno, clases de operadores de Equipo de Preparación de Datos de la Escala de Informática y Escala de Telefonistas del Cuerpo de Servicios Especiales, mediante el establecimiento de un sistema no sólo más rápido que el actualmente vigente, sino también dotado de una mayor flexibilidad y adaptación a las necesidades, y que, con absoluto respeto a los principios de igualdad para los candidatos, publicidad de las pruebas y selección competitiva de los aspirantes, permita cubrir las vacantes que se produzcan en estos Cuerpos, Escalas y Clases con un ritmo adecuado a las exigencias del buen funcionamiento del servicio.

Al propio tiempo, se considera preciso reconsiderar el sistema que permite la contratación de personal interino y eventual con objeto de atender, de una parte, a la sustitución del personal de plantilla que causa baja temporal en el trabajo por pase a determinadas situaciones administrativas reglamentarias y, de otra, a aquellos trabajos extraordinarios a los que, por su carácter circunstancial y urgente, no se pueda hacer frente con el personal de plantilla.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión de 31 de octubre de 1970, modificado por las Ordenes ministeriales de 16 de febrero y de 30 de marzo de 1973 y 19 de octubre de 1974, queda modificado en la siguiente forma: